

Corte Suprema de Justicia

Boletín Judicial

NICARAGUA 1989

EPOCA REVOLUCIONARIA

BOLETIN JUDICIAL

DE LA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

<i>Epoca</i> Revolucionaria	MANAGUA, NICARAGUA Enero 1o. a Diciembre 31 de 1989	<i>Núm. 11</i>
--------------------------------	--	----------------

SENTENCIAS DEL MES DE ENERO DE 1989

SENTENCIA No. 1

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diez de enero de mil novecientos ochenta y nueve. Las diez de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Ante la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, compareció el diez de junio de mil novecientos ochenta y ocho, el señor Róger Pérez Jirón, mayor de edad, soltero, agricultor y del domicilio de Masaya, expresando lo siguiente: "HECHOS": Desde hace cuatro años me he dedicado con mis enteros esfuerzos físicos y económicos a la producción patriótica, tanto en el cultivo del campo, produciendo bienes básicos necesarios e indispensables, como en la crianza de ganado bovino y la explotación de los productos derivados del mismo y todo para el uso y racional consumo popular, como corresponde a un ciudadano amante a su patria, consciente del papel del productor en el desenvolvimiento de la sociedad y las necesidades populares en el momento actual. Durante los años señalados y con el objetivo de procurarme la adquisición de maquinarias, repuestos y accesorios, así como toda clase de equipo que me permita y facilite un racional y eficiente cultivo y explotación de los rubros a que dedico mis esfuerzos, he realizado diversos viajes a los Estados Unidos de Norteamérica y sin que en ningún momento se me haya puesto tropiezos o exigencias arbitrarias de las autoridades nicaragüenses para la obtención de la documentación legal correspondiente y más bien he sido emulado en tales actos y decisiones, las que

redundan y han redundado en beneficios de la colectividad; asimismo las autoridades estatales a través de los organismos de gobierno y de instituciones gubernamentales y empresas adscritas, invariablemente me han concedido y permitido el acceso a los bienes de consumo e insumos necesarios para la finalidad que mi trabajo persigue y mis necesidades particulares exigen y así por medios absolutamente apegados a la ley, he podido obtener por actos de comercio legalmente autorizados y debidamente soportados con la documentación correspondiente, diversidad de bienes cuyos listados acompaño al presente escrito, así como la documentación que acredita su legal adquisición y mi posesión, la que razonada pido me sea devuelta. Hace dieciocho meses empecé a padecer de una serie de dolencias: Hepatitis, Diabetes y Pancreatitis y fue tan fulminante el ataque que caí en estado de coma, teniendo que ser hospitalizado en estado de pronóstico reservado; recuperé después de un largo período y tras un eficaz tratamiento y para el periodo de convalecencia me ubiqué en la casa de habitación de mis padres, que sita frente a la estación del ferrocarril. En el mes de abril de este año, compareció a la casa donde cumplo con convalecencia, el policía Carlos Narváez y afirmando que lo hacía en representación de Angela Valle, mujer con la que yo hacía vida marital y me dijo que pasara a recoger mis pertenencias por la casa donde yo vivía, que debería llegar con un abogado y testigos que presenciaran la entrega; así el día doce de abril, a las cuatro y media de la tarde, concurrí en compañía del Dr. Carlos Pérez Román, Salomón Briceño, Auxiliadora Pérez Jirón, después llegó el señor Narváez en compañía de dos policías; ya reunidos, la Sra. Valle se negó a entregarme mis bienes. El día jueves doce de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, en la casa antes señalada, recibí una cita del señor Carlos Narváez,

Juez Instructor de la Policía de Masaya, para que me presentara en ese mismo día en mi casa de habitación que sita de la pulpería de Olinto Valle treinta varas al Este en esta ciudad. Acudí a la cita y al llegar el señor Narváez, de inmediato procedió a hacerme objeto de amenazas de ser llevado a la cárcel y sin determinar las razones, ante tal amenaza recurrí de amparo ante ese mismo Tribunal en la oportunidad debida. Regresé a la casa de mis padres frente a la estación del ferrocarril a continuar con mi convalecencia y ahí permanecí y aún permanezco bajo el cuidado de mis hermanas; el día viernes 13 de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, llegó a mi casa de habitación (de la pulpería de Olinto Valle treinta varas al este) el señor Carlos Narváez ya citado, Juez Instructor de la Policía de Masaya, acompañado de otros policías y de algunos civiles, todos a bordo de un camión y otros vehículos y por medios que ignoro penetraron a mi casa de habitación y procedieron a sacar de la misma y cargar en los vehículos todos los bienes de mi propiedad que estaban en la casa y cuyo listado acompaño al presente escrito, así como la documentación que soporta su legal adquisición, transportandolos con destino hasta el momento desconocido para mí y sin que en mi carácter de dueño y poseedor se me notificara providencia alguna del acuerdo, orden o mandato que les autorizaba para tal acto de despojo, violatorio de mi derecho de posesión, de mi derecho domiciliario y de los principios estampados en la Constitución vigente y sin que dejaran documento alguno en el que constara el listado, descripción y destino de los mismos bienes, ni se me señalara el destino de ellos. Concurrí por medio de mi representante legal ante las autoridades de policía de Masaya a recabar información al respecto, pero el Sr. Narváez, no sé si a propósito esquivó toda comparecencia e información y fue por otros medios que logré la información de que el Sr. Narváez había acudido en su carácter de Juez Instructor de Policía y que los civiles que le acompañaban actuaban en su carácter de funcionarios delegados del Ministerio de Comercio Interior, Zonal de Masaya, al momento de efectuarse el acto de despojo de mis bienes, a todas luces arbitrario e ilegal, desde luego que, a sabiendas del lugar en que tengo establecida mi residencia temporal, pues ya había sido citado con anterioridad, no fui citado por medio alguno a concurrir a la realización del acto por lo mismo no pude darme cuenta de ello, lo que me causó indefensión y una lesión enorme a mis intereses. Por otra parte dichos señores no me hicieron llegar ninguna documentación en la que hicieran constar la

realización del acto ilegal, no dejaron copia de ninguna orden, mandato o resolución de autoridad competente que les facultara a realizar tan arbitrario e ilegal acto, el cual es violatorio de los principios fundamentales de nuestra Constitución y de las disposiciones de las leyes que regulan las actuaciones de las autoridades de policía y del Ministerio de Comercio Interior en el desempeño de sus cargos. **DISPOSICIONES VIOLADAS** Los funcionarios Policiales y Ministeriales en su lesivo acto, han violado las siguientes disposiciones constitucionales y legales: 1) Violaron la disposición contenida en el arto. cinco Cn., que establece que el estado es garante de la existencia de la economía mixta al asegurar la existencia de la propiedad privada, cuando dichos señores sin mediar figura de juicio o actos procedimentales válidos y basados en la ley, procedieron a dismantelar mi casa de habitación, mi propiedad privada, es decir que en vez de garantizar la existencia de la propiedad privada, atentaron contra ella, practicando el ilegal despojo. 2) Violaron el art. 26 de la Constitución vigente al violentar y lesionar el derecho de inviolabilidad de domicilio y correspondencia, desde luego que a mi domicilio solo podían entrar y allanarlo portando una orden escrita de juez competente o de autoridad expresamente facultada para ello y tomar para sí mis documentos, sólo cumpliendo con las reglas procedimentales establecidas por la ley; por el contrario, los individuos señalados penetraron a mi casa de habitación sin portar orden escrita de Juez alguno, ni de autoridad conocida y sin más trámite que su prepotente presencia, tomaron posesión y se llevaron consigo mis bienes, mi correspondencia y documentación personal, legalmente expedida y los transportaron todo con destino desconocido. 3) Violaron el art. 34 inco. 4 Cn., cuando al realizar el arbitrario e ilegal acto, no garantizaron mi intervención por cualquier medio y más aún cuando para el señor Narvaez, mi residencia temporal era de sobra conocida, puesto que dos días antes del hecho narrado, me había hecho llegar a mi residencia temporal una cita policial para que concurren a mi casa de habitación y en donde me hizo objeto de amenazas de ser llevado a la cárcel; todo ello redundando en una lesión a mi derecho, puesto que lo que ordena la Constitución se me ha negado al no poder disponer de tiempo, ni de medios adecuados a mi defensa, ya que al no citarme me despojaron de mi derecho a actuar y de impedir que ellos actuaran impunemente como lo hicieron. 4) Violaron el art. 46 Cn., puesto que al impedir mi presencia en el acto y actuar sin orden legal conocida y fuera de los procedimientos

legales, eliminaron de un tajo el derecho que tal disposición me concede de ser protegido por el estado a través de los funcionarios del mismo en todas las actividades que se desarrollan dentro de los marcos de la ley. 5) Violaron el art. 182 Cn., cuando al ejecutar el acto, sin mediar orden alguna y sin guardar los procedimientos legales, dieron valor a una orden que se opone a los principios Constitucionales y por lo mismo es nulo y estaban impedidos de ejecutarla, puesto que las leyes están subordinadas a la Constitución y las ordenes emanadas de aquellas que se le opongan, son de ningún valor. 6) Violaron el art. 186 Cn., que ordena que ningún funcionario tendrá otra facultad que la que confiere la Constitución o la ley y en el caso presente se ha evadido el cumplimiento de la ley y los funcionarios se han arrogado para sí, una facultad que no tenían, como es la falta de la autorización legal y las formas de procedimiento a que estaban obligados, se han autoconferido una autorización que tiene basamentos nulos y han evadido el cumplimiento de la ley al aplicar formas procedimentales distintas a las que estan señaladas en la ley y cuyo cumplimiento es escrito, por lo mismo ha desbordado el limite de sus facultades para incurrir en una figura que no se aleja de las enmarcadas como delito en nuestra legislación común. 7) Violaron el art. 8 de la Ley de Defensa del Consumidor, la que les obligaba, en el caso de que yo hubiera transgredido la ley y por ser la primera vez, a imponerme como sanción única, una multa y no el lesivo acto del despojo de que he sido objeto. 8) Violaron abierta y flagrantemente los arts. 2, 3, y 5 del Reglamento de la Ley de Defensa del Consumidor, cuando al irrumpir ilegalmente en mi casa procedieron a cargar y transportar con destino desconocido mis pertenencias, cobijados en un supuesto acto de decomiso que es nulo absolutamente y violatorio de mi derecho, desde luego que no mostraron orden alguna que les confiera la facultad de ejecutar tal acto, no levantaron acta con expresión de lugar, hora y fecha, ni estamparon la relación detallada de los bienes, especificando volúmenes, cantidades y descripción de lo decomisado, no firmaron finalmente, como no se preocuparon por mi presencia y sino más bien por mi ausencia, no me fue entregada la copia del acta a que estaban obligados y más a como vengo repitiendo, que al señor Narváez le constaba personalmente el lugar en donde en ese momento tenía mi residencia habitual y si bien pudo citarme para amenazarme sin causa fundada, tambien pudo citarme para que fuera testigo del acto de despojo; la diligencia que puso en aquello que era ilegal, debió ponerla en esto que era lo legal.

SOLICITUD DE AMPARO. Por todo lo expuesto y en consideración a que se han violado los derechos que me concede la Constitución vigente y que dejó consignados, concuro ante ese Honorable Tribunal en mi carácter personal a ejercer el derecho de amparo en mi favor y en contra del acto ejecutado a los trece días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, acto ejecutado por el señor CARLOS NARVAEZ, quien es mayor de edad, casado, militar y de este domicilio, quien en el momento de ejecutar el acto fungía como Juez Instructor en las Oficinas de Procesamiento Policial de la Policía de Masaya, y por el señor HENRY THOMPSON de generales ignoradas para mi y en su carácter de Responsable de la Zonal del Ministerio de Comercio Exterior y para que una vez admitido y tramitado este escrito y solicitud, de conformidad con el art. 24 de la Ley de Amparo se declare, por ser el acto reclamado de carácter positivo, que se me conceda el amparo y se me restituya en el pleno goce de mi derecho violado, que en el caso de autos, significa la restitución de la posesión de todos y cada uno de los bienes muebles de los que he sido despojado, estableciendo las cosas al estado que tenían antes de la ejecución del acto violatorio, por lo mismo se proceda a entregárseme personal y directamente todos los bienes. *OBLIGACIONES ACCESORIAS.* Interpongo este recurso dentro del término que la ley me confiere para tal efecto y la formulo en los términos legales. Pruebo mi presencia física en el país con mi comparecencia personal a la presentación del escrito que solicita el recurso. Afirmo haber agotado los recursos ordinarios que la ley me concede. Acompaño al presente escrito tres copias del mismo y para ser entregadas a las autoridades señaladas como responsables y al Honorable Procurador de Justicia. *PETICION ESPECIAL.* Debido a que entre los bienes que fueron sustraídos de mi casa de habitación se encuentran joyas, cosméticos, vestuarios, nicalit, llantas etc., como se puede comprobar con el listado que adjunto y las que pueden ser ilegalmente sustraídos de quien los tenga bajo depósito, pido a ese Honorable Tribunal solicite de las autoridades ejecutoras del acto reclamado, procedan a la brevedad posible a señalar el lugar en que se encuentran ubicados mis bienes y se verifique inspección ocular por ese Tribunal o por quien deleguen para efectuar un cotejo entre las listas que adjunto y los bienes puestos en depósito y para mientras pende de resolución el amparo, se nombre a un depositario responsable, suscribiendo la documentación correspondiente. Como tengo fundadas noticias de que el señor Narváez se presente

nuevamente a concurrir a mi casa de habitación con el propósito de violentar el acceso y extraer otros bienes de mi propiedad que ahí conservo y adquiridos legalmente, pido a ese Honorable Tribunal se decrete la suspensión del acto señalado en este párrafo, contra el cual reclamo y con base en: 1) Con tal suspensión no se causa perjuicio al interés general, ni se contraviene disposiciones de orden público. 2) Los daños que se pudieren causar con la ejecución del acto son de difícil reparación por cuanto si se repite el acto como el antes señalado en que el señor Narváez dispuso de los bienes sin que hasta el momento se sepa de su destino y sin que se haya cumplido con el precepto legal de notificar la reparación del daño será de difícil reparación. 3) Ofrezco como garantía de reparación de daños e indemnización de los perjuicios que se pueden causar con la suspensión a terceros, rendir la fianza que ese Honorable Tribunal estime conveniente y necesaria.

II,

El Tribunal de Apelaciones por auto de las dos de la tarde del quince de junio de mil novecientos ochenta y ocho, calificando de estar introducido en forma el recurso interpuesto por el señor Pérez Jirón, lo puso en conocimiento del Procurador de Justicia, entregándole copia del mismo; dirigió oficio a los señalados como responsables de los actos reclamados, acompañándoles sendas copias del recurso para que enviaran sus informes dentro de diez días a la Corte Suprema y en cuanto a la suspensión del acto, estimó que convergían los requisitos de procedencia establecidos en la ley para que se declare a solicitud de parte; por lo que decretó la suspensión, ordenando a los funcionarios recurridos conservar los bienes retenidos en su poder en carácter de depositarios, sin poder realizarlos mientras tanto no se resuelve el amparo en cuanto al fondo. Expresó el Tribunal receptor, que ante una nueva amenaza de concurrir las mismas autoridades recurridas a la casa de habitación del recurrente para retenerle otros bienes, según escrito que con posterioridad presentó, ordenó a las citadas autoridades abstenerse de ejecutar nuevas retenciones, nombrando depositario de estos bienes al propio recurrente señor Pérez Jirón. Para la formación y verificación de inventario, tanto de los bienes retenidos como de los amenazados de serlo; nombró el Tribunal Juez Inventariante, o mejor dicho, Ejecutor Inventariante al señor Carlos Iván Flores quien debería personarse en los lugares en donde están ubicados los bienes en compañía del

recurrente y los recurridos, y por confeccionado dicho inventario, daría copias del mismo a los interesados, lo cual serviría de base para cualquier futura reclamación, en cumplimiento de lo que ordena el art. 12 de la Ley de Amparo; pero previno al recurrente para que de previo otorgara garantía hasta por la suma de cien mil córdobas a fin de responder por la reparación del daño e indemnizar los perjuicios que pudieran causarse a terceros con la suspensión del acto, si el recurso fuera declarado sin lugar; garantía que debía formalizarse dentro del término de tres días de notificada la resolución, so pena de que la suspensión decretada quedara sin ningún efecto. Notificado el auto relacionado, el recurrente propuso como fiador a la señora Gloria Pérez Jirón, en cuyo abono acompañó certificación registral en que consta que es propietaria de bienes raíces saneados por lo que el Tribunal la calificó de buena, pasando a rendirla la fiadora propuesta, hasta por el monto de la suma mandada a sancionar, procediendo el Tribunal enseguida a tener por firme la suspensión del acto decretado, a ordenar que prosiguiera la tramitación del recurso, previniendo a las partes de la obligación que tienen de personarse ante esta Superioridad dentro del plazo de tres días de notificadas para que hagan uso de sus derechos y se remitió el expediente adjuntándole el acta de inventario que rola del folio 73 al 77 de los autos.

III,

En obediencia al emplazamiento que se les hizo, concurrieron a personarse ante la Corte, el señor Róger Pérez Jirón, en su propio nombre y por su propio derecho; el señor Henry Thompson Argüello, en su carácter de Delegado Zonal de Masaya del Ministerio de Economía Industria y Comercio, a la vez que rindió el informe que le previno el Tribunal de Apelaciones, y el Dr. Armando Picado Jarquín, que lo hizo como Procurador Civil del departamento de Managua, conforme fotocopias de su nombramiento y toma de posesión acompañadas. Este Supremo Tribunal, por auto de las ocho y veinte minutos de la mañana del 7 de julio de este año tuvo por personados a los comparecientes Pérez Jirón y Thompson Argüello, en sus respectivos caracteres, mandó que pasara el proceso a la oficina y abrió a pruebas la causa por el término de diez días. En escrito presentado por el Dr. Mario Barquero Osorno, compareció el Dr. Carlos Pérez Román, mayor de edad, casado, abogado y del domicilio de Masaya, personándose como Apoderado General Judicial del recurrente Róger Pérez Jirón de acuerdo con el testimonio de la escritura pública de Poder

acompañada, haciendo la exposición de hechos y la petición que se contienen en los folios 7 y 8 del cuaderno formado en este Tribunal; el que por auto de las once de la mañana del veinte de septiembre del corriente año, tuvo por personado al Dr. Picado Jarquín, en el carácter en que comparece; al Dr. Carlos Pérez Román, como apoderado General Judicial del recurrente, y visto el escrito que presentó, mandó que con citación de la parte contraria, se agregaran a los autos los documentos que acompañó, agregando, en base a lo dispuesto en el art. 1325 Pr., que no había lugar a la absolución de posiciones solicitadas y amplió por el término de cinco días el término probatorio, dentro del cual se mandó a agregar como prueba documental las facturas presentadas por el recurrente, llegando de esta manera, la oportunidad de resolver por lo que

SE CONSIDERA:

I,

Contra dos personas endereza el señor Róger Pérez Jirón su recurso de amparo, contra Carlos Narváez, de quien dice que al momento de ejecutar el acto fungía (fingía se lee en el libelo seguramente por un lapsus) como Juez Instructor de la Policía de Masaya y contra Henry Thompson Argüello en su carácter de Responsable de la Zonal del Ministerio de Comercio Interior (Exterior es la palabra que utiliza, seguramente por otro lapsus) para que una vez admitido y tramitado de conformidad con el art. 24 de la Ley de Amparo, se declare, por ser el acto reclamado de carácter positivo, que se le conceda amparo y se le restituya en el pleno goce de su derecho violado, que significa la restitución de la posesión de todos y cada uno de los bienes muebles de que ha sido despojado. Como se puede ver, identifica al primero de los recurridos como Juez Instructor de la Policía y al segundo, como Responsable Zonal de MICOIN (Hoy Ministerio de Economía, Industria y Comercio), de manera que si estimaba que los citados funcionarios, cada uno dentro de su órbita de atribuciones, estaba actuando de modo arbitrario, abusivo o ilegalmente en perjuicio de sus bienes patrimoniales, al decomisárseles o despojarlo de la posesión, lo lógico y natural es que apelara para ante los superiores de los funcionarios aludidos, que para el primero de ellos lo es el Delegado Regional del Ministerio del Interior, según las voces autorizantes del art. 60. de la Ley de Funciones Jurisdiccionales de la Policía contenida en el decreto No. 559 publicado en La Gaceta No. 253 del 3 de noviembre de 1980, y por lo que hace al segundo, es decir el

señor Thompson Argüello, a quien el propio recurrente reconoce como Responsable del Zonal del Ministerio de Comercio Interior de Masaya, tiene como autoridad superior revisar de sus decisiones administrativas, al delegado regional de MICOIN, como hemos dicho, ahora Ministerio de Economía, Industria y Comercio, contra cuyas resoluciones, para mayor garantía de los afectados, se puede recurrir de apelación ante el Ministerio de MICOIN, para agotar así la vía administrativa y tener expedito el camino para interponer el recurso extraordinario de amparo, según se desprende de lo preceptuado en los arts. 15 y 16 del Reglamento de la Ley Reguladora del Comercio y Defensa de los Consumidores, publicado en La Gaceta No. 247 del 24 de diciembre de 1985.

II,

El numeral 6 del art. 60. de la Ley de Amparo, claramente determina que la acción de amparo se formulará por escrito, en papel común y consignándose: "El haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la ley". Sobre el particular, en lo que atañe al recurrente, si bien es cierto que en su escrito afirma haber agotado los recursos ordinarios que la ley le concede, en manera alguna consta que efectivamente los hubiera agotado, ni siquiera como protesta por medio de carta u otro medio de comunicación, apelando o recurriendo de revisión ante el Delegado Regional de MICOIN, por lo que hace a la actuación ilegal que atribuye al Responsable Zonal en Masaya, señor Henry Thompson Argüello o ante el Delegado Regional del Ministerio del Interior, por las actuaciones arbitrarias que atribuye al señor Carlos Narváez, Juez Instructor de la Policía de Masaya. Podemos decir entonces, que se conformó con las actuaciones de los funcionarios aludidos al no impugnarles como correspondía en su oportunidad para agotar como correspondía la jurisdicción administrativa y tener acceso al recurso de amparo. Consecuente con lo anteriormente expuesto, y ello, sin entrar a analizar el mérito de las retenciones de que ha sido objeto en bienes de su propiedad, el señor Pérez Jirón, de parte de los funcionarios recurridos ni las violaciones de las disposiciones constitucionales que se les atribuyen; este Supremo Tribunal llega a la conclusión que el recurso interpuesto ha llegado viciado de improcedencia y así se tendrá que declarar.

POR TANTO:

Y con apoyo en los arts. 413, 424, 436 y 446 Pr., y arts. 60. numeral 6 de la Ley de Amparo y 3 de la L.O.T. los suscritos Magistrados dijeron: Es im-

procedente el recurso de amparo interpuesto por el señor Róger Pérez Jirón, contra los señores Carlos Narváez, Juez Instructor de la Policía de Masaya y Henry Thompson Argüello, Responsable Zonal en Masaya del Ministerio de Comercio Interior, hoy Ministerio de Economía, Industria y Comercio, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en siete hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio. —

SENTENCIA No. 2

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dieciocho de enero de mil novecientos ochenta y nueve. Las diez de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Ante la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región, a las once y veinte minutos de la mañana del tres de febrero de mil novecientos ochenta y siete, compareció la señora CLAUDINA DEL SOCORRO OROZCO PASTRAN, mayor de edad, soltera, comerciante de refrescos y de este domicilio, exponiendo en síntesis lo siguiente: Que llegaba a interponer formal recurso de amparo contra el Ministro de Comercio Interior Cro. Ramón Cabrales, quien a través de su Director Regional de Regulación Comercial, le notificó que fue denegada su solicitud de licencia por no llenar los requisitos, por lo que se vio obligada a apelar de tal resolución para ante la Oficina Central de MICOIN, en donde le manifestaron que ya estaban vencidas las tramitaciones. Que aunque la resolución a que se refiere tiene fecha diez de octubre, en realidad a ella le fue entregada personalmente el 22 de diciembre, cuando las oficinas estaban cerrando operaciones para entrar en periodo de vacaciones por motivo de Navidad. Que el siete de enero de 1987, se presentó ante las oficinas de MICOIN, situadas por el SANDIS sobre la carretera que conduce a Masaya, en donde le manifestaron que el tiempo había vencido y que mejor acudiera por

carta a la Corte Suprema de Justicia, para luego dar con el Tribunal de Apelaciones, pretendiendo que se le ampare contra esa medida injusta. Que como dijo, reclama contra el acuerdo o resolución firmada por el Director Regional de Regulación Comercial de la III Región, que coordina el Mercado Oriental, citando como disposiciones constitucionales que estima violadas, las siguientes: art. 57 Cn., que se refiere al derecho al trabajo acorde con su naturaleza humana; art. 80 Cn., que en sus incisos 1o. y 2o. excusa que el trabajo es un derecho y una responsabilidad social; el art. 16 que le concede el derecho a elegir y ejercer libremente su profesión de refresquera y que indirectamente se le está obligando que a sus años cambie de actividad, provocando con esto un grave perjuicio para la estabilidad económica suya y de los siete hijos que están a su cargo, uno de ellos enfermo mental, de lo que puede dar pruebas. Que puede asegurar que ha agotado todos los recursos ordinarios que establece la ley y que este amparo es el último recurso que intenta para recuperar los derechos que le reconoce la Constitución, señalando casa conocida para oír notificaciones.

II,

La Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones mencionado, por auto de las diez de la mañana del seis de febrero del año pasado, proveyó que se tuviera como parte a la recurrente y que se pusiera el recurso en conocimiento del Procurador Civil de Justicia; que se dirigiera oficio al Comandante y Ministro de Comercio Interior Ramón Cabrales Aráuz, con copia íntegra del mismo recurso, previniéndole que enviase el informe del caso a la Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días que se contarían a partir de la fecha de que lo reciba y advirtiéndole de la obligación de remitir junto con el informe los autos que se hubieren creado. Para terminar, emplazó a las partes para que dentro del término de ley comparecieran ante el Supremo Tribunal a usar de sus derechos y le remitió las diligencias. Atendiendo al emplazamiento que se les hizo, comparecieron a personarse, el Dr. Armando Picado Jarquín, en su carácter de Procurador Civil del Departamento de Managua, el Comandante Ramón Cabrales Aráuz en calidad de Ministro de Comercio Interior, quien pidió que se tuviera como delegado en el presente caso al Dr. Luis Pérez Pérez; y la recurrente señora Orozco Pastrán que lo hizo en su propio nombre, y por su propio derecho; por lo que la Corte por auto del 11 de marzo de 1987, los tuvo por personados en el carácter con que

comparecerían, dándoles la intervención de ley y por cuanto el Ministro de MICOIN no había cumplido con enviar el informe que le ordenó el Tribunal de Apelaciones, le concedió el término adicional de cinco días para que lo hiciera, pero antes había declarado que tenía como delegado del recurrido al nominado Dr. Pérez Pérez, quien funge como Asesor Legal de MICOIN. El seis del mismo mes de marzo, el delegado del señor Ministro de MICOIN, aunque aún no había sido tenido como tal delegado, presentó un escrito acompañando en fotocopia la solicitud de inscripción de la recurrente, y expresando además, que la correspondiente regional aprueba o deniega la solicitud, y que de tal denegación puede recurrirse ante el Ministro, agotándose así la vía administrativa, pero en realidad, el Compañero Ministro de MICOIN, no envió al Tribunal informe alguno, a pesar de que en el escrito del doce de mayo de 1987, el delegado Dr. Pérez Pérez, ruega que las fotocopias de la mencionada solicitud de la recurrente, se tenga como que con ellas el Ministro de MICOIN cumplió con lo que le ordenó el Tribunal de Apelaciones. Abierto a prueba el juicio por el término de diez días, la señora Orozco Pastrán pidió que se tuvieran como pruebas a su favor una carta de ubicación del Comité de Defensa Sandinista, de la manzana del barrio en donde tiene su residencia, un certificado de buena conducta, librado por la Policía en donde se declara que la recurrente no tiene antecedentes delictivos y una constancia de Registro Unico que le extendió el Ministro de Finanzas, los cuales documentos se mandaron a agregar a los presentes autos. En esta forma llegó el momento de resolver por lo que

SE CONSIDERA:

I,

El art. 4 de la Ley Creadora de Licencia de Comercio expresa que el Ministerio de Comercio Interior es el encargado de la expedición de las licencias de comercio para las personas naturales o jurídicas que las solicitan; el Reglamento a esa misma Ley, en consonancia con la citada disposición establece en su art. 2 que el mencionado ministerio se reserva la facultad de calificar la calidad del comerciante fuera de los casos señalados en el precitado reglamento, así como la de obligar a obtener la correspondiente licencia de comercio, para lo cual el art. 12 del mismo señala los documentos que se deben acompañar a la solicitud; prescribiendo el art. 13 que MICOIN se reserva el derecho de solicitar requisitos específicos para cada una de las

categorías y actividades comerciales. Por otra parte, el art. 23 del reglamento prescribe que de acuerdo a las facultades otorgadas en el 4 de la citada Ley Creadora de Licencias de Comercio, las solicitudes de las mismas serán tramitadas y resueltas por la Dirección General de Regulación Comercial de MICOIN Central, y por las Delegaciones del Ministerio y cualquiera otra oficina autorizada para tal efecto.

II,

Son de público conocimiento los llamados hechos por el Ministerio de Comercio Interior a todas aquellas personas, que en mercados, parques y calles de la ciudad, se dedican a trabajar en pequeños negocios como ventas de verduras, flores, carbón, granos, comiderías, fritangas, refresquerías, etc., a fin de que legalizaran su situación de pequeños comerciantes prestadores de servicios, para que obtuvieran la respectiva licencia de comercio. Es obvio, que a este llamado acudieron aquellas que, desempeñándose en el tipo de actividades antes mencionadas desde hacía algún tiempo sin haber sido autorizados por nadie, por no requerirse ningún requisito cuando las comenzaron a ejercer, hayan querido, de acuerdo con las nuevas leyes que regulan la materia comercial y de prestación de servicios, normalizar sus situaciones a través de la obtención de una licencia que les permitiera desenvolverse dentro de los límites de la legalidad. Es seguro también que los funcionarios de la Dirección General de Regulación Comercial además de lo que en la misma Ley se explica para hacerla más comprensible a este sector de personas, señalaron a los solicitantes cuáles eran los requisitos o documentos que tenían que acompañar a su solicitud; para su admisión y tramitación, por lo que en caso de que la respuesta fuere negativa ante su reclamo y no negar las explicaciones, así por así, rechazando arbitrariamente la petición de licencia como parece haber ocurrido en el presente caso, ya que ni el compañero Ministro de MICOIN rindió informe alguno que justifique las negativas, ni su delegado pretendió contradecir las aseveraciones de la recurrente, concretándose a pedir que tuviera como informe del señor Ministro de MICOIN, el formulario de Inscripción - Actualización 1985, en donde en la II parte, en las líneas referidas a observaciones, se lee en letra manuscrita las palabras "No extenderle Licencia - Ilegal", sin más explicación, para impedir que la señora Orozco Pastrán continúe trabajando como vendedora de refrescos en el Mercado Oriental; por consiguiente, sin que se pueda saber cuál es

la política que sigue MICOIN, para negar o para extender una licencia comercial a pequeños comerciantes como refresqueros, fritangueras; por lo que no encontrando este Tribunal motivos para negar a la recurrente la licencia que solicita, con la negativa se le impide que ejerza su oficio de vendedora o comerciante de refrescos, violándose en su perjuicio los arts. 80 y 86 Cn.

POR TANTO:

Y con apoyo en los arts. 413, 424 y 436 Pr. y arts. 23, 24, y 26 del decreto No. 417 los suscritos Magistrados resuelven: Ha lugar al recurso de amparo de que se ha hecho mérito. En consecuencia, el Ministro de Comercio Interior ahora compactado en el Ministerio de Industria, Comercio y Economía a través del órgano que corresponda, debe extender a la señora CLAUDINA DELSOCORRO OROZCO PASTRAN, una vez que llene los requisitos de ley, la licencia de comercio que le fue denegada. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 3

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dieciocho de enero de mil novecientos ochenta y nueve. Las once de la mañana.

VISTOS:

RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado a las nueve y quince minutos de la mañana del día veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y seis, compareció ante el Juez Civil del Distrito de la ciudad de Jinotepe, el doctor REGALADO ALTAMIRANO CAMPOS, mayor de edad, casado, abogado, de aquel domicilio, como mandatario en lo general para lo judicial del señor JOSE RICARDO MERCADO MAYORGA, mayor de edad, casado, militar y de este domicilio, manifestando en síntesis lo siguiente: Que su representado estaba siendo víctima y afectado al mismo tiempo por las actitudes

de la señora CONCEPCION SANCHEZ VILLAVICENCIO, mayor de edad, soltera, ama de casa y del domicilio de Masatepe, por los siguientes hechos: a las tres de la tarde del veinticinco de septiembre de mil novecientos setenta y tres, se hace comparecer a persona desconocida, quien se hace llamar ante el Registrador del Estado Civil de la ciudad de San Marcos, como su poderdante y denuncia el nacimiento de AREDIS DEL CARMEN SANCHEZ MAYORGA, de quien se dice nació a las tres de la tarde del trece de septiembre de mil novecientos setenta y tres, en Jinotepe, y la hacen aparecer como hija de su mandante y de Concepción Sánchez, y según el acta, el mandante se excusó firmar siendo dicha acta la No. 649, folio 84 del tomo I, libro de nacimientos; o sea que en el acta mencionada se hace aparecer a su mandante como padre de la menor Aredis del Carmen, lo que es absolutamente falso y perjudicial para su poderdante, el que jamás ha comparecido a denunciar tal nacimiento; por lo que dicho documento está viciado de falsedad civil y su contenido es nulo, con nulidad absoluta, por no ser ciertos los conceptos que el mismo encierra. Que a las dos y quince minutos de la tarde del tres de enero de mil novecientos setenta y siete, persona también desconocida comparece ante el Registrador del Estado Civil de las personas de San Marcos y denuncia que a las tres de la mañana del veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y seis, nació en Jinotepe, el menor JAIRO ANTONIO y se dice que ese menor es hijo de su mandante y de Concepción Sánchez y se pone en el acta que su mandante es casado y la madre del menor también es casada y en esta acta aparece firmando su mandante, lo que es absolutamente falso, ya que jamás ha comparecido a denunciar ningún nacimiento ni ha firmado acta alguna. Que se dió cuenta de tales actuaciones hasta que en las Oficinas de Bienestar Social de Jinotepe, por orden de dicha oficina le retuvieron parte de su sueldo. Termina manifestando: que con expresas instrucciones de su poderdante comparece demandando con acción de falsedad civil y nulidad absoluta, a la señora Concepción Sánchez Villavicencio, mayor de edad, soltera, ama de casa y del domicilio de Masatepe, para que por sentencia se declare: La falsedad civil del acta de nacimiento No. 649, Folio 84 del Tomo I, Libro de Nacimientos del Registro del Estado Civil de las Personas de San Marcos y sea declarada nula dicha partida o acta de nacimiento, en donde se dice que su mandante es padre de Aredis del Carmen. Que se declare la falsedad civil del acta de nacimiento No. 9, Folio 5,

Tomo 1, Libro de Nacimientos de 1977 del Registro del Estado Civil de las Personas de San Marcos y que se declare nula dicha acta en donde se hace decir que su mandante es padre del menor Jairo Antonio; que ambos documentos son nulos con nulidad absoluta y que su mandante tuvo conocimiento de los mismos hasta que las oficinas de Bienestar Social le ordenaron la retención de parte del sueldo de su poderdante. Pidió se tuviera como parte al Procurador Civil y que se notificara la demanda a la demandada por medio de exhorto remitido al Juez de Distrito de Masatepe. Pidió también que se oficiara al Responsable de las Oficinas del INSSBI, en Managua, a fin de que ordenara no se le retuviera ninguna cantidad de dinero a su poderdante, hasta que se dictara sentencia en el juicio, por no ser su mandante padre de dichos menores y desde ya, impugnaba por ser falsas las certificaciones de las Partidas de Nacimiento que de dichos menores acompañaba con su demanda. El funcionario ante el cual se interpuso la demanda se excusó de conocer el caso por haber conocido un juicio criminal con relación a los mismos hechos y basado en los mismos documentos, por lo que pasaron las diligencias al Juez Local. La parte actora pidió reposición de dicho auto, la que fue declarada sin lugar. Se notificó la demanda a la señora Sánchez Villavicencio, quien alegó cosa juzgada y pidió que el actor rindiera fianza de costas de lo que fue relevado. Se corrió traslado al Procurador de Justicia, quien lo evacuó alegando que no existía cosa juzgada. Se abrió a pruebas el juicio y la parte actora solicitó que se practicara inspección ocular en los Libros del Registro del Estado Civil de las Personas de la ciudad de San Marcos y en su oportunidad se realizó la inspección asociado el Juez de peritos; una vez transcurrido el término de pruebas, se mandaron a agregar las rendidas al cuaderno principal. Se corrieron los traslados para alegar de conclusión y por evacuados éstos se citó a las partes para sentencia, la que se dictó en base a lo dictaminado por el abogado asesor, ya que el Juez Local no era abogado, declarándose con lugar la demanda y ordenándose al Responsable de la Oficina de Orientación y Protección Familiar del INSSBI para que se abstuviera de seguir reteniendo parte del sueldo que el actor devengaba. No conforme, la demandada interpuso recurso de apelación, el que le fue admitido libremente y posteriormente declarado desierto, recurriendo de tal declaración, subiendo los autos al conocimiento del Tribunal, donde se dio entrada al recurso de hecho, que por

el de Apelación, le fue denegado, interpuso la apelante. Se tramitó el recurso con intervención de las partes y dicho Tribunal dictó sentencia a las 9:15 minutos de la mañana del 22 de mayo de 1987, revocando en todo a la dictada por el Juez de Primera Instancia.

II,

El doctor Regalado Altamirano interpuso recurso de casación tanto en la forma como en el fondo en contra de la sentencia anterior. El recurso en cuanto al fondo lo sustentó en las causales 2, 4, 5, 7, y 8 del art. 2057 Pr., señalando para cada una de las causales invocadas una gran cantidad de disposiciones legales que él considera fueron infringidas y las que pertenecen al Código de Procedimiento Civil. El recurso en cuanto a la forma lo sustentó en la causal 15 del art. 2058 Pr., considerando como violadas por el Tribunal de Apelaciones las siguientes disposiciones: arts. 459, 461, 471, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 486 y 497 Pr. Se admitió el recurso libremente, habiéndose personado ante este Tribunal tanto el doctor Emilio Mercado Herrera como mandatario de la señora Sánchez Villavicencio y el doctor Altamirano Campos como apoderado del señor Mercado Montoya como parte recurrente, se les tuvo por personados. Se expresaron agravios por la parte recurrente y se contestaron y encontrándose el recurso en cuanto a la Forma en estado de dictarse sentencia.

CONSIDERANDO:

I,

El objeto del recurso de casación en la forma es enmendar el quebrantamiento de un trámite o forma sustancial del juicio con el fin de corregir el error y darle al juicio el trámite correcto, todo dentro del carácter extraordinario de tal recurso. Para ello es necesario que el vicio además de ser cierto, esté comprendido en cualquiera de las causales establecidas en el art. 2058 Pr., y que el recurrente haya reclamado la subsanación de la falta en la instancia en que se cometió y si se ha cometido en la primera que se haya repetido en la segunda con tal de que no haya quedado subsanada conforme a la ley, no siendo necesario la reclamación cuando la falta haya tenido lugar en el pronunciamiento mismo de la sentencia que se trata de casar. (art. 2067 Pr.)

II,

En el presente caso se fundamenta el recurso en la causal 15 del art. 2058 Pr. por haberse dictado la

sentencia sobre una apelación declarada desierta. Examinada la causa se observa que el Juez de Primera Instancia dictó sentencia definitiva declarando con lugar la demanda por lo que la demandada apeló de ella, apelación que le fue admitida en ambos efectos previniéndosele depositar el porte de remisión del expediente y como no lo hizo, se declaró, a solicitud de parte la deserción del recurso, por auto de las dos y treinta y cinco minutos de la tarde del dos de septiembre de mil novecientos ochenta y seis. La demandada, Concepción Sánchez Villavicencio, apeló de dicho auto rechazándole el recurso por considerársele improcedente por lo cual recurrió de hecho. El Tribunal de Apelaciones de la IV Región admitió la apelación y le dio el trámite correspondiente dictándose la sentencia de las nueve y quince minutos de la mañana del veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y siete, en la que resolviendo el fondo del asunto revocó la sentencia definitiva de primera instancia sin decidir sobre el objeto de la apelación que estaban conociendo, cual es la deserción del recurso declarada por el Juez de primera instancia. Consecuentemente el Tribunal de Apelaciones de la IV Región omitió la resolución sobre la deserción declarada, punto de la apelación tramitada, lo que da lugar al recurso de casación en la forma por cuanto hasta que no se resuelva definitivamente la deserción del recurso no se puede resolver el fondo del asunto.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Se casa en cuanto a la forma la sentencia recurrida dictada por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región a las nueve y quince minutos de la mañana del veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y siete y en consecuencia declárase nula dicha sentencia. No hay costas. Cópicse, notifíquese y publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. Entre líneas: la vale. — R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriva G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — A. L. Ramos. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 4

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dieciocho de enero de mil novecientos ochenta y nueve. Las doce meridiano.

VISTOS,
RESULTA:

I,

Por escrito presentado en el Juzgado de Distrito del Crimen de Masatcepe, el once de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro la Dra. MARIA MAGDALENA MORENO REQUENE, en su carácter de Procuradora Auxiliar Departamental de Justicia compareció exponiendo: Que denunciaba formalmente a los sujetos LUIS GONZALO LOPEZ ROMERO, ARMEL ANTONIO LOPEZ BUSTOS, SANTOS REYES ORTIZ VELASQUEZ, EDUARDO RAFAEL HERNANDEZ ROMERO y GERONIMO MIGUEL BLAS MARTINEZ, todos de generales expresadas en su escrito de denuncia por los delitos de asalto y asociación ilícita para delinquir, configurados en los arts. 230 y 493 Cn., en perjuicio de los señores: JOSE LUIS CANDA POTOSME, MARIA OFELIA MERCADO MENDEZ, ZOILO ETANISLAO CARBALLO RUIZ, JUAN RAMON MERCADO MENDEZ y SANTOS DEMETRIO HERNANDEZ MERCADO, por lo que se refiere al asalto y contra el orden público, por lo que se refiere a la asociación ilícita para delinquir, reservándose la denunciante el derecho de interponer la acción penal en contra de las personas mencionadas anteriormente por tenencia ilegal de armas. Expone la denunciante que los hechos ocurrieron de la siguiente manera: El día veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, a eso de las nueve de la noche, varios individuos se introdujeron a la casa del señor JOSE LUIS CANDA POTOSME armados y enmascarados llevándosele un rifle calibre 22, una pistola 22 y un par de botas militares. El día seis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, a eso de las siete de la noche, los mismos individuos se introdujeron a la casa de la señora MARIA OFELIA MERCADO MENDEZ portando un galil, pistolas 45, vistiendo casi todos de uniforme militar y cubriéndose las caras de pañuelos rojinegro; llevándose una escopeta, CUATROCIENTOS CINCUENTA CORDOBAS (C\$450.00) y un reloj perteneciente a su hijo RAMON CARBALLO MENDEZ así como QUINIENTOS CORDOBAS (C\$500.00) propiedad de la Sra. MARIA MERCADO MENDEZ, estando compuesto el grupo por seis individuos. Que el veintiseis de enero de ese mismo año de mil novecientos ochenta y cuatro a las siete y treinta minutos de la noche tres sujetos

encapuchados y armados de galil, fal y pistola se introdujeron en la casa del Sr. SANTOS DEMETRIO HERNANDEZ MERCADO en el Barrio Panamá, de San Juan de la Concepción, quien se encontraba en reunión con los miembros de la Cooperativa "Juan José Martínez" de nombres ALEJANDRO ALVAREZ SANCHEZ, GILBERTO LOPEZ CALERO, GENARO SANCHEZ CASTILLO, JOSE GARCIA MERCADO y PETRONA MERCADO; que dichos individuos procedieron a registrar a cada una de estas personas llevándose la cantidad de TRES MIL OCHOCIENTOS CORDOBAS (C\$3,800.00) que encontraron en el bolsillo del Sr. SANTOS DEMETRIO HERNANDEZ así como una camisa verde olivo que llevaba puesta el Sr. GILBERTO CALERO; logrando don DEMETRIO reconocer al que fungía como jefe de ellos de nombre GERARDO a quien conoció como policía de servicio en La Concepción, que también reconoció a un sujeto de nombre ROMULO CARDENAL ARIAS. Manifiesta la Procuradora en su denuncia que a los individuos mencionados se les ocupó una Sub-ametralladora M-23-25 Checa #17931, E-4250 en buen estado, 5 cargadores vacíos de Sub-ametralladora M 2325 en buen estado, 125 cartuchos para Sub-ametralladora de la misma numeración, 18 cartuchos 45.m.c.c.w.71, un trapo de color rojo y negro cuadrado, un depósito de echar aceite para limpiar arma, de dos depósitos pequeños, 3 cartuchos de escopeta calibre 20 de color amarillos, un cartucho de escopeta calibre 12, de color rojo oscuro, un cargador de M 16 en buen estado, 25 cartuchos para M 16, una mochila pequeña de color café obscura de lona, un saco de bramante de los grandes, una pistola 22, un revólver calibre 38 #575833 marca RUBI-EXTRA, un revólver calibre 22 del corto, sin numeración, marca ROHM-RG-10; concluye la Procuradora pidiendo que se levante el auto cabeza de proceso contra los indiciados, que se decrete su arresto provisional y que se cite a declarar a los ofendidos, poniendo a la orden a los inculpados para que se les tomen sus respectivas indagatorias y señalando como testigos de cargos a LUCILO MERCADO CALERO, REYES AMPIE BUSTOS, GENARO SANCHEZ CASTILLO, MARIO PABLO MERCADO, IRENE DEL CARMEN MERCADO GARCIA, GILBERTO LOPEZ CALERO, JOSE DENIS GARCIA MERCADO, HILDA OLIMPIA HERNANDEZ, JUAN MERCADO GARCIA, ALEJANDRO CARBALLO RUIZ, JUAN RAMON MERCADO MENDEZ, y todos los que

resultaron mencionados en la presente causa acompañando a la denuncia el expediente de fase procesal instruida por la oficina de Procesamiento Policial de Jinotepe.

II,

El Juzgado dando trámite a la denuncia por el delito de asalto y asociación ilícita para delinquir, mandó que se siguiera la información correspondiente, que se tomara declaración ad-inquirendum a los ofendidos, y declaración indagatoria a los denunciados LUIS GONZALO LOPEZ ROMERO, ARMEL ANTONIO LOPEZ BUSTOS, SANTOS REYES ORTIZ, EDUARDO JOSE HERNANDEZ ROMERO y GERONIMO BLAS MARTINEZ todos ellos reos habidos y también por lo que hace a los individuos GERARDO HERNANDEZ ROBLETO, ISABEL SANCHEZ JARQUIN, MAXIMILIANO BLAS MARTINEZ y JOSE REYES, contra quienes la Procuraduría interpuso denuncia, pero que no han sido capturados y por ello son de generales desconocidas; mandó también el Juez que los reos capturados y que se encontraban en las cárceles de Procesamiento de la Policía de Jinotepe, le fueran remitidos a su orden para ser indagados a la vez que ordenó que se inspeccionaran las armas y pertrechos militares capturados a los denunciados para lo cual acordó dirigir el correspondiente exhorto al Juez Instructor de la Policía de Jinotepe. Con fecha once de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, comparecieron los reos LUIS GONZALO LOPEZ ROMERO y ARMEL ANTONIO LOPEZ BUSTOS y EDUARDO HERNANDEZ ROBLETO nombrando como su defensor al doctor ARTURO ORTEGA CALERO, asimismo compareció GERONIMO BLAS MARTINEZ, nombrando defensor al doctor JOSE RAFAEL VEGA REYES, a quienes se tuvo como tales defensores y se les mandó dar la intervención de ley. Los reos antes mencionados rindieron todos su indagatoria, manifestando no saber nada de los hechos denunciados; asimismo todos manifestaron encontrarse en los días en que se sucedieron los hechos denunciados en sus casas de habitación, en compañía de sus familiares. Asimismo se recibió declaración a los testigos presentados por la Procuradora, así como a los testigos de buena conducta presentados por los defensores; se llevaron a cabo las inspecciones que por delegación verificó el Juez Unico de la Concepción en casa del señor SANTOS DEMETRIO HERNANDEZ MERCADO, situada en el Barrio Panamá; en la casa del señor LUISCANDA POTOSME situada a orillas de

la carretera que conduce hacia Managua y en la casa de la Sra. MARIA OFELIA MERCADO MENDEZ situada en el Barrio Carlos Fonseca Amador, se mandó a peritar los objetos robados nombrando perito para tal efecto al señor PASCUAL RUIZ CERDA quien tasó el valor de los objetos en la suma de CUATRO MIL CIENTO OCHENTA CORDOBAS (C\$4,180.00); posteriormente compareció la Procuradora Dra. MORENO REQUENE para ampliar la denuncia en contra de los mismos sujetos por el delito de robo con intimidación en la persona de conformidad con el art. 230 Pn. en armonía con el 267 del mismo cuerpo de leyes. Con estos antecedentes el Juez, a las cuatro de la tarde del veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro dictó la sentencia interlocutoria en virtud de la cual mandó a poner en segura y formal prisión a los reos LUIS GONZALO LOPEZ ROMERO, ARMEL ANTONIO LOPEZ BUSTOS, EDUARDO RAFAEL HERNANDEZ ROMERO, GERONIMO MIGUEL BLAS MARTINEZ y SANTOS REYES ORTIZ VELASQUEZ, por los delitos de asalto y robo en las personas y bienes de JOSE LUIS CANDA POTOSME, OFELIA MERCADO HERNANDEZ, JUAN RAMON MERCADO MENDEZ, ZOILO ETANISLAO CARBALLO RUIZ, SANTOS DEMETRIO HERNANDEZ MERCADO; y por el delito de asociación ilícita para delinquir contra el orden público, prescrito en nuestro Código Penal. Notificadas las sentencias a los abogados defensores, estos apelaron en su orden, el doctor ARTURO ORTEGA CALERO como defensor de LUIS GONZALO LOPEZ MERCADO, ARMEL ANTONIO LOPEZ BUSTOS y EDUARDO ANTONIO HERNANDEZ ROMERO, el doctor RAFAEL VEGA REYES como defensor de GERONIMO BLAS MARTINEZ y el doctor PORTOCARRERO NAVARRETE como defensor de SANTOS REYES ORTIZ VELASQUEZ; estando interpuesto en tiempo y forma la apelación el Juez las admitió y emplazó a las partes para que concurrieran ante el superior respectivo a usar de sus derechos. Después fueron filiados los reos y se les tomó sus respectivas confesiones con cargos, habiendo todos ellos rechazado los cargos que con apoyo en declaraciones que dieran les hizo el Juez. Elevada la causa a plenario, fueron ratificados los tres defensores personados y se corrieron los primeros traslados a la Procuraduría Auxiliar la que los evacuó expresando lo que tuvo a bien, continuando los traslados con el defensor Dr. ARTURO ORTEGA CALERO quien los devolvió inmediatamente, pidiendo la apertura a

pruebas y renunciando al resto del término, continuando con el Dr. RAFAEL VEGA REYES, quien insistió en la ilegalidad de lo que los reos confesaron ante la Policía, concluyendo por pedir la apertura a pruebas y renunciando al resto del término; en iguales términos renunció el Dr. PORTOCARRERO. Abierta a prueba la causa en dicha estación el Dr. PORTOCARRERONAVARRETE presentó a favor de su defendido SANTOS REYES ORTIZ VELASQUEZ, la documental que rola en los folios 212, 213, 214, 215 consistente en constancias de personas que dan fe de conocer el buen comportamiento del reo, también presentó un interrogatorio de cuatro preguntas al tenor de las cuales declararon EUGENIO MANZANARES HERNANDEZ, LETICIA LOPEZ DE BARBOZA y FRANCISCO PAVON BLAS. Por su parte el doctor JOSE RAFAEL VEGA REYES, en defensa de GERONIMO BLAS MARTINEZ presentó dos interrogatorios, el primero para que fuera evacuado por JOSE ALEJANDRO CERDA BORGE, tratando de demostrar en busca de una coartada, que el veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, GERONIMO BLAS se encontraba en su casa de habitación, a la hora que fue asaltada la casa de JOSE LUIS CANDA POTOSME; y el otro interrogatorio para que lo contestara CARLOS ANTENOR VELASQUEZ BORGE a fin de tratar de demostrar que en las fechas y horas a que se refiere el interrogatorio anterior, GERONIMO BLAS MARTINEZ ESTABA EN SU CASA DE HABITACION y por consiguiente no pudo participar en los hechos criminales que se investigan. Concluido el término probatorio se mandó correr los últimos traslados para que las partes alegaran de bien probado, empezando con la Procuradora denunciante, quien al evacuarlos expresó lo que estimó pertinente para insistir en los puntos de su denuncia para que fueran condenados los reos; de la misma manera evacuaron los últimos traslados los defensores, solicitando el Dr. VEGA REYES y el Dr. PORTOCARRERO NAVARRETE la absolución de sus defendidos y el Dr. ORTEGA CALERO estimó, alegando que la sentencia que recaería sobre su defendido posiblemente sería de tres años, por lo que se adelantaba a solicitar la liquidación de la pena con que sería sancionado. Por lo que hace a la sentencia interlocutoria, por la que fueron fulminados con auto de prisión los reos presentes y sobreseídos provisionalmente los ausentes, auto del cual habían apelado los abogados defensores de los primeros en su oportunidad y debidamente emplazados que fueron, com-

parecieron ante el Tribunal de Apelaciones a apersonarse y expresar los agravios que a su defendido causaba la sentencia; tramitado el recurso, el Tribunal por sentencia dictada a las nueve de la mañana del cuatro de febrero del año mil novecientos ochenta y cinco, resolvió lo siguiente: I. Revocar el auto de prisión dictado en contra de LUIS GONZALO LOPEZ ROMERO, ARMEL ANTONIO LOPEZ BUSTOS, EDUARDO RAFAEL HERNANDEZ ROMERO, GERONIMO MIGUEL BLAS MARTINEZ, SANTOS REYES ORTIZ VELASQUEZ, por el delito de asalto que fuera denunciado por la Procuraduría de Justicia, sobreyéndolos definitivamente por ese delito y confirmando el auto de prisión por el delito de robo con intimidación en las personas, dictado contra los indiciados mencionados anteriormente, por ser responsables de haber cometido ese delito en perjuicio de los bienes de JOSE LUIS CANDA POTOSME, OFELIA MERCADO MENDEZ, JUAN MERCADO MENDEZ, ZOILO ETANISLAO RUIZ y SANTOS DEMETRIO HERNANDEZ MERCADO. II. Confirmar el auto de prisión en contra de los mismos procesados por el delito de asociación ilícita para delinquir cometido contra el orden público. III. Confirmar el sobreesamiento provisional dictado a favor de los reos ausentes GERARDO HERNANDEZ ROBLETO, ISABEL SANCHEZ JARQUIN y JOSE REYES por el delito de asalto, robo y asociación ilícita para delinquir, en las mismas personas que se mencionaron antes y contra el orden público. Con esos antecedentes el Juez de Distrito del Crimen de Masatepe, por sentencia de las doce y diez minutos de la tarde del catorce de marzo del año mil novecientos ochenta y cinco, condenó a los reos de la siguiente manera: I. A la pena de seis años y ocho meses de prisión por el delito de robo cometido por los individuos LUIS GONZALO LOPEZ ROMERO, ARMEL ANTONIO LOPEZ BUSTOS, EDUARDO RAFAEL HERNANDEZ ROMERO, GERONIMO MIGUEL BLAS MARTINEZ y SANTOS REYES ORTIZ VELASQUEZ todos de generales expresadas en perjuicio de los bienes de JOSE LUIS CANDA POTOSME, OFELIA MERCADO MENDEZ, JUAN RAMON MERCADO MENDEZ, ZOILO ETANISLAO CARBALLO RUIZ y SANTOS DEMETRIO HERNANDEZ MERCADO; condenando además a los reos que se acaban de mencionar a la pena de un año de prisión por el delito de asociación ilícita para delinquir contra el orden público. Notificada la sentencia de condena a los abogados defensores de los reos, todos ellos

apelaron de la misma, sustituyendo el reo SANTOS REYES ORTIZ VELASQUEZ a su defensor Dr. WALTER PORTOCARRERO NAVARRETE por el Dr. ARTURO ORTEGA CALERO; admitido el recurso de apelación en ambos efectos se emplazó a las partes para que comparecieran ante el superior respectivo a hacer uso de sus derechos por lo que en obediencia al emplazamiento que se les hizo se personaron ante ese Tribunal el Dr. ARTURO ORTEGA CALERO como defensor de LUIS GONZALO LOPEZ ROMERO, ARMEL ANTONIO LOPEZ BUSTOS, EDUARDO HERNANDEZ ROBLETO y SANTOS REYES ORTIZ VELASQUEZ y el Dr. RAFAEL VEGA REYES como defensor del reo GERONIMO BLAS MARTINEZ, a los dos defensores se les tuvo como tales y una vez personado y mejorado en tiempo el recurso, se les confirió traslado en primer lugar al Dr. ORTEGA CALERO para que expresara los agravios que la sentencia causaba a sus defendidos, habiendo evacuado los mismos, expresando lo que tuvo a bien y a continuación se le dió traslado al Dr. JOSE RAFAEL VEGA REYES, quien lo evacuó expresando los argumentos que creyó convenientes en favor de los intereses de sus defendidos; confiriéndose luego el traslado al Procurador Departamental de Justicia, quien no hizo uso del traslado y llegado el momento de resolver, el Tribunal de Apelaciones dictó sentencia en los siguientes términos: I. Confirma la sentencia condenatoria apelada por lo que hace a los reos LUIS GONZALO LOPEZ ROMERO, ARMEL ANTONIO LOPEZ BUSTOS, EDUARDO RAFAEL HERNANDEZ ROMERO y SANTOS REYES ORTIZ VELASQUEZ, fulminados con la pena de seis años y ocho meses de prisión por el delito de robo cometido en perjuicio de los señores JOSE LUIS CANDA POTOSME, OFELIA MERCADO MENDEZ, JUAN RAMON MERCADO MENDEZ, ZOILO ETANISLAO CARBALLO RUIZ y SANTOS DEMETRIO HERNANDEZ MERCADO. II. Modifica la sentencia antes mencionada por lo que hace al reo GERONIMO MIGUEL BLAS MARTINEZ, a quien se le imponen cuatro años de prisión por el delito de robo en perjuicio de JOSE LUIS CANDA POTOSME y MARIA OFELIA MERCADO MENDEZ y III. Se confirma la pena de un año de prisión por el delito de asociación ilícita para delinquir contra el orden público cometido por los reos antes mencionados, a los que también condena a las penas accesorias; notificada esta sentencia, de las tres y veinte minutos de la tarde del día cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, el Dr.

ARTURO ORTEGA CALERO defensor de LUIS GONZALO LOPEZ ROMERO, ARMEL ANTONIO LOPEZ BUSTOS, EDUARDO HERNANDEZ ROBLETO y SANTOS REYES ORTIZ VELASQUEZ interpuso recurso de casación en lo criminal con base a las causales 1a.) y 4a.) del art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal. Interpuesto en tiempo y forma el recurso, el Tribunal de Apelaciones IV Región lo admitió en auto de las tres y treinta y cinco minutos de la tarde del veintiséis de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, emplazando a las partes para que dentro del término de diez días, más el de la distancia, concurrieran ante este Supremo Tribunal a hacer uso de sus derechos. Personados en tiempo, el recurrente, por auto de las diez de la mañana del veinticuatro de febrero de mil novecientos ochenta y seis se le corrió traslado por el término de diez días para que expresara agravios, lo que así hizo; se tuvo así mismo por personado al Dr. IVAN VILLAVICENCIO Procurador Penal Departamental de Managua, el que a su vez contestó los agravios en su momento.

CONSIDERANDO:

I,

En el escrito de interposición del recurso el Dr. ORTEGA CALERO fundó el mismo en las causales 1a.) y 4a.) del art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, cumpliendo así con lo mandado por la primera parte del art. 6 de la misma ley, por lo que el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, admitió bien el recurso. Sin embargo en el escrito de expresión de agravios, el recurrente bajo el título de "disposiciones violadas, mal interpretadas y aplicadas indebidamente," transcribe una serie de artículos del Estatuto Fundamental y del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, tales como el art. 6 del Estatuto Fundamental relativo a la vigencia de los pactos y tratados sobre derechos humanos; el art. 6 del Estatuto y Derechos y Garantías de los Nicaragüenses que garantiza la integridad física y moral de las personas; el art. 8 del mismo estatuto sobre la libertad personal; el art. 11 del mismo estatuto relativo a las garantías procesales mínimas. Asimismo menciona el art. 252 In. que establece que nadie puede ser condenado sin que haya prueba plena o completa de la existencia de un hecho punible por la ley y de la criminalidad y la culpabilidad del procesado; y el art. 253 In. que prescribe que la confesión debe ser en presencia de un Juez o funcionario de instrucción y ante el respectivo Secretario, para concluir señalando que en el caso de autos se han

violado, mal interpretado y aplicado indebidamente dichos preceptos por el Tribunal de segunda instancia, al confirmar la sentencia condenatoria dictada por el Juez de Distrito del Crimen de Masatepe. En múltiples ocasiones la Corte Suprema de Justicia ha declarado que para que prospere la casación es necesario no solo señalar con precisión, claridad y con la debida separación las disposiciones violadas y las indebidamente aplicadas, sino que además es indispensable expresar con claridad y precisión el concepto en que el recurrente estima que la sentencia ha incurrido en la infracción de la ley que alega, tal como lo prescribe la parte final del art. 6 de la Ley de Casación en lo Criminal, y al no cumplir con este requisito esencial, la impugnación que hace el recurrente en base a la causal primera del art. 2 de la misma ley, no puede este Tribunal pronunciarse sobre las alegadas violaciones, malas interpretaciones, o aplicaciones indebidas de los artículos señalados por el recurrente.

II,

Refiere asimismo el recurrente que considera violado el art. 65 In. ya que en el folio 179 aparece el acta de peritaje del perito PASCUAL RUIZ CERDA, quien fue nombrado según auto de las diez de la mañana del día veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro y valoró todo en CUATRO MIL CIENTO OCHENTA CORDOBAS (C\$4,180.00) a pesar que el art. 65 In. establece que deberá valorarse por peritos, por lo que considera violada dicha disposición legal, sin especificar en que causal funda su alegación, aunque es de suponer que lo hace con fundamento en la misma causal 1a. del art. 2; al respecto y pese a la omisión señalada, cabe aclarar que si bien el art. 65 In., establece que "la especie hurtada que no sea dinero deberá valorarse por peritos nombrados por el Juez y por el acusador si lo hubiere", tal disposición tiene por único objeto establecer el valor de la cosa hurtada o robada a efectos de fijar la pena a imponer; por otra parte del mismo art. se deduce la posibilidad de que sea uno solo el perito al establecer en su parte final... y por el acusador si lo hubiere. Asimismo el art. 276 penal consigna que cuando del proceso no resultare probado el valor de la cosa sustraída ni pudiera estimarse por perito, el Tribunal hará su regulación prudencialmente, todo como dijimos a efecto de fijar la pena a imponer que es lo que interesa al legislador, de lo que se infiere pues, que no hay ninguna violación del art. 65 In. por el hecho de que los bienes robados

sean valorados por un perito y especialmente en las actuales circunstancias en que nuestra Legislación no prevé al acusador privado para este tipo de delitos.

III,

Alega también el recurrente con fundamento en la causal 4a.) del art. 2o. de la Ley de Casación en lo Criminal que “en el caso de autos ha existido error de derechos y de hecho en la apreciación de la prueba que rola en el proceso, más sobre todo en la calificación del delito, la aplicación de la pena y punibilidad del hecho inquirido y sobre todo en la participación de mis defendidos en los hechos investigados”. No especifica el recurrente en su escrito de expresión de agravios en qué consiste el error de hecho y en qué consiste el error de derecho, ni mucho menos señala que disposiciones legales han sido violadas en la apreciación de la prueba para que se configure el error de derecho, como tampoco señala de qué documentos o pruebas de las que rolan en el proceso resulta el error de hecho que alega. El error de derecho en la apreciación de la prueba consiste en darle a la misma un valor diferente del que en derecho corresponde, hay discrepancia entre el Juez y la Ley, en la aplicación de la prueba; ha sido sostenido criterio de este Tribunal, que para que prospere el error de derecho en la apreciación de la prueba es indispensable citar como infringidas leyes procesales que se refieran al valor, eficacia o fuerza de los medios de prueba o a la manera de apreciación de las mismas. El error de hecho tal como lo establece el Inciso 4o. del art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal debe resultar de los documentos y demás pruebas que han servido de fundamento a la sentencia y según ha sostenido este Tribunal para que exista debe haber una manifiesta discrepancia entre el contenido de los autos y el criterio del juzgador, discrepancia que debe ser además evidente y aparecer con toda claridad, por lo que, de lo expuesto por el recurrente en su escrito de expresión de agravios, no puede este Tribunal deducir la existencia de ninguno de los dos tipos de error, por lo que debe desestimarse la casación fundada en la causal 4a. del art. 2 del decreto 225.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y arts. 424, 426 y 436 Pr. y el art. 18 de la Ley del 29 de agosto de mil novecientos cuarenta y dos, los suscritos Magistrados resuelven: No se casa la sentencia dictada a las tres y veinte minutos de la tarde del día cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco por el

Tribunal de Apelaciones de la IV Región en contra de LUIS GONZALO LOPEZ ROMERO, ARMEL ANTONIO LOPEZ BUSTOS, EDUARDO HERNANDEZ ROBLETO, Y SANTOS REYES ORTIZ VELASQUEZ, de generales expresadas en autos por los delitos de robo con intimidación y asociación para delinquir, la que queda por este medio confirmada. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en siete hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — R. R. P. — O. Corrales M. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 5

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y nueve. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

A las once y quince minutos de la mañana del diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y siete, presentando extenso escrito, compareció ante esta Corte Suprema de Justicia, el doctor Antonio Ayerdis Miranda, mayor de edad, casado, abogado, con domicilio en Managua, exponiendo resumidamente y entre otras cosas, lo siguiente: Que es defensor de José Ignacio Hernández Aguirre, mayor de edad, soltero, conductor, del domicilio de Jinotepe, a quien se le inició proceso ante el Juez de Distrito para lo Criminal de Granada, dictándose la sentencia interlocutoria de las siete de la noche del veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta, en la que se le impuso auto de prisión por los delitos de asesinato, robo frustrado, asociación e instigación ilícita para delinquir, violación de domicilio y asalto, todo en perjuicio de quien en vida fuera Denis Amadeo Molina, siendo condenado además a la pena de dos años de obras públicas, por el delito de tenencia ilegal de armas de guerra. Apelada la sentencia referida fue confirmada por la Sala Penal de la extinta Corte de Apelaciones de Granada. Somtida la causa al conocimiento del Tribunal de Jurados, éste lo encontró inocente en veredicto emitido a las diez y quince minutos de la noche del veintinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y uno. La Sala de lo Penal de la Corte de Apelaciones de Granada,

al conocer en consulta del veredicto mencionado, en sentencia de las once y treinta minutos de la mañana del 18 de noviembre de 1981, declaró que el veredicto consultado adolecía de injusticia notoria y que debía someterse al conocimiento del Jurado de Revisión; efectivamente tal resolución fue debidamente cumplida y en acta de la una y cuarenta minutos de la tarde del 14 de enero de 1982, declaró la nulidad del veredicto. Vueltos los autos al Juzgado de Distrito del Crimen de Granada, la causa fue sometida nuevamente al conocimiento del Tribunal de Jurados, el cual encontró culpable a su defendido y con fundamento en ese veredicto el Juez emitió la sentencia de las once de la mañana del veintinueve de enero de 1982, mediante la cual condena a Hernández Aguirre a las siguientes penas: 22 años y seis meses de presidio por el delito de asesinato; 5 años y seis meses de prisión por el delito de robo frustrado; 2 años de prisión por el delito de asociación e instigación ilícita para delinquir; 3 meses de arresto y multa de ciento diez córdobas por el delito de violación de domicilio y 8 años de prisión por el delito de asalto, siendo condenado además a las accesorias de ley. Apelada esta sentencia fue confirmada y reformada en cuanto a la pena en sentencia dictada a las diez de la mañana del 8 de abril de 1982, imponiéndose las penas siguientes: 15 años de presidio por asesinato, 3 años de prisión por robo frustrado; 5 años de prisión por el delito de asalto; 2 años de prisión por asociación e instigación ilícita para delinquir y 3 meses de arresto y multa de ciento diez córdobas por el delito de violación de domicilio. Esta sentencia fue recurrida de casación por la defensa dictándose la sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del veinticinco de julio de mil novecientos ochenta y tres, en la que no se casa la sentencia, quedando firme la dictada por el Tribunal de Apelaciones.

II,

El doctor Ayerdis Miranda, después de una serie de alegatos doctrinarios sobre los tipos penales, concluye su escrito argumentando "...el hecho ejecutado por mi defendido por su propia configuración únicamente puede ser generador de un solo delito, que puede ser asesinato, robo con violencia o intimidación en las personas o asalto, pero nunca los tres, el auto de prisión no estuvo concurrido de los elementos esenciales del juicio criminal como son: el cuerpo del delito y la delincuencia, pues para que exista este elemento del juicio criminal es preciso que se determine cual es el delito

que la acción genera; debemos de concluir con la inexistencia de los delitos, pues no pudiendo la acción violar las normas que tipifican el asesinato, robo con violencia o intimidación en las personas, o asalto, no puede decirse que se ha comprobado la existencia de las mismas y por consiguiente hay inexistencia de los mismos, ya que si la acción no puede provocar todas las infracciones al mismo tiempo, no pueden estar demostrados tales delitos, hay inexistencia de ellos y la sentencia que lo acogió es nula por violar el art. 5 Pn., y los arts. 94, 184, 200, 229, 252, 232 y 443 incisos 1 y 2, del Código de Instrucción Criminal. De tal manera que no habiéndose individualizado la disposición penal en la cual está comprendido el hecho ejecutado por mi defendido, ni pudiendo ésta con acción violar las disposiciones que el Tribunal señaló como infringidas... la imposibilidad de que mi defendido con su acción haya cometido los delitos por los cuales se le procesó y condenó, en el carácter con que comparezco, como defensor de José Ignacio Hernández Aguirre, por medio del presente escrito interpongo recurso de revisión, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Granada, Sala de lo Penal, a las diez de la mañana del ocho de abril de mil novecientos ochenta y dos, el cual fundamentó en el Art. 2 de la Ley Reglamentaria del Recurso de Revisión en lo Criminal, causal número cuatro y en el art. 3 de la indicada Ley Reglamentaria..." La Corte dió trámite al pedimento, llegándose al caso de resolver, y

CONSIDERANDO:

La Corte Suprema de Justicia en varias sentencias ha sostenido textualmente lo siguiente: "La Ley Reglamentaria de Recurso de Revisión en lo Criminal" entró en vigencia desde el mes de marzo de mil novecientos doce, y reglamentaba el artículo 32 Inciso 2o. de la Constitución Política de 1911, incluido dentro del título de los Derechos Humanos que a la letra dice: "En lo criminal podrá admitirse el Recurso de Revisión de juicios fenecidos, en que se haya impuesto pena más que correccional. La Ley reglamentará el ejercicio de este derecho". Esta disposición constitucional se mantuvo en todas las constituciones posteriores; así en la Constitución de 1939 el arto. 49 en su Inciso 2o. establecía: "En lo criminal podrá admitirse en favor del reo el recurso de revisión de juicios fenecidos en que se haya impuesto pena más que correccional. La ley reglamentará el ejercicio de este derecho". En la Constitución de 1950 el art. 121 en su parte conducente establecía que: "En lo criminal

podrá admitirse en favor del reo, recurso de revisión de juicio fenecido en que se haya impuesto pena más que correccional”. Y en la Constitución de 1974 el art. 77 en su parte conducente establecía que: “en lo criminal podrá admitirse en favor del reo, recurso de revisión de juicio fenecido, cuando se haya impuesto pena más que correccional. Si en la revisión se reconociere error, el Estado indemnizará al reo injustamente castigado”. Así mismo estas constituciones establecieron dentro de las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia el conocimiento de ese recurso de revisión en lo criminal que había sido incluido dentro del Capítulo de los Derechos y Garantías. Así se dispone en el art. 123 Inciso 5o. de la Constitución de 1911, que en su parte conducente dice: “Conocer de los Recursos de Revisión y de Amparo en los casos señalados por la ley”. El Art. 257 Inciso 11 de la Constitución de 1939, que en su parte conducente dice: “Conocer de los Recursos de Casación, Amparo, Revisión y demás que señala la Ley”. El Art. 229 en su Inciso 12 de la Constitución de 1950 que en su parte conducente dice: “Conocer de los Recursos de Casación, Amparo, Revisión y los demás que señale la Ley”. Y el Art. 293, Inciso 4o. de la Constitución de 1974 que en sus partes conducentes dice: “Conocer de los Recursos de Amparo, Casación, Revisión y demás que señale la ley”. La Constitución de 1974 que es la que regía desde antes del triunfo de la Revolución en 1979 fue derogada por el Estatuto Fundamental de la República de Nicaragua y sustituida por dicho Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses; cuerpo de leyes fundamentales que no contemplaron el recurso de revisión en lo criminal. En la actual Constitución vigente, promulgada el 9 de enero de 1987, tampoco se incluyó como una garantía este recurso de revisión en lo criminal. Y aunque dentro del Capítulo V de la actual Constitución Política que trata del Poder Judicial, se encuentra dentro de las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia “el conocer y resolver los recursos ordinarios y extraordinarios” (Art. 164, Inciso 2o.), no podía este Supremo Tribunal conocer de un recurso al que la misma Constitución no le dio existencia. Este Supremo Tribunal sin embargo quiere aclarar que, la Constitución Política de Nicaragua, en su Artículo 34 dice: a) “Todo procesado tiene derecho en igualdad de condiciones a las siguientes garantías mínimas: Inciso 9) A recurrir ante un Tribunal Superior a fin de que su caso sea revisado cuando hubiere sido condenado por cualquier delito; y a no ser procesado

nuevamente por el delito por el cual fue condenado o absuelto mediante sentencia firme”; obviamente esta disposición no se refiere a la garantía extraordinaria de la revisión en materia penal, sino que establece la garantía procesal de la doble instancia, es decir, el derecho que tiene todo procesado para poder recurrir de apelación cuando una sentencia le ha sido desfavorable, a fin de que su causa sea revisada y resuelta por un Tribunal superior”. Tal criterio sigue teniendo validez.

POR TANTO:

En base a las consideraciones hechas, disposiciones legales señaladas y arts. 424 y 436 Pr. los suscritos Magistrados RESUELVEN: Es improcedente el recurso de revisión intentado por el doctor Antonio Ayerdis Miranda. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — A. L. Ramos. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 6

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y nueve. Las diez de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

I,

Por escrito presentado a las diez de la mañana del dieciséis de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, ante el Juzgado Cuarto de Distrito del Crimen de Managua, compareció la Dra. Ninoska Argüello Argüello, mayor de edad, casada, abogada, de este domicilio y en el carácter de Procurador Auxiliar Penal del departamento de Managua, expuso en síntesis, lo siguiente: Que el señor Francisco José Chavarría Díaz, Licenciado en Seguros y de sus otras calidades, mientras se desempeñaba como Director de Comercializaciones de la Empresa Sonido Industrial S. A., conocida por las siglas SISA ESANICSA, perteneciente a la COIP, valiéndose de que en la citada Empresa no se llevaba ningún control de los cassettes gravados ni kardex de los cassettes en blanco, aprovechó para beneficiarse hasta por la cantidad de doseientos once mil ciento cuarenta y siete córdobas con dieciocho centavos (\$211.147.18), según se logró establecer en el auditoriaje practicado

por la Dirección General de Auditoría de Corporación Industrial del Pueblo en agosto de 1986, y que hace que su conducta se enmarque dentro de la figura delictiva que determina el art. 435 del Código Penal y su reforma contenida en la Ley No. 11, al cometer en su provecho personal el delito de peculado en perjuicio de SISA-ESANICSA, motivo por el cual comparecía a denunciar por ese delito al reo Chavarría Díaz, solicitando al Juez que se ciñera en el procedimiento a seguir a lo normado en el decreto No. 896; acompañando la denunciante a su libelo el Expediente de Fase Procesal No. 0270 levantado por la Judicatura Instructora de la Policía de Managua. El Juzgado dando trámite a la denuncia, proveyó el correspondiente autocabeza de proceso, decretando arresto provisional contra el indiciado, a quien citó para que la contestara y tuvo como parte a la Dra. Ninoska Argüello en el carácter con que comparecía, dándole la intervención de ley. LLevado el reo a presencia del Juzgado, se le notificó la denuncia personalmente, optando por nombrar como su defensor al Dr. Bismarck Quezada Jarquín, quien estando presente firmó el acta de notificación en señal de aceptación por lo que, por auto subsiguiente, se accedió a lo pedido por el procesado, teniéndose como su defensor al Dr. Quezada Jarquín, haciéndoselo saber para que ejerciera el cargo conforme a derecho. Rindió el encausado declaración indagatoria negando los cargos que se le formulan, habiendo expresado en una parte de su extensa declaración: Que en la empresa para la que trabajaba no existe ningún kardex, ni ningún tipo de registros ni inventarios que controlen las entradas y salidas de discos y cassetes de sus bodegas. Abierta a pruebas la causa, el abogado defensor aportó la documental de buena conducta que corre del folio 102 al 107, y a su solicitud declararon: Bernardo Javier Guadamuz Zamora como ofendido; Germán Adrián Rodríguez Gutiérrez, William Ramón Cabrera Morales, Rodolfo de Jesús Murillo Maltez, Luz Argentina Cuesta Obando, Oscar Asunción Escobar Urbina, Tamara Espinoza Molina, Angel Marengo Aguirre, Victor Manuel Abarca, René Vallecillo Estrada, Julio César Gurdíán y José Trinidad Moreno Flores. A petición de la compañera Nubia Auxiliadora Arévalo Briceño, mayor de edad, soltera, abogado, de este domicilio, Procuradora Auxiliar Penal de Managua, el Juez sustituyó por ella a la Dra. Ninoska Argüello, Procuradora denunciante de autos; por gestiones de la Procuraduría, se practicó inspección en los documentos originales y en las bodegas de la empresa perjudicada y además, con citación de la parte contraria, se tuvo como

prueba documental la que respectivamente presentaron, tanto la parte denunciante como la defensa, a favor de los intereses que patrocinan y a continuación de una especie de alegato de conclusión presentado por el Dr. Quezada Jarquín, el Juez de la causa dictó su sentencia de las doce meridiana del ocho de octubre de mil novecientos ochenta y séis, cuya parte resolutive dispone: I. "Se condena a la pena de dos años de prisión a Francisco Chavarría Díaz, mayor de edad, casado, Licenciado en Seguros y de este domicilio, por el delito de Peculado en perjuicio de SISA-ESANICSA. II. Se condena al reo a inhabilitación absoluta por el mismo tiempo de la condena una vez cumplida ésta".

II,

Notificada dicha sentencia al procesado, apeló y el recurso, se le admitió en ambos efectos, siendo emplazadas las partes para que concurrieran ante la Sala de lo Criminal del Tribunal de Apelaciones de la III Región, a fin de que hicieran uso de sus derechos. Notificadas las partes, acudió a personarse en el carácter de apelante y como defensor del reo el Dr. Bismarck Quezada Jarquín. La Sala radicó los autos en ella, tuvo como defensor apelante al Dr. Quezada Jarquín, a quien le corrió traslado por cinco días para que expresara agravios y tuvo como recurrido al Dr. Iván Villavicencio Tapia, en el carácter de Procurador Auxiliar Penal de Managua. Expresados los agravios por el defensor apelante, fueron contestados oportunamente por el Dr. Villavicencio Tapia, quedando así conclusos los autos, citándose a las partes para sentencia, dictando la Sala de lo Penal la de las dos de la tarde del séis de febrero de mil novecientos ochenta y siete, en virtud de la cual confirmó el procedimiento seguido en el juicio, el que declaró exento de nulidades y confirmó también la condena de dos años de prisión fulminada contra Chavarría Díaz, con las penas auxiliares de ley. Inconforme el abogado defensor del reo, interpuso Recurso Extraordinario de Casación en lo Criminal, que fundó en la Ley de Casación en lo Criminal respectiva, que apoyó en la causal primera del Art. 2 de la mencionada Ley, "por violación, mala interpretación y aplicación indebida de las disposiciones legales. Ley sustantiva en cuanto a la calificación del delito, a la aplicación de la pena y a la punibilidad del hecho sometido a vuestro conocimiento", según expresa en su escrito de interposición del recurso, que también apoya en la causal cuarta de la precitada ley, por error de hecho y de derecho. El Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Penal, estimando que el recurso había sido presen-

tado en tiempo y forma, lo admitió y emplazó a las partes para que dentro del término de diez días ocurriesen ante esta Superioridad a hacer uso de sus derechos, en obediencia de lo cual, compareció el Dr. Quezada Jarquín, en el expresado carácter de defensor del reo y como recurrente, personándose y solicitando se le diese la intervención de ley, lo que hizo este Supremo Tribunal por auto de las nueve y diez minutos de la mañana del veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y siete, en el que lo tuvo por personado, dándole la intervención de ley, a la vez que mandó que pasase el proceso a la Oficina y se le corriera traslado al recurrente para que expresara agravios, habiéndolo hecho en escrito que presentó el cuatro de marzo de 1987, esgrimiendo los razonamientos que consideró apropiados para atacar la sentencia recurrida, que perjudica los intereses de su defendido; agravios a los cuales rebatió la Procuradora Penal Evelyn Palma Arróliga, quien concluye su escrito de contestación de agravios solicitando que se declare la improcedencia del recurso. Llegó así el momento de tener por conclusos los autos y de citar a las partes para dictar sentencia, al no haber más trámites que llenar, por lo que

CONSIDERANDO:

I,

El defensor recurrente Dr. Quezada Jarquín, en su escrito introductorio de su recurso de casación en lo criminal dice que lo fundamenta en el art. 2 de la ley respectiva, con base en las causales siguientes: "Causal Primera. Art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, por violación, mala interpretación y aplicación indebida de las disposiciones legales. Ley sustantiva en cuanto a la calificación del delito, a la aplicación de la pena y a la punibilidad del hecho sometido a vuestro conocimiento" y en el párrafo siguiente agrega: "Causal cuarta (Ley de Casación en lo Criminal) por error de hecho y de derecho, error de hecho. Este surge del hecho de que en el análisis de los medios probatorios llevados a los autos, no leísteis y omitísteis leer tales medios probatorios; éstos medios probatorios están representados por pruebas documentales y actos auténticos, como son declaraciones de testigos. Error de Derecho. Por haber indefinición en las apreciaciones de las pruebas y las disposiciones procesales relativas al valor, eficacia y fuerza probatoria aplicables a los medios probatorios llevados a los autos", según lo que expresa el recurrente en la primera parte entrecorrida, el Tribunal de segunda instancia

con su fallo al mismo tiempo violó, mal interpretó y aplicó indebidamente las disposiciones legales, en cuanto a la calificación del delito, aplicación de la pena y a la punibilidad del hecho sometido a su conocimiento, lo cual es un absurdo, porque no es posible que una ley se viole, se mal interprete y se aplique indebidamente de modo simultáneo, como se desprende de lo afirmado por el recurrente, sin parar mientes que está jugando con tres conceptos diferentes: violación, mal interpretación y aplicación indebida, que de acuerdo con la doctrina es imposible que puedan suceder al mismo tiempo. En lo que hace a la causal cuarta, que no distingue a qué artículo pertenece y que refiere a error de hecho y de derecho, comete la equivocación de sostener que el Tribunal a—quo en el análisis que hizo de los medios probatorios llevados a los autos, padeció error de hecho y error de derecho a la vez, haciendo una lamentable confusión de conceptos, ya que no hace la menor distinción de esos medios probatorios; lo que bastaría, junto con lo primeramente considerado para declarar la improcedencia del recurso; pero como en el penúltimo párrafo de su escrito introductorio dice que se reservaba para el escrito de expresión de agravios la facultad de señalar las disposiciones legales violadas, mal interpretadas e indebidamente aplicadas, dejaremos para el siguiente considerando el análisis de ese escrito enderezado a atacar la sentencia recurrida.

II,

La Ley de Casación en lo Criminal, en su artículo 60. prescribe que este recurso se interpondrá en escrito separado ante el Tribunal sentenciador, desde el momento en que se dicte la sentencia hasta diez días después de la última notificación. En el escrito de interposición se especificará la causal o causales en que se funda y en el de expresión de agravios se citarán las disposiciones que se suponen violadas, mal interpretadas e indebidamente aplicadas, expresándose con claridad y precisión el concepto en que el recurrente estima que la sentencia ha incurrido en la infracción de ley que alega. El cumplimiento de esa requisitoria es esencial para que la Corte Suprema de Justicia pueda entrar al estudio de las impugnaciones que se hacen. En el caso de autos se observa que al interponerse el recurso se fundamenta en la Ley de Casación en lo Criminal y concretamente en las causales primera y cuarta del artículo 2o., pero las calla en el momento de expresar los agravios, lo mismo que las disposiciones legales que se suponen infringidas. La

técnica casacional que le permite al Supremo Tribunal el conocimiento de los juicios penales, está sujeta exclusivamente a las seis causales del artículo 2o. de la Ley de la Materia y abren las puertas al examen directo, tanto de las infracciones que anulan las causas, como de las que inciden en el fondo y tienen que ver con la delincuencia, cuerpo del delito, calificación del hecho criminal, imposición a la pena y a la circunstancia que modifica la responsabilidad criminal, las que deciden la competencia y las apreciaciones debidas en la cuestión probatoria que obra en autos. En cierta manera, esto implica economía judicial que redundaría en beneficio del reo, por la agilización procesal. Son causales de las que se llaman específicas, que le dan cimiento a la impugnación y de consiguiente, al expresarse los agravios deben señalarse las disposiciones de aplicación incorrecta. El hecho de decir que se violó el art. 435 Pn., reformado o el 437 del mismo cuerpo legal, sin indicar la causal en que se funda no permite hacer el análisis debido, y por eso el escrito de expresión de agravios del defensor Quezada Jarquín no reúne las condiciones para que tenga validez, puesto que si bien señala como violados los artículos del Pn., antes mencionados, el concepto de la violación, mal interpretación y aplicación indebida que dá, es impreciso, confuso y contradictorio en el análisis y sin hacer la menor relación o vinculación con las causales que le sirvieron para fundamentar su escrito de interposición del recurso de casación, por lo cual debe declararse improcedente.

POR TANTO:

Y con apoyo en los arts. 413, 424, 436, 446 y 2003 pr., arts. 491 y 492 In., y art. 30 de la Ley del 29 de agosto de 1942, los infrascritos Magistrados dijeron: Declárese improcedente el recurso de casación en lo criminal de que se ha hecho mérito, interpuesto contra la sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la III Región, a las dos de la tarde del séis de febrero de mil novecientos ochenta y siete, por el Dr. Bismarck Quezada Jarquín como defensor del reo Francisco José Chavarría Díaz, sentencia que queda firme. Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado, vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriva G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — A. L. Ramos. — Ante mí, — A. Valle P. — Srío.

SENTENCIA No. 7

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y nueve. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a las once y treinta y cinco minutos de la mañana del día ocho de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, compareció ante este Supremo Tribunal la señora INDIANA DEL ROSARIO BLANCO RUEDA, mayor de edad, casada, periodista y de este domicilio, solicitando que se tramite legalmente el EXEQUATUR sobre documentos debidamente autenticados que acompañó y que contienen certificaciones de Registro de Sentencia y de Divorcio respectivamente en idioma Finés con sus correspondientes traducciones oficiales al castellano, evacuados en Helsinki, Finlandia, conforme las leyes de dicho país, y a solicitud de su esposo Ossi Kalevi Kuljukka, de nacionalidad finlandesa. Según las mencionadas certificaciones la señora BLANCO RUEDA contrajo matrimonio civil en Nicaragua, el veintitrés de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, con el señor kuljukka y obtuvo sentencia de Divorcio el día veintinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, en virtud de demanda presentada por Ossi kalevi Kuljukka, su excónyuge, residente en Pieksamaki, Finlandia. Este Tribunal por auto de las nueve de la mañana del nueve de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho tuvo por personada a la solicitante, ordenó que se le diera la intervención de ley y mandó a oír al Procurador General de Justicia dentro de tercero día. Habiéndose notificado a la solicitante y al Procurador de Justicia, quien no dijo nada al respecto, y estando las diligencias en estado de sentencia,

SE CONSIDERA:

I,

En primer lugar, surge como elemento fundamental de consideración la posibilidad de ejecución de sentencias dictadas en Finlandia, país con el cual Nicaragua no ha celebrado Tratado sobre ejecuciones procesales. Sobre este particular no existe jurisprudencia en este Supremo Tribunal en cuanto a la concesión de EXEQUATUR a sentencias pronunciadas en Finlandia; pero tampoco existen pruebas de que en Finlandia se haya negado el EXE-

QUATUR a sentencias dictadas en nuestro país, por lo que en principio no cabe objeción para que este Supremo Tribunal acceda a la solicitud planteada en el presente caso y así dar cumplimiento al art. 544 y siguientes Pr.

II,

De la lectura del expediente se comprueba que se ha cumplido con el requisito de la traducción y autenticación, indispensables para atender dicha solicitud. También se desprende de la certificación de la sentencia presentada y su traducción, que los cónyuges decidieron disolver el vínculo matrimonial de manera voluntaria, pues ya tenían dos años de estar separados, por lo que no hubo oposición, no tuvieron hijos ni bienes comunes que repartirse, por lo que considera este Supremo Tribunal que debe respetarse la fe procesal, depositada en el órgano jurisdiccional que emitió el fallo, mientras no se pruebe que se ha violado la Ley del Tribunal que dictó dicho fallo, lo que no ha ocurrido en el caso de autos.

III,

Por otra parte, de la lectura de la traducción de la certificación de la sentencia se desprende, que ésta ha causado ejecutoria, pues no puede suponerse que se libre certificación de una sentencia sin estar firme, por lo que se considera que la mencionada sentencia reúne el requisito de ejecutoriada en el lugar de origen, que es uno de los requisitos que exige el art. 544 Pr.

IV,

Finalmente, es cierto que para la tramitación de esta solicitud no se notificó al señor OSSY KALEVI KULJUKKA, excónyuge de la solicitante, para dar cumplimiento al art. 542 Pr., ya que el citado señor KALEVI KULJUKKA tiene su domicilio en Finlandia, lugar donde se dictó el fallo, y que además la disolución del vínculo se llevó a cabo en virtud de demanda presentada por el señor OSSY KALEVI KULJUKKA, que no hubo oposición ni se hizo uso del recurso de apelación, por lo que se deduce que tampoco hay oposición para que se dé cumplimiento a la sentencia en este país, pues ambas partes tienen interés en que se cumpla, y por último, no habiéndose violentado nuestro sistema legal ni el orden público de nuestro país, no cabe más que acceder al EXEQUATUR solicitado.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, las disposiciones legales citadas y los arts. 424, 436, 542 y

544 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Concédese el EXEQUATUR a las diligencias de disolución del vínculo matrimonial de los señores OSSY KALEVI KULJUKKA y doña INDIANA DEL ROSARIO BLANCO RUEDA. Cópiese, notifíquese, publíquese y librese la certificación correspondiente, para que proceda la inscripción en Nicaragua y para los demás usos legales. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — A. L. Ramos. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 8

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y nueve. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado a las once de la mañana del once de mayo de mil novecientos ochenta y siete, compareció ante el Juez Segundo Civil del Distrito de Managua, la señora MARIA HAYDEE GOMEZ ULLOA, mayor de edad, costurera, soltera y de este domicilio, exponiendo en síntesis: Que el diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y tres, la señora CANDELARIA DEL CARMEN ALVARADO CHAMORRO, conocida como CARMEN CHAMORRO DE SABALLOS, soltera, ama de casa, mayor de edad y de este domicilio, le prometió vender un lote de terreno ubicado en el Barrio Riguero por el precio de TREINTA Y CINCO MIL CORDOBAS a cuenta del cual recibió la cantidad de VEINTE MIL CORDOBAS y el saldo a ser pagado en el plazo de tres meses. Al llegar la fecha señalada, la señora ALVARADO CHAMORRO manifestó que no tenía autorización del MINVAH para vender el terreno desmembrado, ofreciéndole venderle todo el inmueble por el precio de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CORDOBAS. Posteriormente la promitente vendedora aumentó nuevamente el precio a la cantidad de QUINIENTOS MIL CORDOBAS, de los cuales se le entregaron DOSCIENTOS MIL quedando pendiente de cancelar

TRESCIENTOS MIL CORDOBAS, los cuales se negó a recibir. Por lo expuesto solicitaba que se le recibiera el saldo y demandaba en la vía ejecutiva a la referida señora ALVARADO CHAMORRO, para que se le otorgara la escritura definitiva de venta de todo el inmueble presentando como título ejecutivo confesión judicial, de acuerdo al pliego de posiciones que presentaba. El Juzgado despachó ejecución en contra de la señora conocida como CHAMORRO DE SABALLOS, para que dentro del término de ocho días procediera a otorgar la escritura definitiva de venta. La ejecutada se opuso fundamentándose en el inciso 9 del artículo 1737 Pr. y el Juzgado dictó la sentencia de las diez de la mañana del ocho de junio de mil novecientos ochenta y siete en que se resuelve: “Siga adelante la presente ejecución, en consecuencia la señora CANDELARIA DEL CARMEN ALVARADO CHAMORRO, conocida como CARMEN CHAMORRO DE SABALLOS, de generales en las resultas de esta sentencia, debe dentro de cinco días otorgar la escritura de venta definitiva de la propiedad también descrita en las resultas de esta sentencia a favor de la señora MARIA HAYDEE GOMEZ ULLOA, bajo los apercibimientos de hacerlo esta autoridad en su propio nombre y representación y en el protocolo de este Juzgado o el protocolo del notario que esta autoridad señale. No ha lugar a las excepciones alegadas. Póngase a la orden de la ejecutada CANDELARIA DEL CARMEN ALVARADO CHAMORRO, conocida como CARMEN CHAMORRO DE SABALLOS, cheque certificado por la cantidad de TRESCIENTOS MIL CORDOBAS NETOS, cheque que está depositado en este Juzgado”. Inconforme la ejecutada con la resolución antes citada apeló de la misma, recurso que le fue admitido en el efecto devolutivo y librado el testimonio de ley se le emplazó para concurrir ante el superior respectivo para hacer uso de sus derechos.

II,

Ante el Tribunal de Apelaciones de la III Región comparecieron ambas partes quienes estuvieron por personados y después de expresados los agravios y contestados se dictó la sentencia de las once y cinco minutos de la mañana del trece de noviembre de mil novecientos ochenta y siete en la que se resolvió: “Se confirma la sentencia consultada de que se ha hecho mérito, en consecuencia la señora CANDELARIA DEL CARMEN ALVARADO CHAMORRO, conocida como CARMEN CHAMORRO DE SABALLOS, de

generales en autos, deberá dentro de cinco días otorgar la escritura de venta definitiva de la propiedad descrita en las resultas de esta sentencia, a favor de la señora MARIA HAYDEE GOMEZ ULLOA, bajo los apercibimientos de hacerlo el Juez de la causa en su propio nombre y representación en el Protocolo del Juzgado.” Inconforme la ejecutada con la resolución anterior presentó recurso de casación en el fondo, fundamentándolo en los incisos 7 y 2 del arto. 2057 Pr. El recurso fue admitido libremente, emplazándose a las partes para que dentro del término de cinco días ocurrieran ante el Supremo Tribunal a hacer uso de sus derechos.

III,

Ante la Corte Suprema de Justicia comparecieron la señora CANDELARIA DEL CARMEN ALVARADO CHAMORRO, conocida como CARMEN CHAMORRO DE SABALLOS como recurrente y la Señora MARIA HAYDEE GOMEZ ULLOA como recurrida. Se tuvo por personadas a ambas partes y después de expresados y contestados los agravios se citó para sentencia y encontrándose el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I,

El recurrente fundamenta su recurso en la causal 7 del art. 2057 Pr., por error de hecho en la apreciación de la prueba, haciéndolo consistir en que el Tribunal dice en su considerando único, “cuyas especificaciones aparecen en las presentes diligencias”, siendo errada tal apreciación, pues no existe en ellas dato alguno de indentificación del inmueble objeto de la litis, es decir, se comete error de hecho “LEYENDO MAL LO QUE EL PROCESO NO DICE”; la doctrina en constante jurisprudencia ha señalado que hay error de hecho cuando existe disconformidad o contradicción entre los hechos que el Juez o Tribunal da por probados y la verdad que arroja el expediente o diligencias, por lo cual es necesario examinar si se da tal situación. La Corte Suprema observa que en las diligencias de posiciones, pregunta segunda, se ubica la situación material del inmueble y en el escrito de demanda aparece delimitado en extensión y linderos, lo cual no fue objetado por la recurrente y por lo tanto aceptado, puesto que en la oposición alega que tal promesa de venta había sido rescindida. Por consiguiente al no existir discrepancia debe rechazarse la queja fundamentada en error de hecho.

II,

También se fundamenta en error de derecho, haciéndolo consistir en la violación del art. 2407 C. al dividir el Tribunal la confesión de la recurrente pues en ella se dijo que se convino en la venta total del inmueble lo que fue posteriormente rescindido, lo mismo que por violación del art. 1213 y 1814 Pr. Como se ha expresado en innumerables sentencias para que proceda la censura de la casación por el error de derecho es absolutamente necesario que las disposiciones señaladas como violadas sean normas que se refieran al valor, eficacia o fuerza de los medios de prueba o la forma de apreciación de los mismos y al no hacerse así, como en el caso de autos, no procede la censura de la casación fundamentada en error de derecho.

III,

También fundamenta el recurso en la causal 2da. del art. 2057 Pr. señalando violación de los arts. 1814 y 1737 Pr. haciéndola consistir con la falta de requisitos para que el título tenga mérito ejecutivo. De acuerdo a la Doctrina y Jurisprudencia sostenida por esta Corte Suprema, la violación de la ley se da cuando el fallo ejecuta lo que la Ley prohíbe o no cumple lo que dispone al no aplicarla y al examinar la sentencia recurrida no encuentra el Supremo Tribunal tal violación, puesto que la confesión judicial presta mérito ejecutivo (art. 1685 inciso 5 Pr.) y está establecida la existencia de la promesa de venta y consecuentemente la obligación de hacer, la venta es determinada y exigible, de acuerdo a los autos, por lo cual también debe rechazarse el recurso en base a esta causal 2da.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y arts. 424, 426 y 436 Pr., los Suscritos Magistrados RESUELVEN: No se casa la sentencia recurrida, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, a las once y cinco minutos de la mañana del trece de noviembre de mil novecientos ochenta y siete. Las costas son a cargo del recurrente. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — A. L. Ramos. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 9

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y nueve. Las diez de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

A las once de la mañana del tres de febrero de mil novecientos ochenta y siete, compareció por escrito, ante la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de esta Región, la señora Margarita del Socorro Peña Flores, mayor de edad, soltera, comerciante de refrescos y de este domicilio, exponiendo lo siguiente: Que llegaba a interponer formal recurso de amparo contra el Ministro de Comercio Interior, Cmdte. Ramón Cabrales Aráuz, quien a través de sus subalternos se ha negado a darle la licencia, y sobre todo a recibirle escrito alguno en donde pudiera exponerle sus consideraciones a ese rechazo. Que el acuerdo o resolución contra la cual se estaba amparando, es la que contiene el documento que en fotocopia adjuntaba a su escrito petitorio, el cual consiste en la notificación que recibió de esa resolución el 22 de diciembre de 1986, de manos de la Coordinadora de la Asociación de Refresqueras. Que a partir de entonces ha venido gestionando en las Oficinas del "Roberto Huembes", en donde se le orientó que visitara las oficinas centrales de MICOIN, las que por motivo de las vacaciones navideñas, no pudo visitar para hacer sus gestiones, hasta el 7 de enero de 1987, ocasión en que presentó una carta con la documentación pertinente. Que el 21 de enero le regresaron sus documentos con una nota en donde le expresaban que le negaban la licencia, porque no había acompañado varias fotocopias. Que la medida dictada en su contra, viola disposiciones constitucionales, como las siguientes: Art. 57 Cn., que expresa que todo nicaragüense tiene derecho al trabajo, acorde con su naturaleza humana. Art. 80 Cn., que establece que el trabajo es un derecho y una responsabilidad social, ya que es la fuente para su familia y sus cinco menores hijos. Art. 86 Cn., que señala que tiene derecho a elegir y ejercer libremente su profesión u oficio de refresquera, la que tiene que ejercer más de nueve años, comenzando en 1977; y que es injusto que se pretenda obligarla indirectamente a que cambie de actividad sin ninguna consideración,

amén de que es una persona entrada en años y cuando su trabajo de fresquera se ha convertido en un medio permanente de sustento económico para su familia, por lo que cambiar de actividad la afectaría grandemente; además de que con su trabajo no le causa daño a persona alguna, ni a la salud del pueblo que consume los productos elaborados por sus propias manos; para concluir agregó que con lo que narra acerca de cómo fue que recibió la notificación de la resolución que cuestiona y de las actividades que posteriormente ejerció, estaba demostrando que había agotado todos los medios o recursos ordinarios establecidos en la ley, señalando además, casa para oír notificaciones.

II,

La Sala respectiva del Tribunal de Apelaciones por auto de las once de la mañana del once de febrero del mismo año 1987, encontrando en forma el recurso, tuvo como parte a la recurrente, dándole la intervención de ley y lo puso en conocimiento del Procurador Civil de Justicia, suministrándole copia del mismo; dirigió oficio al Ministro de Comercio Interior, Cmdte. Ramón Cabrales Aráuz, con copia del recurso, previniéndole enviar a esta Superioridad el informe del caso, junto con las diligencias que se pudieran haber creado. El Tribunal, además, dentro del término de ley, remitió todo lo actuado a esta Corte, no sin antes emplazar a los interesados, de que deberán personarse ante ella dentro del término de tres días para que hicieran uso de sus derechos. Ante esta superioridad concurrió la recurrente señora Peña Flores, por lo que por auto de las dos y veinte minutos de la tarde del once de marzo de 1987, se le tuvo por personado, dándole la intervención de ley, y por cuanto el recurrido Ministro de Comercio Interior Cmdte. Cabrales Aráuz, no había cumplido con la prevención que le hizo la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de esta Región, de enviar informe y diligencias creadas, le concedió el Término adicional de cinco días para que cumpliera. En respuesta a esa providencia, el recurrido solicitó por escrito que se le tuviera como parte en el recurso interpuesto, y como su Delegado en el mismo al Dr. Luis Manuel Pérez, mayor de edad, casado, abogado, en su carácter de asesor Legal del Ministerio de Comercio Interior. Por eso se le tuvo por personado como Ministro de MICOIN y como su Delegado al Dr. Pérez Pérez, dándole la intervención correspondiente. El Dr. Pérez Pérez, por vía de informe, expresó que al

rededor del presente caso, se había procedido como lo establece el procedimiento administrativo, establecido para los trámites de solicitudes de Licencias de Comercio, en la instancia correspondiente, que es el zonal respectivo; que la solicitud es canalizada por la Regional, instancia ésta en la que fue denegada la solicitada en el presente caso; que de esta denegación, como cabe el recurso ante el Ministro, lo utilizó la recurrente, siendo confirmada la negativa; terminando por afirmar, que tales hechos se fundamentan en las facultades que el decreto No. 539, "Ley de Licencia de Comercio" y arto. 23 del Reglamento dan al Ministerio de Comercio Interior. Abierto a pruebas el Juicio, la Corte mandó a agregar a los autos de amparo la documentación presentada por la señora Margarita del Socorro Peña Flores, con citación de la parte contraria, quien no la objetó, ni presentó prueba en su descargo, llegando así, la oportunidad de resolver, por lo que

CONSIDERANDO:

I,

Analizado en cuanto a la forma el recurso interpuesto por la señora Margarita del Socorro Peña Flores, encuentra el Tribunal que se ajusta a los requisitos formales que para su viabilidad establecen los artículos 5o., 6o. y 28o. de la Ley de Amparo en vigor, ya que los defectos de que adolecía, por mandato de la Sala receptora, fueron oportunamente subsanados; y en efecto, la recurrente fue notificada de la negativa de MICOIN, (hoy compactado en lo que se conoce como Ministerio de Economía, Industria y Comercio) a extenderle Licencia de Comercio el 22 de diciembre de 1986, de modo que al introducir su escrito de amparo ante la Sala respectiva el 7 de enero de 1987, lo hizo dentro del término de treinta días que prescribe el señalado artículo 5 de la ley de la materia; llenos aceptablemente los aspectos pormenorizados en los seis acápite o numerales del artículo 6o., vemos que tampoco incurre en ninguno de los motivos, para que, de conformidad con el contenido del artículo 28o. pudiera declararse improcedente. Estando correcto el aspecto formal de la queja, cabe entrar a analizar el fondo de la cuestión, que plantea la señora Peña Flores, lo que se hará en el siguiente considerando.

II,

Afirma la recurrente en su memorial, que, luego de que recibió la resolución de rechazo a su petición

de licencia, de manos de la Coordinadora de la Asociación de Refresqueras, en la fecha antes mencionada, ha venido gestionando ante las oficinas de MICOIN en el mercado "Roberto Huembes", en donde la orientaron que visitara las oficinas Centrales del Ministerio recurrido, lo que por motivo de vacaciones navideñas y año nuevo, pudo hacer el 7 de enero de 1987, ocasión en que presentó su apelación, "con todos los documentos pertinentes", pero que el día 21 del mismo mes y año, le regresaron esos documentos con una nota en la que le expresaban que su "Licencia estaba negada porque no se habían acompañado por varias fotocopias". No obstante lo afirmado por la señora Peña Flores, del documento que acompaña a su escrito de amparo se desprende que MICOIN, a través de la Dirección de Regulación Comercial en esta Región, resolvió denegar la solicitud de licencia comercial, no porque faltaran varias fotocopias de los documentos adjuntados a la petición, sino por no haber llenado en la misma los requisitos exigidos en el Reglamento a la ley creadora de Licencias de Comercio. En efecto, el citado Reglamento en su artículo 12 expresa lo siguiente: "art. 12. El interesado deberá acompañar a su solicitud de Licencia de Comercio, los siguientes documentos: a) Licencia de Comercio y/o autorización dada por el Ministerio de Comercio Interior (MICOIN), del período anterior; b) Matrícula y Solvencia de la Junta Municipal, donde ejerce su actividad el comerciante; c) Solvencia Fiscal; d) Récord de Policía para personas naturales; e) Cuatro fotos de frente tamaño carnet para personas naturales,..." Es obvio que los demás requisitos hasta el literal k) que señala el artículo que relacionamos no son exigibles en el caso de la señora Peña Flores, cuya actividad comercial consiste en vender refrescos hechos por ella misma. Analizando ahora la documentación que la quejosa aportó en la estación probatoria del Juicio, encuentra la Corte que la Licencia Comercial que acompañó a su solicitud fue emitida el 8 de octubre de 1981, con vencimiento al 28 de febrero de 1982 sin aportar las correspondientes a los períodos siguientes, o autorizaciones en su caso anteriores al período en que solicita Licencia, faltando al cumplimiento de este requisito. Las fotocopias de las dos constancias de matrícula que presenta, ponen de manifiesto que tales documentos, por sus fechas de emisión no pudo acompañarlos al momento de presentar su solicitud, ni siquiera cuando apeló de la negativa; lo mismo se puede decir de la Solvencia Municipal, que le fue otorgada el 11 de diciembre de 1986, cuando ya MICOIN, desde el 12 de octubre del año que se acaba de mencionar, había

denegado la Licencia. En cuanto a la solvencia fiscal, se observa que fue emitida el 19 de febrero de 1987, 16 días después de que introdujo su recurso de amparo ante el Tribunal de Apelaciones, por lo que tampoco pudo acompañar tal documento a su solicitud de licencia de comercio. El Record de Policía sí, es verosímil que lo presentó junto con la precitada solicitud, puesto que, tiene como fecha de expedición, por la Policía Sandinista, el 29 de mayo de 1986; en cambio, no consta, ni siquiera por su dicho, que haya presentado las 4 fotografías tamaño carnet, a que se refiere la literal e) del arto. 12 del Reglamento de que nos venimos ocupando.

III,

Si la dirección de Regulación Comercial de la III Región, de MICOIN, resolvió el 12 de octubre de 1986, denegar la solicitud que hizo la recurrente, para que le extendieran licencia, eso significa que la petición en tal sentido tuvo que haberla introducido en ese organismo estatal, durante el mes de septiembre o en los primeros días de octubre del mismo año 1986, cuando todavía no se había procurado la documentación pertinente que como requisitoria exige el relacionado Art. 12 del Reglamento a la Ley Creadora de Comercio, con la sola excepción del record de policía, como se desprende de las fechas contenidas en los instrumentos presentados por la señora Peña Flores, lo cual nos hace concluir que tuvo razón el organismo recurrido, al confirmar la decisión de la primera instancia administrativa que denegó por falta de los requisitos de ley la solicitud de licencia comercial formulada por Peña Flores, siendo consecuencia de lo expuesto, la falta de lugar para atacar esa resolución por la vía del recurso de amparo, y así se tendrá que declarar.

POR TANTO:

Y con apoyo en los arts. 413, 424, 436 y 446 Pr., Ley Creadora de Licencias de Comercio y su Reglamento, los infrascritos Magistrados dijeron: No ha lugar al recurso de amparo interpuesto por la señora Margarita del Socorro Peña Flores, contra el Comandante Ramón Cabrales Aráuz, en su carácter de Ministro de Comercio Interior de entonces, organismo estatal compactado ahora en el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — R. R. P. — O. Corrales

M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — A. L. Ramos. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 10

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y nueve. Las doce meridiano.

VISTOS,

RESULTA:

Por denuncia interpuesta por la Procuraduría Auxiliar Penal de Managua y acompañando expediente de la fase procesal, el Juez Primero Local del Crimen de esta ciudad, inicia causa en contra de los procesados: NOEL ERNESTO PAVON VANEGAS, JOSE HERNALDO URBINA PONCE, DOMINGO ARAUZ PAVON y CESAR JOSE SANTOS PAVON, por ser autores de varios delitos y en perjuicio de REBECA DE FATIMA ROSALES SOLORZANO, CONCEPCION MARIA GOMEZ, EVA MARIA SEQUIN CHAN y OTROS, hechos ocurridos en la ciudad de Managua, se dictó auto cabeza del proceso a las ocho y cincuenta minutos de la mañana del día catorce de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, ordenándose a seguir con el informativo de ley correspondiente; se giró orden de captura en contra de los procesados y se tiene como parte a la misma Procuraduría Auxiliar Penal de Managua; se tomó declaración testifical de ALBERTO AQUILES RODRIGUEZ, telegramas varios; por auto de las dos de la tarde del día quince de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, se decretó inspección ocular en el lugar de los hechos y los objetos; se tomó declaración testifical de CONCEPCION DE LA CRUZ MAYORGA LEIVA, de SERGIO CISNEROS ESQUIVEL, de BLANCA ESTELA AVILES DE ROMERO, de ELIA MARIA ESPINOZA JIMENEZ; citaciones varias; se tomó declaración Ad-inquirendum de ADAN MAURICIO OPORTA RODRIGUEZ, lo mismo que la declaración de preexistencia y falta del mismo; se tomó declaración testifical de MARIA CASTILLO CASTILLO; declaración Ad-inquirendum de MARIA ISABEL MALTEZ DE GATICA; se tomó declaración indagatoria de HERNALDO URBINA PONCE y nombra como abogado defensor al doctor ARTURO ORTEGA CALERO; indagatoria de NOEL ERNESTO

PAVON VANEGAS, y nombra como abogado defensor al doctor TITO GUARDADO, a quien se le discierne el cargo; de DOMINGO ARAUZ PAVON y nombra abogado defensor al mismo del anterior; declaratoria de CESAR JOSE SANTOS PAVON, quien nombró al mismo abogado y se le da la intervención de ley correspondiente; se tomó declaración indagatoria de ALFREDO RODRIGUEZ LOPEZ y nombra como abogado defensor, al doctor JULIO CESAR AVILES ABURTO a quien se le discierne el cargo; indagatoria de MARVIN ANTONIO ZELAYA ALVARADO y nombra como abogado defensor, al doctor TITO GUARDADO SUAZO, a quien se le discierne el cargo; declaración indagatoria de MARVIN ANTONIO ZELAYA ALVARADO, y nombra como abogado defensor al doctor TITO GUARDADO SUAZO; presentó escrito el doctor JULIO CESAR AVILES, a favor del procesado ALFREDO DE JESUS RODRIGUEZ LOPEZ; se tomó declaración indagatoria de AURORA HERNANDEZ ESPINOZA y nombra como abogado defensor al doctor ERNESTO GUARDADO SUAZO; se tomó declaración testifical de buena conducta a favor de ALFREDO RODRIGUEZ LOPEZ, de ALFONSO CHAVEZ GARCIA, de GERONIMO PEREZ MALTEZ; se tomó declaración ad-inquirendum de ROBERTO CAMILO DIAZ BERMUDEZ; ad-inquirendum de SAYONARA MAIRENA ARAUZ, oficio enviado al compañero responsable de Procesamiento Policial, para que se le haga entrega a la Señora MAIRENA ARAUZ de los siguientes objetos: un anillo de graduación, un reloj; presentó escrito el doctor ARTURO ORTEGA CALERO a favor del procesado JOSE HERNALDO URBINA PONCE, solicitando se gire oficio al Médico Forense para que sea examinado y para que se le recibiera declaraciones testificales de buena conducta, al igual que solicitó el doctor JULIO CESAR AVILES, a favor del procesado ALFREDO DE JESUS RODRIGUEZ LOPEZ, se le reciban testificales de buena conducta a favor del mismo; se tomó declaración testifical de buena conducta conforme a lo solicitado, así como declaración ad-inquirendum de pre-existencia y falta, de EDA MELANIA HASLAM BLANDON y por auto de las doce meridiano del día veinte de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, se nombró depositaria de una chapodadora, una tijera de cortar blanca, y un machete a la Señora EDA MELANIA HASLAM BLANDON, y a las diez de la mañana del día dos de septiembre de mil

novecientos ochenta y cinco se realizó reconocimiento en rueda de presos, para que el supuesto ofendido DANIEL EFRAIN CASTRO ROMERO procediera a identificar, al igual que la correspondiente acta de reconocimiento, auto de pase al superior respectivo; el Juez de la causa en su oportunidad dictó sentencia correspondiente en contra de los procesados, se filió y se tomó confesión con cargos a cada uno de los reos y elevada que fue la causa a plenario se corrieron los primeros traslados a las partes, comenzando con la Procuraduría Penal y por evacuados los traslados se abrió a pruebas por el término de ley y por concluido el término probatorio se corrieron los segundos y últimos traslados con las partes para alegar la nulidad del bien probado, por sentencia dictada a las once y veinte minutos de la mañana del día veintidós de julio de mil novecientos ochenta y seis, el Juez Primero del Distrito del Crimen de Managua dictó sentencia condenatoria en contra de los procesados NOEL ERNESTO PAVON VANEGAS, JOSE HERNALDO URBINA PONCE, DOMINGO ARAUZ PAVON y CESAR JOSE SANTOS PAVON por los delitos, por los que se les decretó auto de prisión; imponiéndoles la pena correspondiente y absolvió a los procesados ALFREDO DE JESUS RODRIGUEZ LOPEZ, MARVIN ANTONIO ZELAYA ALVARADO y AURORA DEL CARMEN HERRERA, a quienes se les siguió juicio como compradores de cosas hurtadas o robadas; notificada que fue la sentencia, ofició al doctor ELIAS GUEVARA BARRETO, a fin de que examinara al procesado JOSE HERNALDO URBINA y a las once y cuarenta y cinco de la mañana del día doce de agosto de mil novecientos ochenta y seis, calificó de buena la fianza a favor del procesado URBINA PONCE, librando la correspondiente orden de libertad; los procesados NOEL ERNESTO PAVON VANEGAS, JOSE HERNALDO URBINA PONCE y CESAR JOSE SANTOS PAVON apelaron de dicha sentencia, apelación que fue admitida y tramitada en el Tribunal de Apelaciones de la III Región, que dictó la sentencia de las dos de la tarde del tres de abril de mil novecientos ochenta y siete, la que en su parte resolutive establece: I. No hay nulidades en la presente causa y se confirma el procedimiento seguido. II. Se confirma el auto de segura y formal prisión dictada por el Juez de la causa a las ocho de la mañana del día cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y cinco en contra de los procesados. III. Se confirma la sentencia condenatoria dictada a las once y veinte

minutos de la mañana del veintidós de julio de mil novecientos ochenta y seis, por los delitos y perjuicios antes señalados, al igual que se confirma las accesorias de ley. IV. Se reforma la absolución dictada a favor de los procesados ALFREDO DE JESUS RODRIGUEZ LOPEZ, MARVIN ANTONIO ZELAYA ALVARADO, AURORA DEL CARMEN HERRERA ESPINOZA y en consecuencia se les impone una pena de dos años de prisión y multa equivalente a la décima parte del valor hurtado o robado. Notificada que fue dicha sentencia a las partes, por escrito presentado a las doce y veinte minutos de la tarde del día quince de mayo de mil novecientos ochenta y siete, el Dr. ARTURO ORTEGA CALERO interpuso recurso de casación en lo criminal a favor de su defendido JOSE HERNALDO URBINA PONCE, con fundamento en las causales 1a. y 4a. del art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, recurso que fue admitido por el Tribunal de Apelaciones de la III Región en auto de las once y diez minutos de la mañana del veintidós de junio de mil novecientos ochenta y siete, emplazando en el mismo a las partes para que concurren ante la Corte Suprema de Justicia a hacer uso de sus derechos, en el término de ley; personado en tiempo y forma el recurrente Dr. ARTURO ORTEGA CALERO y el Procurador Auxiliar Penal de Managua Dr. IRVIN OBREGON, por auto de las cinco de la tarde del siete de julio de mil novecientos ochenta y siete, se corrió traslado al primero, a fin de que expresara agravios, lo que así hizo, corriéndose luego traslado al Procurador para que contestara dichos agravios y estando el caso de resolver.

SE CONSIDERA:

I,

En repetidas ocasiones la Corte Suprema de Justicia ha dejado establecido que la casación no es una instancia más, si no que es un recurso extraordinario sometido a un rigorismo técnico, al cual deben apegarse los sujetos públicos y privados del proceso para beneficio de sus representados. En el presente caso el Dr. ORTEGA CALERO al interponer el recurso de casación en lo criminal lo fundó en las causales 1a. y 4a. del art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, sin embargo al expresar agravios, el recurrente, bajo el título de "disposiciones violadas, mal interpretadas y aplicadas indebidamente", transcribe textualmente una serie de artículos de la Constitución Política de Nicaragua y del Código Penal de Nicaragua, tales como el art. 46 Cn., el art. 25 Inciso 2 y 3 Cn. los arts.

27 y 32 y parte final del art. 33 Cn. así como el art. 34, Inciso 7 Cn. y los arts. 32 y 77 Pn.; los arts. 252 y 253 In., sin indicar en que consiste la supuesta infracción, aplicación indebida o interpretación errónea de dichas disposiciones constitucionales y legales y mucho menos, sin encasillar correcta y separadamente cada una de estas violaciones, malas interpretaciones o aplicaciones indebidas en ninguna de las dos causales en que fundó su recurso. En diferentes sentencias la Corte Suprema ha declarado textualmente, que para que prospere la casación es necesario no solo señalar con precisión, claridad y con la debida separación las disposiciones violadas, las indebidamente aplicadas y las erróneamente aplicadas, si no, que además es indispensable expresar con claridad y precisión el concepto en que el recurrente estima que la sentencia ha incurrido en la infracción de ley que alega, tal como lo prescribe la parte final del art. 6 de la Ley de Casación en lo Criminal, que en su parte conducente dice: "en el escrito de expresión de agravio se citarán las disposiciones que se suponen violadas, mal interpretadas o indebidamente aplicadas, expresándose con claridad y precisión el concepto en que el recurrente estima que la sentencia ha incurrido en la infracción de ley que alega tales escritos; sin estos requisitos no tendrán valor legal; por lo que al no cumplir con este requisito

esencial la impugnación que hace el recurrente, en base a las causales 1a. y 4ta. del art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, no puede este Tribunal pronunciarse sobre las alegadas violaciones, malas interpretaciones o aplicaciones indebidas de los artículos señalados por el recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con los arts. 424, 426, 436 Pr. y el art. 6 y 18 de la Ley del veintinueve de agosto de mil novecientos cuarenta y dos los suscritos Magistrados resuelven: I. No ha lugar al recurso de casación interpuesto por el Dr. ARTURO ORTEGA CALERO de generales en autos a favor de su defendido JOSE HERNALDO URBINA PONCE. II. Se confirma la sentencia de las dos de la tarde del tres de abril de mil novecientos ochenta y siete, dictada por el Tribunal de Apelaciones de la III Región en contra del procesado URBINA PONCE por los delitos de robo, hurto y asociación para delinquir. Cópiese, notifíquese y publíquese. Vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *R. R. P.* — *O. Corrales M.* — *E. Somarrriba G.* — *M. H. Flores R.* — *Rafael Chamorro M.* — *A. L. Ramos.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIAS DEL MES DE FEBRERO DE 1989

SENTENCIA No. 11

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, uno de febrero de mil novecientos ochenta y nueve. Las diez de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

A las diez y treinta minutos de la mañana del veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y siete, compareció ante la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región, la señora Mireya del Carmen Martínez Tórres, mayor de edad, soltera, fritanguera y de este domicilio, expresando lo siguiente: Que en abril de 1986 presentó solicitud ante la Dirección de Regulación Comercial de esta región, para que le extendiera licencia comercial, que le permita ejercer la actividad de ofrecer venta de comida popular, en su negocio de "fritanga", a clientes ocasionales, actividad ésta, que viene ejerciendo desde hace muchísimos años. Que por razones que ignora, hasta el 9 de octubre del año mencionado, recibió la notificación en que se le deniega la licencia comercial, porque su solicitud, se le dijo, no reunía las condiciones que señala el reglamento de la Ley de Licencias Comerciales. Que inconforme por esa negativa se dirigió por escrito al Ministro de Comercio Interior, interponiendo ante él, recurso de apelación o revisión el 22 de octubre de 1986, para que se revocara la decisión de la Dirección de Regulación Comercial y se accediera a su solicitud de licencia, por lo que diariamente visitó la oficina correspondiente de MICOIN, en procura de obtener respuesta al recurso, sin obtener ningún resultado y que no fue sino, hasta el 5 de enero de 1987, es decir, 66 días después de introducido, que recibió de regreso su escrito de apelación como respuesta a sus gestiones, en una acción que considera una burla hiriente, que significa para ella menosprecio a su dignidad. Sigue expresando la recurrente, que como el derecho al recurso de apelación o revisión que introdujo contra la resolución que la condena a no poder trabajar, está garantizado por el numeral 9 del art. 34 y por el art. 52 de la Constitución Política en vigor, llega al tribunal con acción de amparo contra el señor Mi-

nistro de Comercio Interior por la transgresión del numeral 9 del citado art. 34 Cn., y del 52 también Cn., a fin de que se obligue al recurrido a extenderle la licencia comercial, que antojadizamente se le niega sin ningún fundamento legal, dejándola así sin trabajo, que es un derecho que le garantiza el art. 80 de la Constitución; al final señaló casa conocida para oír notificaciones y adjuntó fotocopia de su escrito de revisión devuelto por MICOIN en la fecha antes mencionada, para demostrar que agotó la vía administrativa.

II,

La Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, por auto de las 11:30 minutos de la mañana del 29 de enero de 1987, consideró, que de ser cierto lo afirmado por la recurrente, el Ministro de Comercio Interior, habría incurrido en silencio administrativo al devolver un escrito de la petente sin pronunciarse acerca de lo que solicitaba, por lo que decidió admitir el recurso, ya que de conformidad con el art. 52 Cn., la recurrente tiene derecho a obtener una pronta resolución o respuesta y de que se le comunique lo resuelto en los plazos que la ley establece, por muy peregrina que fuere su petición. Por eso, tuvo como parte a la señora Martínez Torres, puso el recurso de amparo en conocimiento del Procurador Civil de Justicia, dándole copia del mismo; dirigió oficio al Ministro de Comercio Interior, Cmdte. Ramón Cabrales Aráuz, adjuntándole copia del recurso, con la prevención de que dentro del término de diez días de que lo recibiera, se sirviera informar a la Corte Suprema de Justicia todo lo relacionado con el caso de autos, con remisión de las diligencias que se hubieren originado, enviando la Sala receptora a esta Superioridad los autos, previo emplazamiento que hizo a las partes, para que concurrieran a personarse y pudieran usar de sus derechos. En obediencia a tal emplazamiento ocurrieron ante el Supremo Tribunal: el comandante Ramón Cabrales como titular del entonces Ministerio de Comercio Interior, quien pidió se le tuviera como parte y como su delegado para todo lo referente al juicio; al Dr. Luis Manuel Pérez Pérez, asesor legal de dicho ministerio y la señora Mireya del Carmen Martínez Tórres, que lo hizo en su propio nombre y por su propio derecho; por lo que la Corte, por auto de las dos y treinta minutos del once de marzo de mil novecientos ochenta y siete, accedió a la petición de los comparecientes y por

cuanto el Ministro recurrido, hasta entonces no había cumplido con la prevención que le hizo el Tribunal de Apelaciones, de rendir el informe del caso y de remitir las diligencias creadas, le concedió el término adicional de cinco días para que lo hiciera; lo que motivó que una vez notificado, el Dr. Luis Manuel Pérez, actuando como delegado del recurrido, presentara como informe el escueto y minúsculo escrito que corre al folio 4 del cuaderno formado por este Tribunal. Abierto el juicio a pruebas por el término de diez días, transcurrió éste sin que se presentara ninguna, llegando así la oportunidad de resolver, por lo que

SE CONSIDERA:

I

En el segundo párrafo de su escrito introductorio del recurso, expresa la señora Mireya del Carmen Martínez Tórres, lo siguiente: “En abril del año pasado, presenté solicitud ante la Dirección de Regulación Comercial, – Región III, para que se me extendiera la respectiva licencia comercial, que nos exigen para ejercer la actividad de ofrecer comida popular a clientes ocasionales con categoría de “fritangas”, actividad que ejerzo desde hace muchísimos años”. Y en el párrafo que sigue de su escrito, expresa: “Pero por razones que ignoro, fue hasta el nueve de octubre del mismo año que recibí la notificación de que “se me denegaba la licencia solicitada por no reunir las condiciones del Reglamento de la Ley Creadora de Licencias Comerciales.” Ni en los párrafos transcritos ni en el resto de su libelo se encuentra mención alguna de que la recurrente haya acompañado a su escrito petitorio de licencia comercial los requisitos exigidos por el reglamento a la Ley Creadora de Licencia de Comercio, ni en la estación probatoria adujo nada al respecto, lo que hace presumir que ha tenido razón la Dirección de Regulación Comercial de MICOIN, III Región y el compañero Ministro de Comercio Interior de entonces, para denegar el primero, el otorgamiento de licencia comercial a la recurrente y confirmar el segundo, como autoridad superior revisora, la decisión de esa negativa, apoyándose ambos organismos en el decreto No. 539 y su reglamento, como se desprende del pequeño informe rendido por el Dr. Luis Manuel Pérez, Delegado del Ministro de Comercio Interior, para ese menester. De manera que fue por falta de cumplimiento de los requisitos o por mejor decir, de los documentos que se deben acompañar a la solicitud de licencia de comercio, como son entre

otros: matrícula, solvencia fiscal, solvencia municipal, record de policía, constancia de salud, fotografías tamaño carnet, que a la señora Mireya del Carmen Martínez Tórres, le denegó la licencia comercial el organismo de gobierno que de conformidad con el art. 4 de la citada Ley Creadora de licencias de comercio y su reglamento, es el encargado de tramitar y resolver este tipo de solicitud.

II,

Por otra parte, la cita que hace la recurrente, de que se viola de parte de MICOIN en su perjuicio el numeral 9 del art. 34 Cn., es nada feliz, ya que esa disposición constitucional se refiere a una de las garantías del debido proceso, y la señora Martínez Torres en manera alguna se puede decir que al no resolverse por la autoridad superior revisora su recurso de apelación, equivalga esa actitud de silencio a que hubiese sido condenada por algún delito, como parece desprenderse de su alegación. Tampoco cabe el apoyo que hace de su recurso en el art. 52 Cn., porque si bien es cierto que como ciudadana tiene derecho de hacer peticiones a los Poderes del Estado o a cualquier autoridad y de obtener una pronta resolución o respuesta y de que se le comunique lo resuelto en los plazos que la ley establece; también lo es que ese precepto constitucional encierra una disposición de carácter general y abstracto, y que para viabilizarla en la práctica, como en el caso de autos, la petición debe de ajustarse a los requisitos de forma que para su interposición exigen las leyes, decretos o reglamentos respectivos. En cuanto a la cita que también hace de que con la negativa de extenderle licencia de comercio, el Ministro recurrido viola el derecho al trabajo que le garantiza el art. 80 Cn., tampoco es feliz u oportuno, pues tal aseveración de violación a sus derechos de trabajar como fritanguera, solo habría sido posible, y con ella la de la disposición Constitucional citada, si ella hubiera acompañado la documentación que exige el Reglamento de Licencia de Comercio a su solicitud de tal instrumento, y MICOIN a través de la delegación comercial correspondiente, la hubiere rechazado arbitrariamente; a pesar de su ajuste a la requisitoria de ley, lo cual no parece haberse dado, según ya dijimos, se desprende del propio escrito introductorio del recurso.

POR TANTO:

Y con apoyo en los arts. 413, 424, 436 y 446 Pr., decreto 417 y art. 120 de la L. O. T. T., los infrascritos Magistrados Resuelven: No ha lugar al recurso de amparo interpuesto por la señora Mireya del Car-

men Martínez Tórres contra el Ministro de Comercio Interior, ahora compactado en el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 12

(INFORMATIVO)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua uno de febrero de mil novecientos ochenta y nueve. Las diez y treinta minutos de la mañana.

COMPENDIO:

Queja presentada por Carlos José Jarquín González, contra el abogado y notario Byron Florencio Chamorro, por hacerlo comparecer falsamente en un acto notarial.

RESOLUCION:

Se suspendió al Dr. Byron Florencio Chamorro por el término de seis meses en el ejercicio de sus profesiones de abogado y notario público. — *R.R.P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M.H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 13

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dos de febrero de mil novecientos ochenta y nueve. Las doce meridiana.

VISTOS,

RESULTA:

En escrito presentado al Juzgado de Distrito del Crimen de la ciudad de Rivas, el veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, el Procurador Auxiliar Penal de ese departamento comparece denunciando a LUIS FROYLAN OCAMPO ROJAS por el delito de homicidio cometido en contra de la que en vida fuera MARTHA MONTIEL CARRILLO. De dicha denuncia se desprende que el procesado llegó a la casa de la occisa a reclamarle

por haber sido citado por ella a Bienestar Social, con el objeto de reclamarle pensión alimenticia, para los dos menores que habían procreado; que al calor de la discusión, él le disparó con una arma calibre 22, según rola en fototabla ilustrativa de la Policía Sandinista y ella cayó fulminada por el efecto de los mismos, cuando corría con uno de los niños en los brazos. En la misma denuncia el Procurador pide se siga la información correspondiente y se gire oficio al Médico Siquiatra del Hospital Dávila Bolaños para que se examine al reo y emita su dictamen correspondiente. Se tomó la indagatoria al reo quien en la misma nombró como abogado defensor al Dr. JUAN ULLOA; se le tomó declaración Ad-Inquirendum a MIRIAM DEL CARMEN MONTIEL DE FLORES y testificales a CLEMENTE AGUIRRE LARIOS y a CARLOS ALBERTO GARCÍA y se adjuntó certificado de defunción de MARTHA MONTIEL. El procesado presentó escrito y adjuntó una constancia de la Dra. SILVANA BUSTOS donde hace constar que el reo padece de tuberculosis pulmonar, pidiendo además en su escrito, se sustituya al Dr. ULLOA por el Dr. YAMIL HERRERA, como su defensor. El día veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, el Juez de Distrito de Rivas fulminó con auto de segura y formal prisión al procesado LUIS FROYLAN OCAMPO ROJAS, por el delito de homicidio doloso, en quien en vida fuera MARTHA MONTIEL CARRILLO y se le previno al reo el derecho de apelar de dicha sentencia. Se le tomó luego la confesión con cargos y a continuación presentó el procesado escrito, en el cual expresa que por no encontrarse de acuerdo con la sentencia aludida, apela de ella y pide que el médico forense lo examine, para que dictamine sobre su enfermedad, lo que así se hizo evacuando el forense su dictamen, en el cual expresa: "que se debe mantener fuera del ambiente carcelario al procesado para que pueda recibir el tratamiento adecuado (T.B.)", razón por la cual su defensor Dr. YAMIL HERRERA SOLIS solicitó la excarcelación de su defendido, pidiendo se le nombrara un depositario carcelero, solicitud de la cual se mandó oír al Procurador GUILLERMO NICOLAS RIVAS, quien no se opuso a la misma. La apelación interpuesta por el procesado fue admitida, elevándose a continuación la causa a plenario, se corrieron por su orden los primeros traslados, los cuales fueron evacuados por ambas partes; se abrió a prueba el juicio y por vencido el término probatorio, se corrieron y se evacuaron los últimos traslados, citando el Juez a las partes para sentencia, la cual fue dictada el siete de diciembre de mil

novecientos ochenta y cuatro, en la cual el Juez de Distrito del Crimen de Rivas impone al procesado la pena de seis años de presidio, por el delito de homicidio doloso, en perjuicio de MARTHA MONTIEL CARRILLO, la cual deberá cumplir en un centro penal establecido por el Sistema Penitenciario; notificada la sentencia al Procurador y al defensor, apeló este último de la misma, apelación que le fue admitida y llegadas las diligencias al Tribunal de Apelaciones de la IV Región, por esa vía se personó la Sra. MAYRA DEL SOCORRO ALVAREZ VICTOR, pidiendo que se tenga como nuevo defensor del procesado a MARCO ANTONIO ORTIZ MOJICA, por no personarse ante ese Tribunal el Dr. HERRERA SOLIS; se le nombró abogado defensor de oficio al Dr. infieri RAMON CHAVARRIA DELGADILLO, a quien se le notificó y una vez que se le discernió el cargo, se le corrió traslado para que expresara los agravios correspondientes; se adjuntaron constancias de los médicos: Dr. ROBERTO AGUILAR BRICEÑO, EDGARD NAVARRETE, JESUS BLANCO GUTIERREZ; se le corrió traslado al Procurador, para que contestara los agravios y al contestarlos éste manifestó estar de acuerdo con la excarcelación del procesado y citadas que fueron las partes para sentencia, el Tribunal de Apelaciones de la IV Región el día trece de junio de mil novecientos ochenta y cinco, dictó la sentencia que en su parte resolutive dice: "I- Se confirma el auto de prisión dictado por el Juez en contra de LUIS FROYLAN OCAMPO ROJAS, por el delito de homicidio doloso en perjuicio de la que en vida fuera MARTHA MONTIEL CARRILLO. II- Se confirma la sentencia condenatoria dictada en contra de FROYLAN OCAMPO ROJAS a seis años de presidio por el mismo delito contra la perjudicada. III- El Sistema Penitenciario facilitará que el procesado LUIS FROYLAN OCAMPO ROJAS pase a un centro asistencial en donde se le dará tratamiento para la enfermedad que lo aqueja y que después de concluido ese tratamiento, será regresado al penal para que siga cumpliendo la pena a que fue condenado." Inconforme con ésta resolución el Dr. infieri RAMON CHAVARRIA DELGADILLO, defensor del procesado LUIS FROYLAN OCAMPO ROJAS, interpuso ante el Tribunal de Apelaciones de la IV Región recurso de casación, el que le fue admitido por auto de las dos de la tarde del veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta y seis y notificado al abogado defensor de LUIS FROYLAN OCAMPO a las diez de la mañana del tres de marzo de mil novecientos ochenta y seis; habiéndose personado en tiempo el recurrente

ante esta Corte Suprema, por auto de las once y treinta minutos de la mañana del veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y seis, se le corrió traslado por el término de diez días, con el objeto de que expresara agravios, lo que así hizo en escrito presentado a las tres y veinticinco minutos de la tarde del veinte de junio de mil novecientos ochenta y seis; asimismo se tuvo como personado y se le corrió traslado al Procurador Auxiliar Penal de Managua Dr. IVAN VILLAVICENCIO, quien contestó los agravios, expresando lo que tuvo a bien. El Dr. ERNESTO SOMARRIBA, Magistrado de esta Corte Suprema de Justicia, se excusó de conocer del presente recurso, por haber conocido y fallado en segunda instancia sobre la misma causa cuando el mismo se desempeñaba como Magistrado del Tribunal de Apelaciones de la IV Región.

CONSIDERANDO:

I- El art. 2 del decreto 225, Ley de Casación en lo Criminal, establece: "El recurso de casación en lo criminal, se concede contra las sentencias definitivas e interlocutorias con fuerza de tales, que no admitan otro recurso, dictadas por las Cortes de Apelación, en segunda instancia y en los casos siguientes: ..." señalando a continuación los seis únicos casos en que procede interponer el recurso de casación en contra de la sentencia dictada por los Tribunales de Apelación. Son estas causales señaladas taxativamente en el art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, los presupuesto objetivos del recurso de casación, ya que son los motivos de casación y constituyen, más que el límite, el verdadero presupuesto inexcusable y determinante del examen que lleva a cabo el Tribunal Supremo, por que al menos su hipotética fundamentación en uno de esos motivos, establecidos por la ley en el art. 2, es necesario para la admisión del recurso; así queda establecido en el art. 6 de la misma ley, al prescribir que "en el escrito de interposición del recurso se especificará la causal o causales en que se funda; y en el de expresión de agravio se citarán las disposiciones que se suponen violadas, mal interpretadas o indebidamente aplicadas, expresándose con claridad y precisión el concepto en el que el recurrente estima que la sentencia ha incurrido en la infracción de ley que alega. Tales escritos sin estos requisitos no tendrán valor legal". El recurrente en su escrito de interposición del recurso no se apegó a la técnica de casación establecida por la ley, limitándose a señalar como violadas una serie de disposiciones legales sin establecer en cual de las seis causales señaladas por el art. 2 del decreto 225 se fundaba para interponer el recurso, ya que los Inc. 1 y 4 del mismo,

los cita como una más de las disposiciones violadas, lo que no es posible, de acuerdo a jurisprudencia mantenida por este Tribunal; es decir que el recurrente no encasilló debidamente las supuestas violaciones legales en cualquiera de las causales establecidas por la ley, pues aunque en el referido escrito señala que lo interpone en base a siete causales, éstas las hace coincidir antojadizamente, con cada una de las disposiciones legales que considera violadas. Lo mismo ocurre en el escrito de expresión de agravios donde señala como violadas una serie de disposiciones legales, sin el debido encasillamiento en cualquiera de las causales establecidas en el art. 2 del decreto 225. Por lo que de conformidad a lo establecido en el art. 6 y en el art. 12 de la Ley de Casación en lo Criminal, éste Tribunal deberá declarar improcedente el recurso.

FOR TANTO:

De conformidad con los arts. 424, 436 Pr., decreto 225 del veintitrés de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos, los suscritos Magistrados resuelven: Se declara improcedente el recurso de casación interpuesto por el Dr. infieri RAMON CHAVARRIA DELGADILLO, defensor de LUIS FROYLAN OCAMPOROJAS, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, a las tres y quince minutos de la tarde del trece de junio de mil novecientos ochenta y cinco. Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — R. R. P. — O. Corrales M. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 14

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dos de febrero de mil novecientos ochenta y nueve. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones de la II Región, el veintiséis de octubre de mil novecientos ochenta y siete, la señora CAR-

MEN CORTEZ DE BACA, mayor de edad, casada, comerciante y del domicilio de Chinandega, expresó en síntesis lo siguiente: Que es inquilina de la señora BRENDA MARIA GOMEZ, que ambas suscribieron un acuerdo ante el Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos Región II, en el que la señora GOMEZ le concedía un plazo de cinco meses o bien, cuando construyera su casa, para que le desocupara el inmueble. Agrega la recurrente que según el Comité Regional de Asuntos Habitacionales con sede en Chinandega, dicho acuerdo se venció el veintiuno de octubre de ese mismo año, que posteriormente fue notificada para que procediera a desalojar el inmueble dentro del término de veinticuatro horas, bajo el apercibimiento de hacerlo por la fuerza pública. Manifiesta además la señora CORTEZ DE BACA que la casa que está construyendo, se encuentra sin techo y no puede ser habitada, por lo que recurre de amparo en contra de la resolución del Comité Regional de Asuntos Habitacionales y contra el acto de ejecución o lanzamiento y solicita que se ordene la suspensión inmediata de dicho acto. Considera que se ha violado la Ley de Inquilinato y art. 34 inco. 4 Cn.

II,

En providencia del veintiséis de octubre de mil novecientos ochenta y siete, el Tribunal de Apelaciones Región II, ordenó poner el recurso de amparo en conocimiento del procurador regional de justicia, suspender el acto de lanzamiento y que las autoridades señaladas como responsables envíen informe a la Corte Suprema de Justicia. En telegrama del veintiséis de octubre de mil novecientos ochenta y siete, se le transcribió el auto dictado por el Tribunal de Apelaciones Región II, a la licenciada BLANCA ARROLIGA. Por oficio del cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, se remitió copia del recurso de amparo al señor procurador regional de justicia. En oficio enviado a las licenciadas ANGELA PALACIOS DE SOTO y BLANCA ARROLIGA, el cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, se le envió copia del recurso de amparo, para que rindan el informe correspondiente a la Corte Suprema dentro de diez días. Con fecha veinte de enero de mil novecientos ochenta y ocho, se personaron a este Supremo Tribunal las compañeras ANGELA MARIA PALACIOS CONTRERAS y BLANCA ARROLIGA, alegando lo que tuvieron a bien y acompañaron expediente que consta de 30 folios. Por auto del veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y ocho, se tuvo por personados en los presentes autos de amparo a las compañeras AN-

GELA MARIA PALACIOS CONTRERAS, Presidente del Comité Regional de Asuntos Habitacionales II Región, y BLANCA ARROLIGA, miembro propietario del mismo comité, a quienes se les dio la intervención de ley. Se pidió informe a Secretaría, si la recurrente señora CARMEN CORTEZ HERNANDEZ DE BACA se ha personado a este Supremo Tribunal. Secretaría, con fecha seis de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, informó que la señora CORTEZ HERNANDEZ DE BACA, no se ha personado a este Tribunal.

CONSIDERANDO:

La Ley de Amparo vigente, publicada en La Gaceta No. 241 del veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, en su art. 41, establece que todo aquello que no estuviese establecido en dicha ley en lo referente al procedimiento, se seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil. La Secretaría de este Supremo Tribunal, en el presente caso con fecha seis de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, hace constar que a la referida fecha la señora CARMEN CORTEZ HERNANDEZ DE BACA no ha presentado escrito de personamiento, por sí, ni por otro medio, pese a estar obligada hacerlo dentro del término de tres días hábiles, más el de la distancia, desde el auto de las cuatro y cuarenta y cinco minutos de la tarde del veintiséis de octubre de mil novecientos ochenta y siete, de conformidad al art. 38 de la referida Ley de Amparo, situación que hace presumir una falta de interés en el recurso de parte de la recurrente. El art. 2005 Pr. determina la forma y condición en que debe decretarse la deserción de oficio, cuando el apelante no se apersona en forma ante el Juez o Tribunal Superior dentro del término que establece la ley, disposición que también es válida para la casación según lo dispuesto en el art. 2099 Pr. y así lo tiene establecido el art. 38 de la Ley de Amparo. En consideración a estas disposiciones del Código de Procedimiento Civil y a la referida indicación de la Ley de Amparo, este Tribunal en ocasiones anteriores, ha declarado de oficio la deserción del amparo y en este caso así debe declararse.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones anteriormente expresadas y arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados DIJERON: Se declara la deserción del recurso de amparo interpuesto por la señora CARMEN CORTEZ HERNANDEZ DE BACA, de generales indicadas en contra de las licen-

ciadas BLANCA ARROLIGA y ANGELITA PALACIOS DE SOTO, Miembro y Presidente del Comité Regional de Asuntos Habitacionales de la II Región, de que se han hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. Lineado: su. Vale. — R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 15

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, seis de febrero de mil novecientos ochenta y nueve. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado a las doce y veinte minutos de la tarde del día 17 de agosto de 1983, se presentó ante el Juez de Distrito del Crimen de Boaco, el doctor Juan Ramón Aragón Macías, actuando en su carácter de Procurador Departamental de Justicia, interponiendo denuncia en contra de Leonidas Bermúdez Salazar, Ricardo Bermúdez Salazar, Feliciano Suárez Robles y Rigoberto Sobalvarro, por el delito de asesinato en la persona de Sixto Javier Urbina Burgos, quien fue mayor de edad, agricultor y del domicilio de la comarca Cumaica de la Jurisdicción de San José de los Remates. El Juzgado de Distrito de Boaco dictó auto cabeza de proceso a las nueve de la mañana del 18 de agosto de mil novecientos ochenta y tres, decretando arresto provisional en contra del indiciado Leonidas Bermúdez Salazar y teniendo como personado al Procurador, quien acompañó con su denuncia las diligencias de instrucción hechas por las autoridades de procesamiento policial. Leonidas Bermúdez Salazar mayor de edad, soltero, agricultor y del domicilio de la comarca Malacatoya del municipio de San José de los Remates, rindió su declaración indagatoria, nombrando como su defensor al doctor Walter Picado Fajardo, quien habiendo aceptado el cargo se le dio la intervención de ley. Declara como testigo, Efraín Cantillano Cano, quien dijo haber visto como Leonidas Bermúdez daba varios machetazos a Sixto Urbina. Declara Jacinto Espinoza quien señaló

parte de los hechos. Se le tomó declaración ad-inquirendum a Eladio del Carmen Urbina Alcántara. Se agregaron pruebas documentales a favor del indiciado, sobre la buena conducta de este; se presentaron testigos conforme interrogatorio presentado por la defensa, declarando Alberto Suárez Granados y Antonio Velásquez Suárez. Declaró sobre los hechos, Marcial Castillo González, Oliverio Jarquín Bermúdez, Ramón Chavarría Tórrres. El médico forense emitió su dictamen médico legal. El Juzgado de Distrito del Crimen de Boaco por sentencia de las doce y veinte minutos de la tarde del siete de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, dictó auto de prisión en contra de Leonidas Bermúdez Salazar, Rigoberto Sobalvarro Mejía y Feliciano Suárez Robles, por el delito de asesinato en perjuicio de Sixto Javier Urbina Burgos.

II,

Notificada la anterior sentencia, el abogado defensor de Leonidas Bermúdez Salazar apeló de ella, admitiéndose esta en el efecto devolutivo, se filió al procesado Leonidas Bermúdez y se le tomó su confesión con cargo. Se tuvo como nuevo abogado defensor del reo Bermúdez, al doctor Mariano Pérez Días. Se elevó la causa a plenario; se corrieron los primeros traslados, revocándose posteriormente dicho auto, mandándose a citar por edicto a los procesados ausentes, elevándose posteriormente la causa, interpuso recurso de casación en lo criminal con fundamento en las causales uno, cuatro y seis del art. 2 y arts. 1, 6 y 30 de la Ley del 29 de agosto de 1942. Admitido el recurso por estar interpuesto en tiempo y forma, subieron los autos a esta Corte, donde se tramitó el recurso de conformidad con la ley, y estando el caso de fallo;

SE CONSIDERA:

I,

Señala como violado el recurrente el art. 134 Pn., porque se calificó mal el delito de asesinato, ya que no pudo haber alevosía del hecho; ante ese argumento se considera que la Ley del 29 de agosto de 1942 establece en su artículo 4o., que las sentencias simplemente interlocutorias se pueden recurrir de casación junto con la definitiva, sujetándose la parte que interpone el recurso, a las mismas formalidades que la ley prescribe para las últimas y aplicándose en lo posible lo dispuesto para el ramo civil. Que igualmente el Arto. 30 de la Ley de Casación en lo Criminal dispone que en todo lo que no esté previsto en esa ley, se estará a lo dispuesto en el Código de

Procedimiento Civil y en el de Instrucción Criminal, en lo que fueren aplicables a juicio del Tribunal Supremo. De suerte que para que esta superioridad pueda variar los fundamentos del auto de prisión, proveído contra Leonidas Bermúdez Salazar en cumplimiento de la sentencia del veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, de la Sala de lo Criminal, se requiere la impugnación de la propia interlocutoria, en donde aquel Tribunal encontró mérito acerca del cuerpo del delito y de la delincuencia y confirmar el auto de prisión en contra de Leonidas Bermúdez Salazar; de lo que se deduce que no habiendo el defensor hecho extensivo a dicha interlocutoria el recurso de casación que interpuso contra la definitiva, se haya firme la calificación del cuerpo del delito y de la delincuencia que hizo la Sala de lo Criminal, pues como queda considerado, el quejoso no aprovechó el vehículo que le proporcionó el recurso contra la sentencia condenatoria y en tal virtud no puede ahora atacar como contraria a la ley, la calificación de ese delito, o la participación que pudo tener Bermúdez Salazar en el hecho punible, en cuyos extremos se apoya el Tribunal a quo para ordenar el consabido auto de cárcel. De esto fluye que tanto por lo que establece el artículo 4 de la Ley del 29 de agosto de 1942, atrás citado como por la disposición del artículo 442 Pr., adicionado por la ley de 2 de julio de 1912; este punto ya no puede ser objeto del presente recurso, porque el recurrente omitió fundarlo en el precepto autorizante que corresponde del art. 2o. de la Ley de Casación en lo Criminal. Como terminantemente lo exige el art. 6o. de dicha ley; y si bien es verdad que el defensor del reo aludió en su escrito de interposición del recurso, a que no se estableció el delito de asesinato, estos conceptos pertenecen a la expresión de agravios que formuló también en el recurso, como lo permite el art. 10 de la citada ley, sin referirlos en concreto a las causales de casación en que necesitaba apoyarla para su procedencia, por lo cual no cabe la casación por la causal 1a. del art. 2o. citado.

II,

Sostiene el abogado defensor en lo que respecta a la punibilidad del hecho inquirido, que existe violación del art. 152 Pn., ya que a la luz de este canon, para que exista el delito de asesinato u homicidio es menester que las lesiones o violencias causen la muerte como efecto preciso o consecuencia natural, dentro de los sesenta días después de inferidas; sin embargo, obra en autos dictamen médico legal, que afirma que la muerte del señor Sixto Javier Urbina Burgos, fue causada por Shock

Séptico (Septicemia) que es una infección generalizada en la sangre, causada por bacterias que pululan en los medios hospitalarios. Al respecto es de observar que al tenor del Art. 152 Pn., para que un delito pueda calificarse de asesinato u homicidio, es necesario que el herido haya muerto dentro de 60 días de inferida la lesión y que la muerte sea por efecto preciso o consecuencia natural de la lesión; requiere pues nuestra ley, que la muerte sea la consecuencia precisa y necesaria de las lesiones y no ocasionada por accidentes que hayan sobrevenido al paciente, por actos y omisiones imprudentes del ofendido, que en razón y en justicia debe imputarse únicamente a él, así lo dejó sentado este Tribunal Superior en sentencia de las once y media de la mañana del 23 de diciembre de 1914 (BJ-Pág. 646) y (BJ-Pág. 11993), ahora bien, consta en autos, que Sixto Javier Urbina Burgos ingresó al hospital José Picbo Rowski, de Boaco, el mismo día que se le infringieron las lesiones o sea el 24 de junio de 1983 y según dictamen del médico legal definitivo, al momento de entrar al hospital, el estado general del paciente era agónico y se encontraba en Shock Hipobolémico, por lo que fue atendido de emergencia y en vista de la gravedad, fue enviado al hospital Manolo Morales, donde es intervenido quirúrgicamente al ingreso de dicho hospital y tres días después se re-interviene, falleciendo en la sala de operaciones; además la ampliación del dictamen médico legal señala que las lesiones recibidas fueron graves, que lo hicieron susceptible a la invasión en el torrente sanguíneo de bacterias; por lo anterior no se puede decir que de parte del lesionado hubo negligencia o descuido y por lo tanto, quedó suficientemente demostrado de que las lesiones fueron las causantes directas de la muerte del occiso, por lo que no cabe más que desechar dicho agravio.

III,

En cuanto a lo señalado de que se le aplicó indebidamente el art. 184, ya que no correspondía dictar auto de prisión, por no estar comprobado el cuerpo del delito ni la delincuencia, no se entra a analizar dicho agravio por ya estar resuelto en el considerando I de esta sentencia.

IV,

Indica el defensor que la sentencia violó el art. 721 In. que dispone que una presunción unida contra semi-plena prueba o dos o más semi-plenas, formaron plena prueba... y al fallar la sentencia solamente con un testigo (Crescencio Jarquín Jarquín) ha dejado de aplicarse dicho canon, con-

sistiendo tal omisión en sencilla violación a la disposición, consumándose otro error de derecho, puesto que un sólo testigo no es suficiente para condenar, ya que es semi-plena prueba. Del examen de los autos este Tribunal considera que no hubo violación al art. 271 In., ya que el Tribunal bien sentenció, pues existe suficiente prueba, ya que además del testigo Crescencio Jarquín Jarquín, declaró como testigo ocular, Efraín Cantillano Cano, quien dijo que cuando estaba caído en el agua Sixto, llegó Leonidas y miró el declarante que éste le estaba dando varios machetazos, lo mismo señala Jacinto Jarquín Espinoza, que al declarar señaló que él miraba la punta del machete que salía del monte cuando Leonidas se lo lanzaba a Sixto. También es oportuno señalar referente a las reglas de la prueba tasada, que éste sistema de apreciación de las pruebas ha sido sustituido en nuestro sistema jurídico por la sana crítica y que en consecuencia, de conformidad con el art. 4o. del decreto No. 644 del tres de febrero de mil novecientos ochenta y uno, el Juez o Tribunal, está facultado para la apreciación discrecional de las pruebas sin límites en su especie, pero respetando las reglas unívocas de carácter científico, técnico, artístico o de experiencia común y observando los principios elementales de justicia y sana lógica; es pues, dentro del contexto de lo señalado en este artículo, como el Juez tiene que apreciar la prueba de testigo y otras que se presentaron en el juicio. Por todo lo anteriormente expuesto, habrá que desechar la casación fundada en la causal 2a. del art. 1o.

V,

En cuanto a la causal 6a. del art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal en que se alega nulidad sustancial, implícitamente ha quedado resuelto con lo expuesto en el considerando primero, por que se basa en la nulidad del proceso, por la omisión de la falta de comprobación del cuerpo del delito de asesinato.

POR TANTO:

De conformidad con las disposiciones legales citadas y arts. 413, 424, 426, 436, 446 Pr., y 18 de la ley del 29 de agosto de 1942, los suscritos Magistrados DIJERON: No se casa la sentencia de las tres y treinta y seis minutos de la tarde del veinte de junio de mil novecientos ochenta y cinco, dictada por el Tribunal de Apelaciones de la V Región y de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado, vuelvan los autos a la oficina de su origen. Esta sentencia está escrita en

cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 16

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, seis de febrero de mil novecientos ochenta y nueve. Las diez de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado ante la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región, a las cuatro de la tarde del treinta y uno de marzo de mil novecientos ochenta y siete, comparecieron los señores: Agueda Calero Vásquez, casada; Socorro Landes Castañeda, casada; Mayda Rodríguez, soltera; Lenín Izaguirre Ordóñez, soltero y Nicole Foroni Luppi, casado, todos mayores de edad, panificadores y de este domicilio, expresando lo siguiente: 1.— Representación y autorización para funcionamiento. Desde el mes de julio de mil novecientos ochenta y cinco y de conformidad con la Dirección General de la Cooperación del Ministerio del Trabajo, organizamos una cooperativa denominada “LA UNION”, dedicada a la actividad de panificación. Con el producto de nuestro trabajo y ahorro compramos materia prima y equipos para el trabajo o actividad de panificación (hacer pan), invirtiendo los ahorros y el trabajo para el éxito de la actividad y la adquisición de bienes para beneficio de todos. Con once compañeros en el local ubicado en el Barrio San Judas (del Ceibo cuatro cuerdas al sur y tres y media cuadra abajo), comenzamos a laborar hasta el veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta y seis y dejamos los bienes obtenidos y materia prima en ese lugar. Representando a la Cooperativa actualmente una de las firmantes, Agueda Calero Vásquez y con la autorización de la Dirección General de la Cooperación del Ministerio del Trabajo. Debido a que los documentos iniciales no están en nuestras manos, presentamos el documento de desautorización firmado por la Dirección General de la Cooperación de la III Región. 2.— Resolución desautorizándonos y

apelación. Con fecha veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta y seis, la responsable de la III Región, envió por medios no oficiales, un documento en donde desautoriza el funcionamiento de nuestra cooperativa y nos notifica el cese de la actividad, o sea nos prohíbe seguir trabajando. Ante la situación de nuestra cooperativa y siendo que la resolución había sido dada por la Delegación de la III Región: (Responsable), presentamos apelación ante el Director General de la Cooperación: DIGECOOP, señor DAVID OROZCO, mayor de edad, casado, oficinista y de este domicilio. Debido a las grandes anomalías que se dan en esa Dirección General, los documentos de apelación y los documentos de prueba no fueron contestados en debida forma y hasta la Responsable del Departamento Legal nos dijo verbalmente que no se le daba trámite a la apelación. 3.— Petición ante el Ministro del Trabajo. Debido a las anomalías ya dichas, nombramos representante, tanto de nuestra Cooperativa, como en nuestro carácter personal, al Dr. César Ramírez Suárez, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, para que expusiera la situación al Ministro del Trabajo, quien puso en conocimiento de tal funcionario, las anomalías señaladas y las injusticias que estábamos sufriendo mediante documento que presentó ante la dependencia del Ministro del Trabajo y cuya copia acompañamos, en donde se señalan las arbitrariedades cometidas con el apoyo de la Dirección General de la Cooperación, que nos despojaron como trabajadores de toda la materia prima y hasta de los utensilios de trabajo y la situación de la apelación que se estaba llevando y que no había sido resuelta por el Director General de la Cooperación, David Orozco. Se puso en conocimiento tanto del Director General de la Cooperación como del Ministro del Trabajo, de que habíamos sido despojados de los documentos de la cooperativa y se nos estaba prohibiendo el derecho al trabajo. 4.— Negativa definitiva y agotamiento de la vía administrativa. Con la apelación en donde denunciábamos entre otros, como agravios, de que se nos negó el derecho a la defensa; de que nunca fuimos oídos; se nos negó el derecho de presentar pruebas a nuestro favor; de que denunciábamos que se había levantado en nuestra contra un juicio secreto; de que se desautorizó a nuestra cooperativa sin las formalidades de ley; que tanto como cooperativa como en nuestro carácter personal, se violaron nuestras garantías contempladas en el Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses y hoy en la Constitución. En especial señalamos la violación de parte de los funcionarios de la Dirección General

de la Cooperación, del Art. 57 Cn. “Los nicaragüenses tienen el derecho al trabajo acorde con su naturaleza humana”; el art. 80 que establece que el trabajo es un derecho y una responsabilidad social y en especial el Art. 86 Cn., que garantiza el derecho a ejercer profesión u oficio y escoger el lugar de trabajo, sin más requisito QUE EL TITULO Y LA FUNCION SOCIAL. Con relación al proceso que se siguió para desautorizarnos, se violentó tanto la misma Ley de Cooperativas en su Capítulo II, arts. 20, 21, 23 de la ley general vigente y el procedimiento de liquidación contemplado en el reglamento de esa misma ley, violando los arts. 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64 y 66. El 12 de marzo del presente año se dejó agotada la vía administrativa al quedarnos con la notificación verbal, en la instancia y dependencia correspondiente, en el sentido de negar nuestro derecho y dejar firme la violación de la ley desde la resolución que tiene fecha veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta y seis, que emitió la Responsable de la III Región de la Dirección General de la Cooperación, mediante la cual se desautoriza a la Pre-cooperativa: “LA UNION” para que realice la actividad de panificación. 5.— Con relación a la Inscripción y Autorización para el funcionamiento. Durante el desarrollo de nuestra actividad de panificación, siempre se nos denominó como Cooperativa de Producción LA UNION y en los documentos oficiales de la Dirección General de la Cooperación, nos hace aparecer con ese nombre de cooperativa, sin embargo, con el objeto de perjudicarnos y de que los funcionarios de esa dependencia, aliados con varios de nuestros compañeros, nos hicieron desaparecer los documentos al solicitarnos los mismos para revisión y jamás se nos devolvieron. Acompañamos varios documentos emitidos por DIGECOOP en los que se establece que nuestro grupo es una cooperativa. Los funcionarios se aliaron como dijimos, con varios socios de nuestra cooperativa que son los que supuestamente cometieron anomalías, sin embargo fuimos nosotros los perjudicados. 6.— Recurso de amparo en contra del Director General de la Cooperación. En base a lo expuesto y por haber violado las leyes y en especial nuestra Constitución en las disposiciones contempladas en los artículos ya mencionados, en base al Decreto No. 417, —Ley de Amparo, venimos ante este Honorable Tribunal a interponer recurso de amparo en contra de la resolución dictada por FRANCIS SOMARRIBA B., Responsable de la III Región de la Dirección General de la Cooperación—, Ministerio del Trabajo, en contra de David Orozco, Director General de la Cooperación y en contra del

Ministro del Trabajo Benedicto Meneses, los dos primeros oficinistas, el último abogado, todos mayores de edad, casados y de este domicilio, quienes confirmaron la violación de las leyes y la resolución que las viola. Probamos que físicamente nos encontramos en éste país y en especial, que el representante de la cooperativa, señora Agueda Calero Vásquez, se encuentra aquí, con el hecho de que personalmente presentamos este documento. 7.— Petición de suspensión del acto. De conformidad con el art. 9 de la Ley de Amparo, solicitamos a ese Tribunal la suspensión del acto, esto es que se nos permita trabajar, ya que de otra manera el deterioro de la materia prima, la recuperación de los utensilios y en especial el valor de la ley en cuanto al derecho al trabajo, (art. 57 Cn.), no tendría ningún sentido. La suspensión del acto que solicitamos es mediante una orden de ese Tribunal dirigida a la Responsable de la III Región de la Dirección General de la Cooperación y al Director General de la Cooperación; lo mismo que al Ministro del Trabajo, para que deje sin efecto la desautorización de nuestra cooperativa para seguir trabajando y en lo particular para que como ciudadanos se nos permita trabajar. Acompañamos también el documento que nos acredita también en nuestro carácter personal como panificadores, Técnico Medio en Panificación; ya que este recurso es tanto en nuestro carácter de representantes de la cooperativa conformando el Comité de Coordinación y Planificación y en nuestro carácter personal. Para sustentar la petición y el hecho de que nos asiste la razón para la suspensión del acto, ponemos en su conocimiento de que hemos sido despojados no solo de los documentos, sino que del único vehículo, de los medios de producción, de la materia prima. En su caso rendiríamos la fianza que el Tribunal decida. 8.— Representación para este recurso. De conformidad con el art. 7 por escrito, nombramos como nuestro representante en el amparo ante el Tribunal respectivo, al Dr. César Ramírez Suárez, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio. Para notificaciones la oficina legal del Dr. César Ramírez Suárez, que sita de donde fueron los Juzgados en Ciudad Jardín media cuadra al sur.”

II

La Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de esta región, dando entrada al recurso interpuesto, dispuso tener como parte al Dr. César Ramírez Suárez, dándole la intervención de ley, en representación de los recurrentes; no acceder a la suspensión del acto solicitado; dirigir oficio con

remisión de sendas copias del recurso a los compañeros Francis Somarriba, Directora General de la Cooperación para la III Región del Ministerio del Trabajo; David Orozco, Director General de la Cooperación y Benedicto Meneses, Ministro del Trabajo, previniendo a dichos funcionarios para que enviasen informes del caso a esta Corte dentro del término de ley, junto con las diligencias que se hubieran creado, a la vez que emplazó a las partes para que concurrieran ante esta Superioridad a personarse; en obediencia de lo cual concurrieron por escrito todos los involucrados, habiéndolo hecho conjuntamente David Orozco Ramírez y Francis Somarriba Vallecillos, rindiendo a la vez el informe que a bien tuvieron; el Dr. Benedicto Meneses Fonseca, Ministro del Trabajo, quien alegó que no podía ser parte en este recurso, aunque los quejosos lo dirigieron en su contra, porque no había conocido del expediente, “ya que de conformidad con lo dispuesto en el art. 5 del Decreto 27, Ley Orgánica del Ministerio del Trabajo y en el art. 58 del Reglamento Orgánico contra las resoluciones dictadas por las autoridades del Ministerio del Trabajo, procede el recurso de apelación, que resolverá el funcionario de jerarquía superior y ahí se agota la vía administrativa. En el presente caso, la autoridad inmediata superior es el Director General de Cooperación Regional III, de modo que con la resolución de este se agotó la vía administrativa;” y el Dr. César Ramírez Suárez que lo hizo en el expresado carácter de representante legal de los recurrentes. Este Supremo Tribunal por auto de las diez de la mañana del veinte de mayo de 1987, tuvo por personados a los recurridos: Francis Somarriba Vallecillos, David Orozco Ramírez y Dr. Benedicto Meneses Fonseca, en el respectivo carácter en que cada uno comparece y el Dr. César Ramírez Suárez, en representación de los recurrentes, dando a los nominados la intervención de ley, a la vez que abrió a pruebas el juicio por el término de diez días, dentro de cuya estación los recurridos Orozco Ramírez y Somarriba Vallecillos por escrito del 29 de mayo solicitaron que con citación contraria se tuviera como prueba a favor de ellos los documentos que rolan en el expediente presentado el 25 de abril de 1987; por escrito del 6 de junio del mismo año, el Dr. Ramírez Suárez pidió que con citación de la contraria, se tuviera como prueba de sus representados los documentos que marcados de la letra A a la N; corren en el cuaderno formado en la Corte; pidió además lo siguiente: Inspección en los archivos de la Dirección General de la Cooperación y en supuesto expediente secreto que esa Dirección llevó sobre el caso; prueba de confesión a los tres fun-

cionarios recurridos, e impugnó la documentación presentada por estos últimos. El Tribunal, por auto del seis de agosto, con citación contraria, mandó a agregar al proceso los documentos acompañados; con apoyo en lo que dispone el art. 1328 Pr., declaró sin lugar la absolución de posiciones; lo mismo que la inspección en los archivos pedida, por haber remitido los recurridos las diligencias creadas en la Dirección de la Cooperación; que el Ministro del Trabajo. Dr. Benedicto Meneses, por vía de informe diera respuesta a las preguntas formuladas por el Representante Legal recurrente, y amplió el término de pruebas por cinco días. Evacuado el interrogatorio por el Ministro recurrido, y no habiendo más trámites que llenar, ha llegado la oportunidad de resolver, por lo que

SE CONSIDERA:

Por razones de método se hace necesario cuando se estudia un recurso de amparo, ver si se cumplen los requisitos de viabilidad que pormenorizan los artículos 5o. 6o. y 28o. de la Ley de Amparo en vigor, al tiempo de su interposición y que reitera la Ley No. 49, en sus arts. 26, 27 y 51, ya que si hay omisiones en el escrito de los recurrentes que no fueron oportunamente subsanadas, se estaría incurriendo en causales de improcedencia que impedirían al Tribunal entrar a analizar el fondo de la cuestión debatida por el recurso. Apuntando en este sentido, el artículo 5o. de la citada ley que corresponde al 26 de la nueva Ley de Amparo prescribe que “el amparo se interpondrá dentro del término de treinta días, sin que haya lugar de aumento por razón de la distancia. Dicho término se contará desde que se le haya notificado o comunicado al quejoso la resolución, orden, mandato o acuerdo, o desde que el auto haya llegado a su conocimiento”. De las diligencias enviadas por los funcionarios recurridos y del contenido del escrito de interposición del recurso marcado con el número 2, se desprende que con fecha 29 de agosto de 1986, la compañera Francis Somarriba Vallecillos, Responsable de la III Región de la Dirección General de la Cooperación del Ministerio del Trabajo, dictó resolución por medio de la cual se desautoriza al Grupo Precooperativa “La Unión”, dedicado a la actividad de panificación, decisión que les fue notificada a los recurrentes, según el decir de ellos, “por medios no oficiales”, al enviarles copia de tal resolución, por lo que inconformes de que se les desautorizara, apelaron para ante la Dirección General de la Cooperación, a cargo del señor David Orozco Ramírez, quien por resolución del 10 de septiembre de aquel mismo año, resolvió confirmar

la decisión emitida por el regional de Managua, quedándole a los apelantes la opción de incorporarse a otra cooperativa o precooperativa de la rama existente en Managua, siempre que cumplan los requisitos y la solicitud de ellos sea aceptada por la cooperativa que pretendan. La decisión confirmatoria del Director General, Sr. Orozco Ramírez, fue notificada a los quejosos el 12 de septiembre del mismo año 1986, es decir, dos días después de dictada. Es a partir de esta fecha cuando comenzó a correr el término de treinta días a que se refiere la parte primera del art. 5o. de la Ley de Amparo anterior y 26 de la actual, para que los afectados con la resolución confirmatoria interpusiesen su recurso de amparo, de conformidad con lo que dispone el art. 5o. de la Ley Orgánica del Ministerio del Trabajo o Decreto No. 827, y que desarrolla el artículo 68 del reglamento orgánico de ese mismo Ministerio al establecer que "contra las resoluciones dictadas por las autoridades del Ministerio del Trabajo, procede el recurso de apelación. Este recurso debe interponerse dentro de las 24 horas siguientes, más el término de la distancia de notificada la resolución respectiva. Planteado el recurso, la autoridad que dictó la resolución elevará inmediatamente las actuaciones al funcionario de jerarquía superior, para que éste dentro del plazo improrrogable de cinco días hábiles, confirme, modifique o deje sin efecto la resolución recurrida. Dicho término comienza a contarse desde el día siguiente a la fecha en que se reciban las actuaciones" y relacionado con el artículo transcrito, el artículo 70 del mencionado reglamento orgánico, dispone que "transcurridos los plazos indicados en los artículos anteriores, sin que la autoridad competente hubiese dictado resolución, se tendrá por resuelto desfavorablemente el recurso de apelación... Y por agotada la vía administrativa". En el presente caso, no hubo silencio administrativo, a pesar de la afirmación contraria de los impugnadores; puesto que como se ha dejado expresado, la apelación interpuesta por los afectados ante la DIGECOOP, fue tramitada y resuelta desfavorablemente para los recurrentes, pero ellos, en lugar de hacer uso de sus derechos en la forma que correspondía, recurriendo de amparo dentro del término de los 30 días que señala la Ley de la Materia, lo que hicieron fue, al parecer, pedirle al abogado César Ramírez Suárez, que a nombre de ellos, se dirigiera al señor Ministro del Trabajo, en escrito del 19 de diciembre de 1986, protestando por un supuesto proceso inquisitorio y secreto, que contra la Precooperativa "UNION" se había seguido, de manera que, al recurrir de amparo el treinta y uno de

marzo de mil novecientos ochenta y siete, lo están haciendo seis meses después de haber transcurrido el término que para su interposición señalaba el precitado artículo 5o. de la vieja Ley de Amparo y que reitera el art. 26 de la actual, con ello tal recurso desde su inicio ha llegado viciado de improcedencia; lo cual así se tendrá que declarar.

POR TANTO:

Y con apoyo en los arts. 413, 424, 436 y 441 Pr., y disposiciones de la Ley de Amparo que entró en vigor el 20 de diciembre de 1988, los infrascritos Magistrados dijeron: Es improcedente por extemporáneo el recurso de amparo interpuesto por los señores: Agueda Calero Vásquez, Socorro Landes Castañeda, Mayda Rodríguez González, Lenin Izaguirre Ordóñez y Nicola Feroni Luppi contra los funcionarios Francis Somarriba Vallecillos, Responsable de la III Región de la Dirección General de la Cooperación; David Orozco Ramírez, Director General de la Cooperación y Dr. Benedicto Meneses Fonseca, Ministro del Trabajo, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en seis hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — A. L. Ramos. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 17

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, seis de febrero de mil novecientos ochenta y nueve. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado por el Dr. Yamil Herrera a las doce y siete minutos de la tarde del seis de agosto de mil novecientos ochenta y siete, compareció ante el Juez de Distrito para lo Civil de la ciudad de Rivas, el señor JULIAN ANTONIO SUAZO RODRIGUEZ, mayor de edad, casado, transportista y de ese domicilio, demandando en la vía ordinaria con obligación de hacer a la señora MARIA AUXILIADORA ARRIOLA ALEMAN, casada, mayor de edad, ama de casa y del domicilio de San Jorge, departamento de Rivas para que por

sentencia se le obligara a otorgar escritura de venta de un camión descrito en la demanda, para lo cual le había pagado la suma de SEIS MILLONES DE CORDOBAS como precio; con esa demanda amparaba al secuestro judicial practicado por el Juez Unico de Distrito de Rivas. La señora Arriola Alemán fue emplazada para que contestara la demanda lo cual hizo negándola, rechazándola y contradiciendo en cada uno de los términos y conceptos vertidos por ella. El juicio se abrió a pruebas por el término de ley, en cuya estación se presentaron pruebas, tanto testifical como documental, así como pliego de posiciones y concluido los alegatos se dictó la sentencia de las nueve y veinte minutos de la mañana del cinco de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, en la que el Juez declaró sin lugar la demanda, lo mismo que el incidente de verificación de firma. Inconforme el actor con dicha resolución, apeló de la misma, lo que le fue admitido en ambos efectos y se les emplazó a las partes a comparecer ante el superior respectivo, a hacer uso de sus derechos.

II,

Ante el tribunal de apelaciones de la IV-Región, se personó el señor Julián Antonio Suazo Rodríguez, como apelante y la señora María Auxiliadora Arriola Alemán, como apelada. Se expresaron y contestaron los agravios correspondientes, dictándose la sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del veinte de julio de mil novecientos ochenta y ocho, en la que se resuelve: "Se revoca la sentencia del cinco de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, de las nueve y veinte minutos de la mañana, de la cual se ha hecho mérito, dictada por el Juez Unico del Distrito para lo Civil de Rivas y en consecuencia se declara: I)- Con lugar el incidente de verificación de firma, intentada por Julián Antonio Suazo Rodríguez, en contra de María Auxiliadora Arriola Alemán, ambos de generales en autos; II)- Se tiene por legítimo el documento privado de Promesa de Compraventa que era contradicho en juicio, entre el recurrente y recurrido, por haberse probado que las firmas negadas puestas en dicho documento son de María Auxiliadora Arriola Alemán, por lo que ésta deberá cumplir con la obligación de otorgar la escritura pública correspondiente. III)- Como consecuencia de esta resolución, se levanta el secuestro practicado en el camión placa RQ-0051. Que su contenido es cierto y que la firma de la señora María Auxiliadora Arriola Alemán fue puesta por ella. No estando conforme la señora María Auxiliadora Arriola Alemán interpuso recurso de casación en el fondo, invocando las causales 2, 3, 4, 5,

7 y 10 del art. 2057 Pr., sin indicar disposiciones legales infringidas, por considerar que lo puede hacer en la expresión de agravios. El señor Julián Antonio Suazo Rodríguez por escrito presentado al Tribunal de Apelaciones a las tres y treinta minutos de la tarde del dos de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, pidió se declarara la improcedencia del recurso en base al art. 2078 Pr., por no llenarse los requisitos que tal artículo establece, tramitado el incidente, el Tribunal de Apelaciones de la IV-Región, por auto de las tres y treinta minutos de la tarde del once de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, declaró sin lugar la improcedencia alegada y admitió el recurso de casación en el fondo, emplazando a las partes para concurrir ante esta Corte Suprema de Justicia, para hacer uso de sus derechos.

III,

Ante el Supremo Tribunal se personaron la señora María Auxiliadora Arriola Alemán, como recurrente y el señor Julián Antonio Suazo Rodríguez, como recurrido, quien reprodujo el incidente de improcedencia del recurso de casación. Del incidente se mandó a oír a la parte recurrente, quien expresó lo que tuvo a bien y llegado el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I,

De acuerdo con los arts. 2002 y 2099 Pr., el Tribunal debe, en primer lugar, examinar si el recurso es admisible. Para tal efecto debe observarse lo dispuesto en los arts. 2066 Pr., que estatuye el requisito de indicar la causa en que se funda y la disposición legal infringida y el 2078 Pr., que en su penúltima parte ordena que se deniegue el recurso si faltan los requisitos que en la misma disposición se señalan, en la que se incluyen el del 2066 Pr. En el caso de autos la recurrente no indicó la ley o disposición infringida y hace una mala interpretación de la jurisprudencia del Supremo Tribunal, en cuanto al debido encasillamiento, lo que se aclara en el siguiente considerando. Al no indicarse la ley o disposición infringida no cabe más que determinar la mala admisión del recurso por el Tribunal de Apelaciones, quien también hace una errada interpretación de la jurisprudencia relacionada con el debido encasillamiento, y por consiguiente declarar la inadmisibilidad del mismo.

II,

Con el ánimo de declarar la jurisprudencia señalada por la recurrente en abono a su tesis de admisibilidad del recurso, la Corte Suprema con-

sidera necesario señalar que una cosa es no citar las disposiciones infringidas y otra citarlas sin el debido encasillamiento. En el primer caso se debe negar el recurso y en el segundo es cuando según la jurisprudencia es que se puede subsanar la falta de debido encasillamiento en la expresión de agravios, pero nunca cuando no se indicó la ley o disposición infringida.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Declárase improcedente el recurso de casación en el fondo interpuesto por la señora MARIA AUXILIADORA ARRIOLA ALEMAN, contra la sentencia dictada por la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Región IV, a las nueve y treinta minutos de la mañana del veinte de julio de mil novecientos ochenta y ocho. No hay costas. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — A. L. Ramos. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 18

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, siete de febrero de mil novecientos ochenta y nueve. Las diez de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado ante la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región, compareció a las tres y cuarenta minutos de la tarde del once de febrero de mil novecientos ochenta y siete, el señor David Martínez Alonso, mayor de edad, casado, comerciante y de este domicilio, expresando en síntesis lo siguiente: Que de conformidad con el testimonio de la escritura de constitución que acompañaba, acreditaba su carácter de apoderado generalísimo de la sociedad colectiva de responsabilidad limitada, denominada "Alvarado Martínez y Compañía Limitada", constituida de conformidad con las leyes vigentes de la República de Nicaragua e inscrita debidamente en

el Registro Público Mercantil con los datos que señala en su libelo. Que su representada en la escritura de constitución determina que su objeto es la compra y venta de repuestos para vehículos de motor de toda clase y marca, pudiendo adquirir tales repuestos, dentro y fuera del país, por lo que también puede importar, haciendo compras en el exterior, para lo cual ha sido autorizada por el Ministerio de Comercio, al otorgarle Licencia de importador directo. Que además de cumplir con las regulaciones del Ministerio de Comercio Exterior, su representada también goza de Licencia Comercial autorizada por el Ministerio de Comercio Interior, por lo que en ejercicio de las actividades propias de su rubro garantiza trabajo y sustento a las familias de sus trabajadores, mediante el pago de salarios y otras prestaciones sociales que armonizan con el contenido del art. 80 Cn., que garantiza el trabajo como un derecho y una responsabilidad social; siendo además su representada fiel cumplidora de sus obligaciones para con el Estado, ya que como contribuyente mantiene al día el pago de los impuestos. Que a pesar de todo lo expuesto, se dio a conocer a través de un comunicado de la Dirección de Relaciones Públicas del Ministerio de Transporte, publicado en El Nuevo Diario, edición No. 2334 del domingo 18 de enero de 1987, una lista complementaria de casas distribuidoras que "podrán importar y vender repuestos y accesorios automotrices en la Región III", cuyo contenido es excluyente, dejando por fuera a su representada, sin justificación ni forma legal en el acto de exclusión. Sigue expresando el recurrente, que como la disposición mencionada y otras que le siguen, lesionan gravemente los intereses patrimoniales de la empresa que representa, por clausurar la vida económica de la misma, inhibiendo el trabajo de quienes forman parte de ella y accesoriamente el Ministerio de Transporte con extrañas facultades, les previno presentar los inventarios de la empresa, indicándoles una forma de intervención sobre ellos, según comunicación que les cursaron el 26 de enero del año en que comparece, llega ante la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de esta Región, en el carácter antes expresado, a interponer formal recurso de amparo para que se proteja a la Sociedad "Alvarado Martínez y Compañía Limitada" en contra de las actuaciones administrativas del Ministro de Transporte, compañero William Ramírez Solórzano y contra el Director General de Transporte Terrestre, doctor Armando Vallecillo Rivera, por haber emitido el

comunicado de la Dirección General a su cargo el 9 de enero del año de su demanda y publicado en El Nuevo Diario en la fecha de la edición que ha dejado mencionada; actuaciones administrativas contra las cuales pide se decreta suspensión. Que de parte de su empresa fueron agotadas las vías administrativas, para tratar de encontrar solución al agravio expuesto, sin encontrar más que rechazo de parte de los agentes infractores, por lo que considera violados los principios, derechos y garantías constitucionales contenidos en los arts. 5, párrafo tercero, 32, 46, 57, 80, 104, 130 y 183 de la Constitución, señalando para finalizar, casa conocida para oír notificaciones.

II,

La Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal receptor, por auto de las once de la mañana del diecisiete de febrero de mil novecientos ochenta y siete, resolvió tener como parte en el presente recurso, al señor Martínez Alonso, en el carácter con que comparece; ponerlo en conocimiento del Procurador Civil de Justicia, suministrándole copia del mismo; declarar sin lugar la suspensión solicitada; dirigir oficios junto con copias del recurso al Ministro de Transporte, Cmdte. William Ramírez Solórzano y al Director de Transporte Terrestre, Dr. Armando Vallecillo, previéndoles que deben informar del caso a la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de diez días de que reciban los respectivos libelos, así como remitirle las diligencias que se hubieren originado; y cursando los autos al Supremo Tribunal, notificó a las partes para que en el término de ley, compareciesen a personarse, para que pudiesen usar de sus derechos. En atención al emplazamiento hecho por el Tribunal de Apelaciones, ocurrieron ante la Corte, el Dr. Francisco Isaac Dávila Roque, mayor de edad, casado, abogado, de este domicilio y quien acompañando el testimonio de una escritura de Poder Especial, dijo: Que es Mandatario con facultades especiales para representar a "Alvarado Martínez y Compañía Limitada", en las incidencias del juicio de amparo interpuesto por esa compañía, contra el Ministro de Transporte y del Director General de Transporte Terrestre, por actividades administrativas consumadas por esos funcionarios en perjuicio de los intereses de su representada, así que pidió que se le tuviera como tal apoderado especial y se le diera la intervención de ley; y los recurridos Cmdte. William Ramírez Solórzano y el Dr. Armando Vallecillo Rivera, en sus respectivos caracteres de Ministro de Transporte y Director General de

Transporte del Ministerio de Transporte, por medio de sendos escritos, personándose y solicitando se les diera la intervención de ley. Este Tribunal por auto de las dos y cinco minutos de la tarde del once de marzo del año que hemos venido mencionando en las actuaciones judiciales relacionadas, tuvo por personados a los comparecientes en el alegado carácter en que cada quien comparece y les dio la intervención y sin percatarse de que los dos funcionarios recurridos, habían presentado sus informes respectivos, desde el dos de marzo de aquel año, les concedió cinco días como término adicional para que informaran acerca de los motivos del recurso y remitieran las diligencias que se pudieran haber creado. Habiendo informado, pues, los funcionarios públicos querellados lo que tuvieron a bien; a solicitud del doctor Dávila Roque, apoderado especial de la empresa recurrente, se abrió la causa a pruebas por el término de diez días, en cuya etapa el apoderado de la recurrente, solicitó que se tuviera como prueba a su favor, la documental que acompañó al escrito introductorio de su recurso; y que se señalara fecha y hora para que se le recibiera la testifical que ofrecía presentar; pero el Tribunal sólo accedió a que, con citación de la parte contraria, se tuviera como prueba la documental antes aludida. Así ha llegado la oportunidad de resolver, por lo que

CONSIDERANDO:

I,

No obstante que debido a las medidas económicas tomadas por el gobierno revolucionario a partir del mes de febrero y subsiguientes meses de mil novecientos ochenta y ocho, ya no hay más restricciones para la venta de repuestos automotrices, ni ningún tipo de prohibición que obstaculice el ejercicio comercial de tal actividad, por lo que, en la práctica viene a resultar irrelevante acoger o rechazar un recurso de amparo como el de autos, cuyos efectos jurídicos serían inoportunos, es necesario dejar establecido, así como expresa el vocero de la empresa recurrente, los funcionarios involucrados en las medidas administrativas que se cuestionan, se excedieron en las facultades que les otorga la ley, sobre todo el Ministro de Transporte de entonces, Cmdte. William Ramírez Solórzano, a quien le atribuye haber actuado con "notoria falta de jurisdicción o competencia, para suprimir actividades legítimas y de naturaleza mercantil que realiza la recurrida y que con su actuación reglamentaria de la ley orgánica del Ministerio de

Transporte, excedió el contenido de esa ley orgánica, extralimitándose” al ensayar un acto legislativo para el cual no estaba facultado; o si por el contrario de lo afirmado por la recurrente, tanto el Ministro de Transporte como el Director General de Transporte Terrestre, actuaron con entero apego a la ley, tomando en cuenta además, la coyuntura histórica del momento en que las rebatidas medidas administrativas fueron tomadas, lo que se hará en el siguiente considerando.

II,

En primer término, debe quedar establecido que, tanto la ley orgánica del Ministerio de Transporte que en su artículo 7 expresa: Que el Ministro quede facultado para dictar los reglamentos que fueren indispensables para la aplicación y funcionamiento de la misma, como la Ley General de Transporte que en su artículo 35 preceptúa que se faculta al Ministerio de Transporte para que dicte los reglamentos que fueren necesarios para la aplicación de esa ley general y sobre todo el literal x) del art. 5 de la ya citada ley orgánica que estatuye que: “Art. 5 son atribuciones y funciones del Ministerio de Transporte las siguientes:... x) Cualquiera otras atribuciones necesarias o conducentes para el cumplimiento de sus funciones o que sean o hayan sido asignadas por la ley”, facultaban sin ninguna duda, al mencionado Ministerio de Transporte, para decretar quiénes podían comerciar con llantas, repuestos y demás accesorios de vehículos de transporte terrestre, lo cual armonizaban con la intención de entonces del contenido y alcances del artículo 30 de la también citada Ley General de Transporte, del 17 de febrero de 1986, todo lo cual deja bien claro, que las actuaciones administrativas de los funcionarios recurridos por lo que hace a las motivaciones y alegaciones de la recurrente, han estado enmarcados dentro de la ley. Por otra parte, por las razones que se dan en el anterior considerando, sobre lo inocuo que a estas alturas resulta un recurso de amparo al desaparecer las causas que le dieron origen, para volver al estado en que se encontraba la empresa “Alvarado Martínez y Compañía Limitada”, afectada en el giro de sus negocios por la decisión administrativa contenida en la carta – notificación del 26 de enero de 1987, suscrita por Armando Vallecillo Rivera, Director General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte, si ella lo desea, tendrá que llenar ante quien concierna, los trámites necesarios para seguir operando, si es que cerró sus actividades a partir del recibo de la comunicación escrita que se acaba de mencionar.

POR TANTO:

Y con apoyo en los arts. 413, 424, 436 y 446 Pr., Ley de Amparo vigente desde el 20 de diciembre de 1988, los infrascritos Magistrados dijeron: I– Por haber desaparecido las causas que lo originaron es inocuo o ineficaz el recurso de amparo interpuesto por el señor David Martínez Alonso como representante de la compañía “Alvarado y Martínez Compañía Limitada” contra el Cmdte. William Ramírez Solórzano, cuando se desempeñaba como Ministro de Transporte y el compañero Armando Vallecillo Rivera en su carácter de Director General de Transporte Terrestre, de que se ha hecho mérito. II– Queda la empresa recurrente, si así lo desea facultada, para llenar los trámites del caso ante el organismo que concierna, para seguir operando como lo venía haciendo antes que se produjera el acto administrativo que dio origen a su queja. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 19

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, siete de febrero de mil novecientos ochenta y nueve. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado a las doce y cincuenta minutos de la mañana del trece de junio de mil novecientos ochenta y ocho, compareció ante el Tribunal de Apelaciones de la III–Región el señor RIGOBERTO CABEZAS BOZA, mayor de edad, casado, arquitecto, con el domicilio de la ciudad de Masaya y residiendo temporalmente por razones de estudio en París, Francia, exponiendo en síntesis: Que durante el año de mil novecientos ochenta y seis, mantuvo relación marital con la señora HAZEL MARIA ALVAREZ SALAS, durante aproximadamente cinco meses, la que se interrumpió en el mes de julio de ese mismo año, debido a que tuvo que salir del país, por razones de

estudio; que durante esa relación surgió un embarazo de la señora ALVAREZ SALAS quedando en estado de buena esperanza al momento de su salida del país que sin embargo siempre mantuvo o trató de mantener comunicación con la mencionada señora a través de la persona que había dejado encargada de hacer entrega a la misma, de sumas de dinero que le permitiera sustento y el cuidado del embarazo. Que esa ayuda fue retirada por ella en varias oportunidades dejando luego de hacerlo, perdiendo todo contacto con ella y por lo tanto con el fruto de esa relación. Que fue hasta en el mes de agosto del año ochenta y siete, que tuvo conocimiento que la señora ALVAREZ SALAS había comparecido el seis de febrero de ese año a las oficinas delegatarias del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar de la ciudad de Masaya, con un niño de un día de nacido y en mal estado de salud, entregándolo en dicha delegación, falseando sobre el origen del mismo, indicando que el niño había sido abandonado en su casa de habitación por su empleada por lo que hacía entrega del mismo para su cuidado en dichas dependencias. Que el niño fue remitido a la Dirección Tutelar de Menores, la cual dictó una resolución que en su parte resolutive dice: "Declárase en total abandono el caso del menor identificado como Alvarez.

II,

Pasar el caso a la sección de adopción para su debido análisis." Que desde que tuvo conocimiento de la suerte que había corrido su hijo, se trasladó desde Francia hasta Nicaragua para realizar las gestiones que fueron necesarias a fin de recuperar a su hijo; que por medio de escritura pública autorizada en esta ciudad a las once de la mañana del tres de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, ante el notario CARLOS JOSE PAREDES PRIETO procedió a reconocer como su hijo a dicho menor; en ese momento había realizado una gran cantidad de gestiones para que dicha institución le hiciera entrega de su hijo, sin obtener ningún resultado. Que la resolución les fue notificada a sus apoderados, quienes apelaron de la misma ante el Superior respectivo; que tramitada la apelación el Ministro Presidente del INSSBI, dictó la resolución que dice: I)– Confírmese la resolución dictada en primera instancia por la Dirección Tutelar de Menores, el día veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y siete." Que de esa resolución tuvo conocimiento de manera personal el ocho de junio del corriente año, por lo que com-

parece interponiendo formal recurso de amparo en contra del señor Ministro Presidente del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar, licenciado REYNALDO ANTONIO TEFEL y en contra del Director del Tutelar de Menores señora ADILIA AMAYA TALMANTE, por cuanto con las mismas se violan derechos consagrados en nuestra Constitución Política y otras Leyes del país. El Tribunal de Apelaciones, III–Región, tuvo como parte al recurrente, puso en conocimiento del recurso al Procurador de Justicia, previno a las autoridades responsables rendir informe a la Corte Suprema de Justicia, disintiendo la Magistrada doctora MARTHA LACAYO, quien opina que el amparo es extemporáneo debiendo declararse por lo tanto sin lugar. Se remitieron los autos a este Supremo Tribunal, ante el cual se personó el recurrente y el Ministro Presidente del INSSBI, quien rindió su informe correspondiente y estando el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I,

En primer lugar hay que analizar la improcedencia del amparo alegada por la autoridad recurrida por ser extemporáneo, la cual fue además señalada por el voto disidente de la Magistrada doctora MARTHA LACAYO. De acuerdo con la Ley de Amparo, este se debe interponer dentro del término de treinta días, que se contará desde que se le haya notificado o comunicado al quejoso la resolución, o desde que el acto haya llegado a su conocimiento y en el caso de autos consta que se notificó a la abuela paterna la resolución recurrida, pero no al apoderado acreditado en autos de conformidad con el Poder que se encuentra en ellos, por lo que no se puede contar el plazo a partir de la notificación de la presunta abuela paterna y no teniendo la Corte Suprema otro elemento más que lo expresado por el recurrente de la fecha que tuvo conocimiento, lo cual no fue desvirtuado por la autoridad responsable, quien sólo se limitó a decir que el recurso se interpuso fuera de tiempo, ya que la resolución fue notificada el tres de febrero del año en curso, lo cual, como ya se dijo, fue hecha a la presunta abuela paterna, no cabe más que rechazar la improcedencia, dándole curso a la queja.

II,

La acción de amparo tiene como único mantener la vigencia y efectividad de las Normas Constitucionales y por ello cabe "contra toda disposición

acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política.” (art. 188 Cn.). De acuerdo con lo transcrito, el amparo tiene un elemento esencialísimo para que sea viable esta acción. No basta que exista un acto de autoridad, que tal acto perjudique los intereses de una persona para, que tenga cabida el amparo. Es absolutamente indispensable la existencia de una violación constitucional, es decir, para que prospere el amparo es necesario la comprobación de que el acto de autoridad ha violado o amenace violar las disposiciones constitucionales, puesto que si no hay violación o amenaza de violación constitucional, no puede haber amparo. El quejoso señala como violados los arts. 27, 70, 72, 75 y 78 Cn., y el art. 6 infine de la Ley de Relaciones entre Madre, Padres e Hijos. Esta última cita no tiene ningún asidero legal en el presente caso, pues como se dejó expresado, la violación sólo puede darse contra Normas Constitucionales y no contra leyes secundarias. Por consiguiente sólo se analizan las supuestas violaciones constitucionales citadas por el recurrente, haciendo de previo la aclaración de que el amparo es un medio de control constitucional y no una instancia más, que juzga los elementos de hecho y de derecho, para establecer el acierto con el cual se dictó la orden, mandato o resolución.

III,

En la interposición del recurso se inicia la queja con el señalamiento de violación del artículo 27 Cn., que establece la igualdad ante la ley de todas las personas y el derecho a igual protección. La Corte Suprema no encuentra en este caso la supuesta violación de tal disposición, máxime cuando el recurrente la hace caer en que: “Se protege y se otorga mayores derechos sobre mi hijo a personas ajenas a él y que por lo tanto no pueden alegar derechos que no tienen”. En efecto, el recurso es contra la resolución del Ministro del INSSBI, que confirma la resolución de la Dirección del Tutelar de Menores que declaró en total abandono el caso del menor identificado como ALVAREZ y ordenó pasarla a la Sección de Adopción, para su debido análisis. Es decir, se trata de una resolución dictada de acuerdo a atribuciones otorgadas a dicho Centro por la Ley Tutelar de Menores, que protege, tutela y ampara por igual a los menores sin discriminación de ninguna clase y nunca se puede sostener que brindar tal protección, tutela y amparo atenta contra principios de igualdad ante la ley.

IV,

Motiva también el recurrente el amparo que se examina, en la violación del art. 70 Cn., para lo cual sólo cita tal disposición sin expresar en que consiste dicha trasgresión, lo que dificulta el análisis de la queja, ya que la Corte Suprema no encuentra en que se viola dicha Norma Constitucional con la aplicación de la Ley Tutelar de Menores. Lo mismo se tiene que decir con la cita del art. 72 Cn., que señala la protección del matrimonio y la unión de hecho estable que también lo presenta como violado, pero sin especificar cómo la resolución recurrida viola tal disposición, para poder hacer el análisis correspondiente, sucediendo igual con la disposición del Art. 75 Cn., que establece iguales derechos a los hijos, sin poder ser discriminados por razón de filiación. Finalmente el recurrente cita el artículo 78 Cn., que se refiere a la protección de la paternidad y maternidad responsable y al derecho de investigación de la misma, lo que esta Corte considera analizar con los elementos que aparecen en las diligencias, a pesar que el recurrente únicamente hace las citas, sin explicar el porqué considera que la resolución lo viola, lo que se hace a continuación.

V,

De los autos se desprende que ha habido una maternidad negada por la madre al abandonar al hijo en el Centro Tutelar de Menores por lo cual no puede decirse que se ha violado el derecho a la protección de la maternidad. En cuanto a la paternidad se encuentra en los autos una escritura en la que el recurrente comparece ante notario, reconociendo como su hijo al niño sujeto de abandono y una declaración jurada de la madre, en la que manifiesta que el hijo fue concebido en la relación que tuvo con el recurrente. En cuanto a ello hay que señalar que el referido reconocimiento no tiene valor alguno, pues el art. 233 Cn. prohíbe al padre reconocer al hijo habido con mujer casada y el Título X del Título Preliminar del Código Civil, establece que los actos ejecutados contra leyes prohibitivas o preceptivas son de ningún valor. Estando acreditado que la madre biológica del menor está casada con el hermano del recurrente no tiene valor tal reconocimiento y consecuentemente, no se le puede tener como padre del menor declarado en abandono y en cuanto a la declaración jurada de la madre biológica, tampoco se le puede aceptar, pues de acuerdo con el art. 9 de la Ley reguladora de las Relaciones entre Madre, Padres e Hijos, no puede participar en decisiones relativas al menor, al haber negado su maternidad. En consecuencia,

habiéndose dictado las resoluciones recurridas dentro de las facultades de ley de las autoridades correspondientes y no existiendo en el caso de autos violaciones a las Normas Constitucionales, no cabe más que declarar sin lugar el amparo.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: No ha lugar al amparo de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto, vuelvan los autos al lugar de origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. Entrelíneas: o comunicado: Vale. — *R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 20

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, ocho de febrero de mil novecientos ochenta y nueve. Las diez de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El cinco de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, compareció ante el Juez de lo Criminal del Distrito de Juigalpa, la Dra. Marina Pérez Aguilar, en el carácter de Procuradora Auxiliar Penal del departamento de Chontales, a denunciar a las señoras: Josefa Campos Sequeira, de oficios domésticos, soltera y Marina Campos Sequeira, profesora, casada, las dos mayores de edad y del domicilio de Juigalpa, de cometer el delito de lesiones dolosas en perjuicio de la menor Minerva Trujillo Campos, hija adoptiva de Ramón Ulises Trujillo Flores y de la denunciada Marina Campos Sequeira. Manifiesta la denunciante que la menor recibía maltrato de parte de las denunciadas, al extremo de ocasionarle rasguños, golpes, hematomas en su cuerpo, en el que además se observaban viejas cicatrices, cesando el sufrimiento de la niña hasta que fue rescatada a instancias de la Responsable del Centro Tutelar de Menores, compañera Mayra Astorga y de la Trabajadora Social Ena María Loáisiga; acompañando a su denun-

cia el Expediente de fase procesal instruido por la Policía, que contiene prueba documental, testifical y dictámen médico legal: El juzgado, dando trámite a la citada denuncia, proveyó el correspondiente auto cabeza de proceso, dio intervención a la procuradora que denunciaba, citó a testigos y dirigió oficio al Responsable de Procesamiento Policial a fin de que a las denunciadas se les impidiera la salida del País. Al ser indagadas las reos, declararon haber golpeado a Minerva por no ser normal; la Responsable del Centro Tutelar de Menores, Mayra Astorga rindió declaración ad-inquirendum y acerca de los hechos de maltrato a la menor; se tuvo como defensor de las reos al Dr. Carlos Flores Mairena y evacuaron declaraciones testificales: Ada Luz Báez Henríquez, Yelba Hernández Arróliga, Josefa García López y Elania Castrillo Suárez, esta última maestra de la pequeña agredida, deponiendo todas en relación a los maltratos denunciados. Con esos antecedentes el Juez de la causa, a las ocho de la mañana del veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, fulminó a las procesadas con auto de prisión por el delito de lesiones dolosas en la menor Minerva Trujillo Campos. Inconformes las indiciadas, apelaron del auto de prisión. Siguiendo el juicio su curso en el Juzgado, las encausadas fueron filiadas y rindieron sus confesiones con cargos, y por petición de ellas se tuvo como nuevo defensor al Dr. Carlos Molina del Campo; elevada la causa a plenario se corrieron los primeros traslados en el orden que correspondía, y por evacuados, se abrió la causa a pruebas por el término de ley; superada la estación probatoria, se corrieron los segundos y últimos traslados para alegar de nulidades, en el orden que correspondía, habiendo alegado el abogado defensor de las procesadas la nulidad del dictamen médico legal, por no ajustarse a los requisitos legales y la del juicio criminal incoado, por decir que sus patrocinadas estuvieron siendo procesadas por un Tribunal Incompetente, como lo era la Auditoría Militar de la Quinta Región, que nada tenía que ver con ellas y a quienes, además no se les nombró abogado que las defendiera en la instructiva militar. La impugnación al auto de prisión, mientras tanto, se tramitaba en el Tribunal de Apelaciones de aquella Región y culminó con la confirmatoria de dicho auto cárcel, y el Juzgado de primera instancia por su parte, estimando llenadas las etapas del plenario con ausencia de nulidades, dictó su sentencia de las once de la mañana del veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y siete, condenando a ambas reos a la pena de cuatro

años de prisión, por haber sido halladas autoras del delito de lesiones dolosas en la menor Minerva Trujillo Campos, a las penas accesorias de interdicción civil y suspensión de los derechos de ciudadanos, y sólo para Marina Campos Sequeira, además, a la accesoria de inhabilitación absoluta.

II,

Notificada la sentencia de condena a las reos y a la defensa, apelaron en el acto, menos la Procuradora Penal, que lo hizo por escrito y el recurso fue admitido en ambos efectos, siendo emplazadas las partes para que comparecieran ante el Tribunal de Apelaciones de la V Región a mejorar el recurso y a usar de sus derechos. Ante el Tribunal de alzada y en obediencia al emplazamiento hecho por el Juez concurrieron a personarse la Dra. Marina Pérez Aguilar, en el acreditado carácter de Procuradora Auxiliar Penal de Juigalpa y el Dr. Carlos Molina del Campo, como defensor de las condenadas; la procuradora expresó agravios, que el abogado defensor contestó, alegando cada quien las razones que a bien tuvo, para pedir al Tribunal la modificación de la pena impuesta; insistiendo la defensa en la nulidad del dictamen del médico forense, del auto de prisión y la nulidad de todo lo actuado. Con esos antecedentes, el Tribunal de Apelaciones en resolución de las nueve y ocho minutos de la mañana del ocho de abril de mil novecientos ochenta y siete, expresó lo siguiente: "I- Se confirma la sentencia a Josefa Campos Sequeira, en la cual se le condena a cuatro años de prisión por ser autora del delito de lesiones dolosas, en perjuicio de Minerva Trujillo Campos. II- Se reforma la sentencia apelada a Marina Campos Sequeira y en su lugar se le condena a la pena de tres años de prisión por ser autora del delito de lesiones dolosas en perjuicio de la menor Minerva Trujillo Campos, todas de generales en autos. III- Se concede condena condicional a Marina Campos Sequeira, con un período de pruebas de uno a cinco años, con las prescripciones de rendir fianza, observar buena conducta, de abstenerse de concurrir a expendios de bebidas alcohólicas y a casas de juegos; al violarse estas prescripciones se ejecutará inmediatamente la sentencia, Notificada la sentencia el abogado defensor de las reos, no estuvo conforme con ella, y recurrió de casación en lo criminal, tanto contra dicha sentencia como contra el auto de prisión dictado por el Juzgado de lo Criminal del Distrito de Juigalpa, a las ocho de la mañana del veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y seis; fundándose el defensor en su escrito de interposición en las causales 4a. y 6a. del Art. 2 de la Ley del 29 de agosto de 1942,

pero el Tribunal de Apelaciones de la V Región, citando en su apoyo el art. 442 Pr., reformado por el artículo 2 de la Ley del 2 de julio de 1912, argumentó que el defensor de las procesadas, recurre contra el auto de prisión dictado por el Juez de Distrito y no contra la sentencia que lo confirmó, dictada por el Tribunal, cuya resolución tampoco impugna, declaró que no ha lugar al recurso interpuesto; motivo por el cual el defensor, apoyándose en el artículo 8 de la citada Ley de Casación en lo Criminal, solicitó y obtuvo certificación literal de determinadas piezas del proceso, y por escrito que introdujo, junto con certificaciones que se mencionan, a este Supremo Tribunal el 25 de mayo del año pasado, suscrito por el abogado defensor Dr. Molina del Campo en la ciudad de Juigalpa, dicho profesional interpuso recurso de casación de hecho, en contra del mencionado Tribunal de Apelaciones de la V Región, por su sentencia ya identificada en los presentes vistos—resulta y contra el también mencionado auto de prisión del Juez de lo Criminal del Distrito de Juigalpa, solicitando se le admitiera el recurso en ambos efectos, mandando a arrastrar las diligencias para la tramitación en forma de su recurso y que de conformidad con el art. 10 de la Ley de Casación en lo Criminal se tuvieron por expresados los agravios causados a sus defendidas por las sentencias recurridas en los términos expresados en su escrito. La Corte Suprema, por auto de las doce y treinta minutos de la tarde del veintiséis de mayo de 1987, proveyó que habiendo llegado los autos del recurso de casación en lo criminal por el de hecho, interpuesto ante el Tribunal de Apelaciones de la V Región por el Dr. Carlos Molina del Campo, en su carácter de defensor de las señoras Josefa Campos Sequeira y Marina Campos Sequeira, procesadas por el delito de lesiones dolosas en perjuicio de la menor Minerva Trujillo Campos, se dirigiera provisión u orden al referido Tribunal de Apelaciones, para que remitiera los autos a que se refieren las presentes diligencias con una relación sucinta del proceso, dentro del término de tres días, más el de la distancia. Hechos llegar los autos por el Tribunal a—quo, junto con la relación sucinta que se le pidió, nos encontramos en la oportunidad de decidir si la negativa de admisibilidad del recurso de casación en lo criminal fue bien declarada o no, por lo que

CONSIDERANDO:

I,

El artículo 4to. de la Ley de Casación en lo Criminal establece claramente, que "de las senten-

cias simplemente interlocutorias se podrá recurrir de casación, junto con la sentencia definitiva, sujetándose a las mismas formalidades para interponer el recurso de éstas y aplicando en lo posible lo dispuesto en el ramo civil” y en armonía con esta disposición, el artículo 601 del Código de Instrucción Criminal dispone que: “Todos los recursos extraordinarios, reglas y procedimientos, establecidos para lo civil, tienen lugar en lo criminal, en cuanto le sean aplicables y no se encuentren modificados expresamente por este Código” ...; el doctor Carlos Molina del Campo, en el carácter de abogado defensor de las reos Josefa y Marina Campos Sequeira, condenadas por el delito de lesiones dolosas en la menor Minerva Trujillo Campos, según sentencia dictada por el Juzgado de Distrito para lo Criminal de Juigalpa, interpuso recurso de casación en lo criminal, contra el fallo del Tribunal de Apelaciones de la V Región, emitido a las nueve y ocho minutos de la mañana del ocho de abril de mil novecientos ochenta y siete y contra el auto de prisión dictado contra sus defendidas, por el Juzgado de lo Penal antes mencionado, a las 8 de la mañana del veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, en cuyo escrito apoyándose en el art. 10 de la Ley de Casación en lo Criminal, antes citado, expresó los agravios que a su juicio causan a sus patrocinadas las sentencias que impugna; pero el Tribunal de Apelaciones al analizar el libelo concluyó por denegar el recurso, al encontrar que no se ajustaba a las disposiciones, ni a la remitida jurisprudencia que sobre el particular ha venido sosteniendo la Corte Suprema de Justicia desde hace varios años.

II,

En efecto, este Supremo Tribunal en varias sentencias ha mantenido la doctrina de que cuando un auto de prisión ha sido apelado y confirmado por el Tribunal de Apelaciones respectivo, para poderlo atacar por medio del recurso de casación, deberá recurrirse de la sentencia interlocutoria que lo confirma, al mismo tiempo que se impugna por casación la sentencia condenatoria del Tribunal de Apelaciones, de conformidad con el espíritu del art. 4to. de la Ley del 29 de agosto de 1942, transcrito al inicio del considerando que antecede y que regula el recurso de casación en lo criminal y al contenido del art. 442 Pr., reformado por el art. 2 de la Ley del 2 de julio de 1912 y que los autos quedan preclusos hasta el de formal prisión confirmado, inclusive. Es obvio entonces, aplicando este criterio al caso que se examina que todos los argumentos del Dr. Molina del

Campo encaminados a rebatir la procedencia del auto de prisión, son totalmente inoportunos, porque ya no es ocasión de traer a debate lo relativo a los fundamentos y validez de ese auto de prisión, fulminado contra las dos procesadas que defiende y confirmado por el Tribunal de Apelaciones de la V Región, en sentencia de las dos y treinta y un minutos de la tarde del catorce de enero de mil novecientos ochenta y siete. Estamos frente a una sentencia interlocutoria que no fue recurrida de casación, como correspondía, por consiguiente, el auto de cárcel que ella confirma ha quedado invulnerable.

III,

Por otra parte, el defensor Molina del Campo, en su escrito de interposición del recurso y a la vez de expresión de agravios, todo su ataque lo dirige contra un auto de prisión que resulta inatacable, por las razones que se han dado en el anterior considerando; sin hacerlo directamente contra la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal de Alzada, y cuando se refiere a ella, lo hace sólo para identificarla en su fecha de emisión, y para decir que es nula por estar fundamentada, según él, en un auto de prisión apoyado en un dictamen médico-legal insuficiente y nulo, enderezando parte de sus argumentaciones contra la sentencia condenatoria de primera instancia, como que si se tratara de un recurso de apelación y no de un recurso extraordinario de casación en lo criminal, destinado a atacar la sentencia dictada en segunda instancia. Por las razones expuestas estima esta Corte que el Tribunal de Apelaciones de la V Región tuvo suficientes motivos para negar la admisibilidad del recurso de casación en lo criminal, interpuesto y así se tendrá que declarar.

POR TANTO:

Y con apoyo en los arts. 413, 424, 436 y 482 Pr., y 120 de la Ley Orgánica de Tribunales, los infrascritos Magistrados dijeron: Está bien denegado el recurso de casación en lo criminal que por el de hecho ha presentado el Dr. Carlos Molina del Campo como defensor de las procesadas Josefa Campos Sequeira y Marina Campos Sequeira, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *R. R. P.* — *O. Corrales M.* — *E. Somarriba G.* — *M. H. Flores R.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A. L. Ramos.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 21

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiuno de febrero de mil novecientos ochenta y nueve. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del doce de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, compareció ante el Tribunal de Apelaciones de la IV-Región, el señor SILVIO RODRIGUEZ ARAGON, mayor de edad, casado, ingeniero agrónomo y del domicilio de Granada, en su carácter de representante legal de Agropecuaria Industrial Santa Clara, S. A. y La Trinidad, S. A. exponiendo en síntesis: Que Gabriel Sequeira, funcionario del Ministerio de Comercio Interior, se constituyó en la casa hacienda del señor Luis Aráuz Miranda procediendo a retener seiscientos treinta y cuatro punto cuarenta quintales de arroz oro, propiedad de sus representados, lo mismo que trece sacos de arroz granza y once punto noventa y ocho quintales de maíz curado, propiedad del señor Aráuz Miranda. Que se expresó que la causa era acaparamiento, habiéndose recurrido ante la delegada regional, compañera Bertha Martínez Ramírez, quien dictó la resolución No. 0007 del catorce de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, decretando el decomiso total de los seiscientos treinta y cuatro punto cuarenta quintales de arroz oro. Que recurrieron ante el Ministro del ramo quien confirmó la resolución antes señalada. Por tales razones interponía formal recurso de amparo en contra de la resolución dictada por la delegada regional de la IV-Región, del Ministerio de Comercio Interior, compañera Bertha Martínez Ramírez y contra la resolución dictada por el ex-Ministro de Comercio Interior, compañero Ramón Cabrales Aráuz, por cuanto con las mismas violan los derechos consagrados en los artículos 5, 32, 38, 98, 99, 101, 103, 104, 105, 150, 183, 27, 44 y 46 de nuestra Constitución Política. El Tribunal de Apelaciones de la IV-Región tuvo como parte al recurrente, puso en conocimiento del recurso al Procurador de Justicia, previno a las autoridades responsables rendir informe a la Corte Suprema de Justicia y se remitieron los autos a este Supremo Tribunal, ante el cual se personaron el recurrente y el Vice-Ministro de Economía Industrial y Comercio, compañero Ramón Cabrales Aráuz, responsable de Comercio Interior y estando el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I,

En reiteradas sentencias se ha sostenido que el juicio de amparo es de carácter extraordinario; su objeto es mantener la vigencia y efectividad de las normas constitucionales. Por ello es necesario que los recurrentes expresen con claridad y precisión las normas constitucionales que se estimen violadas por el acto de autoridad. No basta con citar simplemente disposiciones constitucionales y mucho menos cuando se citan normas que no tienen atinencia con el caso planteado como sucede en el presente amparo. En efecto, la disposición del art. 5 referido con el principio de economía mixta y arts. 98, 99, 101, 103, 104 y 105 que regulan la economía nacional, el art. 160 referido a la garantía, principio de legalidad de parte de la administración de justicia, lo mismo que los arts. 44 y 46, todos ellos de la Constitución, no tienen relación con el caso planteado, por lo cual no son analizables por este Tribunal y consecuentemente el estudio se hace únicamente en las otras disposiciones señaladas por los recurrentes.

II,

La Sociedad recurrente alega violación del art. 32 Cn., al obligársele hacer lo que la ley no manda, desconociendo MICOIN la competencia de CONARROZ, encargada de la comercialización del arroz. Del análisis de los autos se desprende que el acto reclamado se fundamenta en la causa de acaparamiento y en ningún momento se ha obligado a la recurrente a hacer lo que la ley no manda y es un absurdo pretender que evitar el acaparamiento en beneficio del consumidor, de acuerdo con la ley de defensa del mismo, sea atentatorio a la disposición del art. 32 Cn. También se alega la violación del art. 38 Cn. manifestando que se pretende aplicar retroactivamente las regulacionales de la comercialización del arroz, pues tales facultades le fueron quitadas a MICOIN pasando a CONARROZ. A tal respecto, la Corte Suprema de Justicia considera que el acto recurrido no se refiere a aspectos de comercialización de arroz, sino a acaparamiento del mismo, por lo cual se aplica la Ley de Defensa del Consumidor, aplicación que corresponde al Ministerio de Comercio Interior, hoy de Economía Industrial de Comercio. Por otra parte la irretroactividad de la ley significa que una ley no puede aplicarse a hechos o situaciones anteriores a esa ley y no lo alegado por el recurrente. Finalmente se considera que no existe violación al principio de igualdad, por el hecho de aplicar la Ley de Defensa al Consumidor,

violación que se daría si se accediera a lo alegado por el recurrente, es decir, sino se le aplicara a ellos igual que a los demás, por todo lo cual debe rechazarse el amparo interpuesto.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: No ha lugar al amparo interpuesto por AGROPECUARIA INDUSTRIAL SANTA CLARA, SOCIEDAD ANONIMA y LA TRINIDAD, SOCIEDAD ANONIMA, contra las resoluciones de la delegada regional y el Ministro de Comercio Interior compañero Ramón Cabrales. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al lugar de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 22

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintidós de febrero de mil novecientos ochenta y nueve. Las diez de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

A las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del catorce de julio de mil novecientos ochenta y siete, ante el Tribunal de Apelaciones de la Cuarta Región, compareció el señor Ramón Aristides García Hernández, mayor de edad, soltero, conductor y del domicilio de Masaya, exponiendo en síntesis lo siguiente: Que hace aproximadamente siete años, le fue adjudicado un lote de terreno en el Reparto Sequeira de la ciudad de Masaya, identificado con el número cuatro y ubicado propiamente del Banco de América, tres cuadras arriba, media cuadra al Norte y media cuadra abajo, del que no se le ha otorgado título, pero que ha construido en él, una casa tipo cañón, de diez metros de frente por su fondo correspondiente, de catorce metros, siendo la construcción de bloques de cemento con hierro, techo de tejas

de barro, piso de suelo, con divisiones interiores, tales como sala, comedor, cocina, tres dormitorios, con una puerta frente a la calle y tres ventanas de bloques decorativos, construido todo con su propio esfuerzo y siendo por ello, el único y exclusivo propietario. Que con sorpresa recibió una citación del Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos de Masaya, cuya responsable es la señora María Grijalva, quien le dijo verbalmente: que había ordenado oficio a la Policía, para que lo desalojaran de su casa de habitación; sin escucharle dicha funcionaria nada de lo que quiso exponerle, en violación total de sus derechos de ciudadano; por lo que compareció a interponer recurso de amparo en la vía civil en contra de la responsable del MINVAH, quien emitió tal resolución que violenta los arts. 188, 44, 45, 60, 64, y No. 34, inciso cuatro de la Constitución Política, en su perjuicio; por consiguiente pide que se impida el desalojo, suspendiendo el acto reclamado, para lo cual propuso la fianza personal de la señora Gertrudis García Hernández.

II,

El Tribunal, al estimar introducido en forma el recurso, lo puso en conocimiento del Procurador de Justicia, entregándole copia del mismo; dirigió oficio con copia del libelo a la funcionaria señalada como responsable del acto reclamado, ordenándole informar sobre los hechos que motivan el amparo a esta Corte, dentro del término que señala la Ley de la Materia y considerando que en el caso convergen los requisitos de procedencia señalados en el art. 11 del decreto No. 417, en vigor; entonces mandó que la Responsable del Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos, compañera María Grijalva suspendiese el acto u orden de desalojo, oficiando a la Policía, para que lo detenga, debiendo sí el recurrente otorgar de previo fianza hasta por la cantidad de cincuenta mil córdobas, para la reparación del daño e indemnización de perjuicios que pudiera causar a terceros, la suspensión, si el recurso llegase a ser declarado sin lugar. Notificada la providencia relacionada, el recurrente, depositó en la Secretaría del Tribunal, la suma de cincuenta mil córdobas, en cumplimiento de lo mandado a otorgar como garantía; por lo que ese organismo judicial, tuvo por firme la suspensión del acto; ordenó la prosecución de la tramitación del amparo, remitiendo los autos a esta Superioridad, pero emplazando antes a las partes, para que dentro del término de tres días, más el de la distancia, compareciesen ante este Supremo Tribunal, a usar de sus derechos. Por auto de las once de la mañana del cinco de mayo de 1988, la Corte,

observando que las diligencias del amparo promovido por el señor Ramón Aristides García Hernández, contra la Delegada del MINVAH en Masaya compañera María Grijalva, habían llegado desde el 27 de julio de 1987, ordenó que Secretaría, informara si el recurrente se había personado ante ella o presentando escrito por sí o por medio de apoderado, informando la Secretaría lo que tuvo a bien; llegando así la oportunidad de resolver, por lo que,

CONSIDERANDO:

Del informe rendido por el Secretario del Tribunal, el seis de mayo de mil novecientos ochenta y ocho y del examen que se hace de las diligencias que contienen el recurso de amparo, se constata que el promotor del recurso, señor Ramón Aristides García Hernández, en contra de la compañera María Grijalva, en el carácter de Delegada del Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos de Masaya, no dió cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Apelaciones de la Cuarta Región, sobre la obligación que tenía de personarse para hacer uso de sus derechos ante este Tribunal, como era su deber de recurrente. La vieja Ley de Amparo contenida en el decreto No. 417, derogado por la Ley No. 49 dividió la tramitación del amparo en dos fases o etapas, que reproduce la ley actualmente en vigor, originándose la primera ante la correspondiente Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones que corresponda al recurrente y la segunda, ante la Corte Suprema de Justicia. Las dos etapas a cumplirse, de manera clara estaban señaladas en el art. 4º de la vieja ley que reitera el art. 25 de la actual, aquella disposición legal, hasta el art. 16o. inclusive, que del art. 25 al 38 reitera la Ley de Amparo actual, de manera bien definida se señalan las atribuciones del Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil y Laboral, con relación al recurso, las que culminan con la suspensión del acto reclamado inclusive, correspondiendo el conocimiento "ulterior hasta la resolución definitiva", según la expresión usada por la nueva ley de la materia, a la Corte Suprema de Justicia de modo exclusivo. En consecuencia, el legislador acepta expresamente la existencia de las dos etapas procesales, la primera, que se califica de "anterior" y la segunda que se denomina de "ulterior", que es de la que conoce y falla este Supremo Tribunal, y con el emplazamiento que se hace a las partes, termina la actuación de la Sala de lo Civil y Laboral receptora del recurso. En consecuencia el que interpone el recurso de amparo, tiene la obligación ineludible de personarse ante esta superioridad, para hacer uso de

sus derechos y al no cumplir con esa obligación, estará privando a la Corte Suprema del derecho que le confiere el art. 18o. de la ley anterior y el art. 40 de la actual ley de la materia para pedir al mismo recurrente, ampliación sobre aquellos hechos que dieran origen al amparo, de manera que, al no personarse el recurrente, no puede en forma alguna la Corte, dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el citado art. 18 de la Ley de Amparo anterior y art. 40 de la actual, por lo que se considera que la comparecencia del recurrente ante este Tribunal, es necesaria y absolutamente indispensable, además de ser un mandato de orden legal que debe ser acatado por el recurrente, razón por la que, al no darle cumplimiento, deviene el promotor en un abandono de su interés en la acción promovida, e incurre en la deserción que expresamente señala el art. 38 de la nueva Ley de Amparo la que en el presente caso así se tendrá que declarar.

POR TANTO:

Y con apoyo en los arts. 413, 424, 436, 446, 2098 y 2099 Pr., y art. 41 de la nueva Ley de Amparo, contenida en la Ley No. 49 publicada en La Gaceta No. 241 del 20 de diciembre de 1988, los suscritos Magistrados dijeron: Se declara desierto por falta de personamiento, el recurso de amparo interpuesto por el señor Ramón Aristides García Hernández, en contra de María Grijalva, Responsable Zonal de Masaya, del Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos, MINVAH, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. Entrelíneas: en vigor entonces. Vale. — R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — A. L. Ramos. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 23

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinticuatro de febrero de mil novecientos ochenta y nueve. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

A las cinco y diez minutos de la tarde del once de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, el señor CESAR AUGUSTO FERNANDEZ URBINA, mayor de edad, casado, comerciante, con domicilio en Managua, compareció ante el Tribunal de Apelaciones de la Región III, exponiendo; en resumen que: "...interpone recurso de amparo en contra del compañero Comandante Ramón Cabrales Aráuz, en su carácter de Ministro de Comercio Interior y en contra de la resolución por él dictada, la cual consta en carta MCIAL-323-86, de fecha 11 de noviembre de 1986, la que en sus partes conducentes y lesivas a mis intereses sociales y económicos dice literalmente: 1) Confírmase la denegación de la solicitud de licencia de comercio, introducida por usted; 2) Se le concede plazo hasta el 31 de diciembre del presente año, para la liquidación de sus inventarios de existencias de mercaderías y cierre de su actividad comercial; 3) Se le previene abstenerse de realizar, posterior al vencimiento del plazo antes señalado, ninguna actividad de comercio, bajo pena de incurrir en violación a las leyes pertinentes. Pido que tal resolución sea dejada sin efecto, por considerarla violatoria de las siguientes disposiciones estatutarias: Art. 6 del Estatuto Fundamental que garantiza la plena vigencia de los derechos humanos, entre ellos el de igualdad de todos los ciudadanos..." y los arts. 1, 3, 30 y 47 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses. Solicito también la suspensión del acto.

II,

El Tribunal en auto de las once de la mañana del veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, dio la tramitación de ley al recurso, denegó la solicitud de suspensión del acto y envió las diligencias a esta Corte Suprema, previo emplazamiento de las partes. Se personaron el recurrido Comandante Cabrales Aráuz y el recurrente señor Fernández Urbina, delegando el primero de ellos su representación en el señor Miguel Ángel Reyes. La Corte, por auto de las dos de la tarde del dos de febrero de mil novecientos ochenta y siete, los tuvo por personados y ordenó al Ministro cumplir con la obligación de informar y remitir las diligencias creadas sobre el caso. El veinte de febrero de mil novecientos ochenta y siete, se abrió a pruebas el recurso, presentando las partes las que estimaron convenientes. El día veintiocho de julio del mismo año, de mil novecientos ochenta y siete, el recurrente presentó escrito que en sus partes conducentes expresa: "...Fuí llamado por el Ministerio de Comercio Interior a través de su asesoría legal, en donde se me

comunicó la disposición ya aprobada por el Ministro, de reivindicarme mis derechos como comerciante debida y legalmente establecido... tal reivindicación se hará... mediante el otorgamiento de mi correspondiente licencia de comercio... en base a lo anterior y considerando que hemos llegado a un arreglo extrajudicial admisible para ambas partes, vengo ante vos conforme lo establecen los arts. 385 Pr., y sigientes, a desistir del recurso de amparo que tengo interpuesto... La Corte mandó a oír a la parte contraria sobre el desistimiento. Siendo el caso de dictar sentencia; y

CONSIDERANDO:

El artículo 19 del Decreto número 417, "Ley de Amparo", señala que todo aquello que no estuviere establecido en ella, referente al procedimiento, se aplicarán las reglas del Código de Procedimiento Civil, en todo lo que sea aplicable, a juicio del Tribunal, dándose intervención en las actuaciones, tanto a la persona que interpone el amparo, como al funcionario o autoridad recurrida. Nuestra Legislación Procesal Civil indica que todo aquel que hubiese intentado una demanda, puede desistir de ella en cualquier estado del juicio, manifestándolo así ante el Juez o Tribunal que conoce del asunto (Art. 385 Pr.). En relación al desistimiento pueden presentarse dos casos. Que la solicitud se presenta antes de notificada la demanda, o con posterioridad a dicha notificación. En el primer caso el Juez o Tribunal resolverá sin trámite alguno y en el segundo caso, se oír a la parte contraria para que dentro de tercero día conteste lo que tenga a bien (Arts. 386 y 387 Pr.). En este caso concreto, el desistimiento presentado por el señor Fernández Urbina, del recurso de amparo que interpusiera en contra del Ministro de Comercio Interior, Comandante Ramón Cabrales Aráuz, se le ha dado el trámite ordenado por la ley, no habiendo el funcionario recurrido presentado objeción alguna a la solicitud de desistimiento, por lo tanto debe tenerse por desistido este recurso; ese ha sido el criterio invariable de la Corte Suprema.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y arts. 388, 289, 413, 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Téngase por desistido el recurso del que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal.

— R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. —
M. H. Flores R. — A. L. Ramos. — Ante mí, — A.
Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 24

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua,
veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta y
nueve. Las diez de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

En escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, a las doce meridianas del veinte de julio de mil novecientos ochenta y siete, por el señor Enrique Bravo Urbina, mayor de edad, casado, factor de comercio y del domicilio de Granada, expresó en síntesis, lo siguiente: Que con el testimonio de la escritura pública que presentaba, demostraba que es apoderado y representante legal de la sociedad "Enrique Bravo Urbina y Compañía Limitada"; que tiene su domicilio en la ciudad de Granada, e inscrita con los datos que señala en su libelo, la cual se dedica a la venta de repuestos y accesorios en general en el establecimiento comercial que posee, situado en la banda oriental de la Calle Atravezada de Granada, generando empleo para más de ocho cabezas de familias. Que el 27 de junio del año en que comparece, recibió el exponente notificación verbal de parte del señor Douglas Vásquez Flores, como Delegado para la Cuarta Región del Ministerio de Transporte, en virtud de la cual le manifestó que su establecimiento comercial no estaba facultado para ejercer la distribución de repuestos automotrices y que debía suspender la venta al público de toda clase de repuestos, quedando a partir de ese día cerrado el negocio definitivamente y que se le iba a liquidar el inventario. Sigue expresando el recurrente, que le ha causado sorpresa esa resolución, puesto que se encontraba legalmente establecido, como lo demostraba con documentos emitidos por MICOIN que acompañaba y porque además es Responsable ante el Ministerio de Finanzas, causándole con ella daños y perjuicios a él y a su familia, así como a todas las personas que laboralmente dependen de su negocio, además de que tiene pendiente un adeudo con el Banco Nicaragüense por más de seis millones, así como

adeudos con el Fisco, de modo que al quedar cerrado su establecimiento, se vería imposibilitado para cumplir con dichas obligaciones, además de que también se causa daño al público que se abastece con los repuestos que expende. Que por todo lo anterior llegaba al Tribunal a interponer recurso de amparo en contra de la resolución, orden, mandato o auto decretado por el compañero Douglas Vásquez Flores, mayor de edad, casado, oficinista y del domicilio de Granada, como Delegado del Ministerio de Transporte para la IV Región, emitida como dijo, el 27 de junio de 1987, que ordena el cierre de su negocio, violando los siguientes arts. de la Constitución: 57 que se refiere a que los nicaragüenses tienen derecho al trabajo; el 80 Cn., que expresa que el trabajo es un derecho y una responsabilidad social; el 103 Cn., que preceptúa que el Estado garantiza la coexistencia democrática de las formas de propiedad pública, privada, cooperativa, asociativa y comunitaria y que cumplen todas ellas una función social; el 27 Cn., que establece que el Estado respeta y garantiza los derechos reconocidos en la Constitución, a todas las personas que se encuentran en su territorio; el 44 Cn., que preconiza que los nicaragüenses tienen derecho a la propiedad personal que les garantice los bienes necesarios y esenciales para su desarrollo integral; el 46 Cn., que señala que en el territorio nacional toda persona goza de protección estatal y que las empresas que se organicen bajo cualquiera de las formas de propiedad establecida en la Constitución; gozarán de igualdad ante la ley; y finalmente señala el recurrente como específicamente violados el art. 30 de la Ley General de Transporte, que no se puede aplicar a las empresas privadas, según él, por ser violatorio de la Constitución, ya que sólo puede ser aplicado a las empresas que son propiedad del Estado o del Ministerio de Transporte, por lo que no puede éste último regular ni controlar, mucho menos cancelar su establecimiento, que se dedica a la venta de repuestos, si no es con abierta violación de la Constitución y reiterando la interposición de su recurso, solicitó que se mande a suspender el acto reclamado, para lo cual dijo que proponía fianza suficiente; que había agotado todos los recursos existentes, para que se dejara sin efecto el acto objeto del recurso y para concluir, señaló casa para oír notificaciones.

II,

El Tribunal de Apelaciones, dando trámite a la reclamación que estimó introducida en forma, dispuso

por auto de las 9 y 30 minutos de la mañana, del 21 de julio de 1987, ponerla en conocimiento del Procurador de Justicia entregándole copia del recurso; dirigir oficio al señalado como responsable del acto reclamado, junto con copia del libelo, para que dentro de diez días, informara a esta Superioridad lo relacionado con dicha queja, debiendo remitir con el informe las diligencias que se hubieran originado; y considerando que convergían los requisitos de procedencia establecidos en el art. 11 de la Ley de Amparo, decretó la suspensión del acto, ordenando al funcionario responsable suspender la orden de cierre del negocio del recurrente mientras se resuelve el litigio en cuanto al fondo, lo cual se le hará saber por el medio más rápido de comunicación; debiendo el recurrente de previo otorgar, dentro de tercero día, garantía hasta por la suma de quinientos mil córdobas para responder por la reparación del daño e indemnización de perjuicios que pudiera causar a terceros si el recurso fuera declarado sin lugar; caución que cumplió el recurrente al depositar en secretaría la suma señalada por el Tribunal, el que por auto subsiguiente declaró que por otorgada la garantía, se tuviera por firme la suspensión del acto cuestionado y que continuará la tramitación del recurso, para lo cual remitió los autos a esta Superioridad, previniendo a las partes de la obligación que tienen de personarse aquí, dentro del término de ley, para hacer uso de sus derechos.

III,

En obediencia al emplazamiento que se les hizo, comparecieron ante este Supremo Tribunal, el señor Enrique Bravo Urbina, en el indicado carácter de Representante legal de la Compañía "Enrique Bravo Urbina y Compañía Limitada" y el señor Douglas Vásquez Flores, como Delegado Regional del Ministerio de Transporte para la IV Región y parte recurrida. La Corte, por auto de las nueve y veinte minutos de la mañana del veinte de agosto del año pasado, tuvo por personados a los comparecientes en los caracteres en que comparecen y por cuanto el recurrido señor Vásquez Flores, no había cumplido con el deber de informar sobre lo que le ordenó el Tribunal de Apelaciones, le concedió cinco días adicionales, para que rindiera la información requerida; lo cual hizo el mencionado señor, según se desprende del escrito que lo contiene, presentado el 21 de septiembre de 1987, informando lo que tuvo a bien, abriéndose a continuación el juicio a pruebas, dentro de cuya estación el recurrente aportó la documental que rola en autos; llegando así la oportunidad de resolver, por lo que,

SE CONSIDERA:

I,

La parte total del recurso interpuesto por el señor Enrique Bravo Urbina, en su parte pertinente dice: "En vista de lo anterior por este medio vengo ante vuestra autoridad, a interponer recurso de amparo en contra de la resolución, orden, mandato o acto verbal decretado el día 27 de junio del corriente año, por el compañero Douglas Vásquez Flores, como delegado del Ministerio de Transporte para la Cuarta Región, donde por medio de lo cual ordena de manera verbal el cierre definitivo del negocio que represento, a fin de que el superior respectivo, deje sin ningún valor legal, la orden, resolución, mandato o acto referido y el cual es objeto del presente recurso, por ser la misma ilegal, arbitraria y contraria a los principios establecidos en nuestra Constitución ya mencionados".... Tratando de armonizar la parte petitoria transcrita, con las normas procedimentales contenidas en el Decreto No. 164, referido a la "Ley General de Transporte", deduce este Tribunal que seguramente la orden de cierre del establecimiento de la compañía representada por el señor Bravo Urbina fue dada por el Delegado Departamental del Ministerio de Transporte de Granada, de la cual sin duda apeló, para ante el Delegado Regional de ese mismo Ministerio, expresando agravios en el mismo escrito de personamiento, pero que el Delegado Regional para la IV Región, que lo es el Ingeniero Douglas Vásquez Flores, confirmó el cierre imprecado por el delegado y esa resolución según el propio recurrente, le fue notificada verbalmente por Vásquez Flores, en el carácter con que actuó, el 27 de junio de 1987. Contra la resolución que verbalmente se le notificaba, debió interponer ante el mismo delegado regional, el recurso de revisión para ante la Dirección General de Transporte y en esa forma, agotar la vía administrativa, para que le quedara expedita la vía del recurso extraordinario de amparo; pero el representante legal de la compañía recurrente, prácticamente se conforma con la resolución que verbalmente le notificó el Delegado Regional al no recurrir de revisión en su contra, por más que diga en la parte final de su libelo que ha agotado todos los recursos existentes, a fin de que se deje sin efecto el acto reclamado.

II,

De manera que sin entrar a analizar si el acto reclamado viola o no las disposiciones constitucionales que cita el recurrente como infringidas en perjuicio de su representada, por ser obvio que el

señor apoderado legal Bravo Urbina, además de no ajustarse a lo preceptuado en el art. 3o. de la vieja Ley de Amparo; y que corresponde al artículo 24 de la nueva ley publicada el 20 de diciembre de 1988, en La Gaceta No. 241, no cumplió con el requisito que señalaba el numeral 6 del artículo 6o. de la Ley que regía cuando lo interpuso, ahora el art. 27 de la nueva ley que se acaba de citar, llegando por eso su recurso viciado de improcedencia.

III,

Sin perjuicio de los vicios de improcedencia que quedan señalados en los anteriores considerandos, la Corte Suprema de Justicia quiere dejar aclarado que en virtud de las medidas de carácter económico que el Gobierno de la República pusiera en vigor después de la Conversión Monetaria de febrero de 1988, no existen restricciones para la venta de llantas y repuestos automotrices; pudiendo los comerciantes legalmente establecidos y que de alguna manera fueron afectados por disposiciones o actuaciones de funcionarios del Ministerio de Transporte, en aplicación entonces del artículo 30 de la Ley General de Transporte y de conformidad con el inciso x) del art. 5 de la Ley Orgánica de ese mismo Ministerio, si lo desean, reiniciar las actividades propias de su rubro comercial, una vez que llenen los trámites para la reapertura de sus negocios, en caso de que hubieren sido clausurados por aquellas autoridades. Por otra parte, como las medidas que restringían la libre comercialización de accesorios automotrices han perdido vigencia, en la práctica viene a resultar que el recurso de amparo interpuesto ha perdido su objeto, porque ya no hay contra que ampararse, tornándose por eso, en un recurso irrelevante e inocuo.

POR TANTO:

Y con apoyo en los arts. 413, 424, 436 y 446 Pr., y art. 41 de la Ley de Amparo que entró en vigor el 20 de diciembre de 1988, los suscritos Magistrados dijeron: Es improcedente el presente recurso por las razones que se dan en la parte considerativa de esta sentencia. Sin embargo, siendo una realidad que han perdido vigencia las medidas que restringían la venta de llantas y repuestos de automotores, puede el señor Enrique Bravo Urbina, apoderado de "Bravo Urbina y Compañía Limitada", si lo tiene a bien, llenar ante el organismo que corresponda los trámites necesarios para la reapertura del negocio de su representada, si es que ésta había cerrado actividades en virtud de las actuaciones que atribuye al funcionario recurrido.

Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 25

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiocho de febrero de mil novecientos ochenta y nueve. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El Comité Regional de Asuntos Habitacionales de la III Región, con fecha 10 de noviembre de 1987, dictó resolución concediéndole a Francisco Velásquez e Hilda Mejía Moraga, el primero colchonero, la segunda ama de casa, ambos casados entre sí, mayores de edad y del domicilio de Managua, el término de 30 días, a partir de la notificación de dicha resolución para, que retirasen el negocio industrial de fábrica de colchones, de la propiedad que habitan, ubicada frente al CDI del Mercado Roberto Huembes, retirasen también la obra que ellos habían construido en dicha casa de habitación o de acuerdo con los propietarios, a entrar en arreglo de pago sobre el galerón que construyeron sin autorización en el predio objeto de la litis; autorizando asimismo a los actores dueños del predio, objeto de la litis, Angela del Socorro Argüello Silva y William Miguel Argüello Silva, Técnica Aduanera, casada la primera y soltero, estudiante el segundo, ambos mayores de edad y de este domicilio, a habitar el resto del inmueble en el que no están involucrados los dos cuartos alquilados a Francisco Velásquez e Hilda Mejía Moraga. En caso contrario, daría lugar a la restitución del inmueble, en base a la causal del artículo 13 de la Ley de Inquilinato, a los propietarios. De dicha resolución los inquilinos Francisco Velásquez e Hilda Mejía Moraga recurrieron de apelación ante el Ministro de la Vivienda, quien el día 5 de marzo de 1987, dictó resolución, confirmando la sentencia del Comité Regional de Asuntos Habitacionales de la III Región; por lo cual habiendo agotado los trámites

administrativos, los inquilinos recurrieron de amparo, de conformidad con el decreto No. 417, en contra del Ministro de la Vivienda Miguel Ernesto Vijil Icaza, mayor de edad, casado, Ingeniero y de este domicilio, por la resolución dictada. El escrito de interposición del amparo fue presentado el día 25 de mayo de 1988, ante el Tribunal de Apelaciones de la III Región, Sala de lo Civil, quien por auto del 3 de junio de 1988, previno a los recurrentes, que dentro de tercero día después de notificados ampliasen su escrito, ajustándose a lo preceptuado en el artículo 6 de la Ley de Amparo vigente, señalando de manera especial las normas constitucionales o estatutarias violadas, bajo apercibimiento de tener por no presentado el recurso, si no lo verificasen así. Con fecha 6 de junio de 1988, los recurrentes señalaron las normas constitucionales violadas, exponiendo que se había violentado el art. 27 de la Constitución Política, al favorecer con la resolución a los señores, Angela del Socorro Argüello Silva y William Miguel Argüello Silva, quienes no eran propietarios del inmueble en disputa desde el inicio de la relación inquilinaria, dándoles así un trato especial y privilegiado, que acarrea desigualdad ante nuestras leyes vigentes. También alegaron los recurrentes, violación del art. 32 de nuestra Constitución Política, ya que al darle cabida a la pretensión de los actuales propietarios, se violentaba el art. 13, inciso d) de la Ley de Inquilinato vigente. También alegan los recurrentes que se violentó el art. 57 de nuestra Constitución ya que con su sentencia el Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos, les estaba negando el derecho de trabajar en su propia casa de habitación, algo muy común en las personas que como ellos, se dedican a la confección de colchones, para venderlos en cantidades menores. Con fecha 9 de junio de 1988, el Tribunal de Apelaciones de la III Región resolvió tener como parte en el recurso de amparo a los señores: Francisco Velásquez e Hilda Mejía Moraga, de generales anteriormente mencionadas, poner en conocimiento al Procurador Civil de Justicia el presente recurso de amparo que dio lugar a la suspensión de la resolución recurrida, dictada por el Ingeniero Miguel Ernesto Vijil, Ministro de Vivienda y Asentamientos Humanos y dirigir oficio al sucesor del Ingeniero Miguel Ernesto Vijil, Comandante Mauricio Valenzuela Sotomayor, con copia íntegra del mismo y previniéndole a dicho funcionario que enviase informe del caso a la Corte Suprema de Justicia en el término de diez días, contados desde la fecha en que reciba dicho oficio, advirtiéndole de que con el in-

forme, debía remitir las diligencias que se hubiesen creado, y por último remitiendo dentro del término de ley las diligencias presentadas a este Supremo Tribunal de Justicia, previniéndole a las partes que deberían personarse dentro de tres días hábiles, resolución que fue debidamente notificada.

II,

Con fecha 13 de junio de 1988, los señores Francisco Velásquez e Hilda Mejía Moraga, se personaron ante este Supremo Tribunal señalando casa para notificaciones; posteriormente con fecha 22 de junio de 1988, se personó el Dr. Armando Picado Jarquín, Procurador Civil del departamento de Managua. El día uno de julio de 1988, la dueña Angela del Socorro Argüello Silva y William Miguel Argüello Silva se personaron como parte afectada, señalando también casa para notificaciones; por auto del 4 de julio de 1988, teniéndoles este Supremo Tribunal por personados, y mandó por auto del 6 de julio de 1988, que el funcionario recurrido, Comandante Mauricio Valenzuela Sotomayor, quien no había cumplido con lo ordenado por la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región, enviase el informe solicitado y las diligencias creadas si las hubiere, concediéndosele un término adicional de cinco días para ello; posteriormente las partes presentaron una serie de documentos y constancias para que fuesen agregadas y se tuviesen como pruebas a favor de la parte que lo había presentado, por lo que,

CONSIDERANDO:

I,

Que se han llenado todos los requisitos establecidos en la Ley de Amparo; que efectivamente, con la resolución dictada por el Ingeniero Miguel Ernesto Vijil, Ministro de Vivienda y Asentamientos Humanos, se ha violentado el artículo 32 de nuestra Constitución, que a la letra dice: "Ninguna persona está obligada a hacer lo que la ley no manda, ni impedida de hacer lo que ella no prohíbe", al confirmar la sentencia del Comité Regional de Asuntos Habitacionales de la III Región, que estipula una serie de cuestiones que están fuera de la competencia de dicho Tribunal, como es mandar a retirar una obra construida, o mandar, que de acuerdo con la voluntad de las partes, a entrar en arreglo de pago, sobre el galerón que construyeron sin autorización en el predio objeto de la litis, fijando la cantidad en su defecto, por valoración pericial, autorizando a los actores, Angela del Socorro Argüello Silva y William Miguel Argüello

Silva, a habitar el resto del inmueble en el que no están involucrados los dos cuartos alquilados a los demandados inicialmente, ya que estas cuestiones tienen que ser ventiladas en todo caso, en los Tribunales de Justicia ordinarios; por otro lado, con esta resolución el Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos, ha violado también el Art. 136 de nuestra Constitución; que a la letra dice: "Ningún cargo concede a quien lo ejerce, más funciones que las que le confiere la Constitución y las leyes". Y Art. 183 Cn., que a la letra dice: "Ningún poder del Estado, organismo del gobierno o funcionario, tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción, que las que le confiere la Constitución Política o las leyes de la república". Asimismo, el art. 32 de la Constitución, ha sido violado, ya que se ha interpretado erróneamente el inciso e) del artículo 13 de la Ley de Inquilinato vigente y así lo reconocen los mismos recurridos, dentro del expediente levantado por el CRAH en el reverso del folio 1, cuando Angela del Socorro Argüello Silva expone: "Habiendo obtenido junto con mi hermano el terreno citado, *cometimos el error de comprarlo habiendo dos inquilinos, pero como mi tía, que la que nos vendió, les dijo de palabra que nos había vendido, consideramos que no había problema*"... Continúan partes inconducentes... "Al personarme con el Cro. *Perfecto y explicarle el caso, me dijo que realmente, no se podía sacar al inquilino. Pero al consultarle que si podía habitar un cuarto que no fue arrendado para suplir mi necesidad de vivienda, me dijo que perfectamente podía ocuparlo y que me pusiera de acuerdo con los inquilinos, para que me desocupara el cuarto*"... Siguen partes inconducentes..." Yo no pretendo violar las leyes, solamente pido, que así como ellos tienen necesidad de vivienda, yo también la tengo y me preocupo por obtener algo en que vivir; pero ellos llevan 6 años y nunca se han preocupado por buscar o dirigirse a los asentamientos del MINVAH, para su ubicación "...continúan partes inconducentes..." no pido que desocupen, pueden vivir el tiempo que necesitan para buscar su terreno propio, pero sí, que me den un lugar donde también pueda taparme del sol y del sereno por pequeño que sea".

II,

Este Supremo Tribunal, no considera que se haya violado el art. 27 de la Constitución Política, ya que la resolución del Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos, no ha tenido en cuenta para dictar su resolución, el nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, sexo, idioma, religión, opinión, origen, posición social, ni de los recurridos, ni de los recurrentes, ni tampoco considera este Tribunal, que

se ha violentado el art. 57 de nuestra Constitución, ya que en ningún momento el Ministro de Vivienda y Asentamientos Humanos, le está negando a los recurrentes, el derecho al trabajo, acorde con su naturaleza humana, por lo que no queda más que dictar sentencia.

POR TANTO:

De conformidad con los artículos 424 y 436 Pr., y el artículo 22 y siguientes de nuestra Ley de Amparo vigente, HA LUGAR al amparo en contra de la resolución del 5 de marzo de 1987, del Ministro de Vivienda y Asentamientos Humanos, Miguel Ernesto Vijil Icaza, por lo tanto, déjese sin efecto la resolución antes citada y restitúyase a los recurrentes, Francisco Velásquez e Hilda Mejía Moraga, el primero colchonero y la segunda, ama de casa, ambos casados, mayores de edad y de este domicilio, en el pleno goce de todos sus derechos, que como inquilino les corresponda, restableciéndose todas las cosas al estado que tenían antes de la resolución del CRAH del 10 de noviembre de 1987. Disiente la doctora Alba Luz Ramos Vanegas, de la mayoría de sus compañeros Magistrados y vota porque se declare sin lugar el Amparo por considerar que la Ley de Inquilinato y la Ley Procesal de Inquilinato, le daban competencia a los Comités Regionales de Asuntos Habitacionales (CRAH), para ordenar la restitución del inmueble. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está copiada en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 26

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiocho de febrero de mil novecientos ochenta y nueve. Las diez de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado ante la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, a las nueve y treinta minutos de la mañana del veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y

siete, compareció el Dr. Antonio Echaverry Mendieta, mayor de edad, casado, abogado y del domicilio de Diriamba, expresando lo siguiente: “Con el Poder Generalísimo que acompaño, para que razonado en autos me sea devuelto, demuestro que soy Apoderado Generalísimo de la señora ILEANA GUTIERREZ DE ECHAVERRY, de mi mismo domicilio y residencia. La señora Ileana Gutiérrez de Echaverry, es mi esposa y como tal, ambos somos conductores de un establecimiento comercial que se dedica a la compra-venta de Repuestos Automotrices, el que funciona en la ciudad de Diriamba, lugar de nuestro domicilio y residencia, previo pago de todos los impuestos de ley y cubiertos los demás requisitos legales, para operar conforme las leyes y reglamentos del país, que norman esta clase de actividades. El nombre de nuestro establecimiento es el de “REPUESTOS JOEL GUTIERREZ”, pues el padre de mi esposa, don Joel Gutiérrez fue el fundador de ese establecimiento desde hace más de cuarenta años y él nos lo ha trasladado para nuestro provecho. Recientemente la Dirección General del Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte, dictó una resolución que ordena el cierre de las empresas distribuidoras de Repuestos Automotrices, dejando con derecho, hacerlo solamente a algunas empresas, en las diferentes regiones del país, quedando excluida nuestra casa comercial de tales actividades, agregando la disposición del Transporte: Que las personas jurídicas o naturales, que sean sorprendidas en actividades de comercio con llantas, repuestos y accesorios automotrices y no estén autorizados para ejercer esta actividad por el MITRANS, quedarán sujetas al decomiso de los mismos y serán sancionadas de acuerdo a la Ley General del Transporte. La orden no ha llegado oficialmente a nuestras manos, pues lo lógico es que se nos hubiese cursado una comunicación al respecto, para estar entendidos, pero se ha hecho pública por medio de los diarios y apenas hace unos diez días llegó a nuestro conocimiento, por cuanto nos hemos puesto en contacto con otras firmas comerciales o casas distribuidoras de repuestos y nos han confirmado la especie, manifestándonos que están cerrados y que tienen introducido en este Tribunal el recurso de amparo correspondiente contra tan ilegal orden. Tal disposición es una flagrante violación a las leyes del país, que tiene relación directa con esta actividad comercial y un atentado a la economía particular y del país, y aunque comprendo que se deben tomar medidas contra los especuladores para evitar que el transporte, tan deteriorado en nuestro país, se eleve

en su costo y contribuya a la escalada inflacionaria que estamos sufriendo, no se debe hacer contra comerciantes legalmente establecidos y que operamos con precios que emanan de las instituciones competentes. Por otra parte, se causa grandes problemas a los dueños de vehículos que tendrán que movilizarse y recurrir de una zona a otra a buscar el repuesto necesitado, obligándolo a gastar más dinero en transportarse, a perder su tiempo, a viajar en los transportes colectivos, que es un verdadero martirio, por la cantidad de personas que en ellos trafican y luego de tantas penurias: pérdida de tiempo, dinero y hasta exponerse a sufrir un accidente, le contestan en la tienda que el repuesto buscado, no hay en existencia ¡Que desilución!; y en fin, con la irresponsable medida contribuyendo al deterioro de la economía nacional, pues no otra cosa se llama tanto despilfarro de parte del necesitado. No comprendo la filosofía del Ministerio de Transporte, con esa medida tan atentatoria. Con ella se perjudica al consumidor y se perjudica al comerciante, que en la medida de sus finanzas, está contribuyendo con el fisco, con el pago de sus impuestos. Con dicha medida se está violando el art. 57 de nuestra Constitución Política, que establece: Que los nicaragüenses tienen el derecho al trabajo, acorde con su naturaleza humana. En el caso nuestro, este es el trabajo acorde con nuestra naturaleza; con la disposición del Transporte se está perjudicando nuestra economía y la de nuestra familia, puesto que al cerrarse ese modo de trabajo, no habrá otro medio de allegar fondos, agravando en esta forma, más y más la triste situación por la que atravesamos los nicaragüenses, debido a la agobiante escalada inflacionaria que estamos sufriendo. Con la disposición comentada y objetada se está violando el artículo 80 de nuestra Carta Fundamental que establece: “El trabajo es un derecho y una responsabilidad social. El trabajo de los nicaragüenses es el medio fundamental para satisfacer las necesidades de la sociedad, de las personas y es fuente de riquezas y prosperidad de toda la nación. El Estado procurará la ocupación plena y productiva de todos los nicaragüenses, en condiciones que garanticen los derechos fundamentales de las personas”. Con la disposición atacada por este recurso, se viola flagrantemente la disposición constitucional precitada, por que en vez de garantizar el trabajo que es un derecho y una responsabilidad social que preconiza y garantiza el Estado, se está quitando el medio de trabajo nuestro. Es violatorio de la disposición constitucional anterior, porque siendo el trabajo de los nicaragüenses el medio fundamental para satisfacer

las necesidades de la sociedad, de las personas y es fuente de riqueza y prosperidad de la nación; con la descabellada medida u orden se oponen abiertamente la disposición constitucional, al dejarnos de un solo tirón sin el trabajo que preconiza y garantiza el Estado, de acuerdo con la Constitución. Por agotados todos los recursos a nuestro alcance, para impedir el cumplimiento de la orden emanada del Ministerio del Transporte, no queda otra manera que recurrir de amparo, el que por este medio estoy interponiendo formalmente en contra de el Ministerio de Transporte (MITRANS) representado en la IV Región del país por el señor DOUGLAS VASQUEZ, cuyas generales de ley desconozco, con sede en la ciudad de Granada, a fin de que en conformidad con la Ley de la Materia, se admita el presente recurso y se le de la tramitación de Ley. He cumplido con los requisitos que señalan los ordinales del 1 al 6 del art. 6o. de la Ley de Amparo contenida en el decreto No. 417 de la extinta Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional del 28 de mayo de 1980, y acompaño sendas copias de este amparo, una para el responsable regional del MITRANS en la IV Región, con sede en Granada y otra para el Procurador de Justicia. En atención a lo expuesto y manteniendo lo considerado, por este medio solicito formalmente la *SUSPENSION DEL ACTO*, ya que concurren todos los requisitos previstos en el artículo 11o. de la citada Ley de Amparo, porque I) con la suspensión del acto no se causa perjuicio a nadie, mucho menos al interés en general, muy por el contrario, el seguir abierto el establecimiento es un beneficio general para los dueños de vehículos, mecánicos y choferes que buscan su mercancía. Tampoco se están contraviniendo disposiciones de orden público. II) Porque los daños y perjuicios que nos causa la medida, no tienen reparación, pues hay un lucro que de estar abierto el negocio, ingresaría al patrimonio y III) Porque para garantizar los perjuicios e indemnizarlos, si se causaren a terceros con la suspensión del acto, si el amparo fuese declarado sin lugar, pongo la fianza del señor Víctor Manuel Gago Mendieta cuya libertad de gravamen acompaño para que sea calificada y poderla rendir.

II,

El Tribunal de Apelaciones, dando trámite al amparo, acordó: que se pusiera en conocimiento del Procurador de Justicia, dándole copia del mismo; dirigir oficio al señalado como responsable junto con copia del libelo, para que dentro del término de diez días, a partir de la fecha de que lo recibiera, enviara informe a la Corte Suprema de Justicia, remitiendo

en su caso las diligencias que se hubieran creado ante él; en cuanto a la suspensión del acto reclamado, estimando el Tribunal que convergían los requisitos de procedencia a que se refiere el art. 11 de la Ley de Amparo, para que se decrete a solicitud de parte, decretó la suspensión de la orden de cierre del negocio de los recurrentes, lo cual haría saber al señor Douglas Vásquez Flores, por el medio más rápido de comunicación, previo rendimiento de fianza por parte de los recurrentes, hasta por la cantidad de quinientos mil córdobas, para responder por la reparación del daño e indemnización de los perjuicios, que se pudieran causar a terceros si el recurso fuera declarado sin lugar, y como los recurrentes habían propuesto como fiador al señor Víctor Manuel Gago Mendieta, en el propio escrito de amparo, calificándolo de bueno, ordenó que se rindiera la garantía dentro del término de tres días a partir de la notificación, bajo apercibimiento de dejar sin efecto la suspensión decretada. En obediencia a lo mandado, el señor Gago Mendieta se constituyó fiador solidario y principal pagador de los recurrentes, hasta por la cantidad antes mencionada, para la reparación e indemnización en los términos de que antes se habló. Otorgada la garantía, se tuvo por firme la suspensión del acto y continuando con la tramitación del recurso, se previno a las partes para que comparecieran ante esta superioridad, dentro del término de tres días, más el de la distancia, a usar de sus derechos. Ante este Supremo Tribunal se personaron el Dr. Antonio Echaverry Mendieta, en su propio nombre y como apoderado generalísimo de su esposa Ileana Gutiérrez de Echaverry y el Comandante Guerrillero, William Ramírez Solórzano, que lo hizo al parecer como Ministro de Transporte de entonces, aunque no lo dijo expresamente. La Corte, por auto de las nueve y diez minutos de la mañana, del 20 de agosto de 1987, tuvo por personado al Dr. Echaverry Mendieta por sí y como apoderado generalísimo de la señora Ileana Gutiérrez Luna de Echaverry, conforme poder acompañado y al Comandante Ramírez Solórzano, como Ministro de Transporte, mandando que pasase el proceso a la oficina y por cuanto el funcionario recurrido, Douglas Vásquez Flores, no había cumplido con el deber de informar lo que le había ordenado el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, ni enviado las diligencias de que había conocido, le concedió el término de cinco días más, para que cumpliera, dirigiéndole para ello el oficio correspondiente y en efecto, dirigida la comunicación del caso, el funcionario recurrido señor Vásquez Flores, expuso en su informe lo que tuvo a bien para

fundamentar su actuación, en la comisión del acto de que se quejan los recurrentes, concluyendo con solicitar que el recurso de amparo sea declarado sin lugar. Abierto a pruebas el juicio por el término de diez días, el Dr. Echaverry Mendieta pidió que con citación de la parte contraria, se tuviera como prueba a su favor lo siguiente: a) El libelo petitorio de su demanda; b) El testimonio de Poder Generalísimo que acredita su personería; c) Las disposiciones de la Constitución Política, art. 57 y 80 en que funda su recurso; d) La notificación que le hiciera el señor Fulgencio Mendieta, Delegado del MITRANS en Carazo, petición a la cual accedió el Tribunal, llegando así la oportunidad de resolver, por lo que

CONSIDERANDO:

I,

Es criterio de la Corte Suprema de Justicia que las actuaciones de los funcionarios del antiguo Ministerio de Transporte, ahora compactado en el Ministerio de la Construcción y Transporte, en el desempeño de las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica del referido Ministerio y la Ley General de Transporte, especialmente en aplicación de los artículos 5 inciso x) y 7 de la primera, y arts. 30, y 35 del segundo, y más aún en aplicación del acuerdo ministerial No. 79, del doce de febrero de 1986. "Reglamento de Comercialización de llantas, repuestos y accesorios", han actuado con apego a la ley, por consiguiente no han violado ninguna disposición de la Constitución Política en vigor, si en estricta aplicación administrativa de los cuerpos de leyes citados, se concretaron a señalar quienes de los comerciantes, que llenando determinados requisitos podrían comercializar con repuestos, llantas y accesorios de vehículos automotores, lo cual no podía significar el cierre de establecimientos, puesto que podrían seguir comercializando aquellos productos o mercaderías que no estaban controladas por el Ministerio de Transporte.

II,

Establecida pues, la legalidad con que actuaron los funcionarios del Ministerio de Transporte, para el caso de autos, el señor Douglas Vásquez Flores, en su carácter de Delegado Regional del citado Ministerio para la Cuarta Región, de quien se queja el recurrente, sólo resta aclarar que aquellas restricciones a la venta de repuestos y accesorios de automotores han perdido vigencia en virtud de las nuevas disposiciones económicas, emitidas por el Gobierno de la República, de manera que en la actualidad hay libertad de comercio para la venta de esos artículos, que por razones ya conocidas estuvieron sujetos a canales especiales de

distribución y venta al público, por lo que, en la práctica viene a resultar irrelevante un recurso de amparo, interpuesto contra medidas administrativas restrictivas, que con posterioridad a la interposición han venido a perder toda vigencia, produciéndose de ese modo, la falta de objeto del recurso, pues desaparecieron las causas que le dieron origen y ya no hay por eso, contra que ampararse, pudiendo las personas, naturales o jurídicas, que fueron afectadas por aquellas restricciones, aplicadas por funcionarios administrativos del Ministerio de Transporte de entonces, hoy Ministerio de la Construcción y Transporte, reiniciar sus actividades si lo desean, para lo cual, en caso de que sus negocios hubieran sido clausurados, tendrían que llenar los trámites ante el organismo que corresponda, para la reapertura de sus establecimientos y seguir operando con los rubros que les habían sido restringidos.

POR TANTO:

En base a lo considerado y con apoyo en los arts. 413, 414, 424, 436 y 446 Pr., y la nueva Ley de Amparo que entró en vigor el 20 de diciembre de 1988, los suscritos Magistrados dijeron: I.- Sin perjuicio de la legalidad con que actuó en su momento el señor Douglas Vásquez Flores, como Delegado Regional en la Cuarta Región, del entonces Ministerio de Transporte, al emitir la disposición administrativa de que se quejan: el Dr. José Antonio Echaverry Mendieta y su representada, señora Ileana Gutiérrez de Echaverry, el recurso de amparo interpuesto por éstos, contra aquel funcionario, ha perdido relevancia por falta de objeto, al desaparecer las restricciones para la venta de llantas y repuestos automotores. II.- Si por el acto de que se quejan los recurrentes, cerraron sus actividades comerciales, pueden reabrir las, si lo desean una vez que llenen los trámites para la reapertura, ante el organismo que corresponda. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — R. R. P. — O. Corrales M. — E. Soma-riba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 27

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiocho de febrero de mil novecientos ochenta y nueve. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Cuarta Región, a las dos y quince minutos de la tarde del día veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, compareció la señora SANDRA MADRIZ MERCADO, mayor de edad, soltera, ama de casa y del domicilio de Masaya, quien en síntesis expuso: Que el quince de enero de mil novecientos ochenta y siete, a las cuatro de la tarde, el Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos dictó sentencia, revocando la resolución que a su favor había emitido el Comité Regional de Asuntos Habitacionales de la IV Región y de la cual recurrieron ante el citado Ministro, los propietarios de la casa que ella habitaba como inquilina en la misma ciudad de Masaya. En la sentencia del Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos, se declaró la nulidad de este juicio, “desde el escrito presentado por los recurrentes a las tres y dieciocho minutos de la tarde del diez de septiembre de mil novecientos ochenta y seis inclusive en adelante”, por lo que se reiniciaron trámites procesales que según ella no le fueron notificados. Continúa exponiendo la recurrente, que sorprendentemente el día veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y siete, a las dos de la tarde, fue notificada de la sentencia en contra de su persona y que posteriormente por medio de CEDULA del día veintisiete de mayo del año mil novecientos ochenta y siete, a las dos y veinte minutos de la tarde, el señor CARLOS JOSE FLORES, mayor de edad, casado, pasante de Derecho y del domicilio de Masaya, le notificó la resolución por la que se le concedía el término de un año a partir de esa notificación para habitar la casa, la que debía restituir al cumplirse ese plazo. Al momento de la notificación le entregó un recibo de la GARANTIA BANCARIA prestada por los propietarios del inmueble y de esta manera, —expresa ella— violan el Inc. e) del Art. 13 de la Ley de Inquilinato que dice: Que solamente el arrendador o propietario que haya celebrado el contrato de arrendamiento puede intentar la restitución del inmueble, para ocuparlo personalmente, y en el presente caso las dueñas que piden el inmueble y que no tienen sólo esa propiedad como lo demostrará en el período probatorio, una vez admitido el amparo que interpone en contra de los señores OSCAR CRUZ GONZALEZ, mayor de edad, pasante de Derecho y del domicilio de Granada y GERONIMO MIRANDA, del

domicilio de Masaya, miembros del CRAH IV Región y del Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos, en ese entonces el ingeniero MIGUEL ERNESTO VIGIL ICAZA, domiciliado en Managua, por haber violado los Reglamentos de la Ley de Inquilinato y leyes de Procedimiento Civil, como los arts. 45 y 64 de la Cn. Política vigente en nuestro país. Asimismo solicita la suspensión del acto emanado de la resolución dictada por los señores antes mencionados y contra los cuales se ampara. Por auto de las nueve de la mañana del treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, declaró interpuesto el recurso en forma y lo puso en conocimiento del Procurador de Justicia, entregándole una copia del recurso. Mandó que se dirigiera oficio a los señalados como responsables para que en el término de diez días, contados desde el día que lo recibieron, enviaran informe a este Supremo Tribunal, remitiendo también en su caso las diligencias que se hubieran tramitado. Se declaró sin lugar la solicitud de suspensión del acto hecho por la recurrente y se ordenó remitir los autos en el término de tres días a este Supremo Tribunal para su correspondiente tramitación, previniéndose a las partes, que debían personarse ante este Supremo Tribunal dentro de cuatro días, para hacer uso de sus derechos. En auto de las diez y cinco minutos de la mañana del siete de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, este Supremo Tribunal, declaró que habiendo llegado las diligencias de amparo presentado ante el Tribunal de Apelaciones de la Cuarta Región, por la señora SANDRA MADRIZ MERCADO, contra el Ingeniero Miguel Ernesto Vigil Icaza, en ese entonces Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos y contra los señores Oscar Cruz González y Jerónimo Miranda, miembros del Comité Regional de Asuntos Habitacionales de la IV Región, Granada, ordenando también que el Secretario de esta Suprema Corte informara si la parte recurrente se personó ante este Tribunal, conforme lo previsto en auto de las nueve de la mañana del treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, de la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la IV Región. El Secretario de este Supremo Tribunal rindió informe el nueve de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, expresando entre otras cosas, que la señora SANDRA MADRIZ MERCADO fue notificada el día diez de junio del año pasado del auto en que se le previno personarse ante esta Corte, sin que a la fecha de dicho informe

haya presentado escrito alguno, por sí o por medio de apoderado, lo que certificó ser cierto, y estando las diligencias por resolver:

SE CONSIDERA:

La Ley de Amparo vigente, decreto número 417, publicada en La Gaceta número 122 del treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta, sustituida por la Ley número 49, publicada en La Gaceta No. 241 del 20 de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, en su art. 19 (art. 41 de la nueva Ley de Amparo) establece que todo aquello que no estuviese establecido en dicha ley sobre procedimiento, se seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil. La Secretaría de este Supremo Tribunal en el presente caso, con fecha nueve de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, hace constar: que hasta esa fecha la señorita SANDRA MADRIZ MERCADO no había presentado escrito de personamiento, por sí ni por otro medio, pese a que estaba obligada a hacerlo dentro del término de tres días hábiles, más el de la distancia, desde la notificación del auto de las nueve de la mañana del treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, de conformidad al art. 16 de la mencionada Ley de Amparo, (Art. 38 de la Ley de Amparo vigente, Ley Número 49, publicada en La Gaceta No. 241 del 20 de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho), situación que hace presumir falta de interés en el recurso de parte de la recurrente. El art. 2005 Pr., determina la forma y condición en que debe decretarse la deserción de oficio, cuando el apelante no se apersona en forma, ante el Juez o Tribunal Superior dentro del término que establece la ley, disposición que también es válida para la casación, según lo

dispuesto en el art. 2099 Pr. En consideración a estas disposiciones del Código de Procedimiento Civil y a la citada indicación de la Ley de Amparo derogada y la vigente, este Tribunal en ocasiones anteriores ha declarado de oficio la deserción del amparo y en este caso así debe declararse. Considera este Supremo Tribunal que aún cuando hay otros aspectos formales que podrían analizarse en el presente caso, por lo que se declararía improcedente el recurso de amparo interpuesto, existe suficiente fundamento para declararlo desierto, por lo que basta con declararlo así.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones anteriormente expresadas y con los arts. 38 y 41 de la Ley de Amparo vigente, Ley número 49, publicada en La Gaceta No. 241 del veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, así como con los arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Declárase la deserción del recurso de amparo interpuesto por la señorita SANDRA MADRIZ MERCADO, de generales ya expresadas, en contra del Ingeniero Miguel Ernesto Vigil, entonces Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos y de los señores Oscar Cruz González y Jerónimo Miranda, miembros del Comité Regional de Asuntos Habitacionales de la IV Región, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *R. R. P.* — *O. Corrales M.* — *E. Somarriba G.* — *M. H. Flores R.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A. L. Ramos.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIAS DEL MES DE MARZO DE 1989

SENTENCIA No. 28

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, seis de marzo de mil novecientos ochenta y nueve. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

En escrito presentado el siete de junio de mil novecientos ochenta y ocho, ante el Tribunal de Apelaciones de la III Región, la señora AURORA BLANDON VEGA DE BORGEN RIVERA, mayor de edad, viuda, ama de casa y del domicilio de Granada, expresó en síntesis lo siguiente: Que de conformidad con testamento abierto de su difunto esposo señor JOSE MARIA BORGEN RIVERA, fue instituida heredera única y universal de todos sus bienes, derechos y acciones, dentro de los cuales se encuentra una finca urbana situada en la ciudad de Granada, la que fue declarada de utilidad pública, por el Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos, quien nombró como unidad ejecutora para la expropiación, a la Junta Municipal de Reconstrucción de Granada. Agrega la recurrente, que dicha declaración afecta sus intereses, por lo cual interpone recurso de amparo en contra del Acuerdo Ministerial No. 498 del diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y ocho, dictado por el extinto Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos, el que se encuentra actualmente adscrito al Ministerio de la Construcción, Transporte y Vivienda. Considera la señora BLANDON VEGA DE BORGEN RIVERA, que se han violado los arts. 44, 103 y 32 Cn., y pide que se ordene la suspensión del acto reclamado, manifestando que ha agotado todos los recursos para que se deje sin efecto el referido acuerdo Ministerial.

II,

Por auto del siete de julio de mil novecientos ochenta y ocho, el Tribunal de Apelaciones, Región III, Sala Civil y Laboral, resolvió: I) Tener como parte en el recurso, a la señora AURORA BLANDON DE BORGEN RIVERA, dándosele la intervención de ley. II) Poner en conocimiento del Procurador Civil de Justicia, el presente recurso. III) Dirigir oficio al comandante MAURICIO

VALENZUELA, Ministro de Construcción, Transporte y Vivienda, para que informe del caso a la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de diez días, remitiendo las diligencias creadas; se previno a las partes personarse en este Supremo Tribunal, dentro de los tres días siguientes. En escrito presentado por el doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, el doce de julio de mil novecientos ochenta y ocho, se personó ante este Supremo Tribunal, en su carácter de Procurador Civil de Managua, para que se le de la intervención de ley. En escrito del veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y ocho, la señora BLANDON VEGA Vda. DE BORGEN, se personó en este Tribunal a fin de que se le de la intervención de ley. Por auto del uno de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, este Supremo Tribunal ordenó tener por personados en el recurso a la señora AURORA BLANDON VEGA Vda. de BORGEN y al doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, Procurador Civil de Managua, a quienes se les dio la intervención de ley y se ordena dirigir oficio al comandante MAURICIO VALENZUELA, Ministro de la Construcción, Transporte y Vivienda para que envíe el informe solicitado y las diligencias creadas, concediéndosele el término de cinco días. Con fecha ocho de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, se envió oficio al comandante MAURICIO VALENZUELA, conteniendo íntegro el auto del uno de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho; el compañero Ministro no rindió el informe correspondiente.

CONSIDERANDO:

I,

El objetivo del caso sub-judice, consiste en la demanda por violación del art. 44 Cn., del Acuerdo Ministerial No. 498, del diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, dictado por el Ministro del extinto Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos, en el que se declara de utilidad pública, por interés social, el proyecto denominado "Centro Recreativo de los Trabajadores" de la ciudad de Granada, y se expropia parte de un lote de terreno que fuera propiedad del ya fallecido señor JOSE MARIA BORGEN RIVERA; además de considerarse, que el decreto No. 895 del cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, base del referido acuerdo ministerial, es inconstitucional y

violatorio del art. 103 Cn. y quedó derogado al entrar en vigencia la nueva Constitución Política.

II,

La recurrente ataca de inconstitucional, para impugnar el acuerdo No. 498, el decreto No. 895 del cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, a través del decreto No. 417 que contenía la derogada Ley de Amparo, ataque que, este Tribunal considera carece de fundamento legal, pues el derogado instrumento jurídico, únicamente establecía los medios legales para ejercer el derecho de amparo en contra de toda disposición, acto o resolución, de cualquier funcionario o autoridad que viole o amenace violar los derechos y garantías constitucionales y de ninguna manera, como medio para regular los recursos de inconstitucionalidad de la ley; si bien es cierto la Ley No. 49 publicada en La Gaceta Diario Oficial del veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, derogatoria del tan referido decreto No. 417 establece el recurso por inconstitucionalidad, además de recoger la disposición citada, también es cierto que en el momento en que se dictó el acto reclamado y se interpuso la queja, el referido recurso de inconstitucionalidad no existía y para el que, además, la nueva ley establece un procedimiento diferente, así mismo el inciso 1o. del art. 28 de la anterior Ley de Amparo, decreto No. 417, claramente expresaba que el referido recurso, no procede contra disposiciones legislativas. Considera este Tribunal por tanto, que no puede alegarse la inconstitucionalidad de una ley, con base en un decreto que no establece la posibilidad de hacerlo, aún cuando una nueva ley, su instrumento derogatorio, lo señale. Aunque con lo expuesto basta para declarar la improcedencia del recurso, y sin entrar al fondo del análisis por inconstitucionalidad del decreto atacado, este Tribunal quiere dejar claro, estando vigente por disposición constitucional el ordenamiento jurídico existente a la promulgación de la actual Constitución Política, que no encuentra ningún antagonismo entre el tantas veces citado decreto No. 895 y el art. 103 de la Constitución, y demás preceptos contenidos en ella, antes por el contrario considera, que al decir el artículo en referencia, que todas las formas de propiedad “están supeditadas a los intereses superiores de la nación, y cumplen una función social”, el decreto en cuestión e incluso todas aquellas otras leyes que hablan de la expropiación, incluyendo el art. 617 C. y el inciso 1o. del art. 2531 C., lo desarrollan y establecen la forma de su aplicación. Obvio es que las llamadas formas de propiedad, que democráticamente reconoce el

art. 103 Cn., están limitadas por el interés social, que en todas las legislaciones se realiza a través de la expropiación. La expropiación en una institución jurídica, que incluso ha estado presente en casi todas nuestras Constituciones, en unas expresadas con más precisión que en otras, cual es el caso de la Constitución del doce de noviembre de mil ochocientos noventa y tres; y que además, en las diferentes legislaciones del mundo moderno, cada día se le concede un campo de aplicación más amplio, pues no podemos ignorar que se asienta sustancialmente en las necesidades que tiene la comunidad para lograr su desarrollo y realización. Asimismo la limitación a la propiedad, determinada en el tantas veces referido art. 103 Cn. desarrollada por diferentes leyes y decretos, está contenida en el art. 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por último cabe señalar, ya que es argumento central de la recurrente, que el decreto No. 895 no es específicamente una norma reglamentaria del art. 27, del derogado Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, es sí, una ley que busca, según sus propios considerandos, que la tierra urbana sea considerada para que cumpla su función social, un recurso al servicio de todo el pueblo, señalando además la necesidad de crear instrumentos para la ejecución de proyectos de interés social; claro es pues lo congruente de este decreto, con el art. 103 Cn.

III,

Encuentra el Tribunal que el recurrido no cumplió con el mandato de informar que señala el art. 37 de la nueva Ley de Amparo, antes art. 15 de la vieja ley, pese a que le fue solicitada y debidamente notificada dicha solicitud, tanto por el Tribunal de Apelaciones de la Región III como por este Supremo Tribunal, igualmente encuentra que la parte final del art. 39 de la referida nueva Ley de Amparo dice que “la falta de informe establece la presunción de ser cierto el acto reclamado”, obvio es que no existe en el presente caso duda acerca de la certeza del acto reclamado, es decir, el mismo existe, y fue dictado por el funcionario competente, con base en una ley vigente; es más, el acto como tal, desde esta perspectiva no viola, directa o indirectamente ninguna disposición constitucional, lo que ocurre es que la recurrente alega que el acto es arbitrario e ilegal, porque está basado en una ley que a su juicio, es inconstitucional y que fue además derogada por la actual Constitución Política. Considera este Tribunal que éste último hecho, por lo claramente expresado en el considerando anterior y con apego estricto a lo

expuesto en la parte final del art. 39 de la Ley 49 no puede presumirse. Finalmente se llama la atención al Comandante MAURICIO VALENZUELA, por no haber presentado su informe y lo insta en el futuro a cumplir con el mandato legal.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas y arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: Declárase la improcedencia del recurso interpuesto por la señora AURORA BLANDON de BORGÉN RIVERA, de generales expresadas, en contra del compañero Ministro de la Construcción, Transporte y Vivienda, Comandante MAURICIO VALENZUELA, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — Entrelíneas. — central. — vale. — R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 29

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y nueve. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

A las diez y cuarenta minutos de la mañana del día siete de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, los doctores Róger Guevara Mena, Noel A. Rivera Gadea, Francisco Fletes Largaespada, Arturo Cuadra Ortegaray, Carlos Paredes Prieto y José Antonio Fletes Largaespada, todos mayores de edad, casados, abogados y notarios y de este domicilio, comparecieron ante este Supremo Tribunal, solicitando que de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Amparo vigente, declarase la inconstitucionalidad de la Ley de Funciones Jurisdiccionales de la Policía Sandinista; el recurso lo dirigieron en contra del Presidente de la República, Comandante de la Revolución Daniel Ortega Saavedra, como titular del Poder Ejecutivo. En su escrito los nominados abogados fundamentaron los perjuicios directos o indirectos, que según ellos la Ley de Funciones Jurisdiccionales de la Policía les causa y solicitaron expresamente que se declarase la

inconstitucionalidad de las mismas, señalando además casa para notificaciones. En su exposición expresan que la Policía Sandinista está aplicando mal el decreto No. 559, Ley de Funciones Jurisdiccionales de la Policía Sandinista, interpretando erradamente el artículo 33 Inciso 2.2 de la Constitución, violando el artículo 25 Inciso I y artículo 159 de la Constitución. Que dicha ley está derogada expresamente por el artículo 198 de la Constitución y viola también el artículo 86 de la Constitución y que por lo tanto en base a los artículos 2, 6, 7, 8, 11, 14 de la Ley de Amparo, piden que el recurso de inconstitucionalidad de la Ley de Funciones Jurisdiccionales, interpuesto por ellos, sea admitido por llenar todos los requisitos que la Ley de Amparo vigente exige, acompañaron al recurso dos copias de su escrito.

CONSIDERANDO:

I,

Que de conformidad con el artículo 11 de nuestra Ley de Amparo vigente, lo que cabe en primer lugar es analizar si el recurso fue interpuesto en forma, para que posteriormente este Supremo Tribunal se pronuncie sobre la admisibilidad del mismo. De conformidad con el artículo 6 de la Ley de Amparo, el recurso por inconstitucionalidad interpuesto por los recurrentes en contra de la Ley de Funciones Jurisdiccionales de la Policía Sandinista ha llenado los requisitos establecidos en dicho artículo, por cuanto ha sido interpuesto por un grupo de ciudadanos, exponiendo ellos las afectaciones que directa o indirectamente les perjudican en sus derechos constitucionales; dicho recurso fue interpuesto también de conformidad con el artículo 7, contra el titular del órgano que emitió la ley, decreto-ley, decreto o reglamento, ya que fue la anterior Junta de Gobierno quien promulgó dicha ley; el recurso de inconstitucionalidad, fue formulado por escrito, en papel sellado de ley dirigido directamente a la Corte Suprema de Justicia y presentado en Secretaría, con copias suficientes en papel común, para que sean entregadas al funcionario contra quien fue dirigido el recurso y al Procurador General de Justicia; el escrito contiene los nombres, apellidos y generales de ley de los recurrentes, el nombre y apellido del funcionario en contra de quien fue interpuesto; la ley, decreto-ley, decreto o reglamento impugnado; la fecha de su entrada en vigencia y la disposición o disposiciones especiales, que se oponen a la Constitución, determinando las normas que se consideran violadas o contravenidas; una exposición fundamentada de los perjuicios directos o indirectos que la ley, decreto-ley, decreto o reglamento, les ha

causado, o pudieren causarle; la solicitud expresa para que se declare la inconstitucionalidad de la ley, decreto-ley, decreto o reglamento, o parte de la misma y señalamiento de casa conocida para notificaciones, cumpliendo con lo mandado por el artículo 11 de nuestra Ley de Amparo vigente; por lo que la Corte Suprema de Justicia no consideró necesario concederle al recurrente ningún plazo adicional para llenar las omisiones de forma que hubiese notado en el escrito de interposición del recurso, artículo 12 de nuestra Ley de Amparo vigente; y dicho recurso por inconstitucionalidad fue interpuesto personalmente, artículo 13 de nuestra Ley de Amparo vigente.

II,

Habiendo sido interpuesto en forma el recurso por inconstitucionalidad, cabe ahora, de conformidad con el artículo 14 de la Ley No. 49, Ley de Amparo del 21 de noviembre de 1988, publicada en La Gaceta No. 41 del 20 de diciembre de 1988, que este Supremo Tribunal se pronuncie dentro de quince días sobre la admisibilidad del mismo, con base en los artículos 6, 10, 11, 12, 13 y 19 de la presente ley, rechazándolo de plano o mandando a seguir el procedimiento.

III,

Ya analizamos en el Considerando I, la interposición del recurso en base a lo estipulado en los artículos 6, 11, 12 y 13 de nuestra Ley de Amparo vigente, por lo que cabe en este momento analizar si dicho recurso cumple con lo establecido en el artículo 10, de nuestra Ley de Amparo vigente. El artículo 10 de la Ley de Amparo vigente expresa que el recurso por inconstitucionalidad se interpondrá dentro del término de 60 días, contados desde la fecha en que entre en vigencia la ley, decreto-ley, decreto o reglamento. El escrito de los recurrentes expone que la Ley de Funciones Jurisdiccionales de la Policía Sandinista, decreto No. 559, publicado en La Gaceta No. 253 del 3 de noviembre de 1980, fue sancionada y emitida por el Poder Ejecutivo; efectivamente dicha ley fue emitida por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional de la República de Nicaragua, en uso de sus facultades y con fundamento en el artículo 23 del decreto No. 388 del 2 de mayo de 1980 y promulgada el 25 de octubre de 1980, es decir ocho años y cuatro meses anteriores a la presentación del recurso por inconstitucionalidad, que fue presentado el día 7 de marzo de 1989, siendo por lo tanto inadmisibles, por el transcurso de más de 60 días, contados desde la fecha en que entró en vigencia la ley,

decreto-ley, decreto o reglamento, la interposición del presente recurso y así habrá que declararlo.

POR TANTO:

En base a las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, especialmente el artículo 10 de nuestra Ley de Amparo vigente y artículo 18 y siguientes de la Ley de Amparo; los suscritos Magistrados RESUELVEN: Declárase inadmisibles por extemporáneo el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por los doctores Róger Guevara Mena, Noel A. Rivera Gadea, Francisco Fletes Largaespada, Arturo Cuadra Ortegarray, Carlos Paredes Prieto y José Antonio Fletes Largaespada, todos de generales en autos, interpuesto en contra del Presidente de la República, Comandante Daniel Ortega Saavedra, como titular del Poder Ejecutivo y en relación a la Ley de Funciones Jurisdiccionales de la Policía Sandinista, decreto No. 559 del 25 de octubre de 1980 publicado en La Gaceta No. 253 del 3 de noviembre de 1980. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está copiada en tres páginas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 30

(INFORMATIVO)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y nueve. Las doce meridiano.

COMPENDIO:

Queja interpuesta por el señor Leslie Armando Calero Castillo contra el Tribunal de Apelaciones de la III Región, por negarse éste a tramitar exhibición personal.

RESOLUCION:

Se declara con lugar la queja y se ordena al Tribunal de Apelaciones de la III Región dar trámite a la Exhibición Personal. — *R.R.P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIAS DEL MES DE ABRIL DE 1989

SENTENCIA No. 31

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, tres de abril de mil novecientos ochenta y nueve. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones de la III Región, el día cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y siete, la señora YELBA CARVAJAL JIRON, mayor de edad, soltera, comerciante y de este domicilio, expresa en síntesis lo siguiente: Que el día veintiséis de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, se presentaron en sus dos establecimientos comerciales "EL TRIUNFO": ubicados, uno en Ciudad Jardín y en el Centro Comercial Managua, Sección C módulo 3, funcionarios del Ministerio de Comercio Interior, III-Región, quienes le entregaron acta de notificación firmada por LUIS MOYA y JULIO SALGADO, donde le informaban que sus dos establecimientos quedaban cerrados, por haber violado los acuerdos establecidos entre la recurrente y MICOIN, además de haber alterado los precios de venta, estableciendo que el cierre se mantendría hasta que la señora CARVAJAL JIRON, aclarara lo referente a la violación del acuerdo MICOIN-IMPORTADOR. Sigue diciendo la demandante, que el veintisiete del mismo mes y año, se presentó en la delegación de la III-Región de MICOIN, pero que fue atendida por la compañera CLORINDA ZELAYA VALENZUELA, delegada regional hasta el día treinta de noviembre de ese año; que dicha compañera le manifestó que el cierre de los establecimientos se mantendría hasta que ellos lo determinaran. Por lo que ante tal afirmación, por medio de escrito de fecha dos de diciembre, se dirigió a la delegada regional de MICOIN, exponiéndole claramente: que en ningún momento había incumplido con lo establecido en el convenio mencionado; que era MICOIN quien había incumplido con lo establecido en el convenio. Que también le hizo saber que no tenían ningún fundamento legal para cerrar sus establecimientos, por lo que pedía que su caso se resolviera en el término legal establecido; se dejara sin efecto la notificación de cierre; que la dirección reguladora de comercio le determinara un canal de

comercialización y precios para la importación y que se emitiera resolución a su favor. Continúa diciendo la señora CARVAJAL JIRON, que en fecha posterior, los funcionarios de la III-Región de MICOIN efectuaron inventario de toda la mercadería existente en sus dos establecimientos y que le fue entregada una copia. Habiendo transcurrido los ocho días establecidos en el Art. 16 de la Ley de Regulación de Comercio y Defensa del Consumidor y la delegada regional de MICOIN no había emitido una resolución, introdujo escrito ante el Ministro de Comercio, Comandante RAMON CABRALES ARAUZ, adjuntando fotocopia del acta de notificación de cierre y escrito de fecha dos de diciembre, en el que le hace saber todo lo relacionado al cierre de los dos establecimientos; en el mismo pide que se ordene a la delegada regional de MICOIN emitiera la resolución o que pidiera lo actuado por ésta y procediera a emitir resolución, dejando sin efecto el cierre de los establecimientos. Con fecha nueve de diciembre, se le notificó la resolución número 717, dictada por la delegada regional de MICOIN, en la que se confirma el cierre de los establecimientos mencionados, imponiéndose multa de C\$ 150.000.00 por violación a su categoría comercial de mayorista; decomiso de mercadería, cancelación de licencias comerciales. No estando de acuerdo con dicha resolución, la señora YELBA CARVAJAL JIRON, interpuso recurso de apelación ante el Ministerio de Comercio Interior, en escrito del quince de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, en el que rebatía los puntos en que se basaba la resolución dictada por la delegada regional de MICOIN, al mismo tiempo que solicitó la custodia adecuada de la mercadería retenida en sus establecimientos, para que le sean devueltos conforme los inventarios. Sigue diciendo la señora CARVAJAL JIRON, que no estando firme la sentencia de la resolución número 717 la compañera delegada regional, ordenó sacar a venta la mercadería retenida en los establecimientos, por lo que recurrió de emergencia al Ministerio, pidiendo se diera cumplimiento a lo establecido en el Reglamento de la Ley No. 9; también solicitó que se ordenara que la mercadería fuera regresada a los establecimientos comerciales. El veintidós de enero de mil novecientos ochenta y siete, a las nueve de la mañana, el Ministerio de Comercio Interior, dictó resolución en la que confirma la sentencia pronunciada por la compañera delegada regional y ordena que se pague a la señora

CARVAJAL JIRON, la suma de C\$ 57,682.455.00 en concepto de compra de la mercadería para ser distribuida por los canales oficiales, sentencia que fue notificada a la recurrente el veintidós de enero de mil novecientos ochenta y siete, agotándose con ella el procedimiento administrativo, por lo que estando en tiempo interpone recurso de amparo contra el Ministro de Comercio Interior Comandante RAMON CABRALES ARAUZ y la compañera delegada regional del Ministerio de Comercio Interior CLORINDA ZELAYA VALENZUELA y contra las resoluciones dictadas por ellos, al mismo tiempo que, pide la suspensión del acto y la reapertura de los locales clausurados ilegalmente, así como la devolución de la mercadería y declarar nulo todo lo actuado. La señora YELBA CARVAJAL JIRON dice que han sido violados el art. 25 numeral 1, 2 y 3; el art. 26, párrafo penúltimo y último, el art. 34 numerales 1, 2, 3, 4, 8, 9 y 10; el art. 44, 46, el art. 103, 104; el art. 158, 159, 160 de la Constitución Política y señala además, la violación a diferentes normas sobre derechos humanos. Adjuntó a dicho escrito Gaceta No. 220 del 15 de noviembre de 1984; acta de notificación en el que establecen el cierre de los establecimientos referidos; copia del convenio MICOIN-IMPORTADOR; copia de la resolución 717 emitida por la compañera delegada regional del Ministerio de Comercio Interior; copia de la resolución dictada por el Ministro de Comercio Interior. Encontrándose en forma y de conformidad a la Ley de Amparo vigente, el Tribunal de Apelaciones de la III-Región, Sala Civil y Laboral; Resuelve: I) Tener como parte en el recurso a la señora YELBA CARVAJAL JIRON. II) Poner en conocimiento el recurso al Procurador Civil de Justicia. III) No ha lugar a la suspensión solicitada. IV) Dirigir oficio al Comandante y Ministro de Comercio Interior RAMON CABRALES ARAUZ y V) Remitir las presentes diligencias a la Corte Suprema de Justicia, previniendo a las partes para que se personen dentro de tercero día. En escrito presentado ante la Corte Suprema por el doctor MIGUEL ANGEL REYES, se apersonó en el recurso de amparo el Comandante RAMON CABRALES ARAUZ, pidiendo que se le tenga como parte en el juicio y como su delegado para todo lo referente a este juicio al doctor MIGUEL ANGEL REYES. En escrito presentado por el doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, el diez de febrero de mil novecientos ochenta y siete, en su carácter de Procurador Civil del departamento de Managua compareció personándose en el recurso de amparo, acompañó fotocopia de certificación de acuerdo

número 679, en el que se nombra como responsable de la Dirección de Procuraduría Civil y Laboral de Managua al compañero ARMANDO PICADO JARQUIN y fotocopia de certificación del acta de toma de posesión del compañero PICADO JARQUIN, como responsable de la Dirección de la Procuraduría Civil y Laboral de Managua. En escrito del nueve de febrero de mil novecientos ochenta y siete, el doctor JULIO CESAR AVILES, demuestra con poder que acompaña que es el Apoderado General Judicial de la señora YELBA CARVAJAL JIRON, pidiendo se le tenga como tal, personándose como parte para que se le de la intervención de ley, pidiendo además la apertura a pruebas de las presentes diligencias. Con fecha veinte de febrero de mil novecientos ochenta y siete, el doctor MIGUEL ANGEL REYES, en calidad de Delegado del Ministro de Comercio Interior, presentó el informe solicitado. En escrito presentado el veinte de febrero de mil novecientos ochenta y siete por el doctor JULIO CESAR AVILES, manifiesta que el Ministerio de Comercio Interior está presionando a su mandante señora YELBA CARVAJAL JIRON, ordenándole que entregue el módulo del Centro Comercial Managua, por lo que pide que se le extienda una constancia para demostrar que el Ministerio de Comercio Interior no tiene jurisdicción del caso, en vista de que el recurso se está tramitando en este Supremo Tribunal. Acompañó fotocopia de la carta donde se le notifica que desocupe el mencionado módulo, por habersele cancelado la licencia. En providencia del veinte de febrero de mil novecientos ochenta y siete, se ordenó tener por personados en el presente amparo al comandante RAMON CABRALES ARAUZ, Ministro de Comercio Interior, doctor MIGUEL ANGEL REYES, delegado del compañero ministro; doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, Procurador Civil de Managua y al doctor JULIO CESAR AVILES, apoderado general judicial de la señora YELBA CARVAJAL JIRON, a quienes se les dio la intervención de ley, se mandó librar certificación de los autos y abrir a pruebas por el término de ley. Con fecha veintiuno de febrero de mil novecientos ochenta y siete, entró un legajo conteniendo 70 folios a que hace referencia el escrito del doctor MIGUEL ANGEL REYES. En escrito presentado por el doctor JULIO CESAR AVILES ABURTO apoderado general de la señora YELBA CARVAJAL JIRON el veintiséis de febrero de mil novecientos ochenta y siete. Pide a este Tribunal que se pronuncie en relación a la suspensión del acto, que ordene a MICOIN que le entregue las llaves de sus es-

tablecimientos, lo mismo que toda la papelería y oficio al Ministerio de Comercio Interior para que éste certifique si a la fecha del veintiséis de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, estaban vigentes y por auto del veintiséis de febrero de mil novecientos ochenta y siete, no se le dio lugar a la suspensión del acto solicitado, se previno a la compañera CLORINDA ZELAYA VALENZUELA, hacer entrega de los archivos contables y demás documentos a la recurrente, se dirigió oficio al Ministerio de Comercio Interior, para que certificara si a la fecha veintiséis de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, tenía vigente sus licencias la señora CARVAJAL JIRON. En escrito del veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta y siete, el doctor JULIO CESAR AVILES ABURTO, pide se nombren peritos contadores públicos para que dictaminen sobre los precios de costo y venta; que se ordene a los funcionarios de MICOIN la apertura de dichos locales, entregando los archivos a su mandante, también pide que se faculte a los peritos para que tengan acceso a la documentación, y ampliación del término probatorio. En escrito del tres de marzo de mil novecientos ochenta y siete, el doctor JULIO CESAR AVILES, reitera su petición de que se amplíe el término probatorio. En escrito del cinco de marzo de mil novecientos ochenta y siete, el doctor MIGUEL ANGEL REYES, delegado de MICOIN contestó los traslados. En escrito de las once y treinta y cinco minutos de la mañana del seis de marzo de mil novecientos ochenta y siete, el doctor AVILES pidió que se agregue como prueba un documento firmado por FREDDY MORALES, director de abastecimientos de MICOIN, de fecha 12 de noviembre de 1986, donde consta la autorización de comercialización de 1,100 gruesas de lapices y 4,022.75 yardas de tafetán el que fue retirado por la señora CARVAJAL JIRON el diecinueve de noviembre de ese mismo año y del que acompañó original y fotocopia. Por escrito de las once y cuarenta minutos de la mañana del seis de marzo de mil novecientos ochenta y siete, el doctor JULIO CESAR AVILES, pide que con citación de la parte contraria se agreguen a los autos: constancia de ENABAS, carta de 2 de marzo de 1987 de Servicios Técnicos Aduaneros, Telex No. 1650 del 25/2/87; 1800 del 1/12/86 y 1730 del 22/12/86 cuadro de pago de impuestos al fisco y a la Alcaldía de Managua, también pide que se oficie a MICOIN, para que envíe original del convenio y que se tengan como prueba los documentos referidos. En oficio del quince de marzo de mil novecientos ochenta y siete; se previene a la compañera CLORINDA ZELAYA VALEN-

ZUELA, delegada regional de MICOIN, para que haga entrega de la papelería existente en los establecimientos comerciales de la recurrente. Por auto del dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y siete, se mandó oír a la parte contraria, dentro de tercero día, en relación a la prueba pericial propuesta por el doctor JULIO CESAR AVILES ABURTO. Según escrito del veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete, el doctor JULIO CESAR AVILES, pide declarar con lugar su petición. Por auto del uno de abril de mil novecientos ochenta y siete, se ordenó agregar a los autos los documentos referidos por el doctor JULIO CESAR AVILES, se previene a las partes nombrar cada una un perito a más tardar dentro de tercero día, bajo apercibimiento de nombrarlo de oficio, con el objeto se pronuncie sobre los puntos señalados por el recurrente. El doctor MIGUEL ANGEL REYES, en escrito del seis de abril de mil novecientos ochenta y siete, nombra perito a HUGO BALLADARES ROJAS y el doctor JULIO CESAR AVILES, en escrito del seis de abril del mismo año, nombra perito a MANUEL MONTOYA AVILES. Posteriormente en escrito del siete de abril del mismo año, el doctor AVILES, pide se sustituya al señor MANUEL MONTOYA AVILES, por el señor MIGUEL LARA JIRON. En providencia del diez de abril de mil novecientos ochenta y siete, se mandó poner en conocimiento de los señores HUGO BALLADARES ROJAS y MIGUEL LARA JIRON que habían sido designados peritos por las partes en las presentes diligencias. El señor MIGUEL LARA JIRON, por escrito del veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y siete, aceptó el cargo de perito, agregando que se le nombrara en el cargo y que se prevenga a MICOIN para que le de las facilidades necesarias y en escrito presentado por HUGO BALLADARES ROJAS, el veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y siete, se apersonó ante este Supremo Tribunal para los efectos legales. Con fecha veinticuatro de abril del mismo año, se les discernió el cargo de peritos a los señores MIGUEL LARA JIRON y HUGO BALLADARES ROJAS, señalándose las diez de la mañana del siguiente día hábil, para la toma de posesión. En escrito del veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y siete, el doctor JULIO CESAR AVILES, pide a los peritos dictaminar también sobre las costas y precios de comercialización. En providencia del uno de junio de mil novecientos ochenta y siete, se ordenó transcribirle a los peritos el escrito del doctor JULIO CESAR AVILES. Por escrito recibido de la señora AURA MARINA LOPEZ, del cinco de junio de mil

novecientos ochenta y siete, el doctor MIGUEL ANGEL REYES, pide que se declare improcedente la petición de la parte contraria y se le corra traslado al Procurador Civil para que también emita la opinión de ley. En oficio de cinco de junio de mil novecientos ochenta y siete, enviado a los compañeros MIGUEL LARA JIRON y HUGO BALLADARES ROJAS, se les transcribe escrito y auto dictado en el presente recurso de amparo. En escrito presentado por el doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, el once de junio de mil novecientos ochenta y siete pide que se declare improcedente la petición del doctor JULIO CESAR AVILES, refiriéndose concretamente al escrito de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y siete. Posteriormente en escrito del treinta de junio de mil novecientos ochenta y siete, el doctor JULIO CESAR AVILES pide que se oficie nuevamente a MICOIN, para que evacúe certificación de las licencias comerciales de la señora YELBA CARVAJAL JIRON y envíe el original del convenio suscrito entre MANUEL ANTONIO BETETA, Representante de MICOIN y la señora YELBA CARVAJAL JIRON. También pide que se prevenga a los peritos para que informen en el menor tiempo posible. Por auto del uno de julio de mil novecientos ochenta y siete, se previno a los peritos señores HUGO BALLADARES ROJAS y MIGUEL LARA JIRON para que informen dentro de cinco días sobre el peritaje. Así mismo no se le dio lugar a la petición del segundo oficio a MICOIN. En escrito el doctor JULIO CESAR AVILES, pide el nombramiento de un tercer perito y que se mande oficio a MICOIN, para que le brinden todas las facilidades. Por escrito presentado por el señor HUGO BALLADARES ROJAS, el trece de julio de mil novecientos ochenta y siete, rindió informe del peritaje efectuado para dictaminar sobre la valorización de los inventarios del Almacén y Comercial "El Triunfo", el que expresa que fue practicada de acuerdo a principios de contabilidad generalmente aceptados, que dicha valorización es de C\$ 263,778.369.24 que es el monto a pagar. También comprobó que en la bodega de MICOIN, se encuentra un galón de laca para mezclar; un motor usado para refrigeradora y una caja registradora marca CITIZEN, modelo ECR 3000, los que no fueron valorizados en el inventario y que tendrán que ser regresados a la señora YELBA CARVAJAL JIRON. Adjuntó papeles de trabajo, inventarios, liquidaciones de importaciones y estructuras de precios, compras locales y comprobantes de pago. En escrito del catorce de julio de mil novecientos ochenta y siete, el señor MIGUEL ANTONIO

LARA JIRON rindió informe sobre el peritaje que realizó en los inventarios levantados por funcionarios de MICOIN, en el que expresa que no se pudo comparar el inventario manuscrito en vista de que había sido entregado a la Dirección Superior de MICOIN, procediendo a revaluar el inventario de mercadería importada, usando el tipo de cambio del mercado paralelo, más el margen de comercialización lo que asciende a la suma de C\$ 1,232.945.398.24 y adjuntó al informe fotocopia del inventario levantado en las bodegas de MICOIN, liquidación real de toallas sanitarias, cronología y revalorización de Cédula "A", "B", "C" y "D". En escrito presentado por el señor MIGUEL ANGEL REYES el veintiuno de julio de mil novecientos ochenta y siete, dice: que al existir una diferencia entre los peritos señores BALLADARES y LARA, se nombre un tercero, para dirimir la discordia; se señale día y hora para dar comienzo al peritaje, lo mismo que la fecha en que debe presentar su dictamen; agregó que el pronunciamiento sobre el precio de las cosas confiscadas debe hacerse de conformidad a la ley de la materia y el instructivo de MICOIN que señala el procedimiento para la determinación de los valores. En providencia del cinco de agosto de mil novecientos ochenta y siete, se nombra como tercer perito al señor GILBERTO CHAVARRIA VEGA, para dirimir la discordia entre los dos peritos anteriores y por auto del doce de agosto de mil novecientos ochenta y siete, se nombra perito al señor SILVIO IVAN BENDAÑA MORA, en vista de que el señor GILBERTO CHAVARRIA VEGA no aceptó el cargo. En providencia del diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y siete, se le discernió el cargo, señalándose las diez de la mañana del siguiente día hábil después de notificado, para tomar posesión de dicho cargo. En oficio del veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y siete, se mandó poner en conocimiento del comandante RAMON CABRALES ARAUZ, el nombramiento del tercer perito para que se le presten las facilidades del caso en el desempeño de sus funciones. En escrito del veintiocho de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, SILVIO IVAN BENDAÑA presentó informe en el que expresa haber examinado los registros de contabilidad, documentos de soporte y demás antecedentes en que se basaron los peritajes presentados a esta Corte, por los señores HUGO BALLADARES ROJAS y MIGUEL LARA JIRON y que los peritos evacuaron por separado y por existir controversia entre ambos peritajes en relación a la revaluación de las mercaderías impor-

tadas. Que utilizando la tasa vigente en negocios de cambio, incluyendo además el margen de comercialización, la tasación asciende a un monto de C\$1,881.132.328.00. En escrito del cinco y veinte de octubre de mil novecientos ochenta y siete, el señor SILVIO IVAN BENDAÑA, pide que se le tase sus honorarios. Por escrito del treinta de octubre de mil novecientos ochenta y siete, el doctor JULIO CESAR AVILES, pide que se deje claro en la sentencia, que como la importación fue al crédito y tiene que pagarse en dolares al exterior, tiene que liquidarse el dólar al precio en córdobas, que tenga al momento de que se efectúe el pago; que sea declarado nulo todo lo actuado por la delegada regional de MICOIN y el Ministro. En providencia del nueve de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, se ordenó poner en conocimiento de las partes la solicitud de tasación de honorarios del señor SILVIO IVAN BENDAÑA y que sean tasados por este Tribunal y en escrito del dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, el doctor JULIO CESAR AVILES, pidió agilizar el estudio del expediente y que se dicte la sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO:

I,

En concreto el presente caso consiste, en que la señora YELBA CARVAJAL JIRON, recurre de amparo ante esta Corte Suprema, en contra del Ministro de Comercio Interior, comandante RAMON CABRALES ARAUZ y la compañera CLORINDA ZELAYA VALENZUELA delegada regional de dicho ministerio, señalando como acto reclamado la resolución MCI-AL-007-87, dictada el veintidós de enero de mil novecientos ochenta y seis, en la que se confirmó la sentencia No. 717 dictada el seis de diciembre de 1986, por la Delegada Ministerial de MICOIN III-Región, resultando como consecuencia de tales decisiones la señora YELBA CARVAJAL con las siguientes sanciones: a) Decomiso de mercadería; b) Multa de (C\$150,000.00) CIENTO CINCUENTA MIL CORDOBAS; y c) Cancelación de licencias comerciales y cierre de dos establecimientos, situados en Ciudad Jardín y en el Centro Comercial Managua.

II,

Este Tribunal quiere reiterar una vez más que el amparo es una institución, que tiene por objeto mantener y restablecer la vigencia y efectividad de la constitución y normas constitucionales; busca fundamentalmente, la protección contra actos de

autoridad conculcatoria de las garantías constitucionales y todo el proceso está encaminado, por esa razón a juzgar la inconstitucionalidad del acto o actos reclamados; no es el amparo como ya lo dijo en otra oportunidad este Tribunal, "una instancia más que vaya a juzgar las razones de hecho o de derecho para establecer el acierto con el cual se dictó la orden". Por otro lado encontrando este Supremo Tribunal, que el acto reclamado en este caso, lleva consigo la imposición de tres sanciones a la recurrente, analizará el mismo en el orden que las mismas fueron presentadas en la parte final del considerando anterior.

III,

El art. 4 de la Ley No. 9 publicada en La Gaceta No. 188 del 2 de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, "Ley de Regulación del Comercio y Defensa de los Consumidores dice: "Los bienes incluidos en la lista que determine el Ministerio de Comercio Interior conforme el art. 1 de la presente ley tendrá que comercializarse por los canales que él mismo designe de previo para su exclusivo expendio. Asimismo el Ministerio de Comercio Interior podrá señalar centros de expendios exclusivos para otros bienes, aunque no se encuentren comprendidos en la lista oficial a que se refiere el artículo 1o. En ambos casos, estos bienes solamente podrán ser transportados en vehículos autorizados para tal fin, los que deberán cumplir con los requisitos que se establezcan en el Reglamento de la presente ley". El art. 5 de la misma ley dice: "El Ministerio de Comercio Interior queda facultado para ejercer un estricto control sobre el acopio, venta, distribución y transporte de cualquier producto o mercancía que en su oportunidad determine como necesarios para lo cual podrá señalar a los comerciantes mayoristas y minoristas, los canales volúmenes, forma de comercialización de los mismos y normas de fijación y control de precios". El art. 10 de la ley en referencia dice: "Procederá el decomiso de la mercadería y del medio de transporte por los Delegados del Ministerio de Comercio Interior cuando se incumplan las disposiciones de los artículos 4, 5 y 6 de la presente ley. El Ministerio de Comercio Interior contará con la colaboración de la Policía Sandinista en la retención provisional de la mercadería y del medio de transporte cuando por conocimiento propio o denuncia de los ciudadanos, comprobaren las infracciones a que se refiere este artículo y en tales casos los productos y medios de transporte retenidos serán entregados para su custodia provisional a la Distribuidora Zonal más cercana del Ministerio de

Comercio Interior". Por otra parte el art. 7 del Reglamento de la Ley Reguladora del Comercio y Defensa de los Consumidores, publicado en La Gaceta No. 247 del 24 de diciembre de 1985 literalmente dice: "La infracción a las disposiciones en los arts. 5 y 6 de este Reglamento, será objeto, conforme el art. 10 de la ley, de la siguiente sanción: Decomiso de la mercadería que corresponda, la relacionada en el art. 5 de este Reglamento y del medio de transporte utilizado". Y el art. 8 del mismo Reglamento dice: "La infracción a las disposiciones contenidas en los arts. 5 y 6 de la ley, será sancionada conforme lo dispuesto en el art. 7 del presente reglamento". Asimismo, del análisis de los autos se desprende que la señora YELBA CARVAJAL, al incumplir el convenio que había firmado con el Ministerio de Comercio Interior, vendiendo bienes comerciales a precios y forma diferente a los fijados por MICOIN, infringió las disposiciones señaladas en la Ley de Regulación del Comercio y Defensa de los Consumidores y su reglamento, además de la Ley Creadora de Licencias de Comercio. El análisis concreto de las disposiciones transcritas y de los hechos encontrados llevan a este Tribunal a la conclusión de que las autoridades administrativas recurridas aplicaron en debida forma la sanción del decomiso impuesto a la recurrente, además de no haber violado ninguna disposición constitucional.

IV,

El Art. 16 del Reglamento a la Ley Creadora de Licencias de Comercio, publicado en La Gaceta No. 247 del 24 de diciembre de 1985 dice: "Son infracciones las violaciones a la Ley Creadora de Licencias de Comercio, así como:...d) La violación de la categoría y actividad expresada en la licencia de comercio...; e) El monto de las multas será fijado como lo establece el artículo 8, inciso c) de la Ley Creadora de Licencias de Comercio. El art. 8 de la Ley Creadora de Licencias de Comercio, reformado dice: "La infracción a las obligaciones a que se refieren los artículos 2, 3 y 7 de la presente ley, estará sujeto a las siguientes sanciones gubernativas que serán impuestas por el Ministerio de Comercio Interior... c) Multa de un mil córdobas (1,000) a cien mil córdobas (100,000) según la gravedad de la infracción y/o del 1% al 50% del valor de la negociación objeto de la infracción". En los autos claramente está demostrado y se desprende del considerando anterior que la señora YELBA CARVAJAL también violó la Ley Creadora de Licencias de Comercio, asimismo y en forma concreta ha violado la categoría expresada en la licencia de co-

mercio, pues teniendo la calidad de mayorista vendió como minorista, infracción que le lleva a ser acreedora de una multa, conforme lo prescrito en el inciso d) del art. 16 del Reglamento de la Ley Creadora de Licencias de Comercio y cuyo monto se determina de conformidad al art. 8 de la Ley. La recurrente alega que la multa fue mal aplicada, pues ésta debió haber sido determinada de conformidad al art. 8 de la Ley de Regulación del Comercio y Defensa de los Consumidores, al tenor de la cláusula novena del convenio con MICOIN, que determina que el incumplimiento del importador a lo estipulado en el convenio constituirá una violación al art. 5 de la Ley 9 y del art. 3 de su Reglamento. Si ésto fuere así, aún cuando este Tribunal considera que no habría ninguna violación constitucional, conviene dejar claro, que la existencia de un convenio no exonera de ninguna manera a un comerciante del cumplimiento de sus obligaciones según su clasificación y de recibir las sanciones de conformidad a la ley, además de no existir ninguna violación constitucional.

V,

El Art. 17 del Reglamento a la Ley Creadora de Licencias de Comercio dice: "Las infracciones a la Ley, y a este Reglamento, serán objeto de las siguientes sanciones... d) serán objeto de cancelación definida de la Licencia de Comercio los reincidentes por segunda vez de las infracciones a la obligación que establecen los artículos 3 y 7 de la Ley Creadora de Licencias de Comercio y el art. 3 de este Reglamento. Este Supremo Tribunal interpreta que el inciso transcrito se refiere a cancelación definitiva y que por un error tipográfico se imprimió en La Gaceta "cancelación definida". Obvio es por tanto, que la cancelación definitiva de la licencia de comercio, como una sanción a determinadas infracciones de los comerciantes, solamente puede imponerse a los reincidentes, tiene razón la recurrente por tanto de alegar esta circunstancia, ya que dice no ser reincidente; en realidad los funcionarios recurridos al imponer esta sanción hacen una errónea interpretación de la que en derecho debe entenderse por reincidencia, pues la realización de varias infracciones, es una acumulación de las mismas, pero de ninguna manera una reincidencia a infracciones cometidas. Asimismo pese a que los recurrentes dicen que la recurrida ha incumplido reiteradamente las obligaciones referentes a los controles que el Ministerio de Comercio Interior ha dispuesto, no aparece en las pruebas y documentación agregadas al caso, ninguna sanción impuesta con anterioridad a la señora CARVAJAL JIRON. Lo mismo puede

decirse frente al hecho de considerar para la imposición de esta sanción los antecedentes delictivos de la recurrente, pues además de que las infracciones incurridas no constituyen delitos, si lo fueren, no son de la misma naturaleza. Este análisis lleva a la conclusión a este Tribunal que ni la compañera delegada regional de MICOIN, ni el compañero Ministro tenían, por no concurrir las circunstancias previstas en el reglamento, la facultad de aplicar la sanción de cancelación definitiva, de la licencia, obviamente pues los funcionarios se extralimitaron en sus funciones, es decir fueron más allá de las facultades que les da la ley; llegando al convencimiento, que esa extralimitación lleva consigo una violación constitucional, concretamente la primera parte del art. 130 de la Constitución Política que dice, que ningún cargo concede más funciones que las que le concede la constitución y las leyes.

VI,

Por otra parte el Tribunal no encuentra en la legislación concerniente al caso, ninguna disposición en que se faculte a la autoridad gubernativa correspondiente, imponer sanción por determinadas infracciones, de cierre de establecimientos comerciales, aunque obviamente la cancelación de licencia lleva consigo el cierre del establecimiento. Al analizar los argumentos de los recurridos referente a la motivación para el cierre de los dos establecimientos de la señora CARVAJAL JIRON, que dicho sea, son los mismos esgrimidos para la cancelación de licencias, el Tribunal encuentra que los recurridos al aplicar una sanción inexistente se extralimitaron en sus funciones, extralimitación que lleva consigo una violación constitucional, pues como se dijo en el considerando anterior, ningún cargo concede a un funcionario más funciones que las que le da la Constitución y las Leyes.

VII,

Finalmente y dado que la recurrente señora JUANA CARVAJAL JIRON, en el período probatorio que se abrió, presentó una serie de pruebas y alegatos en torno a supuestas irregularidades cometidas en el manejo de los bienes confiscados, y otras, concernientes al precio pagado por la mercadería confiscada, en su relación con los cambios monetarios y precios de costos y venta de mercadería; este Tribunal no entra a su análisis por considerar que tales elementos probatorios y el objetivo mismo de la pretendida prueba, no son pertinentes al objetivo fundamental del caso, cual es la inconstitucionalidad del acto reclamado, el que ha

quedado suficientemente analizado en los considerandos anteriores; además de referirse a hechos que no fueron incluidos en la interposición del amparo, situación que les hace más impertinentes, pero que sin embargo, la ley establece otras vías para hacer uso de sus derechos.

POR TANTO:

De conformidad a las disposiciones legales señaladas, a las consideraciones hechas y arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I) No se ampara a la señora JUANA YELBA CARVAJAL JIRON, en cuanto: a) Decomiso de mercadería; b) multa de C\$ 150,000.00; II) Se ampara a la señora JUANA YELBA CARVAJAL JIRON en cuanto a cancelación de Licencia Comercial y cierre de dos establecimientos comerciales situados, uno en Ciudad Jardín y otro en el Centro Comercial Managua. Quedan a salvo los derechos de la referida señora para hacer uso de los mismos por la forma que corresponda. En cuanto al punto I, disienten de la mayoría de sus compañeros los Magistrados doctores RAFAEL CHAMORRO MORA y ERNESTO SOMARRIBA GARCIA, quienes darán sus razones por separado.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia está escrita en ocho hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.- *R. R. P. - O. Corrales M. - E. Somarriba G. - Rafael Chamorro M. - R. Romero Alonso. - A. L. Ramos.* - De conformidad con el art. 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por la Magistrada doctora MARIA HAYDEE FLORES RIVAS, quien no la firma por encontrarse ausente por motivo de permiso.- Managua, tres de abril de mil novecientos ochenta y nueve.- Ante mí, *A. Valle P. Srio.*

VOTO RAZONADO

Los suscritos Magistrados disienten del resto de sus compañeros en cuanto al punto I del Voto No. 21 de las nueve y treinta minutos de la mañana del veinte de febrero del año en curso, recaído en el amparo interpuesto por la señora YELBA CARVAJAL JIRON, contra el Ministro de Comercio Interior Comandante RAMON CABRALES, por las siguientes razones: La orden de cierre de los establecimientos comerciales El Triunfo y Almacén El Triunfo, el decomiso de la mercadería, la multa impuesta y la cancelación de la Licencia de Comercio se fundamenta en la violación del convenio suscrito

por la recurrente y MICOIN al comercializarse la mercadería importada sin que se hubiere fijado su precio. En tal sentido se observa que dicho convenio estipulaba en su cláusula primera, que MICOIN establecería los precios y formas de comercialización de los productos importados y en la cláusula segunda que esos precios se fijarían dentro del plazo de cinco días de presentada la hoja de liquidación. En los autos está plenamente demostrado que se pidió la liquidación incumpliendo MICOIN con el plazo de cinco días y aún cuando en el informe expresan no haber incumplido, pues las autorizaciones estaban concedidas, pero no fueron retiradas, se observa que está demostrado que con fecha posterior a las supuestas autorizaciones le fueron entregadas a la quejosa otras autorizaciones y no las que son objeto del presente caso y que supuestamente estaban elaboradas. Es decir, está demostrado que el incumplimiento es de parte de MICOIN y no se puede hacer uso de tal incumplimiento para sancionar a la recurrente. Al decidir MICOIN aplicar las sanciones por incumplimiento del convenio se convirtió en Juez y parte, lo que es violatorio al principio de igualdad y al derecho de defensa, por lo cual votamos para que se declare con lugar el amparo.

SENTENCIA No. 32

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cuatro de abril de mil novecientos ochenta y nueve. Las diez de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

I,

A las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del dieciséis de julio de mil novecientos ochenta y siete, compareció por escrito ante el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, el señor Darío Eliseo Hondoy Reyes, mayor de edad, casado, comerciante y del domicilio de Granada, expresando en síntesis, lo siguiente: Que el 27 de junio del año antes mencionado, recibió notificación verbal de parte del compañero Douglas Vásquez Flores, delegado para la Cuarta Región del Ministerio de Transporte, en virtud de la cual se le daba a conocer, que su establecimiento comercial no estaba facultado legalmente para ejercer la distribución de repuestos automotrices y que debía suspender la venta al público de toda clase de repuestos; quedando su establecimiento cerrado desde ese día de manera

indefinida, pero que se le iba a liquidar el inventario. Que la notificación de esa resolución le ha causado sorpresa, puesto que, como lo demostraba con la documentación que acompañaba, estaba establecido legalmente, siendo además, responsable del Ministerio de Finanzas, fuera de que con la supradicha resolución, además de causarle gravísimo daño, se afectaba también económicamente a las personas que laboraban en su negocio, por que quedarían sin empleo; que ante la situación de crisis a que lo está llevando la medida notificada, profundamente preocupado, llegaba al Tribunal, para que se le ampare contra la resolución decretada por Douglas Vásquez Flores, en el carácter ya indicado, el 27 de junio de 1987, que ordena el cierre definitivo de su establecimiento comercial "Repuestos Hondoy", por ser violatoria de los artículos 57, 80, 103, 27, 44, 46 y 30 de la Constitución Política de Nicaragua, y ser además por ello, una orden ilegal, arbitraria y contraria a los principios constitucionales contenidos en los artículos enumerados. Que así mismo, solicita se mande a suspender el acto reclamado, lo que es posible porque con su suspensión no se causa perjuicio al interés público, ni se contravienen disposiciones de orden público y al contrario, los daños que a él se le causan con la ejecución del acto, son de difícil reparación, puesto que causan grandes perjuicios, tanto al recurrente como a los empleados que laboran en su negocio; agregando para finalizar, que no omitía manifestar que había agotado todos los recursos existentes a fin de que, el acto cuestionado se dejase sin efecto, pero que sus gestiones resultaron infructuosas.

II,

El Tribunal de Apelaciones, dando trámite inicial al recurso, luego de declararlo introducido en forma, mandó ponerlo en conocimiento del Procurador de Justicia, entregándole copia del mismo y que se dirigiera oficio al funcionario señalado, como responsable, junto con copia del libelo contentivo del recurso, a fin de que informase a la Corte Suprema, de lo acontecido alrededor del asunto que se cuestiona, remitiéndole las diligencias que se pudiesen haber originado. En cuanto a la suspensión del acto, consideró el Tribunal que convergen en el caso los requisitos de procedencia, establecidos en el art. 11 de la Ley de Amparo, para que se declare a solicitud de parte, por lo que la decretó, ordenando al funcionario responsable, suspender la orden de cierre del negocio de venta de repuestos del recurrente, para mientras el recurso de amparo se resuelve en cuanto al fondo, lo que se le comunicaría al recurrido.

por el medio más rápido de comunicación, previo otorgamiento por parte del recurrente de una garantía, hasta por la cantidad de quinientos mil córdobas, para responder por la reparación del daño e indemnización del perjuicio que la suspensión pudiera causar a terceros, si el recurso fuera declarado sin lugar; bajo apercibimiento de que tal suspensión quedaría sin efecto si no se otorgara la garantía.— Notificado el auto relacionado, el recurrente señor Hondoy Reyes, depositó en Secretaría la suma de quinientos mil córdobas, por lo que el Tribunal, por providencia subsiguiente, teniendo presente que se había otorgado la garantía, ordenó que se tuviera por firme la suspensión del acto y que continuarán los trámites del amparo, remitiendo el expediente a esta superioridad, no sin antes prevenir a las partes de la obligación que tienen de personarse aquí, dentro del plazo de tres días, más la distancia, a usar de sus derechos. En obediencia al emplazamiento que se les hizo, comparecieron ante esta Corte los señores: Darío Eliseo Hondoy Reyes en su propio nombre, como recurrente y Douglas Vásquez Flores, en su carácter de delegado regional del Ministerio de Transporte en la IV Región y como recurrido. Este Tribunal por auto de las cuatro y diez minutos de la tarde del diecinueve de agosto de 1987, tuvo por personados a los comparecientes y les dio la intervención de ley; mandó que pasara el proceso a la oficina y por cuanto el funcionario recurrido no había cumplido con el deber de rendir el informe que le previno el Tribunal de Apelaciones, acordó concederle el término adicional de cinco días, para que lo hiciera. Evacuado el informe a que se alude, a petición del señor Hondoy Reyes, sin abrir el juicio a pruebas, se mandó tener como prueba a su favor los documentos que rolan en los autos. Llega de este modo la oportunidad de resolver, por lo que

CONSIDERANDO:

I,

El recurso de amparo, al que también se da el nombre de Acción de Amparo o Juicio de Amparo, es el medio legal por el que la persona natural o jurídica que hace uso de él, debe cumplir a cabalidad en su interposición, con ciertos presupuestos formales establecidos en la Ley de la Materia, antes decreto No. 417 y ahora contenidos en la Ley No. 49, bajo pena de que el recurso sea declarado improcedente. Dicho recurso ha sido establecido con el fin de mantener la vigencia y efectividad, primeramente, del Estatuto Fundamental y del Estatuto de Derechos y Garantías

de los Nicaragüenses y derogados ambos Estatutos por el art. 196 Cn., la efectividad y vigencia de la Constitución promulgada el 9 de enero de 1987 y se da contra toda actuación u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que haya violado, viole o amenace violar esos derechos, según reza el art. 1o. de la Ley de la Materia.— El art. 24 de la nueva Ley que es el 3o. de la anterior, es clarísimo cuando establece que el amparo tendrá cabida contra el funcionario o autoridad que ordenó la violación, contra el agente ejecutor, o contra ambos. El numeral 6 del art. 6o. de la vieja Ley y art. 27 de la actual, expresa que se debe consignar en el escrito de amparo, el haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la ley. Leyendo detenidamente el amparo interpuesto por el señor Darío Eliseo Hondoy Reyes, la Corte constata que adolece de las irregularidades siguientes: Que el recurso no fue interpuesto en contra de autoridad o funcionario determinado, para el caso, el delegado del Ministerio de Transporte para la IV Región, señor Douglas Vásquez Flores, ya que el quejoso lo hace “en contra de la resolución, orden, mandato o acto verbal decretado el día 27 de junio del corriente año, por el compañero Douglas Vásquez Flores”... Como se puede observar, el señor Hondoy Reyes, recurre de amparo en contra de un acto verbal. Por vía de ilustración, es bueno hacer notar que en Materia Civil o Penal los recursos ordinarios o extraordinarios se interponen en contra de las sentencias o resoluciones judiciales y no contra el Juez o Tribunal que las dictó; pero en materia de amparo, por imperativo legal, el recurso debe de interponerse en contra del funcionario o autoridad responsable de la supuesta violación, o contra el agente ejecutor, o en contra de ambos. En el caso de autos, el recurrente señor Hondoy Reyes, repetimos, interpone su recurso en contra de la resolución, orden mandato o acto verbal decretado, como se dijo, el día 27 de junio de 1987, por el compañero Vásquez Flores, en el carácter de delegado del Ministerio de Transporte para la Cuarta Región, faltando con tal actuación a lo prescrito en el art. 3o. de la citada ley.

II,

Otra irregularidad: Aunque el recurrente afirma en el penúltimo párrafo de su libelo, que no omite manifestar que agotó “todos los recursos existentes a fin de que se deje sin efecto el acto objeto del recurso de amparo”, la verdad es que por ningún lado de su escrito hace alusión alguna, de haber apelado o recurrido de revisión de la resolución que verbal-

mente se le notificó, según su dicho, para ante el superior jerárquico del delegado regional del Ministerio de Transporte en la IV Región, que lo es el Director General de Transporte, con sede en la ciudad de Managua, de conformidad con el procedimiento que señala en su parte pertinente el decreto No. 164 que contiene a la Ley General de Transporte, si es que efectivamente fue el delegado regional del MITRANS, quien dictó la cuestionada resolución y no el delegado departamental; pues no se sabe si aquel confirmó la decisión de éste; pero en todo caso, suponiendo que el señor Douglas Vásquez Flores, como delegado regional de transporte fue el que emitió la decisión de no autorizar al señor Hondoy Reyes seguir operando como distribuidor de repuestos, habría cabido contra esa decisión el recurso de revisión, que no se llamaría apelación por imperativo de la misma ley, en los términos que preceptúan los arts. 17, 18, 19, y 20 del mencionado decreto y se habría agotado la vía administrativa que le hubiese franqueado, sin problemas, el camino del recurso extraordinario de amparo. El recurrente, pues, no agotó los recursos ordinarios establecidos por la Ley de la Materia, por más que manifiesta en su escrito haberlo hecho y tan así es, que no vemos que haya intentado hacer alusión a silencio administrativo alguno, como respuesta a los recursos ordinarios que pudiera haber interpuesto contra el funcionario administrativo, cuya resolución ataca de ilegal, arbitraria y contraria a los principios establecidos en la Constitución.

III,

Sin perjuicio de los vicios de improcedencia anotados en los considerandos que anteceden, este Supremo Tribunal aclara: que desde el año pasado (1988), desaparecieron las medidas que restringían la venta de llantas y repuestos automotrices, que por razones de la producción y la defensa del país, se había visto obligado a establecer el Gobierno, a través del Ministerio de Transporte, por lo que los recursos de amparo, como el de autos, ya no tienen razón de ser por falta de objeto, es decir, porque no hay contra qué ampararse, al desaparecer las restricciones a la venta libre de accesorios automotores, tornándolos en ineficaces o inocuos. Por tal motivo, los comerciantes, individuales o colectivos legalmente establecidos, que de alguna manera fueron afectados por la puesta en práctica de tales restricciones por funcionarios del aludido Ministerio de Transporte, si lo tienen a bien, pueden ahora reiniciar las actividades comerciales de su rubro, una vez llenados los trámites para la

reapertura ante el organismo que corresponda, ésto, si se hubieran visto obligados a clausurar sus negocios, ante la coerción de los recurridos.

POR TANTO:

Y con apoyo en los arts. 413, 424, 426 y 446 Pr., y arts. 24, 27 y 41 de la nueva Ley de Amparo que entró en vigor el 20 de diciembre de 1988, los infrascritos Magistrados dijeron: I— Es improcedente el recurso de amparo de que se ha hecho mérito, interpuesto por el señor Darío Eliseo Hondoy Reyes, contra el señor Douglas Vásquez Flores, delegado para la Cuarta Región del Ministerio de Transporte, ahora compactado en el Ministerio de la Construcción y Transporte. II— No obstante la improcedencia declarada, siendo una realidad que han perdido vigencia las medidas que restringían la venta de llantas y repuestos automotores, puede el recurrente, si lo desea, continuar las actividades mercantiles propias de su negocio, si las había restringido en virtud de las actuaciones administrativas del funcionario recurrido, en su contra. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos.* — De conformidad con el art. 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por la Magistrada doctora MARIA HAYDEE FLORES RIVAS, quien no la firma por encontrarse fuera del país con permiso.— Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 33

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cuatro de abril de mil novecientos ochenta y nueve. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado el nueve de junio de mil novecientos ochenta y ocho, ante el Tribunal de Apelaciones, Región II, la señora IVETTE YESENIA GUTIERREZ GONZALEZ, mayor de edad, casada, ama de casa y del domicilio de León, expresó en síntesis lo siguiente: Que es concesionaria

de una casa ubicada en el Reparto "COMANDANTE ENRIQUE LORENTE RUIZ", casa No. 23, anden 5 lo que demuestra con documentos extendidos por el Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos, que acompaña. Agrega la recurrente que habitaba la vivienda en compañía de sus dos hijas menores que procreó con EDWIN CASTILLO NICOYA y que también es adjudicataria del lote en cuestión. Sigue diciendo la señora GUTIERREZ GONZALEZ que desde hace un año aproximadamente el asesor legal del ejército popular sandinista de la II Región, Teniente JAIRO RAMIREZ PEREZ, se ha presentado en su casa de habitación hostigándola, para que desocupe la propiedad antes mencionada y de la que es adjudicataria; pues serían alojados en la vivienda, otros militares asignados a esa región. Sigue diciendo que el día ocho de junio de mil novecientos ochenta y ocho, el referido militar aprovechando la ausencia de la recurrente, quitó las persianas de la entrada, procediendo en compañía de cuatro policías a desalojarla, llevándose incluso las prendas de vestir y que al llegar a la casa encontró al teniente JAIRO RAMIREZ PEREZ, quien le solicitó le entregara las llaves. Considera que se han violado los arts. 26 inc. 1 y 2; 64 y 183 Cn., y habiendo agotado todos los recursos para la restitución del inmueble interpone recurso de amparo en contra del teniente JAIRO RAMIREZ PEREZ, pide suspensión del desalojo de la vivienda y que se ordene le sea restituida.

II,

Por auto del diez de junio de mil novecientos ochenta y ocho, el Tribunal de Apelaciones Región II, Sala Civil y Laboral, admitió el recurso de amparo interpuesto por la señora IVETTE YESENIA GUTIERREZ GONZALEZ, en contra del teniente JAIRO RAMIREZ PEREZ, asesor legal del E.P.S. y ordenó que se hiciera saber al Procurador Regional de Justicia y que se girara oficio al recurrido, para que dentro del término de diez días rinda informe ante la Corte Suprema de Justicia. Con fecha catorce de junio de mil novecientos ochenta y ocho, se envió oficios al Procurador Regional de Justicia doctor, BOANERGE CANTILLO BRAVO y al teniente JAIRO RAMIREZ PEREZ, asesor legal del E.P.S. Región II, haciéndoseles saber del recurso de amparo interpuesto por la señora GUTIERREZ GONZALEZ. En auto del dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y ocho, el Tribunal de Apelaciones, Región II, Sala Civil y Laboral, ordenó remitir las diligencias del presente recurso

a la Corte Suprema de Justicia para su tramitación y emplazamiento de las partes. Por escrito presentado por el doctor, JOSE DOLORES OROZCO, el veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y ocho, la señora IVETTE YESENIA GUTIERREZ GONZALEZ, se personó ante este Tribunal, para que se le de la intervención de ley. Por auto del siete de julio de mil novecientos ochenta y ocho, este Supremo Tribunal ordenó tener por personada a la señora GUTIERREZ GONZALEZ y darle la intervención de ley; se le concedió al teniente JAIRO RAMIREZ PEREZ, asesor legal del Ejército Popular Sandinista, el término de cinco días para que rinda el informe correspondiente. En escrito presentado por el señor JAIRO RAMON RAMIREZ PEREZ el veintiséis de julio de mil novecientos ochenta y ocho, se personó ante este Supremo Tribunal e informó en síntesis lo siguiente: Que en el mes de diciembre de 1984, el mando militar de la II Región, en base al convenio firmado entre el MINVAH y el E.P.S., le asignó al teniente EDWIN CASTILLO NICOYA, la vivienda No. 3 anden 5 del Reparto "COMANDANTE ENRIQUE LORENTE RUIZ", de León; posteriormente el cinco de febrero de 1987, se le ordenaba entregar la vivienda a JAIRO RAMIREZ PEREZ. Con fecha cinco de abril de 1987, el teniente RAMIREZ PEREZ entregó personalmente a IVETTE YESENIA GUTIERREZ GONZALEZ, compañera del teniente CASTILLO NICOYA, comunicación en la que se le hacía saber del desalojo, quien la tomó, la rompió y dijo que no desalojaría, se le comunicó en varias ocasiones a la recurrente y con fecha once de enero de mil novecientos ochenta y ocho, se citó al teniente EDWIN CASTILLO NICOYA, para aclarar la situación de la casa y de la cual no había hecho los abonos correspondientes, como lo establece el convenio MINVAH-EPS, pero no compareció. Sigue diciendo el señor JAIRO RAMON RAMIREZ PEREZ, que la vivienda que dio origen al problema, es propiedad del E.P.S. y su uso queda reglamentado de conformidad a las disposiciones administrativas internas, que el ejército dicte a través de los mandos correspondientes, por lo que no es aplicable en este caso las disposiciones del derecho común, por ser un desertor el teniente EDWIN CASTILLO NICOYA y al haber sido dada de baja la señora IVETTE YESENIA GONZALEZ, éstos quedan fuera de la protección que brinda el E.P.S. a sus miembros en materia habitacional, por lo que pide se declare sin lugar el amparo interpuesto y acompañó los siguientes

documentos: Fotocopia del convenio firmado entre el MINVAH y E.P.S.; carta dirigida al Capitán MARIO CARDENAL; informe sobre análisis de visita al Reparto "COMANDANTE ENRIQUE LORENTE RUIZ"; orden No. 4 emitida por el Jefe de la II Región Militar; viviendas asignadas al E.P.S. en dicho reparto; constancia de deserción del teniente EDWIN CASTILLO NICOYA; carta de entrega dirigida al Cro. CASTILLO NICOYA; cita hecha al teniente CASTILLO NICOYA; orden No. 02 emitida por el Jefe de la II Región Militar; acta de inventario; constancia del Responsable de Registro y Control de Inmuebles de León; constancia de deserción actualizada; carta de baja de la compañera IVETTE YESENIA GUTIERREZ GONZALEZ. Por auto del trece de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, se abrió a pruebas por el término de diez días el presente recurso. En auto del veinte de septiembre del mismo año, se tuvo por personado al doctor JAIRO LUIS RAMIREZ PEREZ y se le dio la intervención de ley. En escrito presentado por la señora IVETTE YESENIA GUTIERREZ GONZALEZ, el tres de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, manifiesta que el teniente JAIRO RAMIREZ PEREZ, asesor legal del Ejército Popular Sandinista, tiene la obligación de probar todo lo alegado en el informe que rindió; adjuntó constancias de los dos Juzgados de Distrito de la ciudad de León y del Juzgado Local para lo Civil de León, contratos del Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos y documento conteniendo las firmas de cabeza de familia de los vecinos del Reparto "COMANDANTE ENRIQUE LORENTE RUIZ". Por escrito presentado el diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, el señor JAIRO LUIS RAMON RAMIREZ PEREZ, pide que se tenga como prueba a su favor los atestados que acompañó a su informe. En auto del veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, se agregaron como pruebas los documentos acompañados a los presentes autos, lo mismo que los atestados que manifiesta haber acompañado el teniente JAIRO LUIS RAMON RAMIREZ PEREZ, en su informe y estando el caso de resolver,

CONSIDERANDO:

I,

El objetivo del caso sub judice, consiste en que la señora IVETTE YESENIA GUTIERREZ GONZALEZ, recurre de amparo en contra del teniente

JAIRO LUIS RAMON RAMIREZ PEREZ, asesor legal de la Segunda Región Militar del Ejército Popular Sandinista, por haberla desalojado, cuando se encontraba ausente de su casa de habitación, cometiendo, según su dicho, abusos de autoridad y violando además una serie de disposiciones constitucionales.

II,

Observa el Tribunal que la recurrente, aun cuando dice haber recurrido ante varias instituciones e instancias a reclamar sus derechos y presentar sus quejas, no agotó la vía administrativa, que señala como requisito el art. 6, inciso 6, de la derogada Ley de Amparo y contenido en el inciso 6o. del art. 27 de la nueva ley sobre la materia, pues interpuso directamente su recurso en contra de la autoridad que considera le ha perjudicado, sin embargo también observa, que la actitud asumida por el teniente JAIRO RAMIREZ PEREZ, es de innegable violación a los más elementales preceptos legales, muchos, de rango constitucional; esta Corte Suprema en sentencia del doce de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, visible en la página 193 del Boletín Judicial del referido año dijo: "En efecto, la inobservancia del principio de definitividad, que no es otra, que haber agotado previamente los medios de invalidación ordinarios, constituye un vicio en la interposición del recurso que se castiga con la improcedencia del mismo, tal como efectivamente lo ha establecido reiteradamente este Supremo Tribunal, en abundante jurisprudencia al respecto. Sin embargo, este principio consagrado en las legislaciones que institucionalizan el amparo, tiene sus excepciones, tales como: a) cuando se encuentra que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso; b) cuando el quejoso no ha sido emplazado legalmente en un determinado procedimiento, pues el amparo se pide entonces, precisamente, por el hecho de no haber sido oído en juicio, lo que hace patente que no estaba en posibilidad de intentar recursos ordinarios contra los actos o fallos dictados en su contra; c) cuando la reconsideración administrativa no está expresamente establecida en la ley. Estas son, entre otras, circunstancias de excepción al principio de definitividad", como en el caso de la sentencia aludida, en el presente, no sólo incide de una de las tres excepciones descritas, sino las tres, las que van surgiendo desde el mismo momento que el recurrido teniente RAMIREZ PEREZ, por la vía de hecho

desalojó de la casa que habitaba a la recurrente. Pues aunque el recurrido diga que actuó con base a la orden 02 sobre la adjudicación de viviendas a miembros del Ejército Popular Sandinista, no asistiéndolo por tanto ningún derecho a la señora GUTIERREZ GONZALEZ y por el contrario, asistiéndole todo el derecho al E.P.S. para practicar el lanzamiento, obvio es que este tenía que realizarse con base en la ley de la materia, además, es inexacta la afirmación que hace el recurrido, de que al ser la vivienda objeto de la queja, propiedad del E.P.S. de conformidad al convenio MINVAH-EPS, su uso queda reglamentado por disposiciones administrativas internas del ejército y no son aplicables por tanto las disposiciones del derecho común, las disposiciones internas podrían ser válidas en materia de adjudicación y para la regulación de aspectos estrictamente administrativos, pero situaciones como el desahucio, restitución o lanzamiento, que ya rebasan los límites simplemente administrativos, tienen que discutirse de conformidad a la legislación común.

III,

Encuentra el Supremo Tribunal, que al haber lanzado por las vías de hecho el compañero Asesor Legal del Ejército Popular Sandinista, de la Segunda Región Militar, teniente JAIRO RAMIREZ PEREZ, a la señora IVETTE YESENIA GUTIERREZ GONZALEZ, infringió el art. 26 Cn., referente a la inviolabilidad del domicilio y las condiciones para el allanamiento y el art. 130 Cn., en lo referente a que ningún cargo concede más funciones que la que confiere la Constitución y las Leyes.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y arts. 424 y 436 Pr., los Suscritos Magistrados dijeron: Ha lugar al recurso de amparo interpuesto por la señora IVETTE YESENIA GUTIERREZ GONZALEZ, de generales expresadas, en contra del teniente JAIRO LUIS RAMON RAMIREZ PEREZ, asesor legal del Ejército Popular Sandinista, de la Segunda Región Militar, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos.* — De conformidad con el art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la

suscriben y por la Magistrada doctora, MARIA HAYDEE FLORES RIVAS, quien no la firma por encontrarse fuera del país, por motivo de permiso. Managua, cuatro de abril de mil novecientos ochenta y nueve. Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 34

(INFORMATIVO)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cuatro de abril de mil novecientos ochenta y nueve. Las doce meridiano.

COMPENDIO:

Queja presentada por la señora Irene López de Ramos, como Apoderada Generalísima del señor René Antonio Ramos Molina en contra del doctor Sergio Antonio Flores López, por supuestas irregularidades en el ejercicio del notariado.

RESOLUCION:

Se declara: No ha lugar a la queja presentada por la señora Irene López de Ramos en su calidad de Apoderada Generalísima del señor René Antonio Ramos Molina en contra del Doctor Sergio Antonio Flores López. — *R.R.P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 35

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cinco de abril de mil novecientos ochenta y nueve. Las diez de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El señor David Montes González, mayor de edad, casado, mecánico y del domicilio de Matagalpa, compareció por escrito ante el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, el doce de agosto de mil novecientos ochenta y siete, expresando en síntesis, lo siguiente: Que es dueño en dominio y posesión de una finca urbana, casa y solar, situada en el barrio El Progreso de la ciudad de su domicilio, cuyos datos de inscripción y linderos, se describen en

la escritura de dominio que acompañaba. Que dicho inmueble es el único patrimonio personal que posee, sirviéndole de casa de habitación a su familia, formada por él y tres hijas suyas; pero que el Estado Revolucionario, el 27 de septiembre de 1982, le intervino ilegalmente parte de dicho inmueble que arrendaba a varias personas como único medio de sustentación suya y de la familia, ya que no tiene otro medio de vida y es lo único que le daba para vivir con un mínimo de dignidad; por lo que en su oportunidad hizo notar a las autoridades que estaban llevando a efecto ese inicuo despojo, la lesión enorme que estaban causando a sus escuálidos derechos de propietario, prestando oídos sordos a sus justos reclamos, no valiéndole para nada su actuación de opositor al régimen somocista, que mantuvo durante el régimen anterior que usufructuó este país. Que el Ministerio de la Vivienda por medio del organismo Comité Regional de Asuntos Habitacionales le dijo: en cartas que en fotocopias acompaña, que los cánones serían usados en reparaciones necesarias de las viviendas intervenidas; pero que de la intervención a la fecha de su comparecencia ante el Tribunal, no han hecho tales reparaciones, y por el contrario las viviendas se han deteriorado más, sin que el Estado rinda cuentas de lo que toma a su nombre. Que con fecha 10 de agosto de 1987, en horas de la mañana una inquilina de nombre Juana Díaz desbarató totalmente el inmueble que ocupaba y se llevó todos los materiales con fines desconocidos, según le dijo: con expresas instrucciones del CRAH de la VI Región, organismo que alega fundarse en el decreto No. 309 del 21 de mayo de 1984, arts. 4 y 5, publicado en La Gaceta No. 113 del 11 de junio del año que se acaba de citar o sea dos años después de ser su propiedad injusta e ilegalmente intervenida, puesto que dicho reglamento no es ley de la República. Que por todo lo antes expuesto y en vista de que se está causando un daño irreparable a su patrimonio y cometiendo un delito de orden público, como lo es el de daños en la propiedad, usurpación de un bien raíz y abuso notorio de autoridad, pues nunca jamás el MINVAH ni sus delegados del CRAH en Matagalpa se han avocado con él a fin de señalarle la indemnización por la destrucción total de su patrimonio, como señala expresamente el art. 6o. del citado reglamento, que estima está totalmente derogado por La Constitución vigente, recurre en tiempo y forma a interponer recurso de amparo contra los compañeros Edgar Herrera, Enrique Benavente y Leonor González de León, Presidente y Miembros respectivamente del Comité Regional de Asuntos Habitacionales VI Región y en contra del

Cro. Ministro de la Vivienda, Miguel Ernesto Vigil, los primeros por ser los que dieron la orden a la inquilina Juana Díaz, con notorio abuso de autoridad, para que destruyera su casa, sin pagarle indemnización a que supuestamente tiene derecho, y contra el Ministro Vigil, porque fue éste quien creó y promulgó el absurdo decreto que no es más que un adfesio jurídico, que desprestigia a la revolución. Que señala como expresamente violados por los funcionarios antes aludidos, los siguientes artículos de la Constitución Política en vigor: art. 26 inciso 1 y 2 que garantizan a los ciudadanos el derecho a la vida privada, suya y de su familia, así como la inviolabilidad de su domicilio; art. 27 que estipula que todas las personas son iguales ante la ley; art. 44 que establece plenamente como garantía ciudadana la propiedad personal; art. 45 que es el que le da derecho de recurrir ante los Tribunales en demanda de justicia, para que sus derechos no sean violados impunemente, ni se estén cometiendo delitos y abusos de autoridad; art. 52 que lo legitima a recurrir ante el Tribunal de Apelaciones a pedir que se tramite este recurso y se resuelva de acuerdo a la equidad y la justicia y con la urgencia que su caso demanda; art. 64 que claramente señala el derecho que tenemos todos los nicaragüenses a una vida digna, principio especialmente violado por el CRAH, al destruir su vivienda y la de sus hijos, sin la indemnización legal; art. 160 que obliga al Tribunal ante el que recurre a garantizar a la ciudadanía el derecho a la legalidad, sin lo cual todos viviríamos dentro de un caos generalizado; art. 184 que estatuye la vigencia de la Ley de Amparo y los arts. 188 y siguientes Cn., que dan vigencia plena y legal a este recurso. Que como petición especial pide de inmediato que se decrete de oficio la suspensión de la orden emanada del CRAH y se obligue a la señora Juana Díaz a restituirle todos los bienes que indebidamente aquel le ordenara llevarse, con notorio abuso de autoridad y con violación de la constitución; al final señaló casa para oír notificaciones.

II,

El Tribunal de Apelaciones por auto del veinticinco de agosto de 1987, concedió al recurrente siete días para que cumpliera con el requisito que señala el art. 6o., inciso 6 de la Ley de Amparo; por lo que en respuesta a esa providencia, contestó que no había agotado la vía administrativa, la cual no existe por haber actuado los recurridos en su contra al libre arbitrio del comité, sin forma ni figura de juicio, y si se dio cuenta del atropello en sus bienes fue por la propia inquilina, que le mostró la orden de llevarse

todos los materiales que le dio el repetido Comité Regional; procediendo después el Tribunal a poner en conocimiento el recurso, dándole copia del mismo al Procurador Departamental de Justicia, y lo mismo hizo con el Comité Regional de Asuntos Habitacionales, haciéndole saber además, que junto con las diligencias creadas sobre el caso, enviase el informe de ley a la Corte Suprema de Justicia, y estimando que no concurrían todos los requisitos que señala el art. 11 de la Ley de Amparo, declaró sin lugar la solicitud de suspensión del acto reclamado. En auto posterior, remitió el Tribunal los autos a esta superioridad, previniendo a las partes que deberían personarse para que hicieran uso de sus derechos ante esta Corte; compareciendo, en efecto, ante este Tribunal el señor Montes González en su propio nombre y por su propio derecho y por cuanto los funcionarios recurridos no habían cumplido con el deber de informar, como se los ordenó el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, les concedió el término adicional de cinco días para que lo hicieran dentro de ese lapso. El 27 de noviembre de 1987, se abrió el juicio a pruebas por el término de diez días. Por escrito del 19 de noviembre del año que se viene mencionando, compareció la Dra. María Auxiliadora Casco Marengo de Montenegro, mayor de edad, casada, abogada y de este domicilio, expresando que con el testimonio de la escritura de poder que acompañaba, demostraba que actuaba como Apoderada General Judicial del señor David Montes González, por lo que solicitó se le tuviese como tal y que en lo sucesivo se entendiera con ella todo lo relacionado con el presente recurso, para lo cual señaló casa en Managua, para oír notificaciones.— No obstante que los miembros del Comité Regional de Asuntos Habitacionales recurridos, no enviaron ningún informe, a pesar de la prevención que se les hizo; el Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos, Ing. Miguel Ernesto Vigil, que no fue emplazado por el Tribunal receptor para que informara al respecto, por medio de escrito presentado el 13 de abril de 1988, informó que “cumpliendo con lo dispuesto en el art. 12 de la Ley de Inquilinato vigente y de los arts. 1 y siguientes del Reglamento de Cuartería, el cual fue emitido de acuerdo con el Art. 11 de la misma Ley, se le intervino al recurrente una cuartería de su propiedad en la ciudad de Matagalpa, por disposición del Comité Regional de Asuntos Habitacionales de esa Región. Dicha intervención fue ordenada en virtud de que en la cuartería existía hacinamiento y promiscuidad, inseguridad estructural y/o deterioros físicos, falta de espacio físico

para la realización de mejoras necesarias y contaminación ambiental; con fecha 22 de octubre de 1982. Posteriormente, con fecha 20 de septiembre de 1984, y de acuerdo al referido art. 12 de la Ley de Inquilinato vigente y de los arts. 4, 5 y 6 del Reglamento mencionado, se procedió a autorizar a la inquilina Juana Díaz Hernández a retirar una parte proporcional de materiales del cuarto que habitaba en la cuartería. Es decir... el comité ejecutó la intervención, sin violar ninguna disposición de la Constitución Política; realizando dicha labor dentro del marco legal”; hace mención el Ministro informante que el señor Montes González, no recurrió contra la intervención decretada y que se ha amparado sin haber agotado la vía administrativa.— Esta Corte, por auto de las doce meridiana del 6 de mayo de 1988, tuvo por personados en los autos tanto al ingeniero Vigil Icaza, como a la Dra. Casco Marengo de Montenegro, en el carácter con que comparecen y les mandó dar la intervención de ley. En esta forma, ha llegado la oportunidad de resolver, por lo que

SE CONSIDERA:

I,

El recurrente señor, Montes González, en la parte petitoria de su escrito introductorio del recurso de amparo, se expresa así: Por todo lo antes expuesto Honorable Tribunal y en vista de que se está causando un daño irreparable a mi patrimonio y se está cometiendo un delito de orden público como lo es el de daños en la propiedad y usurpación de bien raíz y un abuso notorio de autoridad, pues, nunca, jamás el “MINVAH” ni sus delegados del “CRAH” en esta ciudad se han abocado conmigo, a fin de señalarme la indemnización por la destrucción total de mi patrimonio, que señala expresamente el art. 6o. del citado reglamento, que dicho sea de paso está totalmente derogado por la Constitución Política vigente, como explicaré adelante al fundamentar este amparo, es que vengo en tiempo y forma ante vos personalmente, a interponer como en efecto interpongo el presente recurso de amparo civil en contra de los compañeros del “Comité Regional de Asuntos Habitacionales, VI Región” ciudadanos: Edgar Herrera como Presidente y como miembros Enrique Benavente y Leonor González de León, todos mayores de edad, oficinistas, solteros y de este domicilio y en contra del compañero Ministro de la Vivienda Miguel Ernesto Vigil, mayor de edad, casado, Ingeniero y del domicilio de la ciudad de Managua, los primeros por ser los que dieron la orden a la in-

quilina Juana Díaz, con notorio abuso de autoridad, para que destruyera mi casa, que con tanto sacrificio yo había edificado, sin pagárseme la indemnización a que supuestamente tengo derecho y quienes interpretaron en forma suigéneris el obsoleto decreto que de no darle curso a este decreto se llegaría a la destrucción plena y completa de mi propiedad y en contra del mencionado Ministro de la Vivienda, quien fue quien la creó y promulgó tan absurdo decreto que no es más que un adfesio jurídico que desprestigia a la revolución... “Como vemos, según el párrafo transcrito, David Montes González, solicita amparo contra los tres miembros integrantes del Comité Regional de Asuntos Habitacionales, porque son los que dieron a Juana Díaz la orden para que destruyera su casa, la cual orden, o mejor dicho autorización, fue emitida por el citado organismo de la vivienda, el seis de agosto de 1987, y de cuya existencia se enteró el recurrente cuando la señora Díaz se la mostró el día diez de ese mismo mes, con ocasión de destruir la pieza que ocupaba como inquilina de la cuartería de Montes González, y estarse llevando los materiales, según él, con fines desconocidos. En el segundo escrito que presentó el recurrente ante el Tribunal de Apelaciones el 31 de agosto de 1987, al concederle el plazo de 7 días, para que llenara las omisiones de requisitos a que se refiere el art. 6o. de la anterior Ley de Amparo; art. 27 de la actual, en el párrafo cuatro expresa que se dio cuenta del atropello a sus bienes porque la propia inquilina Juana Díaz, le mostró la orden de llevarse todos los materiales que le dio el referido Comité Regional; a partir de esa fecha que fue el 11 de agosto del año 1987, David Montes González, de conformidad con lo que señala el art. 9 del reglamento para el funcionamiento de los Comités Regionales de Asuntos Habitacionales (CRAH) publicado en La Gaceta No. 22 del 31 de enero de 1984, tenía el término de 6 días para apelar dentro de ese término ante el mismo Comité Regional, y expresar los agravios que le causaba la decisión de autorizar a Juana Díaz Hernández, para que se llevara los materiales del cuarto que ocupaba en la cuartería del recurrente, para que conociera y resolviera la alzada, el Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos, con lo que hubiera agotado la vía administrativa. Pero el señor Montes González en lugar de seguir ese camino que le expeditaba la viabilidad del recurso de amparo, optó por saltarse esa etapa, yéndose al Tribunal de Apelaciones a interponer el recurso de amparo que nos ocupa, y al que, desde su inicio, ha viciado de improcedencia.

II,

Además de recurrir contra los miembros del CRAH, Montes González, también lo hace contra el Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos, en ese entonces el Ingeniero Miguel Ernesto Vigil Icaza, nada más que no es porque éste haya fallado en su contra algún recurso de apelación, que dicho sea de paso, nunca interpuso, sino por haber dicho Ministro, creado y promulgado “el Decreto o Reglamento No. 309 del 21 de mayo de 1984”, publicado en La Gaceta con el No. 113 correspondiente al 11 de junio de 1984; lo cual no es posible atacar mediante el recurso de amparo que contenía el derogado decreto No. 417, que se da contra toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política, y que recoge la Ley No. 49, publicada en La Gaceta No. 241 del 20 de diciembre de 1988, que deroga al decreto No. 417 citado. El Reglamento No. 309 emitido por el Ministro del MINVAH, sólo habría podido ser atacado mediante el recurso de amparo por inconstitucionalidad de la ley, de haber existido este medio de impugnación en la época en que se reglamentó el artículo 12 de la Ley de Inquilinato y sus reformas. Pero como es un hecho cierto que tal recurso por Inconstitucionalidad, hasta ahora lo contempla la nueva Ley de Amparo, legislada en 1988 y publicada como se dijo, en el Diario Oficial La Gaceta No. 241 del 20 de diciembre de 1988, por consiguiente, ha sido poco afortunado el recurrente al dirigir el presente recurso contra un ministro de estado que, de conformidad con la ley, hizo uso de la facultad reglamentaria que ella misma le atribuye, cuando emitió el susodicho Reglamento No. 309; careciendo por tal motivo el señor Montes González de fundamento legal para recurrir; pues tampoco apeló, si ese fuera el caso, en la oportunidad en que la Delegación del Ministerio de la Vivienda en Asentamiento de Matagalpa, intervino la cuartería de su propiedad, el 22 de octubre de 1982, conformándose tácitamente con la decisión. Por todo lo anteriormente expuesto, su recurso de amparo resulta doblemente improcedente.

POR TANTO:

Y con apoyo en los arts. 413, 424, 436 y 446 Pr., y disposiciones pertinentes de la Ley No. 49, publicada en La Gaceta No. 241 del 20 de diciembre de 1988, los suscritos Magistrados dijeron: Es improcedente el recurso de amparo interpuesto por el señor David Montes González, contra los señores Edgar Herrera,

Enrique Benavente y Leonor González de León, como miembros del Comité Regional de Asuntos Habitacionales de la VI Región y contra el entonces Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos, Ingeniero Miguel Ernesto Vigil Icaza, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— Entre Líneas — diez — VALE. — *R. R. P.* — *O. Corrales M.* — *E. Somarriba G.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A. L. Ramos.* — De conformidad con el art. 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por la Magistrada Dra. Marfa Haydée Flores Rivas, quien no la firma por encontrarse fuera del país, por motivo de permiso.— Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 36

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cinco de abril de mil novecientos ochenta y nueve. Las doce meridiano.

VISTOS,

RESULTA:

Por denuncia interpuesta por el ciudadano PEDRO ANTONIO UBEDA HERNANDEZ, a la una de la mañana del uno de junio de mil novecientos ochenta y seis, el Juzgado Instructor de Policía, del Departamento de Procesamiento Policial Nacional, Número Ocho de esta ciudad, levantó auto cabeza del proceso a la una y treinta minutos de la mañana del primero de junio de mil novecientos ochenta y seis, para investigar el supuesto delito de HOMICIDIO, en perjuicio de la Sra. MARIA LUISA HERNANDEZ; en dicho hecho supuestamente había participado CARLOS SANTOS OSORIO RUIZ. Se puso en conocimiento de la Auditoría Militar de las Fuerzas Armadas, se realizó una inspección en el lugar de los hechos. A continuación a las dos de la mañana del uno de junio de mil novecientos ochenta y seis, se recibió declaración testifical a INES MARTINEZ MENDOZA. Rindió declaración Ad-Inquirendum la Sra. MARTA LORENA UBEDA AMADOR; a las dos y treinta minutos de la mañana, del uno de junio de mil novecientos ochenta y seis. El uno de junio de mil novecientos ochenta y seis, a las tres de la mañana, rindió declaración Ad-Inquirendum el Sr. PEDRO

ANTONIO UBEDA HERNANDEZ. Por auto de las ocho y diez minutos de la mañana del dos de junio de mil novecientos ochenta y seis, el Juzgado Instructor de Policía, decretó arresto provisionalmente en contra de CARLOS SANTOS OSORIO RUIZ; se llevó a efecto el peritaje co-rrespondiente en el arma homicida; se dirigió oficio al Médico Forense a fin que se reconociera el cadáver de la Sra. MARIA LUISA HERNANDEZ; se realizaron unas investigaciones, tales como investigación de huellas de disparos en armas de fuego; investigación Toxicológica de Alcohol Etilico en sangre; investigación de productos nitrados; se adjuntó al expediente fototabla ilustrativa del Laboratorio Central de Criminalística. Se recibió declaración Ad-Inquirendum al Sr. ORLANDO UBEDA AMADOR, a las dos de la tarde del cinco de junio de mil novecientos ochenta y seis. Rindió declaración testifical el Sr. JUSTO JOSE CANALES TELLEZ, a las tres de la tarde del cinco de junio de mil novecientos ochenta y seis; rindió declaración indagatoria el Sr. CARLOS SANTOS OSORIO RUIZ. Adjuntaron al expediente recibo de ocupación de diferentes objetos pertenecientes al supuesto hechor. Rindió declaración testifical el Sr. RONALD GILBERTO MONTENEGRO SEQUEIRA, a las dos de la tarde del seis de junio de mil novecientos ochenta y seis, según oficio con fecha nueve de junio de mil novecientos ochenta y seis; se remitió a la Auditoría Militar de las FF. AA. SS., la causa instruida por el Juez Instructor de Policía en contra de CARLOS SANTOS OSORIO RUIZ, por el delito de HOMICIDIO supuesto, en perjuicio de MARIA LUISA HERNANDEZ. Por auto de las tres y treinta minutos de la tarde del nueve de junio de mil novecientos ochenta y seis, la Fiscalía Militar de Instrucción de la Auditoría Regional de las Fuerzas Armadas Sandinistas, siguió el informativo co-rrespondiente, en contra del ciudadano CARLOS SANTOS OSORIO RUIZ. Rindió declaración indagatoria ante la Fiscalía Militar o Instrucción de la Auditoría de las Fuerzas Armadas Sandinistas, el ciudadano CARLOS OSORIO RUIZ, el nueve de junio de mil novecientos ochenta y seis, a las dos de la tarde. Según auto de las tres y nueve minutos de la tarde, del nueve de junio de mil novecientos ochenta y seis, se decretó medida cautelar en contra del procesado CARLOS SANTOS OSORIO. Según auto dictado por la Fiscalía Militar, a las cuatro y cinco minutos de la tarde del nueve de junio de mil novecientos ochenta y seis, se nombró defensor de oficio del reo CARLOS OSORIO, a la Dra. JEANETTE ROSALES. De conformidad al auto

dictado por la Fiscalía Militar de Instrucción de la Auditoría Regional de las Fuerzas Armadas Sandinistas, se nombró en sustitución de la Dra. Jeanette Rosales, que se excusa ser defensora del reo, al Dr. ORTIZ AMAYA. Se recibió declaración testifical al Sr. JUSTO JOSE CANALES TELLEZ, a las diez y cuarenta minutos de la mañana del once de junio de mil novecientos ochenta y seis; se recibió declaración Ad-Inquirendum a BLANCA NUBIA UBEDA AMADOR, a las once y dos minutos de la mañana del doce de junio de mil novecientos ochenta y seis. Por auto dictado a las nueve y dos minutos de la mañana del diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y seis, se revocó el auto dictado a las dos y cuarenta minutos de la tarde del diez de junio de mil novecientos ochenta y seis, donde se nombra en sustitución del doctor LEONARDO ORTIZ, a la Dra. VERONICA VINDELL VARGAS, como defensora del procesado CARLOS OSORIO; la Dra. VERONICA VINDELL V., presentó escrito en su carácter de defensora, a las once y treinta minutos de la mañana del veinte de junio de mil novecientos ochenta y seis. Se agregaron al expediente lista de firmas de personas que conocen al reo, constancia de buena conducta del señor CARLOS OSORIO. Presentó escrito la Dra. VERONICA VINDELL, a las once y treinta minutos de la mañana del treinta de junio de mil novecientos ochenta y seis, donde expone todos los medios de defensa para el procesado; con fecha treinta de junio de mil novecientos ochenta y seis, la Sra. GLORIA CHAVEZ, en su carácter de Fiscal Militar, designada para la instrucción de la presente causa criminal, presentó escrito exponiendo sus conclusiones acusatorias. Por oficio del treinta de junio de mil novecientos ochenta y seis, remitió el expediente en contra de CARLOS SANTOS OSORIO, al tribunal de primera instancia, según sentencia con fecha cuatro de julio de mil novecientos ochenta y seis, de las nueve de la mañana, el tribunal militar de primera instancia de la Auditoría Regional Managua, de las Fuerzas Armadas Sandinistas, dictó auto de Segura y Formal prisión contra el procesado CARLOS SANTOS OSORIO RUIZ, por el delito de HOMICIDIO DOLOSO, en perjuicio de la ciudadana MARIA LUISA HERNANDEZ. Se le impuso al procesado la pena de diez años de privación de la libertad. En escrito presentado por la Dra. VERONICA VINDELL VARGAS, a las ocho y cuarenta minutos de la mañana, del siete de julio de mil novecientos ochenta y seis, apeló de la referida sentencia; según oficio con fecha siete de julio de mil novecientos ochenta y seis, se remitió el

expediente con setenta y ocho folios al Tribunal Militar de Apelaciones. Con fecha diez de julio de mil novecientos ochenta y seis, la defensora presentó escrito ante el Tribunal de Apelaciones de la Auditoría Militar de las Fuerzas Armadas Sandinistas, mejorando el recurso, personándose y expresando los agravios. Según auto de las once de la mañana del once de julio de mil novecientos ochenta y seis, el Tribunal Militar de Apelaciones de la Auditoría General de las Fuerzas Armadas Sandinistas, tuvo por personada a la defensora, se le dio la intervención de ley y según auto de las nueve de la mañana del cuatro de agosto de mil novecientos ochenta y seis, se citó para sentencia, dictándose a las tres de la tarde del nueve de agosto de mil novecientos ochenta y seis, la que en su parte resolutive dice: I- "Se confirma el auto de segura y formal prisión dictado contra CARLOS SANTOS OSORIO RUIZ, mayor de edad, soltero, militar del servicio activo y de este domicilio, por ser autor del delito de HOMICIDIO DOLOSO, cometido en la persona de MARIA LUISA HERNANDEZ". II-Consecuentemente impone al procesado CARLOS SANTOS OSORIO RUIZ, una sanción de diez años de Privación de Libertad, más las accesorias de interdicción civil por el tiempo que dure la sanción principal y sujeción, a la vigilancia de la Autoridad por el tiempo que determina el Juez Militar de Primera Instancia y que será en dependencia del grado de corrección y buena conducta que hubiere observado el reo durante su sanción, la que quedará extinguida el treinta de mayo de mil novecientos noventa y seis, por lo que al siguiente día deberá ser puesto en libertad y que la deberá cumplir en lugar y forma que disponga el Auditor General de las Fuerzas Armadas Sandinistas. Hágase saber a las partes esta resolución y el derecho que le asiste de interponer el recurso de casación dentro de diez días, después de notificados y ante este Tribunal si no estuvieren de acuerdo con la sentencia. De no hacerlo así, vuelvan estos autos al Tribunal de origen para el debido cumplimiento de lo resuelto. Así queda confirmada la sentencia recurrida de que se ha hecho mérito". La anterior sentencia fue debidamente notificada. La Dra. VERONICA DEL SOCORRO VINDELL VARGAS, defensora del procesado CARLOS SANTOS OSORIO RUIZ, en escrito presentado a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veinte de octubre de mil novecientos ochenta y seis, interpuso recurso de casación en contra de la aludida sentencia, recurso que fue admitido en ambos efectos, según auto de las once y treinta minutos de la mañana del veintiocho de oc-

tubre de mil novecientos ochenta y seis, remitiéndose los autos originales a la Corte Suprema de Justicia y emplazando al recurrente para que dentro del término de cinco días después de notificado, concurre ante ese tribunal a hacer uso de sus derechos y previniéndosele para que en dicho término mejore su recurso y de no comparecer del todo en el término del emplazamiento, se le declare desierto el recurso. Radicados los autos en este Tribunal, estando el caso de fallo, y

CONSIDERANDO:

I,

El art. 241 del decreto No. 591, Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional dice: "Contra la resolución que dicte el Tribunal de Apelaciones, podrán las partes interponer recurso de casación para ante la Corte Suprema de Justicia, dentro de diez días siguientes a su notificación y sin más formalidades que la de su interposición por escrito, pudiendo hacerlo verbalmente el procesado cuando hubiera asumido su propia defensa". En el caso de autos no existe alguna duda que el recurso de casación se interpuso en contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Auditoría General de las Fuerzas Armadas Sandinistas, a las tres de la tarde del nueve de agosto de mil novecientos ochenta y seis. Estos hechos demuestran por sí sólo los elementos siguientes: a) que la sentencia recurrida es de aquellas que pueden ser objeto de recurso de casación, b) que el recurso se interpuso dentro del término legal, c) que fue legítimamente admitido por el Tribunal Militar de Apelaciones. La admisión y el emplazamiento se notificaron a las diez y treinta minutos de la mañana, del dieciocho de agosto de mil novecientos ochenta y siete. La defensora se personó y expresó agravios ante esta Corte Suprema de Justicia, el veinticuatro de agosto de mil novecientos ochenta y siete. Cumpliéndose de esta manera con los únicos requisitos formales que permite el estudio y resolución sobre el fondo de lo debatido, todo de conformidad a la disposición legal ya transcrita, arts. 244 y 245 del mismo decreto No. 591 y los arts. 162 y 171 Pr.

II,

En el caso de autos, es un hecho debidamente probado que fue CARLOS SANTOS OSORIO RUIZ, quien privó de la vida a la Sra. MARIA

LUISA HERNANDEZ, existiendo declaraciones de testigos que presenciaron los hechos; entre ellos declararon: BLANCA NUBIA UBEDA, que estaba en el lugar de los hechos y aunque es la compañera del procesado; MARTA LORENA UBEDA, otro testigo presencial, manifestó ante la Policía Sandinista, que OSORIO RUIZ, se dirigió a su madre pronunciando palabras soeses, sacó el arma y disparó.

III,

Que el cuerpo del delito de HOMICIDIO DOLOSO quedó debidamente comprobado mediante dictamen emitido por el médico legal. Y de dicho dictamen se desprende a) que además del balazo que recibió la Sra. MARIA LUISA HERNANDEZ, en su cara, existían también heridas en la mano derecha; b) que la trayectoria del balazo que impactó en el hueso derecho, era ligeramente horizontal, lo que demuestra que el procesado se encontraba de pie al momento de los disparos y no sentado en una silla como alega la recurrente.

IV,

De todo lo expuesto en los considerandos anteriores se desprende que el procesado CARLOS OSORIO, actuó revestido de dolo, existió en el procesado la intención de matar (animus occidendi) se constató en él la conciencia y la voluntad de cumplir un acto que sabía que acarrearía la muerte de su semejante. Este resultado debe haber sido concebido por lo menos en el esquema de previsiones elaborado por el reo CARLOS OSORIO, quien actuó con la plena voluntad de quitar la vida de manera concreta a la Sra. MARIA LUISA HERNANDEZ.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y arts. 424 y 436 Pr., 241, 245 y 247 del decreto No. 591 del dos de diciembre de mil novecientos ochenta. Los suscritos Magistrados, Resuelven: No se casa la sentencia recurrida, dictada por el Tribunal Militar de Apelaciones de la Auditoría General de las Fuerzas Armadas Sandinistas, a las tres de la tarde del nueve de agosto de mil novecientos ochenta y seis. Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. Entrelíneas -SANTOS- Vale.- R. R. P. - O. Corrales M. - E. Somarriba G. - Rafael Chamo-

ro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — De conformidad con el art. 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por la Magistrada Dra. María Haydée Flores Rivas, quien no la firma por encontrarse fuera del país, por motivo de permiso.— Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 37

(INFORMATIVO)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, seis de abril de mil novecientos ochenta y nueve. Las diez de la mañana.

COMPENDIO:

Queja interpuesta por la señora Miriam Martínez Romero en contra del Doctor Adolfo García Rosales, por haberse negado a entregarle segundo testimonio de escritura.

RESOLUCION:

Se declara: No ha lugar a la queja interpuesta por la señora Miriam Martínez Romero en contra del Doctor Adolfo García Rosales.— *R.R.P.* — *O. Corrales M.* — *E. Somarriba G.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A. L. Ramos.* — De conformidad con el art. 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por la Magistrada doctora María Haydée Flores Rivas, quien no la firma por encontrarse fuera del país por motivo de permiso. — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 38

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, siete de abril de mil novecientos ochenta y nueve. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

A las once y diez minutos de la mañana del diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, el doctor Owyn Ernando Hodgson Blandford, mayor de edad, casado, abogado, de este domicilio, compareció ante esta Corte Suprema de Justicia solicitando se declarase la inconstitucionalidad de los arts. 3 y siguientes del decreto No. 559 del 25 de octubre de mil novecientos ochenta

y su inaplicabilidad en toda la República; dirige su recurso en contra del titular del Poder Ejecutivo el Presidente de la República, Comandante Daniel Ortega Saavedra. Alega el recurrente que tanto el citado decreto ejecutivo como su aplicación son violatorios de las siguientes disposiciones constitucionales: arts. 25 inciso 1; 33 inciso 1 y 2, acápite 2.2; 34 incisos 2, 3, 4, 5, 6, 8 y 10, 2do. párrafo; 46, 158, 159, 182, 185, 186 y 187. Afirma por otra parte que la aplicación actual de los arts. 3 y siguientes del decreto impugnado constituye automáticamente una amenaza a su libertad personal y a su derecho al debido proceso como ciudadano en lo particular y a las garantías judiciales de cualquier otro habitante de la República; por ello se estima perjudicado directa o indirectamente. Señala también en su escrito, que las disposiciones especiales del decreto No. 559 (Ley de Funciones Jurisdiccionales de la Policía Sandinista) que se oponen a la Constitución son: a) Los arts. 3, 4, 5 y 6 porque atribuyen competencia jurisdiccional a un órgano de policía en oposición a lo dispuesto en los arts. 158 y 159 Pr. b) Los arts. 7, 8, 9, 10 y 11 del mismo decreto ejecutivo, porque faculta a un órgano no jurisdiccional a instruir causas penales, sin respetar las garantías judiciales establecidas en los arts. 33 inciso 2o. y 34 incisos 2, 3, 4, 5, 6 y 10, último párrafo Cn; a decretar arresto por siete días, cuatro días más del plazo máximo establecido en el art. 33, inciso 2, acápite 2.2 de la Constitución. c) Los arts. 14, 15 y 16 del mismo decreto, por las razones indicadas en los dos literales anteriores. En el referido escrito de introducción del amparo por inconstitucionalidad de la ley, se argumenta en relación al término legal para su interposición, pero dada la importancia del tema, será analizado en las partes considerativas de esta sentencia, finaliza la exposición señalando casa para oír notificaciones y se acompañan tres copias del escrito. Estando el caso de resolver; y

CONSIDERANDO:

I,

De conformidad con la Ley de Amparo, cabe en primer término, analizar si el recurso fue interpuesto en forma, para que posteriormente este Supremo Tribunal se pronuncie sobre la admisibilidad del mismo. Los arts. 6, 7 y 11 de la referida ley contienen las principales exigencias formales que se refieren a: calidad del que recurre, titular u órgano recurrido, necesidad de su formulación por escrito en papel sellado de ley, dirigido directamente a la Corte Suprema de Justicia y presentado en Secretaría con

copias suficientes en papel común, nombres, apellidos y generales de ley del recurrente y recurridos, la ley, decreto-ley, decreto o reglamento impugnado, la fecha de su entrada en vigencia, disposición o disposiciones especiales que se oponen a la Constitución, determinando las normas que se consideran violadas o contravenidas, exposición fundamentada de los perjuicios directos o indirectos que se derivan de la ley, decreto, decreto-ley, decreto o reglamento, solicitud expresa de declaración de inconstitucionalidad de la ley, decreto-ley, decreto o reglamento o parte de la misma y señalamiento de casa conocida para notificaciones. De la lectura del escrito en que se introduce el amparo se llega al conocimiento del cumplimiento por parte del recurrente, de todos los requisitos de forma señalados, por lo cual y no habiendo omisiones, se consideró innecesario el otorgamiento del plazo adicional a que se refiere el art. 12 de la Ley de Amparo; cabe agregar que el recurso por inconstitucionalidad fue presentado personalmente por el doctor Owyn Ernanando Hodgson Blandford, manifestando ser ciudadano agraviado y el concepto de tales agravios.

II,

Habiendo sido interpuesto en forma el recurso por inconstitucionalidad, habrá ahora de conformidad con el art. 14 de la misma Ley de Amparo, que pronunciarse sobre su admisibilidad rechazándolo de plano o mandando a seguir el procedimiento. La ley estipula que tal pronunciamiento se efectúe en base a los arts. 6, 10, 11, 12, 13 y 19 de la Ley de Amparo.

III,

Afirmándose en el considerando I, el cumplimiento de los requerimientos estrictamente formales, cabe analizar si ocurre lo mismo con lo establecido en el art. 10 de la Ley de Amparo, en donde se expresa que el recurso por inconstitucionalidad se interpondrá dentro del término de sesenta días, contados desde la fecha en que entra en vigencia la ley, decreto-ley, decreto o reglamento. En el escrito de interposición, el recurrente dice: "... el art. 10 de la Ley de Amparo señala un término de sesenta días para interponer el recurso por inconstitucionalidad, que se cuenta a partir de la fecha en que entró en vigencia la ley, decreto-ley, decreto o reglamento, que el recurrente pretende impugnar. La Constitución en el artículo No. 187, no señala límite ni excepción alguna. En el caso que nos ocupa el decreto que impugnó, entró en vigencia siete años antes que la Constitución vigente y ocho años antes que la actual Ley de Amparo, y se trata de un caso

contemplado genéricamente por nuestra Constitución, pero no previsto expresa y literalmente en la actual Ley de Amparo. En el presente caso, aunque el acto reclamado tuvo su origen con la legislación y promulgación del decreto No. 559 del 25 de octubre de 1980, éste inició sus efectos anticonstitucionales, después de la entrada en vigencia de la Constitución y con la derogación del estado de emergencia nacional, el 19 de enero de 1983. Desde esa fecha en adelante, o sea hasta hoy, ha estado produciendo efectos anticonstitucionales contra detenidos por supuesta delincuencia común. Con la aplicación del referido decreto se violan las disposiciones constitucionales de forma continua o sucesiva, desde este punto de vista, estamos materialmente frente a un acto presente que técnica y jurídicamente no puede calificarse de pasado, porque no ha terminado de producir efectos anticonstitucionales, es decir, la ejecución de ese decreto lo actualiza frente al procesado o los procesados restringiéndoles el goce y ejercicio del derecho a la libertad personal y al debido proceso, en una fase previa a su remisión a la orden de un órgano jurisdiccional competente. Si en la actual Ley de Amparo hay una omisión que permite la impunidad y anula la supremacía constitucional, compete a vuestra excelencia decorar el honor nacional con una interpretación sabia, recta y constitucional, de la presente Ley de Amparo, que hoy nos ocupa. Cuando el acto reclamado no está irreparablemente consumado, como en el presente caso, el recurso por inconstitucionalidad puede cumplir su fin constitucional, porque puede servir para restablecer la supremacía constitucional y declarar la inaplicabilidad del decreto impugnado..." Ante tales argumentaciones del recurrente, se hace necesario explicar que efectivamente, antes de que entrara en vigencia la actual Constitución política de la República, era imposible hablar de constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes, decretos-leyes, decretos o reglamentos, pero al promulgarse la Constitución, todo el universo normativo de carácter ordinario o secundario, sufre su impacto de acomodamiento o concordancia con la suprema ley. Los jueces y los tribunales tienen la obligación legal de aplicar en sus fallos y sentencias en primer lugar los mandatos constitucionales, obviando toda disposición que notoriamente o según su criterio entre en contradicción con la norma constitucional. La Ley de Amparo, "ley No. 49", del 21 de noviembre de 1988, publicado en La Gaceta No. 41 del 20 de diciembre de 1988, regula el recurso de exhibición personal, el amparo contra los actos ad-

ministrativos y el amparo por inconstitucionalidad de la ley; de este último trata el título 2o. en los Capítulos 1, 2, 3 y 4, los tres primeros se refieren a la interposición del recurso, su tramitación y los efectos de la sentencia y constituye lo que algunos doctrinarios han dado en llamar, recurso directo por inconstitucionalidad de la ley, el Capítulo 4o. denominado "inconstitucionalidad en caso concreto", en la doctrina es conocido como control difuso o indirecto de constitucionalidad de la ley, plantea la posibilidad de alegatos y declaraciones de inconstitucionalidad, mediante el recurso de casación, el amparo propiamente dicho, o cuando un juez o tribunal ha resuelto un caso mediante sentencia firme, en que no hubiere casación, con declaración expresa de inconstitucionalidad de alguna ley, decreto-ley, decreto reglamento; todas estas posibilidades, nos hacen comprender que no existe la omisión que permita la impunidad o anular la supremacía constitucional, como afirma el recurrente. Para el ejercicio del control directo de la constitucionalidad de la ley, es imperativo que se interponga el recurso dentro del término de sesenta días, los que se cuentan a partir de la fecha en que entra en vigencia la ley, decreto-ley, decreto o reglamento; se entiende entonces, que no es requisito condicionante del recurso, ningún acto de ejecución o aplicación de la ley, basta el hecho de su vigencia, para que el ciudadano directa o indirectamente perjudicado pueda impugnarla por medio del recurso por inconstitucionalidad, lógico es, que la existencia del plazo de sesenta días, no excluye la posibilidad de la aplicación de la ley a casos concretos, antes de vencerse dicho plazo, en tal caso válidamente pudieran intentarse tanto el recurso directo como el indirecto, pero su vencimiento, si excluye y extingue la oportunidad del recurso directo de inconstitucionalidad. No son atendibles las argumentaciones referidas a que la ley que se trata de impugnar ha estado y sigue produciendo efectos anticonstitucionales, de forma continua o sucesiva, ya que la Ley de Amparo, señala que una vez transcurridos los sesenta días estipulados en el art. 10, se sanciona con la improcedencia o inadmisibilidad del recurso de inconstitucionalidad, por extemporaneidad del mismo, pues la ley de forma expresa indica como esencial punto de referencia para el cómputo, la entrada en vigencia de la ley, decreto-ley, decreto o reglamento y no hace mención alguna respecto a fecha de su ejecución, o fecha de su aplicación a casos concretos. En este caso el propio recurrente afirma y efectivamente así lo es, que el decreto No. 559, Ley de Funciones Jurisdiccionales

de la Policía Sandinista, entró en vigencia, desde el 25 de octubre de 1980, es decir, que su vigencia supera considerablemente el ya señalado plazo de sesenta días. Es necesario concluir afirmando, que el recurso por inconstitucionalidad de la ley, no está estructurado, diseñado o pensado, para convertirse en el remedio de amplio espectro o universal, para la constitucionalidad de las leyes, decretos-leyes, decretos o reglamentos; sus términos y formalidades habrán de ser de estricto acatamiento, dado el carácter de la ley constitucional de que goza la Ley de Amparo y la naturaleza de extraordinario del recurso que regula, máxime que ello no implica en ningún momento, la desprotección o la impunidad ante leyes inconstitucionales, toda vez que existen las vías legales que posibilitan y viabilizan sus impugnaciones. Ya la Corte Suprema de Justicia dictó sentencia de las nueve de la mañana del 17 de marzo del año en curso, en la que resolviendo recurso de inconstitucionalidad, dirigido en contra de la misma ley ahora cuestionada, declaró su inadmisibilidad por extemporaneidad, lo que así deberá declararse también en este idéntico caso.

POR TANTO:

En base a las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, especialmente el art. 10 de la Ley de Amparo vigente y los arts. 18 y siguientes de la misma, los suscritos Magistrados RESUELVEN: Declárase inadmisibile por extemporáneo el recurso de inconstitucionalidad, interpuesto por el doctor Owyn Ernando Hodgson Blandford, de generales en autos, en contra del Presidente de la República, Comandante Daniel Ortega Saavedra, en su carácter de titular del Poder Ejecutivo y en relación a la ley de Funciones Jurisdiccionales de la Policía Sandinista, decreto No. 559, del 25 de octubre de 1980, publicado en La Gaceta No. 253, del 3 de noviembre de 1980. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 39

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diez de abril de mil novecientos ochenta y nueve. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

A las once y cuarenta minutos de la mañana, del tres de abril del corriente año, compareció a este Tribunal el doctor Moises Casco Altamirano, mayor de edad, casado, abogado, del domicilio de Jinotega, expresando: que había sido notificado de la sanción de suspensión por el término de doce meses en sus actuaciones como Abogado y Notario; que habiendo transcurrido el plazo señalado, solicitaba se le rehabilitara en el ejercicio de esas profesiones y estando el caso de resolución:

SE CONSIDERA:

Que la sentencia No. 52 del veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, de las diez de la mañana, en la que se sanciona al solicitante, fue debidamente notificada el veintiuno de abril del año pasado, siendo el plazo de suspensión por doce meses, por lo que, la fecha de su cumplimiento es el veintiuno de abril de este año; se enviaron los avisos de ley según lo ordenado conforme circular del veinticinco de abril del año recién pasado, de acuerdo a las disposiciones legales y en consecuencia debe accederse a lo solicitado.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y arts. 424, 426 y 436 Pr. los suscritos Magistrados RESUELVEN: Habiendo el doctor Moises Casco Altamirano, cumplido con la sanción impuesta, se le rehabilita en el ejercicio de las profesiones de abogado y notario. Cópiese, notifíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario del Supremo Tribunal.— *R. R. P. — O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos.* — De conformidad con el art. 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Dr. Ernesto Somarriba García, quien no la firma por encontrarse ausente por motivo de permiso. Managua, diez de abril de mil novecientos ochenta y nueve. Ante mi, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 40

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecisiete de abril de mil novecientos ochenta y nueve. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

A las tres y treinta minutos de la tarde del primero de abril de mil novecientos ochenta y siete, el Juzgado Primero para lo Criminal del Distrito de Matagalpa, dictó auto cabeza de proceso para averiguar los hechos en que resultara muerto el señor Nelson Artola Gutiérrez y lesionado Pedro Pablo Suárez Gutiérrez; se decretó arresto provisional en contra de Sergio Estanislao Zapata Linarte, mayor de edad, soltero, mecánico, del domicilio de Managua y residiendo temporalmente en Río Blanco, jurisdicción del departamento de Matagalpa y a quien en denuncia presentada por la Procuraduría de Justicia se le sindicaba de ser el autor de tales hechos, ocurridos el día quince de marzo de mil novecientos ochenta y siete, entre las once y doce de la noche, cuando Zapata Linarte, en estado de ebriedad y sin mediar discusión alguna, disparó con arma de guerra, en dirección a las ya señaladas víctimas, produciéndose los resultados descritos; se procedió a tomar declaración indagatoria al arrestado, quien no negó los cargos, pero alegó no acordarse absolutamente de lo ocurrido, debido al total estado de ebriedad en que se encontraba; no obstante también afirmó: "...después de haber tomado en dicho salón (llamado los Angeles) salieron como a las once de la noche rumbo al plantel de MICONS; ya estando en el plantel, supuestamente sacamos armas y disparamos al aire, después que el declarante y sus acompañantes dispararon, vinieron compas del BLI y dicen los otros compañeros que andaban más buenos, que también los compas dispararon y de éstos resultaron dos compañeros lesionados...; que cuando se dio esa balacera, el declarante llegó donde estaba el compañero caído en el lodo y él lo agarró y lo chineó, preguntándole que le había pasado y éste no contestó nada, después los otros compañeros llevaron al herido al Centro de Salud de Río Blanco..., le contaron a él, que al herido lo llevaron a Matiguás... y al día siguiente él se despertó y ya se encontraba preso..."; también afirmó que el día de esos sucesos, estuvo ingiriendo licor en compañía de Juan Reyes, Santiago Manzanarez y otro a quien sólo conoce como el chele Traña, el Juez nombró como defensor de oficio al doctor Jesús Ubeda González, por no haber designado a nadie el procesado, a pesar de habersele prevenido para ello, el defensor aceptó el cargo y se le dicernió para su pleno ejercicio.

II,

Rindió declaración ad-inquirendum Pedro Pablo Suárez Gutiérrez y se tomaron las testificales de Carlos José Orozco Coronado y Santiago José Manzanares Espinoza, de las que se extraen los siguientes elementos comunes: 1) El día de los hechos investigados los protagonistas directos y testigos andaban en estado de ebriedad. 2) Otras personas distintas al procesado realizaron disparos con armas de guerra, momentos antes de que resultasen heridos Artola Gutiérrez y Suárez Gutiérrez. 3) El único que disparaba al instante de producirse las lesiones era Sergio Estanislao Zapata Linarte. 4) Los primeros disparos a que se hace referencia se efectuaron en las cercanías del plantel de trabajadores de MICONS, lugar hacia donde se dirigían los lesionados, los últimos disparos efectuados por Zapata Linarte y último relacionado con el suceso, fueron hechos cuando aquel iba del plantel con rumbo al poblado Río Blanco y ya se había encontrado con los heridos, es decir, que éstos se encontraban entre el plantel y el que disparaba de espaldas a éste; a lo siguiente se agregó el instructivo policial, certificado de defunción de Nelson Artola Gutiérrez y dictámenes médico forenses, en los que se afirma que la muerte es producto de la herida recibida por disparos de arma de fuego, con orificio de entrada en el músculo izquierdo en cara pos. externa, mientras que la lesión en Suárez Gutiérrez, es también por arma de fuego con orificio de entrada en el tendón del talón derecho; con esos antecedentes se dictó sentencia de las dos de la tarde del veintidós de abril de mil novecientos ochenta y siete, la que en su parte resolutive textualmente dice: "Ha lugar a poner en segura y formal prisión al procesado Sergio Estanislao Zapata Linarte, de generales en autos, por ser autor de los delitos de homicidio doloso en la persona de Nelson Artola Gutiérrez y lesiones dolosas en la persona de Pedro Pablo Suárez Gutiérrez, de generales en autos..." esta sentencia fue debidamente copiada y notificada a las partes; posteriormente, se procedió a la filiación del procesado y a tomarle su confesión con cargos; a las ocho y treinta minutos de la mañana del cinco de mayo de mil novecientos ochenta y siete, se ordenó correr los primeros traslados, rigiendo en primer lugar, con el doctor José Antonio Flores Tinoco, en su carácter de Procurador Auxiliar Penal de Matagalpa; después que hizo lo mismo con el defensor del procesado doctor Jesús Ubeda González, el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y siete, la causa fue abierta a pruebas por el término de dieciséis días, los que

transcurrieron sin haberse presentado ninguna; concluido ese período se ordenó correr los segundos traslados; en este estado el procesado solicitó se tuviese como su nuevo defensor al doctor Reynaldo Averruz Calderón, en sustitución del doctor Jesús Ubeda González, lo que así se hizo; a las tres de la tarde del diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, el Juzgado Primero de Distrito para lo Criminal de Matagalpa, dictó sentencia la que en su parte resolutive dice: De conformidad con lo expresado y art. 89, 128 y 138 Pn., y decreto No. 1130 del diez de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, el suscrito Juez falla: Se condena al procesado Sergio Estanislao Zapata Linarte, de generales en autos, a la pena de seis años de presidio, por ser autor del delito de homicidio doloso, en la persona de Nelson Artola Gutiérrez, se condena al procesado Sergio Estanislao Zapata Linarte a la pena de un mes de prisión, por ser autor del delito de lesiones dolosas en perjuicio de Pedro Pablo Suárez Gutiérrez, de generales en autos, de acuerdo al art. 89 Pn. las penas deben cumplirse simultáneamente; se le condena a las accesorias de suspensión de sus derechos de ciudadano e interdicción civil, mientras dure la pena principal; no estando de acuerdo con esta resolución, el defensor apeló de ella, recurso que fue admitido en ambos efectos, por lo que subieron los autos al Tribunal de Apelaciones de la VI Región, en donde se tramitó el recurso corriéndose traslado a ambas partes alegando lo que tuvieron a bien y finalizando con la sentencia a las ocho y treinta minutos de la mañana del doce de julio de mil novecientos ochenta y ocho, la que en su parte resolutive dice: 1) No ha lugar a la apelación interpuesta por el doctor Reynaldo Averruz Calderón, como defensor del procesado Sergio Estanislao Zapata Linarte. 2) Se confirma la sentencia dictada por el Juzgado Primero de Distrito del Crimen de Matagalpa, a las tres de la tarde del día diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, en contra de Sergio Estanislao Zapata Linarte, por el delito de homicidio doloso y lesiones dolosas en contra de Nelson Artola Gutiérrez y Pedro Pablo Suárez Gutiérrez; esta sentencia fue notificada el día 18 de julio de 1988 y el día 28 del mismo mes y año; el defensor por escrito compareció ante el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, manifestando que interponía formal recurso de casación en lo criminal de conformidad con la ley del 29 de agosto de 1942, por considerar que con la sentencia dictada por este Tribunal se violaban los incisos 1o. y 4o. del art. 2 de la referida ley, alegando en el

mismo escrito de manera textual lo siguiente: considero que hubo violación del precepto legal, mal aplicación y mala interpretación de las mismas, en cuanto a la calificación del delito y por ende de las penas aplicadas e incluso en contra de la participación de mi defendido, en los hechos imputados y a lo largo del escrito continúa insistiendo en la violación de los incisos 1 y 4 del art. 2 de la Ley de Casación en materia criminal, además señala la existencia del error de derecho en la apreciación de las pruebas, sin señalar en qué consisten tales errores; el recurso fue admitido y se emplazó a las partes para hacer uso de sus derechos ante esta Corte Suprema de Justicia, en donde se personó el doctor Reynaldo Averruz Calderón, en su calidad de defensor del procesado Zapata Linarte, y, tramitado el recurso posteriormente, se le corrió traslado para expresar agravios, lo que así hizo; que finalmente a las diez y quince minutos de la mañana del nueve de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, se tuvieron por conclusos los autos, citándose a las partes para oír sentencia y;

CONSIDERANDO:

La Ley de Casación en lo Criminal del 29 de agosto de 1942, publicada en la Gaceta No. 213 del 23 de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos, en el art. 6o. prescribe que este recurso se interpondrá en escrito separado ante el Tribunal sentenciador, desde el momento en que se dicte la sentencia, hasta diez días después de la última notificación; en el escrito de interposición se especificará la causal o causales en que se funda y en el de expresión de agravios se citarán las disposiciones que se suponen violadas, mal interpretadas e indebidamente aplicadas, expresándose con claridad y precisión el concepto en el que el recurrente estima que la sentencia ha incurrido en la infracción de ley que alega. El cumplimiento de esos requisitos es esencial para que el Supremo Tribunal pueda entrar al estudio de las impugnaciones que se hacen; en el caso de autos se observa que al intentarse el recurso de casación, el recurrente constantemente hace relación a la violación de los incisos 1o. y 4o. del art. 2 de la Ley de Casación; entendemos que se quiso referir a las causales 1a. y 4a. del art. 2 de la señalada ley, pero aún cuando así fuere, son innumerables las sentencias de la Corte Suprema, en donde se ha sostenido que las causales son las que le dan vida al recurso de casación, es decir, amparan las quejas e impugnaciones; de esta manera, es evidente que no puede

haber violación de las causales, como lo dice el recurrente. Por otra parte en el escrito de expresión de agravios, no se vuelve a mencionar las causales, ni siquiera se les señala de nuevo como incisos violados del art. 2 de la Ley de Casación; sí se hacen extensos alegatos doctrinarios sobre la plena y semiplena prueba, señalándose como violados los arts. 1358 y 1359 Pr., los que indudablemente tras el error antes referido no intenta encasillar al amparo de ninguna de las causales, también en la expresión de agravios se efectúa una imprecisa relación de los arts. 2 y 13 Pn., con los mismos defectos apuntados. En esta causa definitivamente no se da ni el más mínimo cumplimiento de lo estipulado en el art. 6 de la Ley de Casación para lo Criminal, no sólo se puede afirmar, de que no hubo expresión de agravios, por falta de encasillamiento de leyes violadas, mal interpretadas o indebidamente aplicadas, sino que, y esto es lo más importante, no hubo interposición del recurso, el que sólo se intentó de forma anómala y defectuosa, impidiendo que la Corte Suprema pueda entrar a ningún tipo de análisis y siendo que el mencionado art. 6 de la Ley de Casación, refiriéndose a las formalidades que deben contener los escritos de interposición; y de expresión de agravios en su parte final dice: Tales escritos, sin estos requisitos no tendrán valor alguno, no cabe más que declarar la improcedencia del recurso de casación de que se ha hecho mérito.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y arts. 424 y 436 Pr. los suscritos Magistrados RESUELVEN: Es improcedente el presente recurso de casación. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto regresen los autos al lugar de origen. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *R. R. P. — O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos.*
— Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 41

(INFORMATIVO)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecisiete de abril de mil novecientos ochenta y nueve. Las diez de la mañana.

COMPENDIO:

Queja presentada por la señora Luz Vallecillo Martínez en contra del Doctor Eduardo Pérez Somarriba, por supuestas inactividad de éste, a pesar de haberle cancelado sus honorarios.

RESOLUCION:

Se declaró: No ha lugar a la queja presentada por la señora Luz Vallecillo Martínez, en contra del doctor Eduardo Pérez Somarriba.— *R.R.P. — O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos.*— De conformidad con el art. 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado doctor Ernesto Somarriba García, quien no la firma por encontrarse ausente por motivo de permiso.— Managua, diecisiete de abril de mil novecientos ochenta y nueve.— Ante mí, *A. Valle P.*— Srio.

SENTENCIA No. 42

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dieciocho de abril de mil novecientos ochenta y nueve. Las diez de la mañana.

VISTOS:

RESULTA:

I,

Por escrito presentado ante la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la II Región, a las cuatro y veinte minutos de la tarde del catorce de junio de mil novecientos ochenta y ocho, compareció el Dr. David Salomón Moreno Cardoza, mayor de edad, divorciado, abogado y del domicilio de León, expresando en síntesis, lo siguiente: Que con el instrumento de poder que acompañaba, demostraba su carácter de apoderado generalísimo de la Dra. Norma Lilliam Toruño Delgado, doctora en farmacia y de sus otras calidades, para que en tal carácter se le brindase la intervención que en derecho le corresponde, por lo que en el expresado carácter expresaba: Que el día dieciséis de mayo del año próximo pasado, de manera colectiva la Dirección Nacional de Farmacia, Departamento de Farmacia, Región II, Dirección de A.T.M. y Asesoría del MINSA, Región II, dictaron la resolución contra su representada que a la letra dice: "Que Farmacia NORMA no puede estar indefinidamente sin per-

sonal calificado, por lo tanto al estar ausente el regente propietario, se procede al cierre del establecimiento.— b) El plazo que se le otorga para el cierre del establecimiento es de un mes, a partir de esta fecha, (16-5-88) en base a facultad que tiene el Departamento de Farmacia, por la Dirección de Farmacia Nacional, para casos ilegales.— c) La Farmacia podrá vender en lotes, a otras farmacias constituidas, el medicamento con factura y al costo, presentando a este Departamento las facturas para la realización de las medicinas de la Farmacia, vence el 16 de junio del año en que interpone el recurso y al producirse el cierre se puede producir a su representada un daño irreparable, pues hasta podría haber, descomposición de medicamentos, solicitaba apoyándose en el art. 9 y siguientes de la Ley de Amparo, la suspensión del acto, para lo cual propuso su propia fianza solidaria, concluyendo con señalar casa conocida en León para oír notificaciones. En escrito posterior el recurrente, reiterando su petición de suspensión del acto reclamado, propuso ahora como fiador al Lic. Raúl Hernández Pérez en cuyo abono presentó Certificación Registral para demostrar que es propietario de bienes raíces saneados.

II,

La Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de León, por auto de las 12 y 10 minutos de la tarde del 22 de junio del año pasado, estimó que el recurso había sido presentado en tiempo y forma, por lo que por medio de remisión de copia del mismo, lo puso en conocimiento del Procurador Regional de Justicia, y considerando que la suspensión del acto recurrido no causa perjuicio al interés general ni contraviene disposiciones de orden público y sí, serían de difícil reparación los daños y perjuicios que se causarían a la agraviada con su ejecución, estimando dicha Sala suficiente la garantía ofrecida, consistente en la fianza personal del doctor Raúl Hernández Pérez, para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que por la suspensión del acto pudiera causarse a terceros si el amparo fuese declarado sin lugar, calificó de buena la fianza y por rendida que fue, según se desprende del acta levantada a las 11 y 45 minutos de la mañana del mismo mes de junio, por auto subsiguiente decretó la suspensión, cursó telegrama a las recurridas para que procedieran a dar inmediato cumplimiento a la suspensión y les giró oficio con copia de venta y a qué farmacia se lo venderán o bien podrán seguir vendiendo minoritariamente al público durante ese mes de

plazo. Dado en la ciudad de León a los dieciséis días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, a las once de la mañana”, y firman tal resolución: 1)– Leda Ramos Medina, Responsable del Departamento de Farmacias, Minsa, Región II, 2)– Lic. Conny Jirón Corea, Directora A.T.M. Minsa, Región II, y 3)– Lic. Dominga Mendoza, Asesora Legal del Minsa, Región II, documento del que se permite adjuntar en original. Que contra esa resolución interpuso recurso de apelación, conteniendo su escrito las motivaciones que tuvo para presentar tardíamente su impugnación, conteniendo los soportes justificativos de esa tardanza. Que a pesar de que ha estado gestionando diariamente con las Oficinas impugnadas, nada le resolvieron, dando la idea de que el fallo es intocable, porque se trata de orientaciones del Minsa Central de Managua, es decir, que se pretende que tal fallo es definitivo y que no existe otra instancia administrativa. Que aunque le notificaron la negativa de admisión del recurso de apelación, tal resolución debe tenerse por no escrita y continuarse entendiendo que existe silencio administrativo y que por ello, ante el grave peligro del vencimiento del plazo, que según él, importa la negativa del recurso, fundado en la Constitución Revolucionaria y en todo lo que resulte aplicable de la vieja Ley de Amparo en tanto no roce o choque, con la primera, que es prevalente, interpone formal recurso de amparo, contra los responsables de la resolución gravosa para su mandante, que responden a los nombres de: Leda Ramos Medina, Conny Jirón Corea y Dominga Mendoza, funcionarios del Ministerio de Salud en la II Región, emitida a las once de la mañana del 16 de mayo de 1988. Que el reclamante estima violadas las disposiciones constitucionales siguientes: arts. 5, 27, 28, 31, 32, 44 y 182 Cn. Finalmente expresó el recurrente, que como el plazo de un mes que se le da del recurso, para que dentro del término de diez días a partir de la fecha de que lo recibieran, rindieran el respectivo informe a esta superioridad. Dirigidos los oficios y hechas las notificaciones del caso, fueron emplazadas las partes para que ocurrieran ante esta superioridad a hacer uso de sus derechos. En obediencia a ese emplazamiento comparecieron a personarse ante este Tribunal el Dr. Moreno Cardoza, en el expresado carácter de apoderado generalísimo de la Dra. Norma Lilliam Toruño Delgado y el Dr. Armando Picado Jarquín, que lo hizo como Procurador Civil del departamento de Managua, por lo que por auto de las 9 de la mañana del 22 de julio de 1988, la Corte los tuvo por per-

sonados y mandó a darles la intervención de ley; a la vez que dispuso que pasase el proceso a la oficina para su estudio y posterior resolución, llegando de esta manera la oportunidad de resolver, por lo que,

CONSIDERANDO:

I,

Cuando el Dr. David Salomón Moreno Cardoza como Apoderado Generalísimo de la Dra. Norma Lilliam Toruño Delgado interpuso el recurso de amparo, el catorce de junio de mil novecientos ochenta y ocho, estaba en pleno vigor el decreto No. 417, el cual en su art. 7mo., claramente establecía que el agraviado siempre que se encontrara en el país al interponer el amparo, podía constituir por medio de escrito apoderado para que lo representara en el amparo, ante el tribunal respectivo y que el mandatario que tuviese poder general judicial, podía interponer el amparo sin necesidad de facultad especial; pero se necesitaba facultad especial para desistir de la acción. Al examinar el escrito de interposición del recurso observa este Tribunal que la Dra. Norma Lilliam Toruño Delgado, en cuya representación actúa el recurrente, no se encuentra en el país, tal como lo afirma el propio Dr. Moreno Cardoza, al manifestar que se encuentra bajo tratamiento médico en los Estados Unidos. Este hecho, de encontrarse fuera del país al momento de interponerse el recurso, contraviene la disposición expresa de la vieja Ley de Amparo que se ha dejado relacionada y desde el inicio lo vicia de improcedencia; por más que alegue el recurrente que la causa de la ausencia se debe a enfermedad que padece su representada, que dicho sea de paso, no pudo demostrar, ya que la fotocopia de una supuesta constancia médica librada en el extranjero, carece de todo valor legal, y ello debe ser del conocimiento del abogado recurrente Dr. Moreno Cardoza.

II,

Sin perjuicio de la improcedencia señalada en el considerando que antecede, encuentra además el tribunal, que la resolución de que se queja el recurrente, le fue notificada personalmente el 16 de mayo de 1988, y que no apeló de ella, sino hasta el día uno de junio del mismo año, es decir, dieciséis días después de haber sido notificado, motivo por el cual su recurso de apelación no fue admitido, por haberlo interpuesto fuera del término que señala el párrafo segundo del artículo 459 Pr., cuya existen-

cia no puede ignorar un abogado en ejercicio de la profesión del Derecho. Por consiguiente, no pudo haber silencio administrativo, sino sencillamente falta de diligencia del Apoderado Generalísimo, que debió de haber previsto en el desempeño de su cargo, las circunstancias que preven los arts. 3313 y 3316 del Código Civil.

POR TANTO:

Y con apoyo en los arts. 413, 424, 436 y 446 Pr., y Arts. 24, 27 y 41 de la nueva Ley de amparo publicada en La Gaceta No. 241 del 20 de diciembre de 1988, los suscritos Magistrados sentencian: Es improcedente el recurso de amparo interpuesto por el Dr. David Salomón Moreno Cardoza, en su carácter de apoderado generalísimo de la Dra. Norma Lilliam Toruño Delgado, contra las licenciadas: Leda Ramos Medina, Conny Jirón Corea y Dominga Erminia Mendoza Paiz, funcionarias del Ministerio de Salud en la II Región, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *R. R. P. — O. Corrales M. — M. H. Flores. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. —* De confirmación con el art. 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado doctor ERNESTO SOMARRIBA GARCIA, quien no la firma por encontrarse ausente por motivo de permiso. Managua, dieciocho de abril de mil novecientos ochenta y nueve. Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 43

(INFORMATIVO)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinticinco de abril de mil novecientos ochenta y nueve. Las doce meridiano.

COMPENDIO:

Queja interpuesta por la señora Ana María Sarria Torres, en contra del Tribunal de Apelaciones de la III Región, Sala de lo Penal, por haber éste confirmado lo actuado por un Juez Ejecutor en recurso de exhibición personal.

RESOLUCION:

Se declara improcedente la queja presentada por la señora Ana María Sarria Torres, en contra del

Tribunal de Apelaciones de la III Región, Managua.— *R.R.P. — O. Corrales M. — M.H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. —* Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 44

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiséis de abril de mil novecientos ochenta y nueve. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

La solicitud de divorcio del señor GUILLERMO JOSE HERRERA RIVAS, mayor de edad, casado, jubilado y de este domicilio, presentada a través del escrito del doctor GERARDO JARQUIN, a las once y cinco minutos de la mañana del día veintidós de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, junto con el certificado de divorcio emitido por el Juzgado Primero de familia de San José, República de Costa Rica, debidamente autenticado por las autoridades de ese país y por el Consulado General de Nicaragua en el mismo, en la que expone en síntesis lo siguiente: Que contrajo matrimonio el día tres de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, con la señora ROSA ESPINOZA MALTES, y que por residir su referida esposa en la hermana República de Costa Rica, recurrió a los Tribunales Civiles de ese país a obtener la disolución matrimonial. Que el Juzgado Primero de familia de la República de Costa Rica, dictó sentencia de divorcio por mutuo consentimiento en la fecha indicada en el documento auténtico que acompaña. Que debido a que la disolución del vínculo matrimonial que le unía con su esposa, fue declarado en Costa Rica, o sea en un país extranjero, por tanto, en cumplimiento de la ley, art. 545 y siguiente del Pr., pide a este Tribunal dicte el correspondiente Exequátur. Con fecha veintisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, se tuvo por personado al referido señor GUILLERMO JOSE HERRERA RIVAS, mandándose oír dentro de tres días, al Procurador General de Justicia. Esta Corte Suprema de Justicia llegando al caso de resolver y,

CONSIDERANDO:

Que en Nicaragua es permitido el cumplimiento y ejecución de sentencias, cuando no se oponen a los tratados internacionales ni las disposiciones del

orden internacional. Que la sentencia sometida a consideración de este Tribunal, fue fundada en el mutuo consentimiento de los cónyuges, causal de divorcio en nuestra legislación y que además no hay menores en el matrimonio. Asimismo la Corte observa en el caso que se le somete a consideración, que el mismo no se opone al orden público nicaragüense, habiendo concurrido además, los cónyuges a llenar los trámites correspondientes para la disolución del vínculo matrimonial. Finalmente observa el Tribunal que en el caso de autos, la sentencia ha venido debidamente autenticada por las autoridades de la República de Costa Rica y por nuestro Consulado General en aquel país con la correspondiente certificación del Ministerio del Exterior de Nicaragua.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y arts. 424, 436, 542 y siguientes Pr., los Suscritos Magistrados **RESUELVEN:** Se concede el Exequátur solicitado por el Señor **GUILLERMO JOSE HERRERA RIVAS**, de generales expresadas. Cópiese, notifíquese, publíquese y líbrese certificación correspondiente para los fines legales. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *R. R. P. — O. Corrales M. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIAS DEL MES DE MAYO DE 1989

SENTENCIA No. 45

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dos de mayo de mil novecientos ochenta y nueve. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

A las once de la mañana del día nueve de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, compareció ante esta Corte Suprema de Justicia el doctor LEONEL TAPIA VALVERDE, mayor de edad, casado, abogado, con domicilio en la ciudad de Diriamba, departamento de Carazo, exponiendo de manera resumida, lo siguiente: "...acompañó con este libelo, poder dado a mi persona por el reo, manteniendo y guardando prisión injusta e ilegal en el Sistema Penitenciario de la IV Región-Granada, de nombre JULIO CESAR CASTRO ESCOBAR, quien es mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de Nueva Guinea, en el cual me faculta para representarlo en este recurso de revisión, que para su caso particular es el único medio legal, vigente en nuestras leyes penales, para que su caso de lesa-justicia, sea revisado por ese Supremo Tribunal, a las luces del sistema de la sana crítica, a la justicia y la equidad". Conforme al art. 2 y 5 de este recurso, dictado por la Asamblea Nacional Constituyente, el día 10 de noviembre de 1911, paso a detallar el origen de la sentencia que está lesionando sus derechos humanos, su libertad, su derecho al trabajo, a su familia al estar guardando prisión desde febrero de este año en forma injusta. Mi representado fue denunciado en forma artera y alevos, ante el Juez único del Distrito del Crimen de Diriamba, con fecha 3 de septiembre de 1986 por el compañero Procurador de Justicia, de ser miembro de una banda de delincuentes que asaltaron a varias personas y donde robaron con fuerza en las cosas e intimidación en las personas en perjuicio de Andres Baltodano Pavón, Rosa Genoveva Parrales y Leonardo Baltodano Mojica. Luego de esto se levantó la causa como ausente, se le impuso auto de prisión y luego de elevar la causa a plenario y de haber recibido condena y de haberse extraviado el expediente, o sea el que llegó al Tribunal de Apelaciones de Masaya, se pidió al Juez de Diriamba, que remitiera al Tribunal copia o certificación de la sentencia asentada en el libro copiador de senten-

cias, para en base de ello proceder al fallo del juicio en esa instancia. Este fallo de Segunda Instancia que acompaño en fotocopia, es la sentencia de las ocho y veinte minutos de la mañana del día dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y seis, donde se reformó el auto de prisión y la sentencia de condena que se refieren a los reos JUANSOUL MARTINEZ GUTIERREZ, (UNICO DETENIDO); SILVIO JOSE MARTINEZ GUTIERREZ, OMAR CALLEJAS y JULIO CASTRO. En esta sentencia se condena a mi Poderdante a la pena de NUEVE AÑOS DE PRISION por el DELITO DE ASALTO, y las penas accesorias y los absuelve en lo que hace al delito de la ASOCIACION ILICITA PARA DELINQUIR. Con esta sentencia puesta en su AUSENCIA, ya que tiene más de seis años de no vivir en esta Región y mucho menos estuvo en estos lugares donde se cometieron estos delitos; máxime que en este tiempo estaba en defensa de la Soberanía y de la Revolución en la montaña. En base de lo señalado en el art. del recurso de revisión, en su numeral 3, ya que presentó documentos de veracidad indiscutible, que demuestran que mi representado no podía estar en dos lugares en la misma fecha y estos documentos son: A) constancia extendida por la comisión zonal de apoyo a los combatientes de Nueva Guinea, que señala su participación combati-va y su lesión, en el BLI del Capitán Chavarría, 53 Batallón de Infantería, lo que se complementa con la constancia del Ejército Popular Sandinista, que acompaño y que señala que la movilización de mi representado JULIO CESAR CASTRO ESCOBAR, fue en los años 83 y 84 del mes de julio de mil novecientos ochenta y tres al mes de mayo de 1984, por lo que se concluye o colige que en los meses de los asaltos que fueron octubre, noviembre y diciembre de 1983, mi representado estaba lejos de estos lugares de Carazo, sino que estaba exponiendo su vida como un patriota revolucionario en las montañas de Nicaragua. Esta prueba irrefutable, marca así la base legal para ordenar por parte de este Tribunal, la revisión del caso de mi representado, que hoy guarda prisión, cuando ajeno a lo que le imputaban, vino a Carazo a ver su anciana madre y lo capturaron en Jinotepe para ser remitido a Granada a cumplir una larga condena de nueve años, por delitos que jamas cometió y donde no está especificado que sea JULIO CESAR CASTRO ESCOBAR, el delincuente que aparece condenado simplemente como JULIO CASTRO, hecho muy

peligroso, ya que en Diriamba hay por lo menos, conocidos del suscrito, tres personas que tienen ese nombre. Pido excelentísimo Tribunal proceder conforme el art. 7 del recurso de revisión y darle la tramitación de ley". La Corte procedió a darle tramitación al pedimento, llegándose al caso de resolver y

CONSIDERANDO:

I,

La "Ley Reglamentaria del Recurso de Revisión en lo Criminal" entró en vigencia en el mes de marzo de mil novecientos doce y reglamentaba al artículo 32, inciso 2, de la Constitución Política de 1911, incluido dentro del título de los derechos y garantías, el que textualmente decía: "En lo criminal podrá admitirse el recurso de revisión de juicios fenecidos, en que se haya impuesto pena más que correccional. La ley reglamentaría el ejercicio de este derecho". Esa disposición constitucional se mantuvo en todas las constituciones posteriores, así, en la Constitución de 1939, el art. 49 en su Inciso 2 establecía: "En lo criminal podrá admitirse en favor del reo el recurso de revisión de juicios fenecidos en que se haya impuesto pena más que correccional. La Ley Reglamentará el ejercicio de este derecho". Esas mismas constituciones establecían la norma general sobre la imposibilidad legal de abrir juicios fenecidos, teniendo como única excepción la de poder reparar errores judiciales por medio del ya señalado recurso extraordinario de revisión en materia penal; de esto no se excluye la derogada Constitución de mil novecientos setenta y cuatro que en su artículo 77 estipulaba: "En lo criminal podrá admitirse en favor del reo, recurso de revisión de juicio fenecido cuando se haya impuesto pena más que correccional. Si en la revisión se reconociere error, el Estado indemnizará al reo injustamente castigado".

II,

Lo referido en el considerando anterior demuestra, que establecido constitucionalmente el recurso de revisión en materia penal, como una excepción al principio de seguridad jurídica que se desprende de la prohibición para abrir juicios fenecidos la reglamentación de los procedimientos aplicables para su efectividad, fueron regulados por la ley ordinaria constituida por la "Ley Reglamentaria del Recurso de Revisión en Materia Penal". El conocimiento de tal recurso correspondió a la Corte Suprema de Justicia, siempre por mandato constitucional, es así que el art. 293 Inciso 4 de la

Constitución de 1974, señalaba entre las facultades de la Corte Suprema "conocer de los recursos de amparo, casación, revisión y demás que le señale la Ley". La Constitución de 1974 fue derogada por el gobierno revolucionario y sustituida por el Estatuto Fundamental y el Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, ambos cuerpos legales no contemplaron en sus normas ninguna regulación sobre el recurso de revisión en lo penal. La actual Constitución, vigente desde el nueve de enero de mil novecientos ochenta y siete, también omite pronunciarse respecto al mencionado recurso. De todo lo anterior se deduce que la ley reglamentaria del recurso de revisión se ha convertido en una ley inaplicable, toda vez que ha perdido su base sustantiva y constitucional, que viabilizaba su vigencia y aplicación. Se hace necesario aclarar que la Constitución Política actual, en su art. 34 dice: "Todo procesado tiene derecho en igualdad de condiciones a las siguientes garantías mínimas... Inciso 9) A recurrir ante un Tribunal Superior a fin de que su caso sea revisado, cuando hubiere sido condenado por cualquier delito y a no ser procesado nuevamente por el delito por el cual fue condenado o absuelto, mediante sentencia firme", obviamente, esta disposición no se refiere a la garantía extraordinaria del recurso de revisión, sino que establece la garantía procesal de la doble instancia, es decir, el derecho que tiene todo procesado para poder recurrir de apelación, cuando una sentencia le ha sido desfavorable a fin de que su causa sea revisada y resuelta por un Tribunal Superior.

POR TANTO:

En base a las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Es improcedente el recurso de revisión intentado por el doctor LEONEL TAPIA VALVERDE. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. – R. R. P. – O. Corrales M. – M. H. Flores R. – Rafael Chamorro M. – R. Romero Alonso. – A. L. Ramos Ante mí, A. Valle P. – Srio.

SENTENCIA No. 46

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dos de mayo de mil novecientos ochenta y nueve. Las once de la mañana.

VISTOS,
 RESULTA:

I,

Por escrito presentado a las diez y treinta minutos de la mañana del trece de abril de mil novecientos ochenta y dos, compareció ante el Juzgado Primero Civil del Distrito de Managua, el señor LUIS ENRIQUE MORAZAN MELENDEZ, mayor de edad, soltero, mecánico y de este domicilio en su carácter de representante legal de su menor hija IVANIA YOSSET MORAZAN SANDOVAL, demandando al señor FLAVIO CUADRA ZUÑIGA, mayor de edad, soltero, encuadernador y de este domicilio, la restitución del inmueble que le era arrendado. Tramitada la demanda, el Juzgado por sentencia de las once de la mañana del veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y dos, declaró con lugar la demanda y ordenó la restitución del inmueble arrendado. Dicha sentencia quedó firme al ser rechazada la apelación del demandado, por ser improcedente. Posteriormente, por escrito presentado a las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana del seis de octubre de mil novecientos ochenta y siete, el demandado FLAVIO CUADRA ZUÑIGA pidió la nulidad de todo lo actuado en el juicio que dio origen a la sentencia, la que fue rechazada por el Juez de instancia, por lo cual el señor CUADRA apeló de dicho rechazo, apelación que le fue admitida y se remitieron los autos al Tribunal de Alzada. Llegados los autos al Tribunal de Apelaciones de la III Región se personaron ambas partes, se expresaron y contestaron los agravios, y por sentencia de las once y veinticinco minutos de la mañana, del doce de julio de mil novecientos ochenta y ocho, el Tribunal de Apelaciones resolvió declarar sin lugar el recurso de apelación, interpuesto por el señor FLAVIO CUADRA ZUÑIGA y dejó firme el auto apelado de las diez y diez minutos de la mañana, del trece de octubre de mil novecientos ochenta y siete, dictado por el Juzgado Primero Civil del Distrito de Managua, en el que se rechazaba la nulidad solicitada. Inconforme con tal resolución el señor FLAVIO CUADRA ZUÑIGA, interpuso recurso de casación, fundamentándolo en la causal primera del art. 2060 Pr., en base a puntos nuevos, la ejecución de sentencia. El recurso le fue admitido libremente y llegados los autos a la Corte Suprema de Justicia, se dio el trámite correspondiente y llegado el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

Según consta en autos el recurso de casación interpuesto lo es contra la sentencia de segunda instan-

cia, que confirma la resolución del juez de instancia, declarando sin lugar la nulidad solicitada en las diligencias de ejecución de sentencia, dictada en el juicio de restitución de inmueble. Tal recurso se fundamenta en el art. 2060 Pr., causal primera en base a puntos nuevos en ejecución de sentencia. De acuerdo con la ley y sentencia de esta Corte Suprema, tal recurso no cabe, salvo que en el procedimiento para la ejecución se resuelvan puntos sustanciales no controvertidos en el pleito, ni decididos en la sentencia, o se provea en contra de lo ejecutoriado. En el caso de autos, la sentencia recurrida se refiere a un incidente de nulidad interpuesto cinco años después de haber quedado firme la sentencia de restitución, con la cual se pretende anular el juicio, lo que obviamente no encaja en las causales de excepción del art. 2060 Pr., y por consiguiente, debe declararse la inadmisibilidad del recurso por improcedente, condenando en costas al recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: No ha lugar al recurso de casación interpuesto por ser improcedente. Las costas son a cargo de la parte recurrente. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel sellado, de ocho córdobas, Serie "C", número 2,626.498 y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — R. R. P. — O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 47

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dos de mayo de mil novecientos ochenta y nueve. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado el diez de junio de mil novecientos ochenta y ocho, se presentó ante el Tribunal de Apelaciones de la II Región, la señora ROSA ELBA MONTALVAN TOVAL, mayor de edad, soltera, ama de casa y del domicilio de León, expresando en síntesis lo siguiente: Que habita una casa ubicada en el Reparto "COMANDANTE EN-

RIQUE LORENTE RUIZ” de León, desde hace más de un año, casa No. 100, anden 3, habiéndola adquirido por compra que le hizo, de mejoras, a la anterior propietaria. Agrega la recurrente, que aproximadamente desde hace tres meses, el Teniente JAIRO RAMIREZ PEREZ, se ha presentado en su casa, hostigándola, para que desocupara la vivienda, pues quieren ubicar en la misma, a un militar asignado a esa región. Sigue diciendo la señora MONTALVAN TOVAL que el día ocho de junio de mil novecientos ochenta y ocho, el referido militar se presentó en forma violenta en una casa del mismo reparto y sin ninguna orden emanada de autoridad competente, procedió a desalojarla, dejando a dos niñas menores que se encontraban en la vivienda, en compañía de un vecino. El día nueve, se presentó en casa de la recurrente, en compañía de dos policías, amenazando con sacarla del inmueble y ante la negativa de la recurrente, se presentó nuevamente como a las diez de la mañana del mismo día, expresándole que desalojara la vivienda, dejándole las llaves de una casa deshabitada en el mismo reparto, concretamente la No. 23 anden 5, para que efectuara el traslado, manifestándole que si no desocupaba el inmueble, procedería al lanzamiento; por lo que la señora ROSA ELBA MONTALVAN TOVAL acudió a las oficinas del MINVAH, para constatar si dicha oficina había emitido orden de lanzamiento en su contra, lo mismo que ante los Tribunales competentes, manifestándole en dichos organismos que ellos no han emitido ninguna orden de desalojo. Considera la recurrente que se han violado los arts. 26 inc. 1 y 2; 183, 158 y 64 Cn., razón por la cual interpone recurso de amparo en contra del teniente JAIRO RAMIREZ PEREZ y pide la suspensión del lanzamiento.

II,

Por auto del diez de junio de mil novecientos ochenta y ocho, el Tribunal de Apelaciones, Región II, Sala Civil y Laboral, admitió el recurso interpuesto por la señora ROSA ELBA MONTALVAN TOVAL, en contra del teniente JAIRO RAMIREZ PEREZ, asesor legal del ejército popular sandinista de esa Región y mandó hacer del conocimiento del Procurador Regional de Justicia el presente recurso y girando oficio al recurrido, para que dentro del término de diez días rinda informe ante la Corte Suprema de Justicia y ordenó además, la suspensión del acto. Con fecha catorce de junio de mil novecientos ochenta y ocho, se envió oficios al doctor BOANERGE CANTILLO BRAVO, Procurador Regional de Justicia y al teniente JAIRO RAMIREZ

PEREZ, asesor legal del E.P.S. Por auto del dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y ocho, el Tribunal de Apelaciones Región II, Sala Civil y Laboral ordenó remitir las diligencias a la Corte Suprema de Justicia, para la tramitación del recurso y emplazó a las partes. En escrito dirigido a la Corte Suprema de Justicia, del veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y ocho, la señora ROSA ELBA MONTALVAN TOVAL, pide que se le tenga por personada y se le dé la intervención de ley. Por auto del siete de julio de mil novecientos ochenta y ocho, este Supremo Tribunal tuvo por personado en los autos, a la señora MONTALVAN TOVAL, dándole la intervención de ley y le concedió al teniente JAIRO RAMIREZ PEREZ, el término de cinco días más para que envíe el informe y las diligencias creadas. El escrito presentado por el señor JAIRO RAMIREZ PEREZ, el veintiséis de julio de mil novecientos ochenta y ocho, expresó en síntesis que en el mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, el mando militar de la II Región, le asignó al teniente FREDDY ALFONSO CASTILLO G., la casa No. 100, Anden 3, del Reparto “COMANDANTE ENRIQUE LORENTE RUIZ”, en base al convenio firmado entre el MINVAH y E.P.S.; posteriormente el compañero CASTILLO fue trasladado a la VI Región y quien según la orden 02, del veintidós de enero de mil novecientos ochenta y ocho, debería haber cancelado el contrato de arrendamiento en un período de seis meses, cosa que no hizo y además, entregar la vivienda de conformidad a la orden mencionada; que al ser trasladado, la casa quedó habitada por su esposa AUDELINA DEL SOCORRO ALANIZ REYES, a quien le transmitió la orden verbal y expresa que había recibido de su jefe, capitán JOSE RENE ZELEDON, en el sentido de que al abandonar la casa del teniente FREDDY ALFONSO CASTILLO debía, entregarla de inmediato. Sin embargo al presentarse, encontró a la señora ROSA ELBA MONTALVAN TOVAL, quien dijo ser la dueña y le entregó una escritura de compra-venta de mejoras. Con posterioridad su jefe le instruyó que le comunicara a la señora MONTALVAN TOVAL que debía desocupar el inmueble o que se le daría un período de tres meses para hacerlo, pues en su contra existía un Juicio de Comodato Precario por la vivienda que ocupaba anteriormente. Manifiesta también que la señora ROSA ELBA MONTALVAN TOVAL hizo gestiones ante el comandante WALTER FERRETI FONSECA, quien igualmente gestionó ante el coronel CARLOS BRENES SANCHEZ, para que se le encontrara una solución favorable. Con posterioridad dice, sostuvo

una reunión con el capitán LEZAMA, el teniente RONALD PEREZ, asistente y asesor legal respectivamente del comandante WALTER FERRETI y la señora ELBA MONTALVAN TOVAL, en la que se quedó claro que la referida señora había sido víctima de una estafa, pero que sin embargo el E.P.S., le prestaría una suma de dinero para la compra de materiales a fin de solucionarle su problema. Sigue diciendo en su informe, que tanto el notario JOSE DOLORES OROZCO MATAMOROS, como el señor JUAN SAMPSON, yerno de la recurrente, tenían conocimiento de la imposibilidad de adquirir a través de compra venta de mejoras, de la casa de habitación en mención, pues a ellos les había manifestado que las referidas mejoras habían sido construidas con materiales del E.P.S. y que además, la vivienda pertenecía al ejército. Dice que la referida señora MONTALVAN TOVAL, pretende ser dueña de las mejoras construidas en la casa No. 100, andén 5 del Reparto "COMANDANTE ENRIQUE LORENTE RUIZ", las que según la referida señora, compró a AUDELINA DEL SOCORRO ALANIZ REYES, según testimonio de la escritura pública No. 21 autorizada por el notario JOSE DOLORES OROZCO MATAMOROS, el veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta y ocho. Finalmente dice que el presente caso está sujeto a régimen de excepción, no pudiendo aplicarse en ningún momento las disposiciones del derecho común, estando normadas, por el contrario, por las disposiciones de la comisión de Cuadros de la II Región Militar, pues todo está basado en el convenio MINVAH-EPS, en la orden 02 del veintidós de enero de mil novecientos ochenta y siete, del Ministerio de Defensa que regula la asignación, uso y habitación de las viviendas comprendidas en el convenio señalado. Expresa también que procedió a entregarle las llaves de una casa deshabitada, que se le facilitaría a la señora MONTALVAN TOVAL, a fin de que desocupara la vivienda objeto del caso; lo que no hizo la referida señora, después de haberse comprometido ante los compañeros del MINT. Para demostrar su dicho, acompañó los siguientes documentos: fotocopia del CONVENIO MINVAH-EPS firmado en agosto/1983; fotocopia de carta al Capitán Mario Cardenal, del Sub-comandante César Delgadillo Cardenal; fotocopia del informe sobre el Reparto "COMANDANTE ENRIQUE LORENTE RUIZ"; fotocopia de viviendas asignadas al EPS en el mencionado reparto; fotocopia de la orden 04; fotocopia del memorandum enviado al cro. JAIRO RODRIGUEZ de Ing. BERNARDO GONZALEZ ORTEGA; fotocopia de la carta al

Coronel CARLOS BRENES, del Comandante WALTER FERRETI FONSECA; fotocopia de la carta enviada al Comandante WALTER FERRETI, del General CARLOS BRENES S.; fotocopia de la orden 02; fotocopia del testimonio de la escritura No. 21, sobre compra venta de mejoras; fotocopia de constancia del Responsable de Registro y Control de Inmuebles de la Junta Municipal de León; fotocopia de constancia de la Sección de Cuadros; fotocopia de constancia del Responsable y Registro y Control de Inmuebles de la ALCALDIA MUNICIPAL DE LEON; fotocopia del detalle de la vivienda entregada por el MINVAH al EPS en León y Chinandega. En providencia del trece de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, se mandó abrir a pruebas el recurso por el término de diez días. Por auto del veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, se tuvo por personado al doctor JAIRO LUIS RAMON RAMIREZ PEREZ y se le dio la intervención de ley. En escrito presentado por el señor JAIRO LUIS RAMON RAMIREZ PEREZ, el diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, pide que se tenga como prueba a su favor los atestados que acompañó a su informe. Por auto del veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, este Supremo Tribunal ordenó tener como prueba los atestados que el doctor JAIRO RAMIREZ PEREZ, manifiesta haber acompañado a su informe y estando el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

I,

En el caso de autos, aunque la señora ROSA ELBA MONTALVAN TOVAL interpuso su recurso directamente en contra de la autoridad que considera le ha perjudicado, situación que hace ver que no agotó la vía administrativa, la verdad es que el caso es de evidente violación a la ley, pues el Asesor Legal de la II Región Militar del Ejército Popular Sandinista, teniente JAIRO LUIS RAMON PEREZ, sin tener la competencia necesaria, ni hacer uso de la vía correspondiente, conminó a la recurrente a desalojar la casa que habita; además por otra parte, igualmente se observa que no se prevé un recurso para casos semejantes, es decir, no existen procedimientos que determinen las instancias ante quien recurrir. El Tribunal considera con base en ese análisis y en obsequio a jurisprudencia anterior, que el caso está dentro de las excepciones al principio de definitividad, que no es otra cosa que el haber agotado previamente los medios de invalidación

ordinarios, señalados en nuestra legislación en el inco.6 del art. 27 de la Ley 49, Ley de Amparo vigente.

II,

Por otra parte, el Tribunal encuentra que la recurrente no aportó pruebas en el período dictado para tal efecto, correspondiéndole de conformidad a derecho, la carga de la prueba. Sin embargo observa, que en todo el informe del recurrido subyace la confesión de que el acto atacado es cierto, es decir, que el teniente RAMIREZ PEREZ, sin haber hecho uso de las vías de derecho, conminó a la señora MONTALVAN TOVAL, a salir de la casa que habita.

III,

Este Tribunal, con base en las consideraciones anteriores y al analizar en concreto los autos, llega a la conclusión que el procedimiento utilizado por el teniente JAIRO RAMON RAMIREZ PEREZ, en el afán de recuperar el inmueble, o desalojar del mismo a la recurrente señora MONTALVAN TOVAL, es inadecuado, pues aunque diga que “la cosa en particular está sujeta a régimen de excepción no pudiendo aplicarse en ningún momento las disposiciones del derecho común”, por depender del convenio MIN-VAH-EPS y a la orden 02, que pone en práctica la orden 012 del Ministerio de Defensa, tenía que haber utilizado las vías judiciales correspondientes para emprender su acción. La excepción que establece la segunda parte del art. 159 de la Constitución Política, no incluye materias como las involucradas en el presente caso, y que han sido objeto de análisis.

IV,

Finalmente el Supremo Tribunal, con base en las consideraciones expresadas, encuentra que el compañero asesor legal del E.P.S. de la II Región Militar con su actitud infringió el art. 130 Cn., en lo referente a que ningún cargo concede más funciones que las que le confiere la Constitución y las Leyes y lesiona los arts. 154 y 183 del mismo cuerpo legislativo, ya que el ejercicio de la función jurisdiccional corresponde a los órganos del Poder Judicial y ningún organismo de gobierno o funcionario tendrá otras facultades o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las leyes de la República.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas y arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados dijeron:
I) Ha lugar al recurso de amparo interpuesto por la

señora ROSA ELBA MONTALVAN TOVAL, de generales expresadas, en contra del teniente JAIRO LUIS RAMON RAMIREZ PEREZ, asesor legal del Ejército Popular Sandinista de la II Región Militar, de que se ha hecho mérito. II) Ordénese al teniente RAMIREZ PEREZ, cesar en su actitud, objeto de la queja, y III) Quedan a salvo los derechos de recurrente y recurrido a fin de que hagan uso de los mismos por la vía correspondiente. – Cópiese, notifíquese y publíquese. – Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. – *R. R. P. – O. Corrales M. – Rafael Chamorro M. – R. Romero Alonso. – A. L. Ramos. – Ante mí, A. Valle P. – Srio.*

SENTENCIA No. 48

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, tres de mayo de mil novecientos ochenta y nueve. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El doctor José Ignacio Bendaña Silva, mayor de edad, casado, abogado del domicilio de Managua, accionando como apoderado de la Corporación Americana “THE COCA COLA COMPANY”, según poder que acompañó, junto con escritos fechados a las diez y treinta, las diez y treinta y cinco y las diez y cuarenta minutos; todos el día treinta de junio de mil novecientos ochenta y siete; compareció ante el Tribunal de Apelaciones de la Región III, exponiendo: “Por escrito presentado a las cuatro y veinticinco minutos de la tarde del día 27 de febrero de 1981, en el Registro de la Propiedad Industrial, el doctor Franklin Caldera Pallais, en representación de mi mandante, dedujo oposición en contra de la solicitud de registro de la marca de comercio “PIBB”, clase (29, 30 y 31) introducida por el doctor Luis Alonso López Azmitia, en representación de la sociedad denominada Distribuciones Astro de Nicaragua S. A., de este domicilio, con fundamento en la solicitud previa de registro de la marca “PIBB”, clase 48 anterior, la cual corresponde a la actual clase 32 de la nomenclatura internacional, adoptada por el Convenio Centroamericano para la Protección de la

Propiedad Industrial, presentada el 6 de septiembre de 1973. A esta solicitud se opuso el mismo doctor López Azmitia en su referido carácter y esas diligencias, junto con las de la oposición que anteriormente había formulado el doctor Caldera Pallais, a la solicitud de registro de las marcas "PIBB", clase 48 y 49 anteriores, pasaron al Juzgado Primero Civil del Distrito de Managua. El señor Registrador de la Propiedad Industrial, por resolución de las diez y once minutos de la mañana del día 10 de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, rechazó la oposición formulada. De dicha resolución apeló el doctor Caldera Pallais y tramitada la respectiva apelación ante el señor Ministro de Justicia, la señora Directora General de Registros, doctora Ligia Molina Campos, dictó la resolución de las tres y dos minutos de la tarde del treinta de abril de 1987, por la cual declaró sin lugar la apelación introducida, agotándose de esa forma los recursos ordinarios establecidos por la ley. La mencionada resolución me fue notificada el día 10 del corriente mes".

II,

"...la señora Directora General de Registros no tiene competencia para conocer en segunda instancia de los casos de propiedad industrial, originados en el Registro de la Propiedad Industrial y no obstante que en algunas sentencias, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia ha dicho que en tales casos la señora Directora General de Registros, ha actuado como delegada del señor Ministro de Justicia, considero que tal jurisprudencia es ahora insostenible, al tenor del art. 130 de la Constitución Política vigente, el cual establece que: Ningún cargo concede a quien lo ejerce más funciones que las que les confieren la Constitución y las leyes. En efecto, de conformidad con el reglamento de la Dirección General de Registros del Ministerio de Justicia, de fecha 31 de agosto de 1983, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 222 del 29 de septiembre de 1983, dictado por el propio señor Ministro de Justicia, en uso de sus facultades y en especial de las que le confieren los artículos 3, del decreto No. 327, Ley del Ministerio de Justicia y 29 del decreto No. 1119, Ley de Transformación Registral, las atribuciones de la señora Directora General de Registros, están limitadas a conocer de los asuntos de propiedad inmueble. Tanto es así, que el Art. 2 de dicho Reglamento dice textualmente: Son atribuciones de la Dirección General de Registros por medio de su Director, las siguientes: a) Emitir las directrices y lineamientos generales a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Transformación Registral, decreto No.

1119; b) Conocer de las apelaciones, en caso de denegación de inscripción a que se refiere el capítulo III de la misma Ley de Transformación Registral; c) la supervisión y control de todos los registros dependientes del Ministerio de Justicia y de otros que por la ley se le adscriban, para su adecuado y correcto funcionamiento y d), en general, las demás atribuciones que se le conceden en virtud de la ley o de reglamento. La Ley de Transformación Registral solamente regula lo referente al registro inmobiliario y en ninguna de sus disposiciones le da facultades a la señora Directora General de Registros, para conocer en segunda instancia de los asuntos de Propiedad Industrial. Las facultades que le confieren el inciso c) del art. 2 del Reglamento a la señora Directora General de Registros, son de carácter administrativo y disciplinario y en ningún caso para conocer como Tribunal Ad-quem de las relaciones dictadas por la señora Registradora de la Propiedad Industrial; pues tal facultad le corresponde al señor Ministro de Justicia de conformidad con el art. 2 del decreto No. 2-L de fecha 3 de abril de 1968. Es por ese motivo que la señora Directora General de Registros violó el art. 130 Cn. en el caso de autos".

III,

"Así mismo, en violación de los arts. 32 y 130 Cn., la señora Directora General de Registros pretende impedir que mi mandante proteja su marca MR. PIBB No. 12.809 C.C., ya que posteriormente mi mandante obtuvo el registro de esta marca, con fecha 19 de junio de 1981, para proteger productos de la clase 32, frente a la solicitud marca PIBB, la cual no es más que una imitación de la primera y aunque no corresponden a la misma clase, ambas protegen productos similares, como son los alimentos. Además debe tomarse en consideración que las marcas no solamente identifican los productos, sino también al productor, como implícitamente lo señala el art. 7, del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, de manera que siendo la marca MR. PIBB conocida a nivel mundial y por ende notoria, inmediatamente el público consumidor relacionaría a THE COCA COLA COMPANY, con la solicitud marca PIBB. Según consta en la resolución recurrida, la señora Directora General de Registros, declaró sin lugar la apelación que introdujo el anterior apoderado de mi mandante, fundada en que, según ella, el doctor Caldera Pallais no acompañó los documentos necesarios para demostrar los extremos de su oposición, pasando por alto que tales documentos obraban en poder del Registrador de la Propiedad

Industrial, como eran las remisiones al Juzgado Primero Civil del Distrito de Managua, de los expedientes de las oposiciones y en los cuales constaba fehacientemente la litis-pendencia. Además el registrador hizo caso omiso de la inspección ocular solicitada por mi mandante. Por tal razón, la señora Directora General de Registros incurrió en un grave error de hecho, contrario a lo establecido en el art. 111 del citado Convenio Centroamericano, en el cual consta que el Registro de la Propiedad Industrial es un medio de publicidad, sin que se requieran otros medios para demostrar el registro de las marcas. Además, la señora Directora General de Registros, debió haber aplicado el Art. 105 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, el cual establece que: En caso de duda en cuanto a la semejanza gráfica o fonética entre dos marcas, se protegerá la marca ya inscrita, contra la que se pretende inscribir.

IV,

De conformidad con el art. 2 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, solamente pueden ser titulares de las marcas, nombres comerciales y expresiones o señales de propaganda, los propietarios o titulares de establecimientos comerciales, industriales o de servicios. Esta disposición legal, está en concordancia con el art. 7 del mismo Convenio Centroamericano ya que la finalidad de las marcas es distinguir claramente los productos, mercancías o servicios de una persona natural o jurídica y mal se pueden distinguir productos, mercancías o servicios inexistentes. En el caso de Distribuciones Astro de Nicaragua S.A., no tiene ningún establecimiento industrial, comercial o de servicios y a pesar de eso, pretende registrar la expresión PIBB como marca de comercio para distinguir mercancías de la clase 31. Para demostrar lo anterior, el anterior apoderado de mi mandante, pidió al señor Registrador de la Propiedad Industrial, decretar inspección ocular en las supuestas instalaciones comerciales, que según dice el apoderado de la solicitante, están situadas de la Sandak 200 varas al sur, en esta ciudad. Sin embargo, el mencionado funcionario no proveyó nada al respecto... Al permitir que esa sociedad registre marcas sin ser titular de ningún establecimiento fabril, comercial o de servicios, la señora Directora General de Registros violó de nuevo el art. 130 Cn., porque tenía que ajustarse a lo preceptuado en el art. 2 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial. En consecuencia, la resolución dictada por la señora Directora General de

Registros, a las tres y dos minutos de la tarde del día treinta de abril del corriente año, es violatoria de los mencionados arts. 32, 52 y 130 de la Constitución Política vigente. Con fundamento en lo expuesto y en los arts. 27, 32, 52 y 130 Cn., interpongo formal recurso de amparo, en contra de la señora Directora General de Registros, por violación de las citadas disposiciones de la Constitución Política, en perjuicio de mi mandante. Hago constar que he agotado todos los recursos ordinarios establecidos, como puede verse en el expediente respectivo, y pido a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, que una vez llenados los trámites de ley, dicte sentencia, declarando con lugar el presente recurso de amparo y revocando la resolución recurrida y se reconozca el derecho de mi mandante, de defender el registro de su marca de fábrica y comercio MR.PIBB No. 12.809 C.C., clase 32...”.

V,

Con horas diferentes, pero el mismo día, seis de julio de mil novecientos ochenta y siete, el Tribunal de Apelaciones de la Región III, referente a cada uno de los tres recursos presentados, dictó autos, cuyos contenidos, exactamente iguales, es el siguiente: “...I. Téngase como parte en el presente recurso de amparo, al doctor José Ignacio Bendaña Silva... en su carácter de apoderado de la Corporación THE COCA COLA COMPANY a quien se le dará la intervención de ley. II. Póngase en conocimiento del Procurador Civil de Justicia, el presente recurso de amparo, con copia íntegra del mismo, para lo de su cargo. III. Diríjase oficio a la Directora General de Registros, doctora Ligia Molina Campos, con copia íntegra del mismo, previniéndole a dicha funcionaria, envíe informe del caso a la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de diez días contados desde la fecha en que reciba dicho oficio, advirtiéndole que con el informe, debe remitir las diligencias que se hubiesen creado. IV. Dentro del término de ley, remítanse las presentes diligencias a la mencionada Corte Suprema. Previniéndole a las partes que deberán personarse ante ella dentro de tres días hábiles...” En acatamiento de lo dispuesto por el Tribunal, se personaron, los doctores Armando Picado Jarquín, Procurador Civil del Departamento de Managua, Ligia Molina Campos, Directora General de Registros, y José Ignacio Bendaña Silva, como apoderado del recurrente, la Corporación THE COCA COLA COMPANY. Por auto de las dos de la tarde del veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y siete, se les tuvo por personados, dándoles la intervención de ley y se ordenó la aper-

tura a pruebas por el término de diez días; las partes aportaron lo que estimaron conveniente, entre ellas: informe del funcionario recurrido, diligencias de la fase administrativa y fotocopia de resolución dictada en el Ministerio de Justicia, a las ocho y treinta minutos de la mañana del veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y uno, en relación a oposición de marca de fábrica entre "Distribuciones Astro de Nicaragua S.A", y la compañía "Richardson Merrel Inc.", habiéndose ordenado la acumulación de los tres amparos. Llenos todos los trámites legales, siendo el caso resolver, y

CONSIDERANDO:

I,

Cabe en primer término, hacer notar que este Tribunal considera, que en la proposición del presente recurso de amparo, se ha cumplido con todas las exigencias de carácter formal, que las pertinentes disposiciones de la Ley de Amparo impone; en consecuencia, es procedente verificar el correspondiente examen de la cuestión sometida a debate, para su debido análisis y posterior resolución. Así las cosas y entrando en la consideración sobre la competencia de la Dirección General de Registros, que constituye uno de los argumentos esgrimidos por la parte recurrente, es adecuado señalar que ya la Corte Suprema en múltiples sentencias ha sostenido que el inciso d) del art. 2 de la Ley del Ministerio de Justicia confería específicamente a dicho organismo, la dirección y control, entre otras dependencias, la del Registro de la Propiedad Industrial. Por otra parte en el Art. 1 del Reglamento de la Dirección General de Registros del Ministerio de Justicia, publicado en La Gaceta No. 222, del 29 de septiembre de 1983, que dice: "Créase la Dirección General de Registros del Ministerio de Justicia de la República de Nicaragua, como órgano de su dependencia, con asiento en la ciudad de Managua, el que estará a cargo de un Director y el personal necesario para su adecuado funcionamiento. Habrá también un Sub-Director, quien colaborará con el Director y hará sus veces en casos de ausencia o falta". Todo lo anterior obviamente significa, que la Dirección General de Registros, es un organismo perteneciente al Ministerio de Justicia, bajo su inmediata dependencia. Esa sujeción de dirección y control así prescrito, establece de una manera legal la facultad que intrínsecamente tiene dicho registro para autorizar las resoluciones que dicta ese Ministerio, en relación a la materia registral, vista ésta de manera general, con independencia de las facultades específicas y propias que

de una forma autónoma se le confieren a la mencionada Dirección General de Registros, en el inciso b) del art. 2 del citado Reglamento. La relación establecida viene a constituir una clara y consecuente facultad que tiene la Dirección General de Registros, para poder autorizar y resolver en nombre del Ministro de Justicia, las cuestiones registrales que se le sometan a éste y por consiguiente, la que en ejercicio de ellas fue dictada a las 2:04 minutos de la tarde del día veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y siete, objeto del presente recurso, la que a su vez es indicativa de la delegación que hizo el citado Ministerio, a dicha dependencia registral, en una forma legal. Por lo tanto los argumentos consignados por el recurrente, en cuanto a pretender establecer que dicha Dirección carece de la competencia necesaria para conocer en los casos como el de autos, son inaceptables y consecuentemente se debe proceder al examen de las otras cuestiones sometidas a resolución en virtud del presente recurso".

II,

De conformidad a lo expuesto por el recurrente, en su escrito introductorio, que fue transcrito íntegramente en la parte expositiva de esta sentencia, otros puntos controvertidos se reducen a lo siguiente: a) Que se pretende impedir con la resolución recurrida y la dictada por el Registrador de la Propiedad Industrial, que su mandante THE COCA COLA COMPANY, proteja su marca MR. PIBB No. 12,809 C.C., ya que posteriormente dicha compañía obtuvo el registro de esta marca, con fecha 19 de julio de 1981, para proteger productos de la clase 32; y b) Que de conformidad a los arts. 2 y 7 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, solo pueden ser titulares de las marcas, nombres comerciales y expresiones o señales de propaganda, los propietarios o titulares de establecimientos comerciales, industriales o de servicios; y que "Distribuciones Astro de Nicaragua S.A" no tiene ningún establecimiento industrial, comercial o de servicios, para pretender registrar la expresión PIBB; que lo expresado se demostraba con la sentencia dictada por el Ministerio de Justicia a las ocho y treinta minutos de la mañana del día 23 de enero de 1981, en la que se declaró que "Distribuciones Astro de Nicaragua S.A", no es titular de ninguna clase de establecimiento. Ambos conceptos, según el peticionario constituyen violaciones a los arts. 32 y 130 de la Constitución, referidos a que ninguna persona está obligada a hacer lo que la ley no manda, ni impedida de hacer lo que ella no prohíbe, y que ningún cargo confiere, a quien lo

ejerce más funciones que las que les asigna la Constitución y las leyes. Sobre lo contenido en el literal "a", es de hacer notar que en la resolución administrativa dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las diez y once minutos de la mañana del diez de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, que fue confirmada por la Dirección General de Registros, la argumentación fundamental para denegar la oposición formulada en representación de la corporación THE COCA COLA COMPANY, consiste en la carencia absoluta de pruebas que demostraran la existencia de los derechos que se invocaran. En el recurso de amparo, la situación se plantea en términos análogos ya que se afirman una serie de argumentos, tales como: a) existencia de registros de la marca MR. PIBB, en los Estados Unidos de Norteamérica; b) litigio pendiente entre el recurrente y Comercial e Inversiones Galaxia S.A., de C.V., relativo a la misma marca PIBB; c) resolución judicial ordenando el registro de esa marca a favor de THE COCA COLA COMPANY., todo ello sin aportar los necesarios elementos de prueba que conduzcan a la confirmación de esos hechos y derechos que se afirma protegen y benefician al recurrente. Siendo igual esta consideración, a la esgrimida en las resoluciones administrativas, no cabe más que afirmar que con estas últimas no se violentaron derechos o garantías constitucionales que requieran la protección del amparo.

III,

En aras de buscar lo justo, aun abusando de la naturaleza del juicio de amparo, cabría referirse a los siguientes elementos: a) Solicitud de registro de marca, realizada por THE COCA COLA COMPANY., en el año 1973; b) de denegación de prueba de inspección en la vía administrativa; y c) trascendencia legal de copia certificada de sentencia dictada en el Ministerio de Justicia, a las ocho y treinta minutos de la mañana del veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y uno, en oposición a marca de fábrica suscitada entre "Richardson Merrel Inc" y "Distribuciones Astro de Nicaragua S.A". Sobre lo señalado en el literal "a" si bien se trata de una fotocopia que no se solicitó tener como prueba, constando en las diligencias administrativas, nos permite afirmar que la corporación THE COCA COLA COMPANY., solicitó en mil novecientos setenta y tres, registro de la marca LMR.PIBB., para proteger productos ubicados en la clase 32 de la actual clasificación internacional; tal solicitud en todo caso no confiere derechos adquiridos que legitimen la

oposición al registro que pretende Distribuidora Astro de Nicaragua S.A. sobre la marca PIBB para proteger productos de la clase 31, cuya naturaleza es evidentemente diferente, todo de conformidad a los arts. 10, 49, 62, 97 y 154, del Convenio Centroamericano para la protección de la Propiedad Industrial. Por la misma razón de carecer de un interés legítimo para entablar oposición, el Tribunal estima que la denegación de prueba, aludida en el literal "b", no produce indefensión, ni otra violación a normas ordinarias o constitucionales, pues de haberse aceptado se estaría abriendo una acción pública para la oposición en materia de registro industrial, en detrimento de las intenciones del Convenio Centroamericano y con violación de lo preceptuado en el art. 97 del mismo instrumento. Por similares consideraciones, este Tribunal sostiene en relación a la prueba aludida en el literal "c", que si bien, jamás podría causar "cosa juzgada" e incidir por si sola en otras causas diferentes a la que originó la resolución administrativa en que recae, solo sería estimable junto a otros mecanismos probatorios, que solicitados por quien estando legitimados para oponerse, demostraran que el solicitante del registro de una marca, no es titular de establecimiento fabril, comercial o de servicios. En consecuencia y por las razones de hecho y de derecho señalados en las consideraciones, no cabe más que declarar sin lugar los tres recurso acumulados.

POR TANTO:

En base a las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: No ha lugar a los amparos acumulados de que se ha hecho mérito, interpuestos por el doctor José Ignacio Bendaña Silva, en su carácter de representante legal de la corporación THE COCA COLA COMPANY y en contra de la Directora General de Registros de Nicaragua. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en siete hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 49

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, tres de mayo de mil novecientos ochenta y nueve. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a las doce meridiana del trece de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, compareció a este Supremo Tribunal, el doctor RAFAEL ANTONIO GUTIERREZ FIGUEROA, mayor de edad, soltero, abogado y del domicilio de Granada, expresando que había sido notificado de la sanción de suspensión por tres meses, en sus actuaciones como abogado y notario; que habiendo transcurrido el plazo señalado, solicitaba se le rehabilitara en el ejercicio de la Profesión y estando el caso de resolución.

SE CONSIDERA:

Que la sentencia en la que se sanciona al solicitante fue debidamente notificado el doce de diciembre del año recién pasado, siendo el plazo de suspensión de TRES MESES, por lo que la fecha de cumplimiento es el doce de marzo del presente año, por lo cual se enviaron los avisos de ley, según circular del siete de diciembre del año recién pasado, de acuerdo a las disposiciones legales y en consecuencia debe accederse a lo solicitado.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y arts. 424, 426, y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Habiendo cumplido el doctor RAFAEL ANTONIO GUTIERREZ FIGUEROA, con la sanción impuesta, se le rehabilita en el ejercicio de la Profesión de abogado y notario. Cópiese, notifíquese y dénse los avisos de ley a los órganos correspondientes. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — R. R. P. — O. Corrales M. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 50

CORTESUPREMA DE JUSTICIA. Managua, tres de mayo de mil novecientos ochenta y nueve. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a las once y treinta minutos de la mañana del quince de enero de mil novecientos

ochenta y siete, compareció ante el Juez Unico de Distrito de Rivas, el señor JOSE SANTOS VILCHEZ VILLALTA, mayor de edad, casado, ganadero y de ese domicilio, demandando a HILARIO VILCHEZ VILLALTA, mayor de edad, soltero, agricultor, de su mismo domicilio, con acción de amparo en la posesión, estimando la acción en CIEN MIL CORDOBAS. El Juzgado notificó al demandado, se abrió a pruebas el juicio por el término de ley en que se presentaron las pruebas que rolan en autos y por sentencia de las once de la mañana del tres de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, el Juez resolvió: "I).— Ha lugar al interdicto de querrela de amparo en la posesión, en consecuencia ampárese al señor José Santos Vílchez Villalta, mayor de edad, casado, ganadero y de ese domicilio, en la posesión del inmueble deslindado en el Vistos Resulta de esta sentencia. II).— Se le proviene al demandado Hilario Vílchez Villalta, mayor de edad, casado, agricultor y de ese domicilio, para que en lo sucesivo se abstenga de perturbar e inquietar en la posesión al señor José Santos Vílchez Villalta, bajo el apercibimiento, lo que corresponde a derecho". El demandado apeló de la resolución, apelación que le fue admitida en ambos efectos y emplazó a las partes a comparecer ante el Superior respectivo, para hacer uso de sus derechos. Radicadas las diligencias en el Tribunal de Apelaciones de la IV-Región, se tuvo por personado al recurrente, quien expresó sus agravios y citándose a las partes para sentencia se dictó la sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del cuatro de julio de mil novecientos ochenta y ocho, en la cual el Tribunal de Apelaciones de la IV-Región resuelve: "I).— Se confirma la sentencia dictada por el Juez de Distrito Unico de la Ciudad de Rivas, a las once de la mañana del día tres de febrero de mil novecientos ochenta y ocho y en consecuencia: Ha lugar a la demanda con acción de querrela de amparo en la posesión intentada por el señor José Santos Vílchez Villalta, en contra del señor Hilario Vílchez Villalta, ambos de calidades expresadas anteriormente en esta sentencia, debiéndosele amparar al perturbado, en la posesión de su predio rústico y como consecuencia se le ordena al demandado que se abstenga en el futuro de seguir perturbando la posesión de la finca del actor de la demanda. II).— No hay condenación en costas de conformidad con el art. 2109 Pr." Contra la sentencia del Tribunal de Apelaciones se interpuso el recurso de casación en el fondo, invocando las causales 2da, 3era, 5ta, 7ma y 10ma. del art. 2057 Pr.; el recurso fue admitido y el recurrente compareció ante esta Corte Suprema, expresando los agravios

correspondientes, no habiendo el recurrido comparecido y siendo el caso de resolver.

SE CONSIDERA:

En el escrito de demanda se estimó la acción en la suma de CIEN MIL CORDOBAS, estimación no contradicha por el demandado, por lo cual de conformidad con la disposición del artículo 285 inciso 11 y 12 Pr., dicha estimación fija la cuantía de la demanda. La Ley del 18 de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, en su artículo 4 reservó el recurso de casación a los juicios cuya cuantía excediera la suma de CIEN MIL CORDOBAS, ley que fue sustituida, como consecuencia de la Conversión Monetaria, por la resolución del once de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, que dispuso no dar lugar al recurso de casación a los juicios cuya cuantía no exceda de DIEZ MIL CORDOBAS. El recurso fue interpuesto el veinte de julio de mil novecientos ochenta y ocho, por lo tanto debe declararse improcedente por razón de la cuantía.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Declárase improcedente el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del cuatro de julio de mil novecientos ochenta y ocho, dictada por el Tribunal de Apelaciones de la IV-Región. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel sellado de a ocho córdobas con la siguiente numeración Serie "C" 2,626,500. - R. R. P. - O. Corrales M. - Rafael Chamorro M. - R. Romero Alonso. - A. L. Ramos. - Ante mí, A. Valle P. - Srio.

SENTENCIA No. 51

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y nueve. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del dieciséis de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, compareció ante el Juez Civil del Distrito de Masaya, el señor GERAR-

DO VEGA FLORES, casado, agricultor, mayor de edad y de ese domicilio, demandando con acción reivindicatoria, a la Sociedad denominada TIP TOP INDUSTRIAL, SOCIEDAD ANONIMA, a fin de que se le restituya el inmueble rústico descrito y deslindado en su demanda, debiéndose de previo declarar la nulidad de los contratos a que se hace mención en el libelo de demanda. El Juzgado emplazó a la Empresa demandada y le corrió traslado para contestar la misma, compareciendo el doctor WINSTON BETANCO BARRERA, mayor de edad, casado, abogado y del domicilio de la ciudad de Managua, en su carácter de Apoderado General Judicial de la Empresa demandada, negando la demanda en todos y cada uno de sus puntos. El juicio se abrió a pruebas por el término de ley, en cuya estación se presentaron las pruebas de autos y el Juzgado por sentencia de las once y cuarenta minutos de la mañana del ocho de enero de mil novecientos ochenta y seis, resolvió: "Ha lugar a la acción reivindicatoria de que se ha hecho mérito, intentada por el señor Gerardo Vega Flores, de generales en autos, en contra de la Sociedad denominada Tip Top Industrial, Sociedad Anónima, representada en este juicio por su Apoderado General Judicial, doctor Winston Betanco Barrera.- II) En consecuencia se ordena al Registrador Público de la Propiedad Inmueble de este departamento, proceda a cancelar la inscripción registral que aparece bajo el número 42,515, asiento 1o., folio 218 y 219 del Tomo CDXCI, Libro de Propiedades, Sección de Derechos Reales, de este Registro Público departamental. III) No hay costas". El demandado apeló de dicha sentencia, apelación que le fue admitida en ambos efectos y subieron los autos al Tribunal de Apelaciones de la IV-Región, en donde se personaron las partes y llenados todos los trámites, el Tribunal de Apelaciones por sentencia de las dos de la tarde del dieciocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho, resolvió: "I) Se revoca la sentencia apelada de la que se ha hecho mérito, en consecuencia se declara sin lugar la acción reivindicatoria promovida por el señor Gerardo Vega Flores, en contra del Tip Top Industrial S. A. II) Se declara como verdadero propietario del bien en cuestión al Tip Top Industrial S. A., por lo que deberá cancelarse la anotación preventiva de la demanda. III) No hay costas en esta instancia, por haber tenido motivos racionales para alegar la parte perdidosa". IV) De la resolución de segunda instancia recurrió de casación en el fondo el señor Gerardo Vega Flores, fundamentándolo en las causales 2da., 3ra., 5ta., 7ma. y 10ma., sin indicar las disposiciones legales infringidas. Admitido el recur-

so, subieron los autos a este Supremo Tribunal, en donde se personaron ambas partes, expresándose y contestándose los agravios y estando conclusos los autos, se citó para sentencia y llegado el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I,

La interposición del recurso se fundamenta en el art. 2057 Pr., inciso 2do., por violación y aplicación indebida a la ley; 3o. por no comprender los puntos objeto de la litis; 5o. por contener decisiones contradictorias; 7o. por error de hecho y de derecho; y 10mo., interpretación errónea y aplicación indebida de doctrinas y leyes aplicables al caso. En el escrito de expresión de agravios no se hace mención de la causal 2da. y 3ra., ni se señalaron las disposiciones legales consideradas como violadas o mal aplicadas, por lo cual se debe tener por abandonadas puesto que únicamente se refieren los agravios a las causales 5ta., 7ma. y 10ma. que son las que se analizan a continuación.

II,

En relación a la causal 5ta., en su expresión de agravios, se limita el recurrente a hacer un alegato incongruente con el rigorismo de la casación, es decir, considera la casación como otra instancia más y al no hacer el debido encasillamiento, debe rechazarse tal alegato. En cuanto a la causal 10ma. debe decirse que ésta se refiere a violación, interpretación errónea o aplicación indebida de leyes o doctrinas legales, en relación exclusiva con las cláusulas del contrato o testamento aplicables al caso, señalándose con precisión éstos, lo que no se ha hecho en el presente caso, más bien los agravios expresados indican que debían encasillarse en la causal 2da., por lo cual también debe ser rechazada.

III,

El error de derecho lo hace consistir el recurrente en que el Tribunal cree que las declaraciones no tienen validez, por cuanto los testigos no dieron razón de su dicho; y el error de hecho en que solamente se leyó las declaraciones de ese testigo. En el primer caso se sostiene, por la doctrina y la jurisprudencia, deben citarse las leyes infringidas, las que necesariamente deben referirse al valor, eficacia o manera de apreciación de las pruebas lo que no se hizo en el caso de autos y por ello no puede establecerse tal error. En cuanto al segundo, la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con lo dispuesto en

los arts. 2057 inciso 7 y 2066 Pr. reformado por la ley del 2 de julio de 1912, ha sostenido que debe en el escrito de interposición del recurso precisarse en que consiste el error de hecho y citar el documento que demuestre la evidente equivocación del Tribunal, lo que tampoco se hizo, por lo cual no puede prosperar la queja.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y arts. 424, 426 y 436 Pr. los suscritos Magistrados RESUELVEN: No se casa la sentencia recurrida de que se ha hecho mérito. No hay costas. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto, vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de a cuatro córdobas cada una, con la siguiente numeración: Serie "E" No. 001356 y Serie "D" No. 1580608. — R. R. P. — O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 52

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, ocho de mayo de mil novecientos ochenta y nueve. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

En escrito presentado al Juzgado Primero de lo Civil del Distrito de Boaco, a las diez de la mañana del doce de octubre de mil novecientos setenta y nueve, por el doctor Roberto José Ortíz Urbina, como apoderado general judicial de los señores JAIME ANTONIO CORRIOLS PEREZ y SALVADOR CORRIOLS PEREZ, demandó al señor JAIME CORRIOLS BEVERLY, mayor de edad, casado, agricultor y ganadero, del domicilio de Matagalpa, para que se declare la falsedad de la escritura pública autorizada por el notario SALVADOR DELGADO MENDEZ, a las nueve y veinte minutos de la mañana del día trece de septiembre de mil novecientos setenta y seis, así como la falsedad del contrato contenido en el mismo instrumento y subsidiariamente, para que se declare la nulidad de la mencionada escritura, por las causales que al efecto invocó. En providencia de las once y treinta minutos de la mañana del dieciséis de ese mismo mes, el Juzgado emplazó al demandado señor CORRIOLS BEVERLY y se le confirió traslado

para que contestara la demanda y habiéndolo hecho, éste opuso excepciones dilatorias que fueron declaradas sin lugar, en sentencia de las diez de la mañana del dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y uno, sentencia que al ser apelada fue confirmada por la extinta Corte de Apelaciones de la ciudad de Granada. En escrito presentado por el demandado CORRIOLS BEVERLY, el veinte de octubre de mil novecientos ochenta y uno, pidió que los actores rindieran fianza de costas, habiendo el juzgado ordenado se cumpliera con tal petición en auto del catorce de abril de mil novecientos ochenta y dos, se rindió tal fianza hasta por el monto del 15% del valor de la demanda; y objetado tal aseguramiento, el Juzgado ordenó que tal fianza fuera rendida por la cantidad de veintidós mil quinientos córdobas (C\$22,500.00), habiéndose aceptado la fianza del doctor ROBERTO JOSE ORTIZ URBINA, la que una vez rendida, fue impugnada por el demandado, el diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta y tres, pidió se declarara la deserción de la acción, a lo que contestó el apoderado de los demandantes que conforme a la legislación revolucionaria, no cabe la rendición de fianza de costas, por violarse el Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses. Por auto de las nueve de la mañana del primero de marzo de mil novecientos ochenta y tres, el Juzgado declaró sin lugar la deserción y mantuvo la rendición de fianza de costas, y no conforme el demandado interpuso recurso de apelación que fue admitido en ambos efectos, habiendo sido emplazadas las partes ante el Superior respectivo. En sentencia de las doce y quince minutos de la tarde del día nueve de junio de mil novecientos ochenta y tres, la Corte de Apelaciones confirmó la resolución del Juez a quo; y llegados los autos al Juzgado de origen el juicio se abrió a pruebas por veinte días, en cuya estación las partes rindieron prueba documental, que se mandó a agregar con citación de las partes. En este estado y a solicitud del demandado se amplió el término de pruebas por el lapso de diez días, durante el cual se recibió prueba testifical conforme interrogatorio que presentó el demandado, para lo cual se exhortó al Juzgado de Distrito para lo Civil de Matagalpa. También se decretó inspección ocular en el protocolo No. siete del notario SALVADOR DELGADO MENDEZ, especialmente en las escrituras Nos. 105 y 106, previo señalamiento de hora y fecha y el local del Registro Público de Matagalpa, en donde están depositados los protocolos del mencionado notario. Así mismo se decretó inspección ocular en las tarjetas de control

de Cuentas Corrientes del Banco Nicaragüense, Sucursal de Matagalpa y en la Cuenta Corriente No. 37 del señor JAIME CORRIOLS BEVERLY, para constatar qué persona había cobrado el cheque No. 1249204; sacar fotocopia de todos estos documentos si fuere posible. Todas estas pruebas recibidas con citación de las partes. Una vez llegados los autos al Juzgado exhortado, se recibió declaración de cuatro testigos, de acuerdo a interrogatorio que presentó al demandado señor CORRIOLS BEVERLY. En cumplimiento del exhorto dirigido al Juez de Distrito de Matagalpa, se verificó la inspección decretada en el protocolo del doctor SALVADOR DELGADO MENDEZ, así como a la Sucursal del Banco Nicaragüense de dicha ciudad, y recibido todo lo cual, el Juzgado mandó a unir las pruebas en el mismo auto en que dio por concluido el término probatorio. En este estado se corrió traslado por el término de seis días para alegar de conclusión, principiando por la parte actora; y al evacuar ésta su traslado, se le confirió el correspondiente al demandado. Concluida en esta forma la tramitación del juicio, se citó a las partes para sentencia, la que fue dictada por el Juez de Primera Instancia a las once de la mañana del día cuatro de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, en la cual el judicial resolvió: 1o.) No ha lugar a las excepciones perentorias opuestas por el demandado; 2o.) No ha lugar a la acción de falsedad de la escritura pública autorizada por el notario SALVADOR DELGADO MENDEZ en la ciudad de Matagalpa, a las nueve y veinte minutos de la mañana del trece de septiembre de mil novecientos setenta y seis, ni del contrato de compra-venta contenido en la referida escritura; 3o.) Ha lugar a la acción de nulidad absoluta de la escritura No. 106 autorizada por el notario SALVADOR DELGADO MENDEZ, de la que se ha hecho relación en la demanda interpuesta por el doctor Ortíz Urbina, como mandatario de Jaime Antonio y Salvador Corriols Pérez, contra JAIME CORRIOLS BEVERLY, en cuya sentencia también se resolvió: Que de previo a cualquier ejecución los demandantes están obligados a depositar la suma de Ciento Cincuenta Mil Córdobas Netos (C\$150,000.00), que el demandado comprador pagó como valor de la parte indivisa que compró de la finca en cuestión. Y que, como consecuencia de la declaración de nulidad, habrá que mandar que las cosas queden en el mismo estado en que se encontraban antes y que se cancele la cuenta registral No. 8871, restableciéndose la cuenta registral No. 7940, ambas inscripciones en el Registro Público de la Propiedad Inmueble respectivo. No conforme las partes contendientes con esta sentencia

apelaron y admitidos que fueron en ambos efectos dichos recursos, se emplazó a las partes para hacer uso de sus derechos ante el Superior respectivo. Llegados los autos al Tribunal de Apelaciones se tuvo por personado al señor JAIME CORRIOLS BEVERLY, en su carácter de apelante, así como también al doctor Roberto José Ortíz Urbina, como apoderado general judicial de los señores SALVADOR Y JAIME ANTONIO CORRIOLS PEREZ, de don SALVADOR en su carácter personal y de JAIME ANTONIO como apoderado generalísimo de éste. Así los autos se mandó correr traslado al señor CORRIOLS BEVERLY y contestado que fue el traslado por éste, se mandó correr el suyo al doctor Ortíz Urbina en el carácter con que actúa. En este estado, se presentó el doctor ABELARDO MARTINEZ PEREZ como apoderado especial de don JAIME CORRIOLS BEVERLY, según el poder acompañado; se le tuvo por personado y a su petición se previno al doctor Ortíz Urbina devolviera los autos que había llevado en traslado. El doctor Ortíz Urbina promovió la caducidad de la instancia, de lo cual se mandó oír a la parte contrataria, quien después de exponer las razones que tuvo a bien pidió que se rechazara tal incidente sobre el cual el Juzgado dictó sentencia denegando el incidente de caducidad interpuesto y se corrió traslado al doctor Martínez Pérez como representante del señor CORRIOLS BEVERLY para la expresión de agravios; y evacuado el traslado de éste, se le confirió el correspondiente para que contestara los agravios al doctor Ortíz Urbina como apoderado de los actores, quien pidió en escrito presentado a las once y veinticinco minutos de la mañana del veintitrés de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, que se tuvieran por contestados los agravios. El Tribunal de alzada citó a las partes para sentencia, la que fue dictada en resolución del quince de mayo de mil novecientos ochenta y seis, a las nueve y cincuenta minutos de la mañana, resolviendo: 1o.) Que no ha lugar a la apelación interpuesta por el demandado JAIME CORRIOLS BEVERLY en cuanto a las excepciones perentorias opuestas. 2o.) Que no ha lugar a la apelación interpuesta por el doctor Roberto Ortíz Urbina en cuanto a la acción de falsedad. 3o.) Que no ha lugar a la apelación interpuesta por el señor CORRIOLS BEVERLY en cuanto a la acción de nulidad y que como consecuencia, se confirma la sentencia dictada por el Juez a quo en todas y cada una de sus partes, por lo que, de previo a cualquier ejecución, deberán los demandantes reintegrar al demandado la suma de Ciento Cincuenta Mil Córdobas (C\$150,000.00) que es el

precio de la compra-venta. 4o.) Como consecuencia lógica habrá que mandar que las cosas queden en el mismo estado en que se encontraban antes del trece de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, por lo que ordena al Registrador Público de la Propiedad Inmueble de Boaco, cancelar la cuenta registral número 8871 y que se restablezca la cuenta registral No. 7940 que había sido cancelada. 5o.) No hay costas, pues ambas partes tuvieron motivos racionales para litigar. De esta resolución el apoderado del señor CORRIOLS BEVERLY interpuso recurso de casación en el fondo basado en el art. 2057 inco. 2do. Pr. citando artículos y decretos en apoyo de sus recursos. La Sala de Sentencia admitió el recurso en ambos efectos y emplazó a las partes para que dentro del término de quince días ocurrieran a este Tribunal. En este estado, se personaron el doctor Roberto Ortíz Urbina como apoderado de los actores y el señor JAIME CORRIOLS BEVERLY, como demandado, habiéndose tenido a ambos por personados. En escrito presentado a las once de la mañana del once de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, el recurrente señor CORRIOLS BEVERLY expresó los agravios que tuvo a bien; y en escrito de las once y treinta minutos de la mañana del once de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, se tuvo por personado al doctor Leonte Valle López, como apoderado general judicial del citado señor CORRIOLS BEVERLY, según poder que acompañó a los autos. En escrito presentado por el doctor Ortíz Urbina a las once y diez minutos de la mañana del día veinte de febrero de mil novecientos ochenta y siete, contestó los agravios del recurrente, pero antes el doctor Valle López hizo petición para que se previniera a los herederos del señor SALVADOR CORRIOLS PEREZ hicieran la designación de nuevo representante en virtud de su fallecimiento, habiendo el doctor Ortíz Urbina negado la razón de tal pedimento, y este Tribunal, vista tal solicitud, la declaró sin lugar por ser notoriamente improcedente, quedando vigente en todo su valor y eficacia, el auto de las dos de la tarde del veintitrés de febrero de mil novecientos ochenta y siete, en que este Tribunal cita a las partes para sentencia.

SE CONSIDERA:

I,

La litis a que se refieren los autos radicados en este Tribunal, se contrae al recurso de casación en el fondo interpuesto por el señor JAIME CORRIOLS BEVERLY, para que se revoque la sentencia de la

Sala de alzada, que declaró sin lugar la falsedad de la escritura de venta que autorizó el notario doctor Salvador Delgado Méndez, en la cual don SALVADOR CORRIOLS PEREZ por medio de su apoderado don JAIME ANTONIO CORRIOLS PEREZ aparece vendiendo al recurrente parte indivisa de la finca rústica "La Primavera" y con lugar la nulidad de la referida escritura de venta, acumuladas ambas acciones en la misma demanda, la de falsedad como acción principal y la de nulidad como subsidiaria, estando la parte actora representada por su apoderado general judicial, doctor Roberto José Ortíz Urbina.

II,

El recurrente, representado por su apoderado doctor Abelardo Martínez Pérez, apoyó el recurso de referencia en el art. 2057 Pr. inco. 2do. y citó como violados los arts. 2439, 2204, 2496, párrafo 2do. C., 2497, 2190 C., art. 23 de la Ley del Notariado, art. 2do. de Ley del 28 de mayo de 1913; art. 1o., decreto No. 1290 del 15 de diciembre de 1966, art. 6o. decreto No. 1618 del 29 de agosto de 1969, arts. 23 y 29 de la Ley de Notariado, art. 1o. decretos Nos. 1290, 821, 832, 834 Pr., 2190 C., 3295 C. y 3310 C. También fundó el recurrente su recurso en la causal 7 del art. 2057 Pr. "Porque se ha cometido error de hecho en la apreciación de la prueba; y error de derecho porque se han violado las siguientes disposiciones legales: 3293 C., 3294 C., y 3295 C". Cumpliendo con lo que este Tribunal ha declarado en sentencias anteriores, en obsequio a la observancia del orden procesal y al deber de todo litigante de facilitar a los Tribunales de Justicia el orden y claridad necesarios para normar el trámite y dictar sus resoluciones, ha sentado "que los recursos deben interponerse en forma clara y precisa, desde luego que con ellos se trata de abrir la Jurisdicción del Superior y especialmente tratándose del recurso de casación que debe apoyarse en la causal o causales pertinentes y con apoyo en disposiciones pertinentes que se supongan infringidas", lo que no se ha observado en el caso de autos.— B. J. página 8691 — año 1934. Cabe también observar que el recurrente no cumplió con los requisitos que para esta clase de recurso establecen de manera prescriptiva los arts. 2066 y 2078, inco. 3o. Pr. de expresar la causa o causas en que se funda el recurso, indicando la disposición legal infringida, ni cita la causa que origina la violación, habiéndose limitado el recurrente de manera abstracta a enumerar como violados artículos, decretos y leyes especiales, pero en tal

forma imprecisa y confusa que no puede distinguirse si las disposiciones citadas son decretos o artículos codificados. Por otra parte, el mismo recurrente fundó su recurso en la causal 7a. del art. 2057 Pr., acumulando error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, como ya se ha expresado antes, lo cual es incompatible invocar, porque dichos errores se contradicen y se niegan en su origen y en sus consecuencias jurídicas. En diferentes ocasiones este Tribunal ha aclarado la diferencia sustancial que existe entre ambos errores, como reza la parte conducente de las sentencias que dicen: "Este Tribunal hace notar que el error de hecho consiste en una evidente y clara discrepancia entre el contenido del proceso y el criterio expuesto por el juzgador en la sentencia, ya por el hecho de haber leído el juzgador lo que no consta en el proceso o no haber leído lo que en el proceso consta. El error de hecho para que exista, tiene que ser evidente y expuesto con toda claridad, no se puede hacer en simples deducciones que haga el Juez o Tribunal, sino que debe ser la resultante del texto mismo del documento o acto auténtico que se invoca y el criterio sustentado por el Juzgador no acorde con lo dicho en el documento o acto auténtico, para demostrar la existencia del error. Si el Tribunal o Juez hace deducciones o interpretaciones de dicho documento o acto auténtico, el error no es de hecho, sino que es de derecho". "Falta de concreción de los errores de hecho y de derecho y que debe observarse que una misma apreciación de prueba no puede envolver error de hecho y a la vez de derecho, pues tales conceptos son distintos y al invocarse al mismo tiempo y en común, generan tal ambigüedad que no permite decir con exactitud el defecto de apreciación, ya que no se sabría realmente lo que es objeto de crítica en el recurso, que en su aspecto de control de pruebas tiende a anular su procedencia, valor de eficacia, en la característica con que fue planteado ni cumplió con el párrafo final del art. 7o. de la ley del dos de julio de mil novecientos doce, en que no hay que citar la ley violada pero sí, cuál es el error cometido". "El error de hecho acusa discrepancia entre el Juez y el expediente; y el de derecho, discrepancia entre el Juez y la ley en la apreciación de pruebas".

III,

Expuesto lo anterior y no habiendo tema pendiente que considerar para resolver, procede dictar sentencia, declarando improcedente el recurso de casación de que se ha hecho mérito.

POR TANTO:

Y de conformidad con lo expuesto, disposiciones citadas y de los Arts. 436 y 2071 Pr., los suscritos Magistrados, resuelven: Es improcedente el recurso de casación en cuanto al fondo introducido por el señor JAIME CORRIOLS BEVERLY, de que se ha hecho mérito. Las costas son a cargo del perdedor. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado, vuelvan los autos al Juzgado de origen. Esta sentencia está escrita en seis hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — Entre líneas. — El juicio. — que — valen. — R. R. P. — O. Corrales M. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 53

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, ocho de mayo de mil novecientos ochenta y nueve. Las doce meridiana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a la una y cuarenta y cinco minutos de la tarde del veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y dos, compareció el Dr. LUIS RAUDEZ MADRIZ, en su carácter de Procurador Penal Auxiliar, denunciando ante el Juzgado Primero de Distrito del Crimen de esta ciudad, a WILLIAM BALDODANO HERRERA, JULIO GONZALEZ FERRON, VICENTE RAPPACIOLLI CHAMORRO, EDMUNDO CHAMORRO, DIEGO MANUEL ROBLES, JUAN ZAVALA, JUAN BOSCO ARANA, MARIO MOLINA, ORLANDO BOLAÑOS, MARIO BONILLA, NEVARDO ARGUELLO GUTIERREZ, JOSE ESTEBAN GONZALEZ, JOSE FRANCISCO CARDENAL, MAX VARGAS, ADRIANA GUILLEN, EVERTO RIVAS, ORLANDO NOGUERA, GILBERTO MOJICA RUIZ, JOSE DANIEL MERCADO GUTIERREZ, MIGUEL ANGEL LOPEZ, HECTOR ASUNCION LOPEZ, JOSE SAENZ y RODRIGO SALOMON BALDODANO MEDRANO, como autores de la infracción de la Ley sobre el Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública, contenidos en el art. 1, Inc. a, b, c y d, como autores, en grado de frustración del delito contenido en el

art. 2 de la misma ley, como autores de las infracciones contenidas en las disposiciones del art. 4, en sus incisos a y c; acápite 1 de la misma ley; también los denunció como autores de los delitos cometidos en contra de la disposición de la Ley de Estado de Emergencia Económica y Social en su art. 3 Inc. h y a los Sres. OFILIO CAJINA PEREZ, LUIS ARNOLDO MEDRANO NARVAEZ, MIGUEL ANGEL HILDEBRANDO MEDAL BRIONES y ENRIQUE DE JESUS MEDRANO MARTINEZ, como autores de los delitos comprendidos en las disposiciones de la Ley sobre el Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública en su art. 1, Inc. b y d, y como autores de los delitos comprendidos en las disposiciones de la misma ley en su art. 4 Inc. c, acápite 1 y denuncia en su mismo carácter a los Sres. FELIX PEDRO CRUZ LAGUNA, ROSARIO DE LOS ANGELES HERNANDEZ PORRAS, ABSALON BLANCO GOMEZ, JUAN MANUEL POVEDA LOPEZ y JUAN RAMON MEJIA ROCHA, en calidad de cómplices de los anteriores denunciados, por lo que hace a los delitos cometidos en contra de las disposiciones de la Ley sobre el Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública, contenidos en el art. 1, inciso b y d. Según auto de las dos de la tarde del veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y dos, el Juez correspondiente puso en conocimiento de los procesados la presente causa criminal dándosele inicio a la tramitación de la causa, según acta de las nueve y cincuenta minutos de la mañana del veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y dos, se notificó la denuncia correspondiente a los procesados ANGEL HILDEBRANDO MEDAL BRIONES, ENRIQUE DE JESUS MEDRANO y JOSE DANIEL MERCADO GUTIERREZ, quienes en el acto, algunos nombraron su abogado defensor y a otros se les nombró defensor de oficio. Según acta de las diez y cuarenta minutos de la mañana del veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y dos, se notificó personalmente la denuncia interpuesta a los procesados: OFILIO CAJINA, JUAN RAMON MEJIA, GILBERTO MOJICA, LUIS ARNOLDO MEDRANO NARVAEZ, RODRIGO SALOMON MEDRANO, JUAN MANUEL POVEDA, ORLANDO NOGUERA HERNANDEZ, WILLIAM BALDODANO y ABSALON BLANCO, quienes nombraron abogado defensor y se les solicita también se les nombre de oficio, según auto de la una y cinco minutos de la tarde del veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y dos; se puso en conocimiento de los defensores respectivos y se nombraron defensores

de oficio. A la una y treinta minutos de la tarde del veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y dos, el Dr. NORMAN JOSE ROA BALDODANO, presentó escrito aceptando el cargo de defensor. Según oficio con fecha veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y dos, el Jefe de Operaciones de la Dirección General de Seguridad del Estado, pone a la orden del Juez Primero de Distrito del Crimen de Managua a los reos JULIO GONZALEZ, WILLIAM BALDODANO y ABSALON BLANCO; se agregaron hojas de presentación de la Zona Franca y al Juez Primero de Distrito del Crimen de Managua. Según auto de la una y cuarenta y cinco minutos de la tarde del veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y dos, se decretó arresto provisional en contra de ANGEL HILDEBRANDO MEDAL, MIGUEL ANGEL LOPEZ, FELIX PEDRO CRUZ LAGUNA, ENRIQUE DE JESUS MEDRANO, JOSE DANIEL MERCADO, OFILIO CAJINA, JUAN MANUEL POVEDA, ORLANDO NOGUERA, ROSARIO DE LOS ANGELES HERNANDEZ PORRAS, WILLIAM BALDODANO, ABSALON BLANCO, JULIO GONZALEZ y HECTOR ASUNCION LOPEZ, se agregaron hojas de presentación de Zona Franca al Juez Primero de Distrito del Crimen de Managua; continuaron notificaciones de los defensores. Según auto de las ocho de la mañana del treinta de enero de mil novecientos ochenta y dos, continúan notificaciones a los defensores. Según escrito presentado a las once y seis minutos de la mañana del treinta de enero de mil novecientos ochenta y dos, compareció el Dr. JOSE ANTONIO TIJERINO, en su carácter de abogado defensor de Absalón Blanco, negando la denuncia interpuesta en contra de su defendido, según escrito presentado por el Dr. JOSE ANTONIO TIJERINO; a las once y diez minutos de la mañana del treinta de enero de mil novecientos ochenta y dos, compareció en su carácter de abogado defensor del procesado HECTOR ASUNCION LOPEZ, negando la denuncia interpuesta en contra del procesado. Según auto de las once y treinta y cinco minutos de la mañana, del treinta de enero de mil novecientos ochenta y dos, se le dio intervención al defensor JOSE ANTONIO TIJERINO; continúan las notificaciones a los defensores. Según escrito de las nueve de la mañana del uno de febrero de mil novecientos ochenta y dos, se presentó el Dr. CARLOS MANUEL VILCHEZ, aceptando el cargo de defensor de JUAN RAMON MEJIA ROCHA y contestando los cargos que se le imputan a su defendido. Según escrito

presentado por el Dr. JOSE ANTONIO TIJERINO, a las nueve y dieciséis minutos de la mañana del uno de febrero de mil novecientos ochenta y dos, compareció en su carácter de defensor de JULIO GONZALEZ, contestando la denuncia interpuesta en contra de su defendido. Según escrito presentado a las once y veintiséis minutos de la mañana del uno de febrero de mil novecientos ochenta y dos, compareció el Dr. FRANCISCO FLETES L., en su carácter de abogado defensor de OFILIO CAJINA P., contestando la denuncia interpuesta en contra de su defendido. Según escrito presentado a las once y treinta y cinco minutos de la mañana del uno de febrero de mil novecientos ochenta y dos, compareció el Sr. LUIS ARNOLDO MEDRANO, pidiendo que fuera sustituido su defensor, por el Dr. JOSE ANTONIO FLETES. A continuación se proveyó el referido auto; según escrito con fecha uno de febrero de mil novecientos ochenta y dos, se presentó el Dr. CARLOS OLIVAS contestando la denuncia interpuesta en contra del procesado FELIX PEDRO CRUZ LAGUNA, negando las imputaciones delictivas. Se adjuntó examen médico a favor del procesado FELIX PEDRO CRUZ LAGUNA. Se agregó al expediente una lista de personas testigos de la buena conducta del procesado FELIX PEDRO CRUZ. A las once y cinco minutos de la mañana del uno de febrero de mil novecientos ochenta y dos, compareció el Dr. CARLOS OLIVAS presentando escrito, en su carácter de defensor de los siguientes reos: GILBERTO MOJICA, LUIS ARNOLDO MEDRANO, RODRIGO SALOMON SOLANO, JUAN MANUEL POVEDA y ROSARIO DE LOS ANGELES HERNANDEZ PORRAS; por escrito presentado a las doce y veinte minutos de la tarde del uno de febrero de mil novecientos ochenta y dos, compareció el Dr. NORMAN ROA BALDODANO, contestando la denuncia interpuesta en contra de su defendido ORLANDO NOGUERA HERNANDEZ. Por escrito presentado a las doce y cuarenta minutos de la tarde del uno de febrero de mil novecientos ochenta y dos, compareció el Dr. ANTONIO PASTRAN, contestando la denuncia interpuesta en contra de su defendido JOSE DANIEL MERCADO GUTIERREZ. Por escrito presentado a las doce y cincuenta minutos de la tarde del uno de febrero de mil novecientos ochenta y dos, compareció el Dr. CARLOS PAREDES, contestando la denuncia interpuesta en contra de sus defendidos WILLIAM BALDODANO y JOSE DANIEL MERCADO. Según escrito presentado a la una y treinta minutos de la

tarde del uno de febrero de mil novecientos ochenta y dos, compareció el Dr. JOSE ANTONIO FLETES, contestando y negando los cargos que le imputan a su defendido LUIS ARNOLDO MEDRANO. Por escrito presentado a la una y cuarenta minutos de la tarde del uno de febrero, compareció el Dr. JOSE ANTONIO FLETES LARGAESPADA, contestando la denuncia interpuesta en contra de su defendido ENRIQUE DE JESUS MEDRANO MARTINEZ, negando los cargos que le imputan a su defendido. Por escrito presentado a las dos de la tarde del uno de febrero de mil novecientos ochenta y dos, compareció el Dr. GUILLERMO SANCHEZ ARAUZ, contestando en forma negativa los cargos que se le imputan a su defendido MIGUEL ANGEL HILDEBRANDO MEDAL BRIONES. Por auto de las ocho y cincuenta y cinco minutos de la mañana del dos de febrero de mil novecientos ochenta y dos, se abrió a pruebas la presente causa por el término de ley; continúan las debidas notificaciones y se agregan cédulas a los defensores respectivos. Por escrito presentado a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del tres de febrero de mil novecientos ochenta y dos, compareció el Dr. LUIS RAUDEZ MADRIZ, en su carácter de Procurador Auxiliar Penal, solicitando, ya que está abierta a pruebas la presente causa criminal, a que se practiquen ciertas diligencias judiciales. Por auto de las ocho y cincuenta minutos de la mañana del tres de febrero de mil novecientos ochenta y dos, se señalaron días para practicar inspección judicial en el Reparto Las Colinas, inspección en la Dirección General de la Dependencia de la Seguridad del Estado e inspección en el Sistema Sandinista de Televisión, así mismo que se libraré oficio a los diferentes medios de comunicación, hablados, televisados y escritos, para que sus respectivos responsables suministren a esta autoridad, los nombres de los compañeros periodistas que cubrieron la conferencia de prensa y presentación supuesta en la misma, de los indiciados, en el caso que se investiga, a fin de que comparecieran a declarar al despacho del juzgado, a la hora y la fecha que se señalará. Continuaron las debidas notificaciones a los defensores. Se agregaron cédulas judiciales al expediente. Por escrito presentado a las diez y treinta minutos de la mañana del tres de febrero de mil novecientos ochenta y dos, compareció el Dr. JOSE ANTONIO TIJERINO, solicitando reposición del auto de las ocho y cincuenta y cinco minutos de la mañana del tres de febrero del año mil novecientos ochenta y dos, cuya petición fue negada, según auto de las doce meridiano del tres

de febrero del respectivo año mencionado. Por escrito presentado por el Dr. FRANCISCO FLETES, a las once y cuarenta minutos de la mañana del tres de febrero del año ochenta y dos, compareció dicho defensor solicitando se le recibieran pruebas a favor de su defendido y agregó lista de personas que dan constancia de la buena conducta de su defendido. Por escrito presentado a las doce y treinta minutos de la tarde del tres de febrero de mil novecientos ochenta y dos, compareció el Dr. NORMAN JOSE ROA BALTODANO, oponiéndose a diligencias judiciales que se practicarán durante la tramitación de la presente causa criminal; se presentaron constancias de buena conducta a favor del procesado HILDEBRANDO MEDAL BRIONES. Por escrito presentado por el Dr. GUILLERMO SANCHEZ a las doce y cuarenta minutos de la mañana del tres de febrero de mil novecientos ochenta y dos, compareció dicho doctor solicitando se tuviera a favor de su defendido, los documentos que agrega el expediente. Se agregaron al expediente varios oficios dirigidos al compañero responsable del Sistema Penitenciario, para que remitan al reo MIGUEL ANGEL LOPEZ, para cambiar abogado, al responsable de El Nuevo Diario, para que informe al Juzgado el nombre de los periodistas que cubrieron la Conferencia de Prensa que se llevó a efecto por los responsables del Ministerio del Interior en la que fueron presentados los indiciados WILLIAM BALTODANO y otros (caso Cementera-Refinería); oficio dirigido al Director del diario La Prensa para que informe sobre los nombres de los periodistas que cubrieron la Conferencia de Prensa que se llevó a efecto por los responsables del Ministerio del Interior, en los que supuestamente fueron presentados los indiciados WILLIAM BALTODANO y otros (caso Cementera-Refinería); oficio dirigido al Director del Noticiero "El Momento" para que informe sobre el nombre de los periodistas que cubrieron la Conferencia de Prensa en el Ministerio del Interior, en la que fueron presentados los indiciados WILLIAM BALTODANO y otros. Oficio dirigido al Responsable Ejecutivo de Prensa, al Director del Noticiero "El Despertar", al Director de Radio Informaciones, al Responsable del Diario Barricada, al Director de Prensa de la Voz de Nicaragua, todos con el mismo fin ya expresado; se agregó al expediente con exposición por el Dr. ROBERTO ARGUELLO HURTADO, que consiste sobre las relaciones entre la Policía Sandinista y el Poder Judicial, presentado por el Dr. JOSE ANTONIO TIJERINO MEDRANO. A las ocho y cincuenta y cinco minutos

de la mañana del cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y dos, compareció el Dr. LUIS RAUDEZ MADRIZ, presentando un escrito donde pide que se tomen declaraciones a testigos que presentará en su oportunidad. Se agregó constancia firmada por el compañero TOMAS BORGE, donde consta que el compañero VICENTE CHAVEZ FAJARDO, es el Jefe de Operaciones de Seguridad del Estado. Por escrito presentado por el Dr. JOSE ANTONIO FLETES, a las nueve de la mañana del cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y dos, pidió que estando el juicio abierto a pruebas agregar a favor de su defendido, las pruebas que presentaría. Según auto de las diez de la mañana del cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y dos, se accedió a lo solicitado por la Procuraduría Penal, a fin de constituirse el referido Juez Primero de Distrito del Crimen, en las Oficinas del Jefe de Operaciones de Seguridad del Estado, compañero VICENTE CHAVEZ, a fin de promesarlo para que informe conforme el interrogatorio presentado sobre las cosas que le constan, en calidad de funcionario público. Dicho auto fue debidamente notificado. Por escrito presentado por el Dr. J. ANTONIO TIJERINO, a las diez y quince minutos de la mañana del cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y dos, compareció dicho doctor pidiendo reposición del auto de las diez de la mañana del cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y dos, por lo que no se accedió a lo solicitado. Según acta de las nueve y quince minutos de la mañana del cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y dos, se practicó inspección ocular en la casa situada en las Colinas en presencia de los defensores Dr. JOSE ANTONIO TIJERINO, JOSE ANTONIO FLETES y Dr. ANTONIO ROSTRAN y los periodistas ERNESTO ABURTO MARTINEZ y ADA LUZ MONTE- RREY y del compañero Procurador Penal Dr. LUIS RAUDEZ MADRIZ. Según acta de las once y quince minutos de la mañana del cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y dos, se practicó inspección judicial en las Oficinas de Relaciones Públicas de la Seguridad del Estado, en presencia de los debidos defensores, periodistas y Procurador Penal Auxiliar. Según auto de las dos de la tarde del cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y dos, se ordenó nombrar depositario de los documentos y materiales inspeccionados al compañero HENRY MOLINA PALACIOS, según acta de las dos y diez minutos de la tarde del cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y dos; se nombró depositario al compañero HENRY MOLINA PALACIOS, de la Oficina de Relaciones Públicas de la Seguridad del

Estado. Se agregaron fototablas ilustrativas de la casa No. 60 en la calle "LOS LAURELES" en el Reparto "LAS COLINAS", la cual estaba utilizada como punto de contacto por el contrarrevolucionario WILLIAM BALTODANO, agregándose 10 ilustraciones. Existe constancia médica a favor del Sr. FELIX PEDRO CRUZ LAGUNA, se agregaron constancias de los periodistas que estuvieron en Conferencia de Prensa. A las once de la mañana del cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y dos, el Dr. CARLOS OLIVAS, presentó escrito pidiendo que se agregaran a favor de sus defendidos documentos acompañados, se agregaron foto-tablas ilustrativas de los documentos identificados ocupados al sujeto JULIO GONZALEZ FERRON. Se agregaron al expediente foto-tablas ilustrativas de documentos incautados al C. R. WILLIAM BALTODANO. Se agregaron foto-tablas ilustrativas del C. R. LUIS A. MERLO, se agregaron VISAS que le fueron extendidas al C. R. WILLIAM BALTODANO; se agregaron otros documentos a favor de LUIS ALBERTO MERLO. Se agregaron al expediente otros documentos a favor de LUIS ALBERTO MERLO; continúan foto-tablas ilustrativas del C. R. MERLO. MATAMOROS MERLO, para regreso a Nicaragua, se agregan documentos en la misma forma, en los que se puede apreciar hoja de control migratorio y boletos de Tica Bus del C. R. WILLIAM BALTODANO; foto-tablas ilustrativas de armas y explosivos, además de los aditamentos de los mismos, los cuales le fueron ocupados al C. R. y dirigente WILLIAM BALTODANO, que volaría la Cementera. Se agregó foto-tabla de la pistola marca BROWNING y dos cargadores de la misma. Estuche con los detonantes ocupados, fotografías del manual de intrucción para el manejo de explosivos; conjunto de explosivos, dinamita, cargas detonantes y otros utensilios ocupados y otras foto-tablas ilustrativas del mismo C. R.; se agregó constancias de que fue debidamente personado el compañero VICENTE CHAVEZ, Responsable de Operaciones de la Dirección General del Estado, a fin de rendir declaración como testigo, mediante interrogatorio presentado por la Procuraduría Penal, se agregaron al expediente foto-tablas ilustrativas de documentos relacionados con peritaje de textos mecanográficos, constancia a favor del compañero FELIX PEDRO CRUZ LAGUNA, firmada por FEDERICO ALTAMIRANO, Coordinador de la Junta Municipal del departamento de San Isidro; constancia firmada por JOSE ANGEL CRUZ, técnico administrativo del MED a favor de FELIX PEDRO CRUZ, constancia firmada por el Juez Unico de San Isidro a favor

de FELIX PEDRO CRUZ, constancia de buena conducta a favor de FELIX PEDRO CRUZ, firmada por SANTIAGO PEZZONI, párroco de San Isidro. Se agregó una lista de personas que conocen al compañero FELIX PEDRO CRUZ. Se agregaron fotocopias de las partidas de nacimiento de los hijos de FELIX PEDRO CRUZ, se agregó escrito firmado por el defensor CARLOS PAREDES, donde se opone a ciertos actos que se practicaron, ordenados por el Juez correspondiente. Se agregó una lista de personas que conocen a JOSE DANIEL MERCADO GUTIERREZ. Se agregó escrito presentado por el Dr. CARLOS MANUEL VILCHEZ, a las once y treinta y dos minutos de la mañana del cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y dos, por escrito presentado a la una y cinco minutos de la tarde del cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y dos, compareció el Dr. Guillermo Sánchez, solicitando se recibiera interrogatorio a favor de su defendido. A las nueve y treinta minutos de la mañana del cinco de febrero de mil novecientos ochenta y dos, compareció el pasante de derecho ANTONIO ROSTRAN, solicitando se practiquen diligencias varias a favor de su defendido. Por escrito presentado a las diez de la mañana del cinco de febrero de mil novecientos ochenta y dos, compareció el Dr. JOSE ANTONIO FLETES, solicitando una serie de diligencias y apelando de los autos dictados a las diez de la mañana del cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y dos y del auto de la diez y treinta minutos de la mañana del cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y dos. Por escrito presentado a las diez y cinco minutos de la mañana del cinco de febrero de mil novecientos ochenta y dos, compareció el doctor JOSE ANTONIO FLETES, solicitando que se practicaran varias diligencias judiciales a favor de su defendido, por escrito presentado por el Dr. JOSE ANTONIO TIJERINO a las diez y quince minutos de la mañana del cinco de febrero de mil novecientos ochenta y dos, compareció solicitando se practicaran diligencias judiciales a favor de su defendido. Por escrito presentado a las once y veinte minutos de la mañana del cinco de febrero de mil novecientos ochenta y dos, compareció JOSE ANTONIO FLETES, solicitando que se practiquen una serie de diligencias a favor de su defendido. Se agregó una lista del personal que participó en la grabación de la comparecencia que diera el Comandante de la Revolución TOMAS BORGE y el Comandante de Brigada en el Auditorio del Ministerio del Interior en relación al sabotaje de la Refinería y la Cementera, el día doce de enero de mil novecientos

ochenta y dos. Según acta de las once y cincuenta minutos de la mañana del cinco de febrero de mil novecientos ochenta y dos, rindió declaración testifical el Sr. BOSCO PARRALES SARABIA. Según auto dictado a las doce y dos minutos de la tarde del cinco de febrero de mil novecientos ochenta y dos, se agregaron pruebas a favor de FELIX PEDRO CRUZ, y se ordenó recibir testificales a favor de los indiciados GILBERTO MOJICA, LUIS ARNOLDO NARVAEZ, RODRIGO SOLANO, JUAN MANUEL POVEDA y ROSARIO DE LOS ANGELES TORRES, y girar oficio al Médico a fin de que examine a JOSE DANIEL MERCADO y que procediera a citar a los periodistas HERMOGENES BALLADARES, ALBERTO REYES y ROBERTO GONZALEZ, dicho auto fue debidamente notificado. Según acta de las nueve y treinta minutos de la mañana del cinco de febrero de mil novecientos ochenta y dos, se practicó inspección ocular en las oficinas del Sistema Sandinista de Televisión en dicha inspección estaba presente el indiciado WILLIAM BALDODANO quien rindió declaración confesando varios hechos relacionados con el asalto a la Cementera, estuvieron presentes los defensores ANTONIO PASTRAN, ANTONIO TIJERINO y el Dr. ANTONIO FLETES. Por escrito presentado por el Dr. FRANCISCO FLETES, a las doce y cincuenta y nueve minutos de la tarde del cinco de febrero de mil novecientos ochenta y dos, compareció en su carácter de defensor de OFILIO CAJINA, alegando que hubo indefensión en su defendido al tomarle declaración por escrito a través de informe al compañero VICENTE CHAVEZ, y agregó constancia médica a favor de su defendido y solicita se practiquen otras diligencias, se agregaron al expediente constancia de buena conducta a favor de OFILIO CAJINA. Por escrito presentado por el Dr. FRANCISCO FLETES a las nueve y veinticinco minutos de la mañana del seis de febrero de mil novecientos ochenta y dos, compareció en su carácter de defensor de OFILIO CAJINA, solicitando se agregara como pruebas a favor de su defendido, constancias presentadas, se reciba pruebas testificales, propuesta de conformidad al interrogatorio. Por escrito presentado a las diez y diez minutos de la mañana del seis de febrero de mil novecientos ochenta y dos, compareció el Dr. CARLOS PAREDES impugnando la inspección que se llevó a efecto, las declaraciones rendidas por su reo, y solicitó que su defendido WILLIAM BALDODANO sea llevado al Despacho del Juzgado. Por escrito presentado a las diez y cincuenta y cuatro minutos de la mañana del seis de febrero de mil novecientos ochenta y dos,

compareció el Dr. CARLOS MANUEL VILCHEZ solicitando que se practicara examen a su defendido JUAN RAMON MEJIA, solicitando que se enviara oficio al Ministerio del Exterior a fin de que ese Ministerio certifique el comunicado oficial que la República de Venezuela entregara a nuestro Gobierno, desvirtuando las informaciones de funcionarios del Ministerio del Exterior; que se tome declaración a los Comandantes LENIN CERNA y TOMAS BORGE y a los interrogadores de los procesados con el objeto que aclaren muchos puntos contradictorios. Por escrito presentado a las diez y treinta minutos de la mañana del seis de febrero de mil novecientos ochenta y dos, compareció el reo MIGUEL ANGEL LOPEZ, pidiendo que se le cambiara defensor. Según auto de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del seis de febrero, se accedió a lo solicitado por el reo y se le dió intervención al nuevo defensor, se notificó dicho auto en la debida forma. Por escrito presentado a las once y veinte minutos de la mañana del seis de febrero de mil novecientos ochenta y dos, compareció el Dr. GUILLERMO SANCHEZ A., pidiendo se reciba varias declaraciones de testigos, se agregó documentos a favor de su defendido MIGUEL ANGEL HILDEBRANDO MEDAL y se sirva dirigir a la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Masaya, para que certifique en fotocopia, las diligencias de exhibición personal a favor de su defendido. Por escrito presentado a las diez y cuarenta minutos de la mañana del ocho de febrero de mil novecientos ochenta y dos, compareció el Dr. ARTURO ORTEGA, solicitando se recibiera pruebas de la vida normal en que se desenvolvió su defendido MIGUEL ANGEL LOPEZ, tales como un recibo oficial de El Nuevo Diario donde consta que el pasado treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, compró 12 láminas de zinc, presentó fotocopia de constancia de FABRITEX donde laboró por algún tiempo y otras constancias de buena conducta. Se presentaron ante el Juez respectivo testigos de buena conducta, a favor de OFILIO CAJINA PEREZ. Se presentaron declaraciones testificales de buena conducta a favor de MIGUEL ANGEL LOPEZ. Por escrito presentado a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del ocho de febrero de mil novecientos ochenta y dos, compareció el Dr. JOSE ANTONIO FLETES, en su carácter de defensor de los reos: LUIS ARNOLDO MEDRANO NARVAEZ y ENRIQUE DE JESUS MEDRANO MARTINEZ, solicitando que se cite al Juzgado al compañero Jefe de Operaciones de la Seguridad del Estado VICENTE CHAVEZ, a fin de

que informe los nombres de los agentes que participaron en los interrogatorios llevados a cabo en las personas de sus defendidos, solicita además que se les tome declaraciones a los Comandantes TOMAS BORGE y LENIN CERNA a fin de que depongan sobre los conocimientos de los hechos que se investiguen. Según acta de las doce y cinco minutos de la tarde del ocho de febrero de mil novecientos ochenta y dos, compareció ante el Juzgado respectivo, a rendir declaración indagatoria, el reo JUAN RAMON MEJIA. Se libraron oficios con fecha ocho de febrero de mil novecientos ochenta y dos, citando al despacho a los compañeros: CARLOS CHAVARRIA, ALBERTO REYES, HERMOGENES BALLADARES y CESAR QUIROZ. Según escrito presentado a las nueve de la mañana del nueve de febrero de mil novecientos ochenta y dos, compareció el Dr. JOSE ANTONIO FLETES, en su carácter de defensor de los procesados LUIS ARNOLDO MEDRANO NARVAEZ y ENRIQUE DE JESUS MEDRANO, solicitando que se agregara como prueba a favor de sus defendidos, declaraciones testificales que presentara; al tenor del interrogatorio presentado, rindieron declaraciones de buena conducta a favor del reo LUIS ENRIQUE DE JESUS MEDRANO. Por escrito presentado a las nueve y treinta y seis minutos de la mañana, del nueve de febrero de mil novecientos ochenta y dos, compareció el Dr. LUIS RAUDEZ, en su carácter de Procurador Auxiliar Penal de la República, solicitando tener a favor de su denuncia presentada los documentos que agrega al expediente junto con 39 folios anexos consistentes en declaraciones rendidas ante el Juzgado de Distrito de lo Civil y Criminal de Diriamba, rindieron declaraciones de buena conducta a favor de LUIS A. MEDRANO NARVAEZ, según acta de las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del nueve de febrero de mil novecientos ochenta y dos. Por escrito presentado a las diez y cinco minutos de la mañana del nueve de febrero de mil novecientos ochenta y dos, compareció el Dr. CARLOS OLIVAS, en su carácter de defensor de ROSARIO DE LOS ANGELES (Angela) HERNANDEZ PORRAS, solicitando que se agreguen como pruebas a favor de sus defendidos las constancias que presentó. Según escrito presentado a las diez y diez minutos de la mañana, del nueve de febrero de mil novecientos ochenta y dos, compareció el Dr. CARLOS OLIVAS, agregando a favor de su defendido FELIX PEDRO CRUZ, una constancia médica oftalmológica y solicitó, previo dictamen médico legal, sea trasladado su defendido a su casa de

habitación, bajo tratamiento médico. Según auto de las diez y quince minutos de la mañana del nueve de febrero de mil novecientos ochenta y dos, se proveyó legalmente lo solicitado por el Dr. OLIVAS. Por escrito presentado a las diez y cincuenta minutos de la mañana del nueve de febrero de mil novecientos ochenta y dos, compareció el Dr. LUIS RAUDEZ MADRIZ, impugnando su pliego de repreguntas formuladas por el Dr. GUILLERMO SANCHEZ, en su carácter de defensor de MIGUEL ANGEL HILDEBRANDO MEDAL y FELIX PEDRO CRUZ, aclarando que el compañero VICENTE CHAVEZ es un funcionario público y por esa razón su testimonio es rendido a través de informe. A las diez y veinticinco minutos de la mañana del nueve de febrero de mil novecientos ochenta y dos, fueron recibidos diecisiete legajos de declaraciones conforme el compañero VICENTE CHAVEZ FAJARDO. Por escrito presentado a las once de la mañana del nueve de febrero de mil novecientos ochenta y dos, compareció el Dr. JOSE ANTONIO TIJERINO en su carácter de defensor de JULIO GONZALEZ, ABSALON BLANCO y HECTOR ASUNCION LOPEZ, alegando nulidad de la documentación acompañada por VICENTE CHAVEZ. Según auto de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del nueve de febrero de mil novecientos ochenta y dos, se revocó el auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del ocho de febrero de mil novecientos ochenta y dos, por estar formuladas las preguntas en forma negativa; se ordenó girar oficio al Médico Forense a fin de que comparezca el reo FELIX PEDRO CRUZ LAGUNA al despacho del Juez, donde deberá ser examinado por el Médico Forense. Se agregó al expediente declaraciones ante la Sección de Operaciones de la Dirección General de la Seguridad del Estado, de los reos WILLIAM BALTODANO, LUIS ARNOLDO MEDRANO, RODRIGO SALOMON BALTODANO, JUAN MANUEL POVEDA, GILBERTO JOSE MEJIA RUIZ, FELIX PEDRO CRUZ LAGUNA, ANGEL HILDEBRANDO MEDAL BRIONES, ROSARIO DE LOS ANGELES HERNANDEZ PORRAS, HECTOR ASUNCION LOPEZ, ENRIQUE DE JESUS MEDRANO, JUAN RAMON MEJIA ROCHA, ABSALON BLANCO, OFILIO CAJINA, ORLANDO ALBERTO NOGUERA, JOSE DANIEL MERCADO GUTIERREZ, MIGUEL ANGEL LOPEZ VALDIVIA, JULIO GONZALEZ FERRON; se agregó al expediente un reporte operacional del Dr. GILBERTO PEREZALONSO CIFUENTES, se agregó un

reporte de entrevista, cuyo informante es GILBERTO MOJICA, de actividades y literaturas subversivas. Se recibieron testificales de los Sres.: CESAR QUIROZ LARGAESPADA, camarógrafo del Sistema Sandinista de Televisión, ALBERTO REYES, periodista, ROBERTO GONZALEZ ROCHA y periodistas quienes cubrieron la Conferencia de Prensa respectiva; rindieron declaración de buena conducta a favor de HILDEBRANDO MEDAL BRIONES; según escrito presentado a las tres y diez minutos de la mañana, compareció WILLIAM BALTODANO, donde ratifica su declaración anterior, rendida ante el Juzgado por su defensor y comparece negando los hechos denunciados en su contra. Se agregaron testigos de buena conducta a favor de FELIX PEDRO CRUZ LAGUNA, testigos de buena conducta a favor de la Sra. SOCORRO GUTIERREZ OROZCO, testigo a favor de ROSARIO DE LOS ANGELES HERNANDEZ PORRAS. Por escrito presentado a las cuatro de la tarde del nueve de febrero de mil novecientos ochenta y dos, compareció el Dr. ANTONIO PASTRAN, pidiendo audiencia para presentar declaraciones testificales al tenor del interrogatorio que presenta. Se agregó al expediente un informe del Laboratorio Central de Criminalística, consistente en investigación químico legal de explosivos. Según escrito presentado a las diez y diez minutos de la mañana del diez de febrero de mil novecientos ochenta y dos, compareció el Dr. LUIS RAUDEZ MADRIZ, en su carácter de Procurador Penal Auxiliar, solicitando se agregue un ejemplar de El Nuevo Diario editado en Managua el diez de febrero de mil novecientos ochenta y dos con el N. 619, para que se tenga a favor de la denuncia y también pide se agregue como prueba un cable de la P. L. procedente de Caracas con fecha ocho de febrero y dictámen sobre la positividad de la dinamita, realizada por los Laboratorios Central del Ministerio del Interior, que fue encontrado por las autoridades respectivas en poder de WILLIAM BALTODANO. Según auto de las diez y quince minutos de la mañana del diez de febrero de mil novecientos ochenta y dos, se tuvo a favor de la denuncia presentada los documentos acompañados. Se notificaron debidamente. Por escrito presentado a las diez y veinticinco minutos de la mañana del diez de febrero de mil novecientos ochenta y dos, compareció el Dr. ARTURO ORTEGA en su carácter de defensor de MIGUEL ANGEL LOPEZ, alegando la inocencia de su defendido. Existe constancia de buena conducta a favor de MIGUEL ANGEL LOPEZ VALDIVIA, firmada por el Vicario General de la Arquidiócesis de

Managua. Existen declaraciones de buena conducta a favor de JOSE DANIEL MERCADO. Por escrito presentado a las once y diez minutos de la mañana del diez de febrero de mil novecientos ochenta y dos, compareció el Dr. JOSE ANTONIO FLETES, en su carácter de defensor de: ENRIQUE DE JESUS MEDRANO y LUIS ARNOLDO MEDRANO, presentando constancia de firmantes de la localidad de Santa Teresa, departamento de Carazo, a favor de ENRIQUE DE JESUS MEDRANO; constancia de los vecinos de la localidad de Ciudad Sandino, certificado de notas de estudios de su defendido, constancia del Departamento de Personal de la Universidad Nacional Autónoma, constancia de la Secretaría de la Cooperativa de la UNAN a favor de ENRIQUE DE JESUS MEDRANO y constancia a favor de LUIS ARNOLDO MEDRANO, consistente en constancias firmadas por los moradores del Poblado de Santa Teresa y constancia del C.D.S. de la Comunidad de Ochomogo. Por escrito presentado a las doce y treinta minutos de la tarde del diez de febrero de mil novecientos ochenta y dos, compareció el Dr. GUILLERMO SANCHEZ ARAUZ, pidiendo reposición de la providencia denegatoria de las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana del nueve de febrero de mil novecientos ochenta y dos. Por escrito presentado a las doce y cuarenta minutos de la tarde del diez de febrero de mil novecientos ochenta y dos, compareció el Dr. GUILLERMO SANCHEZ ARAUZ, defensor de HILDEBRANDO MEDAL, pidiendo que se agregara a favor de su defendido un documento suscrito el cinco de febrero de mil novecientos ochenta y dos, por el Cro. Tnte. ARIEL RIVAS, Jefe de la Unidad Militar 40-17, de Chinandega. Aparece rindiendo declaración indagatoria ante el Juez respectivo, el señor JOSE DANIEL MERCADO GUTIERREZ a las once y treinta y dos minutos de la mañana del diez de febrero de mil novecientos ochenta y dos, se agregó constancia del médico ELI GUEVARA BARRERO, a favor de OFILIO CAJINA PEREZ. Se adjuntó constancia del Dr. ELIAS GUEVARA, a favor del Sr. JUAN RAMON MEJIA ROCHA, donde hace constar la buena salud de dicho señor; se agregó al expediente constancia del Dr. ELIAS GUEVARA, a favor del reo WILLIAM BALDODANG. Por escrito presentado a la una y veinticinco minutos de la tarde del once de febrero de mil novecientos ochenta y dos, compareció el Dr. ANTONIO TIERINO en su carácter de defensor de los reos: JULIO GONZALEZ, ABSALON BLANCO y HECTOR ASUNCION LOPEZ, solicitando se

declare nulo el juicio por los defectos de fondo y forma de que adolece el juicio. Por escrito presentado a las diez y diez minutos de la mañana del doce de febrero de mil novecientos ochenta y dos, compareció la Sra. MOJICA RUIZ, hermana de GILBERTO MOJICA, presentando la siguiente prueba a favor de su hermano: copia de un convenio colectivo que su hermano GILBERTO MOJICA junto con los demás miembros del Sindicato de trabajadores hospitalarios de Nicaragua, suscribieran el treinta de abril de mil novecientos setenta y cuatro, con los representantes de la Junta Nacional de Asistencia y Previsión Social, del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, del Ministerio de Salud Pública y de la Junta de Asistencia Social de Managua. Adjunta acta con firmas que hace constar que su hermano es trabajador del Hospital Psiquiátrico desde hace catorce años, constancia extendida por el Dr. JOSE AYERDIS; constancia del Director de la Policlínica Occidental en que consta que su hermano está enfermo. Por escrito presentado a las once y cuarenta minutos de la mañana del doce de febrero de mil novecientos ochenta y dos, compareció el Dr. GUILLERMO SANCHEZ ARAUZ, alegando que no hay pruebas en contra de la persona de su defendido MIGUEL ANGEL HILDEBRANDO MEDAL. Por escrito presentado a las doce meridiano del doce de febrero de mil novecientos ochenta y dos, compareció el Dr. FRANCISCO FLETES en su carácter de defensor de OFILIO CAJINA PEREZ, alegando indefensión en su defendido en la tramitación de la causa criminal. Por escrito presentado a las diez de la mañana del trece de febrero de mil novecientos ochenta y dos, compareció la Sra. ESPERANZA MOJICA RUIZ, en su carácter de hermana de GILBERTO MOJICA, por medio del escrito pide se agreguen a favor de su hermano varios documentos que presenta, tales como declaraciones juradas de buena conducta a favor de su hermano GILBERTO MOJICA, también acompaña un recorte del Diario La Prensa, del diecinueve de julio de mil novecientos ochenta, donde consta que la exponente fue colaboradora del F.S.L.N. y en su casa de habitación fue casa de seguridad donde llegaban combatientes. Por escrito presentado a las once y cuarenta minutos de la mañana, del trece de febrero de mil novecientos ochenta y dos, compareció el Dr. ANTONIO PASTRAN, en su carácter de defensor de JOSE DANIEL MERCADO, alegando su inocencia, por ser un hombre enfermizo. Por escrito presentado a las doce y veinte minutos de la tarde del quince de febrero de mil novecientos ochenta y dos,

compareció el Dr. GUILLERMO SANCHEZ, en su carácter de defensor de HILDEBRANDO MEDAL y pide que se tenga a favor de su defendido los documentos acompañados. Según sentencia dictada por el Juzgado Primero de Distrito del Crimen de Managua, a las ocho de la mañana del dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y dos, se dictaron las siguientes condenas I) a WILLIAM BAL-TODANO y JULIO GONZALEZ a la pena de a) 4 años de prisión por cada uno de los delitos sancionados en los incisos a) b) y d) del art. 1 de la Ley sobre el Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública. II) a la pena de 3 años de prisión por el delito de sabotaje, en grado de tentativa, sancionado en el art. 2 de la Ley sobre el Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública. III) a 2 años de arresto y obras públicas por el delito de tenencia ilegal de explosivos, sancionados en el inciso a) del art. 4 de la Ley sobre el Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública, todo en perjuicio del Estado, así mismo se condena a los procesados WILLIAM BAL-TODANO y JULIO GONZALEZ a las penas accesorias correspondientes a la pena de prisión. IV) a la confiscación de todos los bienes. V) se condena a ORLANDO NOGUERA, ALBERTO MOJICA, JOSE DANIEL MERCADO, MIGUEL ANGEL LOPEZ VALDIVIA, HECTOR ASUNCION LOPEZ SAENZ, RODRIGO SALOMON BAL-TODANO, todos de generales en autos, a) a la pena de 3 años de prisión, por el delito sancionado en el inciso g) del art. 1; y b) por el delito sancionado en el inco. d, del art. 1 ambos debidamente contemplados en la Ley sobre el Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública; c) a la confiscación de sus bienes y demás penas accesorias; y d) se les absuelve por los demás delitos denunciados en virtud de no haberse demostrado su participación. VI) Se condena a los Sres.: OFILIO CAJINA, LUIS ARNOLDO MEDRANO, MIGUEL ANGEL HILDEBRANDO MEDAL y ENRIQUE DE JESUS MEDRANO, a la pena de 3 años de prisión por el delito sancionado en el inciso b) del art. 1 de la Ley sobre el Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública en perjuicio del Estado; b) a las penas accesorias de ley; c) se les absuelve por el resto de los delitos denunciados por la Procuraduría, por no haberse comprobado su participación y VII) se absuelve a FELIX PEDRO CRUZ LAGUNA, ROSARIO DE LOS ANGELES HERNANDEZ PORRAS, ABSALON BLANCO GOMEZ, JUAN MANUEL POVEDA y JUAN RAMON ROCHA MEJIA, por los delitos denunciados por la Procuraduría Penal. Fue debidamente notificada la

correspondiente sentencia. Por escrito presentado a las diez y treinta minutos de la mañana del veinticuatro de febrero de mil novecientos ochenta y dos, compareció el Dr. JOSE ANTONIO TIJERINO, apelando de la sentencia dictada a las ocho de la mañana del dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y dos. Por escrito presentado a las ocho y veinte minutos de la mañana del veintiséis de febrero de mil novecientos ochenta y dos, compareció la Sra. ESPERANZA MOJICA RUIZ, en su carácter de hermana del Sr. GILBERTO MOJICA, pidiendo que se le cambiara de defensor. Según auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del uno de marzo de mil novecientos ochenta y dos, se notificó a los defensores JOSE ANTONIO FLETES y al Dr. ANTONIO PASTRAN, quienes apelaron de la sentencia respectiva. Según acta de las diez y treinta minutos de la mañana del cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y dos, se notificó personalmente al Dr. GUILLERMO SANCHEZ, habiendo apelado de la sentencia correspondiente. Por escrito presentado a las diez y cincuenta minutos de la mañana del cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y dos, compareció el Dr. GUILLERMO SANCHEZ, proponiendo su fianza para obtener la libertad de su defendido MIGUEL ANGEL HIL-DEBRANDO MEDAL, agregando la libertad de gravamen correspondiente. Según acta de las once y veinte minutos de la mañana del cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y dos, notificaron la sentencia respectiva al Sr. WILLIAM BAL-TODANO y apeló de la misma. Según acta de las doce y quince minutos de la mañana del cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y dos, se notificó la debida sentencia al Dr. ARTURO ORTEGA, en su carácter de defensor, quien apela. A las diez de la mañana del once de marzo de mil novecientos ochenta y dos, se notificó al Dr. FRANCISCO FLETES, en su carácter de defensor quien apeló de la sentencia. Por escrito presentado a las diez y diez minutos de la mañana del once de marzo de mil novecientos ochenta y dos, compareció el Dr. FRANCISCO FLETES ratificando la apelación interpuesta. Por escrito presentado a las nueve y cinco minutos de la mañana del diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y dos, compareció el Sr. GILBERTO MOJICA, solicitando se le cambie de defensor. Por escrito presentado a las once y cincuenta minutos de la mañana del dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y dos, compareció el Dr. GUILLERMO SANCHEZ ARAUZ, en su carácter de defensor de MIGUEL ANGEL HILDEBRANDO MEDAL BRIONES, manifestando que nada ha resuelto el

correspondiente Juez sobre la suspensión de condena a favor de su reo, solicitado en escrito anterior. Según auto de las doce y cincuenta y dos minutos de la tarde del diecinueve de marzo de mil novecientos ochenta y dos compareció el Dr. LUIS RAUDEZ, manifestando oposición de parte de la Procuraduría. Según acta de las diez de la mañana del veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y dos, notificaron la respectiva sentencia al Dr. NORMAN ROCHA, en su carácter de defensor, quien apeló. Según auto dictado por el Juez Primero de Distrito del Crimen, a las cuatro de la tarde del veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y dos, se admitió la apelación en ambos efectos. Se hicieron las debidas notificaciones. Subieron los autos al Tribunal de Apelaciones de Masaya antes (Corte de Apelaciones). Compareció el Dr. DONALD ORTEGA RAMIREZ en su carácter de Procurador de Justicia de Masaya. Comparecieron los defensores Dres.: JOSE ANTONIO FLETES LARGAESPADA, GUILLERMO SANCHEZ ARAUZ, ANTONIO ORTEGA CALERO, CARLOS JOSE PAREDES, FRANCISCO FLETES, NORMAN JOSE ROA BALDODANO, personándose. Compareció el Dr. JOSE ANTONIO MARTINEZ TINOCO, expresando agravios. En escrito posterior comparece el Dr. JOSE ANTONIO TIJERINO, personándose como defensor. Se nombró defensor de oficio de JOSE DANIEL MERCADO, al Dr. HUMBERTO OSORNO; aparece escrito donde no acepta la defensa el Dr. OSORNO por estar enfermo. No se acepta la excusa expuesta; se corrieron traslados a los defensores en el orden establecido, para expresar agravios, los que fueron evacuados oportunamente, alegando lo que estimaron conveniente a los intereses de su instancia. Según escrito presentado a las once y cincuenta minutos de la mañana del cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y dos, compareció personándose el Dr. ROLANDO GUERRERO PALMA, en su carácter de Procurador Auxiliar Penal de esta ciudad; se previene a los reos ORLANDO NOGUERA, GILBERTO MOJICA y JOSE DANIEL MERCADO, para que ratifiquen o nombren defensores en las presentes diligencias, caso contrario se le nombrará de oficio. Según escrito presentado por el Dr. IVAN VILLAVICENCIO a las cuatro y veintiséis minutos de la tarde del veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, compareció en su carácter de Procurador Penal Auxiliar sustituyendo al Dr. GUERRERO. Por escrito presentado a las tres y cinco minutos de la tarde del nueve de agosto de mil novecientos ochenta

y cuatro, compareció la Dra. CECILIA VALLECILLO S. en su carácter de Procurador Auxiliar Penal en sustitución del Dr. VILLAVICENCIO, contestando los agravios expresados por la defensa, se siguió la tramitación del recurso conforme la ley. Según auto de las once y cinco minutos de la mañana, del veintiuno de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, se citaron a las partes para sentencias, se dictó la sentencia correspondiente a las once y veinte minutos de la mañana del treinta de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, en la cual se confirma la sentencia dictada por el Juez Primero de Distrito del Crimen de Managua a las ocho de la mañana del dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y dos, en contra de WILLIAM BALDODANO y JULIO GONZALEZ, por lo que hace a la pena impuesta de cuatro años de prisión, por la comisión de los delitos enunciados en el art. 1, Inc. b y d de la Ley sobre el Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública. Revocando la pena impuesta de 4 años de prisión por la comisión del delito establecido en el inciso a) art. 1 de la misma ley citada y en su lugar se dicta la absolutoria respectiva. Se confirma la pena impuesta de 3 años de prisión dictada por el Judicial en contra de WILLIAM BALDODANO y JULIO GONZALEZ por el delito de sabotaje en grado de tentativa (art. 2) a 2 años de arresto y obras públicas por el delito de tenencia ilegal de explosivos, sancionados en el Inc. b art. 4 de la ley ya señalada. Se confirma en la presente sentencia la resolución del Juez en que se les condenan a la confiscación de todos sus bienes. II) Se revoca en la presente sentencia la resolución dictada por el Juez de la causa en contra de los procesados: ORLANDO NOGUERA, GILBERTO MOJICA, JOSE DANIEL MERCADO, MIGUEL ANGEL LOPEZ, HECTOR ASUNCION LOPEZ y RODRIGO SALOMON, en la que se le impone la pena de 3 años de prisión por lo que hace al delito señalado en el Inco. a) art. 1 de la Ley sobre el Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública, dictándose en su lugar la absolutoria respectiva, se revoca la resolución de confiscación de todos sus bienes absolviéndoles de la misma, confirmando la absolución dictada por los demás delitos denunciados ya que no fue comprobada su participación, confirmando la pena impuesta de 3 años de prisión, por el delito señalado en el Inc. a) art. 1 de esa misma ley. III) Se confirma la pena impuesta de 3 años de prisión en contra de OFILIO CAJINA PEREZ, MIGUEL ANGEL LOPEZ, LUIS ARNOLDO MEDRANO, HILDEBRANDO MEDAL, ENRIQUE DE JESUS MEDRANO; por el delito contemplado en el Inc. b,

art. 1 de la Ley sobre el Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública, absolviéndolo de los demás delitos denunciados por la Procuraduría Penal. IV) Se confirma la resolución absolutoria dictada a favor de los procesados: FELIX PEDRO CRUZ, ROSARIO DE LOS ANGELES HERNANDEZ, ABSALON BLANCO, JUAN MANUEL POVEDA y JUAN RAMON ROCHA. Contra esta sentencia el Dr. RODOLFO MEJIA en su carácter de defensor de JULIO GONZALEZ y el Dr. CARLOS PAREDES en su carácter de defensor de WILLIAM BAL-TODANO, interpusieron recurso de casación. El primero se basó en las causales, causal 1a. por violación, mal interpretación y aplicación indebida en las disposiciones del Estatuto Fundamental como el Estatuto de los Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, o disposiciones del Código Penal, Instrucción Criminal, Procedimiento Civil y la misma Ley del Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública y la Ley del veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que se refiere al Pacto de San José, en la causal 4a. Por error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba; en la causal 6ta. Por haberse pronunciado la sentencia no obstante las nulidades mencionadas en los arts. 443 In. 2058 Pr.; el segundo defensor se basó en las causales primera porque el Tribunal ha violado, mal interpretado y aplicado indebidamente el Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses que sustituye a la Constitución Política, a que se refiere el art. 1, así como también a las disposiciones del Estatuto Fundamental en todo lo que son aplicables legalmente dichas reglas, así también a la causal segunda, porque se ha violado, mal interpretado y aplicado indebidamente las disposiciones del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, así como el Estatuto Fundamental, por haber cosa juzgada y sobre todo porque ha habido un indulto a favor de HILDEBRANDO MEDAL, junto con el de OFILIO y en cuanto a la causal 4ta. por haber habido apreciación de la prueba por error de derecho y error de hecho. La causal 6ta. por haber el tribunal pronunciado en el presente juicio que contiene las nulidades mencionadas en los arts. 443 y 2058 Pr. Admitido el recurso de casación subieron los autos a esta Corte, se tramitó la casación de conformidad con la ley, estando el caso para fallo y para ello se,

CONSIDERA:

I

Tanto el Dr. RODOLFO MEJIA UBILLA, defensor de JULIO GONZALEZ FERRON, como el Dr. CARLOS JOSE PAREDES, defensor

de WILLIAM BAL-TODANO HERRERA, interpusieron el recurso de casación, en base a las causales 1ra., 4ta. y 6ta. del art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal y al expresar agravios, aunque lo hicieron en escritos separados, presentaron en términos generales las mismas alegaciones. Por su parte el Procurador Auxiliar Penal, al contestar agravios expresó, que por haber sido indultados los procesados por la Asamblea Nacional, por Ley del treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, según Gaceta No. 276 que acompañó a su escrito, no cabrá más que archivar las presentes diligencias. Considera este Tribunal que dada la naturaleza del indulto, señalado en el inciso 49 del art. 114 Pn., como causa de extinción de la responsabilidad criminal, aclarando a continuación que "la gracia de indulto solo remite la pena, pero no quita al favorecido el carácter de condenado para la reincidencia o comisión de nuevo delito y demás efectos que determinan las leyes. Tampoco produce la gracia de indulto la rehabilitación para el ejercicio de cargos públicos, derechos políticos, patria potestad y autoridad marital, ni exime de la sujeción a la vigilancia de la autoridad, si en el indulto no se concediere especialmente la rehabilitación o exención en la forma en que se prescribe por la misma ley"; por lo que se hace necesario analizar las impugnaciones hechas por los defensores de los procesados, a fin de determinar si cabe o no cabe la casación, para el solo efecto de la reincidencia, penas accesorias y demás secuelas de la sentencia no cubiertas por la gracia de indulto. Conviene, en abono de esta argumentación, citar las principales diferencias que entre el indulto y la amnistía hacen la mayoría de los tratadistas, según los cuales, ambos conceptos difieren tanto en su naturaleza como en su objeto y en sus efectos; 1) El indulto significa el perdón de la pena acordada por el Ejecutivo, el Legislativo o por ambos para suprimir o moderar en casos especiales el rigorismo excesivo de la ley; mientras que la amnistía es el olvido de un hecho delictivo, para establecer la calma y la concordia social. 2) El indulto extingue la pena del indultado; la amnistía, la acción y la pena si antes hubiera sido impuesta y borra la criminalidad del hecho; 3) El indulto es particular y se refiere a determinada o determinadas personas; la amnistía es esencialmente general y abarca a todos los sujetos comprometidos en una clase de delito. 4) El indulto se aplica a cualquier clase de delito y sin implicar una revocatoria del fallo de los jueces, por razones especiales y distintas a los que estos deben

de tener en cuenta, levanta la pena impuesta, la amnistía por el contrario es eminentemente política y borra la criminalidad de los actos. En conclusión, la amnistía extingue la acción y la pena, si antes hubiere sido dispuesta; mientras que el indulto extingue la pena solamente, de lo que se deduce que la amnistía puede tener efecto antes, durante y después del juzgamiento del hecho, mientras que el indulto no puede producirse sino después de la imposición de la pena sobre la cual debe recaer, por lo que hallándose pendiente la causa, (indulto impropio) importaría su juzgamiento.

II,

Como se dijo en el considerando anterior, tanto el Dr. RODOLFO MEJIA UBILLA, como el Dr. CARLOS JOSE PAREDES PRIETO, interpusieron el recurso de casación fundándose en las causales 1ra. 4ta. y 6ta. del art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal y al expresar agravios, aunque lo hicieron en escritos separados, presentaron en términos generales los mismos alegatos, en los cuales después de extensas y difusas argumentaciones y sin guardar el debido orden en cuanto al encasillamiento en cada una de las causales invocadas, señala como violadas una serie de disposiciones del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, referentes al derecho de defensa, sin expresar con claridad en que concepto las considera violadas, pues se limitan a afirmar que a sus defendidos no se les garantizó el derecho de defensa. Alegan asimismo que se violó el art. 252 In., que establece que “para condenar es preciso que haya plena prueba o completa de la existencia de un hecho punible y de la culpabilidad del procesado” y del art. 13 Pn. que prohíbe la interpretación extensiva en materia penal, para concluir a continuación que por esa razón se ha cometido error de hecho en la apreciación de la confesión como prueba en contra de sus defendidos y error de derecho, ya que se ha violado el art. 424 Pr., que establece “que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes” y que la sentencia recurrida tiene un fundamento oscuro, por basarse en una confesión sin valor legal. A este respecto cabe aclarar varios puntos: 1) De conformidad con el art. 6 del Decreto 896, “Ley Procesal para los Delitos sobre el Mantenimiento del Orden y la Seguridad Pública”, los jueces y tribunales en los casos de esta ley, deberán admitir y apreciar las pruebas según las reglas de la sana crítica, sin estar sometidos a las reglas de la prueba tasada...”; al ser este el procedimiento aplicable al caso en cuestión,

no cabe alegar violación de dicha disposición legal, la que claramente se refiere a las reglas de la prueba tasada, que es general y por tanto cede el paso a la disposición especial y posterior del Decreto 896. 2) Independientemente de lo ambiguo y confuso de la argumentación que salta de la causal 1ra. a la 4ta. sin orden ni técnica alguna, consideramos necesario aclarar, lo que ya en repetidas sentencias ha dejado establecido este Tribunal en relación a la causal 4ta. del art. 2, del decreto 225, en cuanto a la naturaleza excluyente del error de hecho y el error de derecho, los que no pueden ser alegados al mismo tiempo y por una misma razón. En efecto, el error de hecho, es la única vía que permite la posibilidad de que en casación se puede hacer un juicio de validez sobre la valoración probatoria efectuada por el Tribunal, en otras palabras, es el único motivo de casación que rompe el principio de la intangibilidad de los hechos, que priva en este recurso extraordinario. Lo que permite este motivo es controlar la racionalidad del juicio histórico (de los hechos probados) que ha llevado a cabo el Tribunal, ya que la libre apreciación de la prueba no significa que el órgano judicial pueda hacer una valoración arbitraria, ilógica, irrazonada o irrazonable de los hechos, para llegar a su conclusión o juicio jurídico; lo que cabría pues en estos casos es examinar si la valoración probatoria del Tribunal es arbitraria, al contraponerla con los términos claros de un documento u otras pruebas que rolan en autos; no existe sin embargo tal arbitrariedad cuando la valoración de los demás medios probatorios, analizados en su conjunto, resta valor al documento o prueba alegada como ilegal, es decir, cuando el convencimiento valorativo del Tribunal tiene suficiente sustento probatorio. El error de hecho es pues, la contradicción entre el fallo del Juez y los documentos y demás pruebas que le han servido de fundamento y esta contradicción tiene que ser evidente e indubitada. Cabe aclarar que en el presente caso, el Tribunal no ha basado su fallo en la confesión de los indiciados, como señalan los escritos de expresión de agravios, pues tal como podemos apreciar en el considerando único de la sentencia recurrida, de ella únicamente deduce algunos elementos como producto de haberlos constatado con otros elementos de pruebas que se refuerzan entre si acreditan la responsabilidad de los procesados, tales como inspecciones oculares y testificales varias, lo que resulta perfectamente congruente con la disposición que permite admitir y valorar las pruebas según las reglas de la Sana Crítica, que

posibilita al Tribunal hacer su juicio histórico, fundándose en la razón, las pautas normales del comportamiento humano y el manejo de las máximas de experiencia. El error de derecho en la apreciación de la prueba, por su parte, consiste en darle a la misma un valor diferente del que en derecho corresponde, hay discrepancia entre el Juez y la Ley en la apreciación de la prueba; este Tribunal ha mantenido que para que prospere el error de derecho es necesario que se citen como infringidas y se hayan efectivamente infringido leyes procesales que se refieren al valor, eficacia o fuerza de los medios de prueba o a la manera de apreciación de la misma, como sería el hecho de que el fallo se funde en una prueba ilegal, o que carezca de valor de acuerdo a la ley y en el presente caso ni se citaron como infringidas, ni se infringieron disposiciones legales de esta naturaleza.

III,

En el mismo error señalado anteriormente de encasillar en dos causales diferentes una misma impugnación, incurren los citados defensores al alegar violación al art. 6 Pn., por la calificación del delito de sabotaje en grado de tentativa, ya que según argumentan al establecer dicho art. 6, que hay tentativa cuando el culpable da principio directamente a la ejecución del delito por hechos exteriores y no prosigue en ella por cualquier causa o accidente que no sea su propia voluntad, debe entenderse en el sentido de que para tenerse como probada la tentativa, debió haberse iniciado el acto de violencia, el sabotaje en sí debió haberse comenzado a ejecutarse, para concluir luego con que por haberse basado en la confesión para tener por probado dicho delito, se violó el mismo art. 252 In. referente a la prueba plena y completa del cuerpo del delito y la delincuencia, y se cometió por tanto, error de hecho en la apreciación de la prueba; es decir, se conjuga en un sólo alegato la supuesta violación de una norma sustantiva, de una norma procesal, que como ya vimos es inaplicable a este caso, y el error de hecho, lo que además de ser inadmisibile desde el punto de vista de la técnica casacional, carece de sustento como quedó señalado en el considerando anterior. El mismo señalamiento de error de hecho en la apreciación de la confesión como prueba, hace en cuanto al delito de tenencia ilegal de armas, el defensor de GONZALEZ FERRON, por el hecho de no encontrarse este presente en el lugar en que la dinamita y demás armas fueron capturadas a BALDODANO HERRERA, por lo que debe también desestimarse por las mismas razones ya expuestas. Finalmente señala el Dr. MEJIA UBILLA, en base a la causal 6ta. del

art. 2do. de la Ley de Casación en lo Criminal, que al omitirse la comprobación del cuerpo del delito y no existir prueba legal de la delincuencia de su defendido, por las consideraciones antes expuestas, se violaron los arts. 442 y 443 In., Inc. 1o. y 2o. por lo que hay nulidad absoluta y pide que así sea declarado; al respecto basta remitirnos al art. 57 In. que establece que en los delitos o faltas que no dejaren señales, se justificará el cuerpo del delito por la disposición de testigos o por presunciones, lo que viene a ser reforzado con el principio de la libre valoración de la prueba apreciable al presente caso. Así lo dejó aclarado el Tribunal de Apelaciones en la sentencia recurrida al desestimar los argumentos esgrimidos por la defensa en este sentido, al declarar que este tipo de delitos, clasificados como delitos de peligro, se caracterizan por no darse siempre en los mismos un resultado material en los que pueda establecerse de manera clara y precisa el cuerpo del delito en el sentido clásico, por lo que para llegar a una conclusión real de los hechos, se debe apreciar el contexto de las pruebas que rolan en autos, sin caer en el examen aislado de cada una de las que se presentan.

POR TANTO:

De conformidad con las disposiciones citadas y los arts. 424, 436 Pr. los suscritos Magistrados resuelven: No se casa la sentencia de que se ha hecho mérito y en consecuencia se confirma la dictada por la Sala de lo Criminal del Tribunal de Apelaciones de la III Región, a las once y veinte minutos de la mañana del treinta de agosto de mil novecientos ochenta y cinco. Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en dieciséis hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. Entrelíneas –ciséis– imputan a – agregar a– Vale. – *R. R. P.* – *O. Corrales M.* – *M. H. Flores R.* – *Rafael Chamorro M.* – *R. Romero Alonso.* – *A. L. Ramos.* – Ante mí, – *A. Valle P.* – Srio.

SENTENCIA No. 54

(INFORMATIVO)

CORTE SUPERMA DE JUSTICIA. Managua, diecinueve de mayo de mil novecientos ochenta y nueve. Las diez de la mañana.

COMPENDIO:

Queja interpuesta por el doctor José Galán Ruiz, en contra del Tribunal de Apelaciones de la II Región, León, en tramitación de recurso de exhibición personal.

RESOLUCION:

Se declara: No ha lugar a la queja interpuesta por el doctor José Galán Ruiz en contra del Tribunal de Apelaciones de la II Región, León.— *R.R.P.— O. Corrales M.— M.H. Flores R.— Rafael Chamorro M.— R. Romero Alonso.— A.L. Ramos.— Ante mí, A. Valle P.— Srio.*

SENTENCIA No. 55

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecinueve de mayo de mil novecientos ochenta y nueve. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado por el doctor Francisco Picado a las tres y cinco minutos de la tarde del treinta y uno de agosto del año recién pasado, compareció ante el Tribunal de Apelaciones, VI Región, la señora SIMONETTA STRAMPELLI, mayor de edad, soltera, profesora de idiomas y del domicilio de Matagalpa, exponiendo en síntesis, que en el mes de abril de mil novecientos ochenta y cinco, celebró un contrato de arrendamiento con el señor EMILIO CASTELLON CANIZALEZ, de una propiedad urbana situada del parque Darío, dos cuadras al Norte y media al Oeste. Que el plazo de arrendamiento fue de un año renovable de común acuerdo y el canon de arrendamiento la suma de cuarenta y ocho mil córdobas anuales. Que como tuvo que salir del país dejó a cuidado de la vivienda a los compañeros Efraín Osejo Morales, Sergio Meza Pantoja y Sergio Ruiz Simpson. Que el señor Castellón Canizalez se aprovechó de su ausencia e introdujo una demanda de desalojo, cuando las personas mencionadas se encontraban movilizadas en saludo al Octavo Aniversario de la Revolución, desalojo que fue ordenado por el Juez Civil del Distrito de Matagalpa, a pesar de existir un contrato de arrendamiento y que fue realizado el cuatro de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, cuando el señor Castellón se introdujo a la fuerza. Que considera la actuación de la Juez par-

cializada y proteccionista y por ello recurre de amparo, pues la referida judicial actuó mal pues existía un contrato y se extralimitó en sus funciones, que considera se han violado disposiciones del Código Civil por las razones expuestas en el libelo y los arts. 64, 46, 36, 26 y 27 Cn. El Tribunal de Apelaciones notando varias omisiones concedió a la quejosa un plazo de tres días para que llenara las omisiones lo cual se hizo y consecuentemente se le dio curso al recurso.

II,

La señora Juez Civil del Distrito de Matagalpa, doctora Gladys Argentina Castro Flores, rindió su informe ante esta Corte Suprema de Justicia y pidió se declarara la improcedencia del recurso, por tratarse de un asunto de la competencia judicial. Por su parte la recurrente pidió se declarara la nulidad de lo actuado con posterioridad a lo ordenado por el Tribunal de Apelaciones, pues no se le emplazó para comparecer ante el Supremo Tribunal y estando el caso de resolver.

SE CONSIDERA:

I,

Todo Juez o Tribunal está obligado a examinar de previo si la acción o el recurso presentado reúne las condiciones de admisibilidad, atendibilidad para dar curso al procedimiento establecido por la ley. Como lo expresa Ignacio Burgos, el juzgador, antes de conocer de las pretensiones de fondo planteadas, debe dentro de la lógica jurídica examinar de previo, si la acción concreta intentada por el recurrente está dotada de una naturaleza procesal que dé origen a la vía en que se tramita el juicio y hasta que se establezca tal procedencia es que se puede entrar al estudio de las cuestiones de fondo planteadas por las partes. Siendo la improcedencia, tal como la concibe Eduardo Pallares, la situación procesal en la cual por no existir todos los presupuestos procesales del juicio constitucional, no debe admitirse la demanda de amparo, ni tramitarse el juicio, debe ésta desecharse in limine litis, incluso por el propio Tribunal de Apelaciones cuando es notoria su inadmisibilidad.

II,

En el caso de autos se recurre contra la decisión de la Juez Civil del Distrito de Matagalpa, tomada dentro de un juicio sometido a su jurisdicción y competencia y el art. 51 de la actual Ley de Amparo, art. 28 de la anterior ley, expresamente señala que

no procede el recurso de amparo contra las resoluciones de los funcionarios judiciales en asuntos de su competencia. Consecuentemente la pretensión de la recurrente es notoriamente inatendible, es decir, inaceptable y así debe declararse.

III,

La Corte Suprema de Justicia, deja señalado que es una falla del Tribunal de Apelaciones no emplazar a la recurrente y se le hace un llamado de atención para que en el futuro tenga más cuidado en la tramitación de los recursos y no acoge lo solicitado por la recurrente por economía procesal, pues al ser notoriamente improcedente el recurso prima la declaración de ella sobre cualquier nulidad de forma.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y arts. 424, 426 y 436 Pr. 45 y 51 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados RESUELVEN: Declárase notoriamente improcedente el recurso de amparo interpuesto por la señora SIMONETTA STRAMPELLI contra la resolución de la Juez Civil del Distrito de Matagalpa. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *R. R. P. — O. Corrales M. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 56

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecinueve de mayo de mil novecientos ochenta y nueve. Las doce meridiano.

COMPENDIO:

Queja interpuesta por la señora Norma del Socorro Reyes Marengo en contra del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, Masaya, en tramitación del recurso de exhibición personal, por haber confirmado la resolución del Juez Ejecutor.

RESOLUCION:

Se declara: Improcedente la queja presentada por la señora Norma del Socorro Reyes Marengo, en contra del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, Masaya. — *R.R.P. — O. Corrales M. — M.H. Flores*

R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 57

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y nueve. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por auto de las dos y cincuenta minutos de la tarde, del veintitrés de abril de mil novecientos ochenta y siete, la Corte Suprema de Justicia, conforme el artículo número siete (7), del Decreto No. 1618 del 24 de septiembre de 1969, publicado en el Diario Oficial "LA GACETA" del cuatro de octubre del referido año, ordenó seguir informativo a la notario ADILIA IGNACIA ROMERO OVIEDO, por haber presentado extemporáneamente el índice de su protocolo notarial número dos, correspondiente al año de 1986. Se pidió información a Secretaría, por medio de la Oficina de Estadísticas, para constatar si la mencionada notario, ha sido sancionada en ocasiones anteriores por remisión extemporánea de los índices de sus respectivos protocolos. El Responsable de Estadísticas cumpliendo con lo ordenado contestó, que a la fecha no ha recibido ninguna notificación que indique alguna irregularidad cometida por dicho notario en el ejercicio de la profesión. A la referida notario se le dio la intervención que en derecho corresponde. Por escrito presentado a las tres y veinticinco minutos de la tarde del veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y siete, la notario ROMERO OVIEDO, expuso lo que tuvo a bien. Se abrió a pruebas dichas diligencias por el término de diez días y no quedando más que dictar la sentencia correspondiente.

SE CONSIDERA:

La doctora ADILIA IGNACIA ROMERO OVIEDO, al rendir su informe reconoció haber incumplido lo estipulado en la ley que rige el ejercicio de la Profesión del Notariado, lo que se debió a la muerte de su hermano y el estado de salud de su señora madre; si bien es cierto este Tribunal considera que las circunstancias alegadas por la notario no justifica el envío extemporáneo del índice de su protocolo, cree conveniente darle una oportunidad, ya que es la primera vez que infringe la disposición legal y no existen antecedentes en contra de la

referida profesional, en consecuencia a verdad sabida y buena fe guardada, exoneresele de sanción.

POR TANTO:

De conformidad al art. No. 15 inciso 8 de la Ley del Notariado y arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados *RESUELVEN*: Exonérase de sanción a la notario ADILIA IGNACIA ROMERO OVIEDO y previéndosele presentar sus índices en un futuro dentro del término de ley. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente de la notario antes citada. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario del Supremo Tribunal. — *R. R. P. — O. Corrales M. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 58

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y nueve. Las diez de la mañana.

COMPENDIO:

Queja interpuesta por la señora Ivania López Valle, en contra del Tribunal de Apelaciones de la VI Región, Matagalpa, por haber declarado sin lugar un recurso de exhibición personal.

RESOLUCION:

Se declara: No ha lugar a la queja presentada por la señora Ivania López Valle, en contra del Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región, Matagalpa. — *R.R.P. — O. Corrales M. — M.H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 59

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y nueve. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a las doce meridiana del veintiocho de abril del año en curso, compareció ante

esta Corte Suprema de Justicia, la señora MARIA TERESA BOGANTES ANCHIA, mayor de edad, casada, ama de casa y del domicilio de Granada, interponiendo por el de hecho recurso de casación en la forma y fondo, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, en las diligencias de secuestro preventivo, incoadas ante el Juez Civil del Distrito de Granada sobre una propiedad inmueble, inscrita con No. 1.814, Tomo 288, folio 13, asiento 10, libro de propiedades del Registro Público de Granada, de la señora ZOILA BALMACEDA ALEMAN. En dicha sentencia se revoca y deja sin efecto la resolución del Juez de primera instancia que ordenaba el secuestro preventivo de la referida propiedad. Llegado el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

De conformidad con la ley es requisito fundamental, para la admisión del recurso de casación, que la sentencia recurrida sea definitiva o interlocutoria con fuerza de tal y la sentencia impugnada, referente a medidas cautelares, nunca puede considerarse como sentencia definitiva o interlocutoria con fuerza de tal, por lo cual es notoriamente improcedente el recurso de casación y así debe declararse con solo los datos del testimonio presentado de conformidad con el art. 478 Pr.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: Está bien denegado el recurso de casación en la forma y fondo interpuesto contra la sentencia de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *R. R. P. — O. Corrales M. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 60

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y nueve. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El doctor RAUL ANTONIO LARGAESPADA NIÑO, mayor de edad, casado, abogado y de este

domicilio, en escrito de las ocho y cuarenta minutos de la mañana, del once de mayo de mil novecientos ochenta y tres, en su carácter de apoderado generalísimo, sustituto del doctor JUAN ALVARO FLORES MARTINEZ, se presentó pidiendo se citara al despacho, al señor JUAN VANDERBORGH, mayor de edad, casado, profesor y de este domicilio, a fin de absolver posiciones en pliego cerrado que acompañó a su escrito. Notificado de tal solicitud el señor VANDERBORGH no compareció. Por lo que a solicitud del doctor LARGAESPADA NIÑO fue citado por segunda y última vez; y habiendo comparecido el citado, absolvió las posiciones en el día y hora señalados, conforme pliego que al efecto presentó el interesado. En este estado y el día veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y tres, el señor VANDERBORGH se presentó ante el Juez Tercero para lo Civil del Distrito de Managua exponiendo: Que el día uno de septiembre de mil novecientos ochenta y dos el doctor JUAN ALVARO FLORES MARTINEZ suscribió a su favor Promesa de Venta de un inmueble ubicado en el Barrio Bolonia de esta ciudad en la cual el mencionado doctor se obligó a venderle dicha propiedad, por el precio de (C\$325,025.00) TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL VEINTICINCO CORDOBAS NETOS, de los cuales pagó el prometiente comprador la suma de ciento veinticinco mil cordobas al firmar el contrato y el saldo del precio en cuatro pagos de cincuenta mil cuarenta cordobas cada uno, en un plazo de doce meses, con intervalos de cuarenta y cuatro meses, cada pago a partir de la fecha de suscripción del contrato y que con el pago de la primera de las cuotas señaladas el prometiente vendedor se obligaba a otorgarle la escritura definitiva de venta, habiéndose obligado el exponente a cancelar la deuda hipotecaria que a favor del Banco Inmobiliario tenía la propiedad y además, cumplir con todas las obligaciones y estipulaciones contenidas en el contrato privado de Promesa de Venta; que en vista de que a pesar de sus esfuerzos por cumplir con el pago de las cuotas pactadas de Cincuenta Mil Córdoba cada una, el prometiente vendedor o acreedor no ha querido recibirle lo debido, por cuya razón consigna ante el expresado Juez la suma de Ciento Nueve Mil Córdoba, que se deglosan así: primera cuota de Cincuenta Mil Cuarenta Córdoba, vencida el primero de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, más sus intereses legales moratorios a la fecha de seis mil Córdoba y la segunda cuota, de Cincuenta Mil Cuarenta Córdoba vencida el primero de marzo de mil novecientos ochenta y tres, más intereses

legales y moratorios de tres mil Córdoba; en total la expresada suma de Ciento Nueve Mil Córdoba que consignó a favor del prometiente vendedor doctor JUAN ALVARO FLORES MARTINEZ, pidiendo al Juez se haga el ofrecimiento del pago para que por sentencia se declare que tal consignación surte los efectos del verdadero pago. En escrito presentado por el mismo señor VANDERBORGH a la una de la tarde del veinticuatro de mayo del mismo año, rectificó su anterior escrito, manifestando que la consignación hecha anteriormente, no era por la suma mencionada en su consignación, sino que en verdad es por la suma de Ciento Nueve Mil Ochenta Córdoba; agregando que además adicionaba a lo ya depositado, la suma de Ochenta Córdoba, por lo que consignaba en total, a favor del prometiente vendedor JUAN ALVARO FLORES MARTINEZ, la suma de ciento nueve mil ochenta Córdoba, para que le fuera ofrecida a él o a su Representante Legal, ya mencionado. A la consignación del señor VANDERBORGH, el expresado doctor LARGAESPADA NIÑO se opuso y a su vez alegó la falta de acción del consignante, acompañando a su escrito de oposición las diligencias prejudiciales, consistentes en el contrato de Promesa de Venta y la Absolución de Posiciones de que se ha hecho mención. En escrito presentado a las doce y treinta minutos de la tarde del veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y tres, el apoderado del actor se opuso a la consignación hecha por el señor JUAN VANDERBORGH, por la suma de Cincuenta Mil Córdoba, alegando nuevamente como excepción la falta de acción del consignante y pidiendo también, que se acumulen los autos referentes a las consignaciones hechas por el absolvente en razón de economía procesal. El Juzgado, por auto de las doce y cincuenta minutos de la tarde del veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y tres, ordenó acumular los autos a las diligencias de consignación creadas por el señor VANDERBORGH. En este estado, el doctor GUSTAVO ADOLFO LOPEZ ARGUELLO y en escrito presentado a las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde del veinticuatro de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, conforme Poder que acompañó, se personó como Apoderado General Judicial del señor VANDERBORGH, rechazando e impugnando las afirmaciones del Apoderado del acreedor respecto a que su mandante ha incumplido con lo pactado y rechazando la impugnación que el actor hace a la consignación, en razón de que la excepción de falta de acción sólo puede oponerla el demandado y no el actor, pidiendo que se declare con lugar la

consignación, además de improcedentes las alegaciones del actor. El señor VANDERBORGH se presentó al Juzgado, en escrito de las nueve y treinta minutos de la mañana del día uno de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, con la suma de (C\$50,040.00) CINCUENTA MIL CUARENTA CORDOBAS NETOS, en concepto de consignación, a favor del actor y como cuarta y última cuota que le correspondía pagar en cumplimiento de la promesa de venta, debido a que el Apoderado del actor no ha querido recibir el pago de las cuotas pactadas. Ofrecida la suma consignada al apoderado generalísimo del actor, se presentó al Juzgado en escrito de las dos y veinte minutos de la tarde del veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, impugnando la consignación y solicitando se acumulen los autos. Seguido el curso del juicio, el Apoderado del actor presentó como prueba el Contrato de Promesa de Venta celebrado entre las partes contendientes y las posiciones rendidas por el consignante. El Apoderado del señor VANDERBORGH en escrito de las once y cuarenta y ocho minutos de la mañana del veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y cinco, propuso prueba testimonial al tenor del interrogatorio que al efecto formuló, promoviendo además, incidente de falsedad civil de la notificación del auto de apertura a pruebas, invocando como razón las circunstancias de que tal notificación no se le había hecho. El Juzgado, por auto de las once de la mañana del treinta de enero de mil novecientos ochenta y cinco, sobre el incidente de falsedad, mandó oír por tercero día a la parte contraria, mandando al mismo tiempo, a solicitud de la misma, amplió por cuatro días el término probatorio para rendir la prueba propuesta. El Juzgado, a solicitud del Apoderado del consignante, por auto de las doce y cuarenta minutos de la tarde del cinco de enero de mil novecientos ochenta y cinco, reformó el auto en que se ordenó tramitar el incidente de falsedad, por considerar este, que es de previa resolución; suspendiendo además el conocimiento de la causa principal, y mandando abrir a pruebas el referido incidente, el que después de tramitado, el Juez por resolución de las diez de la mañana del seis de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, declaró sin lugar y ordenó la continuación del trámite correspondiente. Por escrito de las once y diez minutos de la mañana del diecinueve de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, el doctor RODOLFO MEJIA se personó en los autos como apoderado generalísimo del señor JUAN VANDERBORGH, pidiendo la nulidad de todo lo actuado en el juicio, desde la primera actuación en

los autos acumulados, o sea desde la notificación de la consignación hecha por su consignante a favor del actor, fundando la nulidad en la falta absoluta de poder de éste último para representar al consignado doctor JUAN ALVARO FLORES MARTINEZ, basando su alegato en la inexistencia de la facultad expresa para sustituir el poder y por lo tanto, de la incapacidad de sustitución por parte del Apoderado original señor ALFREDO ARNULFO FLORES NARVAEZ, quien sustituyó su mandato en favor del doctor LARGAESPADA NIÑO, agregando, que aunque se trate de un poder generalísimo, la ley señala que se requiere la facultad expresa para sustituirlo, de conformidad a lo prescrito en el art. 3313 C., pidiendo en conclusión que se declare nulo todo lo actuado y se condene en costas al actor, agregando, que sólo a lo que hace a los escritos de depósito de la consignación sean acumulados a la demanda, que en sede ordinaria fue presentada a este Juzgado por el señor VANDERBORGH, con fecha veintiuno de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, que amplió para aclarar en escrito de doce de agosto del mismo año. En escrito de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, el doctor MEJIA UBILLA reiteró su pedimento, para que se tramite de previo y especial pronunciamiento el incidente de nulidad promovido, y se mandó suspender todo procedimiento. El Juzgado por auto de las nueve y cincuenta y cinco minutos de la mañana del veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, mandó tener al doctor MEJIA UBILLA como Apoderado Judicial del señor VANDERBORGH y mandó oír por tercero día a la parte contraria sobre el incidente de nulidad propuesto. El doctor LARGAESPADA NIÑO contestó el incidente de nulidad, invocando en pro de sus alegaciones el art. 87 Pr., afirmando que al apoderado generalísimo puede sustituir el poder, reservándose la facultad de usarlo. En acta de las once y quince minutos de la mañana del treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, el señor VANDERBORGH cedió a la doctora AURA HERCILIA PAZ DE IZAGUIRRE los derechos litigiosos que le corresponden dentro del proceso de impugnación a la Consignación y en consecuencia subrogó a la cesionaria en su posición jurídica. En escrito de las once de la mañana del dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, se presentó el doctor ROBERTO JOSE ORTIZ URBINA personándose como apoderado de la señora PAZ DE IZAGUIRRE. El Juzgado, en auto de las once de la mañana del veinte de diciembre de mil novecientos

ochenta y cinco, declaró sin lugar la nulidad promovida y mandó oír por tercero día a la parte contraria sobre la cesión de los derechos litigiosos de que se ha hecho mención. No conforme con la resolución interlocutoria antes citada, el doctor ORTIZ URBINA, apeló de ella; y el Juzgado, en auto de las diez de la mañana del veinticinco de febrero de mil novecientos ochenta y seis, admitió en el efecto devolutivo la apelación interpuesta, ordenando la libranza del testimonio correspondiente. En escrito de las dos y once minutos de la tarde del veinticinco de febrero de mil novecientos ochenta y seis, el doctor LARGAESPADA NIÑO, se presentó invocando mala fe del señor VANDERBORGH, según expresa, al tratar de eludir su responsabilidad con la excepción que interpuso a las pretensiones de rescisión del contrato mencionado. En auto de las once y treinta minutos de la mañana del veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta y seis, el juzgado mandó tener como prueba la presentada por el doctor LARGAESPADA NIÑO, prueba que rola en los folios del 44 al 51, habiéndose presentado a continuación el doctor ORTIZ URBINA, alegando la inexistencia de la confesión del señor VANDERBORGH por falta de poder de quien la pidió y además, la inexistencia de la mora en el cumplimiento del contrato de Promesa de Venta, pues no se estipuló como condición precisa del pago en determinado momento, no siendo la mora, supuesto medular en la resolución, pues para que haya mora es necesario el requerimiento judicial o extrajudicial, que nunca se dio en los autos, porque el cedente de su mandante nunca estuvo en mora, conservando su pleno derecho cuando consignó. El mismo doctor ORTIZ URBINA invocó la nulidad absoluta de lo actuado por ser insubsanable el procedimiento, el que por tal razón, carece de valor. El Juzgado por auto de las once de la mañana del cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, mandó oír por tercero día a la contraria sobre la nulidad promovida. En escrito presentado al Juzgado, a las doce meridiana del veinte de octubre de mil novecientos ochenta y seis, se presentó el señor ALFREDO ARNULFO FLORES NARVAEZ, mayor de edad, casado, conductor y de este domicilio manifestando que asumía el Poder Generalísimo que a su favor le otorgó su hijo JUAN ALVARO FLORES MARTINEZ y que antes lo había sustituido en el doctor LARGAESPADA NIÑO pidiendo que se le tuviera como tal apoderado y al mismo tiempo expresando que revocaba expresamente la sustitución que en su oportunidad hizo del poder referido al doctor LARGAESPADA NIÑO;

y al mismo tiempo ratificó y convalidó todas y cada una de las actuaciones que en el proceso existieran y en las cuales haya tenido parte el doctor LARGAESPADA NIÑO, hasta la presentación del presente escrito, contestando al mismo tiempo sobre la nulidad promovida por el Apoderado de la señora PAZ DE IZAGUIRRE. El Juzgado, en resolución de las diez de la mañana del treinta de enero de mil novecientos ochenta y siete, dictó sentencia declarando sin lugar el incidente de nulidad y con lugar la impugnación del pago hecho por el representado del doctor JUAN ALVARO FLORES MARTINEZ, pago ofrecido por el señor VANDERBORGH. En este estado el doctor ORTIZ URBINA como Apoderado de la Cesionaria, apeló de tal sentencia, recurso que fue admitido en ambos efectos, emplazándose a las partes para que en el término de ley comparecieran ante el Superior respectivo a hacer uso de sus derechos. Llegados los autos al Tribunal de Apelaciones, Región III, el citado doctor ROBERTO JOSE ORTIZ URBINA se personó como apoderado de la cesionaria, mejorando en tiempo el recurso de apelación que introdujo, al mismo tiempo que hizo anticipo de agravios, argumentando que el cedente de su representada no ha incurrido en mora; impugnando desde ya el valor de la confesión rendida por el señor VANDERBORGH, solicitada por el doctor LARGAESPADA NIÑO, como Apoderado del prometiende vendedor por considerar que el poder que le fue sustituido por el mandatario del poder generalísimo, don ARNULFO FLORES NARVAEZ, adolece de nulidad absoluta por no tener dicho mandatario la facultad de sustituir el poder, que por esa razón la prueba de confesión rendida con carácter de prejudicial carece totalmente de valor y no debe además, existir prueba alguna de oposición a la consignación, por lo que debe mantenerse la plena eficacia y validez del pago. En escrito de las diez y cincuenta minutos de la mañana del veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y siete, el doctor FLORES MARTINEZ se personó en los autos pidiendo su intervención correspondiente, en espera de la oportunidad para contestar los agravios de que se queja la parte contraria. Por auto de las once de la mañana del veintiuno de julio de mil novecientos ochenta y siete, el Tribunal de Apelaciones con vista de la ausencia justificada del magistrado doctor LUIS ARGUELLO NICARAGUA, llamó a integrar la Sala al doctor MARTIN LOPEZ GONZALEZ, Magistrado del Area Penal, declarando además admisible e introducido en tiempo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de las

diez de la mañana del treinta de enero de mil novecientos ochenta y siete, dictada por el Juez Tercero Civil del Distrito de Managua, y se tuvo por personado al doctor ROBERTO JOSE ORTIZ URBINA como Apoderado de la doctora AURA HERCILIA PAZ DE IZAGUIRRE, como apelante y al señor ALFREDO ARNULFO FLORES NARVAEZ, como apelado. Se corrió traslado al apelante por el término de seis días para que expresara agravios, previniéndosele además depositara en secretaría, dentro del término de veinticuatro horas, cinco hojas de papel sellado de ley para la tramitación y fallo del recurso. Por escrito de las once y diez minutos de la mañana del veinte de agosto de mil novecientos ochenta y siete, se presentó el doctor ROBERTO ORTIZ en el carácter con que actúa expresando los agravios que a bien tuvo, impugnando la existencia de la mora que se atribuía al señor VANDERBORGH, y alegando además, la nulidad absoluta e insubsanable de la confesión base de la sentencia de primera instancia, que es además inexistente; ya que todo lo actuado por el doctor LARGAESPADA NIÑO, al gestionar judicialmente en favor del prometiente vendedor, por carecer de la facultad de sustituir a su favor el poder que le otorgó don ALFREDO ARNULFO FLORES NARVAEZ, en apoyo de lo cual invoca las prescripciones de los arts. 3313, 3325 y 3357, inco. 11 C., 2201, inco. 1o. y 2204 C., reiterando la nulidad absoluta de la confesión en prejudicial que rindió el prometiente comprador; afirma que se ha incurrido en error de derecho, violando el art. 1079 Pr., con agravios a su representada y manifestando además que en la consignación el opositor a la misma, es el actor y por tanto quien debe probar, por lo que debe declararse sin lugar la oposición, manteniendo la eficacia y validez del pago por consignación. En escrito de las ocho y cincuenta minutos de la mañana del veinticuatro de agosto de mil novecientos ochenta y siete, el señor ARNULFO FLORES NARVAEZ compareció como apoderado generalísimo de su hijo, el doctor JUAN ALVARO FLORES MARTINEZ, alegando la validez de la consignación hecha por el señor JUAN VANDERBORGH y las razones de la mora de éste, establecidas en las posiciones que afirmativamente evacuó ante el Juez de Distrito, de lo que se deduce el cumplimiento del convenio de la promesa de venta mencionada. Invoca además la validez de todo lo actuado por ser la sustitución que le otorgó al doctor LARGAESPADA NIÑO legal; concluyendo que de conformidad a lo dispuesto en el art. 827 Pr., existe plena personería admitida, según se desprende del trámite del expediente y que

la acción de pago ofrecida de un contrato bilateral, donde la condición resolutoria del mismo va siempre implícita, invocando para ello el art. 1885 C. Por auto de las tres de la tarde del treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y siete, el Tribunal de Apelaciones citó a las partes para sentencia, la que fue emitida a las once y treinta y dos minutos de la mañana del quince de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, en la que se declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto por el doctor ORTIZ URBINA, en su carácter de apoderado de la doctora AURA HERCILIA PAZ DE IZAGUIRRE y como consecuencia, revocó la sentencia recurrida teniendo como efectivo pago la suma consignada y por cancelada la obligación contraída. Notificada la sentencia el señor FLORES NARVAEZ, en el carácter con que ha actuado, se presentó interponiendo recurso de casación en el fondo, invocando error de hecho fundado en el art. 2057 Pr. inco. 7o., agregando que también interponía recurso de casación en el fondo fundándose en el mismo art. 2057 inco. 8o. Que la sentencia recurrida implica, por lo que hace al error de hecho, discrepancia entre el contenido de los autos y el criterio expuesto para revocar la sentencia; y por lo que hace a la segunda queja, lo interpone en razón de que se ha rechazado una prueba que la ley admite, señalando como disposiciones legales infringidas los arts. 1117 Pr., inco. 3o; 1200 Pr. y siguientes, concretamente el art. 1202 Pr., citando además, como fundamento para apoyar su recurso los arts. 2057 incos. 7o. y 8o., 2064, 2066, todos del Código de Procedimiento Civil. En este estado y en auto de las diez de la mañana del diez de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, el Tribunal ordenó tener por incorporado nuevamente al doctor LUIS ARGUELLO NICARAGUA, en sustitución del doctor MARTIN LOPEZ, Magistrado del area penal; admitió en ambos efectos el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el señor ALFREDO FLORES NARVAEZ y emplazó a las partes para que dentro del término de cinco días, comparecieran ante el Tribunal a mejorar el recurso, bajo los apercibimientos legales. En escrito presentado a las once y ocho minutos de la mañana del día diecinueve de febrero del año en curso, el señor ALFREDO ARNULFO FLORES NARVAEZ, se presentó a esta Corte Suprema en su carácter de apoderado generalísimo de su hijo, el doctor JUAN ALVARO FLORES MARTINEZ, personándose en tal carácter para tener la intervención que en derecho corresponde, mejorando así el recurso de casación interpuesto ante el Tribunal de Apelaciones. En este estado y en escrito

presentado a las once y veinte minutos de la mañana del uno de marzo de este mismo año, se presentó el doctor ROBERTO JOSE ORTIZ URBINA, siempre como apoderado general judicial de la doctora AURA HERCILIA PAZ DE IZAGUIRRE, personándose en tal carácter en los autos del presente recurso. Por auto de las once de la mañana del nueve de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, esta Corte tuvo por personados al doctor ROBERTO JOSE ORTIZ URBINA y al señor ARNULFO FLORES NARVAEZ en los caracteres expresados, según los poderes respectivos, dándoseles la intervención de ley. Se mandó correr traslado por seis días al señor ALFREDO ARNULFO FLORES NARVAEZ como recurrente y con el objeto de que expresase agravios en cuanto al fondo. El señor FLORES NARVAEZ, evacuó el traslado correspondiente, en escrito presentado a este Tribunal a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, expresando las razones que ya había expuesto antes, con citación de las disposiciones legales en que apoya su recurso, haciendo hincapié en la confesión evacuada por el señor VANDERBORGH que lo releve de toda prueba; en la personería admitida por silencio de la parte contraria y por haber sido ratificada por el mandatario original, confirmando que interponía su recurso de casación en el fondo contra la resolución del Tribunal de Apelaciones, fundado en el art. 2057 inco. 7o. Pr., citando además como infringidos los arts. 1117 incó. 3o., 1202, 1203, Pr., ya que la confesión a que hace relación, según lo expresa se recepcionó en declaraciones recibidas bajo promesa de ley; conforme el art. 2073 Pr., apoya también su recurso de casación en nuevas disposiciones sobre los mismos puntos que han sido objeto del recurso, señalando otras disposiciones legales infringidas como son el art. 1078 Pr., en concordancia con todos los artículos que comprende el capítulo VIII del título IX, del Código de Procedimiento Civil. Por auto de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del trece de abril del corriente año, este Tribunal corrió traslado por seis días al doctor ROBERTO JOSE ORTIZ URBINA, para que conteste agravios en cuanto al fondo como parte recurrida. En este estado el señor FLORES NARVAEZ ACOMPAÑO DOCUMENTOS con escrito del diecinueve de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, haciendo relación de cada uno de ellos, con el objeto de establecer que el prometiente vendedor debió pagar al Banco Inmobiliario de Nicaragua, cuotas de abono al crédito hipotecario del señor

VANDERBORGH, de conformidad al contrato de promesa de venta del inmueble. Requerido por este Tribunal, el doctor ORTIZ URBINA, para la devolución del expediente, conforme petición hecha por el recurrente, se presentó al Tribunal en escrito de las once y treinta minutos de la mañana del seis de junio de mil novecientos ochenta y ocho, contestando los agravios expuestos por el recurrente y atacando la procedencia del error de hecho invocado por el señor FLORES NARVAEZ, en la apreciación de la prueba del cedente de su cliente, señor VANDERBORGH, expresando que la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones en ningún momento cuestiona los alcances de la confesión del señor VANDERBORGH, ni ha expresado nada contrario a lo que según el recurrente aparece confesando. Impugna así mismo la existencia de error de hecho en la sentencia recurrida, así como también el fundamento del recurso basado en el art. 2057, inciso 8 Pr., la prueba de confesión fue impugnada por carencia total de poder del apoderado del recurrente, lo que si no fue resuelto expresamente por el Tribunal recurrido, lo fue de manera implícita, a través de la negativa de la carga probatoria del opositor a la consignación, que es precisamente el autor en esta clase de proceso. Atacando de esta manera la casación en el fondo por error de derecho. Por auto de las diez y cuarenta minutos de la mañana del ocho de junio del año en curso, este Tribunal proveyó sobre que estando concluidos los autos, citó a las partes para sentencia.

CONSIDERANDO:

El rigor formal del recurso de casación ha llevado a este Supremo Tribunal a determinar en forma precisa los requisitos que la ley determina para su cumplimiento, es así que en sentencia visible en Boletín Judicial de 1959, página 19363, en su parte conducente dice: "Tratándose de un recurso extraordinario, se deben señalar con absoluta precisión cuales son los agravios concretos que se atribuyen a la sentencia recurrida, encasillando cada uno de esos agravios en uno de los preceptos autorizantes del recurso que taxativamente enumeran los arts. 2057 y 2058 Pr., debiendo entender que todo agravio que no señale al Tribunal revisor en la forma legal, es consentido implícitamente" y en sentencia de las diez de la mañana del diecinueve de octubre de 1965 dice: pero además, debe observarse que si bien aparecen citadas un número grande de disposiciones legales como infringidas, no se analiza particularmente en el recurso el contenido de tales disposiciones, ni se explica el concepto de las violaciones ocurridas a

juicio del recurrente. En consecuencia, se impone declarar que no se casa la sentencia recurrida". El recurrente en su extenso alegato de la expresión de agravios, hace una larga historia del juicio, exponiendo además sus consideraciones, sobre contratos, su cumplimiento, la consignación, la mora y sobre la categoría de la prueba de confesión, pero abandona lamentablemente el cumplimiento del rigorismo que exige el recurso de casación, ya que no indica con claridad y precisión los conceptos de las disposiciones que considera infringidas haciendo además, una enumeración global e indiferenciada de éstas sin analizarlas en forma particular. Por las razones expresadas, el problema jurídico no ha sido expresado con la claridad y precisión necesarias para que este Tribunal pueda entrar a juzgar el fondo del asunto, en virtud de lo cual se impone no casar la sentencia recurrida.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: No se casa la sentencia dictada por la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región, a las once y treinta y dos minutos de la mañana, del quince de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, de que se ha hecho mérito. No hay costas. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en seis hojas de papel sellado de veinticinco córdobas, con la siguiente numeración: Serie "F" 524159; "F" 524160; "F" 524161; "F" 524162; "F" 524163 y "F" 408260 y

rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. Entrelíneas. – sustituto. – ochenta. – y cinco. – Valen. – Testado. – de un contrato. – No vale. – R. R. P. – O. Corrales M. – M. H. Flores R. – Rafael Chamorro M. – R. Romero Alonso. – A. L. Ramos. – Ante mí, – A. Valle P. – Srio.

SENTENCIA No. 61

(INFORMATIVO)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y nueve. Las doce meridiano.

COMPENDIO:

Queja presentada por el señor Silvio Alemán Castillo, en su carácter de Auditor Militar, Jefe de Auditoría Militar de la tercera Región, en contra de la doctora María Auxiliadora Acosta Martínez, por supuesta alteración de firma en escrito donde un procesado cambia de defensor.

RESOLUCION:

Se declara: No ha lugar a la queja presentada por el señor Silvio Alemán Castillo, en contra de la doctora María Auxiliadora Acosta Martínez. – R.R.P. – O. Corrales M. – M.H. Flores R. – Rafael Chamorro M. – R. Romero Alonso. – A. L. Ramos. – Ante mí, A. Valle P. – Srio.

SENTENCIAS DEL MES DE JUNIO DE 1989

SENTENCIA No 62

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cinco de junio de mil novecientos ochenta y nueve. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado a las nueve y cinco minutos de la mañana del siete de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, compareció ante el Juez Primero Civil del Distrito de Managua, la doctora AURA HERCILIA PAZ DE IZAGUIRRE, mayor de edad, casada, abogada y de este domicilio, exponiendo: Que de acuerdo con promesa de venta suscrita con el señor ROBERTO MORALES CUADRA, mayor de edad, casado, comerciante y de este domicilio, se le prometió vender una finca urbana situada en el Reparto Colonial Los Robles No. 3, por el precio de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL CORDOBAS de los cuales entregó en efectivo la suma de ciento cincuenta mil córdobas, obligándose a pagar el saldo con deducción de un crédito hipotecario, que pesaba a favor del Banco Inmobiliario, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha del contrato de promesa de venta. Que dentro del plazo estipulado buscó al promefiente vendedor para entregar el saldo del precio, pero no lo encontró, habiéndosele manifestado, que estaba fuera del país. Que por eso consignaba la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS CORDOBAS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS como saldo del precio. El Juzgado hizo el ofrecimiento correspondiente, compareciendo los señores: Roberto Morales y Dr. Iván Mendieta, quienes impugnaron la consignación, lo que fue tramitado de conformidad con la ley y el Juzgado por sentencia de las ocho y treinta minutos de la mañana del seis de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, declaró: "No ha lugar a la consignación hecha por AURA HERCILIA PAZ DE IZAGUIRRE a ROBERTO MORALES CUADRA. Condénese en costas a la antes mencionada." Inconforme con el fallo, la consignante interpuso recurso de apelación, la que fue admitida en un solo efecto.

II,

Ambas partes se personaron en la segunda instancia, expresaron y contestaron agravios, habiendo el

Tribunal de Apelaciones de la III-Región, résuelto por sentencia de las diez y dieciocho minutos de la mañana del diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y siete: "Ha lugar al recurso de apelación interpuesto por la Dra. Aura Hercilia Paz de Izaguirre, se revoca la sentencia de las ocho de la mañana del dos de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, dictada por el Juez Primero Civil del Distrito de esta ciudad, en consecuencia, surta como efectivo pago la consignación interpuesta por la Sra. Paz de Izaguirre, a favor del Sr. Roberto Morales Cuadra, de la obligación contraída en escritura número once, de las ocho de la noche del treinta de agosto de mil novecientos ochenta y tres, ante los oficios notariales del Dr. Iván Mendieta. No hay costas".

III,

Inconforme el perdidoso interpuso recurso de casación en el fondo sustentándolo en las causales 2, 8 y 10 del art. 2057 Pr., y señalando como infringidos los arts. 1859, 1860, 1885, 1887, 1993, 2055, 2060, 2479, 2496, 2497, 2480 y 2496 C., lo mismo que los arts. 424 y 436 Pr. El recurso fue admitido libremente habiéndose personado ante este Tribunal el Dr. Roberto José Ortíz Urbina, como apoderado general judicial de la Dra. Aura Hercilia Paz de Izaguirre y el Dr. Iván Mendieta, como mandatario general judicial del Sr. Roberto Morales Cuadra, se expresaron y contestaron los agravios y estando el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I,

La impugnación a la consignación se concreta fundamentalmente a que se extinguió el plazo que señalaba la promesa de venta, que no concurren las condiciones de tiempo, pues la consignación se hizo fuera de tiempo; que no se llenan los requisitos de objeto, por cuanto la suma consignada es menor de la debida, según la escritura de promesa de venta y por último por no haberse levantado el acta de acuerdo con el art. 2058 Pr. En la sentencia recurrida el Tribunal de alzada considera que se cumplieron los requisitos del art. 2060 C., y que aún cuando no se canceló en el tiempo señalado en la escritura de promesa de venta no se incurrió en mora y por lo tanto procedía la consignación. El recurrente inició sus agravios señalando la violación de los arts. 424 e incos. 4 y 5 del art. 436

Pr., encasillándolos en el inco. 2 del art. 2057 Pr. Dichas disposiciones son de carácter procesal y no sustantivas, por lo tanto no pueden ser objeto de casación en el fondo, por lo que deben desestimarse. En su escrito de expresión de agravios el recurrente señala como punto toral de la controversia el incumplimiento de lo dispuesto en el art. 2060 C., y fundando la queja en el inco. 2 del art. 2057 Pr.; alega la violación de dicha disposición legal haciendo consistir la infracción en que el contrato era de término fatal, con cláusula penal por incumplimiento, por lo cual no se llenó el requisito de tiempo. Tampoco se da el requisito de objeto, pues la suma consignada fue de cuatrocientos treinta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y seis córdobas con ochenta y cuatro centavos, siendo el precio de seiscientos cincuenta mil córdobas, no pudiendo deducir la suma de ciento cincuenta mil córdobas, por razón de la cláusula penal.

II,

Tratándose el presente caso de impugnación a consignación debe examinar el Supremo Tribunal si se da la infracción alegada por el recurrente. Del examen de los autos se desprende que el origen de la consignación es un contrato de promesa de venta que establecía obligaciones recíprocas para cumplirse, dentro de un plazo determinado. En efecto, dicha escritura deja claramente definido que el prometiende vendedor se obligaba a vender dentro del plazo de un mes, previo pago del saldo del precio y el prometiende comprador se obligaba a pagar dicho saldo dentro de ese mes, bajo apercibimiento de que si no lo hacía quedaba a favor del prometiende vendedor, la suma adelantada como indemnización, por daños y perjuicios. La consignación que nos ocupa fue realizada un año y meses de vencido el plazo, cuando ya no se podía deducir ni el pago inicial ni el saldo existente en el Banco Inmobiliario al mes de firmada la escritura de promesa de venta, siendo ésto suficiente para establecer que no se dieron las condiciones de tiempo y objeto. Al no concurrir todos los requisitos no puede tener fuerza de pago la consignación de conformidad con el art. 2060 C., y por consiguiente se considera fundamentada la impugnación hecha por el recurrente, debiendo por ello casarse la sentencia recurrida.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados Resuelven: Se casa la sentencia recurrida de que se ha hecho mérito y en

consecuencia no ha lugar a tener como pago la consignación hecha por la doctora Aura Hercilia Paz de Izaguirre, a favor del señor Roberto Morales Cuadra. No hay costas. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de a veinticinco córdobas cada una, con las siguiente numeración "F" 380313 y "F" 407165. Entrelíneas: expresaron: Vale. — O. Corrales M. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — De conformidad con el art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado doctor Rodrigo Reyes Portocarrero, quien no la firma por encontrarse ausente por motivo de permiso. Managua, cinco de junio de mil novecientos ochenta y nueve. Ante mí, — A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 63

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cinco de junio de mil novecientos ochenta y nueve. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, el uno de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, el señor SALVADOR VINDEL RODRIGUEZ, mayor de edad, casado, agente vendedor de lotería y del domicilio de Ciudad Darío, manifestó lo siguiente: Que es inquilino de la señora ADELA GONZALEZ DE TORRES, desde hace once años y que el día diecinueve de julio de mil novecientos ochenta y ocho, un muchacho le dijo que se presentara al día siguiente en el Juzgado de Ciudad Darío, pues el Juez quería notificarle una sentencia que había dictado en su contra, a lo que contestó que por su trabajo no podía presentarse, pero que le podían notificar por cédula; lo que no sucedió; sin embargo actualmente el nuevo Juez le dijo, que efectivamente se había dictado una sentencia en su contra con acción de Comodato Precario, con fecha veintiséis de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, en un juicio supuestamente promovido en su contra, por el señor ROLANDO TORRES GONZALEZ, en representación de su hijo ROLANDO TORRES CASTELLON, quien

está fuera del país, huyendo del Servicio Militar Patriótico. Sigue diciendo el recurrente, que en dicha sentencia se le da hasta el tres de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, para que desocupe la vivienda mencionada. Considera que se han violado los arts. 45, 52, 64, 160, 158 y 184 Cn., y 285 inco. 7o. Pr., por lo que interpone recurso de amparo en contra del Juez Local de Ciudad Darío, compañero DELVIN BALMACEDA, y pide la suspensión de la ejecución de la sentencia mencionada. Adjuntó a su escrito varios documentos.

II,

Por auto del cuatro de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, ordenó poner en conocimiento del Procurador Regional de Justicia y girar oficio al Juez Local de Ciudad Darío DELVIN BALMACEDA, para que rindiera su informe a la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de diez días; no se dio lugar a la suspensión del acto y se mandó remitir los autos a la Corte Suprema de Justicia. En escrito presentado el uno de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, ante este Supremo Tribunal, el señor DELVIN BALMACEDA GUTIERREZ, informó en síntesis lo siguiente: Que conoce del caso en mención desde mil novecientos ochenta y cuatro, en su carácter de miembro de la Junta Municipal de Ciudad Darío, y que al asumir el cargo de Juez Local, recibió dentro del inventario el expediente de Comodato Precario, interpuesto por ROLANDO TORRES, en contra de SALVADOR VINDEL RODRIGUEZ, en cuyo fallo se le da el término de seis meses para desocupar y que se dio por que el recurrente no presentó los documentos probatorios de su condición de inquilino; que según indagaciones posteriores se comprobó que el señor VINDEL RODRIGUEZ, depositaba lo correspondiente al pago de inquilinato en la Junta Municipal de Ciudad Darío, lo que oportunamente no fue puesto en conocimiento de su antecesor. Que el recurrente no apeló en el término establecido por la ley; que a petición del señor ROLANDO TORRES GONZALEZ, envió dos citas al señor SALVADOR VINDEL, quien no compareció. Expresa además que el recurrente no ha buscado alternativas de solución a su problema habitacional, pese a que el señor VINDEL RODRIGUEZ ha afirmado lo contrario, pero sus dificultades económicas lo han limitado, aunque ha estado siendo presionado para que desocupe el inmueble. Acompañó a su informe las diligencias creadas. En escrito presentado el

diecinueve de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, el señor VINDEL RODRIGUEZ, se personó y pidió se le diera la intervención de ley. Por auto del ocho de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, este Supremo Tribunal tuvo por personados en los presentes autos al señor SALVADOR VINDEL RODRIGUEZ, y al compañero DELVIN BALMACEDA GUTIERREZ, Juez Local Unico de Ciudad Darío, dándosele la intervención de ley y se ordenó pasar el proceso a la oficina para su resolución.

CONSIDERANDO:

En el presente caso, el recurrente viene a la Corte, a interponer recurso de amparo en contra de la decisión del Juez Local Unico de Ciudad Darío, departamento de Matagalpa, de una decisión que éste tomó dentro de un caso sometido a su jurisdicción y competencia. El inciso 1o. del art. 51 de la Ley No. 49 "Ley de Amparo", expresamente señala que no procede el amparo, contra las resoluciones de los funcionarios judiciales en asuntos de su competencia de igual forma. La anterior Ley de Amparo, señalaba esta improcedencia en el inciso 2o. del art. 28, además existe abundante jurisprudencia al respecto. Este Supremo Tribunal en situaciones como el caso sometido a su consideración, por considerarlo de notoria improcedencia, ha dicho que el Tribunal de Apelaciones debe incluso, rechazarlo de plano desde la interposición, siendo pues notoria la improcedencia esta debe declararse.

POR TANTO:

De conformidad a la consideración hecha, arts. 424 y 436 Pr., los Suscritos Magistrados dijeron: Declárase improcedente el recurso de amparo interpuesto por el señor SALVADOR VINDEL RODRIGUEZ, de generales expresadas en contra del compañero, DELVIN BALMACEDA GUTIERREZ, Juez Local Unico de Ciudad Darío, Matagalpa, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Corrales M. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos.* — De conformidad con el art. 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado doctor Rodrigo Reyes Portocarrero, quien no la firma por encontrarse ausente por motivo de permiso.

Managua, cinco de junio de mil novecientos ochenta y nueve. — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 64

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cinco de junio de mil novecientos ochenta y nueve. Las doce meridiana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

A las ocho y veinte minutos de la mañana del veintiocho de abril de mil novecientos ochenta y seis compareció ante el Juzgado de lo Criminal del Distrito de Bluefields, el Dr. HEBERTO RODRIGUEZ ARAUZ, mayor de edad, casado, abogado, del domicilio de Bluefields y en el carácter de Procurador Penal Auxiliar de Justicia en la Zona Especial II, ahora Atlántico Sur, y expresó que apoyándose en el Decreto No. 1130 del 10 de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, denunciaba a los individuos MATEO HERNANDEZ ROCHA, ORLANDO VALLE CHAVARRIA, BALTO AMADOR CAJINA, EDGARD CHANG ROMERO y JUAN CHOW y a cualquier otra persona que de las investigaciones, resultare implicado por el delito de robo, conforme los arts. 266 y 268 Pn., en perjuicio del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, haciendo extensiva su denuncia a cualquier otro delito que de los autos resultaren, acompañando a su escrito de denuncia el Expediente de Fase Procesal No. 0094 instruido por la Policía Sandinista de Bluefields, y pidiendo se le tuviera por personado y se le diera la intervención de ley.

II,

El Juzgado, dando trámite a la denuncia dispuso por auto, que se siguiera el informativo judicial del caso; se decretó arrestó provisional contra los indiciados, accedió a la intervención pedida por el Procurador y mandó que se realizasen inspecciones oculares en el lugar de los hechos y en los objetos de prueba recuperados por la Policía. Por escrito del 28 de abril del mismo año comparecieron los reos BALTO AMADOR CARLSON, ORLANDO VALLE CHAVARRIA y EDGARD CHANG ROMERO, para solicitar que como durante el instructivo policial había nombrado cada uno de ellos abogado defensor en la persona del Lic. ALFREDO JOSE CORDERO CABRERA, ahora

ratificaban tal nombramiento, pidiendo al Juez que le discerniera el cargo y le hiciera conocer de todas las incidencias procesales que les afectaren; pedimento al cual accedió el judicial. Los tres reos que se acaban de mencionar rindieron sus respectivas declaraciones indagatorias, habiendo reconocido cada uno de ellos, tanto la indagatoria como la firma que la suscribe y que rolan en la fase de investigación policial. El abogado defensor solicitó que se dirigiera oficio al médico forense para que examinara al reo ORLANDO VALLE CHAVARRIA de quien dice se encuentra en la cárcel seriamente afectado por una crisis diabética que se le agudiza cada día. Dirigido el oficio correspondiente, el forense lo evacuó recomendando la excarcelación del paciente, en vista de que por su enfermedad necesitaba dieta especial, tratamiento y controles periódicos en la consulta externa de medicina interna. A la vista de dicho dictamen, el defensor, que ya había ofrecido su propia fianza personal para que se excarcelara al reo enfermo, pidió con urgencia que se mandara a oír al Procurador Penal, para que, con su dictamen sobre la fianza, por rendida ésta, se ordenase la libertad de VALLE CHAVARRIA, lo que así se hizo. El defensor de CHANG ROMERO, AMADOR CARLSON y VALLE CHAVARRIA, haciendo un análisis de lo actuado desde su propio punto de vista, concluye en el escrito que presentó el cinco de mayo de mil novecientos ochenta y seis, en solicitar la excarcelación de dichos reos, mediante la caución de un carcelero, en vista de que no son peligrosos y de que han cooperado en las investigaciones. Declaró como testigo ORVIN CLAYMOR TAYLOR y CARLOS AMADEO MEZA GADEA, Responsable del Programa Plan Alimentario Nicaragüense del MIDINRA; rindió declaración Ad-inquirendum y después la de preexistencia y falta. El Procurador HEBERTO RODRIGUEZ pidió que se nombrara peritos valuadores de los objetos recuperados, para lo cual propuso a los señores JESUS CASTELLON y JOSE MARTINEZ. Habiéndose malogrado la inspección ocular que el Juzgado había decretado, se señaló nueva fecha para verificarla, a la vez que se designó peritos valuadores a los señores CASTELLON y MARTINEZ a quienes se les hizo saber para su aceptación y demás efectos. Para facilitar la inspección ocular y valoración de los objetos, el Procurador RODRIGUEZ ARAUZ puso a la orden del Juzgado instructor, con el debido detalle en un listado que acompañó, dichos objetos ubicados por razones de seguridad en las bodegas

de la policía de la ciudad de Bluefields. Declaró como testigo JESUS MARIA SUAZO OBANDO, asumiendo la responsabilidad de lo que había depuesto en el informativo policial y lo mismo hizo el reo MATEO ISRAEL HERNANDEZ ROCHA, cuando rindió su indagatoria, en la que nombró como defensor al Dr. JORGE BERRY, quien al aceptar el cargo, se le discernió y se le dio la intervención de ley. Para demostrar que no todos los objetos que le fueron ocupado al señor EDGARD CHANG ROMERO estaban involucrados en los hechos que se investigan y que eran bien habidos, su defensor propuso prueba testifical; sin interrogatorio alguno para que el Juez tuviera la oportunidad de hacerles las preguntas que estimase necesarias y así que declararon los testigos PABLO EMILIO MALESPIN NARVAEZ y JOSE ANGEL PLAZAOLA MALESPIN, quienes expresaron que conocían al reo como comerciante, que había sido propietario de tres establecimientos comerciales que se quemaron en el incendio de mil novecientos sesenta y ocho, que se dedicaba a la venta de electrodomésticos y sus accesorios, así como a la venta de motores fuera de borda y sus repuestos. Como se malograra nuevamente el auto en que se había decretado inspección ocular judicial asociada de peritos, se acordó una vez más realizarla, nombrando el Juez como peritos valuadores a los señores JUAN FELICIANO RODRIGUEZ ALTAMIRANO y JULIO CESAR VALVERDE SOZA en lugar de los propuestos por el Procurador Penal. Esa inspección judicial asociada de peritos se realizó por fin a las ocho y treinta minutos de la mañana del cuatro de junio de mil novecientos ochenta y seis, según acta visible al folio 1183 del cuaderno de primera instancia, en donde se describen los objetos inspeccionados y que los peritos valoraron en la suma total de ciento cuarenta y tres mil novecientos córdobas. Unas peticiones que formularon el Procurador Penal denunciante por su lado, y por el defensor Dr. CORDERO CABRERA, fueron declaradas sin lugar. Con esos antecedentes, a las siete de la noche del nueve de junio de mil novecientos ochenta y seis, la Juez de la causa fulminó a los reos EDGARD RICARDO CHANG ROMERO, BALTO AMADOR CAJINA, ORLANDO VALLE CHAVARRIA, MATEO ISRAEL HERNANDEZ ROCHA y JUAN CHOW, con auto de segura y formal prisión, por encontrarlos autores del delito de robo, en perjuicio del Ministerio de Reforma Agraria y Desarrollo Agropecuario.

II,

Notificado ese auto de prisión, apeló el defensor Dr. CORDERO CABRERA y el recurso se le admitió en un sólo efecto, previniéndosele que hiciera uso de su derecho ante el superior respectivo, remitiendo el Juzgado el expediente al Tribunal de Apelaciones de la Zona Especial II, ante el cual se personó el apelante, solicitando se le tuviera como tal y que se le corriera el correspondiente traslado para expresar agravios; declarado el recurso por interpuesto en tiempo y forma y por personado el apelante, se le corrió traslado por el término de cinco días para que expresase agravios, los que expresó el recurrente, esgrimiendo los argumentos que estimó apropiado a los intereses de sus defendidos, para pedir que se revocara la interlocutoria recurrida; agravios a los cuales dio respuesta el Procurador HEBERTO RODRIGUEZ ARAUZ, con los razonamientos que consideró oportunos, para pedir al Tribunal la confirmatoria de la sentencia recurrida. Concluida la tramitación, el Tribunal A-quo, en sentencia de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del día veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y seis, resolvió lo siguiente: a) Confirmar el auto de prisión contra los procesados MATEO HERNANDEZ ROCHA y JUAN CHOW; b) Revocar ese auto de prisión por lo que hace a los procesados EDGARD CHANG ROMERO, BALTO AMADOR y ORLANDO VALLE, a quienes sobresee definitivamente, ordenando su inmediata libertad; c) Reformar también la sentencia apelada en el sentido de que el auto de prisión se motiva por el delito de *HURTO* y no de *ROBO*. Inconforme con la sentencia que se deja relacionada, el Dr. HEBERTO RODRIGUEZ ARAUZ en su carácter de Procurador Departamental de Justicia de la Zona Especial II, interpuso contra ella recurso extraordinario de casación en lo criminal, con base a las siguientes causales: Primera Causal, porque se violó el inciso primero del artículo 2 de la Ley del veintinueve de agosto de mil novecientos cuarenta y dos, por cuanto, según él, fue mal calificado el delito por que debió tipicarse conforme el Decreto 579 y sus reformas en la Ley Reguladora de los delitos de malversación, fraude y peculado; Segunda Causal, por violación del artículo 2057 Pr; inciso 2o. e inciso 3o., pues la sentencia no comprendió todos los puntos del litigio. Tercera Causal, por haberse cometido error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, violándose la Ley de Casación en lo Criminal antes mencionada, en su artículo 2o. inciso 4to. Cuarta Causal, porque se violó el inciso primero del artículo 2o. de la misma Ley de Casación precitada,

en lo que se refiere a la participación de los procesados. El Tribunal considerando que el recurso había sido presentado en tiempo y forma, lo admitió, emplazando a las partes para que dentro del término de 25 días, incluyendo la distancia comparecieran ante esta superioridad para que usaran de sus derechos, comparecido ante esta Corte el Dr. IVAN VILLAVICENCIO TAPIA en su carácter de Procurador Auxiliar del Departamento de Managua; por lo que se le tuvo por personado dándosele la intervención que correspondía; se pasó el proceso a la Oficina y se nombró al Dr. JOSE GREGORIO BURGOS OROZCO, como defensor de los reos, CHANG ROMERO, AMADOR CAJINA y VALLE CHAVARRIA. Habiendo aceptado la defensa de oficio el Dr. BURGOS OROZCO, así se le tuvo, se le discernió el cargo, se le dio la intervención de ley, y se le corrió traslado por diez días al Dr. VILLAVICENCIO TAPIA, para que como Procurador Penal expresara agravios. Por escrito presentado el uno de abril de mil novecientos ochenta y siete, compareció la Dra. EVELYN PALMA ARROLIGA y en su calidad de Procuradora Auxiliar Penal de Managua, solicitó que se le tuviera por personada en sustitución del Dr. IVAN VILLAVICENCIO TAPIA, en el recurso extraordinario de casación interpuesto por el procurador penal de la Región Especial II, en la causa que se sigue contra MATEO HERNANDEZ ROCHA y otros, petición a lo cual accedió la Corte, dándole la intervención de ley y entendiéndose con ella el traslado que para expresar agravios se le había corrido el sustituido doctor VILLAVICENCIO TAPIA. La Procuradora PALMA ARROLIGA evacuó el traslado, aduciendo como agravios los señalamientos y equivocadas apreciaciones en que, a su juicio, incurrió el Tribunal de segunda instancia, para concluir pidiendo que se case la sentencia recurrida. Conferido el correspondiente traslado al defensor de oficio de los procesados, para que contestara agravios, éste lo hizo en su oportunidad rebatiendo el dicho de la Procuradora recurrente con los puntos de vista y razonamientos que juzgó apropiados para solicitar que se sobreesyera a todos los indiciados. Estando concluso los autos, fueron citadas las partes para sentencia, llegando así la oportunidad de resolver, por lo que

CONSIDERANDO:

I,

El art. 2 del Decreto 225, Ley de Casación en lo Criminal, establece: "El recurso de casación en lo

criminal, se concede contra las sentencias definitivas e interlocutorias con fuerza de tales, que no admiten otro recursos, dictadas por las Cortes de Apelaciones en segunda instancia en los casos siguientes: Señalando a continuación los seis únicos casos en que procede interponer el recurso de casación en contra de las sentencias dictadas por los Tribunales de Apelación. Son estas causales señaladas taxativamente en el art. 2, en la Ley de Casación en lo Criminal, los presupuestos objetivos del recurso de casación, ya que son los motivos de casación y constituyen, más que el límite, el verdadero presupuesto inexcusable y determinante del examen que lleva a cabo el Tribunal Supremo, porque al menos su hipotética fundamentación en uno de esos motivos establecidos por la ley en el art. 2, es necesario para la admisión del recurso; así queda establecido en el art. 6 de la misma ley, al prescribir que: "en el escrito de interposición del recurso se especificará la causal o causales en que se funda; y en el de expresión de agravios se citarán las disposiciones que se suponen violadas, mal interpretadas o indebidamente aplicadas, expresándose con claridad y precisión el concepto en el que el recurrente estima que la sentencia ha incurrido en la infracción de ley que alega. Tales escritos sin estos requisitos no tendrán valor legal". El recurrente en su escrito de interposición de recurso no se apegó a la técnica de casación establecida por la ley; ya que si bien expresa en el mismo que funda el recurso en cuatro causales, lo que hace es señalar como violadas las mismas causales que establece la Ley de Casación en lo Criminal y así dice que se violó el inciso 1 del art. 2 de la Ley del veintinueve de agosto de mil novecientos cuarenta y dos; que se violó el inciso 4to. del mismo art. 2 de la Ley antes mencionada, y que se violó el art. 2057 Pr; incisos 2do. y 3ro., porque la sentencia no comprendió todo los puntos del litigio, sin señalar en cuál de las causales del tantas veces mencionado art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal encasilla dicha violación. Es decir, que el recurrente además que no encasilló debidamente las supuestas violaciones legales en cualquiera de las causales establecidas por la ley, pues, aunque en el referido escrito señala que la interpone en base a cuatro causales éstas las hace coincidir antojadizamente con cada una de las disposiciones legales que considera violadas, comete el grave error de señalar como violadas las propias causales en que debe fundar su recurso que son las establecidas en el art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, lo que no es posible, de acuerdo a jurisprudencia mantenida por este Tribunal, por lo que el recurso está mal inter-

puesto y debió ser declarado inadmisibile por el Tribunal de Apelaciones, de conformidad con el art. 7 de la Ley de Casación en lo Criminal y deberá ser declarado improcedente por este Supremo Tribunal, de conformidad con el art. 12 de la misma ley.

II,

Pese a lo expuesto en el considerando anterior, sobre la improcedencia del recurso y para mayor claridad e ilustración del recurrente, estima necesario este Tribunal analizar el escrito de expresión de agravios, en el cual tratando de salvar los errores cometidos en el escrito de interposición del recurso, se limita a expresar agravios en base a las causales 4ta. y 1ra. del art. 2 del decreto No. 225; alegando en cuanto a la primera, supuestas contradicciones entre el considerando primero y segundo de la sentencia recurrida, las que fundamenta en presuntas apreciaciones subjetivas del Tribunal. En repetidas ocasiones la Corte Suprema ha dejado establecido que el error de hecho es la contradicción entre el fallo del Juez y el expediente, contradicción que resulta de los documentos y demás pruebas que sirven de fundamento a la sentencia y que esta contradicción debe ser evidente, debe saltar a la vista con toda claridad; es decir que si bien este motivo de casación permite cuestionar el Juicio de los hechos considerados probados por el Tribunal, para llegar a su conclusión o Juicio de derecho, tal cuestionamiento únicamente cabe hacerlo cuando concurren ciertas condiciones o requisitos; lo que cabe pues, de acuerdo a esta causal, es controlar la racionalidad de este Juicio que ha llevado a cabo el Tribunal; lo que permite este motivo de casación, es poner de manifiesto la arbitrariedad de la valoración probatoria del Tribunal, contraponiéndola con los términos claros y precisos de uno o varios documentos que rolan en el expediente, y no existe tal arbitrariedad cuando de la valoración de los demás medios probatorios se deduce de forma clara que lo arbitrario e irrazonable sería precisamente determinar la certeza de los hechos en base al documento o documentos alegados por el recurrente y mucho menos cuando el recurrente no señala ningún documento, sino que simplemente expresa que su criterio es contrapuesto al del juzgador, pretendiendo sustituirlo. En cuanto a la supuesta violación del art. 278 de nuestro Código Penal, impugnación hecha según el escrito de expresión de agravios, en base a la causal 1ra. del art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal; alega la Procuraduría que se ha violado dicha disposición legal en cuanto a la participación de los

procesados en los hechos investigados, ya que esa participación no fue de actores del delito de hurto, sino de compradores de cosas hurtadas, de conformidad con el art. 278 Pn. Estima este Tribunal que de haber la violación de dicha disposición, sería más bien en cuanto a la calificación del delito y no en cuanto a la participación en éste de los procesados; cabe sin embargo observar que el considerando II de la Sentencia del Tribunal de Segunda Instancia, éste analiza precisamente los elementos que constituyen el delito que se les indica a los procesados, que es el de ser compradores de cosas hurtadas o robadas, para llegar a la conclusión de que éstos elementos no fueron probados y que por lo tanto debía sobreseerlos en relación al mismo, por lo que no cabe alegar la dicha violación al art. 278 del Código Penal. Las mencionadas violaciones del Decreto No 579 y sus reformas y del art. 2057 Pr. Incisos 2) y 3), que en el escrito de interposición del recurso hizo el recurrente, fueron abandonadas, puesto que nada se dijo de ellas en el escrito de expresión de agravios y llegado el momento de resolver de conformidad con las consideraciones antes hechas y lo establecido en el arts. 6, 7 y 12 de la Ley de Casación en lo Criminal, este Tribunal considera que deberá declarar improcedente este recurso.

POR TANTO:

De conformidad con los arts. 424 y 436 Pr., Decreto No. 225 del veintitrés de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos, los suscritos Magistrados resuelven: Se declara improcedente el recurso de casación interpuesto por el Dr. HEBERTO RODRIGUEZ ARAUZ, en su carácter de Procurador Departamental de Justicia de la Zona Especial Dos, de generales en autos, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Zona Especial Dos, a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y seis. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. Entrelíneas: se: Vale. — *O. Corrales M.* — *M. H. Flores R.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A. L. Ramos.* — De conformidad con el art. 430 Pr., el infrascrito secretario de la Corte Suprema de Justicia, hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado doctor Rodrigo Reyes Portocarrero, quien no la

firma por encontrarse ausente por motivo de permiso. Managua, cinco de junio de mil novecientos ochenta y nueve. — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 65

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, nueve de junio de mil novecientos ochenta y nueve. Las doce meridiano.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado por JOSEFINA MIRANDA PRAVIA, mayor de edad, soltera, costurera y del domicilio de Ciudad Darío, ante el Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región, expone: Que ante la Juez del Distrito para lo Civil de Matagalpa, Dra. GLADYS CASTRO FLORES, interpuso querrela de amparo en la posesión, en contra de la señora LILLIAM MIRANDA PRAVIA, quien pretendía introducirse y apoderarse de su casa de habitación que adquirió de su señora madre, que como consecuencia, la Juez dictó medidas precautelares, impidiéndole a la demandada introducirse en su casa, mientras estuviera pendiente el mencionado juicio, que la demandada LILLIAM MIRANDA PRAVIA, a su vez contrademandó y pidió igualmente medidas precautelares, para lo cual la Juez del Distrito de lo Civil de Matagalpa hizo practicar inspección al Juez Local de lo Civil de Ciudad Darío, y con fundamento en dicha inspección revocó las medidas precautelares y le ordenó introducir a la demandada LILLIAM MIRANDA PRAVIA, en la casa en litigio; que por lo antes expuesto y a fin de evitar que se introduzca por la fuerza a una persona, extraña a su casa, es que comparece a interponer recursos extraordinarios de amparo de lo criminal contra los dos mencionados jueces, el Juez Civil del Distrito de Matagalpa Dra. GLADYS CASTRO FLORES y el Juez Local Unico de Ciudad Darío, DELVIN BALMACEDA, a fin de que se detengan en el abuso de que se trata de cometer en su propiedad, introduciendo a quien nunca ha estado en posesión de la misma; que interpone el amparo pues ha sido amenazada por el Juez de Darío, de sacarla de su casa y romper la cerradura y candado de la misma, por orden de la señora Juez Civil del Distrito y que se funda en la Ley de Amparo Vigente art. 1, Inciso 1, pues fue amenazada de que de no dejar entrar en su casa a la señora LILLIAM MIRANDA, sería llevada a la cárcel por supuesto

desacato. Por auto de las diez y cincuenta minutos de la mañana del siete de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, el Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región mandó a la quejosa a especificar el tipo de amparo solicitado, concediéndole para ello un plazo prudencial de cinco días después de notificada, en vista de que la solicitud de amparo interpuesta por la señora JOSEFINA MIRANDA PRAVIA, fue considerada por el Tribunal imprecisa y oscura, ya que solicita amparo en lo criminal contra jueces del orden civil, sin mencionar si existen personas detenidas, ni amenaza de detención y constatándose que no llenaron los requisitos legales, pues no acompañaron mandatos o resoluciones emanadas de dichas autoridades, que para su tramitación exige entre otros el art. 27, Inciso 3) de la Ley de Amparo Vigente. En cumplimiento del mandato contenido en el auto antes citado, con fecha 13 de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, a las nueve y cincuenta minutos de la mañana, la señora MARTHA JOSEFINA MIRANDA PRAVIA, presentó ante el Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región, escrito en el que expresa que reitera los conceptos del anterior escrito de amparo o habeas corpus interpuesto por ella, en el sentido que está siendo tirada a la calle de su casa de habitación, por orden de la señora Juez Civil de ese Distrito Judicial, quien revocó las medidas precautorias que había dictado a su favor y ordenó al Juez Civil Unico de la Ciudad Darío, que introdujera a la señora LILLIAM MIRANDA PRAVIA, en su casa, orden que fue ya ejecutada por el Juez Unico de Ciudad Darío DELVIN BALMACEDA, el día martes siete de febrero a las cuatro y media de la tarde, auxiliado con la Policía Sandinista de Ciudad Darío; agrega que adjunta las cédulas en que constan dichas actuaciones de las cuales le fueron denegados los recursos legales que interpuso y lo que motivó que recurriera ante ese Tribunal en demanda de amparo, pues con dicho proceder según la quejosa se están violando el orden público y jurídico que garantiza la constitución política vigente, ya que al ser sacada de su casa e introducir en ella a otras personas, se ha vuelto ilusorio el juicio de amparo en la posesión que ella tenía interpuesto, ya que éste sería objeto de una querrela de restitución. Que con tales aclaraciones cree haber llenado las exigencias del Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región y pide nuevamente que se le ampare contra los ímpetus de ambos jueces. Por auto de las once y cinco minutos de la mañana del quince de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, el Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región dispone que: "Interpuesto en forma el recurso de

amparo promovido por doña JOSEFINA MIRANDA PRAVIA, en contra del señor Juez Local Civil de Ciudad Darío, compañero DELVIN BALMACEDA GUTIERREZ y en contra de la señora Juez Civil del Distrito de Matagalpa, Dra. GLADYS CASTRO FLORES, póngase en conocimiento del Procurador Regional de justicia, enviándole copia respectiva de dicho recurso. Enviásele oficio y adjúntese copia respectiva del mencionado recurso a los citados jueces, por correo certificado con aviso de recibo, o por cualquier otra vía, haciéndole saber a ambos jueces que deberán informar a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días, contados de la fecha en que reciban el correspondiente oficio. En cuanto a la suspensión del acto, éste no ha sido solicitado por parte y no procede la suspensión de oficio por no llenar los requisitos legales del art. 32 de la Ley No. 49; Ley de Amparo, del veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, publicada en La Gaceta del veinte de diciembre de dicho año, en consecuencia, remítase a la Corte Suprema de Justicia para su resolución definitiva". Con fecha de veintiocho de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, se personó ante ese Tribunal, la señora JOSEFINA MIRANDA PRAVIA y en su escrito del apersonamiento reitera lo dicho ante el Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región, agregando que por haberle sido denegados los recursos ordinarios, por el Juzgado Civil de Distrito, tuvo que usar el recurso extraordinario de amparo para que se restituya en el uso pleno y completo de su derecho violado, con expresa violación de la Constitución Política, que precisamente protege el derecho a la propiedad particular y de los arts. 1654 Inc. 1 y 1629 del Código Civil. Igualmente se personaron el compañero DELVIN BALMACEDA GUTIERREZ, en su carácter de Juez Local Unico de Ciudad Darío y la Dra. GLADYS ARGENTINA CASTRO FLORES, en su carácter de Juez de Distrito de lo Civil de Matagalpa, presentando sus respectivos informes, en los que además de hacer una minuciosa narración del caso en cuestión, alega la Juez de Distrito de lo Civil haber actuado en todo de conformidad a lo establecido en la ley, específicamente en la denegación de los recursos de que habla la recurrente, lo que hizo apegándose a lo establecido en los arts. 448 y 209 Pr; que las medidas que dictó son precautorias, no tienen fuerza de definitiva, el juicio no ha terminado y por lo tanto la parte recurrente si se siente agraviada puede hacer uso de los recursos ordinarios establecidos en nuestra legislación; que en cuanto a las disposiciones constitucionales que la recurrente es-

tima violadas, considera no saber en que sentido se le ha violado el art. 45 de la Constitución referente a la interposición de recursos de exhibición personal y amparo, ya que dichos recursos no se interponen ante los Juzgados de la República, y en los Juzgados de lo Civil especialmente no se procesan personas sujetas a un procedimiento penal. Referente al art. 44 de la Constitución, que establece el derecho a la propiedad personal, considera que en ningún momento ha atentado en contra de la propiedad personal de la señora MARTHA JOSEFINA, pues simplemente en el presente caso ha actuado dentro de los límites de su competencia. En cuanto al art. 52 de la Constitución Política, referido al derecho que tienen los ciudadanos, hacer peticiones y denunciar anomalías y obtener respuestas en el tiempo que señala la ley, considera que la señora MARTHA JOSEFINA MIRANDA, al presentar su primer escrito pidió la actuación de ese Tribunal y en tal sentido actuó, que obtuvo respuesta a su petición en el término de ley, que le fueran denegadas sus peticiones es otra cosa, pues dentro del marco de la ley tal situación está permitida, por lo tanto no ve en que forma violentó tal garantía. En cuanto al art. 64 de la Constitución, referido a que los nicaragüenses tienen derecho a una vivienda digna, cómoda y segura no encuentra en que sentido se ve violentado ese derecho, pues en ningún momento se le ha negado por ese Tribunal el derecho a la vivienda que tiene la señora MARTHA JOSEFINA MIRANDA PRAVIA. En cuanto al art. 160 Constitucional, referente a la legalidad dentro de la Administración de Justicia y la obligación de proteger y tutelar los derechos humanos, tal principio no ha sido violado, pues la ley permite que el Juez puede decretar a petición de parte, las medidas precautorias necesarias y pertinentes de conformidad con el art. 1654 Pr; sobre el art. 183 de la Constitución, considera que en ningún momento esa autoridad ha ejercido facultad o invadido jurisdicción que la ley no le permita, pues las partes se sometieron a ese Tribunal dentro de la materia civil. Finaliza su informe la Dra. GLADYS CASTRO FLORES solicitando a este Tribunal declarar la improcedencia del recurso interpuesto, de conformidad con el art. 51 Inc. 1 de la Ley de Amparo vigente.

CONSIDERANDO:

I,

Observa este Tribunal una lamentable gran conclusión, tanto en los escritos presentados por la recurrente, como en los autos del Tribunal de

Apelaciones de la VI Región, ya que al analizar los dos primeros escritos de la señora JOSEFINA MIRANDA PRAVIA, ésta dice solicitar “Amparo en lo Criminal” para no ser echada de su casa de habitación o para que no se le permita a su hermana LILLIAM MIRANDA PRAVIA, el ingreso a lo que ella llama su casa de habitación, con fundamento en medidas precautorias decretadas por la Juez de Distrito de lo Civil de Matagalpa y en el segundo escrito en el que supuestamente cumple con el mandato del Tribunal, de aclarar la naturaleza del recurso intentado, reitera que se trata de un recurso de habeas corpus, por el cual pide se le “ampare contra los ímpetus” del Juez Local de Darío y de la Juez de Distrito de lo Civil de Matagalpa, sin embargo el Tribunal de Apelaciones, VI Región, provee en auto de las once y cinco minutos de la mañana del día quince de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, dando por “interpuesto en forma” y mandado a seguir el trámite establecido en la Ley No. 49 para el recurso de amparo contra los actos de la Administración, que nadie ha intentado en todo caso si el Tribunal de Apelaciones consideraba que de conformidad con el art. 4 de la Ley No. 49, el recurso de exhibición personal era notoriamente improcedente, debió haberlo rechazado o denegado de conformidad con lo establecido en el art. 58 de la misma Ley y no cambiarle antojadizamente su naturaleza, tal como hizo, en un auto donde además comete el gran error de omitir el emplazamiento a las partes para personarse ante el superior, tal como lo establece el art. 38 de la Ley No. 49. O sea que además que admitir un recurso no intentado, lo admite mal, por lo que se le llama la atención al Tribunal de Apelaciones de la VI Región, para que sea más cuidadoso en la tramitación de los recursos que ante él se interpongan.

II,

Sin embargo en su escrito de apersonamiento ante este Tribunal, y aprovechando el paso franqueado por el Tribunal de Apelaciones, la recurrente expresa, cambiando su línea de acción, que ante las arbitrariedades cometidas por ambos judiciales no le queda más que “hacer uso del recurso extraordinario de amparo, a fin de que se le restituya en el uso pleno y completo de su derecho violado”, para lo cual invoca como violado el derecho a la propiedad, protegido por la constitución política. Como bien dice la juez de Distrito de lo Civil de Matagalpa en su informe, el acto contra el cual pide amparo la recurrente, es

una medida precautoria decretada por la susodicha Juez en un juicio sometido a su competencia, en el ejercicio de su función jurisdiccional, la Juez tiene plena independencia de conformidad con la Constitución Política, art. 165 y las partes pueden hacer uso de los recursos ordinarios previstos en nuestra legislación, en el momento oportuno, por tal razón la ley de amparo en su art. 51, Inc. 1, establece que no procede el amparo contra las resoluciones de los funcionarios judiciales en asunto de su competencia.

POR TANTO:

De conformidad con los arts. 424 y 426 Pr., Ley No. 49, los suscritos Magistrados RESUELVEN: Es improcedente el recurso de amparo interpuesto por la señora MARTHA JOSEFINA MIRANDA PRAVIA de generales en autos, contra la Dra. GLADYS CASTRO FLORES y DELVIN BALMACEDA GUTIERREZ ambos de generales expresadas. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Corrales M.* — *M. H. Flores R.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A. L. Ramos.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 66

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, trece de junio de mil novecientos ochenta y nueve. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

A las diez y treinta minutos de la mañana del treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, los señores Roberto José Ortíz Urbina, mayor de edad, casado, abogado, con domicilio en Managua, actuando como apoderado general judicial de la persona jurídica denominada “Representaciones Internacionales Consolidadas, Sociedad Anónima, y de las naturales, Rosario Lang de Fernández, mayor de edad, divorciada, ama de casa, con domicilio ignorado, María del Rosario Fernández Lang, mayor de edad, soltera, estudiante, domiciliados en Miami, Florida, Estados Unidos de Norteamérica; Federico Eugenio Lang

Habid y Bertha Sacasa de Lang, mayor de edad, casados entre sí, comerciante el primero, ama de casa la segunda, con domicilio en Managua, comparecieron ante la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, exponiendo resumidamente y entre otras cosas, lo siguiente: "...En los meses de julio a septiembre del año de mil novecientos ochenta y tres, debió la sociedad representada por el suscrito Ortíz Urbina declarar el I.P.N., para lo cual requería constancia del pasivo, mediante certificado registral. Se pidió tal certificado sobre gravámenes, llevándose la gran sorpresa y susto el señor presidente de la sociedad de que el inmueble (casa y solar, que se afirma propiedad de la sociedad) aparece como del dominio del Banco de la Vivienda de Nicaragua (BAVINIC), de conformidad con el asiento segundo de la sección de Derechos Reales que a la letra dice: No. 2 Banco de la Vivienda de Nicaragua (BAVINIC). La finca No. 70,962 y que alude el asiento 1o. que antecede, para el dominio y posesión del Banco de la Vivienda de Nicaragua. En virtud de haber sido confiscada por la Procuraduría General de Justicia, representada por Ernesto Castillo Martínez, Abogado y Ministro de la República de Nicaragua, en aplicación del decreto número doscientos ochenta y dos del siete de febrero de mil novecientos ochenta, publicado en La Gaceta, Diario Oficial número ochenta y tres del ocho del mismo mes y año citados, decretó la confiscación de los bienes de la sociedad denominada Representaciones Internacionales Consolidadas, Sociedad Anónima, según consta en acta número un mil quinientos sesenta y uno (1561) de las cinco de la tarde del día veintisiete de abril de este año y según certificación de las tres de la tarde del seis de mayo de este año por el notario del Estado doctor, Juan Manuel Gutiérrez, de este domicilio; y presentada en esta oficina a las nueve de la mañana del día veintiuno de mayo de este año, según asiento No. 61243, página 203 del Tomo 246 libro diario. Está catastrada con el No. 2952-2-05-000-36903, según certificado No. 10-0585 del día veintitrés de abril de este año. Managua veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y tres. L. Raudes (hay sello). De la simple lectura del asiento transcrito, se viene al exacto convencimiento de que no hay fecha de la confiscación, y se puede colegir sin rubor que fue realizada, seguramente en la misma fecha del acta No. 1561 que el asiento alude, que es de veintisiete de abril de mil novecientos ochenta y tres, es decir casi dos años después, que ni el Ministerio de Justicia, ni la Procuraduría

General de Justicia tenían facultades para confiscar, tal como lo demostraré con la secuencia histórica de los instrumentos revolucionarios de confiscación.

II,

El acta que constituye la prueba de la confiscación es de las cinco de la tarde del veintisiete de abril de mil novecientos ochenta y tres, esto es un año y nueve meses y ocho días, después de derogado el decreto doscientos ochenta y dos, incurriendo en el gravísimo error de aplicar ley derogada, ley que no existe. De ese error y su consecuente atentado jurídico se dio cuenta la sociedad por mi representado (Ortíz Urbina) el dieciocho de julio de mil novecientos ochenta y tres, pero de manera extra-oficial, porque ni el Ministerio de Justicia, ni la Procuraduría General de Justicia, han notificado nada, en ningún momento, ni a la sociedad por él representada, menos aún a sus socios. Este acto negativo de publicidad del órgano lesionante es muy importante de tomar en cuenta, toda vez que aunque se haya intentado demanda judicial, no puede hablarse de conocimiento oficial, ni de autonotificación, pues esta figura no existe en lo administrativo. Y aún en el caso que se pretendiera hacerlo extensivo por temor a un pretendido interés político, que no puede estar desprovisto nunca de juridicidad, no se le puede aplicar a los socios, quienes nunca han intervenido ni directa ni indirectamente en las actuaciones procesales, ni en las administrativas, ni nunca han sido notificados en forma alguna de la resolución que mata, destruye, elimina sus derechos patrimoniales en la sociedad pretendida confiscar... cuando el representante legal de la sociedad conoció el atentado jurídico de la confiscación, no existía abierta la puerta del amparo para atacar semejante aberración, por lo cual se tuvo que recurrir al órgano judicial, que era y sigue siendo el competente, pues el decreto No. 422 del 31 de mayo de 1980 aún sigue vigente, no ha sido nunca derogado y por lo tanto toda confiscación sólo puede decretarse por sentencia a través del órgano jurisdiccional, contra la errada opinión que sostiene la Corte Suprema de Justicia, en los considerandos del fallo que rechazó la competencia de tal órgano para dilucidar la nulidad de la confiscación que motiva éste amparo. "... la Corte Suprema de Justicia... señala en su considerando II, parte final de la sentencia referida: Por tales razones debe declararse la falta de jurisdicción de los Tribunales ordinarios para conocer el caso plan-

teado pudiendo la parte, si lo estima oportuno hacer uso de la vía extraordinaria señalada en estas consideraciones. Por ello en base a esa sincera opinión, que está reconociendo que no ha corrido plazo alguno para el amparo y que esa vía está abierta, para agotar la vía administrativa, presenté en nombre de todos mis representados, es decir, por la sociedad y por sus socios, quienes hasta ahora conocen del asunto, hasta ahora reflejan y ejecutan la defensa de sus intereses pecuniarios, derivados de su calidad de accionistas, propietarios del patrimonio social, toda vez que las acciones representan fracciones de ese patrimonio, fracciones de capital, y por ende, hasta por ese escrito entran en relación con la dicha confiscación. Este pedimento lo formulé conjuntamente con el presidente de la sociedad, Don Federico Eugenio Lang Habid y fue presentado el día dos de agosto en curso, siendo identificado en la correspondencia de la Procuraduría General de Justicia con el No. 00001... el tiempo pasó y casi por vencerse el mes para la interposición del amparo, presenté nuevo escrito el día veinticuatro del corriente mes. Pedí audiencia con el compañero Procurador General, y se me atendió por su asistente. Se me ofreció una resolución para el día de ayer treinta del corriente, para las once de la mañana. Me personé a dicha hora y fui cordialmente atendido, para expresarme que no habría resolución, que la Procuraduría General optaba por el silencio y que quedaba en libertad de usar los medios que creyera convenientes. Es decir, se plantea un caso de silencio administrativo, que implica la negativa de mi pedimento y el del señor Lang Habid, tanto por lo que hace a la sociedad, como por lo que hace a las personas naturales que ostentan la titularidad de sus acciones, silencio que deja tácitamente confirmada la confiscación y que produce una lesión cierta, definitiva y permanente en caso de no atacarse a través del recurso extraordinario de amparo, para mantener la vigencia de la constitución.

III,

“Con fundamento en los antecedentes prácticos expuestos y las consideraciones jurídicas vertidas, el art. 188 Cn., y en armonía con tal estatuto y en cuanto no se le oponga a él, ni a otros estatutos primarios o constitucionales en la anterior Ley de Amparo, decreto No. 417 de la J.G.R.N., del 28 de mayo de 1980, interponemos conjuntamente, en interés de los dos socios presentes, que teniendo un interés común y único, forman un litis-consorcio obligado que funciona beneficiando a todos y cada uno de los intere-

sados, el recurso de amparo para lograr la revocación de tan injusta e infundada confiscación... el amparo se interpone contra la pretendida resolución tácita, proveniente del silencio administrativo del compañero Procurador General de Justicia, al no pronunciarse sobre la nulidad de la confiscación decretada ilegalmente y nunca notificada, ni a la sociedad, ni a sus socios, por el Ministerio de Justicia y por la Procuraduría General de Justicia, silencio que tiene por finalidad ratificar un acto absolutamente nulo, invalorable, que no tiene fecha y como se deja narrado se hace constar en el Registro Público de Managua, en el asiento 2, de la finca No. 70,962 de Managua, como formando parte del acta número un mil quinientos sesenta y uno de las cinco de la tarde del veintisiete de abril de mil novecientos ochenta y tres. Es decir no sabe que exista a través de tal acta una resolución de confiscación, pero desconocemos la fecha y su fundamento. Reiteramos que jamás fue notificada, y ahora el Procurador General de Justicia con su silencio impide que se concrete el conocimiento de tal resolución...”.

IV,

“Al momento de cometerse la lesión por el Ministro de Justicia, doctor Ernesto Castillo Martínez, violó el art. 47 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, atribuyéndose derechos que no tenía, violando por acción el decreto No. 760, y haciendo aplicación de una ley derogada, el decreto No. 282; ahora el señor Procurador General de Justicia, que pretende subrogar la posición de lesión, viola el art. 130 Cn., pues no tiene facultad de confiscación, como no la tenía su antecesor, en este caso concreto, expuesto a la censura del recurso de amparo, de conformidad con los hechos que he narrado y la historia jurídica que se contiene en este libelo, de los decretos confiscatorios; violó el señor Ministro de Justicia doctor Ernesto Castillo Martínez al declarar la confiscación que atacamos por este recurso, el art. 6 del Estatuto de Derechos y Garantías, pues si alguna pena merecía el señor Ernesto Fernández Holmman, esa no puede trascender a la sociedad a la cual fue simplemente Presidente, sin ser accionista y la cual jamás intervino en actos contrarios al pueblo, ni a la revolución, ni a sus intereses. De igual manera viola el señor Procurador General de Justicia al tomar esa misma posición lesionante el art. 37 de la Constitución Política revolucionaria que debe entenderse en todas las proyecciones de pena, y no solamente para lo criminal, sin perder la perspectiva de que la confiscación es una pena. Esa

misma pena de confiscación no puede pasar, trascender a los socios de la sociedad que nada tienen que ver con los actos del señor Fernández Holmman. Violó el señor Ministro de Justicia, doctor Castillo Martínez el art. 27 del Estatuto de Derechos y Garantías, que protegía implícitamente el derecho de propiedad, al confiscar los derechos patrimoniales de la sociedad, y los de sus socios, sin justificación alguna, por actos de terceros, que jamás han podido trascender a la sociedad y a sus socios. Esa misma violación hace el Procurador General de Justicia con su silencio culpable, del art. 44 Cn., que establece el derecho a la propiedad personal. En este caso, traducida en la titularidad dominical de la finca No. 70,962 del Registro Público de Managua, de parte de la sociedad representada y los derechos sociales patrimoniales que a cada socio corresponde en esa sociedad. Paralelo con esta norma violada está también el art. 5 Cn., que garantiza la existencia de la economía mixta, atentada por el compañero Procurador General de Justicia, al sostener tácitamente la confiscación de la sociedad y por ende llevarse de plano los derechos de los accionistas, pues pretende la titularidad del inmueble y de las acciones para el estado, sin que la sociedad y los accionistas se encuentren ni se hayan encontrado jamás en situación de confiscación. Viola el compañero Procurador General de Justicia el art. 26, inco 3 Cn., porque la pena de confiscación resulta en Nicaragua, dentro del contexto revolucionario, para quien nada debe y nada debe pagar desde el punto de vista político, económico, militar, social y de todo otro orden, infamante... Viola el compañero Procurador General de Justicia el art. 27 Cn., al discriminar a la sociedad y sus socios, pretendiendo castigarlos por asimilación de una persona extraña, que cometió o pudo cometer atentando contra los intereses de la revolución. El hecho de que la esposa e hijos del presunto responsable sean propietarios no los mancha, ni pueden responder de actos de terceros y por ello no deben ser discriminados, sino tratados por igual, como todo nicaragüense, honrado y digno, reconociendo su derecho a su propiedad personal. Esta misma violación la cometió el doctor Castillo Martínez, al amparo del art. 3 del Estatuto de Derechos y Garantías. Viola el señor Procurador General de Justicia el art. 36 Cn., al aplicar a los socios de la sociedad una confiscación que es una pena degradante para quien no sea encontrado jamás dentro de las situaciones que califican a un somocista o allegado al somocismo". Alegó

también el doctor Ortiz Urbina, en el escrito parcialmente transcrito, sobre la inconstitucionalidad del requisito de que los recurrentes se encuentren físicamente en el país, señalando sobre el tema: "... en todo caso el doctor Ortiz Urbina apoderado y por lo tanto representante legal de la sociedad, está aquí presente y presentando personalmente el recurso, e igualmente el propio presidente y el representante legal permanente de la sociedad y al mismo tiempo accionista y recurrente personal, y su esposa doña Bertha, están aquí, aquí estamos los tres, presentando este recurso personalmente, de lo cual dará fe la Secretaría...". Alegó el haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la ley, y respecto a ello dijo: "... El recurso se funda en el silencio administrativo del compañero Procurador General de Justicia, doctor Omar Cortez, quien fríamente, calculadamente y de manera consciente, ha dejado pasar el plazo legal para resolver, tratando de evitar el recurso y por ende el ataque legal al más injustificado actuar del Ministro de Justicia, Castillo Martínez, al que se viene a sumar con su actitud silente e inerte; como el recurrido no tiene superior, resulta obvio que está agotada la vía administrativa y abierta limpiamente la puerta del amparo y su total procedencia; el plazo se vence mañana y no podemos correr el riesgo de dejar vencerlo, cuando el propio recurrido ha manifestado que no resolverán y que optan por el silencio administrativo, que debe entenderse negación de nuestros pedimentos de revocación del acto lesivo". Asimismo el doctor Ortiz Urbina, solicitó la suspensión del acto.

V,

La Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región, por auto de las diez de la mañana del 20 de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, resolvió lo siguiente: I) Téngase al doctor Roberto Ortiz Urbina, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, como mandatario judicial conjunto de Representaciones Internacionales Consolidadas S.A., Rosario Lang de Fernández, María del Rosario Fernández Lang, Alejandra Fernández Lang, Ernesto Francisco Fernández, Federico Eugenio Lang Habid y Bertha Sacasa de Lang, a quien se le dará la intervención de ley. II) Póngase en conocimiento del Procurador Civil de Managua el presente recurso de amparo, con copia íntegra del mismo para lo de su cargo; III) No ha lugar a la suspensión del acto solicitado. IV) Diríjase oficio al Procurador General de Justicia, doctor Omar Cortez, también con copia íntegra del

mismo, previniéndole a dicho funcionario, envíe informe del caso a la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de diez días, contados desde la fecha en que reciba este oficio, advirtiéndole que con el informe debe remitir las diligencias que se hubieren creado...". Se remitieron los autos a esta Corte Suprema de Justicia en donde se personaron el doctor Ortíz Urbina; doctor Armando Picado Jarquín, en su carácter de Procurador General Civil, y el doctor Omar Cortez, Procurador General de Justicia; el primero de ellos solicitó la suspensión del acto y la separación de los doctores Rodrigo Reyes Portocarrero y Alba Luz Ramos Vanegas, del conocimiento de esta causa por considerarlos implicados; los aludidos presentaron escritos en la que admiten separarse. La Corte Suprema, en auto de las nueve de la mañana del veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, tuvo por personados a los ya nominados, aceptó la excusa de los Magistrados Reyes Portocarrero y Ramos Vanegas, y negó la suspensión del acto. El recurrente solicitó la apertura a prueba a lo que se accedió, presentando las que él consideró oportunas. Y habiendo suficientes elementos de juicio se está en el caso de resolver y;

CONSIDERANDO:

I,

La Procuraduría de Justicia, al personarse e informar a esta Corte Suprema de Justicia, entre otras cosas, alegó la improcedencia del recurso de amparo, interpuesto por el doctor Roberto Ortíz Urbina, Federico Eugenio Lang Habid y doña Bertha Sacasa de Lang. Por razones que obedecen a técnicas metodológicas elementales, la primer actividad de este Tribunal, debe ser la de analizar y pronunciarse sobre tal alegato, ya que de ser acogido por haberse incurrido en las causales de improcedencia señaladas por la ley de amparo, el reclamo planteado a través del recurso de amparo, no podría ser conocido en cuanto al fondo y a contrario sensu, de declararse sin lugar la petición de improcedencia, por imperativo de la ley, este Tribunal estaría en la ineludible obligación de conocer y fallar el recurso, en lo referente a su fondo y de esa manera contestar si por parte de los recurridos se han violentado en perjuicio de los recurrentes las disposiciones legales, que tanto del Estatuto de Derechos y Garantías, como de la Constitución, señalan en su escrito el doctor Ortíz Urbina y sus representados o si las actuaciones de los funcionarios han estado ajustadas a estricto

derecho. Esta metodología ha sido de práctica reiterada y sostenida en múltiples sentencias en la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo la contenida en el Boletín Judicial de 1982, visible a la página 174.

II,

El planteamiento de improcedencia en que se basa la Procuraduría General de Justicia, está contenido en los párrafos de su informe que a continuación se transcriben. "... El doctor Ortíz Urbina, en su escrito de recurso de amparo, visible al reverso del folio 4, confiesa y afirma que la sociedad por él representada se dio cuenta de la confiscación en fecha del dieciocho de julio de mil novecientos ochenta y tres, lo que se confirma aún más cuando interpuso la demanda de nulidad de la confiscación relacionada ante el señor Juez Tercero Civil de Distrito de Managua, en fecha de las doce meridianas del día veinte de julio de mil novecientos ochenta y tres, en contra del Procurador General de Justicia como representante del Gobierno de Nicaragua... al afirmar el doctor Roberto Ortíz Urbina, que cuando el representante legal de la Sociedad Representaciones Internacionales Consolidadas S.A., conoció según dice él, del atentado jurídico de la confiscación que afirma que fue el dieciocho de julio de mil novecientos ochenta y tres, no existía abierta la puerta del amparo, argumentó éste que es completamente alejado de la verdad porque en la fecha señalada, ya se encontraba vigente el Decreto No. 417 (Ley de Amparo, que rige actualmente y que fue emitido en fecha veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta. De todas formas el representante legal de la sociedad confiscada debió haber hecho uso, si lo creía conveniente, interponer el recurso de amparo dentro del término fatal de treinta días, contando dicho término desde que se le haya notificado o comunicado el quejoso la resolución, orden, mandato o acuerdo, o desde que el acto haya llegado a su conocimiento, disposición contemplada en el art. 5 del decreto No 417. Es evidente de que el representante legal de la sociedad Representaciones Internacionales Consolidadas S.A., no hizo uso de los treinta días fatales ya señalados, dejando pasar éste término y por tal motivo el concepto de improcedencia se aplica en este caso, puesto que, partiendo de una especie de sinonimia entre las palabras "procedente" y ejercitable o improcedente e inejercitable", se colige que esta posibilidad de ejercicio de consentimiento tácito, estriba en el caso de esta fracción, en la no promoción del amparo, dentro del término legal establecido, lo que equivale a la pérdida de la

acción de amparo, por expiración del plazo legal dentro del cual debió ser intentado, lo que es lo mismo, siguiendo la terminología de los procesalistas modernos, a la preclusión de la acción de amparo... os pido que el recurso de amparo interpuesto sea rechazado de plano por ser notoriamente extemporáneo e improcedente”.

III,

Referente al mismo tema la parte recurrente dice: “...debido a que en el cumplimiento del deber fiscal de todo contribuyente, en los meses de julio a septiembre, en el año de mil novecientos ochenta y tres, debió la sociedad representada por el suscrito, declarar el I.P.N. para lo cual requería constancia del pasivo, mediante certificado registral. Se pidió el certificado sobre gravámenes, llevándose la gran sorpresa y susto el señor Presidente de la sociedad, de que el inmueble aparece como del dominio del Banco de la Vivienda (BAVINIC) de conformidad con el asiento segundo de la sección de derechos reales... el acta que constituye la prueba de la confiscación, es de las cinco de la tarde el veintisiete de abril de mil novecientos ochenta y tres... de ese error y su consecuente atentado jurídico, se dio cuenta la sociedad por mí representada, el dieciocho de julio de mil novecientos ochenta y tres, pero de manera extra-oficial, porque ni el Ministro de Justicia, ni la Procuraduría General Justicia, han notificado nada, en ningún momento, ni a la sociedad por mí representada, menos aún a sus socios. Este acto negativo de publicidad del órgano lesionante, es muy importante de tomar en cuenta, toda vez que aunque se haya intentado demanda judicial, no puede hablarse de conocimiento oficial, ni de auto notificación, pues esta figura no existe en lo administrativo. Y aún en el caso que se pretendiera hacerlo extensivo por temor a un pretendido interés político, que no puede estar desprovisto nunca de juridicidad, no se le puede aplicar a los socios, quienes nunca han intervenido ni directa ni indirectamente en las actuaciones procesales, ni en las administrativas, ni nunca han sido notificados en forma alguna, de la resolución que mata, destruye, elimina sus derechos patrimoniales en la sociedad pretendida confiscar... creemos de muy buena fe que la Corte Suprema de Justicia actuando con ponderada rectitud, señala en su considerando II parte final de la sentencia relacionada: “... por tales razones debe declararse la falta de jurisdicción de los Tribunales ordinarios, para conocer el caso planteado pudiendo la parte, si lo estima oportuno, hacer uso de la vía extraordinaria, señalada en estas con-

sideraciones...”. Por ello en base a esa sincera opinión, que está reconociendo que no ha corrido plazo alguno para el amparo, y que esa vía está abierta, para agotar la vía administrativa, presenté en nombre de todos mis representados, es decir, por la sociedad y por sus socios, quienes hasta ahora conocen del asunto, hasta ahora reflejan y ejecutan la defensa de sus intereses pecuniarios, derivados de su calidad de accionistas, propietarios del patrimonio social, toda vez que las acciones representan fracciones de ese patrimonio, fracciones de capital y por ende, hasta por ese escrito entran en relación con la confiscación, pedimento concreto de declaración de nulidad de la dicha confiscación. Este pedimento lo formulé conjuntamente con el Presidente de la sociedad, Federico Eugenio Lang Habid, y fue presentado el día dos de agosto en curso...”.

IV,

Como podrá observarse desde el escrito de interposición del recurso, los supuestos agraviados utilizan una serie de elementos destinados a argumentar respecto a la posible extemporaneidad del amparo. Se parte de la confesión plena de que la sociedad se enteró de la confiscación propiamente el día dieciocho de julio de mil novecientos ochenta y tres, y en contra de tal conocimiento se esgrime que fue obtenido de forma “extraoficial” que nunca fue notificada la sociedad ni los socios”, “que aunque se haya intentado demanda judicial, no puede hablarse de conocimiento oficial, ni de auto-notificación, pues esta figura no existe en lo administrativo”. Tales criterios no tienen asidero jurídico y más bien se contradicen con las disposiciones legalmente que en nuestra legislación regula la materia de amparo; al efecto el artículo 26 de la “Ley de Amparo” textualmente dice: “El recurso de amparo, se interpondrá dentro del término de treinta días, que se contará desde que se haya notificado o comunicado legalmente al agraviado, la disposición, acto o resolución. En todo caso este término se aumentará en razón de la distancia. También podrá interponerse el recurso desde que la acción u omisión haya llegado a su conocimiento”. (Igual al art. 5 del decreto No. 417) es fácil entender que la ley se refiere a una doble forma de conocimiento del acto administrativo, por una parte, lo que podría denominarse al conocimiento formal u oficial a través de notificación o cualquier otro tipo de comunicación del órgano que dicta el acto, y por la otra, el conocimiento informal o extra-oficial, cuando el acto tiene una manifestación concreta y objetiva, capaz de ser per-

cibida por medio de los sentidos; en esta última situación, se enmarca el presente caso, donde según lo dicho por el recurrente, el conocimiento de la confiscación lo obtienen por medio de acta inscrita en el Registro Público de la propiedad Inmueble, el día dieciocho de julio de mil novecientos ochenta y tres.

V,

Otro de los argumentos a los que se alude en considerando anterior, lo pretenden sustentar los recurrentes en la parte final del considerando II de la sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, dictada por esta Corte Suprema de Justicia, en la que los peticionarios estiman constituye el reconocimiento de éste Tribunal de que “no ha corrido plazo alguno para el amparo”; tal conclusión es totalmente equívoca y errónea, pues además de que el criterio considerativo no es el fallo, o sea, la parte resolutive de dicha sentencia, la oportunidad para el ejercicio de cualquier derecho no es facultad conferida a la Corte, sino que emana de la ley que regula la materia de que se trate, mal haría el Tribunal, con prorrogar plazos o términos, taxativamente señalados en la ley, y para el amparo y de conformidad al ya señalado en la ley, y para el amparo y de conformidad al ya señalado art. 26 de la Ley de Amparo, es de treinta días contados desde que el agraviado tenga conocimiento del acto.

VI,

Por otro lado, el conocimiento del acto administrativo por parte del presidente y representante legal de la sociedad anónima, necesariamente beneficia o perjudica a los socios individualmente considerados, quienes no podrán alegar en su provecho los errores, negligencias o descuidos del primero, salvo para hacer valer acciones legales en su contra. El art. 119 C.C., expresa: “Toda sociedad comercial constituye una personalidad jurídica distinta de los asociados”; de esta concepción la doctrina y la jurisprudencia; han expresado: “... las sociedades excepto las momentáneas y en participación, forman personas morales, esto es, que se consideran en derecho como poseyendo una personalidad distinta de la de los socios; tienen un activo y un pasivo separados de los socios; estos no son copropietarios proindivisos de los fondos o bienes; ellas sólo tienen un derecho mueble, aunque la sociedad sea propietaria de inmuebles...”. En el caso de autos y de acuerdo al propio escrito de interposición del recurso, la confiscación, que es el

acto administrativo que se pretende impugnar, fue realizada en bienes que pertenecieron a la persona jurídica denominada “Representaciones Internacionales Consolidadas, Sociedad Anónima”, en ninguna parte se aduce que tal acto recayera en bienes no sociales, de la propiedad particular de alguno de los asociados; en consecuencia y siendo que el presidente y representante legal de la sociedad, conoció de la confiscación el dieciocho de julio de mil novecientos ochenta y tres, no podrán los socios invocar a su favor desconocimiento del referido acto, para ahora, muchos años después, recurrir de amparo, aduciendo “perjuicios patrimoniales individuales, derivados de una confiscación oficialmente ignorada”. El conocimiento del acto y las gestiones legales de cualquier índole efectuadas por el presidente de la persona jurídica “Representaciones Internacionales Consolidadas, Sociedad Anónima” afectan, positiva o negativamente a la sociedad y por ende a sus socios: la seguridad jurídica así lo exige, pues se corre riesgo de incurrir en situaciones de incertidumbre legal; de aceptarse la tesis de que cada socio mientras no tenga relación directa con las acciones administrativas o jurisdiccionales impugnatorias del acto de autoridad, conservará intacto su derecho a invocar el amparo en su beneficio y en el de la persona moral, éste es inconcebible jurídicamente y debe ser rechazado afirmándose categóricamente, que el tiempo transcurrido para la sociedad desde el conocimiento de la confiscación ha transcurrido también para los socios.

VII,

La ley exige para la procedencia del amparo, el haber agotado la vía administrativa, esto es, el haber hecho uso de los recursos ordinarios establecidos por la ley; así lo expresa el art. 27 numeral 6 de la “Ley de Amparo”. Los recurrentes, siempre con el claro objetivo de argumentar anticipadamente en contra de la extemporaneidad del amparo, alegan que el mismo es contra la “resolución tácita proveniente del silencio administrativo del compañero Procurador General de Justicia, al no pronunciarse sobre la nulidad de la confiscación...”; el tal pedimento de nulidad, según el libelo de amparo, fue interpuesto el día dos de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, siendo a partir de esta fecha que se pretende iniciar el cómputo de los treinta días estipulados en la Ley de Amparo, como si no tuviera existencia, ni trascendencia jurídica, el tiempo transcurrido desde el dieciocho de julio de mil novecientos ochenta y tres, fecha en la que se confiesa haber conocido del

acto que se pretende dejar sin efecto por la vía del amparo, ahora y anteriormente por vía jurisdiccional, a través de juicio de nulidad y sobre la que pesa resolución de incompetencia dictada por esta Corte Suprema. Resulta evidente, que la utilización de un procedimiento declarado equivocado, no puede suspender términos ni plazos legales, para la interposición de recursos ordinarios en lo administrativo, ni los extraordinarios de competencia jurisdiccional. El pedimento de la declaración de nulidad, intentado cinco años después de conocerse la resolución, y ante el Procurador General de Justicia, cuyo cargo sólo es una continuidad del de Ministro de Justicia, que para efectos jurídicos se estiman la misma autoridad, no puede ser considerada, como la conclusión de una vía que nunca fue utilizada en su oportunidad, ni el punto de partida para el cómputo del plazo en que es viable el recurso extraordinario de amparo; ambas situaciones, de admitirse lo contrario entrañarían el dejar al arbitrio de los particulares, los procedimientos, sus recursos y sus oportunidades, los que derivan exclusivamente de la ley; es intrascendente la creación artificiosa de elementos que posteriormente se tratan de esgrimir con características de recursos legítimamente permitidos, para evadir precisamente los postulados de la ley. Para el caso en concreto, el innominado recurso, encubierto como "pedimento de nulidad", no es, ni puede ser la base a partir de la cual deben contarse los treinta días que da la ley para la interposición del amparo, pues no es más que un engañoso artificio, sin incidencias jurisdiccionales en donde lo objetivo y concreto desde el punto de vista de la ley, continúa siéndolo la confesada fecha de conocimiento del acto administrativo. En definitiva el recurso de amparo propuesto es extemporáneo, ya que para su interposición se ha dejado transcurrir y en mucho tiempo, el plazo de treinta días, que se estipula en el art. 5 de la Ley de Amparo.

POR TANTO:

En base a las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y arts. 413, 424, 431 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Es improcedente por extemporáneo, el recurso de amparo presentado por el doctor Roberto Ortíz Urbina, como apoderado de: a) Representaciones Internacionales Consolidadas S.A.; b) Rosario Lang de Fernández; c) María del Rosario Fernández Lang; d) Alejandra Fernández Lang; e) Ernesto Francisco Fernández Lang; y por los señores Federico Eugenio Lang Habid y Berthá Sacasa de Lang; en contra del

compañero doctor Omar Cortez Ruiz, Procurador General de Justicia y el doctor Ernesto Castillo Martínez, ex-ministro de Justicia. El Doctor Rafael Chamorro Mora, disiente de la mayoría de sus compañeros y sus razones la dará por separado. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en diez hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.

VOTO RAZONADO

VOTO No. 61

El suscrito Magistrado Dr. Rafael Chamorro Mora, disiente de la opinión de los colegas, quienes declaran improcedente el recurso de amparo, interpuesto por Representaciones Internacionales Consolidadas, S. A., por las siguientes razones: En el caso de autos, existen dos resoluciones contradictorias entre sí. En una, firmada por el Ministerio de Justicia, se hace constar que la Sociedad recurrente no se encuentra afecta a confiscación y la otra, suscrita por el Vice-ministro, la declara afecta a confiscación. Esta última resolución no aparece en los autos, sino que se mencionan en el informe de la autoridad responsable y en constancias del 9 de marzo de 1981; certificada el 6 de octubre de 1987, en que se hace constar que la recurrente fue confiscada sin señalar fecha de confiscación y sin que tampoco se haya notificado o puesto en conocimiento de la afectada, tal resolución. Al enterarse de tal situación el recurrente en el año 1983 y ante la dualidad mencionada, se hizo uso del recurso ordinario de nulidad de la segunda resolución mencionada, lo que ocasionó una cuestión de competencia oficiosa, como bien lo dice el recurrente, puesto que la excepción de incompetencia de jurisdicción interpuesta por Procuraduría, fue tramitada con el procedimiento de aquella, lo que ambas partes aceptaron tácitamente y fue fallado por esta Corte Suprema, quien declaró la competencia de la autoridad administrativa. Ante tal situación se acudió ante tal autoridad, solicitando la nulidad antes mencionada y posteriormente se recurrió de amparo. En esta específica situación, el suscrito Magistrado considera que ante la dualidad mencionada, el recurso de nulidad interrumpe el plazo de interposición del recurso hasta agotar tal recurso y consecuentemente no puede declararse la improcedencia por extemporaneidad, debiéndose

por lo tanto resolverse el fondo del amparo.— Managua, seis de junio de mil novecientos ochenta y nueve.— Enmendado — el — extemporaneidad — Vale.— Entrelineado — partes — Vale.— *R. Chamorro M.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 67

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, trece de junio de mil novecientos ochenta y nueve. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado ante la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día cinco de abril de mil novecientos ochenta y ocho, compareció el señor GERSAN LEIVA AVELLAN, mayor de edad, soltero, negociante y de este domicilio, quien en síntesis expuso: Que a las nueve y cinco minutos de la mañana del quince de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, el Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos, dictó sentencia declarando sin lugar el recurso de apelación que interpuso ante dicho Ministerio en contra del auto que en su contra emitió el Comité Regional de Asuntos Habitacionales (CRAH) de la III Región, a las tres y treinta minutos de la tarde del veintiocho de agosto de mil novecientos ochenta y siete, en un conflicto inquilinario. Expresa el señor LEIVA que él acudió a las oficinas del mencionado CRAH el día veintiuno de julio de mil novecientos ochenta y siete, para tratar de solucionar un problema inquilinario surgido entre él como inquilino y el señor LUIS BUSTAMANTE MENDOZA, propietario del inmueble que él ocupa, solicitando que se citara al señor BUSTAMANTE MENDOZA, de sus mismas generales para arreglar el problema inquilinario ya mencionado. Que a las oficinas del CRAH se presentó junto con el señor BUSTAMANTE MENDOZA, la señora LESBIA MARIA BUSTAMANTE LOPEZ DE IRIAS, mayor de edad, casada, ama de casa y de este domicilio, alegando: "Que era a ella a quien debía citarse por ser la propietaria del inmueble que actualmente ocupó como casa de habitación..." El recurrente alegó ante el CRAH que hasta ese momento desconocía que la señora

BUSTAMANTE LOPEZ DE IRIAS fuera la propietaria de dicho inmueble, ya que su relación inquilinaria había empezado con su señor padre don LUIS BUSTAMANTE, que le arrendó la casa desde mil novecientos ochenta y quien recibía todos los pagos de arrendamiento, respaldados por recibos que por razones personales —según el recurrente— el señor BUSTAMANTE MENDOZA no firmaba, pero que él presentó como pruebas. El CRAH por auto de las tres y treinta minutos de la tarde del veintiocho de agosto de mil novecientos ochenta y siete, se declaró incompetente para conocer del caso en razón de la materia, ya que conforme su criterio no fue demostrada la relación inquilinaria entre las partes, previniendo que éstas ejercieran sus derechos ante los Tribunales competentes. De esa resolución apeló el señor Leiva exponiendo una serie de argumentos que según él aclaran su condición de inquilino y expresando que considera injustas, inapropiadas y parcializadas las resoluciones del CRAH, ya que según su criterio "yo he habitado el inmueble por mera tolerancia de su dueño..." Pide que se ordene la suspensión de la resolución del CRAH.

II,

El Tribunal de Apelaciones, Región III, Sala de lo Civil y Laboral, por auto de las nueve de la mañana del ocho de abril de mil novecientos ochenta y ocho, previno al recurrente para que procediera a llenar las omisiones que contenía su escrito, señalando de manera especial la resolución de última instancia administrativa, contra la cual reclamaba, así como el nombre y cargo del funcionario responsable y cuando tuvo noticias de la resolución que le afecta. El señor Leiva presentó escrito a las diez y veinticinco minutos de la mañana del día quince de abril de mil novecientos ochenta y ocho, refiriéndose a las omisiones mencionadas anteriormente. A las nueve de la mañana del diecinueve de abril del mismo año, el Tribunal de Apelaciones, Región III, Sala de lo Civil y Laboral dictó resolución teniendo como parte en el presente recurso de amparo al señor GERSAN LEIVA AVELLAN, de generales ya conocidas, poniéndolo en conocimiento del Procurador Civil de Justicia, entregándole una copia del mismo. Declaró sin lugar la suspensión del acto solicitado y mandó que se dirigiera oficio al Sucesor del Ing. Miguel Ernesto Vigil, Comandante Guerrillero Mauricio Valenzuela Sotomayor, Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos, enviándole copia del recurso para que dentro del término de diez días enviara informe del caso a este Supremo Tribunal,

así también ordenó que dentro del término de ley se remitieran las diligencias del caso a la Corte Suprema de Justicia para su tramitación, previniendo a las partes que debían personarse ante ella dentro de tres días para hacer uso de sus derechos.

III,

Por escrito presentado a las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintiocho de abril del año recién pasado, por el doctor Napoleón Alegría, se personó ante este Supremo Tribunal el señor GERSAN LEIVA AVELLAN. También se personó el Procurador Civil del Departamento de Managua, doctor Armando Picado Jarquín, por escrito presentado a las nueve y cuarenta y cinco minutos del día veintiocho de abril de mil novecientos ochenta y ocho. Por auto de las diez de la mañana del catorce de junio del año recién pasado, se tuvo por personados en las presentes diligencias al señor GERSAN LEIVA AVELLAN, en su propio nombre y al doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, en su carácter de Procurador Civil del Departamento de Managua y se mandó abrir a pruebas el proceso por el término de diez días. Por escrito presentado por el señor LEIVA AVELLAN a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del día ocho de julio del año pasado solicitó la recepción de las pruebas, que proponía: 1) Absolución de posiciones que opondría al señor LUIS BUSTAMANTE MENDOZA y a la señora LESBIA MARIA BUSTAMANTE LOPEZ DE IRIAS; 2) Prueba testifical de acuerdo al interrogatorio presentado por él en el mismo escrito; 3) Inspección ocular en la casa que habita; 4) Prueba documental consistente en una serie de recibos supuestamente entregados a él por el señor BUSTAMANTE MENDOZA. También solicitó ampliación del término de pruebas conforme el art. 164 Pr. Por auto de las doce y treinta minutos de la tarde del día trece de julio de mil novecientos ochenta y ocho, este Supremo Tribunal resolvió: Que con citación de la parte contraria se agregaran como prueba los recibos que dice el demandante rolan en autos del presente recurso de amparo; que se ampliara el término probatorio por el término de cinco días; se declaró sin lugar la inspección ocular por no haber concretado su petición el recurrente y se le previno al señor GERSAN LEIVA AVELLAN señalar dirección exacta de los señores, LUIS BUSTAMANTE MENDOZA y LESBIA MARIA BUSTAMANTE LOPEZ para citarlos a la absolución de posiciones. Con fecha treinta de mayo del año pasado el Ingeniero Miguel Ernesto

Vigil Icaza Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos, informó a esta Suprema Corte lo que tuvo a bien. Por auto de las nueve y cinco minutos de la mañana del doce de septiembre del año pasado se ordenó citar a los señores LUIS BUSTAMANTE MENDOZA y LESBIA BUSTAMANTE LOPEZ para que compareciera personalmente ante este Supremo Tribunal a la audiencia de las once de la mañana del segundo día después de notificada tal providencia judicial, a fin de absolver las posiciones que le opuso el señor LEIVA AVELLAN. Asimismo y con citación de la parte contraria, se ordenó recibir la testifical ofrecida de acuerdo al interrogatorio presentado. A las doce y diez minutos de la mañana del veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, se presentó el señor LUIS RAMON BUSTAMANTE MENDOZA ante este Supremo Tribunal para absolver el pliego de posiciones que presentó en sobre cerrado al momento de su comparencia el señor GERSAN LEIVA AVELLAN y de las cuales se hará referencia en la parte considerativa. A la una y tres minutos de la tarde del día veintiuno de septiembre del año anteriormente mencionado se presentó también ante este Tribunal la señora LESBIA MARIA BUSTAMANTE LOPEZ DE IRIAS, para absolver posiciones que le opuso el señor GERSAN LEIVA AVELLAN, sobre el dominio del inmueble ya mencionado. A las once y diez minutos de la mañana del veintidós de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho y a las once y treinta y cinco minutos de la mañana del veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, se presentaron respectivamente los señores VILMA MELENDEZ DE CHAVEZ, mayor de edad, casada, ama de casa y de este domicilio, así como FRANCISCO DE ASIS VANEGAS ROJAS para rendir declaración testifical, conforme interrogatorio presentado por el señor GERSAN LEIVA AVELLAN, en la investigación que se sigue en este recurso de amparo contra el Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos (MINVAH), y llegada la oportunidad de resolver,

SE CONSIDERA:

En reiteradas sentencias de este Supremo Tribunal se ha sostenido que el juicio de amparo es un juicio de carácter extraordinario; su objeto es mantener la vigencia y efectividad de las normas constitucionales. Es por esa razón que se requiere que los recurrentes señalen expresamente las disposiciones constitucionales que consideran

violadas por el acto, resolución u omisión de autoridad o que tratan de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. No basta, por consiguiente expresar que una resolución lesiona gravemente los intereses del recurrente y describir una serie de situaciones que supuestamente “aclaran su condición de inquilino y que explican el recto sentido de la verdadera relación inquilinaria” y otros aspectos, como en el caso de autos. Por auto de las nueve de la mañana del ocho de abril de mil novecientos ochenta y ocho, de la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Región III, auto que rola en el expediente, se previno al recurrente para que de acuerdo a lo estipulado en el art. 6 de la Ley de Amparo vigente en ese entonces, (art. 27 de la Ley de Amparo actualmente en vigencia) se llenarán las omisiones de su escrito de interposición del recurso, señalándole especialmente algunas de ellas y concediéndole tres días para hacerlo, bajo apercibimiento de tener por no interpuesto su escrito si no cumplía con lo requerido. El recurrente presentó su escrito llenando algunas de las omisiones que debía llenar; pero no la principal como es la de señalar expresamente la disposición o disposiciones constitucionales violadas por el funcionario o funcionarios contra quienes interpuso el recurso de amparo, es decir omitió señalar lo que constituye el fundamento jurídico del recurso de amparo; no hizo alusión a ninguna norma constitucional violada, por lo que se considera que la cuestión planteada no es analizable por este Supremo Tribunal y que debe declararse improcedente. Asimismo se recomienda a los tribunales de Apelaciones ser más cuidadosos en cuanto al señalamiento de las omisiones que contienen los escritos de interposición de recursos de amparo presentados ante ellos, o declararlos improcedentes en su caso.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas anteriormente y los arts. 424, 436 Pr. y art. 6, inc. 4 de la Ley de Amparo anterior y el art. 27, inc. 4 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados Resuelven: Primero: Es improcedente el recurso de amparo de que se ha hecho mención; Segundo: Las costas son a cargo del perdedoso por no haber tenido motivos racionales para interponer el recurso. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo

Tribunal. — *R. R. P. — O. Corrales M. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 68

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, trece de junio de mil novecientos ochenta y nueve. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado en esta Corte Suprema de Justicia a las nueve y quince minutos de la mañana del veintisiete de abril del presente año, compareció el señor JORGE GARAY HERNANDEZ LEON, conocido también como Jorge Hernández Arana, mayor de edad, soltero, mecánico y del domicilio de Granada, exponiendo en síntesis: Que había recurrido ante el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, interponiendo recurso de amparo contra el Juez Local Civil de Granada, con el fin de que se revocara la resolución dictada por esa autoridad en la que se le prevenía que desocupara el inmueble que habita, propiedad de la señora Thelma del Socorro Gómez Guadamuz, dentro del término de treinta días después de notificada esa providencia, bajo los apercibimientos de decretar orden de lanzamiento en su contra si no lo hacía. Que las razones por las que interponía el amparo eran: Que la actual propietaria del inmueble, interpuso demanda de desahucio sorprendiendo al Juez, quien a pesar de la documentación que fue presentada en el proceso, falló en favor de la demandante, quien ahora pretende ejecutarla. Que el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, rechazó de plano su recurso por lo que recurría por la vía de hecho contra la resolución del Juez Local Civil de Granada, contenida en la sentencia de las nueve de la mañana del diez de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, y de la providencia de las tres de la tarde del siete de marzo del corriente año. Siendo el caso de resolver.

SE CONSIDERA:

En innumerables resoluciones se ha dejado claramente establecido que el amparo tiene por objeto mantener la vigencia y efectividad de las normas constitucionales, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley de Amparo, la cual en el numeral 1 del art. 51 de la misma, señala que no procede el amparo contra las resoluciones de los

funcionarios judiciales, dictadas en asuntos de su competencia y en el caso de autos, el Tribunal de Apelaciones actuó correctamente, pues su primera obligación es examinar si los recursos que se interponen ante él, llenan los requisitos mínimos de admisibilidad y atendibilidad para darle el curso que corresponde, debiendo aplicar la disposición del art. 209 Pr., cuando sea notoria la improcedencia, como lo es en el caso de autos.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: No ha lugar a admitir por el de hecho, el recurso de amparo interpuesto contra la resolución del Juez Local Civil de Granada. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Corrales M.* — *E. Somarriba G.* — *M. H. Flores R.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A. L. Ramos.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 69

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, catorce de junio de mil novecientos ochenta y nueve. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a las once y treinta minutos de la mañana del veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, compareció ante el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, la señora FATIMA GARCIA JIMENEZ, mayor de edad, soltera, ama de casa y del domicilio de Masaya exponiendo en síntesis, que fue citada por el responsable de las oficinas de ORUVAH, compañero Luis Alvarez Alfaro, mayor de edad, casado, militar y de su mismo domicilio, con el fin de

arreglar problemas de asuntos habitacionales, sin tener competencia para ello. Que dicho compañero llegó posteriormente a la casa que habita y la amenazó, de manera agresiva, burlesca, descortez y prepotente, con lanzarla a la calle. Que por tal motivo y ante el temor de ser lanzada de manera arbitraria recurrió de amparo contra el compañero Luis Alvarez Alfaro. El Tribunal de Apelaciones de la IV Región admitió el recurso, ordenó suspender cualquier orden de lanzamiento y emplazó a las partes para que concurrieran ante esta Corte Suprema para hacer uso de sus derechos. Estando el caso de resolver.

SE CONSIDERA:

Para la tramitación del amparo debe el Supremo Tribunal establecer, en primer lugar, si se han llenado todos los requisitos necesarios para dar el curso correspondiente al mismo, observando que en el caso de autos no se ha personado la recurrente tal como lo establece la ley, para lo cual fue debidamente emplazada por el Tribunal de Apelaciones y por consiguiente al no comparecer ante esta Corte Suprema, tal como consta en informe emitido por la Secretaría de este Tribunal, debe declararse la deserción del recurso por considerarse que hay un abandono del interés del recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: Declárase desierto el recurso de amparo interpuesto por la señora Fátima García Jiménez, contra el compañero Luis Alvarez Alfaro, Responsable de la Oficina de Regulación Urbana, Vivienda y Asentamientos Humanos de la Alcaldía de Masaya. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Corrales M.* — *E. Somarriba G.* — *M. H. Flores R.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A. L. Ramos.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIAS DEL MES DE JULIO DE 1989

SENTENCIA No. 70

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, tres de julio de mil novecientos ochenta y nueve. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

A las once y cuarenta y siete minutos de la mañana del veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y uno, la policía sandinista, puso a la orden del Juzgado Primero de Distrito para lo Criminal de Managua a los siguientes individuos: ALFREDO GARCIA BLANDON; LUIS GONZALEZ FLORES; PABLO SANCHEZ CAMPOS; MARIA TERESA LOPEZ TORREZ y MARIA TERESA TORRES PEÑA, esto aconteció después de las averiguaciones que el organismo policial realizara en torno a la muerte de la joven AURA MARIA MORALES GARCIA, ocurrida el día veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y uno; asalto en la casa de habitación de EUGENIO GUEVARA; robo en perjuicio de PEDRO RAFAEL GONZALEZ y MARIA DEL SOCORRO BALMACEDA; asalto y robo en contra de OSWALDO MARTINEZ BONILLA y MIRNA PFAFFLE DE MARTINEZ. El titular del juzgado mencionado, por razón de competencia, remitió las diligencias al Juzgado Primero para lo Criminal del Distrito de Masaya, donde se ordenó el arresto provisional en contra de todas las personas señaladas, procediéndose a continuación a levantar la instructiva correspondiente, en la que tuvo participación la Procuraduría Penal. En calidad de testigos depusieron los señores: VICTOR MANUEL OCON, HUMBERTO ALEJANDRO MACIAS, MIRNA PFAFFLE DE MARTINEZ, MIRNA DEL CARMEN SOLIS ALONSO. Los procesados rindieron declaraciones indagatorias; el procesado García Blandón nombró como su defensor al doctor Javier Rivas González; los doctores Silverio Domínguez, Medardo Castillo, José Andrés Ruiz y Jims Sandoval, fueron nombrados defensores de oficio de los procesados María Teresa Torrez, María Teresa López, Luis Alberto González y Pablo José Sánchez, respectivamente. Se tomaron declaraciones ad-inquirendum, de preexistencia y falta, testificales de buena conducta y también se agregaron al expediente: el instructivo Policial, con dictámenes del laboratorio de

criminalística y foto tablas ilustrativas; constan así mismo, dictámenes médicos legales efectuados a Aura María Morales, Luis Alberto Aburto Palacios y Juan Pastor González Durán. El Juez Instructor fue recusado por la defensa, pasando la causa al conocimiento del Juzgado Segundo para lo Criminal del Distrito de Masaya, en donde a las ocho de la mañana del nueve de julio de mil novecientos ochenta y uno se dictó la sentencia interlocutoria que en su parte resolutive textualmente dice: "I Ha lugar a poner en segura y formal prisión al procesado Alfredo José García Blandón, de treinta y un años de edad, soltero, ebanista y de este domicilio, por ser el autor de los delitos de asesinato atroz cometido en perjuicio de Juan Pastor González Durán, quien fue mayor de edad y de este domicilio; por ser el autor del delito de homicidio en la humanidad de Aura María Morales García, de veinte años de edad y del domicilio de Masaya; por ser el autor del delito de lesiones en Luis Alberto Aburto Palacios, mayor de edad, soltero, trabajador de la construcción y de este domicilio; por ser el autor de los delitos de asalto seguido de robo, cometido en perjuicio de los señores Mirna del Carmen Solís Alonso, de treinta y cinco años de edad, casada, de oficios domésticos y de este domicilio, Mirna Pfaffle de Martínez, de cuarenta años de edad, casada, de oficios domésticos, de este domicilio, Pedro Rafael González Carranza, mayor de edad, casado, comerciante y de este domicilio y Oswaldo José Martínez Bonilla, de cuarenta y ocho años de edad, casado, profesor y de este domicilio, y por ser el autor del delito de asociación para delinquir y en contra del orden público. Ha lugar a que se le embarguen bienes en cantidad suficiente para que responda por las resultas del delito cometido. II. Ha lugar a poner en segura y formal prisión a los procesados Luis Alberto González Flores, de veintitrés años de edad, casado, artesano y del domicilio de Managua y Pablo José Sánchez Campos, de dieciocho años de edad, casado, estudiante del domicilio de Managua, por los delitos de asalto seguido de robo, cometidos en perjuicio de las personas señaladas en la cláusula anterior, y por el delito de asociación para delinquir cometidos en contra del orden público. Ha lugar a que se les embarguen bienes en cantidad suficiente para que respondan por las resultas de los delitos cometidos. III. Ha lugar a poner en segura y formal prisión a la reo María Teresa Torrez Peña, de cincuenta años de edad, soltera, de oficios domésticos y del domicilio

de Managua por ser cómplices de los delitos de robo cometidos en las personas perjudicadas ya señaladas. Asimismo que se le embarguen bienes en cantidad suficiente para que responda por las resultas del delito cometido. IV. Se sobresee provisionalmente a favor de la procesada María Teresa López Torrez, de veinticuatro años de edad, soltera, de oficios domésticos y del domicilio de Managua, por los delitos de robo, cometido en perjuicio de las ya señaladas personas. Consúltese con la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Masaya el anterior sobreseimiento. V. Déjese abierta la presente causa para ulteriores investigaciones...” Los defensores inconformes con esa resolución apelaron de ella. A las siete y treinta minutos de la mañana del veintiuno de julio de mil novecientos ochenta y uno el Juzgado amplió la sentencia ya referida en la forma siguiente:... “Ha lugar a poner en segura y formal prisión a la procesada María Teresa López Torrez de veinticuatro años de edad, soltera, de oficios domésticos y del domicilio de Managua, por ser cómplice de los delitos de robos, perpetrados por Alfredo García Blandón, Pablo Sánchez Campos y Luis González Flores, en perjuicio de Oswaldo Martínez Bonilla, Mirna Pfaffle de Martínez, Mirna del Carmen Solís Alonso, Pedro Rafael González Carranza y María del Socorro Balmaceda...: Posteriormente se procedió a tomar confesión con cargos a los procesados y a la filiación de los mismos. Por auto de la una y cincuenta minutos de la tarde del veinticinco de julio de mil novecientos ochenta y uno, el juicio fue elevado a plenario y se previno a los procesados para nombrar nuevos defensores o ratificar a los ya nombrados; con posterioridad se ordenó correr los primeros traslados y el día siete de enero de mil novecientos ochenta y dos, la causa fue abierta a pruebas por el término de ley, durante éste los defensores presentaron documentales que abonan la buena conducta anterior de sus defendidos, vencida esta etapa se ordenó correr los últimos traslados para alegar de nulidades. Se señaló día y hora para proceder a la desinsaculación de las personas que organizarían el Tribunal de Jurados lo que no fue posible de efectuar al no presentarse los desinsaculados. Señalada nueva oportunidad para intentar la realización del jurado, en acta de las diez de la mañana del treinta de julio de mil novecientos ochenta y dos, el Juez en presencia de los defensores, procedió a la desinsaculación de siete jurados propietarios; resultaron electos los señores: LESBIA PORTA DE PORTA; PEDRO CESAR MARIN; JANETH ORTEGA RAUDEZ; JUAN JOSE TREJOS; AR-

GENTINA DE ORTIZ; JULIO CAJINA VASQUEZ y ERMIDA CASTILLO DABUL. También se eligieron cuatro jurados suplentes siendo estos: JOSE MARIA LOPEZ FLORES, ALVARO GONZALEZ FLORES, AURA LILA CASTILLO DE ROJAS y GUILLERMO ESPINO. El mismo día, a las cuatro de la tarde se procedió a la organización del Tribunal de Jurados el que quedó integrado con los suplentes Julio Cajina Vásquez y José María López Flores, en sustitución de los propietarios Argentina de Ortiz y Ermida Castillo Dabul. Este Tribunal a las cinco y cuarenta minutos de la mañana del treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y dos, emitió veredicto en el cual se declara:... “que Alfredo García Blandón, es culpable de los delitos de homicidio, asesinato atroz, lesiones, asalto seguido de robo y asociación ilícita para delinquir, por los cuales se le había proveído auto de prisión; que Luis Alberto González Flores es culpable de los delitos de asalto seguido de robo, asociación para delinquir; que Pablo José Sánchez Campos es culpable de los delitos de asalto seguido de robo y asociación ilícita para delinquir; que María Teresa Torrez Peña y María Teresa López Torrez son inocentes de los delitos por los que se les había dictado auto de prisión. A las once de la mañana del siete de agosto de mil novecientos ochenta y dos, el Juzgado Segundo de Distrito para lo Criminal de Masaya, dictó sentencia condenatoria la que en su parte resolutive dice:... “se condena al procesado Alfredo García Blandón ... a la pena de treinta años de presidio, por el delito de asesinato atroz en perjuicio de Juan Pastor González Durán... a la pena de catorce años de presidio, por el delito de homicidio doloso en perjuicio de quien en vida fuera Aura María Morales García... a la pena de dos años de prisión y multa de cien córdobas, por el delito de lesiones dolosas en Luis Alberto Aburto Palacios... a la pena de nueve años de prisión, por lo que hace al delito de asalto en perjuicio de Mirna del Carmen Solís Alonso... a la pena de nueve años de prisión, por lo que hace al delito de asalto en perjuicio de María del Socorro Balmaceda Narváez y Pedro Rafael González Carranza... a la pena de nueve años de prisión, por el delito de asalto en perjuicio de Mirna Pfaffle de Martínez y Oswaldo José Martínez Bonilla... a la pena de diez años de prisión, por el delito de robo en perjuicio de Mirna del Carmen Solís Alonso... a la pena de diez años de prisión, por el delito de robo en perjuicio de María del Socorro Balmaceda y Rafael González Carranza... a la pena de diez años de prisión, por el delito de robo en perjuicio de Mirna Pfaffle de Martínez y Oswaldo

Martínez Bonilla... a la pena de cuatro años de prisión, por lo que hace al delito de asociación ilícita para delinquir contra el orden público. Se condena a los procesados Luis Alberto González Flores y Pablo José Sánchez Campos a la pena de siete años de prisión, a cada uno de ellos por el delito de asalto en perjuicio de Mirna del Carmen Solís Alonso... a la pena de siete años de prisión, a cada uno de ellos, por el delito de asalto perpetrado en María del Socorro Balmaceda y Rafael González Carranza... a la pena de siete años de prisión, por el delito de asalto en perjuicio de Mirna Pfaffle de Martínez y Oswaldo José Martínez Bonilla... a la pena de cinco años de prisión, a cada uno de ellos, por el delito de robo en perjuicio de Mirna del Carmen Solís Alonso... a la pena de cinco años de prisión, a cada uno de ellos, por el delito de robo, perpetrado en Mirna Pfaffle de Martínez y Oswaldo José Martínez Bonilla... a la pena de tres años de prisión, por lo que hace al delito de asociación para delinquir contra el orden público. Se condena a los procesados a las penas accesorias de ley...” Los propios procesados inconformes con la sentencia transcrita apelaron de ella. El defensor Ruíz Castillo, renunció a ese cargo, por lo que de oficio se nombró como defensor de Luis Alberto González Flores al doctor Jims Sandoval Torrealba. El recurso fue tramitado en su totalidad, y de conformidad a la ley, concluyendo con la sentencia de las diez y treinta minutos de la mañana del primero de Junio de mil novecientos ochenta y tres, que en su parte resolutive dice: “...I. Se confirma en su totalidad la sentencia condenatoria en contra del procesado Alfredo José García Blandón y dictada el día siete de agosto de mil novecientos ochenta y dos, a las once de la mañana, reo, de calidades en las presentes diligencias, con un total de pena de cuarenta y cuatro años de presidio, y de sesenta y tres años de prisión, pero en base a lo que dispone y ordena el Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, el mencionado reo García Blandón, deberá cumplir la pena de treinta años de presidio. II. Se reforma la sentencia en la parte correspondiente a la pena impuesta a los otros reos procesados, Luis Alberto González Flores y Pablo José Sánchez Campos, y en su lugar se les dicta sentencia de condena a cada uno de ellos así: siete años de prisión, por el delito de asalto y siete años de prisión, por el delito de robo, cometido en bienes del matrimonio que conforman Oswaldo José Martínez y Mirna de Martínez, se les condena también a cada uno de ellos a dos años de prisión, por lo que hace el delito de asociación para delinquir. III. Se condena a los procesados a todas las penas accesorias de ley. IV.

Se faculta al Procurador Departamental, para que en su tiempo interponga acción penal en contra de Alfredo José García Blandón, por las muertes de: Carlos José Castro Solórzano y otros y Martín Gerardo Martínez Núñez. V. Se confirma el veredicto absolutorio dictado por el Tribunal de Jurados a favor de las procesadas María Teresa Torrez Peña y María Teresa López, quienes deberán ser puestas en libertad una vez copiada la presente sentencia...” Copiada y notificada la anterior sentencia, el defensor de Alfredo José García Blandón, interpuso recurso de casación, en contra de ella; el tribunal admitió dicho recurso y emplazó al recurrente para que dentro del término legal compareciera ante esta Corte Suprema de Justicia a hacer uso de sus derechos, lo que efectivamente hizo, personándose para mejorar el recurso; la misma acción legal realizó la Procuraduría Penal. Por auto de las once y treinta minutos de la mañana del veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y tres, se ordenó correr traslados al recurrente para expresar agravios, el defensor sacó los traslados, pero los devolvió sin escrito, por lo que la Corte decidió nombrarle al procesado García Blandón, defensor de oficio, cargo que recayó en el doctor Medardo José Castillo Sánchez, quien aceptó, se le corrieron traslados y expresó agravios; posteriormente y previa la tramitación del caso la Procuraduría contestó dichos agravios. Siendo el caso de resolver; y

CONSIDERANDO:

I,

El recurso extraordinario de casación en materia criminal, establecido desde mil novecientos cuarenta y dos, por su misma naturaleza, debe llenar una serie de requisitos formales, de cuya existencia, generalmente depende el que este Supremo Tribunal, pueda entrar al conocimiento de fondo. Consideramos que toda sentencia también tiene una finalidad educativa, la que no lograríamos, si nos limitáramos a manifestar de forma general y simple, que los escritos de interposición del recurso y el de expresión de agravios no contienen los requerimientos legales, sin tratar de explicar con más detalles, en que consisten las omisiones y errores en que desdichadamente incurrir con mucha frecuencia los abogados defensores. Por esa razón, en el presente caso, queremos transcribir las partes fundamentales del escrito de interposición del recurso, relacionarlo con el de expresión de agravios y analizarlos de conformidad con la ley. El defensor en el escrito en que casa la sentencia expresa: “... en tiempo, no estando con-

forme con la referida sentencia, siendo que la considero ilegal e injusta vengo a interponer recurso de casación contra la misma, el que pido se me admita. Las causales en que me fundamento son las siguientes: La primera: porque se han violado, mal interpretado y aplicado indebidamente el Estatuto Fundamental de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, en cuanto a la calificación de los delitos; se han aplicado indebidamente disposiciones legales. La segunda: porque se han aplicado indebidamente disposiciones legales que se refieren al juicio fenecido. La tercera: porque en la apreciación de las pruebas han existido errores de derecho y de hecho. La cuarta: porque dicha sentencia ha sido pronunciada en juicio que contiene nulidades sustanciales, de las mencionadas en los arts. 443 y 444 In., las que fueron protestadas en tiempo; pido la admisión de este recurso... “Como podrá apreciarse con la simple lectura del escrito transcrito, resulta imposible el llegar a conocer a qué causales y a qué ley se refiere el recurrente, siendo amplios, podríamos suponer que hace relación a la ley que estableció el recurso extraordinario de casación en materia penal, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 203, del 23 de septiembre de 1942 y que entró en vigencia treinta días después. Esta ley en su Art. 6, textualmente dice: “El recurso se interpondrá en escrito separado, ante el Tribunal sentenciador, desde el momento en que dicte la sentencia, hasta diez días después de la última notificación. En el escrito de interposición del recurso se especificará la causal o causales en que se funda; y en el de expresión de agravios se citarán las disposiciones que se suponen violadas, mal interpretadas o indebidamente aplicadas, expresándose con claridad y precisión el concepto en que el recurrente estima que la sentencia ha incurrido en la infracción de ley que alega. Tales escritos sin estos requisitos no tendrán valor legal”.

II,

Efectuada la concesión que implica el deducir que el recurrente está haciendo uso de la ley de casación en materia criminal, hay que determinar si en el escrito introductorio del recurso de casación, al menos señaló las causales en que se basa, no está de más el explicar que dichas causales son las que de forma explícita señala la ley de la materia, específicamente las contenidas en el art. 2, de la referida ley de casación, al que no se hace ninguna alusión, señalamiento o referencia. El defensor dice: ...se han violado el Estatuto Fundamental y el de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, en cuanto

a la calificación de los delitos... “Siendo extremadamente flexibles se podría aceptar que el recurrente acertó en la causal que el denomina “primera”, pues la Ley de Casación en la primera causal del art. 2 se refiere a: cuando violen, mal interpreten... disposiciones constitucionales o legales en cuanto a la calificación del delito... “No obstante la jurisprudencia y la práctica continua de la técnica casacional, han sostenido que la impugnación de las pruebas, en torno a la calificación delictiva sólo puede efectuarse en base a la causal primera, en conjunción con la causal cuarta; por otra parte, es indispensable que en el escrito de expresión de agravios se señalen las disposiciones que se estiman violadas, mal interpretadas o indebidamente aplicadas; el concepto estimado en que la sentencia ha incurrido en la infracción, y también que nuevamente se señale la causal, y se encasillen en ella las disposiciones legales; todo lo anterior no ocurre en la presente causa. Exactamente lo mismo sucede respecto a lo que el recurrente denominó “la segunda” causal. La situación se torna más incomprensible y grave, cuando con el nombre “la tercera, el defensor aduce que en la apreciación de las pruebas ha existido errores de derecho y de hecho. Según el Art. 2 de la Ley de Casación en su inciso 3 (causal tercera), ésta se refiere a “cuando la sentencia decida la competencia del Juez que deba conocer, siempre que se resuelva que ésta corresponde a un juzgado local, o a otra autoridad, de cuyas resoluciones no pueda conocer el Tribunal Supremo de Casación”; demás está decir, que en la expresión de agravios, además de abandonar la causal y no identificar disposición legal alguna, se dan conceptos errados y de manera conjunta, sobre lo que a juicio de la defensa constituye el error de derecho y de hecho, imposibilitando a este Tribunal cualquier tipo de pronunciamiento. Respecto a lo que el recurrente denomina “la cuarta” expresa: “... porque dicha sentencia ha sido pronunciada en juicio que contiene nulidades... “la ley en la causal cuarta del ya señalado art. 2, hace relación a los errores de hecho y de derecho y no a las nulidades. Ante la situación descrita no hay posibilidad alguna de que la Corte Suprema entre al conocimiento de fondo, teniendo que actuar de conformidad con el art. 6, transcrito en el considerando primero, es decir declarar que los escritos de interposición y de expresión de agravios carecen de valor legal y que por lo tanto el recurso de casación es improcedente.

POR TANTO:

En base a las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y arts. 424 y 436 Pr., los

suscritos Magistrados RESUELVEN: Es improcedente el recurso de casación que en contra de la sentencia de las diez y treinta minutos de la mañana del primero de junio de mil novecientos ochenta y tres, dictada por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, intentara la defensa del reo Alfredo José García Blandón. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en seis hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *R. R. P. — O. Corrales M. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 71

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, tres de julio de mil novecientos ochenta y nueve. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El señor JULIO CESAR GOMEZ PEREZ, mayor de edad, casado, ejecutivo de empresas y de este domicilio, se presentó el uno de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, ante el Comité Regional de Asuntos Habitacionales, citando al señor Manuel Cruz Suárez, mayor de edad, casado, ingeniero eléctrico y de este domicilio, solicitando restitución de inmueble, habiéndose firmado un acuerdo entre las partes, a las tres y treinta minutos de la tarde del ocho de abril de mil novecientos ochenta y seis, comprometiéndose el señor Manuel Cruz Suárez, desocupar el inmueble el treinta y uno de marzo de mil novecientos ochenta y siete. En base a dicho acuerdo, el señor Julio César Gómez, pidió la ejecución del acuerdo a lo que accedió el Comité Regional de Asuntos Habitacionales, decretando el lanzamiento por auto de las diez y cuarenta minutos de la mañana del diez de marzo de mil novecientos ochenta y ocho. El señor Cruz Suárez pidió nulidad del acuerdo, el que fue rechazado, manteniéndose la orden de lanzamiento, de lo cual recurrió de apelación. La apelación fue admitida en ambos efectos, subiendo los autos al tribunal de alzada, quien en sentencia de las diez y veintiocho minutos de la mañana del quince de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, confirmó la resolución apelada. Inconforme el demandado recurrió de casación por medio de su apoderado judicial doctor Félix Urroz Masís, quien pidió se casara la sentencia “por enmar-

carse en el art. 2057 Pr. inc. 2 y 7. El recurso fue admitido libremente emplazando a las partes para que concurrieran ante el Supremo Tribunal, lo que hicieron ambas partes, y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el art. 2081 Pr., el Tribunal debe examinar de previo si el recurso es procedente para dar el trámite correspondiente, y en el caso de autos se observa que se trata de diligencias de ejecución de sentencia, en las cuales sólo cabe la casación cuando se fundamenta en las excepciones del 2060 Pr., y no en causales del art. 2057 Pr., como lo hace el recurrente y por consiguiente debe declararse la improcedencia del recurso, por cuanto las causales del art. 2057 Pr., no son autorizantes de casación de las resoluciones dictadas en ejecución de sentencia.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: Declárase improcedente el recurso de casación interpuesto por el abogado Félix Urroz Masís, como apoderado del señor Manuel Cruz Suárez, contra la sentencia dictada por la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones, III-Región, a las diez y veintiocho minutos de la mañana del quince de marzo del año en curso. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel sellado de a ocho córdobas, con la siguiente numeración: Serie “C” 2,944.131. — *R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 72

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cuatro de julio de mil novecientos ochenta y nueve. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

A las nueve de la mañana del veinticinco de febrero de mil novecientos ochenta y seis, el Juzgado Segundo de Distrito para lo Criminal de Managua, dictó sentencia que en su parte resolutive dice: “... Se condena a la procesada GENNY DEL CARMEN MORENO URBINA, mayor de edad, soltera, co-

mercante y de este domicilio a la pena de cinco años de prisión y a MARIA REYNERI CASTRILLO MASIS, mayor de edad, casada, ama de casa y del domicilio de Managua, a la pena de cuatro años de prisión; también se condena a JOSEFA TERESA TORRES DE DELVIS, mayor de edad, comerciante, del domicilio de Puerto Cabezas de tránsito por esta ciudad de Managua, a la pena de tres años de prisión; a las dos primeras por el delito de tráfico de metales preciosos y delito cambiario y a la última únicamente por tráfico de metales preciosos... se les condena a las demás penas accesorias de ley: al decomiso de los dólares ocupados y los giros; asimismo se les decomisa el metal precioso ocupado y se les impone una multa equivalente al doble del valor señalado por PEMIN-INMINE. Se ordena tramitar en cuerda separada causa en contra de EDUARDO ZELAYA, tal como lo solicitó la Procuraduría Auxiliar Penal de Managua... se absuelve al procesado FANOR ISRAEL LOPEZ ORTIZ, mayor de edad, casado, comerciante y de este domicilio, por el delito de tráfico de metales preciosos..." Tanto los defensores como la Procuraduría apelaron la referida sentencia. Admitido y tramitado el recurso, el Tribunal de Apelaciones de la III Región, en sentencia de las cuatro de la tarde del veinte de febrero de mil novecientos ochenta y siete, resolvió lo siguiente: "I. Se reforma la sentencia dictada por el Juez Segundo de Distrito del Crimen de esta ciudad, a las nueve de la mañana del día veinticinco de febrero de mil novecientos ochenta y seis, de la forma siguiente: En cuanto a la pena impuesta por el delito de tráfico de metales preciosos; en consecuencia se condena a los procesados: Genny del Carmen Moreno Urbina, María Reyneri Castrillo Masís, Josefa Teresa Torres de Delvis y Fanor Israel López Urbina, todos de generales en autos. a la pena de quince meses de prisión, por haberlos encontrado culpables del delito de tráfico de metales preciosos, en perjuicio del Estado, debiéndose además revocar la absolución que el Juez de la causa dictó a favor del reo Fanor Israel López Ortíz. II. Pena que quedará extinguida así: para Genny del Carmen Moreno Urbina, María Reyneri Castrillo Masís y Josefa Teresa de Delvis, el día diez de abril a la primera, para la segunda el día catorce de abril y para la última el día veintiuno de abril, todas del año de mil novecientos ochenta y siete y para Fanor Israel López Ortíz, quien al momento de dictar la presente resolución se encuentra en libertad, deberá ordenarse su captura para que cumpla el resto del tiempo que le falta para cumplir la pena impuesta y habiendo permanecido en prisión

treinta y nueve días, hasta el día veintiséis de febrero de mil novecientos ochenta y seis, que se ordenó su libertad, faltándole trece meses y veintiún días, para cumplir la sanción. III. Además se le condena a las siguientes penas accesorias: A) Se decomisan los títulos y valores, moneda nacional y extranjera a que se refieren las presentes diligencias, señaladas en los recibos de ocupación Nos.: 00004, 000056, 00008, 000053, que deberán pasar al Ministerio de Finanzas, así como el oro que les fue ocupado a los condenados, excepto las siguientes prendas que deberán ser devueltas por PEMIN-INMINE, una vez que hayan pagado la multa respectiva al Ministerio de Finanzas: a Genny del Carmen Moreno Urbina, las siguientes: (aquí se describen una serie de joyas). B) Al pago de una multa equivalente al doble del valor impuesto por PEMIN-INMINE a los objetos decomisados, exceptuándose el valor de las prendas devueltas que se detallan anteriormente, a favor del Ministerio de Finanzas, dicho pago podrá ser negociado con el Ministerio. C) Suspensión de los derechos de ciudadanía. D) Interdicción civil por el tiempo de la condena y sujeción a la vigilancia de las autoridades por el término de seis meses a cinco años, después de cumplida la pena, según el grado de corrección y buena conducta que hubieran observado los reos durante la condena. IV. Se revoca la sentencia apelada en el sentido de la condena impuesta a Genny del Carmen Moreno Urbina y María Reyneri Castrillo Masís, por el delito cambiario y en su lugar se absuelven a las procesadas por dicho delito. V. Se confirma la tramitación de cuerda separada en contra de Eduardo Zelaya..." Inconforme con esa resolución, la Procuraduría Auxiliar Penal, recurrió de casación; el tribunal en auto de las cuatro de la tarde del dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y siete, admitió el recurso, y se emplazó a las partes para hacer uso de sus derechos ante esta Corte Suprema, en donde se personaron, dándose inicio a la tramitación, corriéndose los respectivos traslados. El día tres de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, el doctor Rodolfo Hernández Salazar, en su carácter de Procurador Auxiliar Penal, presentó escrito, el que en su parte sustancial expresa: "...por lo que esta Procuraduría Penal no tiene interés en la tramitación de las presentes diligencias, ocurro ante esta Honorable Corte Suprema de Justicia a desistir, como en efecto desisto, del recurso de casación en lo criminal, interpuesto a las cinco y veinte minutos de la tarde del trece de marzo de mil novecientos ochenta y siete..."; tal desistimiento fue tramitado, mandándose a oír a la parte contraria, llegándose el caso de resolver, y

CONSIDERANDO:

Conforme lo prescribe el artículo 385 Pr., es derecho privativo de todo aquel que haya intentado una demanda, desistir de ella en cualquier estado de la contienda, manifestándolo así al Juez o Tribunal que conoce del asunto, por lo que es obvio decir que el Procurador Auxiliar Penal está jurídicamente en capacidad para efectuar el desistimiento del recurso de casación a que se refieren las presentes diligencias ya que lo hace en ejercicio de un derecho que le confiere la ley y aceptado tácitamente por la otra parte, al no decir nada en la oportunidad que para ello se le confirió; de manera que el desistimiento está debidamente planteado en ejercicio de lo que específicamente prescribe el artículo 391 Pr., relativo a que el desistimiento puede ser de la demanda o acusación o del recurso. En materia penal el artículo 19 de la Ley de Casación sólo expresa una prohibición y es cuando el recurrente ha sido el defensor; no se señala nada en lo referente a los acusadores, ni representantes del Ministerio Público; figura ésta que ahora asume la Procuraduría de Justicia. Por esas razones no cabe más que aceptar el desistimiento propuesto.

POR TANTO:

En base a la consideración hecha y los arts. 396, 424, 436, 446 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Ha lugar al desistimiento de que se ha hecho referencia. En consecuencia téngase por desistido el recurso de casación interpuesto por el Procurador Auxiliar Penal, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la III Región; a las cuatro de la tarde del veinte de febrero de mil novecientos ochenta y siete, la cual queda firme para todos los efectos de ley. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 73

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cuatro de julio de mil novecientos ochenta y nueve. Las diez de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

A las tres y siete minutos de la tarde del quince de julio de mil novecientos ochenta y siete, compareció ante el Juez Local Unico de Bluefields y de Distrito del Crimen por Ministerio de la Ley, el señor Carlos R. Drappers Monterrey, en el carácter de Procurador Departamental de Justicia, a denunciar a los individuos: Juan Valentín González Gómez, Angel Rafael Plazaola Machado, César Gilberto López Cardoza, Félix Pineda Stackousen y James Limbort Sámbo Lang, por el delito de peculado en perjuicio del estado y la economía nacional, señalando que el ocho de febrero de mil novecientos ochenta y siete, como a las siete de la noche, los señores antes mencionados se encontraban abordo del barco Pescasa-31, pescando camarones en las cercanías del Cayo Francés, cuando el Capitán de la nave, Juan Valentín González Gómez, llamó a los otros para decirles que estuvieran alerta, porque una panga estaba dando vueltas alrededor del barco, la que posteriormente se acercó, realizando con los tripulantes la compra de quince canastas de camarones por las que les pagó mil quinientos dólares, más cinco paquetes de cigarrillos Delta, varios paquetitos de té y de cocoa y unas Coca-Colas de a litro, habiéndose repartido los denunciados el precio de la venta. Acompañó el Procurador a su escrito las diligencias de fase procesal instruidas por la policía y solicitó en su denuncia lo siguiente: inspección ocular en los objetos ocupados por la Policía; que se cite a declarar como testigos a las personas que señala en su libelo, así como de que se realice cualquier otra diligencia encaminada a que se esclarezcan los hechos. El Juzgado, dando trámite a la denuncia, ordenó que se pusiera en conocimiento de los sindicatos para que la contestaran de conformidad con la ley, lo cual hicieron los reos contestándola verbalmente, con excepción de Valentín González Gómez, que lo hizo en forma escrita a través de su abogado defensor Dr. Alfredo Cordero Cabrera. La defensa de los reos estuvo a cargo de los siguientes letrados: Dr. Alfredo Cordero Cabrera, defensor de Félix Pineda Stackousen y Valentín González Gómez; Dr. Jorge Berry Hodgson defensor de Limbort Sámbo Lang; y el Dr. Augusto César de la Rocha, defensor de oficio de Rafael Angel Machado Plazaola, defensores a los cuales oportunamente se les dio la intervención de ley. Declararon como testigos: Sandra Cardoza Noguera, Sherley Mauricia Castillo Cox; Amanda Redd Benjamín y Lucil Taylor Presida. Discernido el cargo

a los defensores nombrados, se abrió a pruebas la causa por término de ocho días, dentro del cual el defensor Cordero Cabrera, presentó prueba documental y declararon los testigos Ethel Ramsy Davis, José Hernán Rodríguez McRea, José Martín Pasos Rodríguez y Juan Manuel Granizo. El reo Félix Pineda Stackousen a quien se le había nombrado defensor de oficio en la persona del Dr. Cordero Cabrera, lo ratificó por medio de escrito que presentó el propio abogado defensor. Fue denegada una petición de excarcelación bajo fianza hecha por el Dr. Jorge Ubeda Picado a favor de su defendido, y se tuvo como prueba a favor de Pineda Stackousen un documento presentado por su abogado defensor. Con estos antecedentes, el Juzgado en sentencia de las once de la mañana del once de agosto de 1987, sobreyó en forma provisional a los reos dejando abierta la causa para posteriores investigaciones, si se encontraran nuevos datos como lo prescribe el art. 191 In.

II,

Notificada la sentencia, recurrieron el Dr. Carlos Drappers Monterrey en su carácter de Procurador Departamental de Justicia denunciante y los Dres. Alfredo Cordero Cabrera y Augusto César de la Rocha, como defensores de los encausados. Por admitidos los recursos fueron emplazados los apelantes para que se personaran ante el Tribunal de Apelaciones de la entonces Zona Especial II, ahora Región Autónoma Atlántico Sur. En obediencia al emplazamiento que se les hizo, se personaron los apelantes, solicitando se les tuviera por personados, se les diera la intervención de ley. Radicados los autos en el Tribunal de Apelaciones, se declaró admisible el recurso y por personados a los recurrentes, mandando que se les corriera traslado para que expresaran agravios, iniciándose los traslados con el defensor Cordero Cabrera; siguieron con el otro defensor Augusto César de la Rocha, para culminar con el Procurador de Justicia, Dr. Drappers Monterrey, expresando cada uno en su oportunidad lo que tuvo a bien. Posteriormente de los agravios expresados por el Procurador Departamental de Justicia, el Tribunal de Apelaciones, citando en su apoyo los arts. 471 In. y 2018 Pr., corrió traslados en forma sucesiva a los defensores Cordero Cabrera y de la Rocha, respectivamente, para que dieran contestación a los agravios expresados por el Procurador de Justicia, pero los mencionados defensores no hicieron uso de sus respectivos traslados. Más adelante, a solicitud del mencionado Procurador Departamental de Justicia, se abrió a pruebas la

segunda instancia por el término de cuatro días, comunes a todas las partes y con todos cargos, sin que el petente aportara la menor prueba, no así el defensor Cordero Cabrera, quien introdujo el manuscrito que corre formando el folio 20 del cuaderno de segunda instancia. Sin otro trámite, el Tribunal de alzada en sentencia que dictó a las once y treinta minutos de la mañana del veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, a partir de las consideraciones que hace, decidió revocar la sentencia que le llegó en apelación, resolviendo absolver a los procesados Juan Valentín González Gómez, Angel Rafael Plazaola Machado, César Gilberto López Cardoza, Félix Pineda Stackousen y James Limbort Sámola, todos de generales expresadas, por el Delito de Peculado en perjuicio del Estado y de la Economía Nacional; ordenando en consecuencia, la libertad inmediata de los reos, en caso de que se encontraran detenidos y la devolución de todos los bienes que le fueron ocupados.

III,

Dada a conocer oficialmente la sentencia a las partes, el Dr. Carlos R. Drappers Monterrey, en su carácter de Procurador Departamental de Justicia, por escrito que presentó a las tres y quince minutos de la tarde del cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, dio a conocer al Tribunal A-quo, su inconformidad con el fallo absolutorio, manifestando que interponía en su contra formal recurso de casación en lo criminal; escrito en el cual olvidándose totalmente de las causales específicas que señala la Ley de Casación en lo Criminal, del 29 de agosto de 1942, funda su recurso en el art. 2057 Pr., Inciso 1, 2, 7 y 8 y en el art. 2058 Incisos 7, 9, 11 y 12 del mismo cuerpo legal. El Tribunal, sin embargo, estimando que el escrito había sido presentado en tiempo y forma, admitió el recurso y emplazó a las partes para que en el término de veinticinco días, incluido el de la distancia, ocurrieran ante esta Superioridad a hacer uso de sus derechos. Una solicitud formulada por el Dr. Augusto César de la Rocha, defensor de Rafael Angel Machado Plazaola, para que se repusiera el auto en que el Tribunal admite el recurso interpuesto, por no estar éste ajustado a derecho y ser por eso improcedente, fue sustanciada y resuelta en el sentido de que era improcedente la solicitud del defensor, con apoyo en la Ley 30 del 29 de agosto de 1942 y los arts. 2078 y 2087 Pr. Ante este Supremo Tribunal compareció el Dr. Irving Guillermo Obregón Marengo, mayor de edad, soltero, abogado y de este domicilio, expresando que se refería al emplazamiento de que fue objeto el Procurador

Auxiliar Penal de Bluefields por el Tribunal de Apelaciones de la Zona Especial II, en el caso de peculado efectuado en Pescasa; por lo que llegaba a personarse y a mejorar el recurso, para que se le diera la intervención de ley. Por auto de las ocho y veinte minutos de la mañana del veintiséis de abril de mil novecientos ochenta y ocho, se le tuvo por personado en el carácter de Procurador Auxiliar Penal de Managua, dándosele la intervención de ley, y corriéndosele el respectivo traslado por diez días, para que expresase agravios, a la vez que se tuvo como defensor de oficio de los procesados: Juan Valentín González Gómez, Angel Rafael Plazaola Machado, César Gilberto López Cardoza, Félix Pineda Stackousen y James Limbort Sámboles, al doctor Ramiro Jerez, a quien se le haría saber para su aceptación y demás efectos. Notificado el auto antes relacionado a los profesionales que en él se aluden, el Dr. Javier Zúniga Arana, en su calidad de Procurador Auxiliar Penal de Managua, expresó por escrito, que comparecía a sustituir al Procurador Irving Obregón Marengo y por consiguiente, que se le diera la intervención de ley; después, tratando de enmendar los errores de derecho cometidos por el Procurador recurrente Dr. Carlos R. Drappers Monterrey, en su escrito de interposición, expresó lo que a su manera de ver constituían agravios que le causaban la sentencia recurrida, para concluir pidiendo que se casara la sentencia referida. Teniendo por personado al Dr. Zúniga Arana, se le dio la intervención correspondiente en sustitución del Dr. Obregón Marengo. Así mismo, habiendo aceptado la defensa de oficio el Dr. Ramiro Jerez, se le discernió el cargo, dándosele la intervención de ley y corriéndosele traslado por el término de diez días, como parte recurrida, para que contestase agravios, lo que hizo, rebatiendo los argumentos expresados por el Dr. Zúniga Arana, para concluir solicitando que se confirme la sentencia recurrida. Estando conclusos los autos y citadas las partes para sentencia.

SE CONSIDERA:

I,

En forma reiterada la Corte Suprema de Justicia ha sostenido, que el recurso de casación en lo criminal no tiene el mismo rigor formalista que tiene el recurso de casación en lo civil. Sin embargo de esa liberalidad, lógico es que por tratarse de un recurso extraordinario se deben llenar, aunque sea en forma simple, todos aquellos requisitos que establece la ley del 29 de agosto de 1942, reguladora del recurso de casación en lo criminal; y así vemos que de confor-

midad con el art. 6o. de la mencionada ley, es permitido que el recurrente, al interponer el recurso se limite a señalar las causales en las que se basa el recurso, dejando para el escrito de expresión de agravios el señalamiento de las disposiciones legales violadas y el concepto en que tales disposiciones han sido violadas, mal interpretadas o indebidamente aplicadas, ya que sin tales requisitos mínimos, no le es viable al Tribunal, examinar el fondo del recurso. En el caso de autos, el Procurador recurrente hace una serie de alegaciones de carácter general, como que si se tratara de la interpretación de un recurso de apelación, haciendo énfasis en las supuestas ilegalidades cometidas, tanto por el juez de primera instancia, como por el Tribunal de Apelaciones, todo ello sin hacer invocación de las causales en que se fundamenta este recurso extraordinario, y sólo en el último párrafo de su escrito introductorio y en forma equivocada, dice que funda su recurso "en el art. 2057 Incs. 1, 2, 7 y 8, art. 2058 Incs. 7, 9, 11 y 12 del Código de Procedimiento Civil".

II,

Observa este Tribunal que el Dr. Javier Zúniga Arana, Procurador Auxiliar Penal de Managua, en su escrito de expresión de agravios y en un esfuerzo por tratar de enmendar el grave error cometido por el recurrente, Dr. Carlos R. Drappers Monterrey, Procurador de Justicia de Bluefields, pretende que al señalar el promotor del recurso los incisos 1, 2, 7 y 8 del art. 2057 Pr., de casación en el fondo civil, en realidad aquel quiso referirse al art. 2o. de la Ley de Casación en lo Criminal, incisos 2o., 4o. y 6o., para de allí, sin hacer el menor encasillamiento, derivar que el susodicho procurador recurrente expresa su voluntad de usar el recurso extraordinario de casación, "nominando adecuadamente el medio impugnativo y señalando algunos motivos que autorizan éste", y que de acuerdo con ese su razonamiento sui generis, el Tribunal de Apelaciones A-quo interpretó erróneamente y aplicó mal los arts. 1o. y 2o. de la Ley de Reforma Procesal Penal (decreto 1130) e infringió el art. 4 del decreto 644, los arts. 442 y 443 Inco. 1o. In., y los Incos. 1o. y 2o. Cn.; esfuerzo vano éste del Dr. Zúniga Arana, de querer enderezar un recurso de casación non nato, es decir, no nacido por falta de viabilidad del escrito introductorio, interpuesto por el recurrente, que lo vicia de la improcedencia que se tendrá que declarar.

POR TANTO:

Y con apoyo en los arts. 413, 424, 436 y 446 Pr., y arts. 6o., 12o., y 24o. de la Ley de Casación en lo

Criminal, los suscritos Magistrados dijeron: Se declara improcedente el recurso de casación en lo criminal de que se ha hecho mérito, interpuesto por el Dr. Carlos R. Drappers Monterrey, Procurador Departamental de Justicia en la Zona Especial II, ahora Región Autónoma Atlántico Sur, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de aquella Región, a las once y treinta minutos de la mañana del veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y siete. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 74

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cuatro de julio de mil novecientos ochenta y nueve. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por sentencia dictada por el Juez de Distrito para lo Criminal y Civil por Ministerio de la Ley de la ciudad de Masaya, a las once de la mañana del diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete, se declaró con lugar la demanda de comodato precario entablada por el señor JUAN ROMAN ROBLETO, mayor de edad, casado, oficinista y de ese domicilio, contra BLANCA BERTA ROMAN VIUDA DE BRENES. Por sentencia de las diez de la mañana del dos de junio de ese mismo año, el Tribunal de Apelaciones de la IV-Región confirmó la sentencia mencionada, ampliando el plazo para la desocupación del inmueble. Estando firme dicha sentencia se procedió a pedir su ejecución. Por escrito presentado el veintiocho de abril de mil novecientos ochenta y ocho, el señor Juan Román Robleto solicitó se ejecutara la sentencia completamente pues se había dejado en la vivienda a Oscar Araica Maldonado, yerno de la demandada, tal como consta en el acta que consta en autos. El Juez después de los trámites legales ordenó por sentencia de las tres y quince minutos de la tarde del veinte de junio de mil novecientos ochenta y ocho, se cumpliera correctamente la sentencia dictada por el Tribunal

de Apelaciones de la IV-Región. El señor Oscar Araica Maldonado apeló DE DICHA RESOLUCION y el Tribunal de Apelaciones, por sentencia de las diez de la mañana del dieciséis de enero del año en curso, confirmó la sentencia apelada. En contra de tal resolución recurrió de casación el señor Araica Maldonado, fundamentando el recurso en las causales 1, 2, 3, 4, 7 y 10 del art. 2057 Pr., señalando las normas que considera infringidas. Admitido el recurso y llegado el caso a este Supremo Tribunal se incidentó la improcedencia del recurso y estando el incidente de resolver,

SE CONSIDERA:

El presente caso se trata de diligencias de ejecución de sentencia y en esta clase de asunto sólo cabe la casación cuando se invocan cualquiera de las dos excepciones del art. 2060 Pr., y en el caso de autos el recurrente fundó su recurso en las causales del art. 2057 Pr., las cuales no son autorizantes de casación de resoluciones recaídas en ejecución de sentencia, debiéndose en consecuencia declararse, aún de oficio, la improcedencia del recurso.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: Declárase improcedente el recurso de casación interpuesto por el señor Oscar Araica Maldonado contra la sentencia dictada por la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la IV-Región, a las diez de la mañana del dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y nueve. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel sellado de a veinticinco córdobas, con la siguiente numeración: Serie "F" No. 309329. — *R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 75

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cinco de julio de mil novecientos ochenta y nueve. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

A las ocho de la mañana del veintidós de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, el Juz-

gado Unico de Distrito, en Juigalpa, departamento de Chontales, puso auto cabeza de proceso para investigar el supuesto delito de robo con fuerza en las cosas, que fue denunciado por la Procuraduría de Justicia y que se dice ocurrido el día veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y seis, en perjuicio de la Corporación Comercial del Pueblo (CORCOP) y Ministerio de Comercio Interior (MICOIN); sindicándose como autores a Marco Aurelio Deleo Sandino, Manuel Antonio Oporta Lumbí, mayores de edad, inspectores de MICOIN; y Pastora Morales Morra, de diecisiete años de edad, ama de casa, todos solteros y con domicilio en Juigalpa; se dictó arresto provisional en contra de los dos primeros; y se les previno que procediesen a nombrar defensor. Los arrestados rindieron declaración indagatoria y nombraron defensor al doctor Carlos Flores Mairena. Se presentaron testificales de buena conducta a favor de Oporta Lumbí y Deleo Sandino. A estas diligencias se agregaron algunas documentales y el instructivo policial. Con esos antecedentes, a las tres de la tarde del dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y seis, se dictó sentencia en la cual se sobresee definitivamente a favor de Manuel Antonio Oporta Lumbí y Pastora Morales Morra; y se ordena formal prisión en contra de Marcos Aurelio Deleo Sandino, por considerársele autor del delito de robo con fuerza en las cosas: Se filió y tomó confesión con cargos al procesado; la causa se elevó a plenario, ratificándose el nombramiento del defensor del reo. Se ordenó correr los primeros traslados, alegando la Procuraduría y la defensa, lo que tuvieron a bien. El mes de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, el juicio se abrió a pruebas por el término legal, vencidos los cuales y sin aportarse ninguna, se dictó auto corriendo los últimos traslados para alegar de nulidades. El procesado solicitó se tuviera como su nuevo defensor al doctor René Figueroa Escobar, a quien se le corrieron los últimos traslados, habiendo alegado como nulidad, la omisión en la comprobación del cuerpo del delito. A las diez y treinta minutos de la mañana del veinticuatro de febrero de mil novecientos ochenta y siete, se dictó sentencia en la que se condena al procesado Deleo Sandino a la pena principal de tres años de prisión, por ser autor del delito de robo con fuerza en las cosas, en perjuicio de la Corporación Comercial del Pueblo (CORCOP) y Ministerio de Comercio Interior (MICOIN). En contra de esa sentencia, el defensor interpuso recurso de apelación. Tramitada la apelación en el Tribunal de Apelaciones de la V

Región, se concluyó con la sentencia de las dos y un minutos de la tarde del veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y siete, que en su parte resolutive textualmente dice: Se reforma la sentencia del veinticuatro de febrero de mil novecientos ochenta y siete, a las diez y treinta minutos de la mañana en cuanto a la pena impuesta, condenándose a Marcos Aurelio Deleo Sandino, a cinco años de prisión, en lugar de tres años de prisión...”.

II,

En escrito presentado el día cinco de agosto de mil novecientos ochenta y siete, el defensor doctor Figueroa Escobar, interpuso recurso extraordinario de casación en contra de la ya referida sentencia, dictada por el Tribunal de Apelaciones, fundamentado su recurso en las causales 1, 4 y 6 del art. 2 de la Ley de Casación en Materia Criminal; el recurso fue admitido y se emplazó a las partes. Ante la Corte Suprema se personó el doctor Figueroa Escobar, mejorando su recurso. Se le tuvo por personado y se ordenó correrle traslados para que expresara agravios, también se tuvo como parte a la Procuraduría Auxiliar Penal del departamento de Managua; al expresar agravios el doctor Figueroa, al amparo de la causal 1ra., dijo que se habían violado los arts. 258 y 276 Pn., 56 y 68 In.; respecto a la causal 4ta., alude que existe error de derecho al interpretarse erróneamente el art. 253 In.; el que resulta violado lo mismo que los arts. 56, 58, 151 y 65 In., sobre la causal 6ta. dijo que la sentencia recayó en juicio que contiene la nulidad de omisión en la comprobación del cuerpo del delito, violada en el art. 443 In.; concluyó solicitando se declarase con lugar el recurso de casación y se ordenara la libertad de su defendido. Se corrieron traslados a la Procuraduría para contestar agravios, no haciendo uso de tal derecho. Citadas las partes para sentencia, siendo el caso de resolver, y

CONSIDERANDO:

I,

Parte el recurrente impugnando la sentencia del Tribunal de Apelaciones, al amparo de la causal 1ra. del art. 2 de la Ley de Casación en Materia Criminal, porque a su juicio se han violado, mal interpretado o aplicado indebidamente disposiciones legales en cuanto a la calificación del delito, señalando expresamente el art. 258 Pn. En realidad, la sentencia del mencionado Tribunal, en su parte resolutive, se limita a reformar la pena de

tres años de prisión por la de cinco; tácitamente confirma el auto de prisión dictado en primera instancia en contra de Marcos Aurelio Deleo Sandino, por el delito de robo con fuerza en las cosas. Tal confirmación viabiliza el ataque de dicha resolución por lo que hace a la calificación delictiva, pero éste solo es atendible cuando se efectúa a través de las causales 4ta. y 1ra., de forma conjunta. En este caso no se dan esas condiciones. Al amparo de la misma causal 1ra. afirma el defensor que hay violación del art. 276 Pn., que incide sobre la aplicación de la pena, bajo el concepto de que a su defendido debió aplicársele la mitad de la pena impuesta, por haber restituido lo robado antes de pronunciarse sentencia. Efectivamente, eso es lo que dispone el art. 276 Pn. En las diligencias de instrucción existe abundante prueba en el sentido de que los objetos que se dijeron robados fueron encontrados en poder del condenado. Si bien no había hecho uso de ellos, tampoco resulta que los hubiese restituido; esto último constituye una forma de arrepentimiento posterior a la consumación del delito, y por eso la ley ha querido disminuir la penalidad. Pero al que se le encuentran en su poder los objetos del delito, incluso el que los entrega a las autoridades al verse descubierto, no está actuando con el ánimo que preve la ley. Por esas razones no puede prosperar el recurso de casación, en lo que atañe a la invocada causal 1ra. del art. 2 de la Ley de Casación en Materia Criminal.

II,

Por otra parte alega el recurrente, por medio de la causal IV, que el Tribunal de Apelaciones de la V Región, incurrió en error de derecho al afirmar tener por comprobado el cuerpo del delito de robo con fuerza en las cosas, por medio de la confesión del reo, con lo que infringe especialmente el art. 253 In., y también los arts. 56, 58, 151 y 65 del mismo código (In.). El art. 253 del Código de Instrucción Criminal, es una norma general atingente a la valoración de la prueba de confesión, en la que se atribuye a ésta el carácter de plena y de que por sí sola es suficiente para condenar, siempre que por otra parte esté suficientemente comprobado el cuerpo del delito o falta; sin embargo, tanto el juez de primera instancia como el Tribunal de Apelaciones, hacen uso de esa disposición, pero en combinación con el art. 66 In., que siendo específica para los delitos de hurto y robo textualmente dice: "Si uno confiesa haberse hurtado o robado la especie que se encuentra en su poder, se tendrá por

comprobado el cuerpo del delito en este caso, si no pudiere justificarse de la manera indicada en el inciso 1 del art. 64. En efecto el procesado al rendir declaración indagatoria afirmó haber sustraído una serie de artículos tales como: planchas, cocinas eléctricas, brocas, abanicos y ropa. Además, al leersele la declaración que le fue tomada en Procesamiento Policial, si bien es cierto que alegó "que no se la habían leído y que solamente la firmó"; dentro del texto de su indagatoria, efectuó una serie de declaraciones y rectificaciones a la misma, sin negar en ningún momento el uso de la violencia al que se refirió de forma clara y específica. Por otra parte, todos los objetos sustraídos fueron encontrados en poder del procesado Deleo Sandino. Es evidente que en este caso concreto, la confesión tiene los alcances que se señalan en el art. 66 In., es decir, que es válida para tener por demostrado tanto el cuerpo del delito, como la delincuencia del procesado. Estos mismos criterios son aplicables para no atender la queja del recurrente, que al amparo de la causal 6ta. del art. 2 de la Ley de Casación en Materia Criminal, hace recaer en la supuesta existencia de la nulidad absoluta estipulada en el numeral 1ro. del art. 443 In., sobre la omisión de la comprobación del cuerpo del delito. No obstante es oportuno señalar que los jueces están en la obligación de tratar de justificar con los medios probatorios legales, todo lo relativo al cuerpo del delito, efectuar: inspecciones, peritajes, declaraciones de preexistencia y falta, y las demás que nos conduzcan a obtener certeza de la comisión de un hecho delictivo y su clara tipificación. En casos como el presente, en que la confesión según la ley, abarca hasta la prueba del cuerpo del delito, deben realizarse los esfuerzos probatorios referidos y sólo ante la imposibilidad real para obtenerlos, dejar constancia del porque no constan en el proceso. En este juicio la omisión no atañe a lo que la ley sanciona con la nulidad, por omisión en la comprobación del cuerpo del delito, sino que lo que hay, es la omisión de las justificaciones para no hacerlo de la forma general que la ley preve, lo que no puede sufrir la censura de la casación ya que el cuerpo del delito se demostró en esa forma específica a que se refiere el art. 66 In.

POR TANTO:

En base a las consideraciones hechas disposiciones legales citadas y arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: No se casa la sentencia recurrida de que se ha hecho mérito.

Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos originales al lugar de procedencia. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *R. R. P. — O. Corrales M. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 76

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diez de julio de mil novecientos ochenta y nueve. Las diez de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado a las dos y treinta minutos de la tarde del veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, ante la Sala de lo Civil y Laboral, del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, compareció personalmente la señora Elia María Rodríguez Arley, mayor de edad, soltera, de oficios propios del hogar y del domicilio de Masaya, expresando, en síntesis, lo siguiente: Que el Juez Local de lo Civil de su domicilio, Lic. Carlos Iván José Flores, le notificó en su casa de habitación, situada en el Barrio Monimbó, de la ciudad de Masaya, que debe desalojar la casa que habita, dándole un plazo de setenta y dos horas, que expiraban el 26 de septiembre del año de su interposición, bajo apercibimiento de lanzarla con el auxilio de la fuerza pública si no la desocupaba; lanzamiento que era el resultado de una acción de carácter civil promovida en su contra por los señores Ricardo Gutiérrez y Magdalena Rener. Que su propiedad la adquirió de doña Silvestre de Ñurinda en 1975, y que desde ese año el testimonio de la escritura que demuestra su dominio y posesión está en trámites con el notario Miguel López Rosales. Que los señores que le promovieron la acción se amparan en una escritura pública que tiene a favor de ellos, que la demandante desconoce e ignora de que medios se valieron para llegar a ser dueños, dado que ella adquirió su inmueble desde hace trece años de la señora de Ñurinda, pero que por atrasos de escrituración no se ha inscrito el testimonio. Que considera que arbitrariamente se le ha notificado que tiene que desalojar el inmueble en el preteritorio término de setenta y dos horas,

bajo amenaza de ser lanzada a la calle por el Juez José Flores auxiliado de la Policía, en cumplimiento de lo que le notificó. Que siendo que el art. 1 del decreto número 417 (Ley de Amparo) prescribe que se recurrirá de amparo contra toda disposición, acto o resolución de todo funcionario o autoridad o agente de los mismos que amenazaren o violen los derechos consignados en la Carta Magna y que son los arts. 64, 71, 67 y 47 Cn.; al sentirse agraviada por el aludido funcionario judicial que le notificó formalmente el desalojo, recurre de amparo en su contra, solicitando a la vez la suspensión del acto que le causa tanto agravio y así evitar el lanzamiento; suspensión que debe decretar de oficio el Tribunal en atención a lo que dispone el art. 12 de la Ley de Amparo.

II,

La Sala al dar trámite a la demanda, la puso en conocimiento del Procurador de Justicia, suministrándole copia del libelo; dirigió oficio al funcionario judicial recurrido, junto con una copia del recurso, ordenándole que dentro del término de diez días, rindiese el informe del caso a la Corte Suprema de Justicia, con remisión de las diligencias que se pudieran haber creado, y declarando sin lugar la suspensión del acto que se reclama, remitió lo actuado a esta Corte, con el previo emplazamiento a las partes para que concurrieran aquí a personarse y usar de sus derechos. Llegadas las diligencias a este Supremo Tribunal, el Cro. Carlos Iván José Flores, en su carácter de Juez Local de lo Civil de Masaya, rindió el informe que se le había prevenido acompañándolo de una certificación del expediente a que dio origen en su juzgado, una demanda ejecutiva con acción de inmisión en la posesión promovida por los señores Edgard Ricardo Gutiérrez y María Magdalena Rener de Gutiérrez, en representación de sus menores hijos Martha Lidia y María Magdalena Gutiérrez Rener, contra la recurrente. El Tribunal por auto de las diez de la mañana del tres de febrero de este año, tuvo por personado al Juez recurrido, dándole la intervención de ley, al mandar que pasara el proceso a la oficina, dispuso que Secretaría rindiera informe sobre si la recurrente Elia María Rodríguez Arley se había personado o presentado escrito alguno, procediendo dicha dependencia de esta Corte a informar el uno de marzo de este año, que la providencia de emplazamiento le fue notificada a la recurrente por el Tribunal de Apelaciones de Masaya, el trece de octubre de 1988, sin que hasta la fecha del informe hubiese concurrido ante el Tribunal a personarse o a presentar

algún escrito personalmente o por medio de apoderado. Así las cosas, ha llegado la oportunidad de resolver, por lo que

CONSIDERANDO:

Aunque la Ley de Amparo contenida en el Decreto No. 417, ya derogado, pero que estaba en vigor a la fecha de interposición de la demanda de amparo que nos ocupa, no señalaba específicamente, como lo hace la actual, la deserción del recurso cuando su promotor no se personaba dentro del término del emplazamiento que le señalaba el Tribunal receptor, tenía un artículo, el 19 que prescribía que en lo que no estuviera establecido en ella (la Ley de Amparo anterior) sobre procedimiento, se seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil en todo lo que le fuere aplicable a juicio del tribunal, éste, en los casos de falta de personamiento apoyándose en el citado artículo 19, siempre declaró la deserción del recurso, aplicando las disposiciones que regulan el recurso de apelación, especialmente lo dispuesto en el art. 2005 Pr. En la Ley de Amparo actualmente en vigor, ha quedado superado el aparente vacío de la antigua, al disponer claramente en la parte final de su artículo 38 lo siguiente: "Art. 38. Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado, se remitirán los autos en el término de tres días, a la Corte Suprema de Justicia, para la tramitación correspondiente, previniéndoles a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles, más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente, se declarará desierto el recurso". Aplicando lo anterior al caso de autos vemos, que según el informe rendido por la Secretaría de la Corte, el uno de marzo de este año, la señora Elia María Rodríguez Arley, fue debidamente notificada mediante cédula judicial el trece de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, de la prevención que para personarse dentro del término de cuatro días ante esta Superioridad, le hizo la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, sin que hasta la fecha del informe hubiese comparecido ante esta Corte a personarse o a presentar algún escrito personalmente o por medio de apoderado; actitud que debe interpretarse en el sentido de que la recurrente ha desamparado su recurso por falta de interés a su tramitación y resultados, lo que daría pie para que se declare la deserción; pero como además el recurso va dirigido contra la resolución dictada por un funcionario judicial en asunto de su

competencia (art. 51 Inco. 1, L. A.) como lo es el Juez Local de lo Civil de Masaya, el recurso es notoriamente improcedente, lo cual debió haber declarado el Tribunal receptor.

POR TANTO:

Y con apoyo en los arts. 413, 424, 436 y 446 Pr., y Ley No. 49, los suscritos Magistrados sentencian: Es improcedente el recurso de amparo interpuesto por la señora Elia María Rodríguez Arley contra Carlos Iván José Flores, en su carácter de Juez Local de lo Civil de Masaya, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese, publíquese y archívense las presentes diligencias. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 77

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, once de julio de mil novecientos ochenta y nueve. Las diez de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, compareció ante la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, la señora Albina García Solís, mayor de edad, soltera, ama de casa y del domicilio de San Marcos, exponiendo en síntesis lo siguiente: Que el 21 de septiembre del año de su comparecencia, se personaron en su casa, en San Marcos, 4 militares acompañados del Jefe de la Unidad Policial del lugar, diciendo que llegaban al inmueble con el fin de recuperar unos objetos robados por Marco Antonio Jarquín García, hijo de la recurrente, y a quien la Policía suponía que se encontraba en la casa. Que buscaron por todos los rincones y al final se dirigieron a una valija de su propiedad que se encontraba enllavada, la que abrieron, sacando de ella objetos personales como: prendas de vestir, vasos, cucharas, cuchillos, platos de china y otros objetos que ella

había adquirido hacía mucho tiempo. Que los militares presumían que se trataba de cosas que pertenecían a una persona del mismo San Marcos, que días antes del cateo había sufrido una pérdida, de la cual se sindicaba a su hijo. Que reconocía ante el Tribunal de Apelaciones que con anterioridad a la fecha del cateo de su casa, la exponente encontró en el interior de la misma, específicamente en el aposento, varias garruchas de hilo, prensapelos, aros y que al verlos, optó por guardarlos en la valija, para ponerlos a buen recaudo, sin saber que en esos días los había llevado su hijo; de manera que los militares al considerar que esos objetos constituían evidencia del presunto robo cometido contra un ciudadano de San Marcos, arbitrariamente procedieron a llevarse todo lo que encontraron en la valija junto con ésta, por estimar que pertenecía al afectado por el supuesto delito que imputan a su hijo. Que por lo antes expuesto y con base en la Ley de Amparo, comparecía a interponer formal recurso de amparo contra el delegado o responsable de la Unidad Policial de San Marcos, Tnte. Marcos Ortega Urbina y los instructores policiales a su cargo, siendo el recurrido, mayor de edad, casado, militar en servicio y del domicilio de San Marcos, por haber sido la recurrente víctima del atropello, tanto en su propiedad, como en los humildes bienes que en su casa poseía, que allanaron su casa sin mostrar orden alguna que autorizara la penetración al inmueble, y mucho menos ocupar objetos, sin haber constatado antes que eran suyos, pues los objetos y bienes inmuebles en poder de una persona equivalen a título de propiedad, salvo que se pruebe lo contrario. Que considera que el Jefe de la Unidad Policial, Tnte. Ortega Urbina y demás instructores a su mando, violaron abierta y flagrantemente las siguientes disposiciones constitucionales: arts. 182, 26, inciso 3 referido a la inviolabilidad del domicilio; art. 33 ordinal 3, por la detención ilegal de que fue objeto durante cinco días junto con su esposo; art. 37, porque la pena o responsabilidad no trasciende a la persona del culpable, en el supuesto caso de que su hijo fuera el responsable del ilícito cometido, no tenía por qué ella y el resto de familiares, ser responsabilizados de los actos cometidos por su descendiente. Finalmente como petición especial solicitó la suspensión del acto reclamado y como consecuencia la devolución de la valija y de los objetos de su pertenencia.

II,

El Tribunal de Apelaciones dando acogida al recurso, lo puso en conocimiento del Procurador de Justicia del departamento de Carazo; dirigió al

recurrido Tnte. Marcos Ortega Urbina, junto con copia del recurso, previniéndole que dentro del término que la ley señala, informara acerca del objeto de la queja, a la Corte Suprema de Justicia; en cuanto a la suspensión del acto, accedió a la petición y ordenó inspección ocular en los bienes retenidos, comisionando al Magistrado, Dr. Pedro José Muñoz Carranza para practicarla, para que del resultado de la inspección nombrara depositaria a la recurrente de los objetos no sujetos a investigación, quedando el depósito sujeto a la ley respectiva, mientras tanto no se resuelva el amparo en cuanto al fondo, a la vez que señaló lugar, fecha y hora para practicar la inspección por el comisionado con la concurrencia de la recurrente y del recurrido. Practicada la inspección que se menciona, fueron emplazadas las partes para que recurrieran a personarse ante este Supremo Tribunal a hacer uso de sus derechos; pero sucede que la señora García Solís, omitiendo cumplir con lo ordenado por el Tribunal receptor del amparo, nunca compareció a personarse, como se desprende del informe rendido por Secretaría, no así el oficial recurrido Tnte. Marcos Ortega Urbina, quien en su carácter de Jefe de la Policía Sandinista del Zonal 3, de San Marcos, rindió el informe del caso, enviando las diligencias creadas, por lo que este Tribunal, teniéndolo por personado, mandó darle la intervención de ley, disponiendo que pasase el proceso a la oficina para que previo informe de Secretaría se estudiara y resolviera lo pertinente, lo que se hará de acuerdo con el siguiente:

CONSIDERANDO:

El artículo 38 de la Ley de Amparo en vigor establece con claridad que una vez resuelta la suspensión del acto reclamado, se remitieran los autos en el término de tres días, a la Corte Suprema de Justicia, para la tramitación correspondiente, previniéndoles a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles, más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término mencionado anteriormente, se declarará desierto el recurso. Del examen que hace la Corte de los autos y del informe rendido por Secretaría el uno de marzo de este año, se desprende que la promotora del recurso de amparo señora Albina García Solís contra el Cro. Tnte. Marcos Ortega Urbina, Jefe de la Policía Sandinista del Zonal 3, San Marcos, no cumplió con su obligación de personarse ante la Corte Suprema de Justicia como era su deber, habiéndolo hecho solamente el recurrido oficial mencionado, demostrando

con su actitud omisiva total falta de interés en la demanda de amparo interpuesto al abandonarla, e incurriendo en la deserción que señala el artículo transcrito al comienzo de este considerando, y así se tendrá que declarar.

POR TANTO:

Y con apoyo en los arts. 413, 424, 436 y 446 Pr., y disposiciones pertinentes de la Ley No. 49 publicada en La Gaceta No. 241 del 20 de diciembre de 1988, los infrascritos Magistrados sentencian: Se declara desierto el recurso de amparo interpuesto por la señora Albina García Solís, en contra del Tnte. Marcos Ortega Urbina, jefe de la Policía Sandinista del Zonal 3, de San Marcos, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese, publíquese y archívense las presentes diligencias. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 78

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, doce de julio de mil novecientos ochenta y nueve. Las diez de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El dieciséis de enero del corriente año, compareció ante la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, el señor Juan José Navarro Mairena, mayor de edad, casado, zapatero y del domicilio de Masaya, manifestando por escrito, en síntesis, lo siguiente: Que el señor Francisco Marengo Jarquín, militar y de sus otras calidades, interpuso demanda de restitución de inmueble en su contra, ante el Comité Regional de Asuntos Habitacionales de su Región, para que le entregue la casa que como inquilino tiene más de diez años de habitar en Masaya, iniciándose el juicio de inquilinato, que culminó con sentencia favorable al actor, dándosele al recurrente un año de plazo para restituir el inmueble, a partir de la notificación de dicha sentencia, plazo que se le señaló en la esquila, que se cumpliría el 25 de enero de 1989, bajo aper-

cibimiento de ser lanzado con auxilio de la fuerza pública si no abandonaba el inmueble junto con sus familiares; que de la sentencia dictada por el CRAH, apeló en su oportunidad, para ante el Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos, entonces a cargo del Ing. Miguel Ernesto Vigil Icaza, quien no dio lugar al recurso, confirmando la sentencia apelada; por lo que en virtud de lo expuesto, llegaba al Tribunal de Apelaciones a interponer recurso de amparo, contra el organismo antes mencionado, y/o contra el Juez Local Civil de Masaya, por haber sido facultado para estos asuntos en Ley recientemente publicada en La Gaceta, lesionando así el art. 64 de la Constitución Política de Nicaragua. Que estima que los criterios valorados en los juicios y tramitaciones administrativos han sido mal aplicados, además de haberse violado las normas de procedimiento común, sana crítica y circunstancias específicas, no encontrando asidero legal para que tales organismos se hayan pronunciado en su contra, sin tomar en cuenta todas las circunstancias que ha apuntado, además de otorgársele el plazo de un año, ya que no puede existir facultad discrecional del juzgador para fijar términos, por cuanto es un criterio universalmente mantenido que la aplicación de las leyes no dependen del arbitrio de los funcionarios; que de esa manera estaba cumpliendo con lo ordenado en los arts. 5, 6, y 7 de la Ley de Amparo, pidiendo, además que se le diera curso legal al recurso y que se suspendiera el acto.

II,

El Tribunal de Apelaciones, poniendo en conocimiento del Procurador de Justicia el recurso, le entregó copia al mismo; dirigió oficio al señalado como responsable del acto reclamado, para que dentro del término de ley informara a la Corte Suprema de Justicia lo atinente al caso y que remitiese las diligencias que se hubieren originado. En cuanto a la suspensión del acto solicitado, se acordó acceder a ello, debiendo sí el recurrente de previo, otorgar una garantía que podría ser fianza calificada o consignación de dinero, hasta por la cantidad de veinte mil córdobas, para la reparación del daño e indemnización de perjuicio que pudiera causar a tercero si el recurso fuera declarado sin lugar. Otorgada la garantía, mediante fianza calificada que rindió el señor René Membreño Noguera, el Tribunal tuvo por firme la suspensión del acto que concedió al recurrente, y para que continuara la tramitación del recurso, emplazó a las partes para que se personaran ante esta superioridad a usar de sus derechos, remitiendo el ex-

pediente correspondiente. El recurrido Carlos Iván José Flores rindió al Supremo Tribunal el informe que le previno el Tribunal de Apelaciones, expresando lo que tuvo a bien, por lo que se le tuvo por personado en el carácter de Juez Local Civil de Masaya, dándosele la intervención de ley, y por cuanto no había comparecido el recurrente, se ordenó que la Secretaría informara si el señor Juan José Navarro Mairena compareció a personarse o si había presentado algún escrito; informando dicho órgano que el citado recurrente a la fecha del informe, no se había personado ni presentado escrito alguno ante esa Secretaría, personalmente, ni por medio de apoderado. Siendo oportuno dictar sentencia.

SE CONSIDERA:

Del examen que hace el Tribunal Supremo de los autos y del informe rendido por la Secretaría el catorce de marzo del año en curso, se comprueba que el promotor del recurso de amparo, señor Juan José Navarro Mairena, contra el Cro. Carlos Iván José Flores, en su carácter de Juez Local de lo Civil de Masaya, no cumplió con su obligación de personarse ante la Corte Suprema de Justicia a como era su deber, haciéndolo solamente el recurrido Juez Local Civil, Carlos Iván José Flores, al rendir el informe que le previno la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la IV Región al encontrarse el recurso en la primera fase de su tramitación ante la mencionada Sala. Respecto a la falta de personamiento del recurrente en la segunda fase de la tramitación de que se habla, el Art. 38 de la Ley de Amparo actual, establece: "Que una vez resuelta la suspensión del acto reclamado, se remitirán los autos en el término de tres días, a la Corte Suprema de Justicia, para la tramitación correspondiente, previniéndoles a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles, más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente, se declara desierto el recurso". Como se ve, el personamiento del recurrente es necesario e indispensable, pues además de ser mandato que debe ser acatado, es un imperativo legal, y al no cumplirse, incurre el recurrente en un abandono de su interés en la demanda interpuesta, y dá lugar, como lógica consecuencia, a que se declare la deserción del recurso. No obstante lo expuesto anteriormente, se observa también que el recurso fue interpuesto contra la decisión de un funcionario judicial, en asunto de su competencia, como lo es la ejecución de una sentencia que iba a hacer el Juez

Local Civil de Masaya, contraviniendo el señor Navarro Mairena lo que dispone el numeral 1 del art. 51 de la L. de A. Esto quiere decir, que el recurso además de estar desierto, fue viciado desde su origen de improcedencia, lo que de previo se tendrá que declarar.

POR TANTO:

Y con apoyo en los arts. 413, 424, 436 y 446 Pr., y Ley No. 49 publicado en La Gaceta No. 241 del 20 de diciembre de 1988, los infrascritos Magistrados, sentencian: I) Se declara improcedente el recurso de amparo promovido por el señor Juan José Navarro Mairena en contra del Cro. Carlos Iván José Flores, Juez Local Civil de Masaya, de que se ha hecho mérito. II) Como consecuencia de lo anterior, queda sin efecto la suspensión del acto provisionalmente decretado por la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la IV Región. Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 79

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, doce de julio de mil novecientos ochenta y nueve. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a las doce y quince minutos de la tarde del veinte de junio de mil novecientos ochenta y nueve, compareció ante la Corte Suprema de Justicia, el señor WERNER AHLERS SOLIS, mayor de edad, divorciado, administrador de empresas y de este domicilio, solicitando de conformidad con los arts. 542 y siguientes Pr., el exequátur a la sentencia de divorcio dictada por la Corte del Circuito del Condado de Montgomery, Maryland, Estados Unidos de Norteamérica. Para tal efecto acompañó la referida sentencia y las autenticaciones de ley en idioma inglés y su respectiva traducción, todo lo cual rola en autos originales. Se tuvo por personado al solicitante y se mandó oír por tercero

día al Procurador General de Justicia, sin que éste alegara nada y no habiendo mas trámites que llenar es el caso de resolver, y

CONSIDERANDO:

El solicitante pretende inscribir en el Registro del Estado Civil de las Personas de Managua la sentencia de divorcio pronunciada por la Corte del Circuito del Condado de Montgomery, Estados Unidos, por medio de la cual se declaró disuelto el matrimonio del solicitante y la señora Valeria Budinich. Por no existir tratado que regulen este tipo de asuntos entre Nicaragua y Estados Unidos deben aplicarse las normas de los arts. 544 y siguientes Pr., y observando el Supremo Tribunal que se han llenado los requisitos de ley, y aunque no se le dio parte en estas diligencias a la señora Valeria Budinich, consta que ella fue la actora en el juicio de divorcio y por consiguiente al ser la sentencia acorde a sus pretensiones no puede tener interés en que tal sentencia no sea ejecutada en Nicaragua y no siendo la referida resolución contraria al orden público debe accederse a lo solicitado.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: Concédese el exequátur de ley a la sentencia dictada por la Corte del Circuito del Condado de Montgomery, Maryland, Estados Unidos, el veintiocho de abril del corriente año, la cual decreta el divorcio de Werner Ahlers Solís y Valeria Budinich. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 80

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiuno de julio de mil novecientos ochenta y nueve. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El día siete de octubre de mil novecientos ochenta y siete, ante el Tribunal de Apelaciones de la III Región, compareció la señora Azucena del Rosario González de Montenegro, mayor de edad, casada,

ama de casa y del domicilio de Managua, exponiendo entre otras cosas, lo siguiente: "...que su hijo José Alberto Montenegro González, quien padece de trastornos mentales, se encuentra incomunicado en las cárceles de la zona franca, padeciendo además problemas pulmonares que no ha superado. Basada en la incomunicación de su hijo, comparece en su calidad de madre y representante del mismo, y que así se acreditó en la apelación interpuesta ante la Jefa Nacional de la Policía Sandinista... que su hijo fue detenido el veintiséis de enero del presente año y recluido en el departamento siete de la Policía Sandinista, conocido como la Subasta; estuvo desde su captura incomunicado el reo y a pesar de constantes gestiones, fue hasta el veintiséis de febrero del presente año, que el Juez Instructor de Policía, verbalmente le informó que ya su hijo estaba condenado a dos años de prisión y que no se le permitiría a ningún abogado ver al reo ni ver el expediente; también se le negó una certificación de la sentencia. Ante las arbitrariedades y por la constante violación de los derechos humanos en contra de su hijo, a pesar de que se le prohibió ver el expediente y éste no fue visto ni por la suscrita ni por el abogado que se designó para la defensa de su hijo, Dr. César Ramírez Suárez, a quien se le dijo que el reo estaba y permanecería incomunicado y ni a él ni al expediente se podía ver. Ante esta situación, por escrito señaló las violaciones a la ley de parte del Juez Instructor del departamento siete de la Policía Sandinista, además de probar las condiciones de problemas mentales y de los pulmones de su hijo. Que hizo énfasis en las violaciones de la Constitución Política y a la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, además de insistir en que se le permitiera a un abogado, ver al reo y el expediente, insistió en que no se mantuviera incomunicado a su hijo; que presentó ante la Comandante Tijerino, orden de libertad que a favor de su hijo emitió la Procuraduría, documento que también fue violado y desatendido por la Jefa Nacional de la Policía. El diecisiete de septiembre del presente año, la encargada o secretaria de la Jefa Nacional de la Policía Sandinista, me comunicó verbalmente, que la sentencia que condenó a dos años de prisión a mi hijo fue confirmada por la Jefa Nacional de la Policía. Con fecha del dieciocho del mismo mes, presenté un escrito solicitándole certificación o copia de la resolución, lo que me fue negado y se me dijo que eso no se acostumbra, que esa certificación no se la daban a nadie y que lo que la Comandante Tijerino ordene

eso es y ya está. Al quedar firme la ilegal sentencia agoté todos los recursos ordinarios y la resolución objeto de este recurso, fue dictada por la Comandante Doris Tijerino Haslam, el día diecisiete de septiembre del presente año, mediante la cual confirma la resolución ilegal que en contra de mi hijo José Alberto Montenegro González dictó el Juez Instructor de Policía, condenando a mi hijo a dos años de prisión. Tanto el Juez Instructor de Policía como la Comandante Doris Tijerino Haslam, en su calidad de Jefa Nacional de la Policía Sandinista, han violado entre otras las siguientes disposiciones Constitucionales: art. 33, inciso 2.1, 2.2 Cn., art. 34, incisos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 10 Cn., y art. 46 Cn., que incorpora la Convención Americana de los Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos y en especial el art. 7, incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, y art. 25 de esa Convención; por los hechos referidos, vengo ante este Honorable Tribunal de Apelaciones a interponer, como en efecto interpongo, recurso de amparo en contra de la resolución del diecisiete de septiembre del presente año, que condena a dos años de prisión a mi hijo José Alberto Montenegro González, de veintiún años de edad, soltero, ayudante y enfermo, de este domicilio, sentencia que dictó la Comandante Doris Tijerino Haslam, jefa nacional de la Policía Sandinista...". El Tribunal de Apelaciones en auto de las once de la mañana del doce de octubre de mil novecientos ochenta y siete, resolvió lo siguiente: I. Téngase como parte de este recurso de amparo a la Señora Azucena del Rosario de Montenegro, a quien se le dará la intervención de ley. II. Póngase en conocimiento del Procurador Civil de Justicia el presente recurso de amparo, con copia íntegra del mismo para lo de su cargo. III. No ha lugar a la suspensión del acto solicitado. IV. Diríjase oficio a la Comandante Doris Tijerino Haslam, Jefa Nacional de la Policía Sandinista, también con copia íntegra del mismo previniéndole a dicho funcionario envíe informe del caso a la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de diez días, contados desde la fecha en que reciba dicho oficio, advirtiéndole que con el informe debe remitir las diligencias que se hubieren creado..." Las diligencias de amparo fueron remitidas a este Supremo Tribunal en donde se personaron tanto la recurrida Comandante Tijerino Haslam, informando y remitiendo el expediente del caso, como la recurrente, y el Procurador Civil para el departamento de Managua. A las nueve de la mañana del diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y ocho, el amparo se abrió a pruebas por el término

de diez días, presentándose las que se consideraron oportunas, llegándose al caso de resolver, y

CONSIDERANDO:

El recurso de amparo en la causa presente, en resumen está dirigido en contra de la resolución que dictara la Comandante Doris Tijerino Haslam, el día diecisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, y que es confirmatoria de la que emitiera la Policía Sandinista el veintiséis de febrero del mismo año y en la que se condenaba al señor José Alberto Montenegro González a la pena de dos años de prisión, los que de tomarse en cuenta, que el condenado se encontraba detenido desde el veintiséis de enero de aquel año, tal condena debió de haberse cumplido en su totalidad el día veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y nueve, convirtiéndose a esta fecha y por esa situación, en un hecho irreparable, material y jurídicamente. El artículo 51 de la vigente Ley de Amparo textualmente dice: "No procede el recurso de amparo: ... "Cuando la infracción producida por el acto reclamado sea irreparable, material o jurídicamente". Por tales razones no es dable a este Tribunal entrar a analizar el fondo del recurso intentado y pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad del acto contra el que se reclama y sólo cabe declarar la improcedencia del recurso, al no existir a esta fecha ningún interés jurídico ante lo irreparable del acto por el transcurso del tiempo.

POR TANTO:

En base a la consideración hecha, disposición legal citada y arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Es improcedente el recurso de amparo presentado por la señora Azucena del Rosario González de Montenegro, en contra de la Comandante Doris Tijerino Haslam. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 81

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiuno de julio de mil novecientos ochenta y nueve. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

I,

Por escrito presentado a las once y cuarenta minutos de la mañana del diecisiete de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, ante la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Región III, por el señor DAVID FLORES TAPIA, mayor de edad, casado, Agente de Seguros y de este domicilio, como apoderado generalísimo de su esposa CLODERMINA MORALES NUÑEZ, mayor de edad, casada, ama de casa y de este domicilio, representación que demostró con testimonio de la Escritura número noventa y tres, autorizada en esta ciudad a las once y treinta minutos de la mañana del veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y tres, por el notario Dr. Gustavo Ortega Raudez, compareció y expuso lo siguiente: Que su esposa CLODERMINA MORALES NUÑEZ, de quien es apoderado generalísimo, habita como arrendataria de AURA VIOLETA AVILES ALVAREZ, una casa situada en el Reparto ULSA, de la Sandak una cuadra al sur y una cuadra abajo, en esta ciudad de Managua, en los alrededores de la fábrica de Calzado llamado "Calzado Manica, S. A." que se le conoce también en el Comercio con el nombre de "Calzado Sandak", en los alrededores del Instituto "Ramírez Goyena". Que dicho inmueble ha sido ocupado como casa de habitación desde hace más de ocho años, es decir antes del diecinueve de julio de mil novecientos setenta y nueve, que es el hogar de la familia, y cuyo canon de arrendamiento ha sido pagado cumplidamente. Expresa que la arrendadora AURA VIOLETA AVILES ALVAREZ, mayor de edad, soltera, enfermera y de este domicilio, citó a la arrendataria doña CLODERMINA MORALES NUÑEZ DE FLORES, ante el Comité Regional de Asuntos Habitacionales de la III Región, con el objeto de solicitarle que le desocupara el inmueble arrendado. Como resultado de esa cita que se llevó a cabo a las diez y cincuenta minutos de la mañana del trece de agosto de mil novecientos ochenta y dos, arrendadora e inquilina suscribieron un convenio, en base al cual la propiedad sería desocupada después de un año a partir de aquella fecha. Durante todo el año, o sea del trece de agosto de mil novecientos ochenta y dos, en que fue suscrito el convenio, al trece de agosto de mil novecientos ochenta y tres, fecha en que la inquilina desocuparía, el canon de arren-

damiento fue pagado rigurosamente; pero en vista de que al cumplirse el año, la inquilina y su familia no tenía habitación donde trasladarse a vivir, continuó habitando la casa y se le fueron pagando a la arrendadora las mensualidades correspondientes a los meses posteriores al trece de agosto de mil novecientos ochenta y tres, hasta mil novecientos ochenta y siete, extendiéndose los recibos correspondientes. De todo esto expresa la recurrente, existen documentos como comprobantes. A pesar de los antecedentes señalados, continúa exponiendo la recurrente, la actual propietaria señora AURA VIOLETA AVILES ALVAREZ, citó a la señora CLODERMINA MORALES NUÑEZ, nuevamente ante el Comité Regional de Asuntos Habitacionales de la Tercera Región, con el objeto de pedirle la restitución del inmueble arrendado, con fundamento en el convenio que habían firmado el trece de agosto de mil novecientos ochenta y dos. La señora CLODERMINA MORALES NUÑEZ DE FLORES no estuvo de acuerdo con la petición de la señora AVILES ALVAREZ para que le desocupara la casa, pues suponía que se había renovado el contrato de arrendamiento por haber recibido la arrendataria los pagos mensuales que se hicieron con posterioridad a la fecha en que debía entregarse el inmueble, en base al art. 2928 del Código Civil. El Comité Regional de Asuntos Habitacionales de la III Región, dictó resolución de las nueve y cincuenta y seis minutos de la mañana del veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y siete, donde se concedió a la señora MORALES NUÑEZ, el plazo de un mes para restituir el inmueble, bajo apercibimiento de ejecutar el lanzamiento con el auxilio de la fuerza pública. De esa resolución apeló la señora MORALES NUÑEZ y el recurso fue admitido y tramitado en el Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos (MINVAH). El Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos, dictó la sentencia del caso, a las ocho y cinco minutos de la mañana del veinticinco de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, confirmando la resolución recurrida, modificando únicamente la fecha de la ejecución del lanzamiento, que sería treinta días después de verificada la última notificación de la misma. Además, la recurrente aclara que el contrato de arrendamiento se firmó por ella como inquilina, y el señor RICARDO A. GALVEZ como arrendador, de tal manera que los pagos mensuales en concepto de arrendamiento se hacían a Ricardo A. Galvez; pero posteriormente, aún cuando no fue notificada de ello, parece que la propiedad arren-

dada fue transferida a la señora AURA VIOLETA AVILES ALVAREZ, por lo que en la sentencia recurrida aparece involucrada dicha señora AVILES ALVARES.

II,

El señor DAVID FLORES TAPIA, siempre como apoderado generalísimo de su esposa CLODERMINA MORALES NUÑEZ DE FLORES, interpuso recurso de amparo contra la resolución dictada por el Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos, a las ocho y cinco minutos de la mañana del veinticinco de febrero de mil novecientos ochenta y ocho y contra el titular de ese Ministerio por considerar que dicha resolución viola la Constitución Política de la República. Continúa expresando la recurrente que el Art. 2928 del Código Civil, dice textualmente: "Si el predio fuese urbano, el arrendamiento no se tendrá por renovado; pero si el arrendador hubiere recibido del inquilino la renta de cualquier espacio de tiempo subsiguiente a la terminación del contrato, se tendrá éste renovado por seis meses, y así sucesivamente", alegando que en el presente caso el plazo del contrato de arrendamiento se había terminado el trece de agosto de mil novecientos ochenta y tres; pero como se había seguido pagando el precio del alquiler sucesivamente hasta los primeros meses de mil novecientos ochenta y ocho, es aplicable lo dispuesto en el art. 2928 del Código Civil. Según el recurrente el Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos, se extralimitó en sus funciones, ordenando la restitución del inmueble y violó el art. 183 de la Constitución Política. Alegando tales razones solicitó la suspensión del acto. El Tribunal de Apelaciones de la Región III, Sala de lo Civil y Laboral, en auto de las once y cincuenta minutos de la mañana del primero de junio de mil novecientos ochenta y ocho, previno al señor DAVID FLORES TAPIA, como apoderado de la señora CLODERMINA MORALES NUÑEZ, para que presentara dentro de ocho días a la citada señora MORALES, a fin de que ratificara el escrito de amparo personalmente, bajo apercibimiento de tener por no interpuesto dicho amparo. A las nueve y veinte minutos de la mañana del dos de junio de mil novecientos ochenta y ocho, se presentó la señora CLODERMINA MORALES NUÑEZ DE FLORES junto con su apoderado generalísimo DAVID FLORES TAPIA, ratificando el escrito de amparo y solicitando se ordenara la suspensión del acto reclamado, ofreciendo la fianza correspondiente. En el mismo día, a las once y diez minutos de la mañana presentó

escrito el señor DAVID FLORES TAPIA, en el carácter ya mencionado, acompañando la suma de SIETE MIL CORDOBAS NETOS (C\$7,000.00) en efectivo para prestar la garantía requerida por la Ley de Amparo, expresando que estaba dispuesto a aumentar dicha cantidad, si así lo disponía el Tribunal. Por escrito presentado a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del seis de junio del mismo año, por el doctor Gregorio Pasquier, la recurrente expresa que nombra como su apoderado para que la represente en el presente recurso de amparo, al doctor GREGORIO PASQUIER GALO, y además acompaña cinco mil córdobas (C\$5,000.00) más para completar DOCE MIL CORDOBAS (C\$12,000.00) que propone como garantía para los efectos de la suspensión del acto reclamado. La garantía fue calificada suficiente. A las once y treinta minutos de la mañana del seis de junio del mismo año, el Tribunal de Apelaciones, Región III, Sala Civil y Laboral, dictó resolución teniendo como parte en el presente recurso de amparo al doctor GREGORIO PASQUIER GALO, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, como apoderado de la señora CLODERMINA MORALES NUÑEZ DE FLORES; puso en conocimiento del Procurador Civil de Managua el presente recurso, con copia íntegra del mismo. De conformidad con la garantía ofrecida por la recurrente hasta por la suma de DOCE MIL CORDOBAS (C\$12,000.00) declaró con lugar la suspensión del acto, y mandó que se dirigiera oficio al sucesor del Ing. Miguel Ernesto Vigil, comandante guerrillero Mauricio Valenzuela Sotomayor, Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos, enviándole copia íntegra del recurso para que dentro del término de diez días enviara informe del caso a este Supremo Tribunal; ordenó también que en el término de ley se remitieran las diligencias del caso a la Corte Suprema de Justicia para su tramitación, previniendo a las partes que debían personarse ante ella, dentro de tres días hábiles, para hacer uso de sus derechos.

III,

Por escrito presentado a las ocho y cincuenta minutos de la mañana del día diez de junio de mil novecientos ochenta y ocho, por el doctor GREGORIO PASQUIER GALO, se personó ante este Supremo Tribunal la señora CLODERMINA MORALES NUÑEZ DE FLORES. También se personó el Procurador Civil de Managua, doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, por escrito presentado a las once y cuarenta y un minutos de la

mañana del día nueve de junio de mil novecientos ochenta y ocho. Por auto de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del veintinueve de junio del mismo año se tuvo por personados en las presentes diligencias, al doctor GREGORIO PASQUIER GALO, en su carácter de apoderado de la señora CLODERMINA MORALES NUÑEZ y al doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, como Procurador Civil del Departamento de Managua, y se concedió el término de cinco días más, al funcionario recurrido comandante guerrillero Mauricio Valenzuela Sotomayor, como sucesor del ingeniero Miguel Ernesto Vigil, Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos, para que cumpliera con el envío del informe y las diligencias creadas en el presente caso, ya que no había cumplido con lo ordenado en auto anterior. Por auto de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del dieciocho de julio de mil novecientos ochenta y ocho, se mandó abrir a pruebas el proceso por el término de diez días. Por escrito presentado por el señor DAVID FLORES TAPIA, a las doce meridiana del veintinueve de julio del año recién pasado, compareció el doctor GREGORIO PASQUIER GALO, como apoderado de doña CLODERMINA MORALES NUÑEZ DE FLORES, expresando que estando las diligencias abiertas a pruebas, presentaba documentos firmados por el señor RICARDO A. GALVEZ, que acreditan el contrato de arrendamiento firmado por las partes y los recibos de los pagos correspondientes, así como tres cheques, librados a favor de RICARDO A. GALVEZ, en mil novecientos ochenta y seis, y uno a favor del mismo señor GALVEZ en mil novecientos ochenta y siete. También solicitaba que se citara al señor GALVEZ para que reconociera las firmas puestas en los documentos ya mencionados. Por auto de las once y quince minutos de la mañana del trece de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, este Supremo Tribunal resolvió: que con citación de la parte contraria se agregaran como prueba a los presentes autos de amparo los documentos acompañados por el doctor GREGORIO PASQUIER GALO, previéndosele al mismo doctor PASQUIER señalara dirección exacta del señor GALVEZ, para llevar a efecto el reconocimiento de firmas. Se mandó que se dirigiera oficio al Banco Nicaragüense, Sucursal Linda Vista, a fin de que certificara el número de la cuenta corriente del señor GALVEZ, durante las fechas en que se libraron los cheques a su favor, que rolan en estos autos, y llegada la oportunidad de resolver,

SE CONSIDERA:

I,

El recurso de amparo en el presente caso, está dirigido en contra de la resolución dictada a las ocho y cinco minutos de la mañana del día veinticinco de febrero de mil novecientos ochenta y ocho; por el Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos y contra el propio Ministro Ing. Miguel Ernesto Vigil, o el funcionario que haya asumido sus funciones. Dicha resolución es confirmatoria de la que dictó el Comité de Asuntos Habitacionales de la III Región, cuando la arrendadora solicitó el cumplimiento de un convenio, por medio del cual, la arrendataria se comprometía a entregar el inmueble que le arrendaban, en un plazo determinado que ya se había vencido. El Comité de Asuntos Habitacionales de la III Región, resolvió conceder el plazo de un mes a la arrendataria para restituir el inmueble arrendado, bajo apercibimiento de ejecutar el lanzamiento con el auxilio de la fuerza pública. Esa es la resolución que confirmó el Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos. La recurrente fundamenta su recurso de amparo en que según su criterio, el Contrato de arrendamiento de conformidad con el art. 2928 del Código Civil se había renovado, ya que la arrendadora seguía recibiendo el canon de arrendamiento después de haberse vencido el plazo fijado por la arrendataria, para la entrega de dicho inmueble, alegando que el Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos, con la resolución dictada, viola el Art. 183 de la Constitución Política vigente, que literalmente dice: "Ningún Poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario, tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción, que las que le confiere la Constitución Política y las Leyes de la República".

II,

Se ha sostenido en reiteradas sentencias de este Tribunal, que el juicio de amparo es un juicio de carácter extraordinario, su objeto es mantener la vigencia y efectividad de las normas constitucionales. Es por esta razón que se requiere que los recurrentes señalen concretamente las disposiciones constitucionales violadas por el acto, resolución u omisión de autoridad o que traten de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. En el caso de autos la recurrente señala como violado el art. 183 de la Constitución Política, ya que considera que el Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos se extralimitó en sus facultades; pero sucede que el mencionado Ministro conoció y

resolvió de un asunto que conforme la Ley de Inquilinato podía conocer y resolver, en apelación, confirmando la resolución del Comité de Asuntos Habitacionales de la III Región, que se basó precisamente en un Convenio suscrito por las partes interesadas—arrendataria y arrendadora—al que reconoció fuerza legal, la fuerza de una sentencia, que sólo estaba por ejecutarse a solicitud de la arrendadora, por lo que se considera estaba ejerciendo una de las facultades y cumpliendo una de las funciones que le confiere la ley. No ha violado ninguna disposición Constitucional. Por otra parte, considera este Supremo Tribunal que si la arrendataria se había obligado a entregar el inmueble en determinada fecha, quedaba sujeto a la voluntad de la arrendadora ejercer el derecho de hacer cumplir dicha obligación en cualquier tiempo posterior a esa fecha ante las autoridades donde se suscribió el convenio, sin que por ello tuviera que abstenerse de recibir los pagos mensuales que en concepto de alquiler del inmueble, le entregaba la arrendataria, pues es obligación del inquilino pagar el canon de arrendamiento hasta el último mes que habita en el inmueble arrendado, y de no recibir tales pagos la arrendadora, se estaría dando un caso de enriquecimiento sin causa, que no debe darse. Así, que al solicitar la ejecución o cumplimiento del convenio, la arrendadora está ejerciendo su derecho y la autoridad respectiva al mandar a ejecutarlo, está cumpliendo un deber, por lo que el recurso tendrá que declararse sin lugar.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas anteriormente y los arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: No ha lugar al recurso de amparo de que se ha hecho mención interpuesto por la señora CLODERMINA MORALES NUÑEZ. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el secretario de este Supremo Tribunal. — *R. R. P.* — *O. Corrales M.* — *E. Somarriba G.* — *M. H. Flores R.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A. L. Ramos.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 82

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiuno de julio de mil novecientos ochenta y nueve. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

En escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, el veintinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, por los señores JOSE MERCEDES AGUIRRE GALEANO, comerciante y ANGELA GUMERCINDA MEDAL DE AGUIRRE, ama de casa, ambos mayores de edad, casados entre sí y del domicilio de Masaya expresaron lo siguiente: Que desde hace once años aproximadamente habitan en el barrio Monimbó, pero hace unos cuatro años, la propiedad donde habitan fue comprada por unos señores, los que le han dicho que los sacarán de la casa por la fuerza pública y por órdenes del Delegado del ORUVAH compañero LUIS ALVAREZ; posteriormente fueron citados por dicho funcionario, quien con prepotencia, grosería y burla al momento de la comparecencia, no les permitió explicar su situación, menospreciando la inquietud de los recurrentes, que no tienen donde vivir. Siguen diciendo los recurrentes que el compañero ALVAREZ, les manifestó que desocuparan el inmueble dentro de dos meses y que si no lo hacían los iba a sacar con la fuerza pública. Consideran que se han violado los arts. 45, 64 y 26 inco. 1, 2, 3 Cn., por lo que interponen recurso de amparo contra el señor LUIS ALVAREZ, pidiendo además, la suspensión del acto.

II,

Por auto del diez de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, Sala Civil y Laboral, admitió el recurso, ordenando poner en su conocimiento al Procurador de Justicia, y dirigir oficio al señalado como responsable, para que dentro de diez días envíe su informe y las diligencias creadas a la Corte Suprema de Justicia, remitiendo también las diligencias creadas; declaró de oficio la suspensión del acto y ordenó al funcionario responsable abstenerse de presionar a los recurrentes. Con fecha dos de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, éste Supremo Tribunal, habiendo observado que en las diligencias de amparo, promovidas por los señores JOSE MERCEDES AGUIRRE GALEANO y ANGELA GUMERCINDA MEDAL DE AGUIRRE, contra LUIS ALVAREZ, el Tribunal de Apelaciones no previno a los recurrentes que debían personarse dentro del término de tres días ante esta Corte

Suprema, ordenó regresar los autos al Tribunal de origen para que dichos señores sean prevenidos, y se recomendó al Tribunal ser más cuidadoso en sus actuaciones para evitar retardación de justicia. El secretario de la Corte Suprema de Justicia envió oficio a la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, haciéndole saber del auto dictado. En auto del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, del quince de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, adicionó al auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del diez de octubre del año en curso y la remisión de los autos para continuar su tramitación dentro de tres días a la Corte Suprema de Justicia, previniendo a las partes que deben personarse ante la Corte Suprema para hacer uso de sus derechos. Por escrito presentado el veinte de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, los señores JOSE MERCEDES AGUIRRE GALEANO y ANGELA MEDAL DE AGUIRRE, se personaron ante este Supremo Tribunal, pidiendo además, se les dé la intervención de ley. En providencia del dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y nueve, este Supremo Tribunal tuvo por personados en los presentes autos de amparo a los señores JOSE MERCEDES AGUIRRE GALEANO y ANGELA MEDAL DE AGUIRRE a quienes se les dio la intervención de ley; ordenó pasar el proceso a la oficina y abrir a pruebas por el término de diez días, período durante el cual no se aportó ninguna.

CONSIDERANDO:

I,

La Corte está en presencia de un caso de innegable violación a la ley, pues ésta faculta en los casos de restitución de inmuebles, producto de una relación inquilinaria, a las autoridades municipales, únicamente a realizar el trámite de avenimiento y no decretar o ejecutar lanzamientos. El Decreto No. 638, Ley Procesal de Inquilinato del 10 de febrero de 1981, en su art. 2, para aplicar el art. 6 de la Ley de Inquilinato del 20 de diciembre de 1979, estableció, que en todos los casos de restitución a que se refiere la misma, las autoridades de Inquilinato conocerían de previo el caso, procurando el avenimiento o solución entre arrendador y arrendatario; con posterioridad, el Decreto No. 1380 del 21 de diciembre de 1983, trasladó entre otras, las funciones de amigable componedor a los Comités Regionales de Asuntos Habitacionales (CRAH); y finalmente, la ley 41 del 6 de julio de 1988, en su art. 2 traslada las funciones referidas de amigable componedor, a las

autoridades municipales correspondientes. Como se ve no tiene el señor LUIS ALVAREZ Delegado de la Oficina de Regulación Urbana y Asentamientos Humanos (ORUVAH) de la Alcaldía de Masaya, ninguna facultad para decretar un lanzamiento, y hacerlo, constituye una extralimitación en sus funciones y por tanto una violación a la ley.

II,

De lo expuesto en el considerando anterior se deduce que los recurrentes, señores JOSE MERCEDES AGUIRRE GALEANO y ANGELA GUMERCINDA MEDAL, deben ser amparados, pues es obvia la violación a la ley. Obviamente la Corte en el presente caso se atiene a lo expresado por los recurrentes, pues el recurrido compañero ALVAREZ no rindió su informe, que de conformidad a la ley le fue solicitado. En conclusión el compañero LUIS ALVAREZ con su actitud violó los arts. 130 y 183 Cn.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas y arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: Ha lugar al recurso de amparo interpuesto por los señores JOSE MERCEDES AGUIRRE GALEANO y ANGELA GUMERCINDA MEDAL DE AGUIRRE, de generales expresadas, en contra del compañero LUIS ALVAREZ, delegado de ORUVAH de Masaya, de que se ha hecho mérito. En consecuencia el funcionario recurrido debe abstenerse de ordenar o efectuar lanzamiento alguno. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *R. R. P.* — *O. Corrales M.* — *E. Somarriba G.* — *M. H. Flores R.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A. L. Ramos.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 83

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y nueve. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

A las nueve y treinta minutos de la mañana del veintidós de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, la Procuraduría de Justicia del departamento

de Matagalpa, presentó ante el Juzgado Primero de Distrito para lo Criminal de esa misma ciudad, escrito de denuncia en contra de FRANCISCO REYES ARVIZU, de veintiocho años de edad, soltero, comerciante y con domicilio en Río Blanco, municipio del departamento de Matagalpa, sindicándolo de ser autor del delito de homicidio doloso, en perjuicio de MIGUEL FLORES ACEVEDO; los hechos sucedieron de la forma siguiente: aproximadamente a las nueve de la noche del seis de febrero de mil novecientos ochenta y seis, el denunciado y otras personas se encontraban en el bar perteneciente a la señora Adelina Sevilla, ingiriendo cervezas, produciéndose una discusión entre Reyes Arvizú y unos militares al extremo de que abandonaron el local y en plena calle se liaron a los golpes, en ese momento pasaba por el lugar un sujeto llamado Miguel Flores Acevedo, al que por mal apodo le dicen "Zapatón", quien preguntó sobre que era lo que pasaba, ya en esos momentos Reyes Arvizú había extraído una navaja, y entró en discusión con Flores Acevedo, diciéndole que si era capaz de atreverse a golpearlo, a lo que éste no se hizo esperar, tirándole de inmediato algunos puñetazos, recibiendo como respuestas varias heridas con la navaja que blandía Reyes Arvizú, a consecuencia de las cuales cayó al suelo, siendo levantado pero ya sin vida. El Juzgado levantó la instructiva correspondiente procediéndose a tomar declaración indagatoria al denunciado, quien manifestó no acordarse de nada, por el total estado de ebriedad en que se encontraba, reconociendo que a él le pertenecía el arma con que había resultado herido Flores Acevedo; se procedió a tomar declaración testifical a Pedro Treminio Mayorga, quien presencié todo el desarrollo de los hechos y señaló a Reyes Arvizú como la persona que dio muerte a Flores Acevedo; se agregó dictamen médico legal en el que se señala que el occiso presentaba a nivel de hemitórax izquierdo herida por arma blanca en el noveno espacio intercostal, línea media, herida de cinco centímetros de longitud y once centímetros de profundidad, llegando hasta la cavidad cardíaca. Al expediente se agregó también el instructivo de fase policial. A las nueve y treinta minutos de la mañana del dos de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, se dictó la sentencia interlocutoria que en su parte resolutive textualmente dice: "... ha lugar a poner en segura y formal prisión al indiciado Francisco Reyes Arvizú, de generales en autos por ser autor del delito de homicidio doloso, en la humanidad de Miguel Flores Acevedo, y embárguensele bienes suficientes para responder por las resultas del delito cometido".

Posteriormente se realizó la filiación del reo y se le tomó su confesión con cargos, en la que manifestó que efectivamente él era el responsable de la muerte de Flores Acevedo. El auto de prisión fue apelado por la defensa, mientras tanto se continuó con la tramitación del juicio principal, ordenándose elevar la causa a plenario y corriéndose los primeros traslados. El siete de abril de mil novecientos ochenta y ocho, se abrió el juicio a pruebas rindiéndose únicamente testificales de buena conducta a favor del procesado; vencido el período probatorio se corrieron los segundos traslados para alegar de nulidades y de bien probado, y a las cuatro y diez minutos de la tarde del diecinueve de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, se dictó sentencia en la que resuelve: "... se condena al procesado Francisco Reyes Arvizú... a la pena de seis años de prisión por ser autor del delito de homicidio doloso en la persona de Miguel Flores Acevedo..." Antes de esto a las nueve y tres minutos de la mañana del treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, en sentencia, confirmaba el auto de prisión que por el delito de homicidio doloso, se había dictado en contra de Reyes Arvizú. Inconforme la defensa con la sentencia de condena, interpuso en tiempo recurso de apelación, el cual fue admitido, y tramitado se dictó la sentencia de las nueve de la mañana del cinco de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, en la que se resuelve: "... se declara sin lugar la apelación interpuesta en contra de la sentencia de las cuatro y diez minutos de la tarde, dictada por el Juzgado Primero de Distrito del Crimen de Matagalpa... en consecuencia se confirma la mencionada sentencia condenatoria y dictada en contra del procesado Francisco Reyes Arvizú, por el delito de homicidio doloso cometido en la persona de Miguel Flores Acevedo, ambos de generales en autos..." La defensa en escrito presentado a las tres y cincuenta minutos de la tarde del treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, dijo: que casaba la ya referida sentencia de condena y el tribunal admitió el recurso y emplazó a las partes para que hicieran uso de sus derechos ante esta Corte Suprema de Justicia, a donde se enviaron las diligencias, personándose el defensor y así se le tuvo mediante auto, en el que también se ordenó corrérsele traslado para que expresara agravios, lo que efectivamente hizo; en nombre de la Procuraduría de Justicia se personó el Dr. Pedro Pablo Miranda Espinoza, a quien se le corrieron traslados para que contestara los agravios; llenos todos los trámites se está en el caso de resolver, y

CONSIDERANDO:

El artículo 6 de la Ley de Casación en Materia Penal textualmente expresa: "El recurso se interpondrá por escrito separado, ante el Tribunal sentenciador, desde el momento en que se dicte la sentencia, hasta diez días después de la última notificación. En el escrito de interposición del recurso se especificará la causal o causales en que se funda; y en el de expresión de agravios se citarán las disposiciones que se suponen violadas, mal interpretadas o indebidamente aplicadas, expresándose con claridad y precisión el concepto en que el recurrente estima que la sentencia ha incurrido en la infracción de ley que alega. Tales escritos sin éstos requisitos no tendrán valor legal". El recurso de casación en causas criminales con el transcurso del tiempo y sobre todo en beneficio de los procesados se ha ido atemperando, flexibilizándose en su rigorismo formal, pero conservando aquellos requisitos mínimos que exige su condición de recurso extraordinario. En la presente causa el recurrente no cumplió con ninguno de ellos salvo con el de haber interpuesto su recurso dentro de los diez días que se señala en la ley; en su escrito de interposición se limita a decir que no está de acuerdo con la sentencia y que interpone recurso de casación, por que se violó el art. 28 inciso 4 acápites a, b y c, porque el Tribunal vio en el presente juicio un homicidio doloso cuando en realidad lo que existe es la causal de eximente de responsabilidad criminal, que su defendido actuó en legítima defensa y así continúa hablando de que no se aplicó en esta causa los criterios y reglas de la sana crítica; en ningún momento señala como lo exige la ley, la causal o causales en que fundamenta su recurso, ni hace mención de la Ley de Casación, menos aún de su articulado, limitándose a efectuar escueto alegato sobre la supuesta legítima defensa, idéntico comportamiento asumió al contestar los traslados que para expresar agravios se le confirieron en este Tribunal, de tal manera que resulta imposible para la Corte Suprema de Justicia entrar a efectuar ningún tipo de análisis de la sentencia, supuestamente recurrida, ya que ni el escrito de interposición del recurso, ni el de expresión de agravios lo permiten, pues adolecen de los requisitos mínimos que preve la ley, en definitiva se puede afirmar que no existió el recurso ni los agravios, ya que la ley expresa que cuando los respectivos escritos no contienen esos mínimos requisitos, los mismos no tendrán valor legal alguno, por tales razones debe concluirse que el recurso intentado

resulta ser improcedente y el mismo Tribunal de Apelaciones debió declarar la inadmisibilidad del mismo.

POR TANTO:

En base a las consideraciones hechas y arts. 424 y 436 Pr., art. 6 de la Ley de Casación en Materia Penal, los suscritos Magistrados RESUELVEN: Es improcedente el recurso de casación interpuesto por el Dr. José Pérez Herrera en su carácter de defensor del reo Francisco Reyes Arvizú. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 84

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y nueve. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones de la II Región, el cinco de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, el señor REYNALDO AGUILAR MARTINEZ, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de Somotillo, departamento de Chinandega, manifestó en síntesis lo siguiente: Que el día diez de julio de mil novecientos ochenta y ocho, en horas de la mañana, se presentó en su finca el teniente primero FRANCISCO RUIZ OPORTA, en compañía de otros militares debidamente armados y sin ningún derecho y contra toda ley, se llevaron tres vacas y un toro semental de buena raza de su propiedad; alegando el teniente RUIZ OPORTA, que él traficaba con ganado robado, procediendo también a incautar las cartas de venta que le presentaron, diciéndole que se presentara al comando de Somotillo, donde sería investigado el caso. Agrega el recurrente que se presentó a dichas oficinas por más de quince veces y la última vez que platicó con dicho militar, éste le ofreció la devolución únicamente de dos vacas, y como él no aceptara, le

dijo que no tenía derecho a nada y que no siguiera molestando. Que en horas de la tarde del veintinueve de septiembre de ese mismo año, recibió una carta suscrita por el mencionado militar donde le comunicaba el decomiso de los semovientes. Considera que se han violado los arts. 44; 63; 130 y 183 Cn., por lo que interpone recurso de amparo contra la Carta-Resolución confiscatoria dictada por el teniente primero FRANCISCO RUIZ OPORTA; pide al mismo tiempo la suspensión del acto confiscatorio y que en la resolución definitiva se ordene la devolución inmediata de los animales. Acompañó a su escrito una copia de carta de buena conducta y carta de confiscación. Por auto del Tribunal de Apelaciones de la II Región Sala Civil y Laboral, se tuvo por personado al señor REYNALDO AGUILAR MARTINEZ, y se le dio el plazo de cinco días para que acredite si está dentro del país. En escrito presentado por el señor REYNALDO AGUILAR, el diez de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, concurre personalmente al Tribunal, acreditando su identificación con un comprobante de pago extendido por el IN-SSBI; documento de pago de matrícula de fierro en Somotillo; constancia donde figura como miembro efectivo del Batallón 12-57 y además, se identificó a través del doctor MARCO TULIO ORDOÑEZ.

II,

Por auto del once de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, el Tribunal de Apelaciones de la II Región admitió el recurso de amparo interpuesto; ordenó girar oficio al Procurador Regional de Justicia, y al recurrido para que informara a este Supremo Tribunal, dentro del término de diez días; decretó la suspensión del acto y la restitución al quejoso del goce de los derechos reclamados. Con fecha once y quince de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, se giró oficios a los compañeros DANIEL CUADRA ARCE, FRANCISCO RUIZ OPORTA, teniente primero, jefe de información militar de las Tropas Guarda Fronteras de Somotillo y al doctor BOANERGE CANTILLO BRAVO, Procurador Regional de Justicia. En providencia del quince de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, ordenó remitir las diligencias del presente recurso a este Supremo Tribunal, para su tramitación y emplazamiento a las partes, para que se personaran a hacer uso de sus derechos. Con fecha veintidós de noviembre del año en curso, se le envía copia del recurso de amparo al teniente FRANCISCO RUIZ OPORTA para que rindiera el informe correspondiente.

III,

En escrito presentado por el doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, el veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, se personó en su carácter de Procurador Civil de Managua y pidió que se le diera la intervención de ley, y en escrito del veinticuatro de noviembre del mismo año, el señor REYNALDO AGUILAR MARTINEZ se personó en el recurso, pidiendo se le de la intervención de ley. Por auto del seis de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, este Supremo Tribunal ordenó tener por personados en el presente recurso al señor REYNALDO AGUILAR MARTINEZ y al doctor ARMANDO PICADO JARQUIN en su carácter de Procurador Civil de Managua y se le concedió el término de cinco días más a los recurridos, para que rindan el informe correspondiente, lo que no hicieron. Con fecha doce de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, se envió oficio al teniente FRANCISCO AGUILERA, jefe de la Policía Sandinista, el que contenía íntegro el auto del seis de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. En providencia del dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y nueve, este Tribunal ordenó abrir a pruebas por el término de diez días el recurso, período durante el cual no se aportó ninguna. En escrito del siete de abril de mil novecientos ochenta y nueve el señor AGUILAR MARTINEZ pidió mantener la suspensión del acto y dictar la sentencia respectiva; declarando con lugar el amparo, ordenándole al recurrido la devolución inmediata de los cuatro semovientes.

CONSIDERANDO:

I,

El presente caso en síntesis consiste en que el señor REYNALDO AGUILAR MARTINEZ, recurre de amparo en contra del teniente primero FRANCISCO RUIZ OPORTA, quien sin competencia Administrativa o Jurisdiccional le confiscó, llevándose de su finca, cuatro semovientes entregándole con posterioridad una llamada Carta-Confiscatoria. El Tribunal encuentra en los autos que el recurrido teniente primero FRANCISCO RUIZ OPORTA, en forma reiterada no presentó su informe, pese a que por dos veces consecutivas le fue ordenado, tanto por la Sala Civil y Laboral, como por este Supremo Tribunal, por lo que debe presumirse, de conformidad a la ley como cierto el acto reclamado. Por tanto siendo cierto el acto reclamado se colige que el teniente RUIZ OPORTA, sin ser

funcionario de Aduana, Administrativo o Judicial y sin mediar procedimiento alguno, confiscó, según su propia nota del veintinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, tres vacas y un toro semental. Con su actitud violó el referido teniente RUIZ OPORTA la primera parte del art. 130 y el 138 Cn., concerniente a que ningún cargo concede más funciones que las que le proporciona la Constitución y las leyes, y que ningún funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que los que las mismas le confieren.

II,

No obstante lo expuesto en el considerando anterior y sin perjuicio de la necesidad de amparar al recurrente, el tribunal encuentra en los presentes autos lo siguiente: a) que se hizo aparecer al señor DANIEL CUADRA ARCE como recurrente sin haber recurrido, ver auto que rola al reverso del folio 9 y como recurrido, ver oficio en folio 11 de las diligencias remitidas por el Tribunal y auto de las ocho de la mañana del seis de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho de este Supremo Tribunal, sin serlo pues el único recurrente es el señor REYNALDO AGUILAR MARTINEZ y el único recurrido el Teniente Primero FRANCISCO RUIZ OPORTA; y b) que el Tribunal de Apelaciones en el auto de las once y cuarenta minutos de la mañana del once de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, ordenó la suspensión del acto que ya se encontraba consumado y la restitución al quejoso del goce de los derechos reclamados,

considerando con ello este Tribunal Superior que con esto se metió a resolver el fondo del asunto también observa aún cuando se tiene que resolver en la actual Ley de Amparo, que pese a que en el auto de las doce y cuarenta y dos minutos de la tarde del doce de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, se le concedió cinco días al recurrente para llenar las omisiones que señalaba el inco. 5 del art. 6 de la anterior Ley de Amparo, no dijo nada el Tribunal, a pesar de haberlas llenado después del período de gracia. La Corte Suprema considera que se debe ser cuidadoso en los trámites a fin de evitar situaciones como las observadas.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas y arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: Ha lugar al recurso de amparo interpuesto por el señor REYNALDO AGUILAR, de generales expresadas en contra del teniente primero FRANCISCO RUIZ OPORTA, jefe de información militar de las Tropas Guarda Fronteras de Somotillo, departamento de Chinandega, de que se ha hecho mérito; en consecuencia deben restituirse al recurrente los semovientes confiscados. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *R. R. P.* — *O. Corrales M.* — *E. Somarriba G.* — *M. H. Flores R.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A. L. Ramos.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIAS DEL MES DE AGOSTO DE 1989

SENTENCIA No. 85

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintidós de agosto de mil novecientos ochenta y nueve. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

A las once y cincuenta minutos de la mañana del día ocho de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, fue presentado por los doctores Róger Guevara Mena, Luis Alberto Carballo Madrigal, Benigno Rayo Torres, Arturo Cuadra Ortegáray, Noel Rivera Gadea, José Antonio Fletes Largaespada, Francisco López Fernández, Regalado Altamirano y Manuel García Montiel, todos mayores de edad, casados, abogados y de este domicilio, formal recurso por inconstitucionalidad contra la Ley General sobre los Medios y la Comunicación Social, Ley No. 57, que entró en vigencia el día 24 de abril de 1989, día de su publicación en el Diario Barricada, por oponerse, según los recurrentes, a la Constitución Política del país, perjudicando y lesionando de manera grave y directa los derechos constitucionales de los presentantes y de todos los nicaragüenses. El recurso está dirigido contra el Comandante de la Revolución Daniel Ortega Saavedra, mayor de edad, casado, Presidente de la República y de este domicilio, en su carácter de titular del Poder Ejecutivo, órgano que emitió dicha ley. Alegan los recurrentes que las normas legales de la ley recurrida, atentan contra los arts. 27, 29, 30, 46, 57, 66, 67, 68, 86, 158, 159 y 160 de la Constitución Política de nuestro país. Exponen los recurrentes que al emitirse dicha ley, se está discriminando al gremio de los profesionales del periodismo, sometiéndoles a una ley especial sin ninguna necesidad, pues existen leyes sustantivas que regulan ese ejercicio como el Código Penal y el Código Civil. Y exponen que el art. 8 de la ley recurrida, viola el inciso 2 del art. 68 de la Constitución y asimismo, el art. 8 viola el inciso 3 del art. 5 de la Constitución, que garantiza la propiedad privada. El inciso 3 del art. 14 de la Ley 57, viola el inciso 3 del inciso 5 de la Constitución, que garantiza el respeto a la propiedad privada y viola el art. 29 de la Constitución, que garantiza el derecho de la libertad de conciencia, pensamiento y profesar cualquier religión. Viola asimismo, el art. 46, en lo que respecta a la Declaración de los Derechos Humanos de la

ONU en su art. 17, inciso 2, el art. 18 y el art. 19 de esa misma Declaración de Derechos Humanos; viola también el art. 66 de nuestra Constitución y el art. 68; agregan los recurrentes que todas las violaciones del inciso 14 de la Ley 57, se deben a que el Gobierno Sandinista tiene un concepto muy particular de lo que es el interés nacional, la seguridad del Estado, la defensa del territorio nacional y el orden público, "el Gobierno Sandinista circunscribe el interés nacional al interés de su partido, en su ideología política y su proyecto histórico; no es un Gobierno de corte nacionalista, sino por el contrario son internacionalistas, marxistas-leninistas, todo lo cual es ampliamente conocido y divulgado por ellos mismos". Continúan los recurrentes alegando que el inciso 1 del art. 15 de la Ley 57, atenta contra el art. 29 de la Constitución, que garantiza el derecho que tiene toda persona de libertad de conciencia, pensamiento y contra el art. 30 que garantiza que todos los nicaragüenses tienen derecho a expresar libremente su pensamiento en público o privado, individual o colectivamente, oral, escrito o por cualquier otro medio; también atenta contra el art. 46 en lo relativo a los artículos 18 y 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y contra el art. 66 de la Constitución, que garantiza el derecho que tienen todos los nicaragüenses a la información veraz. Argumentan los recurrentes que la voluntad del Gobierno Sandinista de imponer a través del art. 15, inciso 1 de la Ley 57, su criterio sobre quiénes son Héroes y Mártires, así como las frases y hechos históricos "es una determinación muy parcial y discriminatoria, y que indudablemente en esto lo que interviene son criterios políticos del partido en el poder, por lo que cabe preguntarse: ¿Con qué patrón los sandinistas miden a las personas o en qué se basan para darles a las personas las categorías de Héroes y Mártires? ¿Quiénes son los que dan estos títulos? Por eso hay que declararlo inconstitucional". Continúan expresando los recurrentes que el art. 17, el art. 20 inciso 1 y el art. 37 de la Ley de Medios, Ley 57, violan los arts. 27 y art. 46 Cn. y el art. 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que norman la garantía de igualdad ante la ley y de igual protección a todos los ciudadanos, y al someter a los periodistas a un cuerpo especial, compuesto por el Consejo Nacional de Comunicación Social y la Dirección de Medios de Comunicación Social, se les está aplicando un trato desigual ante la ley, un trato discriminatorio en relación a los otros ciudadanos nicaragüenses, por la simple condición de ser periodista; viola también

los arts. 158, 159 y 164 de la Constitución, ya que la Ley de Medios en el art. 37, al otorgar facultades deliberativas al Consejo Nacional de Comunicación Social, para que emita opinión, sirve de base para imponer sanciones; de donde se desprende por lógica natural que el Consejo Nacional de Comunicación y la Dirección de Medios de Comunicación Social, son parte integrante de un todo indivisible y ambos en conjunto constituyen el Tribunal de Justicia que juzga a los periodistas en el ejercicio de su profesión, y los artículos 158, 159 y 164 lo que expresan es que la justicia sólo será impartida por el Poder Judicial y que los Tribunales de Justicia forman un sistema unitario, cuyo órgano superior es la Corte Suprema de Justicia y que son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia organizar y dirigir la Administración de Justicia. También exponen los recurrentes que la forma de integración del Consejo fue parcial y discriminativa, lo que viola el art. 27 y el art. 46 de la Constitución y el art. 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Exponen también los recurrentes que los arts. 23 y 24 de la Ley 57, al otorgar facultades de administrar justicia al Ministerio del Interior, violan los artículos 158, 159 y 164 inciso 1 de nuestra Constitución Política y que el inciso 2 del artículo 24 de esa misma ley, además de violar las normas antes referidas viola los arts. 29, 30 y 46 Cn., éste último en lo que respecta a los arts. 18 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y también el 66 y 67 de nuestra Constitución Política. El art. 32 de la ley recurrida además de violar los arts. 29, 30, 46, 66 y 67 de nuestra Constitución, viola el art. 34 inciso 9 infine, el que establece que nadie debe de ser juzgado dos veces por el mismo delito o causa. Continúan exponiendo los recurrentes que el capítulo 8 art. 35 de la Ley de Medios constituye una flagrante violación a la Constitución Política en sus arts. 29, 30 y 24, incisos 9, 46, 66, 67, 68, 158, 159 y 164, y que éste capítulo junto con el 9 y el 10 de la Ley Recurrida, constituyen prueba suficiente y plena de lo inconstitucional de la Ley No. 57. Continúan exponiendo los recurrentes, que específicamente el art. 37 de la Ley 57, viola los arts. 158, 159, 160 y 164 de la Constitución Política vigente y que el art. 36 de la Ley Recurrida viola el art. 34 inciso 9 Cn., que prohíbe el doble juzgamiento del mismo delito o causa; asimismo que el art. 47 de la Ley 57 está violando también los arts. 158, 159, 160 y 164 Cn. Que “por toda la exposición detallada que se ha hecho en el escrito presentado, se ha quedado palmariamente demostrado lo inconstitucional de la Ley General sobre los Medios y la Comunicación Social y que piden a este Supremo Tribunal resolver positiva-

mente el recurso”. Solicitaron también la intervención en el presente recurso de la Procuraduría General de Justicia; adjuntaron copias en papel común para que sean entregadas al Señor Presidente de la República, contra quien iba dirigido el recurso y al Procurador General de Justicia, y señalaron casa para notificaciones. El 17 de mayo de 1989, este Supremo Tribunal dictó un auto admitiendo el recurso, se solicitó informe al Presidente de la República, comandante Daniel Ortega Saavedra, entregándole copia del escrito y de la providencia y se notificó a la Procuraduría General de Justicia, entregándole copia del escrito de amparo. A las doce y diez minutos de la tarde del día 01 de junio de 1989, compareció el Dr. René Cruz Quintanilla, mayor de edad, soltero, abogado y de este domicilio, en su carácter de Procurador Constitucional y Administrativo de la Procuraduría General de Justicia, pidiendo tenerlo por personado en el presente recurso de inconstitucionalidad, que se le diera la debida intervención de ley, solicitando que los recurrentes, de conformidad con el art. 82 Pr., nombrasen un procurador común. Con fecha cinco de junio de mil novecientos ochenta y nueve, a las diez y treinta minutos de la mañana, fue presentado por el señor René Núñez Téllez, Ministro de la Presidencia, el informe sobre el recurso por inconstitucionalidad contra la Ley General sobre los Medios y la Comunicación Social que se solicitó al Presidente de la República Daniel Ortega Saavedra, mayor de edad, casado, de este domicilio, Comandante de la Revolución. El seis de junio de mil novecientos ochenta y nueve, la Corte Suprema de Justicia, tuvo por personado en los presentes autos al Comandante de la Revolución, Daniel Ortega Saavedra, en su carácter de Presidente de la República y al Dr. René Cruz Quintanilla, como Procurador Constitucional y Administrativo de la Procuraduría General de Justicia, dándoseles la intervención de ley. Se concedió asimismo audiencia a la Procuraduría General de Justicia por el término de seis días, para que dictaminase sobre el presente recurso. La Procuraduría General de Justicia presentó con fecha quince de junio de mil novecientos ochenta y nueve su dictamen; por lo que estando el caso de resolver;

CONSIDERANDO:

I,

La inconstitucionalidad de una ley, decreto o reglamento, puede ser formal o material. Al decir que el proceso legislativo debe realizarse de acuerdo a lo establecido en la Constitución, implícitamente se

está afirmando que las leyes, aunque actos supremos dentro del ordenamiento jurídico estatal, están por debajo de la Constitución y deben subordinarse a ella. La inconstitucionalidad de fondo o material, viene determinada por la inadecuación de una ley secundaria o de una norma de esa ley, con una o varias normas de rango constitucional; es decir, si somos realistas, debemos admitir la posibilidad de una actividad legislativa, que aún cuando cumpla con todos los requisitos de forma que la Constitución indica, para que tenga lugar en lo relativo a organismos que deben intervenir, trámites que deben llevarse a cabo y mayorías por las cuales deben haberse agotado las decisiones, sea contraria a algún precepto que la Constitución impone a los órganos que intervienen en el proceso legislativo; estaremos entonces ante una ley que es inconstitucional en cuanto a su contenido, ya que no respeta una prohibición constitucional, o no cumple con un mandato de ésta; en este caso, el problema de fondo consiste por tanto, en una labor de interpretación y confrontación de dos normas de distintas jerarquías, a fin de determinar su conformidad o disconformidad. Una ley inconstitucional en cuanto al fondo puede ser parcial o totalmente inconstitucional, según algunos de sus preceptos o todos ellos sean contrarios a las normas constitucionales; esta distinción entre inconstitucionalidad parcial y total, tiene importancia para los efectos que se producen con la declaración de inconstitucionalidad de la ley. Distinto es el caso de las leyes formalmente inconstitucionales o actos que aparentemente son leyes, pero que en verdad no son tales, pues en su formación han intervenido órganos que no tenían atribuciones para participar en el proceso legislativo, o porque en su tramitación no se han respetado las normas de procedimiento que la Constitución prescribe. Es decir, una ley, decreto o reglamento que hayan nacido con omisión o infracción de algunos de los trámites previstos en la Constitución, o en las normas dictadas dentro del marco constitucional, es tan inconstitucional como las que contuvieran una regulación contraria a la Constitución. Resumiendo, si se acepta, como es el caso de Nicaragua, que la Constitución es superior a las leyes, para que una ley sea válida, en su elaboración deben respetarse las normas que señala la Constitución y las leyes, en cuanto a los órganos que deben intervenir y el procedimiento que ha de seguirse y en cuanto al contenido, debe ser tal que no exceda el ámbito que la Constitución indica como propia de la ley. Por lo tanto es formal la inconstitucionalidad en nuestro Estado de Derecho, cuando no se cumple con los

requisitos fundamentales para la elaboración de la misma, contemplados en la Constitución Política, en el Título IV de la Ley No. 26 de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, Estatuto General de la Asamblea Nacional, del 28 de julio de 1987 y en el Título III del Decreto de la Asamblea Nacional No. 020, llamado Reglamento Interno de la Asamblea Nacional, de fecha 30 de septiembre de 1987. La inconstitucionalidad también puede ser material o de fondo, tal como lo explicábamos antes, este caso se da cuando algunas o todas las normas contenidas en la ley, se oponen a los preceptos constitucionales. En el caso que estamos conociendo, aún cuando se pide la inconstitucionalidad de la ley, no se alegaron violaciones formales a la Constitución, ni éstas existen. Por lo que la inconstitucionalidad alegada por los recurrentes en este caso, es la inconstitucionalidad material o de fondo, y los recurrentes en su escrito de interposición señalan las disposiciones de la ley, que consideran violan las normas constitucionales, las que también indican; por lo tanto, lo que cabe es entrar a considerar norma por norma lo que haremos posteriormente, ya que a juicio de este Supremo Tribunal es necesario definir de previo quién es en cada uno de los casos contemplados en la formación de las leyes, el titular del órgano que emitió la ley, Decreto-Ley, Decreto o Reglamento contra el que se dirigirá el recurso pertinente, todo esto para los efectos del art. 7, Título II, en concordancia con el inc. 2 del art. 11 de Ley No. 49, Ley de Amparo.

II,

Por ser este el primer recurso de inconstitucionalidad interpuesto en forma ante la Corte Suprema de Justicia, este Supremo Tribunal no entró a analizar para declarar la admisibilidad o inadmisibilidad del mismo, si el recurso estaba correctamente dirigido contra el titular del órgano que emitió la Ley, Decreto-Ley, Decreto o Reglamento, de conformidad con el art. 7, y el inc. 2 del art. 11 de la Ley de Amparo; sin embargo considera este Supremo Tribunal, que independientemente de esta primera situación, es necesario analizar a la luz de lo expuesto en el Considerando anterior en cada uno de los casos contemplados en nuestra constitución, quién es el titular contra el cual se va a dirigir el recurso por inconstitucionalidad, de conformidad con el art. 7 y el inc. 2 del art. 11 tantas veces citado. Ya dijimos que el recurso por inconstitucionalidad procede contra toda Ley, Decreto-Ley, Decreto o Reglamento que se oponga a la Constitución Política. Vamos a analizar en primer lugar el recurso por incons-

titucionalidad contra una ley, para determinar quién es el órgano que emitió la ley, y contra quién se deberá dirigir dicho recurso. De conformidad con el art. 138 de la Constitución, es a la Asamblea Nacional a la que le corresponde elaborar y aprobar las leyes y decretos, así como reformar y derogar las existentes. También de conformidad con el inc. 16 del art. 138 Cn. La Asamblea Nacional puede delegar las facultades legislativas al Presidente de la República durante el período de receso de la Asamblea Nacional, de acuerdo al Decreto Ley Anual Delegatario de las funciones legislativas, exceptuándose sin embargo a los códigos de la República; por otro lado es dentro de la Asamblea Nacional de conformidad con su Estatuto General y su Reglamento Interno en donde las iniciativas de ley, cumpliendo los requisitos para su presentación, se somete a votación para resolver si se toman o no en consideración; estas iniciativas de ley si son aprobadas, el Presidente de la Asamblea las pasa a la Comisión correspondiente. Hay que aclarar también, que hay casos de iniciativa urgente del Ejecutivo, en donde el Presidente de la Asamblea Nacional, tiene la facultad de someterla de inmediato a discusión en el Plenario sin ser sometidas a un dictamen previo de la comisión correspondiente. Una vez dictaminadas o no las iniciativas de ley por las comisiones nombradas por la Asamblea, pasan junto con el dictamen a ser conocidas por el Plenario, sometiéndolas a consideración en lo general; una vez aprobadas, se pasa a discusión en lo particular. El Plenario puede incluso considerar el dictamen de la Comisión insuficiente y lo devuelve a la Comisión para que lo mejore o aclare; una vez que pasó a discusión al Plenario, entra como dijimos a su discusión en lo general, y después en lo particular, la votación es pública y todas las leyes deben ser aprobadas por la Asamblea Nacional, en un solo debate, el que puede realizarse en varias sesiones; una vez aprobada por la Asamblea Nacional, esta ley es enviada al Presidente de la República, para su sanción, promulgación y publicación. El Presidente, al sancionar la ley, ejerce un acto administrativo solemne, por medio del cual confirma dicha ley, para posteriormente promulgarla, que es el acto último en la formación de la ley que equivale, junto con la sanción a certificar por medio del Jefe del Estado que se han observado en la elaboración de la ley, las normas constitucionales y que esa es la voluntad soberana de la Asamblea Nacional, y ordena en ese mismo acto su promulgación y publicación, ésta ya no tiene que ver con el ser mismo de la ley, sino con su obligatoriedad; tanto la sanción como la

promulgación y la publicación implican actos administrativos. Por lo que el art. 7 de la Ley No. 49 (Ley de Amparo) al referirse que el recurso por inconstitucionalidad se dirigirá contra el titular del órgano que emitió la Ley, Decreto-Ley, Decreto o Reglamento se refiere precisamente que debe dirigirse en contra del órgano que discutió, debatió, votó y aprobó dicha ley, es decir al órgano que en realidad conoce a fondo dicha ley, pues es precisamente la fuente de donde salió esa ley. Por lo tanto, en el caso de un proyecto de ley conocido por la Asamblea Nacional, debe el recurso por inconstitucionalidad dirigirse contra el Presidente de la Asamblea Nacional. En el caso del inc. 16 del art. 138 de la Constitución, evidentemente un recurso por inconstitucionalidad contra una ley aprobada por el Presidente de la República en razón de la delegación de la facultad legislativa de la Asamblea, debe ser dirigido contra el Presidente de la República, ya que es el titular del órgano que emitió la ley. En el caso del inc. 4 del art. 150 Cn., por medio del cual el Presidente de la República, puede dictar Decretos Ejecutivos con fuerza de ley en materia de carácter fiscal y administrativo evidentemente si existiese un recurso de inconstitucionalidad por estos decretos deberá dirigirse en contra del Presidente de la República, que es el titular del órgano que emitió la Ley, Decreto-Ley, Decreto o Reglamento; asimismo en los reglamentos de las leyes que son también atribuciones conferidas al Presidente de la República, si existiese algún recurso de inconstitucionalidad contra esos reglamentos, deberá también ser dirigido contra el titular del órgano que emitió dicho Reglamento, que en este caso es el Presidente de la República. En el caso de autos, el amparo se dirigió en contra del Presidente de la República, órgano que emitió la ley dicen los recurrentes; sin embargo, por todo lo expuesto anteriormente, este Supremo Tribunal considera que en realidad el órgano que emitió la ley en este caso es la Asamblea Nacional y por lo tanto el recurso por inconstitucionalidad debió ser dirigido contra su titular que es el Presidente de la Asamblea Nacional y no contra el Presidente de la República, ya que la intervención que tuvo el Presidente de la República consistió en enviar el Proyecto de Ley en base al art. 140, 150 inc. 3 Cn. y una vez aprobada por la Asamblea Nacional, se limitó a su sanción, es decir, a confirmar dicha ley, a promulgarla y a publicarla. El autor José Roberto Dromi, en su manual de Derecho Administrativo expone: "Algunos juristas señalan que el órgano ejecutivo ejerce función legislativa cuando tiene derecho a evitar, por medio del

veto, qué normas aprobadas por el órgano legislativo se conviertan en leyes, o cuando no puedan convertirse en preceptos legales en la sanción del mismo Ejecutivo, o cuando toma la iniciativa en el proyecto legislativo, sometiendo un proyecto de ley a la consideración del órgano encargado de legislar. Si bien es verdad que esa participación del órgano ejecutivo en el proceso de formación y sanción de las leyes, es establecida por la Constitución (Arts. 68, 73 de la Constitución Argentina). **LA MISMA NO ES SUSTANCIALMENTE LEGISLATIVA SINO QUE CONSTITUYE UN ACTO QUE LE DA COMPLETIVIDAD FORMAL**, como son la promulgación y sanción de las leyes. Los casos del veto y de la iniciativa por intermedio de un proyecto, **NO PERTENECEN A LA ESENCIA DE LA FUNCION NI SON SIEMPRE OBLIGATORIOS**. Además, el veto puede ser eludido por el órgano legislativo, con una especie de contraveto o aprobación mayoritaria que importa sanción automática por expresa disposición constitucional". De este párrafo se desprenden dos elementos: a) La propia afirmación del autor en cuanto a que la promulgación, sanción, veto e iniciativa por intermedio de un proyecto, no constituyen una actividad sustancialmente legislativa. b) El razonamiento del autor en cuanto a que el veto que viene a ser la otra cara de la moneda de la sanción y promulgación y participa de su naturaleza, puede ser eludido por el órgano legislativo por medio de una aprobación mayoritaria. En este sentido, la Constitución Nicaragüense contempla similar mecanismo al de la Constitución Argentina, conforme al texto del art. 142 Cn., según el cual: "El Presidente de la República podrá vetar total o parcialmente un proyecto de ley, dentro de los quince días siguientes de haberlo recibido. Si no ejerciera esta facultad ni sancionara, promulgara y publicara el proyecto, el Presidente de la Asamblea Nacional mandará a publicar la ley". Se completa con el art. 143 Cn.: "Un proyecto de ley vetado total o parcialmente por el Presidente de la República deberá regresar a la Asamblea Nacional con expresión de los motivos del veto; ésta podrá rechazarlo con el voto de la mitad más uno del total de sus representantes, en cuyo caso el Presidente de la Asamblea Nacional mandará a publicar la ley". En conclusión, la Constitución Nicaragüense reconoce implícitamente que la sanción, promulgación y publicación de las leyes, son mecanismos formales que pueden ser eludidos por la Asamblea Nacional, quien es el único órgano legislativo durante su período de sesiones de actividad parlamentaria. Por lo antes expuesto, consideramos que, salvo los casos

consignados explícitamente por la Constitución en los incisos citados anteriormente, el recurso por inconstitucionalidad de la ley debe ser interpuesta, en el futuro, contra la Asamblea Nacional y de no hacerse así, debe declararse la improcedencia del mismo.

III,

Los recurrentes expresan que el art. 8 de la Ley General sobre los Medios y la Comunicación Social, viola el inciso 2 del art. 68 de nuestra Constitución, que establece que el Estado promoverá el acceso del pueblo y sus organizaciones a los medios de comunicación y evitará que éstos sean sometidos a intereses extranjeros o al monopolio del poder económico de algún grupo, fundamentando, que con la consabida forma de gobernar del sandinismo quienes confunden Ejército-Estado-Partido, el Gobierno sandinista se ha constituido en un grupo de poder económico y al otorgarle la ley recurrida, exclusividad al Estado sandinista en las emisiones de televisión se está sometiendo al monopolio de un grupo de poder económico a ese medio de comunicación, lo que está prohibido por el art. 68 inciso 2 de la Constitución". En primer lugar habría que analizar si la fundamentación política que hacen los recurrentes, expresa una violación jurídica, precisamente al inciso 2 del art. 68 de la Constitución. Sobre esto, hay que aclarar que indispensablemente el Estado, como cuerpo político de una nación y en el caso específico de Nicaragua, lo que pretende es evitar el sometimiento a intereses extranjeros o al monopolio del poder económico de algún grupo a los medios de comunicación. Cuando habla de monopolio de algún grupo de poder económico, lo que la norma constitucional quiere expresar es que hay que evitar que los medios de comunicación caigan en el monopolio de una pluralidad de personas que forman un conjunto material, pero jamás puede tratar de confundirse al Estado, como cuerpo político de la Nación, con un grupo de intereses económicos; los recurrentes en su alegato político confunden el Estado con el Gobierno y con un grupo de poder económico. El término Estado es uno de los términos más corrientes y conocidos, pero por eso mismo, de los más equívocos y difíciles de precisar. Todo el mundo cree saber lo que quiere decir "Estado", pero muy pocas personas son capaces de concretar que entienden por tal cosa, es usual confundir tal concepto con el de Nación, Gobierno, pero lo que no es posible, es confundirlo con el concepto de grupo de presión económico. Para Aristóteles el "Estado" era la comunidad de familia y gentes para lograr una vida

suficiente y perfecta en sí misma. Para Ihering era la organización de la coacción social. Para Kant, la regla convertida en potencia de la consistencia de la libertad de cada uno, con la libertad de todos. Para Hegel, la realidad de la libertad concreta. Para Scheiling, la armonía de la libertad y la necesidad. Para Merkel, el titular del orden, en que la vida social de un pueblo se desenvuelve. Para Masci, la organización jurídica del pueblo en un territorio determinado, bajo un poder soberano, en virtud de lo cual es una personalidad colectiva que se basta a sí misma. Para Seydel, el Estado no es más que un pueblo y un territorio regido por un poder supremo. Para Bluntschil, es la persona políticamente organizada de la Nación dentro de un territorio determinado. Para Walter, la manifestación de la humanidad bajo la forma de un pueblo, constituido en comunidad independiente. Para nuestra Constitución es instrumento del pueblo para eliminar toda forma de sumisión y explotación del ser humano, para impulsar el progreso material y espiritual de toda la Nación y garantizar que prevalezcan los intereses y derechos de las mayorías. Mientras que el Gobierno se refiere al conjunto de órganos del Estado que orientan, dirigen y conducen a la sociedad política hacia el cumplimiento de los fines que ella misma se ha dado. Pero lo que es absurdo, es confundir estos conceptos cualquiera que escojamos, del Estado o del Gobierno en su caso con el concepto de grupo de poder económico. Por todo lo anterior, el Supremo Tribunal no considera que el art. 8 de la Ley General sobre los Medios y la Comunicación Social viole en manera alguna el inciso 2 del art. 68 de la Constitución.

IV,

Exponen los recurrentes que el art. 8 de la Ley General sobre los Medios y la Comunicación Social viola el inciso 3 del art. 5 de la Constitución, al darle exclusividad al estado sandinista en las emisiones de televisión y que esto por lo tanto, atenta contra la propiedad privada. “Esto es evidente a simple vista y no amerita más explicación”, concluyen los recurrentes. En relación a este punto, este Supremo Tribunal considera que para entender el art. 8 de la Ley General sobre los Medios y la Comunicación Social, hay que verlo no sólo en relación con el inciso 3 del art. 5 de la constitución, que expresa “que la economía mixta asegura la existencia de distintas formas de propiedad: pública, privada, asociativa, cooperativa y comunitaria: todas deben estar a los intereses superiores de la nación y contribuir a la creación de riquezas para satisfacción de las

necesidades del país y sus habitantes”. También hay que estudiarlo de conformidad con el art. 103 de la Constitución, que establece “que el Estado garantiza la coexistencia democrática de la forma de propiedad pública, privada, cooperativa, asociativa y comunitaria, todas ellas forman parte de la economía mixta, están supeditadas a los intereses superiores de la Nación y cumplen una función social”. Y el art. 102 de la Constitución que estipula: “Los recursos naturales son patrimonio nacional. La preservación del ambiente y la conservación, desarrollo y explotación racional de los recursos naturales corresponden al Estado; éste podrá celebrar contratos de explotación racional de estos recursos, cuando el interés nacional lo requiera”. Y con el art. 10 que dice “el territorio nacional se localiza entre el Océano Atlántico y Pacífico y las Repúblicas de Honduras y Costa Rica, comprende las islas y cayos adyacentes, el suelo y subsuelo, el mar territorial, las plataformas continentales, los zócalos submarinos, el espacio aéreo y la estratósfera”. El espectro radioeléctrico y la órbita de los satélites estacionarios, es un bien de la Nación de conformidad con la Constitución. El espectro radioeléctrico es un recurso natural renovable de uso limitado que constituye la materia prima fundamental para el funcionamiento de todos los equipos radioeléctricos. En el doble carácter de bien de la Nación y recurso natural renovable de uso limitado, principios universalmente aceptados, cada país elabora sus propias normas para el funcionamiento de los medios y concede su uso de acuerdo a lo que sea mas beneficioso y ventajoso para cada Nación. Al ser los recursos naturales patrimonio de la Nación, quien los tutela es el Estado, quien puede (no debe), otorgar su explotación. Es decir, el Estado tiene la facultad (no la obligación), de conceder su explotación; por otro lado la economía mixta asegura la existencia de las distintas formas de propiedad y el Estado garantiza su coexistencia democrática, todas ellas supeditadas a los intereses superiores de la Nación y cumplen una función social, así lo estipulan los arts. 5 y 103 de la Constitución ya señalados. En consecuencia, el Estado otorga concesiones sobre ese bien de la Nación, lo que no significa propiedad del mismo, por ello, es que tiene el derecho de usar una parte del espacio de la radio y la televisión, y por otro lado, también el Estado puede decidir que parte de ese bien va a dar en concesión y que parte no va a otorgar. En el caso concreto, el Estado a través de la Asamblea Nacional, decidió que se otorgaría concesiones en el uso del espectro radioeléctrico para la radio y no para la televisión. Sin embargo, hay también que

exponer que la legislación nicaragüense, si es cierto que estableció el dominio del Estado sobre el uso del espectro radioeléctrico y la responsabilidad exclusiva de las emisiones de televisión, también garantizó en el mismo artículo de la ley, el acceso a las mismas, de los grupos sociales, políticos y económicos. De tal manera que se conjugan los intereses de la Nación en este caso, con los intereses de los particulares, de acceder a ese medio de comunicación. En consecuencia, el Estado está facultado a determinar por medio de leyes especiales o concesiones, qué recursos naturales son de su uso exclusivo, cuáles se reservan para desarrollarlos y explotarlos directamente y qué parte de los mismos otorga a particulares. Sin que esto signifique que se está desconociendo que existen otros bienes cuya forma de propiedad puede ser privada, asociativa, cooperativa y comunitaria. Por lo tanto, este Supremo Tribunal, considera que el art. 8 de la Ley General sobre los Medios y la Comunicación Social no viola en ningún caso el inciso 3 del art. 5 de la Constitución.

V,

Exponen los recurrentes que el inciso 3 del art. 14 de la Ley 57, viola el inciso 3 del art. 5 de la Constitución, que garantiza el respeto a la propiedad privada; que asimismo viola el art. 29 de la Constitución, que garantiza el derecho de libertad de conciencia, de pensamiento y de profesar cualquier religión y que nadie puede ser objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar esos derechos; viola también el art. 46 Cn., en lo que respecta a la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU, art. 17, inciso 2, art. 18, y art. 19; viola asimismo el art. 66 y art. 68 Cn. Que todas esas violaciones se deben a que el “gobierno sandinista tiene un concepto muy particular de lo que es el interés nacional, la seguridad del estado, la defensa del territorio nacional y el orden público; que el gobierno sandinista circunscribe el interés nacional al interés de su partido, de su ideología política y su proyecto histórico, que no es por lo tanto, un gobierno de corte nacionalista, sino que por el contrario son internacionalistas, marxistas-leninistas, todo lo cual es ampliamente conocido y divulgado por ellos mismos”, por lo que, obligar a los medios de comunicación a encadenarse para transmitir mensajes bajo esa óptica, es atentar contra la Constitución Política del país. Cabe exponer en este asunto, que los recurrentes reiteradamente en sus exposiciones caen absolutamente en alegaciones de tipo político, saliéndose completamente del campo

jurídico, y no fundamentan jurídicamente las violaciones a las normas constitucionales que ellos mismos reclaman; sin embargo, este Supremo Tribunal considera que es importante analizar si los artículos constitucionales señalados por los recurrentes como violados, en realidad lo están siendo por la aplicación del inciso 3 del art. 14 de la Ley General de Medios y la Comunicación Social violados. Este Supremo Tribunal considera que el inciso 3 del art. 14 de la Ley No. 57, no viola en ningún caso el inciso 3 del art. 5 de la constitución, ya que no es un atentado a la existencia de las distintas formas de propiedad ni a la economía mixta, el colaborar y encadenarse la radio y la televisión, para transmitir mensajes y comparecencia en situación de interés nacional, de seguridad o defensa del territorio nacional, de conservación del orden público o para prever o remediar cualquier catástrofe nacional o emergencia sanitaria. Hay que recordar también que la obligación de cooperar y encadenarse, la radio y televisión, para transmitir comparecencias de importancia para la Nación, no es más que el derecho a uso que el Estado tiene sobre el espacio radioeléctrico, que como ya se dijo, es un bien de la Nación que se autoriza mediante concesión para usarlo, pero que no se entrega como propiedad privada al dueño de la emisora. Con relación a que este artículo de la Ley General sobre los Medios y la Comunicación Social, los recurrentes también exponen: viola también el art. 29 de la Constitución que garantiza el derecho a la libertad de conciencia, de pensamiento y de profesar cualquier religión, hay que aclarar que la Ley No. 57, no regula el ejercicio de los derechos individuales de conciencia, de pensamiento, religión o expresión; lo que esta ley regula es el derecho social de la información, pero no entra a regular el pensamiento, que ya la misma Constitución establece con claridad meridiana, que no puede ser objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabarlo; hay que señalar que la misma Constitución separa a tres conceptos que en el transcurso de este recurso, los recurrentes han venido confundiendo, como bien lo expresa en su informe el Presidente de la República: Uno.— El concepto de libertad de conciencia, de pensamiento y de profesar o no una religión, estipulado en el art. 29 de la Constitución. Dos.— El concepto de libertad de expresión estipulado en el art. 30 de la Constitución, ambos están ubicados dentro del Capítulo Derechos individuales, y Tres.— El concepto de derecho a información, art. 66 que constituye un derecho social y está ubicado precisamente dentro del capítulo de los derechos sociales. No lograron los recurrentes demostrar que el art. 14

inciso 3 viola el art. 29 de la Constitución Política; todo lo contrario, este Supremo Tribunal considera que la Ley General sobre los Medios y Comunicación Social no está regulando la libertad de conciencia, ni la libertad de pensamiento ni la de profesar o no una religión, sino que regula el derecho a la libertad de información a través de los medios de comunicación, lo cual hay también que aclararlo, no es patrimonio exclusivo de los periodistas. En relación a la violación del art. 46 en lo que respecta a la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU art. 17 inciso 2 que expresa que nadie será privado arbitrariamente de su propiedad, art. 18 que garantiza el derecho de libertad de pensamiento, de conciencia y religión y art. 19 que garantiza el derecho de opinión y expresión, habría que argumentar también igual que lo anterior, ya que esta ley no está regulando el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, ni regula el derecho a la libertad de opinión y expresión, sino que mas bien la ley lo que hace es desarrollar los artículos 10, 66, 67 y 68 de la Constitución Política de la República, que consagran el derecho del ejercicio de la soberanía en todo el territorio nacional, el derecho de los nicaragüenses a la información veraz; la responsabilidad social que implica el derecho de información; el deber de los medios de comunicación de estar al servicio de los intereses nacionales, el acceso del pueblo a los medios de comunicación. La Ley General sobre los Medios y la Comunicación Social, reconoce asimismo el concepto fundamental de los medios de comunicación social como instrumento al servicio del desarrollo de la educación, la cultura y la salud del pueblo, su importancia en el fortalecimiento de la paz, la armonía internacional, la promoción de los derechos humanos, sobre la lucha contra el racismo, la guerra y cualquier tipo de discriminación, recogiendo los conceptos internacionalmente aceptados y en especial los expresados en la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas para la educación, la ciencia y la cultura (UNESCO) sobre los medios de comunicación; sus normas tomaron en consideración en opinión de este Supremo Tribunal la Declaración Universal de los Derechos Humanos art. 19, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 19 y 20 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos arts. 13 y 14, que señalan entre otros aspectos los límites necesarios para el ejercicio del derecho de información. Viola también, dicen los recurrentes, el art. 66 de la Constitución que garantiza el derecho a la información veraz, este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir

información e ideas, oral, por escrito, gráficamente o por cualquier otro procedimiento y viola el art. 68 de la Constitución que dice, que los Medios de Comunicación Social están al servicio de los intereses nacionales. Sobre estos puntos el Supremo Tribunal recuerda que el art. 4 de la Constitución de la República, expresa que “El estado es el principal instrumento del pueblo para eliminar toda forma de sumisión y explotación del ser humano, para impulsar el progreso material y espiritual de toda la Nación y garantizar que prevalezcan los intereses y derechos de la mayoría; el art. 1 de la Ley General sobre los Medios y la Comunicación Social está desarrollando el principio constitucional contenido en el art. 67, referido al derecho de informar con responsabilidad social, el art. 2 de la misma ley explícita, el contenido del párrafo primero del art. 68 de la Constitución que señala: “Los Medios de Comunicación Social están al servicio de los intereses nacionales”, en consecuencia, la Ley General de los Medios y la Comunicación Social, no entra a regular la libertad de expresión, sino el derecho a la información y regular también a los medios de comunicación ligados al servicio de los intereses nacionales, contribuyendo a preservar la libertad e independencia del país, a consolidar la democracia, a defender la soberanía nacional y la autodeterminación del pueblo nicaragüense. Los recurrentes están pretendiendo demostrar que el derecho a la información es igual al derecho de expresión; hay que recordar que el derecho de información se ejerce por los medios de comunicación, y el derecho de expresarse libremente se ejerce de cualquier forma. Por otro lado, el derecho de informar es un derecho social y la libertad de expresión es un derecho individual tal como está demostrado en la doctrina y en la misma Constitución Política. Esta ley no regula la libertad de expresión, sino que regula a los medios de comunicación que son vehículos, en algunos casos, de la libertad de expresión de los ciudadanos. Esta ley no regula el derecho que tiene cualquier ciudadano a expresar cualquier opinión; lo que regula es la responsabilidad de los medios de comunicación en el altísimo compromiso que tienen de ser instrumentos al servicio de la educación, la cultura, la salud y el desarrollo del pueblo nicaragüense; en consecuencia, los argumentos utilizados, de violación de los arts. 29 de la Constitución, 46 de la Constitución, referido al art. 17, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos al art. 19 de la misma Declaración, de violación al art. 66 y al 68 no son argumentos objetivos, jurídicos, ni veraces. Por otro lado, si el Es-

tado es como se define en el art. 4 de la Constitución el principal instrumento del pueblo para eliminar toda forma de sumisión, explotación del ser humano, para impulsar el progreso material y espiritual de toda la Nación y garantizar que prevalezcan los intereses y derechos de la mayoría, es el propio Estado el que debe garantizar que los medios de comunicación estén al servicio de los intereses nacionales, el Estado es el que garantiza por supuesto, el acceso de ese pueblo a los medios de comunicación, ya que es el mismo Estado el que está obligado a promover los intereses del pueblo y a garantizar sus conquistas sociales y políticas entre las que se encuentra, que todos los ciudadanos y sus organizaciones pueden expresarse libremente en todos los medios de comunicación.

VI,

Exponen los recurrentes que el inciso 1 del art. 15 de la Ley No. 57, al promover el respeto de los forjadores de la nacionalidad nicaragüense, los símbolos patrios y a los héroes y mártires, así como a las frases y hechos históricos; está atentando contra el art. 29 de la Constitución que garantiza el derecho que tiene toda persona de libertad de conciencia, de pensamiento, etc. contra el art. 30 y contra el art. 46 de la Constitución en relación a los arts. 18 y 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y atentan contra el art. 66 de la Constitución. Sobre este punto debe señalarse que todos los pueblos del mundo reconocen el respeto que se les debe a los forjadores de su nacionalidad, a sus héroes y a sus mártires; por otro lado la misma Constitución, desde su preámbulo evoca el reconocimiento a los hombres y mujeres forjadores de nuestra independencia e identidad nacional y al respeto a nuestros héroes y mártires y el art. 13 de nuestra Constitución establece cuáles son los símbolos patrios. Por otra parte, no considera este Supremo Tribunal que los recurrentes fundamentaron las violaciones que el inciso 1 del art. 15, hacen los arts. 29, 30, 46 y 66 de la Constitución.

VII,

Exponen los recurrentes que el artículo 17 en relación con el artículo 20 inciso 1, y el artículo 37 de la Ley de Medios, violan los artículos 27 y 46 de la Cn., en lo relativo al artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, "al someter a los periodistas a un fuero especial compuesto por el Consejo Nacional de la Comunicación y la Dirección de Medios de Comunicación, lo que conlleva un trato discriminatorio en relación con los otros ciudadanos

nicaragüenses, por su simple condición de ser periodistas", además al otorgar la Ley de Medios a través del artículo 17, facultades deliberativas al Consejo Nacional de la Comunicación Social para emitir su opinión en la aplicación de dicha ley, esta opinión sirve de base para imponer sanciones, de donde se desprende por lógica natural que el Consejo Nacional de la Comunicación Social y la Dirección de Medios de Comunicación Social son parte integrante de un poder indivisible y ambos en conjunto constituyen el Tribunal de Justicia que juzga a los periodistas en el ejercicio de su profesión, lo que viola los artículos 158, 159 y 164 de la Constitución. Asimismo exponen, que el artículo 18 de la misma ley viola el artículo 27 de la Constitución que garantiza la igualdad de todas las personas ante la ley, el artículo 46 Cn., también en lo que respecta al artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, ya que no se ha integrado de forma pluralista, ecuaníme, ni equitativa, sino que se integró en forma totalmente parcial y discriminatoria; con relación a éstos puntos en resumen, los recurrentes consideran que los artículos 17 y 18 de la Ley 57, violan el principio constitucional de igualdad ante la ley, contenido en el artículo 27 de la Constitución, al discriminar al gremio de los profesionales del periodismo, sometiéndolos a una ley especial sin ninguna necesidad, puesto que existen leyes sustantivas que regulan dicho ejercicio, como son el Código Penal y el Civil; también señalan que se está sometiendo a los periodistas a un fuero especial por el Consejo Nacional de la Comunicación Social y la Dirección de Medios de Comunicación del Ministerio del Interior. Este Supremo Tribunal vuelve a insistir, que del texto de la ley recurrida se determina que esta ley regula a los medios de comunicación y no a los periodistas. El Consejo Nacional de la Comunicación Social y la Dirección de Medios de Comunicación no regulan el ejercicio del periodismo, sino que el primer organismo tiene un carácter consultivo y deliberativo y sus funciones no son de juzgamiento como se señala en el escrito de los recurrentes, sino que su carácter principal es contribuir al desarrollo de los medios de comunicación social; consultivo quiere decir aconsejarse, asesorarse, preguntar su opinión a otra u otras personas y tratar con ellas cierto asunto, es decir consultivo viene de la palabra consultar; y deliberativo proviene de la palabra deliberar que según el diccionario Larousse, de uso del español, significa tratar un asunto entre varias personas. El carácter del Consejo Nacional de la Comunicación es para asesorar, aconsejar y dar su opinión entre todos sus miembros, en aspectos

relativos a la ley de medios. Por ninguna parte sus facultades le permiten juzgar a ningún periodista o medio, porque el juzgar requiere de una actividad que no le corresponde, ni la ley le otorga. La actividad del Consejo Nacional de la Comunicación y la Dirección de Medios de Comunicación no constituyen un fuero especial, ni administra justicia, al efecto, dentro de la teoría del derecho administrativo se considera que es inherente a la administración pública la facultad de imponer sanciones. La sanción administrativa constituye un acto administrativo típico y no un acto jurisdiccional. El profesor argentino José Roberto Dromi, en su manual de Derecho Administrativo (Editorial Astrea, Buenos Aires, 1987) en el párrafo relativo a la naturaleza de la sanción administrativa expone: La decisión de la administración imponiendo una sanción es un acto administrativo típico, no constituye un acto jurisdiccional, ni produce cosa juzgada. Por lo tanto puede ser atacado por los distintos medios que el derecho establece para impugnar los actos administrativos; las circunstancias de que la sanción se imponga siguiendo un procedimiento previo con la audiencia del infractor, producción de pruebas etc., no altera dicha conclusión; esas garantías tienen como objeto proteger al inculcado y asegurar el acierto de la decisión administrativa, pero sin variar la naturaleza jurídica del acto. En ese mismo sentido se expresa el eminente profesor español Fernando Garrido Falla, cuando dice: hay que reconocer que en cada caso que se han atribuido a la administración, facultades sancionadoras, el legislador no ha procedido por puro arbitrio, sino de acuerdo con un criterio que evidencia el nexo común que une todos estos supuestos. Y en la materia que se trata, este nexo no puede ser otro que el hecho de que la sanción se imponga precisamente para reprimir transgresiones que se han producido en un campo, cuya competencia y cuidados han sido previamente encomendados a la administración. También el ilustre penalista Vicente Mancini ha encontrado justificación para el poder sancionador de la administración, en los términos siguientes: Las manifestaciones legítimas de voluntad de la administración, son necesariamente obligatorias para los súbditos, porque emanan de la voluntad jurídicamente superior, ya se exprese la misma con la norma de derecho, reglamento etc., o con el acto administrativo. El concepto de obligatoriedad jurídica implica el de sanción, y por eso el cumplimiento del deber jurídico respecto del de la administración pública, viene asegurado o mediante la potestad de coerción directa, o con efecto jurídico sancionatorio". Asimismo se ha ex-

presado también el profesor uruguayo Benjamín Villegas Basavilbazo, Manuel María Díaz, de Argentina, Guido Sanobini, de Italia; Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, de España. Sobre la composición del consejo, han planteado los recurrentes que no está integrado en forma pluralista, ecuaníme, ni equitativa, sino que es parcial y discriminatoria; este Supremo Tribunal considera que basta referirse a la ley para dejar sin base lo dicho, pues el consejo está compuesto por doce miembros, en los cuales el Estado tiene cuatro representantes, Ministerio de Educación, Telcor, Consejo Nacional de Cultura y Ministerio del Interior; los otros ocho miembros son dos delegados de los trabajadores de la Comunicación, dos delegados de los propietarios o directores de los medios, dos delegados de los lectores, oyentes y televidentes o espectadores y dos delegados de la Costa Atlántica.

VIII,

Los artículos 23 y 24 de la Ley No. 57, continúan exponiendo los recurrentes, al otorgarle facultades de administrar justicia al Ministerio del Interior, violan los artículos 158, 159 y 164, inciso 1 de nuestra Constitución Política vigente, los que facultan al Poder Judicial como el único órgano autorizado para administrar justicia en Nicaragua; además el inciso 2o. del artículo 24 continúan exponiendo los recurrentes, viola los artículos 29, 30 y 46 de nuestra Constitución, ésta última en lo que respecta al artículo 18 y 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y 66 y 67 de nuestra Constitución Política. Considera sobre éstos puntos este Supremo Tribunal, que ha quedado demostrado que el Consejo Nacional de la Comunicación y la Dirección de los Medios de Comunicación por ninguna parte y en ningún lado aparecen con facultades de juzgar a ningún medio de comunicación; que las infracciones administrativas no constituyen un delito para ser juzgados por los tribunales de justicia; que las sanciones son de orden administrativo y que la aplicación de las sanciones conlleva un procedimiento administrativo, que no tiene nada que ver con la facultad jurisdiccional de los tribunales de justicia; por lo tanto, al periodista no se le está sustrayendo de su juez competente y natural, y la unidad de la jurisdicción en manos del Poder Judicial no está siendo atentada por la Ley General sobre los Medios y la Comunicación Social.

IX,

Continúan exponiendo los recurrentes que el artículo 32 de la ley recurrida viola los artículos 29,

30, 46, 66, 67 y el artículo 34, inciso 9 infine. Sobre este punto, este Supremo Tribunal considera que la ley no faculta la aplicación de sanciones penales; únicamente la Dirección de Medios de Comunicación, puede aplicar sanciones administrativas, dejando la aplicación de las sanciones penales a los tribunales de justicia. En consecuencia no se están aplicando dos sentencias por un mismo delito, sino una sanción administrativa que se aplicará al medio de comunicación o al ciudadano que es responsable directamente del medio, y en todo caso, si cabe la sanción penal para el ciudadano, que directa o indirectamente, ligado al medio de comunicación cometió un delito en un medio, quien deberá responder por su delito ante los tribunales de justicia; queremos decir con esto que la sanción administrativa está dirigida al medio y la penal al ciudadano como sujeto activo en la comisión del delito. Ya hemos dicho que la función sancionadora de la administración pública no tiene carácter jurisdiccional, y por consiguiente, entre otras particularidades, no produce cosa juzgada. En consecuencia, no se da el caso de someter los mismos hechos a dos procesos jurisdiccionales diversos, que es lo vedado por el principio latino "Non bis in idem", acogido como principio universal de justicia y como garantía procesal plasmada en todos los instrumentos internacionales y de derecho humano y en nuestra Constitución Política. Los recurrentes están interpretando que las sanciones administrativas de aclaración o réplica y rectificación, amonestación y suspensión temporal contempladas en la ley, son sanciones penales; sin embargo, éstas no son sanciones generales, sino sanciones administrativas, es decir sanciones que constituyen actos administrativos, por medio de los cuales la autoridad administrativa ejercita su potestad sobre los medios de comunicación que se niegan voluntariamente a cumplir los mandatos de la ley, o proceden a violarla. Por consiguiente, un aspecto es la aplicación de sanciones administrativas y otro, el derecho que tienen las personas naturales, jurídicas o las instituciones de Derecho Público de exigir responsabilidades a quienes violen sus derechos. Los ciudadanos tienen derecho de expresarse libremente, pero si en el ejercicio de su libertad de expresión en un medio de comunicación, afectan los derechos de terceros, éstos también tienen el derecho de utilizar los mecanismos legales que obliguen a quienes violaron sus derechos para que se los restituyan o reparen, así está contemplado también en la Convención Americana de Derechos Humanos. No puede ser válida la tesis que cualquier ciudadano puede decir

lo que quiera, sin ninguna responsabilidad. La ley no faculta a la Dirección de Medios de Comunicación, ni al Consejo Nacional de la Comunicación a aplicar sanciones penales; únicamente la Dirección de Medios puede aplicar sanciones administrativas, dejando la aplicación de las sanciones penales a los Tribunales de Justicia.

X,

Exponen los recurrentes que "el contenido del Capítulo 8, oficializa una espada de Damocles que pende sobre la cabeza del periodismo nacional, con esto se lesiona el derecho de libertad irrestricta de expresión, conquistada por el pueblo con mucho valor y sangre y constituye una flagrante violación a la Constitución Política en sus artículos 29, 30, 34, Inc. 9, 46, 66, 67, 68, 158, 159 y 164; que este capítulo junto con el 9 y el 10 de la Ley recurrida constituyen y así lo invocan, como prueba suficiente y plena de lo inconstitucional de la ley que estamos recurriendo". No va a referirse ya en este considerando este Supremo Tribunal a la diferencia entre libertad de expresión, libertad de pensamiento y libertad de información veraz, a que ya hemos hecho referencia en considerandos anteriores; la afirmación que hacen los recurrentes que el Capítulo 8, significa oficializar una espada de Damocles que pende sobre la cabeza del periodismo nacional, es una afirmación que con o sin razón la han hecho muchos periodistas, como uno de los obstáculos más serios para el ejercicio pleno de la libertad de prensa; sin embargo este Supremo Tribunal considera que ésta concepción es errada. Por la complejidad de las relaciones jurídicas, sociales, afectivas, etc. y por la cantidad y heterogeneidad de esas relaciones, puede decirse que ninguna libertad jurídica que se precie de serlo, se ejercita irrestrictamente y sin limitaciones. "Ninguna libertad afirma Molinero", puede tener una raíz jurídica de derecho, cuando ataca, vulnera o infringe una libertad fundamental de otra persona, mientras esta persona haya respetado las libertades de los demás. Y es ahí donde puede situarse el límite a la libertad de prensa, sea en el derecho de los demás al honor, a la honra, a la fama, a la estima, al respeto de la dignidad propia, en fin el respeto que se debe a las personas naturales o jurídicas y a las instituciones de derecho público. En efecto el ejercicio de un periodismo responsable nos lleva a sostener que tiene el ineludible deber de la exactitud, de la honestidad, de la veracidad, de la discreción, encontrándose limitado "por la libertad de expresión en la esfera privada de las personas, y respeto a su vida íntima y familiar, su imagen, su honor", y dentro

de la esfera pública, en el respeto a las instituciones, a los valores nacionales, a la Constitución, a las leyes. Por otro lado las transmisiones contrarias a la seguridad del Estado, a la integridad nacional, a la paz y al orden público, constituyen infracciones también la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 13, párrafo 2o.

XI,

Los recurrentes exponen también que la ley No. 57 viola las normas Constitucionales referidas al derecho del trabajo, aunque no señalan concretamente porque se viola y únicamente hacen referencia a que los periodistas tienen derecho de ejercer su profesión. La Ley de Medios por ninguna parte limita a los periodistas en su ejercicio profesional, es más en el artículo 34 se señala que se garantiza el ejercicio del periodista que se realiza a través de los medios de comunicación. Consideran los recurrentes, también que la ley viola el derecho constitucional de informar como una responsabilidad social; este Supremo Tribunal considera que los fundamentos de la Ley No. 57, sus normas, las amplias y plenas garantías que la ley otorga a los medios para desarrollarse y cumplir con su papel de instrumentos de desarrollo social, garantizan plenamente dicho derecho. Por otro lado la ley tampoco viola el derecho al ejercicio del periodismo sin censura previa, pues aunque no existe censura previa, el ejercicio está sujeto a responsabilidades ulteriores, establecidas por las leyes. Han considerado también los recurrentes que la ley viola el artículo 86 de la Constitución, relativo al derecho de elegir y ejercer libremente la profesión u oficio a los periodistas, pero tampoco pudieron demostrar cómo se está violando esta norma, más bien esta Corte considera que los periodistas tienen garantizado su ejercicio en los medios de comunicación y que no existe ninguna limitación a su ejercicio profesional.

XII,

En cuanto a lo solicitado por el Dr. René Cruz Quintanilla, Procurador Constitucional y Administrativo de la Procuraduría General de Justicia, de que se nombre un solo Procurador común de los recurrentes; de acuerdo a lo establecido en el art. 82 Pr., esta Corte Suprema de Justicia considera que en el caso de autos no nos encontramos con una pluralidad de parte, sino que con una pluralidad de sujetos que forman la parte activa. En efecto, al establecer el art. 6 de la Ley de Amparo que el recurso de inconstitucionalidad puede ser interpuesto por cualquier ciudadano o ciudadanos, no estamos

propriadamente ante un supuesto de pluralidad de partes. No existe litis consorcio activo, sino que existe una sola parte demandante que es la pluralidad de ciudadanos que interponen dicho recurso. Por otra parte, el procedimiento del recurso por inconstitucionalidad señalado en la ley de amparo, es un procedimiento especial, el cual señala términos perentorios, tales como los quince días que tiene la Corte Suprema de Justicia para pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso, los quince días que tiene la autoridad recurrida para rendir el informe, los seis días que tiene el Procurador para rendir su dictamen y los sesenta días de esta Corte Suprema para dictar la sentencia. Por ello, el procedimiento señalado no establece que lo no contemplado en cuanto a procedimiento se deben seguir las reglas del Código de Procedimiento Civil, como se señala específicamente para el caso del juicio de amparo administrativo, que no es el caso que nos ocupa. De conformidad con lo expuesto en las consideraciones anteriores, no cabe más pues, que declarar la constitucionalidad de la Ley General sobre los Medios y la Comunicación Social.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y arts. 424, 426 y 436 Pr. y 17, 18 y 19 de la Ley de Amparo los sucritos Magistrados, RESUELVEN: NO HA LUGAR al amparo por inconstitucionalidad de la Ley General sobre los Medios y la Comunicación Social, Ley No. 57, presentado por los ciudadanos: Róger Guevara Mena, Luis Alberto Carballo Madrigal, Benigno Rayo Torres, Arturo Cuadra Ortegaray, Noel Rivera Gadea, José Antonio Fletes Largaespada, Francisco López Fernández, Regalado Altamirano y Manuel García Montiel. Cópiese, notifíquese y publíquese en el Diario Oficial "La Gaceta", y envíese copia de esta resolución a los demás Poderes del Estado. Esta sentencia está escrita en dieciocho hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal.— R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 86

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintidós de agosto de mil novecientos ochenta y nueve. Las diez de la mañana.

VISTOS,
 RESULTA:

I,

A las tres y cincuenta minutos de la tarde del dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, compareció ante el Juzgado Local del Crimen de Masaya, el señor Danilo Mora Luna y en el carácter de Procurador Auxiliar Penal de Justicia del Departamento de Masaya, expuso: Que la Policía Sandinista había conocido a través de denuncia interpuesta por Wilfredo José Poveda Malespín, que había sido víctima de un robo en su casa de habitación situada en el reparto El Cocal, cuyas puertas fueron violentadas y las sillas dejadas en desorden, habiéndole robado un bolso impermeable de rodos, en cuyo interior guardaba una fuerte suma de dinero, hasta por la cantidad de once millones de córdobas, además de unas alhajas, afirmando que el individuo Desiderio Gaitán Pavón, había ido a su casa en su búsqueda. Que de lo investigado por la Policía se desprende que Gaitán Pavón, tiene responsabilidad penal en el hecho, debido a que ante el juez instructor policial, se practicó una rueda de presos en la que el mencionado sujeto fue reconocido por la señora María Antonia Pérez Balmaceda, quien había visto al individuo el día en que sucedió el robo cuando iba con un bolso de color rojo; reconocimiento que igualmente confirmaron los testigos: Juana del Socorro Hernández Pérez y Jorge Luis López Rodríguez; por lo que pesan presunciones graves contra Gaitán Pavón, aunque éste en su declaración niegue la autoría del hecho. Que habiendo de por medio una grave ofensa al patrimonio de Wilfredo José Malespín, no le queda más alternativa que entablar acción penal contra Dolores Desiderio Gaitán Pavón, mayor de edad, casado, chofer y del domicilio de la Comarca Los Altos, jurisdicción del departamento de Masaya, por lo que hacía al delito de *Robo con Fuerza* en perjuicio del mencionado señor Wilfredo José Poveda Malespín, apoyando su acción en el Decreto No. 1130 de la Ley de Reforma Procesal Penal y art. 1, 3 y 268 Pr., por lo que pide se decrete detención provisional contra Gaitán Pavón, inspección ocular judicial en el lugar en donde se consumó el hecho y que se citó para que declaren como testigos a las personas que aparecen en el Informe Policial.

II,

El Juzgado, dando trámite a la denuncia, mando seguir el informativo, mantuvo la detención preven-

tiva contra el indiciado, a quien se le recibiría su declaración indagatoria y tuvo por personado al Dr. Mora Luna, en el carácter en que hizo la denuncia. El reo rindió su declaración indagatoria, negando los hechos y declararon como testigos: María Antonia Pérez Balmaceda, Jorge Luis López Rodríguez, Gloria Paguaga Vanegas, Magali del Socorro Balmaceda Pérez, Freddy Luna Dávila, Javier Ernesto García Requena, Ruth Danelia Flores Alvarez, José Antonio López Hernández y Miguel Angel García López. Rindieron declaraciones como ofendidos Josefa del Carmen Malespín López y Wilfredo José Poveda Martínez, quienes a su vez rindieron sendas declaraciones de preexistencia y falta. El Dr. José Dolores Morales Prado, a quien el reo designó como su defensor en su indagatoria, solicitó que el Procesador Policial subteniente Carlos Narvárez, fuese citado para que rindiera declaración, a lo cual el Juzgado accedió por auto del 20 de noviembre de 1987, en el que a la vez se decretó inspección ocular judicial en el lugar de los hechos y en la casa de la testigo Antonia Pérez Balmaceda; inspección que se realizó según acta de las once de la mañana del 23 de noviembre del año que se acaba de mencionar, la cual, a solicitud del Procurador fue ampliada con posterioridad en los aspectos que le parecieron pertinentes. A pedimento de la defensa se mandó que la testigo María Antonia Pérez Balmaceda, ampliara su declaración testifical y se insistió en que declarara el militar Carlos Narvárez, procurador de la policía, lográndose sólo la ampliación que hizo la Pérez Balmaceda. Concluido el término de la instructiva, las diligencias pasaron al Juzgado de lo Criminal del Distrito de Masaya, en donde a las dos de la tarde del 26 de noviembre de 1987, se dictó la interlocutoria en que se fulmina con auto de prisión a Dolores Desiderio Gaitán Pavón, por el delito de robo con fuerza en las cosas, en perjuicio de Wilfredo José Poveda Malespín, cuyo defensor apeló en el acto de la notificación. En la declaración con cargos aceptó el reo que la declaración que el Juez le leyó era suya, pero negó los cargos, siendo a continuación debidamente filiado. Admitida la apelación interpuesta por el defensor Dr. Morales Prado en el efecto devolutivo, se le previno sacar fotocopia del expediente para que dentro del término legal compareciera ante el Superior respectivo. Elevada la causa a plenario, se corrieron los primeros traslados que rigieron con el procurador Mora Luna, los que al ser evacuados continuaron con el defensor del reo Dr. Morales Prado. En esta etapa del plenario el procesado por escrito cambió de abogado defensor, sustituyendo a Morales Prado por el abogado infieri

Alberto Dávila Altamirano, a quien se tuvo como nuevo defensor y se le dio la intervención de ley. Abierta la causa a pruebas, a solicitud del Procurador Mora Luna, testificaron los señores: María Real de Bermudez, Jerónima del Socorro Jalima López, Teresa del Carmen Flores Cano y Francisco Navael López Polanco. Por su parte el defensor Dávila Altamirano, presentó un interrogatorio de tres preguntas para que a su tenor rindieran declaración en abono a la conducta anterior del procesado, los señores: Francisco Javier García Amador, Félix Antonio Jarquín Galán y Paulo Julián Santana Muñoz, quienes en efecto, rindieron esas declaraciones de buena conducta. A petición de la defensa, ampliaron sus declaraciones ad-inquirendum, los señores Wilfredo José Poveda Malespín y Josefa del Carmen Malespín López. Varias peticiones del Procurador Mora Luna, fueron desoídas por el Juez; en cambio a solicitud del defensor y sin que mediara el dictamen médico del caso previa fianza de la ley, se ordenó la excarcelación del reo. Concluido el término de pruebas, se corrieron los segundos y últimos traslados para alegar de nulidades, rigiendo con el procurador personado, quien los evacuó expresando lo que tuvo a bien; para continuar con el abogado de la defensa, que los contestó expresando sus propios puntos de vista y sin citar a las partes para sentencia, el judicial actuante dictó la resolución de las diez de la mañana del veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y ocho, en cuya parte resolutive absuelve de toda responsabilidad al reo Dolores Desiderio Gaitán Pavón, por el delito de robo con fuerza en las cosas, en perjuicio de Wilfredo José Malespín.

III,

Inconforme el Procurador Penal Dr. Mora Luna, apeló de la anterior decisión y el recurso se le admitió en ambos efectos, pasando las diligencias al Tribunal de Apelaciones de la IV Región, en donde se personaron el recurrente, y el defensor recurrido; el primero expresó agravios, que el segundo contestó, por lo que citadas las partes para oír sentencia, el Tribunal a-quo, dictó la de las dos de la tarde del treinta de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, en cuya parte resolutive resuelve lo siguiente: "I.- Se confirma la sentencia interlocutoria dictada por el Juez de Distrito para lo Criminal de esta ciudad, a las dos de la tarde del día veintiséis de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, en la que el Juez ordena poner en segura y formal prisión a Dolores Desiderio Gaitán Pavón, por el delito de robo con fuerza en las cosas, en

perjuicio de Wilfredo José Poveda Malespín. II.-Se revoca la sentencia apelada dictada por el mismo funcionario a las diez de la mañana del veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y ocho, en la que absuelve a Dolores Desiderio Gaitán Pavón, por el delito de robo con fuerza en las cosas, en perjuicio de Wilfredo José Malespín, y en su lugar se dicta lo siguiente: Se condena al procesado Dolores Desiderio Gaitán Pavón, de generales conocidas en estas diligencias a la pena de tres años de prisión por ser autor del delito de robo con fuerza en las cosas, en perjuicio de Wilfredo José Malespín. Se condena así mismo al procesado, a las penas accesorias de ley". Notificada esa sentencia de condena, no estuvo conforme el defensor Alberto Dávila Altamirano y recurrió de casación en lo criminal, fundándose en la causal 4ta., de la Ley del 29 de agosto de 1942, porque según él, el Tribunal incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba rendida. Así mismo atribuye al tribunal sentenciador haber violado los arts. 1354 y 1307 Pr., art. 259 In., interpretado erróneamente el decreto No. 644 de 3 de febrero de 1981, en el art. 4 y violado el art. 19 de la Ley No.37. El Tribunal de Apelaciones admitió el recurso interpuesto y emplazó a las partes para que ante este Supremo Tribunal, comparecieran dentro del término de diez días más la distancia, a hacer uso de sus derechos, en obediencia de lo cual compareció a personarse el defensor Dávila Altamirano, por lo que se le tuvo por personado y como parte al Dr. Javier Zúniga, como Procurador Auxiliar Penal; se le corrió traslado al recurrente para que expresara agravios, habiéndolos evacuado en los términos que juzgó apropiados para atacar la sentencia recurrida; agravios de los cuales se confirió traslado al Dr. Zúniga Arana, quien fue sustituido por el pasante de derecho Pedro Pablo Miranda Espinoza, como Procurador Auxiliar Penal, por lo que se le tuvo por personado y se mandó que rigiera con él, el traslado para contestar agravios, lo que hizo rebatiendo las argumentaciones de la defensa, concluyendo por pedir la inadmisibilidad del recurso. Por conclusos los autos se citó a las partes para sentencia, a lo cual se procede de conformidad a lo siguiente.

CONSIDERANDO:

I,

Empieza diciendo el recurrente en su escrito de expresión de agravios que el Tribunal de Apelaciones, incurrió en la causal cuarta del art. 2 de la Ley del 29 de agosto de 1942, al cometer error de

derecho en la apreciación de la prueba rendida, violando el art. 19 de la Ley de Reforma Procesal Penal contenida en la Ley No. 37, "que señala que no se aplicarán por los Tribunales de Justicia, los sistemas probatorios conocidos como prueba tasada, remitiendo la valoración a la apreciación discrecional de las pruebas y a la observancia de los principios elementales de justicia y lógica, es decir, que han desaparecido de nuestra legislación, tanto la restricción valorativa de la prueba legal, como la graduación de los medios de prueba, dejando al Juez la capacidad de formar libre convicción, pero obligándolo a establecer los fundamentos de la misma; debe entonces el Juez de la causa hacer juzgar el juicio razonado, pero apoyado en proposiciones lógicas y correctas, y fundadas en observaciones de experiencia confirmada, por la realidad de las pruebas aportadas en el expediente, circunstancias con las que no cumplió el Tribunal, oscuras en sí mismas y que empieza afirmando que analiza la sentencia definitiva apelada, sin embargo lo que analiza es la sentencia interlocutoria..." más adelante el recurrente además de insistir varias veces en que el Tribunal violó el art. 19 de la Ley No. 37, el art. 4 del Decreto No. 644, también le atribuye la violación de los arts. 1354 y 1307 Pr., 259 In. y 13 Pn., pero sin expresar con claridad y precisión el concepto en que estima que la sentencia incurre en las infracciones de ley que alega, y como sólo apoya su recurso al interponerlo en la causal 4ta., del art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, lo que hace suponer que las disposiciones de carácter procesal y sustantivo que en que dice fundarse, pero pareciera, según se desprende de la transcripción anterior de una parte de su escrito de expresión de agravios, y de todo el contenido del resto del mismo, que está haciendo un alegato de expresión de agravios en la tramitación de un recurso de apelación y no se trata de un recurso de extraordinario de casación en lo criminal, pues, repetimos, sus alegatos los desarrolla sin que las disposiciones legales que menciona y asegura fueron violadas o interpretadas indebidamente, tengan apoyo alguno en la causal indicada en su ya mencionado escrito de interposición del recurso, olvidándose de que son las causales las que abren la vía a la Corte Suprema de Justicia, para el análisis del recurso y que si falta su señalamiento, los agravios que se expresan libremente, sin su amparo, se tienen por no expresados; o sea que sin el debido encasillamiento no hay propiamente agravios", y es por tal circunstancia que el Supremo Tribunal no puede entrar al análisis de las quejas formuladas por el recurrente, en el varias veces mencionado escrito,

pues el mismo fue redactado de tal modo, que ni aún con la liberalidad de que goza el Tribunal para analizar los recursos de casación en lo criminal podría ser considerado.

II,

Por otra parte, y no obstante lo expresado en el anterior considerando, del estudio que se haga del expediente se concluye que el tribunal recurrido no incurrió en el error de derecho que le atribuye el recurrente, y antes bien, fue con fundamento en lo que prescribe el art. 19 de la Ley No. 37, en armonía con lo que dispone el art. 4 del Decreto No. 644 del 3 de febrero de 1981, que dictó su resolución, y por el contrario, es el recurrente quien apartándose de la técnica casacional en lo criminal, se dedica a hacer transcripciones de parte de las leyes, entremezclándolas con sus propias opiniones, sin concretar con fundamentos técnicos jurídicos los agravios de que se queja. Por todo lo anteriormente expuesto, no cabe más que declarar, que no ha lugar al recurso interpuesto, lo que así se tendrá que decidir.

POR TANTO:

Y con apoyo en los arts. 413, 424, 436 y 446 Pr., y Ley del 29 de agosto de 1942, los infrascritos Magistrados, sentencian: No ha lugar al recurso de casación en lo criminal interpuesto por el pasante de derecho, Alberto Dávila Altamirano, como defensor del reo Dolores Desiderio Gaitán Pavón, contra la sentencia de las dos de la tarde del treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, dictada por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese, y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen. Esta sentencia esta escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *R. R. P.* — *O. Corrales M.* — *E. Somarriba G.* — *M. H. Flores R.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A. L. Ramos.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 87

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintidós de agosto de mil novecientos ochenta y nueve. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado por el señor MOHAMMAD YOUSEF ABDEL JAWAD SALJA, conocido como MARIO SALJA, mayor de edad, casado, industrial, domiciliado en Panamá, de tránsito, compareció ante esta Corte Suprema de Justicia a las nueve y treinta minutos de la mañana del trece de junio del corriente año, solicitando se dé cumplimiento a la sentencia de amparo dictada por esta Corte Suprema a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del cinco de mayo de mil novecientos ochenta y uno, pues hasta la fecha tal resolución no ha sido debidamente cumplida. Los Magistrados Rodrigo Reyes Portocarrero y Orlando Corrales Mejía se excusaron de conocer el presente caso, por haber emitido opinión y se les tuvo por separados. El Doctor René Cruz Quintanilla en su carácter de Procurador Constitucional y Administrativo, compareció por escrito presentado, a las once y treinta minutos del trece de julio de este año, manifestando que tal sentencia había sido cumplida al celebrar contrato de compra venta de acciones en abril de mil novecientos ochenta y cuatro, solicitando se dejara sin efecto el requerimiento de incumplimiento. Por escrito presentado a las once y treinta minutos del veinticuatro de julio del año en curso, compareció el doctor Félix Trejos Trejos, mayor de edad, casado, abogado y del domicilio de Masaya, en su carácter de apoderado general judicial del señor Mario Salja y de industrias Salja, Sociedad Anónima, reiterando la petición de cumplimiento de sentencia, y estando el caso de resolver.

SE CONSIDERA:

La sentencia cuya ejecución se pide fue dictada en el juicio de amparo promovido por Comercial Salja y en los autos consta que tal resolución fue cumplida. En efecto, la sentencia de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del cinco de mayo de mil novecientos ochenta y uno, declaró con lugar el amparo interpuesto por Comercial Salja, S.A., y ordenó volvieran las cosas al estado que tenían antes de producirse el acto que dio origen al recurso. En la escritura pública suscrita a las cuatro y diez minutos de la tarde del veintiséis de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, cuya fotocopia rola en autos, los accionista de Comercial Salja, S.A. vendieron sus acciones al Estado de Nicaragua por la suma de CUATRO MILLONES DE CORDOBAS, que recibieron a satisfacción, como consta en la referida escritura pública de Compra Venta de acciones. Por otra parte hay que señalar que la solicitud de ejecución

de sentencia es hecha por el señor Mario Salja, en su carácter personal y la reiteración de la misma presentada por el Dr. José Félix Trejos Trejos lo es como representante del señor Mario Salja y de Industrias Salja, S.A., personas diferentes a la persona amparada y en consecuencia no tienen legitimación alguna para acciones en el presente juicio, pues el art. 22 de la Ley de Amparo, decreto No. 417, que regía en la época que se dictó sentencia, claramente expresa que tal sentencia sólo tiene efecto para la persona que hubiere solicitado el amparo, norma que se mantiene en la Ley de Amparo vigente, Ley No. 49 en su art. 44. Consecuentemente, no se puede aplicar dicha sentencia a personas distintas de las que interpusieron el recurso como lo pretenden los solicitantes.

POR TANTO:

De conformidad con los arts. 424, 426 y 435 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: No ha lugar a la solicitud de ejecución de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 88

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintidós de agosto de mil novecientos ochenta y nueve. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

A las once y treinta minutos de la mañana del doce de marzo de mil novecientos ochenta y siete, se presentó por escrito ante el Juez Tercero de lo Civil de Distrito de Managua, el señor URIEL HERNANDEZ PAGUAGA, mayor de edad, casado, maderero y de este domicilio, adjuntando certificación registral de la Propiedad número Cincuenta Mil Novecientos Noventa (No. 50,990), asiento tercero y certificación de la misma propiedad asiento cuarto, diciendo en síntesis que según la primera certificación que acompañó, consta que se le adjudicó en pública subasta la referida propiedad y que según, la segunda certificación, una persona que dice, no es la propietaria, aparece vendiéndola a

la señora ESPERANZA ARGUELLO PEREZ; dijo también que el asiento cuarto no podía haberse inscrito, pues el asiento tercero demuestra que EDGARD SOLORZANO ya no era el propietario y que la propiedad le fue adjudicada a él por autoridad competente. Finalmente dijo que demandaba con base en la ley del diecisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, en la vía especial, con acción de cancelación del asiento registral número cuatro de la propiedad identificada en el Registro Público de la Propiedad Inmueble con el No. 50990 y que la demanda debe entenderse con EDGARD SOLORZANO, oficinista, y ESPERANZA ARGUELLO PEREZ, ama de casa, ambos mayores de edad, solteros y de este domicilio. Por auto de las doce meridiano del doce de marzo de mil novecientos ochenta y siete, el Juez Tercero Civil de Distrito de Managua, mandó poner en conocimiento de ESPERANZA ARGUELLO PEREZ y EDGARD SOLORZANO GUERRERO la demandada, para que hicieran uso de sus derechos en el término de quince días, de conformidad a la ley. En escrito del veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y siete, la señora ESPERANZA ARGUELLO PEREZ, se presentó diciendo contestar la demanda promovida por el señor HERNANDEZ PAGUAGA y expresando que el asiento Tercero que el demandante ha invocado es inexistente e ineficaz, por cuanto el Registrador Público de la época, no firmó o autorizó dicho asiento; por lo que es inexistente, perdiendo el señor HERNANDEZ la facultad de revalidar el referido asiento en los términos de ley; concluyendo, que el asiento es nulo. Por todo lo que expuso pidió: 1o.) Declarar sin lugar la demanda; 2o.) que se tuvieran como prueba las mismas certificaciones que presentó el demandante; 3o.) que se practicara inspección ocular, para comprobar lo que expuso, en la finca No. 50990, Asiento Tercero, en los libros del Registro; y 4o.) que se condene en costas al actor. En escrito del veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y siete, el señor EDGAR SOLORZANO GUERRERO se presentó ante el Juez de la causa negando, rechazando, impugnando y contradiciendo la demanda del señor HERNANDEZ PAGUAGA; pidiendo declarar sin lugar la acción, la condena en costas del demandante y que se ordenara a éste rendir fianza de costas, y que para mejor proveer se practicara inspección ocular en los libros correspondientes del Registro y comprobar así, que la propiedad le pertenece a ESPERANZA ARGUELLO PEREZ. Expresó también que en el asiento Tercero no corre la firma del Registrador, por lo que el señor HER-

NANDEZ, no tiene nada que ver en la propiedad. En escrito del veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta y siete, el señor URIEL HERNANDEZ PAGUAGA, se presentó ante el Juez acompañando fotocopia de testimonio extendida por el Juez Segundo Civil de Distrito de Managua, en que consta la venta forzada, de EDGARD SOLORZANO, a favor del señor URIEL HERNANDEZ PAGUAGA y la inscripción correspondiente en el Registro Público de la Propiedad Inmueble con posterioridad y con fecha veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete; solicitó, en vista que los señores SOLORZANO y ARGUELLO, no presentaron en el término de ley, título que pudiera destruir el suyo, la cancelación del asiento cuarto de la propiedad objeto de la litis y condenar en costas a las partes que actuaron dolosamente. El Juez Tercero Civil de Distrito de Managua, considerando que la ley exige que los demandados deben presentar títulos de los requeridos para contradecir el dominio del que solicitó la cancelación y que lo alegado por los demandados carece de veracidad, dictó sentencia a las once de la mañana del treinta y uno de marzo de mil novecientos ochenta y siete, declarando con lugar la acción de cancelación de inscripción del asiento registral No. 4o. en la finca No. 50990 que pertenece al señor URIEL HERNANDEZ PAGUAGA y en consecuencia, declaró nulo el asiento 4o. y ordenó su cancelación absoluta. El señor EDGARD SOLORZANO y la señora ESPERANZA ARGUELLO PEREZ, inconformes con la sentencia del Juez, en sendos escritos apelaron de la misma. El Juez en auto de las once y treinta minutos de la mañana del siete de mayo de mil novecientos ochenta y siete, admitió en ambos efectos el recurso interpuesto y emplazó a las partes para que en el término de ley comparecieran ante el Superior a hacer uso de sus derechos.

II,

Radicados los autos en la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región III, el señor EDGARD SOLORZANO GUERRERO, se apersonó mejorando su recurso, y pidió la intervención de ley; igualmente lo hizo la señora ESPERANZA ARGUELLO PEREZ, en su escrito correspondiente; y en escrito de apersonamiento del ocho de julio de mil novecientos ochenta y siete, el señor URIEL HERNANDEZ PAGUAGA, solicitó se le tuviera como parte en el juicio. El Tribunal en auto de las tres y treinta minutos de la tarde del veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y siete, al llamar para integrar la sala, por ausencia justificada del doctor LUIS ARGUELLO

NICARAGUA, al doctor MARTIN LOPEZ GONZALEZ, declaró admisible e introducido en tiempo el recurso; ordenó pasar el proceso a la oficina para que las partes hicieran uso de sus derechos, tuvo por personados en sus calidades correspondientes a los señores EDGARD SOLORZANO GUERRERO, ESPERANZA ARGUELLO PEREZ y URIEL HERNANDEZ PAGUAGA; al señor EDGARD SOLORZANO, se le mandó correr traslado para que expresara agravios como primer apelante; se previno a los apelantes para que dentro del término de veinticuatro horas, después de notificados del auto, depositaran en secretaría cinco hojas de papel sellado de ley. Corridos los traslados al señor EDGARD SOLORZANO dijo: que su expresión de agravios de que el Juez a—quo hizo caso omiso de su petición, hecha en primera instancia, para que el recurrido rindiera fianza de costas. Dice también que la sentencia del referido juez le causa agravios, tanto por no haber cumplido con lo mandado por el art. 940 Pr., como por fundamentarse en una ley no pertinente, la del 17 de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, sin tomar en cuenta el judicial, que el actor en ningún momento presentó título legal alguno, para acreditar el dominio que pretende, por lo que el demandado no estaba obligado a presentar otro título para contradecir uno no presentado y que reuniera los requisitos de que habla la ley citada. Que también le causa agravios, por que el Juez de primera instancia no examinó las certificaciones registrales, que de manera evidente señalan el derecho que asiste a cada quien y acogió de manera parcializada una inscripción registral inexistente; agregó que el asiento 3º en que basó su demanda el señor HERNANDEZ es inexistente e ineficaz por no estar autorizada o firmada por el Registrador Público, lo que significa que la tal venta forzada nunca fue inscrita de conformidad a la ley. Pidió el señor SOLORZANO que la Sala tenga por reproducidas en esta instancia los conceptos de su contestación a la demanda y que se revoque la sentencia apelada, ya que de lo contrario se estaría dando validez a un asiento registral no autorizado por el Registrador Público; también pidió que para mejor proveer, se practique inspección ocular en los asientos 3º y 4º de la finca No. 50990, en el Registro Público de la Propiedad Inmueble y se condene en costas al recurrido. Por auto de las once de la mañana del dieciséis de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, por ausencia justificada del doctor LUIS ARGUELLO NICARAGUA y de conformidad al acuerdo No. 56 del mismo mes y año, Decreto No. 1153 publicado en La Gaceta No. 294 del dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta

ta y dos, el Tribunal llamó a integrar la Sala al doctor ROGELIO MARTINEZ CRUZ; mandando también correr traslado a la señora ESPERANZA ARGUELLO PEREZ para que expresara agravios. La señora ARGUELLO PEREZ en su expresión de agravios dijo: que la sentencia del Juez de Primera Instancia le causa agravios, por que mal aplicó y mal interpretó una ley que no es pertinente al caso de autos; por que el Juez hizo caso omiso a la petición de fianza de costas que hiciera el otro demandado; por que el Juez trata de darle validez a una supuesta inscripción registral, que es insubsistente por no haber sido autorizada por el Registrador de la propiedad; por que el Juez de Primera Instancia desoyó su petición de practicar inspección en el asiento No. 3º de la finca No. 50990. Finalmente dijo, que el Juez fundamentó su sentencia en una consideración pueril, al afirmar que debido a que los demandados no presentaron título alguno, mandaba a cancelar el asiento 4º, lo que considera atentatorio y peligroso, pues no tomó en cuenta las certificaciones registrales que presentó el mismo autor en las que se puede establecer que el referido asiento 3º carece de la firma del Registrador, lo contrario al asiento 4º y que no presentó título para hacer caer en el ridículo al Juez, ya que éste si no lo presentaba, declaraba como ocurrió, con lugar la demanda, y además, por que no se consideraba obligada a presentar título alguno, ya que el actor no presentó el suyo. Dijo también que para una correcta interpretación de la Ley del 17 de agosto de 1945, conviene conocer la sentencia de la Corte de Apelaciones de Masaya, de las once y treinta y cinco minutos de la mañana del uno de abril de mil novecientos sesenta y siete, y la de las once y diez minutos de la mañana del diez de mayo de mil novecientos sesenta y siete. En su escrito de contestación de agravios el señor URIEL HERNANDEZ PAGUAGA, dijo que si el asiento 3º de la propiedad No. 50990 determina que él es el legítimo dueño, no podría haber un asiento 4º en el que se trasmite dominio, firmado por una persona diferente; de tal manera, que cuando EDGAR SOLORZANO vende a ESPERANZA ARGUELLO, según el asiento 4º se ha “procedido contra título anteriormente inscrito” y es de ningún valor y su cancelación podrá pedirse en cualquier tiempo, según el art. 1 de la Ley del 17 de agosto de 1945. Sobre lo que expresaron los recurrentes, el señor HERNANDEZ PAGUAGA, dijo: que la señora ESPERANZA ARGUELLO, ni siquiera impugnó la certificación que él oportunamente presentó y que rola en los folios 1 y 2 de las diligencias, que es un documento o instrumento

público “que hace plena fe”, que tal integridad como documento público no fue impugnada ni contradicho en forma alguna. Que el señor SOLORZANO, formuló oposición y solamente compareció negando la demanda y solicitó la inspección tantas veces referida, en los libros del Registro; dijo también, que la ley estipula que debe presentarse comprobantes que demuestren que la propiedad no es del solicitante de la cancelación. Agrega que ninguno de los recurrentes cumplió con el requisito de presentar título o certificación del asiento registral, que contradijera su título. Con posterioridad, con fecha nueve de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, la señora ARGUELLO PEREZ presentó, para comprobar la legitimidad de su dominio, fotocopia debidamente razonada del testimonio de la Escritura Pública de la finca objeto de la litis, con su correspondiente inscripción. El Tribunal de Apelaciones Región III Sala Civil y Laboral, a las tres y dos minutos de la tarde del veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, resolvió confirmar la sentencia dictada por el Juez Tercero Civil del Distrito de Managua, a las once de la mañana del treinta y uno de marzo de mil novecientos ochenta y siete, en la que declaraba con lugar la cancelación del asiento 4º de la finca inscrita con el No. 50990, teniendo por nulo el referido asiento, que deberá cancelar registralmente. Notificadas las partes perdidosas e inconformes con la resolución del Tribunal, interpusieron por separado, recurso de casación en la forma y en el fondo, fundándose en cuanto a la forma en el art. 2058 Pr. causales 7a., 9a., 10a., 11a., 12a., 13a., y señalando como violados: la ley del 17 de agosto de 1945 y art. 416 Pr. inciso 2º y arts. 1255 y 1403 Pr. y en cuanto al fondo, en el art. 2057 Pr. causal 7a., 8a., 9a. y 10a. El señor URIEL HERNANDEZ PAGUAGA, en escrito del veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho, solicitó de conformidad al art. 2 de la Ley de Inscripción de Asientos Registrales, que el Tribunal rechazara el recurso de casación, pues la ley dice que en estos casos, solamente habrá apelación para ante la Corte respectiva; pidiendo además, que de no rechazarse la casación, promovía incidente, a fin de que se proceda a la ejecución provisoria, ya que al admitirse libremente se retardaría por muchos meses la ejecución, lo que le causaría graves daños. El Tribunal en auto de las nueve de la mañana del dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, de conformidad al art. 2078 Pr., resolvió admitir en el Efecto Devolutivo el recurso de casación, por considerar que en el juicio, de manera implícita se resolverían otros aspectos que trascenderían la mera cancelación del asiento

registral. Con posterioridad en escritos de veinticinco de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, tanto el señor EDGARD SOLORZANO, como la señora ESPERANZA ARGUELLO PEREZ, solicitaron que la casación fuera admitida en ambos efectos; los recurrentes después y en escrito del veintinueve de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, solicitaron al Tribunal certificación íntegra del folio uno de las diligencias de primera instancia. El Tribunal de Apelaciones en auto de las diez de la mañana del tres de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, no dio lugar a la petición de los señores EDGARD SOLORZANO GUERRERO y ESPERANZA ARGUELLO PEREZ, sobre la admisibilidad del recurso en ambos efectos, de conformidad al art. 2065, inciso 2º Pr. Radicados los autos en esta Corte Suprema de Justicia, el señor URIEL HERNANDEZ PAGUAGA, pidió intervención de ley en el juicio lo mismo hicieron los recurrentes señores EDGARD SOLORZANO GUERRERO y ESPERANZA ARGUELLO PEREZ, quienes también pidieron el recurso fuera admitido libremente. La Corte en auto de las ocho de la mañana del veintiséis de abril de mil novecientos ochenta y ocho, tuvo por personado al señor HERNANDEZ PAGUAGA, a la señora ESPERANZA ARGUELLO y al señor EDGARD SOLORZANO, dándole la intervención de ley, y de conformidad al art. 473 Pr. y jurisprudencia nacional, admitió libremente el recurso de casación interpuesto por los señores SOLORZANO y ARGUELLO, recurso que había sido admitido en un solo efecto por el Tribunal de Apelaciones; ordenó también correr los traslados de ley, a la señora ESPERANZA ARGUELLO, como primer recurrente para que expresara agravios en cuanto a la forma. En autos de las diez y cinco minutos de la mañana del diecinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho se corrió traslado, para que expresara agravios en cuanto a la forma y al fondo, al señor EDGARD SOLORZANO GUERRERO y por auto de las once y cincuenta minutos de la mañana del dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y nueve, se corrió traslado al señor URIEL HERNANDEZ PAGUAGA, para que contestara los agravios en cuanto a la forma. Tanto los recurrentes como el recurrido expresaron y contestaron agravios en tiempo, alegando lo que tuvieron a bien. Con posterioridad, en escrito del catorce de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, el doctor ROLANDO GUERRERO PALMA, acompañó Poder General Judicial con que demostraba ser Apoderado del señor EDGARD SOLORZANO GUERRERO y pidió, en ese carácter la intervención

de ley. La Corte en auto de las doce y veinte minutos de la tarde del veintiuno de abril de mil novecientos ochenta y nueve, tuvo por personado en su carácter de Apoderado General Judicial del señor EDGARD SOLORZANO, al doctor GUERRERO PALMA.

CONSIDERANDO:

De la lectura de los presentes autos se desprende, que el origen de la litis, radica en la demanda que el señor URIEL HERNANDEZ PAGUAGA entabló por la vía especial con acción de cancelación del asiento registral No. 4º de la propiedad identificada en el Registro Público de la Propiedad Inmueble de este departamento con el No. 50990, con base en el decreto No. 434, Ley del 17 de agosto de 1945, señalando al señor EDGARD SOLORZANO GUERRERO y a la señora ESPERANZA ARGUELLO PEREZ, con quienes debe entenderse lo de la demanda y argumentando: que el asiento 3º de dicho inmueble claramente demuestra que el demandante es el propietario y por consiguiente, el señor SOLORZANO GUERRERO no puede vender el expresado inmueble a la señora ARGUELLO PEREZ. Los antecedentes de esta acción de "Limpieza Registral", como es conocida en el lenguaje forense, proviene de la ejecución que el señor HERNANDEZ PAGUAGA entabló por suma de dinero, contra el señor SOLORZANO GUERRERO y que, según la documentación registral acompañada, fue invocada en el Juzgado Segundo Civil del Distrito de Managua, en virtud del cual la propiedad No. 50990, perteneciente entonces al deudor señor SOLORZANO GUERRERO, fue subastada y adjudicada al demandante HERNANDEZ PAGUAGA, subasta que fue apelada por la señora ARGUELLO PEREZ, e inscrita también el acta de remate; sin embargo según los demandados el asiento de inscripción del acta de remate no fue firmado por el Registrador, por lo que el señor SOLORZANO GUERRERO vendió como suya la expresada finca urbana a la señora ARGUELLO PEREZ, pues consideraba que el asiento 3º de dicha finca era nulo e inexistente por la falta de firma del Registrador. Este Tribunal sin embargo, haciendo una aplicación rigurosa del decreto No. 434 del 17 de agosto de 1945, que es el que sirve de apoyo a la acción y que es el que regula el trámite y resolución de la litis, considera que tratándose de una ley de excepción debe aplicarse fatalmente el principio universal de interpretación restrictiva, que prescribe el art. 2 inciso 3º de la ley tantas veces mencionada, que literalmente dice: "De estas resoluciones solamente habrá apelación para ante la Corte respectiva", concluyen-

do por tanto, que los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos por los señores EDGARD SOLORZANO GUERRERO y ESPERANZA ARGUELLO PEREZ, es notoriamente improcedente, ya que no se puede admitir recurso que la ley no permite.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas y arts. 424, 436 y 2087 inciso final Pr., los suscritos Magistrados dijeron: Decláranse improcedentes los recursos de casación en la forma y en el fondo, interpuestos por los señores EDGARD SOLORZANO GUERRERO y ESPERANZA ARGUELLO PEREZ, de generales expresadas, en contra de la sentencia del Tribunal de Apelaciones, Sala Civil y Laboral, Región III, de las tres y dos minutos de la tarde del veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, de que se ha hecho mérito. Las costas son a cargo de los perdidosos. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al Tribunal correspondiente. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel sellado de a veinticinco córdobas, con la siguiente numeración Serie "F" 497936; "F" 497937; "F" 497938; "F" 547779 y "F" 547778.- Entre líneas.- No. 50990, con base en el decreto.- Vale.- R. R. P. - O. Corrales M. - E. Somariba G. - M. H. Flores R. - Rafael Chamorro M. - R. Romero Alonso. - A. L. Ramos. - Ante mí, A. Valle P. - Srio.-

SENTENCIA No. 89

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintidós de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Por auto de las once y cincuenta minutos de la mañana del veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y nueve, la Corte Suprema de Justicia, conforme al art. 7 del decreto No. 1618 del 24 de septiembre de 1969, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" del cuatro de octubre del referido año, ordenó seguir informativo al notario DONALD JOSE CARBALLO HONDOY, por haber presentado extemporáneamente el índice de su protocolo notarial número ocho correspondiente al año 1988. Al referido notario, se le dio la intervención que en derecho corresponde. Por informe rendido a las doce

y treinta y un minutos de la tarde del doce de julio de mil novecientos ochenta y nueve, el notario CARBALLO HONDOY expuso lo que tuvo a bien.

SE CONSIDERA:

Las razones expuestas por el notario DONALD JOSE CARBALLO HONDOY, no justifican el envío extemporáneo del índice de su protocolo, por lo que a juicio de este tribunal, el referido notario debe ser objeto de sanción, pues es preciso que en aras de la responsabilidad del ejercicio notarial, que el Notario Público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen, por lo que debe ser sancionado con multa de conformidad con el art. 6 del decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con el art. No. 15, inciso 8 de la Ley del Notariado y art. 424 y 436 Pr. Los suscritos Magistrados RESUELVEN: Múltese al Notario DONALD JOSE CARBALLO HONDOY, hasta por la suma de un mil córdobas, multa que será a favor del Fisco de Nicaragua, sentencia que deberá cumplirse dentro del término de cinco días después de notificada, debiendo presentar en Secretaría la Boleta Fiscal de Entero, la que se adjuntará al respectivo expediente del referido profesional. El incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con todo rigor el inciso final del decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias previa razón que debe anotarse al expediente respectivo del referido notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricada por el Secretario del Supremo Tribunal. — *R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 90

(INFORMATIVO)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintidós de agosto de mil novecientos ochenta y nueve. Las doce y treinta y cinco minutos de la tarde.

COMPENDIO:

Por auto de las once y veinte minutos de la mañana del día cinco de junio de mil novecientos ochenta y nueve, se abrió informativo al notario Fauto Manuel Tapia Cerda, por haber presentado extemporáneamente los índices de sus protocolos

notariales numeros, uno, dos, tres, cuatro y cinco correspondientes a los años 1984, 1985, 1986, 1987 y 1988.

RESOLUCION:

Se multa al notario Fauto Manuel Tapia Cerda, hasta por la suma de un mil córdobas, multa que será a favor del fisco de Nicaragua, debiendo enterarla dentro de cinco días después de notificada esta sentencia. — *R.R.P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M.H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 91

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintitrés de agosto de mil novecientos ochenta y nueve. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito que presentó ante el Tribunal de Apelaciones de la III Región, a las once y treinta minutos de la mañana del diez de mayo del año recién pasado, compareció el señor GUILLERMO ALANIZ ORDEÑANA, mayor de edad, casado, conductor y del domicilio de Villa Carlos Fonseca, exponiendo en síntesis: Que el seis de mayo del año recién pasado, recibió acta de intervención, emitida por el señor JOSE INOCENTE CASTRO CASTELLON, Alcalde Municipal de Villa Carlos Fonseca, por la que se le quiere intervenir una motosierra y madera de su propiedad. Que tal decreto de intervención viola sus Derechos Constitucionales y por ello recurría de amparo. El Tribunal de Apelaciones admitió el recurso, ordenó a la autoridad responsable rindiera informe ante la Corte Suprema de Justicia, puso en conocimiento del mismo a la Procuraduría de Justicia, y envió las diligencias a este Supremo Tribunal.

II,

La Corte Suprema tuvo por personados al agraviado y a la autoridad responsable, lo mismo que al doctor Armando Picado, Procurador Civil del departamento de Managua. Se recibió el informe del Alcalde de Villa Carlos Fonseca que en síntesis dice: Que el ocho de abril del año recién pasado, fue detenido por fraude el señor César Augusto Vega, implicando como parte de los negocios ilegales al

recurrente. Que el cinco de mayo de ese mismo año envió inspector a la casa del señor Alaniz comprobando lo siguiente: "1. - Existencia de cantidad considerable de madera aserrada. 2. - Motosierra no matriculada en la Alcaldía a esta fecha, lo que da carácter de ilegal. Esto sin perjuicio de la matrícula de IRENA. 3. - No presentó documento que lo acreditara como propietario de la madera aserrada. 4. - Se comprobó que la madera tenía tres meses máximo de haber sido aserrada." Que por esa razón procedió a realizar acta de intervención en base a la Ley Creadora de las Juntas Municipales y la Ley Creadora de IRENA. Estando el caso de resolver,

SE CONSIDERA :

I,

Del informe rendido por el Alcalde de Villa Carlos Fonseca, y del acta de intervención queda totalmente claro que la Autoridad responsable ordenó la intervención, basándose en las facultades conferidas en los arts. 9, 11, Inco. L, y 13 de la Ley Creadora de las Juntas Municipales y art. 13 de la Ley Creadora de IRENA, lo que obliga al análisis de tales normas. El art. 9 de la primera ley referida dice: "Les corresponde a las Juntas Municipales de Reconstrucción cumplir, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes, reglamentos, acuerdos, ordenes y disposiciones para el gobierno de la comprensión territorial respectiva y la dirección inmediata de los asuntos que se presenten en tal ejecución." El inco. L del art. 11 expresa: "Serán atribuciones de las Juntas Municipales de Reconstrucción las siguientes ... L. Acordar toda medida que procure el mejoramiento de la localidad y las demás facultades que le atribuyen las leyes y reglamentos respectivos." El art. 13 señala que el Coordinador Municipal tendrá la representación legal, judicial y extrajudicial de la Junta Municipal.

II,

De la simple lectura de las disposiciones citadas queda absolutamente establecido que el Alcalde de Villa Carlos Fonseca, se ha extralimitado en sus funciones, pues ninguna de las normas mencionadas le autoriza para invadir funciones de otros órganos del Estado, como correspondería en este caso a IRENA y a los Tribunales de Justicia y por consiguiente no cabe más que amparar al quejoso.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados Resuelven: Ha

lugar al amparo de que se ha hecho mérito; en consecuencia se deja sin efecto el acto de intervención realizada por el señor Inocente Castro, Alcalde de Villa Carlos Fonseca, el cinco de mayo del año recién pasado. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al lugar de origen. Esta sentencia esta escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. - R. R. P. - O. Corrales M. - E. Somarriba G. - M. H. Flores R. - Rafael Chamorro M. - R. Romero Alonso. - A. L. Ramos. - Ante mí, A. Valle P. - Srio.

SENTENCIA No. 92

(INFORMATIVO)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintitrés de agosto de mil novecientos ochenta y nueve. Las doce y treinta minutos de la tarde.

COMPENDIO:

El doctor Oscar López Zelaya, presentó extemporáneamente el índice de su protocolo número dieciséis, correspondiente al año 1988.

RESOLUCION:

Se multa al notario Oscar López Zelaya, hasta por la suma de un mil córdobas, multa que será a favor del fisco de Nicaragua, debiendo enterarla dentro de cinco días después de notificada esta sentencia. - R.R.P. - O. Corrales M. - E. Somarriba G. - M.H. Flores R. - Rafael Chamorro M. - R. Romero Alonso. - A. L. Ramos. - Ante mí, A. Valle P. - Srio.

SENTENCIA No. 93

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta y nueve. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

A las once y treinta minutos, del siete de octubre de mil novecientos ochenta y siete, la Procuraduría de Justicia de la IV Región, compareció ante el Juzgado de Distrito para lo Criminal de Diriamba, denunciando a FERNANDO JOSE ARGUELLO BALTODANO, mayor de edad, casado, agricultor y de ese domicilio, sindicándolo de ser autor del delito

de estafa o estelionato, los hechos en que la Procuraduría basa su libelo, resumidamente son los siguientes: Que Argüello Baltodano, en documento privado suscrito el diecinueve de agosto de mil novecientos ochenta y siete, ante los oficios notariales del doctor Leonel Tapia Valverde, confesaba haber recibido de Jerónimo Fierro Gutiérrez, seis millones y medio de córdobas en calidad de pago parcial por la venta de una finca situada en Buena Vista del Sur, de más o menos ciento veinte manzanas cuyos linderos se especificaban en el documento, quedando por pagar ocho millones quinientos mil córdobas, obligándose a otorgar escritura definitiva una vez recibido el total de lo adeudado por Fierro Gutiérrez, que Argüello Baltodano, se negó a cumplir con lo pactado en el plazo estipulado ya que tres días antes de vencerse éste, el promitente comprador llegó a entregarle el saldo, pero aquel no quiso recibirlo diciéndole que no le podía entregar escritura de venta porque la propiedad no era suya; agrega la Procuraduría que si realmente la finca no le pertenece al denunciado, el constituir promesa de venta sobre ella, está gravando lo que no le pertenece y por consiguiente se ha cometido delito de estelionato y si la finca es suya o tiene poder suficiente del verdadero dueño, al no entregar en el tiempo estipulado la escritura correspondiente a lo que tenía obligación según lo pactado, comete delito de estafa, por lo cual en cualquiera de las dos circunstancias, se convierte en reo de un delito perseguible de oficio, cuya prueba suficiente se encuentra en el documento que adjuntó. El Juzgado ordenó seguir la correspondiente información, procediéndose a indagar al denunciado Argüello Baltodano, en la que aseguró que él jamás prometió vender algo que aún no es de su propiedad, ya que sobre esta lo que tiene a su favor es una promesa de venta que no ha podido hacer efectiva por que su dueño Ricardo Gutiérrez Castro, no se encuentra en el país; que la negociación con Fierro Gutiérrez, no fue más que un préstamo que éste le hiciera con obligación de pagarle en el término de un mes, junto con un dos por ciento de interés. Se recibieron además declaraciones ad-inquirendum de Jerónimo Leonardo Fierro Gutiérrez y las testificales de Victor Manuel Gago Mendieta y Antonio Echaverry Mendieta; la defensora del procesado, doctora Dinorah M. Parrales Parrales, presentó testificales de buena conducta, lo mismo que una serie de documentos en el mismo sentido. Lleno el instructivo respectivo, a las once de la mañana del seis de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, se dictó la sentencia que en su parte resolutive dice: “se

sobreesee definitivamente al señor Fernando Argüello Baltodano, por los delitos de estafa y estelionato, en perjuicio de Jerónimo Leonardo Fierro Gutiérrez, todo sin perjuicio de las acciones civiles a que pudiera tener derecho el señor Fierro Gutiérrez”. La Procuraduría inconforme con la decisión del Juzgado, apeló de la referida sentencia, tramitado el recurso se concluyó con la sentencia de las diez y cincuenta minutos de la mañana del doce de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, en la que se resuelve: “se revoca la sentencia dictada por la Juez de Distrito para lo Criminal de la ciudad de Diriamba, a las once de la mañana del día seis de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, y en su lugar se dicta la siguiente: Ha lugar a que el procesado Fernando Argüello Baltodano, de generales consignadas en estas diligencias permanezca en segura y formal prisión por ser autor del delito de estelionato, en perjuicio de Jerónimo Leonardo Fierro Gutiérrez, también de generales conocidas”. Regresados los autos al Juzgado de origen se ordenó la captura de Argüello Baltodano, la que por ignorados motivos no pudo realizarse, imposibilitando los trámites de filiación y confesión con cargos. La causa se elevó a plenario se ratificó a la doctora Parrales Parrales, en el cargo de defensora y se ordenó correr los primeros traslados. El veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, el juicio fue abierto a pruebas por el término de dieciséis días, durante los cuales se rindieron varias entre las que sobresalen las testificales de Antonio Echaverry Mendieta, Juan Mojica Rodríguez, Mario Obando Carranza, Maximiliano Obando Martínez y documental consistente en consignación de dinero efectuada por el procesado a favor del supuesto ofendido Fierro Gutiérrez. Concluido el período probatorio el Juzgado ordenó correr los segundos y últimos traslados para alegar de nulidades y finalmente a las once y treinta y cinco minutos de la mañana del veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y ocho, se dictó sentencia que en la parte resolutive dice: “se condena al procesado Fernando José Argüello Baltodano, mayor de edad, casado, agricultor y de este domicilio a la pena de tres años de prisión por el delito de estelionato, en perjuicio de Jerónimo Leonardo Fierro Gutiérrez, mayor de edad, soltero, agricultor y del domicilio de Buena Vista del Sur, por haberlo encontrado culpable; además se le condena a las siguientes penas accesorias de ley: a) suspensión de los derechos de ciudadano; b) interdicción civil por el tiempo de la condena, y sujeción a la vigilancia de la autoridad por el tiempo de seis meses a cinco años después de

cumplida la pena y según el grado de corrección y buena conducta que hubiere observado el reo durante la condena”. La defensa apeló de esa sentencia; el recurso fue admitido y tramitado en el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, en donde a las nueve y veinticinco minutos de la mañana del cinco de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, se dictó la sentencia que en su “por tanto” expresa: “Se declara con lugar la apelación interpuesta de la que se ha hecho mérito y en consecuencia se revoca la sentencia del Juzgado Unico del Distrito para lo Criminal de Diriamba, del veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y ocho, a las once y treinta y cinco minutos de la mañana y en su lugar se declara al señor Fernando Argüello Baltodano, de calidades ya consignadas, inocente del delito de estelionato, en perjuicio del señor Leonardo Fierro Gutiérrez”. La sentencia referida fue debidamente notificada, siendo la última notificación, la fechada el día nueve de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, a las tres y veinte minutos de la tarde y precisamente al Procurador doctor José Antonio Bolaños Tercero, quien el día veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, presentó ante el Tribunal de Apelaciones, escrito en el que dice recurrir de casación en contra de la sentencia anteriormente relacionada, en auto que tiene fecha de las dos y treinta minutos de la tarde del veinticuatro de mayo; el Tribunal de Apelaciones de la cuarta Región dice textualmente: “interpuesto en tiempo y forma el recurso de casación en lo criminal a que se refiere en su escrito anterior el Dr. José Antonio Bolaños Tercero, en su carácter de Procurador Departamental de Justicia y siendo procedente se admite y emplázase a las partes para que dentro del término de diez días, más el correspondiente por razón de la distancia, concurren ante la Corte Suprema de Justicia a hacer uso de sus derechos”; ese auto fue notificado sin fecha alguna a la defensora del procesado, en esquila que se afirma entregada al señor Fernando Baltodano Argüello”. Se enviaron las diligencias a esta Corte Suprema de Justicia, donde se personaron las partes, pero notando este Tribunal serias irregularidades que a la simple lectura del expediente conllevan a una notoria improcedencia se ha decidido suspender la tramitación del recurso y resolver lo que legítimamente corresponde, por lo que, y

CONSIDERANDO:

UNICO:

En innumerables sentencias la Corte Suprema de Justicia, ha venido sosteniendo, que si bien es

cierto la flexibilidad en el tratamiento del recurso de casación en materia penal, dicho recurso no ha perdido en ningún momento su carácter de extraordinario y en consecuencia se hace necesario que los recurrentes cumplan con las exigencias mínimas formales que posibiliten al Tribunal, el entrar al conocimiento de fondo de los problemas planteados, tales requisitos son los contenidos en lo que disponen los artículos 2 y 6 de la Ley del veintinueve de agosto de mil novecientos cuarenta y dos, publicado en La Gaceta No. 203 del 23 de septiembre de 1942; en el primero de ellos se especifican las causales que son el basamento de la casación, las que posibilitan y viabilizan el recurso; el segundo contiene los elementos formales generales y elementales, cuyo incumplimiento convierte en inexistente al recurso, por lo que no cabe más que declarar la improcedencia del mismo. El Art. 6 de la mencionada Ley textualmente dice: “El recurso se interpondrá en escrito separado, ante el Tribunal sentenciador, desde el momento en que se dicte la sentencia, hasta diez días después de la última notificación. En el escrito de interposición del recurso, se especificará la causal o causales en que se funda; y en el de expresión de agravios se citarán las disposiciones que se suponen violadas, mal interpretadas o indebidamente aplicadas, expresándose con claridad y precisión el concepto en que el recurrente estima que la sentencia ha incurrido en la infracción de ley que alega. *Tales escritos sin estos requisitos no tendrán valor legal*”. En el caso de autos, la última notificación posterior a la sentencia tiene fecha del nueve de mayo de mil novecientos ochenta y nueve; el escrito donde se pretende casar la sentencia tiene fecha de presentado del veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, es decir diecinueve días después, sobrepasando en muchos días los conferidos en la ley, para hacer uso del recurso de casación; no obstante el auto de admisión tiene fecha del veinticuatro de mayo de ese mismo año, lo que nos coloca en una situación difícil para poder precisar si existe un error en la fecha de presentación del escrito de interposición o un error en la fecha del auto de admisión, el que lógicamente no puede haberse dictado sin que ya existiera en autos el escrito donde se recurre; lo curioso es que el señalado auto de admisión, fuese notificado sin fecha, a la defensora del procesado. Con independencia del dédalo jurídico y sin solución en lo referido a las fechas, es interesante, transcribir el escrito de interposición de la casación, en el que se dice: “Como no estoy de acuerdo con vuestra

resolución, que a mi juicio mal interpreta la ley y hace mala aplicación de la misma, estándole en tiempo, vengo ante vos a interponer formalmente recurso extraordinario de casación en lo criminal, en contra de la señalada resolución, con base a las siguientes causales: primera causal: violación al art. 2057 incos. 4 y 7 Pr.; segunda causal: violación al art. 2058, incos. 7, 11 y 14 Pr.; tercera causal: indebida aplicación del art. 467 In., segunda parte. Fundo este recurso en los arts. 442 y 443 In., y 2057, incos. 4 y 7 y 2058, incos. 7, 11 y 14 Pr., art. 10 L.O.T. y arts. 4 y 6 de la Ley del veintinueve de agosto de mil novecientos cuarenta y dos". Basta la transcripción efectuada para que obviando lo relativo a la fecha de presentación del escrito, de interposición de la casación, quede aclarado que el recurrente lo hace de forma totalmente defectuosa, donde no se hace mención a las causales de la ley de casación en materia penal, textualmente señaladas en el art. 2 de la ley que trata esa materia. El referirse de manera global a los arts. 442, 443 In., y art. 2058 Pr., no posibilita el menor análisis, pues además de que éstos deben enmarcarse necesariamente dentro de la causal sexta de la ley de casación, tienen que referirse a nulidades que hubiesen sido protestadas en tiempo o que hayan sido resueltas por los tribunales inferiores, recordando que ese requisito es indispensable cuando el recurrente lo es la persona que en nombre del Estado tiene el ejercicio activo de la acción penal. El Tribunal de Apelaciones de la IV Región, debió de declarar la inadmisibilidad del recurso intentado en base a que el escrito de interposición carecía de los elementos mínimos que le confieren valor legal, y debe llamársele seriamente la atención por las irregularidades en que ha incurrido sobre las fechas de autos y presentados de escritos, previniéndosele que de repetirse tales situaciones será necesario la aplicación de medidas disciplinarias previstas por la ley. Por las razones expuestas el recurso de casación al que nos hemos referido debe recharzarse por improcedente.

POR TANTO:

En base a la consideración hecha y arts. 424 y 436 Pr., 2 y 6 de la Ley de Casación en Materia Penal, los suscritos Magistrados RESUELVEN: Es improcedente el recurso de casación que en nombre del Estado intentara el doctor José Antonio Bolaños Tercero, en su carácter de Procurador de Justicia del departamento de Masaya, en contra de la sentencia en que el Tribunal de Apelaciones de la IV Región declara inocente a Fernando Argüello

Baltodano, por lo que hace al delito de estelionato. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 94

(INFORMATIVO)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta y nueve. Las diez de la mañana.

COMPENDIO:

Queja presentada por el señor Rothman José Romero Carrero, en contra del doctor Roberto Ortíz Urbina, por supuestas presiones utilizando nombre de un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

RESOLUCION:

Se declara: No ha lugar a la queja presentada por el señor Rothman José Romero Carrero, en contra del doctor Roberto José Ortíz Urbina. — R.R.P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 95

(INFORMATIVO)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta y nueve. Las diez y treinta minutos de la mañana.

COMPENDIO:

Queja presentada por la señora Elsa Ethelvina Lemus Flores, en contra del doctor Iván Uriarte Baltodano, por no entregarle testimonio de escritura.

RESOLUCION:

Se declara: No ha lugar a la queja presentada por la señora Elsa Ethelvina Lemus Flores, en contra del doctor Iván Uriarte Baltodano. — R.R.P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M.H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 96

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta y nueve. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a las nueve y veinte minutos de la mañana del trece de diciembre del año recién pasado, compareció ante esta Corte Suprema de Justicia el doctor ROBERTO JOSE ORTIZ URBINA, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, en su carácter de Apoderado General Judicial de la señora ILEANA CARRILO VENERIO, antes de ROMERO, conocida en Estados Unidos de Norteamérica como Ileana Romero, mayor de edad, casada, custodia escolar y del domicilio de Los Angeles, California, Estados Unidos de Norteamérica, exponiendo en síntesis: Que el veinticinco de julio de mil novecientos ochenta y seis, el Magistrado Christine B. Hickman dictó sentencia en el juicio de divorcio entablado por su representada, contra su ex-esposo ROTHMAN J. ROMERO, mayor de edad, licenciado infieri en derecho, divorciado, del domicilio de Chinandega, declarando: "Que el fallo de disolución se inscriba. El estado civil matrimonial se termina y se reintegra a las partes el estado de personas solteras. En la siguiente fecha: 25 de julio de 1986. Que se reserva la jurisdicción sobre todas las cuestiones existentes y todas las presentes, las que permanecen en efecto, excepto a como se detallan mas abajo". Que el demandante fue personalmente notificado, como de manera expresa lo afirma el fallo al decir: "El Apelado fue notificado" "La Corte obtuvo la jurisdicción del apelado el 22/10/85". Que de conformidad con el art. 542 Pr., y 545 y siguientes Pr., solicita el cumplimiento de la sentencia mencionada o sea el exequátur correspondiente, para lo cual acompañó la ejecutoria correspondiente, debidamente traducida al idioma español. La Corte Suprema de Justicia mandó oír al Procurador de Justicia quien no se personó en los autos y al señor Rothman José Romero, quien se opuso a la concesión de exequátur y estando el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

En contra de la concesión del exequátur alega el señor Rothman José Romero: a) Que el Tribunal Norteamericano miente o la demandante alteró la sentencia donde dice: Que "La Corte obtuvo la jurisdicción del apelado en fecha 22 de octubre de 1985", pues la demanda de divorcio firmada por la

demandante tiene fecha cinco de junio de mil novecientos ochenta y seis; b) Indefensión por cuanto la demanda de divorcio fue presentada el 5 de junio de 1986 y él salió para Nicaragua la madrugada del 7 de junio de 1986; c) Ninguna sentencia proveniente de los Estados Unidos de Norteamérica puede ser ejecutada por no haber reciprocidad. Por último, el señor Romero hace un alegato que él mismo denomina "FUNDAMENTO POLITICO" que por razones obvias este Supremo Tribunal no toma en cuenta, pero si considera necesario hacer ver el demandado que se equivoca al pretender usar argumentos netamente políticos ante el máximo Tribunal de Justicia.

II,

Por lo que hace al primer punto alegado por el señor Romero, debe decirse que el documento firmado por la solicitante, el 5 de junio de 1986, no es el escrito de demanda de divorcio como lo pretende presentar el señor Rothman Romero, intentando sorprender a esta Corte Suprema de Justicia. En efecto, tal documento se refiere a una solicitud sobre custodia, visita, mantenimiento de los hijos menores y restricciones para el demandado. Lo mismo debe decirse del segundo punto alegado, pues al no ser el documento mencionado la demanda de divorcio no puede alegarse indefensión por haber salido del país dos días después de una solicitud incidental, la que también fue notificada según consta en los documentos originales acompañados con la ejecutoria. En tal ejecutoria, cuyo exequátur se pide consta que el señor Romero fue notificado y que la Corte obtuvo la jurisdicción el 22-10-85 debiéndose celebrar la audiencia, de acuerdo al sistema procesal norteamericano, el 25 de julio de 1986. En relación al tercer punto de que ninguna sentencia de Tribunales de Estados Unidos puede ser ejecutada en Nicaragua, por no existir reciprocidad, sólo cabe expresar que es constante la jurisprudencia de este máximo Tribunal en el sentido de que cabe conceder el exequátur a sentencias de tribunales norteamericanos, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en nuestro Código de Procedimiento Civil, y examinados los autos se encuentra que se ha cumplido con los requisitos del art. 544 Pr., y en consecuencia debe tener fuerza en Nicaragua, por las razones mencionadas y en especial por no violentarse el orden público.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados Resuelven:

Concédese el exequátur de ley a la sentencia de divorcio de que se ha hecho mérito, dictada por la Corte Suprema de California, Condado de Los Angeles, Estados Unidos de América, el veinticinco de julio de mil novecientos ochenta y seis, entre ILEANA CARRILLO VENERIO y ROTHMAN JOSE ROMERO. Cópiese, notffíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero ALonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 97

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta y nueve. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El doctor RAUL ANTONIO LARGAESPADA NIÑO, mayor de edad, casado, abogado y del domicilio de Managua, en representación de la Asociación Momentánea "Consortio Unidad" se presentó acreditando dicha representación, ante el Juez Tercero para lo Civil de Managua, a las once y cincuenta y ocho minutos de la mañana del día veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y tres, diciendo en síntesis: Que el doctor OTONIEL ARGUELLO HERRERA en representación del Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados (INAA) y el señor ROBERTO URROZ en representación del "Consortio Unidad", firmaron un contrato, identificado con el número AL guión treinta y seis, guión ochenta y uno (AL-36-81), cuyo objeto era el de que el nominado Consortio ejecutaría para INAA el proyecto denominado "Instalación de Tuberías para Agua Potable (A-Sector Oriental y B-Sector Occidental)", por la suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO CORDOBAS NETOS (C\$15,862.365.00). Que en la cláusula segunda del contrato se reconoce como parte integrante del mismo, y con fuerza obligatoria para las partes, los documentos base del contrato suscrito por las mismas partes, encontrándose dentro de ellos el iden-

tificado con el acapite "F" denominado "condiciones generales del contrato", y que en su apartado "F-15" referente al arbitraje, establece que toda controversia que surja entre el contratista y el INAA en relación con la correcta interpretación de los documentos y contratos, y que no pudieren ser resueltos por mutuo acuerdo, se resolverán por medio de arbitradores o amigables componedores. Que existiendo un reclamo por parte de su representada, en contra de INAA, por obras realizadas y no pagadas, hasta por la suma de SEIS MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE CORDOBAS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (C\$6,049.999.97), provenientes de lo estipulado en el referido contrato, sus documentos y adendum; que ha reclamado a INAA, quien no ha querido pagar y que ante la imposibilidad de llegar a un arreglo extrajudicial o arbitramento extrajudicial, recurre a pedir que se proceda a organizar el Tribunal de Arbitramento, de conformidad a los arts. 958 y siguientes Pr., y 1266, 1267 y 1268 del mismo cuerpo de leyes. Finalmente pidió que los arbitradores que nombre cada parte, deberán nombrar un tercero en discordia. Por auto de las nueve y ocho minutos de la mañana del día veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y tres, se tuvo como Apoderado General Judicial de la Asociación Momentánea "Consortio Unidad" al doctor RAUL ANTONIO LARGAESPADA NIÑO y se mandó oír dentro de tercero día al doctor OTONIEL ARGUELLO HERRERA, como director del Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados, lo solicitado. En escrito presentado a las doce y quince minutos de la tarde del día veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y tres, el doctor RAFAEL ANGEL ORTIZ URBINA, se presentó acreditando su representación como apoderado general judicial del Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados (INAA), invocando contra la pretensión de organización de Tribunal arbitral, del doctor RAUL ANTONIO LARGAESPADA NIÑO, apoderado general judicial del Consortio Unidad, las excepciones de Incompetencia de Jurisdicción y Litis Pendencia. Alega sobre la incompetencia de jurisdicción que con fecha trece de mayo de mil novecientos ochenta y tres, en nombre de INAA presentó demanda ejecutiva corriente, contra el Consortio Unidad, por la suma de Cinco Millones Quinientos Cincuenta y Siete Córdoba y Cuarenta y Nueve Centavos (C\$5,550.507.49), como saldo insoluto en relación con el contrato de obra, mismo

que invoca el peticionario; que dicha demanda fue proveída en auto de las diez y diez minutos de la mañana del mismo día, a través del auto solvendo de rigor, motivando mandamiento ejecutivo en base al cual se requirió al Ingeniero RAFAEL CORRALES CHAVARRIA; que en acta de las once y veinte minutos de la mañana del dieciséis de mayo de mil novecientos ochenta y tres se realizó embargo. Dice que el doctor RAUL ANTONIO LARGAESPADA NIÑO, en esa ocasión, opuso excepciones a la ejecución con lo que se aceptó el debate y se determinó la competencia de los Tribunales Comunes, en ese caso, el Juzgado Primero de lo Civil de Distrito de Managua, es quien debe conocer del asunto. Adjuntó fotocopia de la demanda y del escrito de oposición. Agregó que la cláusula compromisoria del contrato quedó invalidada por la voluntad de las dos partes, manifestada de común acuerdo tácitamente, en cuanto a su mandante, por entablar su reclamo en los tribunales comunes, y en relación a la peticionaria, por no haber opuesto la Exceptio Pacti o incompetencia de Jurisdicción. Agregó también que el consenso está regulado por el art. 978 inciso 1o. Pr., que hace un solo todo con el art. 979 inciso 1o. Pr.; enfatiza diciendo que hay un acuerdo tácito de extinguir el arbitramento al concurrir ambas partes a la justicia ordinaria, por lo que ya no existe obligación de respetar la cláusula compromisoria y el asunto está radicado definitivamente en el Juzgado Primero de lo Civil del Distrito de Managua; por lo que hace a la Litis Pendencia, dice que lo narrado en la otra excepción son base también de la litis pendencia, puesto que ya existía una demanda entre las mismas partes en relación con el mismo objeto, y en base a la misma causa de pedir. Alegó que la fuente del pleito es el contrato de obra AL-36-81, los protagonistas son INAA y Consorcio Unidad que se discuten saldos insolutos en relación a la obra, y que pretender la causa ejecutiva a través de un arbitramento cuando se ha aceptado la vía de los Tribunales ordinarios, es atentar contra la seguridad jurídica. Pidió también declarar con lugar la excepción de litis pendencia y en consecuencia declarar que no ha lugar a la tramitación para la integración del Tribunal de Arbitramento. Subsidiariamente el doctor ORTIZ URBINA dijo, que en caso se llegare a integrar el Tribunal Arbitral, los trámites deben realizarse de conformidad a lo establecido en los arts. 1020 y 1021 Pr., ya que tanto la demanda como la contestación son trámites sustanciales y además le pidió al Juez, le indicara por resolución a los arbitradores como

deberían actuar para no producir violaciones formales en la actuación. Finalmente el doctor ORTIZ URBINA dijo, para una defensa de los intereses de su demandado, negar, rechazar, impugnar y contradecir que INAA deba al Consorcio Unidad, SEIS MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE CORDOBAS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS; negó también que esa suma provenga del referido contrato y sus adenduns, y que hayan hecho cobros, pues no habiendo obligación no puede haber cobro ni negativa de pago. Finalmente negó, rechazó, impugnó y contradijo que hubiere obras realizadas y no pagadas por el monto señalado. Expresó también, que sí, hay incumplimiento y abandono de la obra por parte del consorcio petente, por lo que "desde ya se reserva las acciones que por daños y perjuicios" se hubieren ocasionado por la actitud de abandono e incumplimiento el Consorcio Unidad a las obligaciones contraídas. Aclaró además, que la negativa expresada no debe entenderse jamás un reconocimiento a la legalidad del arbitramento. Por auto de las ocho de la mañana del once de junio de mil novecientos ochenta y tres, el Juez Tercero Civil del Distrito, tuvo por personado al doctor RAFAEL ANGEL ORTIZ URBINA, como apoderado general judicial de INAA y rechazó la incompetencia de jurisdicción y la litis pendencia alegadas, mandando a prevenir a las partes para que dentro de tercero día procedan a nombrar su arbitrador.

II,

Inconforme con el auto el doctor ORTIZ URBINA, interpuso recurso de apelación contra el punto que rehaza las excepciones de incompetencia de jurisdicción y litis pendencia, haciendo en el escrito de interposición las alegaciones que consideró convenientes. El Juzgado admitió libremente el recurso y emplazó a las partes para que concurrieran a la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región a hacer uso de sus derechos. En esa instancia se apersonó el doctor ROBERTO JOSE ORTIZ URBINA como apoderado de INAA. La Sala dictó sentencia a las tres y diez minutos de la tarde del veinte de octubre de mil novecientos ochenta y tres en la que declaró con lugar al recurso de apelación interpuesto; revocó el auto de las ocho de la mañana del once de junio de mil novecientos ochenta y tres y además, declaró con lugar la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada por el recurrente; mandando también al Juez de la causa proseguir con la

tramitación del juicio en la vía ejecutiva corriente declarando "sin costas a las partes". El doctor LARGAESPADA NIÑO inconforme con la sentencia, interpuso en su contra recurso de casación en el fondo; recurso que le fue admitido libremente por la Sala, la que emplazó a las partes a que concurrieran ante la Corte Suprema de Justicia a hacer uso de sus derechos. Personadas las partes ante este Supremo Tribunal, y corridos los traslados de ley, la Corte en sentencia No. 160 de las once de la mañana del veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, casó la sentencia recurrida y en consecuencia declaró competente al Juez Tercero para lo Civil de Distrito para continuar conociendo y tramitando la petición de constitución del Tribunal de Arbitramento solicitado por el recurrente, de conformidad a los documentos que acompañaron y que son los que deben regir la actuación de los suscriptores. Radicados los autos en el Juzgado Tercero Civil de Distrito de Managua el doctor LARGAESPADA NIÑO, en vista de que no se había levantado el acta de toma de posesión del árbitro propuesto con anterioridad, Ingeniero ABEL KARIN, propuso al Ingeniero VIGARNY ESPINOZA SOLIS. En auto de las ocho de la mañana del siete de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, el Juez mandó poner en conocimiento, para que aceptara el cargo, al señor ESPINOZA SOLIS. En escrito presentado a las tres y treinta minutos de la tarde del quince de abril de mil novecientos ochenta y cinco, el doctor ROBERTO JOSE ORTIZ URBINA, acreditó su representación en el juicio en calidad de Apoderado Especial de INAA, y también manifestó que la Corte no había resuelto sobre el fondo procesal planteado especialmente sobre dos fundamentos jurídicos concretos: a) Incompetencia de Jurisdicción y b) Litis Pendencia; nombró de igual manera, en primer lugar como árbitro al señor ERNESTO ALVAREZ MONTENEGRO y en segundo lugar en caso de no aceptar, al señor CEFERINO SALAS LIBBY. En acta de las tres y treinta minutos de la tarde, ante la compañera Juez, el doctor ORTIZ URBINA reiteró lo expresado en su escrito anteriormente señalado. En auto de las nueve y diez minutos de la mañana del catorce de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, el juez mandó a hacer saber, para aceptación del cargo, al Ingeniero ERNESTO ALVAREZ MONTENEGRO. En acta de las nueve de la mañana del diecisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco fueron promesados los señores VIGARNY ESPINOZA SOLIS Y ERNESTO ALVAREZ

MONTENEGRO, por el Juez de la causa. En auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del diecisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, en virtud de haber aceptado el cargo de arbitadores y promesados conforme a derecho, el Juez les discernió el cargo, y en acta de las nueve y quince minutos de la mañana del diez de enero de mil novecientos ochenta y seis, los referidos árbitros nombraron al Ingeniero FRANCISCO SAAVEDRA LOPEZ, como tercer Juez Arbitro, quien en señal de aceptación firmó el acta, y habiendo sido promesado se le discernió el cargo en auto de las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y seis. Con posterioridad, en auto de las nueve y diez minutos de la mañana del cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y seis, estando integrado el Tribunal de Arbitramento, se autorizó a sus miembros a conocer del asunto objeto de arbitramento, y resolver con su laudo. El Tribunal integrado por los Ingenieros VIGARNY ESPINOZA SOLIS, por el Consorcio Unidad y ERNESTO ALVAREZ MONTENEGRO, por INAA, fue integrado a las cuatro de la tarde del once de febrero de mil novecientos ochenta y seis, habiendo nombrado oportunamente a su secretario de actuación y notificado a las partes. El doctor RAUL LARGAESPADA NIÑO, en escrito presentado a las dos y treinta minutos de la tarde del diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta y seis, se presentó ante el tribunal arbitral acreditando su representación en calidad de apoderado general judicial de la asociación momentánea "Consorcio Unidad", acompañando poder y documentación. En apoyo de su demanda dijo en síntesis el doctor LARGAESPADA NIÑO, que con fecha veintitrés de abril de mil novecientos ochenta y uno, su representada y el INAA firmaron un contrato identificado con AL-36-81 cuyo objeto era, que el consorcio ejecutora obras para INAA en el Proyecto denominado "Instalaciones de Tuberías para Agua Potable" hasta por el monto de C\$15,862,365.00; que originalmente existía reclamo contra INAA, por la suma de C\$6,049,999.97, pero que por obras realizadas y no pagadas, provenientes de lo estipulado en el contrato y sus adendum, existe actualmente reclamo a la referida institución estatal, que no quiere pagar, por la suma de C\$16,730.307.07. Que ante la negativa han recurrido a solicitar la organización del tribunal arbitral, ante el señor Juez Tercero Civil del Distrito de Managua. El doctor LARGAESPADA expresó que su dicho está fundamentado en expediente que

acompañó e identificó con las letras de la "A" a la "M" y que contiene reclamos, correspondencia, que se ajustan a los contratos, adendum, documentos y obras realizadas; separó y detalló trece reclamos que identificó con tales números. Con fecha nueve de junio de mil novecientos ochenta y seis, el doctor ORTIZ URBINA, se presentó ante el Tribunal Arbitral oponiendo Incompetencia de Jurisdicción al Tribunal para conocer de la causa e invocando cosa Juzgada en relación a sentencia dictada con anterioridad en proceso ejecutivo corriente; negó y rechazó finalmente todo lo demandado. El Tribunal Arbitral dictó sentencia, a las diez de la mañana del veintiséis de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, reconociendo los trece reclamos hechos por el Consorcio Unidad a INAA, hasta por un monto total de C\$10,411,430.04. Inconforme con este fallo el doctor ORTIZ URBINA, en nombre de su representada interpuso recurso de casación, con base en la causal 2da., del art. 2059 Pr., señalando como apoyo de la misma, la causal 9na., 13a. y 14a del art. 2058 Pr. El recurso fue admitido únicamente por lo que se refiere a la causal 2da., del art. 2059 Pr., en auto de las nueve de la mañana del día veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta y siete, en el Juzgado Tercero Civil de Distrito de Managua.

III,

Radicados los autos ante este Supremo Tribunal se presentaron en nombre de INAA el doctor ROBERTO JOSE ORTIZ URBINA y el doctor LEONTE VALLE LOPEZ en nombre del Consorcio Unidad, a quien se tuvo por personados y se les dio la intervención de ley. Con posterioridad se corrieron los traslados de ley, y tanto el recurrente como el recurrido hicieron sus correspondientes alegaciones.

CONSIDERANDO:

I,

Que el presente recurso fue admitido con base en la causal 2da., del art. 2059 Pr., única disposición en nuestra legislación que contiene las causales de casación en los casos de árbitro y arbitradores. El abogado de la Institución recurrente doctor ROBERTO JOSE ORTIZ URBINA, encasilla como violada en la causal 2da., del referido art. 2059 Pr., el inciso 3o. del art. 967 Pr. Observa el Tribunal, que la causal invocada se refiere a aquellos casos cuando la sentencia recae sobre puntos no comprendidos en el compromiso; ésta causal y todas las demás comprendidas en el referido art.

2059 Pr., a excepción de la 4ta.; en dilatada jurisprudencia, este Supremo Tribunal ha dicho, se refiere a extralimitación de funciones de los arbitradores, y el inciso 3o. del art. 967 Pr., que señaló como violado, lo mismo que los incisos 1o y 2o del mismo artículo, se refieren a cuestiones que invalidan el nombramiento de los árbitros; este Supremo Tribunal en sentencia visible en Boletín Judicial de mil novecientos treinta y dos, página 7981 dijo: "...porque la enumeración de los casos comprendidos en el art. 2059 Pr., es taxativa y en ninguno de los incisos de ese artículo, se permite recurrir de casación contra el fallo de arbitramento o el nombramiento de los compromisorios;" este criterio ha sido mantenido por la Corte Suprema de Justicia. De acuerdo con lo expuesto, el tribunal encuentra que el abogado recurrente al señalar como violado el inciso 3o. del art. 967 Pr., en la causal 2da., del art. 2059 Pr., no está señalando ningún exceso o extralimitación del laudo, sino invalidez del nombramiento de los compromisorios con el argumento de que "no ha existido contrato o compromiso arbitral"; que de ninguna manera puede atacarse por la vía de este recurso ni con base en ninguna de las causales del tantas veces referido art. 2059 Pr. El laudo excesivo, es el dictado por un tribunal que fue nombrado adecuada y legalmente, pero que falló o laudó fuera de los puntos del compromiso o se excedió en el uso de sus facultades o atribuciones.

II,

Aunque con lo expuesto en el considerando anterior basta para declarar sin lugar el recurso, el Tribunal cree conveniente hacer otras consideraciones. El doctor ORTIZ URBINA, abogado de la Institución recurrente dice, alegando la inexistencia de la cláusula compromisoria para la organización del Tribunal arbitral, que la materia u objeto del laudo no está definida por lo que se debe recurrir al derecho común, atendiéndose a la demanda y contestación para su definición; y que la inflexibilidad, las lagunas y defectos de la legislación, concretamente las causales del art. 2059 Pr., debe relacionarse la segunda causal de este último artículo con las del art. 2058 Pr., haciendo con esto un símil con la jurisprudencia de este Tribunal, sobre casación en ejecución de sentencia con base en puntos nuevos, por lo que apoya la causal invocada (2da., del art. 2059 Pr.) en las causales 9a., 13a., y 14a. del art. 2059 Pr. Sin embargo este Tribunal considera que tal pretensión no es posible, pues esta Corte en muchas ocasiones ha

dicho que las causales del art. 2058 Pr., se refieren a los juicios civiles ante los Jueces comunes y no a los juicios arbitrales como del que se trata, cuyos motivos de casación, se encuentran taxativamente enumerados en el art. 2059 Pr.; conviene recordar que los arbitradores resuelven sujetándose solamente a su conciencia y no a ritualidades de la ley. Este Supremo Tribunal en sentencia de las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del veintidós de marzo de mil novecientos setenta y dos, página 47, considerando III dijo: “Alega finalmente el Apoderado Dr. ARGUELLO HURTADO, que la sentencia debe ser casada de oficio porque el árbitro infringió el art. 49 Cn., al no haber recibido las pruebas por la parte recurrente. Sobre el particular la Corte Suprema considera que los laudos arbitrales deben ser impugnados con fundamento en las causales del art. 2059 Pr., y no habiendo hecho así el interesado, su queja no puede prosperar. Por otra parte los arbitradores fallan sin sujetarse a las leyes en la tramitación, prueba, etc. sino obedeciendo a lo que su prudencia y la equidad les dictare, por lo cual sus decisiones de fondo no son revisables. Por lo anterior no se acepta la impugnación referida.” Además cabe señalar que la relación en el caso de ejecución de sentencia, se da cuando se resuelven puntos sustanciales no controvertidos en el pleito, ni decididos en la ejecutoria, y se relaciona con las causales del art. 2057 Pr., casación en el fondo y no con las del art. 2058 del mismo código, casación en la forma. Abundando en la consideración, este Tribunal ya ha dicho, que únicamente se puede relacionar con las causales de forma y de fondo indicadas para los fallos comunes, la causal 4ta., del art. 2059 Pr., porque establecen una relación complementaria de ésta, e igualmente ha dicho, que la causal 1a., del art. 2060 Pr., hay que relacionarla con las del art. 2057 Pr., por carecer de autonomía, no así la causal 2da., que no necesita apoyo en los preceptos autorizantes del referido art. 2057. Por otro lado, a última hora el abogado de la Institución recurrente, dice refiriéndose a la cláusula compromisoria del contrato, que “sólo es dable someter al arbitramento los problemas de interpretación, no de ejecución”, el Supremo Tribunal considera que tal alegación es improcedente y además, recuerda que este mismo Tribunal reconoció la validez de las cláusulas “F-15” del contrato, en la forma que se ha aplicado en este juicio, en la sentencia No. 160 de las once de la mañana del veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro; asimismo considera el Tribunal, que los argumen-

tos del recurrente nos llevarían a negar la existencia, para estos aspectos, del contrato de arbitramento y quedó demostrado en el primer considerando y está soportado por abundante jurisprudencia, que en los recursos de casación contra las decisiones de los arbitradores sólo deben revisarse los puntos comprendidos en las causales 1a., 2a., 3a., y 5a. del art. 2059 Pr.

POR TANTO:

Con base en las consideraciones hechas y arts. 424, 436 y 2087 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: Declárese sin lugar el recurso de casación interpuesto por el doctor ROBERTO JOSE ORTIZ URBINA, en nombre de INAA, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Arbitral integrada por los ingenieros VIGARNY ESPINOZA SOLIS y ERNESTO ALVAREZ MONTENEGRO, a las diez de la mañana del veintiséis de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, de que se ha hecho mérito. Las costas del recurso son a cargo de la parte perdedora. – Cópiese, notifíquese y publíquese, y con testimonio concertado vuelvan los autos al Juez Tercero para lo Civil del Distrito de Managua. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel sellado de ley, de veinticinco córdobas, con la siguiente numeración: Serie “F” 547699; “F” 757700; “F” 547665; “F” 600503; “F” 600504. – Testado. – no. – quien. – No vale. – R. R. P. – O. Corrales M. – E. Somarriba G. – M. H. Flores R. – Rafael Chamorro M. – R. Romero Alonso. – A. L. Ramos. – Ante mí, A. Valle P. – Srio.

SENTENCIA No. 98

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta y nueve. Las doce meridiano.

VISTOS,

RESULTA:

I,

En escrito presentado a las diez y veinte minutos de la mañana del nueve de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, por el doctor ORLANDO QUIÑONEZ TORREZ, mayor de edad, soltero, abogado y de este domicilio, como apoderado general judicial de los señores ALFON-

SO GONZALEZ DIAZ y REYNALDO ESTRADA VELEZ, ambos mayores de edad, casados y agricultores, el primero domiciliado en esta ciudad de Managua y el segundo con domicilio en la ciudad de Miami, Estado de Florida, Estados Unidos de Norteamérica, expresa: Que se fundamenta su representación en el párrafo 2o. del art. 7 del decreto No. 247, Ley de Amparo vigente en el momento de su comparecencia, la que tiene por objeto interponer recurso de amparo en contra de la Delegación Regional III y en contra del Vice Ministro de Economía, Industria y Comercio, Comandante RAMON CABRALES ARAUZ, quien ha dictado dos resoluciones correspondientes a sendos recursos, que el dicente interpuso ante él, por resolución dictada en contra de sus representados por la compañera CLORINDA ZELAYA, delegada de ese ministerio para la III Región, confirmando la retención o decomiso de los bienes de sus representados, decretada por la Inspectora Regional de MICOIN, JASMINA RODRIGUEZ C., según acta de retención No. 008080 de fecha dieciséis de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, por la cual se les decomisó, entre otros artículos que se detallan en la misma, 44 máquinas de escribir eléctricas, que recién habían ingresado al país, procedentes de Estados Unidos, según póliza de importación No. 127-000-59433, a nombre de REYNALDO ESTRADA VELEZ y/o ALFONSO GONZALEZ DIAZ, por supuesta violación a la Ley Creadora de Licencias de Comercio y su reforma, Ley No. 8, en sus arts. 1 y 2, ya que se consideró que sus representados estaban ejerciendo actos de comercio sin tener licencia comercial; lo que según el art. 8 (reformado por la Ley No. 8) de la Ley de Licencias de Comercio, debería sancionarse con prevención y amonestación y no con el decomiso de la mercadería, pues éste según el Inc. b) del artículo arriba citado, sólo cabe en caso de reincidencia, requisito éste que no se cumplía en el caso de sus representados, pues nunca antes habían sido objeto de sanción por parte de MICOIN. Por las razones antes expresadas, continúa diciendo el exponente, recurre de amparo en contra de tres resoluciones, a saber: 1) Resolución No. 1545 de las nueve de la mañana del veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, dictada por CLORINDA ZELAYA, Delegada Ministerial para la III Región, por la cual confirma la retención de los bienes de sus representados; 2) Resolución MEIC AL-007-88 del uno de julio de mil novecientos ochenta y ocho, dictada por el Vice-Ministro de Economía, Industria y Comercio, comandante RAMON CABRALES que resolvió el recurso de

revisión que interpuso en contra de la resolución de la delegada ministerial CLORINDA ZELAYA; 3) Resolución de las diez y diez minutos de la mañana del dieciocho de julio de mil novecientos ochenta y ocho, dictada por el mismo Viceministro de Economía, Industria y Comercio, Comandante RAMON CABRALES, que resolvió el recurso de reposición, intentado con base en el art. 448 Pr.; ya que con estas resoluciones se han violado las siguientes disposiciones constitucionales: el art. 27 Cn., que establece la plena igualdad de todas las personas ante la ley, ya que se ha adoptado una actitud intransigente, negándose a darle un trato justo al reclamo planteado; el art. 31 Cn., relativo al derecho de circulación puesto que la ausencia de ESTRADA VELEZ pesó en estas resoluciones; el art. 32 Cn., principio de legalidad individual, ya que ninguna ley prohíbe importar mercadería; el art. 130 Cn., porque al resolver sobre los recursos interpuestos se extralimitaron en sus funciones; el 182 Cn. porque sus resoluciones contrarían la Constitución y el 183 Cn., porque dichos funcionarios rebasaron las facultades de sus cargos.

II,

El Tribunal de Apelaciones, Región III, Sala Civil, por auto de las once de la mañana del cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, previno al recurrente para que dentro de tercero día, expresara con toda claridad cuándo fue notificado por última vez, o tuvo noticia de la última resolución administrativa, bajo apercibimientos de tener su amparo como no interpuesto; en escrito presentado por el doctor ORLANDO QUIÑONEZ, a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del diez de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, aclara que la última resolución dictada por el Viceministro CABRALES le fue notificada a las diez y veinte minutos de la mañana del ocho de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, y que el recurso de amparo lo interpuso a las doce y veinte minutos de la tarde del nueve de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, cuando, según el recurrente, aún faltaban varios días para vencerse el término de treinta días que establece el art. 5o., del decreto No. 417; acompañando con su escrito copia de la resolución, que contiene al reverso fecha de la notificación. Por auto de las once de la mañana del veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, el Tribunal, declara inadmisibles el amparo por no reunir los requisitos del art. 5 del decreto No. 417. En escrito presentado por el doctor ORLANDO

QUIÑONEZ, a las once y cincuenta minutos de la mañana del veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, ante el mismo Tribunal, expresa su desacuerdo con el auto arriba señalado, por considerar que el Tribunal no tomó en cuenta para el conteo del plazo establecido en el art. 5 del decreto No. 417, lo dispuesto en el art. 19 del decreto No. 1340, que establece que se suspenden los términos judiciales los días sábado. Por auto de las diez y veinte minutos de la mañana del cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, el Tribunal de Apelaciones III Región, resuelve: 1) Admitir el amparo y tener al doctor ORLANDO QUIÑONEZ, como Apoderado Judicial de GONZALEZ DIAZ Y ESTRADA VELEZ; 2) Poner en conocimiento del mismo al Procurador Civil de Managua, 3) Notificar el mismo al Viceministro CABRALES, previniéndole rendir informe ante la Corte Suprema de Justicia y 4) Remitir las diligencias a este Supremo Tribunal. Disiente de este auto la doctora LACAYO, por considerar que el recurso es inadmisibles por extemporáneo. Radicadas las diligencias en este Tribunal, por auto de las ocho y veinte minutos de la mañana del seis de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, la Corte tuvo por personado al doctor ORLANDO QUIÑONEZ, en su carácter de apoderado general judicial de los recurrentes y al doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, en su carácter de procurador civil, dándoles a ambos la intervención de ley, y ampliando por cinco días el término para que el Viceministro CABRALES, cumpliera lo mandado por el Tribunal de Apelaciones, de remitir el informe y las diligencias creadas; el Comandante RAMON CABRALES, hizo llegar a este Tribunal las diligencias creadas en su Ministerio, en la tramitación del presente caso, sin informe, por lo que estando el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I,

El Título III, Capítulo único del decreto No. 417, Ley de Amparo vigente, al momento de la interposición del recurso, en su art. 28 establece: "No procede el amparo... 4) contra los actos que hubieren sido consentidos por el agraviado de modo expreso o tácito. Se presumen consentidos aquellos actos por los cuales no se hubiere recurrido de amparo dentro del término legal, sin perjuicio de la suspensión del término, de conformidad al derecho común". El párrafo final del art. 8 de la ley No. 8 "Reforma a la Ley Creadora de Licencias de Comer-

cio" del 1o. de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, establece: "Estas sanciones podrán aplicarse separada o conjuntamente. Contra ellas cabrá el recurso de revisión ante el Ministerio, quedando firmes si el interesado no interpone dicho recurso en el término improrrogable de quince días, contados a partir de su notificación, agotándose en esta forma la vía administrativa". El art. 6 del decreto No. 417, Ley de Amparo establece en su inciso 6, entre los requisitos para interponer el amparo, el haber agotado la vía administrativa, disposición ésta que consagra el principio de la definitividad del juicio de amparo, según el cual, el amparo no puede promoverse si no se han agotado los recursos o medios de defensa que la ley que rige el acto establecen, y que tengan por objeto modificarlo o nulificarlo. En el presente caso, como quedó plasmado en los Vistos Resulta, los recurrentes intentaron 3 recursos administrativos, un primer recurso de revisión ante la Delegada Regional del Ministerio de Economía, Industria y Comercio; un segundo de revisión también, en contra del Ministro de esa Institución y un tercer recurso de reposición con base en el art. 448 Pr.; y siendo que la Ley que rige el acto por el cual se recurre (decreto No. 539 y su Reforma Ley No. 8) claramente establece como ya lo dejamos citado, un sólo recurso de revisión; los recurrentes hicieron uso de recursos inexistentes, no establecidos o creados en la Ley, o confundieron como tal el Derecho Constitucional de Petición. Así en el mismo escrito de interposición del recurso de amparo, el representante de los recurrentes señala como la primera resolución recurrida la No. 1545, de las nueve de la mañana del veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, dictada, por la Delegada Ministerial para la III Región, por la cual confirma la retención de los bienes de sus representados, decretada por la Inspectora Regional, el dieciséis de mayo del mismo año; dicha resolución les fue notificada a las ocho y veinticinco minutos de la mañana del dos de junio de mil novecientos ochenta y ocho, por lo que siendo este el único recurso previsto en la Ley, con dicha resolución se agotaba la vía administrativa y el recurso de amparo, debió haber sido interpuesto, treinta días después de su notificación, tal como lo establece el art. 5 de la Ley de Amparo, y siendo que el mismo fue interpuesto hasta el nueve de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, (más de dos meses después) por el representante de los recurrentes, ante el Tribunal de Apelaciones de la III Región, se presume consentida dicha resolución, de conformidad con el art. 28, Inc. 4 de la Ley de Amparo, aún cuando ese plazo de treinta días se cuenta sin per-

juicio de la suspensión del término de conformidad al derecho común. "Esta causal de improcedencia, el consentimiento de los actos reclamados, está fundada jurídicamente porque así lo exige un principio general del derecho, el Principio de Seguridad Jurídica" (La improcedencia en el juicio de Amparo, doctor ARMANDO RIZO O. Revista de Derecho y Ciencias Sociales).

II,

Esta presunción legal creada por el numeral 4 del art. 28 de la Ley de Amparo, presunción de consentimiento, es la contrapartida del requisito establecido en el numeral 6 del art. 6 de la misma ley, relativo al agotamiento de la vía administrativa, pues si a este último lo informa el principio de la definitividad, al primero lo informa el principio de la seguridad jurídica, ya que uno de los elementos constitutivos del recurso administrativo es el de ser creado y regulado en una norma de derecho administrativo. Por lo que tan importante es agotar la vía administrativa, como no excederse en su recorrido, haciendo uso de recursos inexistentes. Así lo dejó establecido la Corte Suprema de Justicia, en Boletín Judicial página 223, año 1971, considerando II, que literalmente dice: "La segunda resolución recurrida es la emitida por el señor Ministro del Trabajo a las ocho y quince minutos de la mañana del diecinueve de febrero de mil novecientos setenta y uno, notificada a la recurrente el veinte de febrero del mismo año, a las nueve y cinco minutos de la mañana. Al respecto conviene distinguir el caso en que la ley establezca recurso ordinario contra la resolución del inferior, en el cual caso debe intentarse tal recurso y la sentencia recurrida queda subsumida en la del superior, contra la cual puede proponerse la acción de amparo. En el caso la Ley no establezca ningún recurso ordinario, el interesado, haciendo uso del derecho legal de petición, puede recurrir al superior del funcionario que emitió la resolución, a fin de que la suspenda, anule o reforme, haciendo uso del poder jerárquico instituido en favor del buen funcionamiento de la organización. Así que interpuesta la revisión en este caso, pues en el escrito que la recurrente presentara al inspector general del trabajo, se dice interpone "recurso de revisión ante el Señor Ministro del Trabajo" que es Superior Jerárquico de la Inspección... no es, pues, un recurso administrativo el interpuesto por la recurrente, no hay formalidad alguna para su interposición, ni trámites obligatorios que llenar para su resolución. No puede argüirse que por la interposición de esta revisión, se haya suspen-

dido el término para la interposición del amparo; puesto que la ley no establece ese recurso, la resolución del inspector del trabajo tiene la definitividad que dispone el art. 31, Inc., 2o. de la Ley de Amparo. En el caso que examinamos la segunda resolución recurrida es la dictada por el Vice-Ministro del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, de primero de julio de mil novecientos ochenta y ocho, y que resuelve un segundo recurso de revisión, en contra de la Delegada Ministerial para la III Región de la misma Institución, del que pidió reposición de conformidad con el art. 448 Pr., por considerar que se había aplicado erróneamente la ley al resolverlo, y es hasta después de notificada esta última resolución que hace uso del amparo. Por lo que al haber hecho uso los recurrentes de recursos no previstos en la Ley Creadora de Licencias de Comercio, se les venció el término para interponer el amparo, lo que de conformidad con la causal 4 del art. 28 del decreto No. 417 hace presumir el consentimiento, y torna improcedente el amparo.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, arts. 424 y 436 Pr., y decreto No. 417 los suscritos Magistrados RESUELVEN: Es improcedente el amparo interpuesto por el doctor ORLANDO QUINONEZ TORRES, de generales en autos, en representación de los señores ALFONSO GONZALEZ DIAZ y REYNALDO ESTRADA VELEZ, de generales expresadas, en contra de las resoluciones dictadas por la Delegada Regional III del Ministerio de Economía, Industrias y Comercio, de las nueve de la mañana del veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, y por el Viceministro de Economía, Industria y Comercio del uno de julio de mil novecientos ochenta y ocho, y del dieciocho de julio de mil novecientos ochenta y ocho. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — Entrelíneas: O. — Vale. — R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, A. Valle P. — Srio

SENTENCIA No. 99

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, treinta de agosto de mil novecientos ochenta y nueve. Las diez de la mañana.

VISTOS,
 RESULTA:

I,

A las diez y veinte minutos de la mañana del cuatro de abril del año en curso, compareció el señor José Dolores Díaz Ruíz, mayor de edad, soltero, jornalero, de este domicilio, expresando por escrito lo siguiente: Que desde antes del terremoto de 1972, compró a Domingo Díaz Ruíz, familiar suyo ya fallecido, un lote de terreno de veinte manzanas, ubicado entre las comarcas El Aguacate y Las Mercedes, en jurisdicción de Diriamba, con los linderos que describe en su libelo. Que en 1976, vendió por el precio de tres mil quinientos córdobas al señor Elías Navarrete Vargas, un lote de 6 manzanas que desmembró al poniente de las veinte manzanas, quedándole por consiguiente catorce manzanas de remanente, según las voces de la escritura de compraventa, que autorizó el notario de Diriamba, Dr. Uriel Mendieta Gutiérrez. Que una vez efectuada dicha venta, cuando intentó ejercer sus derechos dominicales sobre las catorce manzanas que le quedaban, fue conminado gravemente y amenazado por Elías Navarrete Vargas, quien le dijo que el Dr. Mendieta Gutiérrez, le había ordenado que no permitiera al exponente entrar en el terreno, porque si era cierto que sólo le había comprado seis manzanas, como dueño tenía derecho a las veinte que medía todo el terreno; que hiciera lo que mejor estimara, pero que él, Navarrete Vargas, no le estaba entregando ni un solo cuarto de terreno, amparando su actitud en lo que le había dicho el Dr. Mendieta Gutiérrez; motivo por el cual se vio obligado a recurrir ante el mencionado profesional para exponerle lo que le pasaba y reclamarle sobre el particular, puntualizándole que estaban cometiendo un despojo y un hecho delictivo; que rogó al Dr. Mendieta Gutiérrez, que intercediera ante Navarrete Vargas, para que no lo despojara de sus catorce manzanas, pero que el mencionado abogado lo increpó diciéndole: que por disposición suya Navarrete Vargas era el dueño de todo el terreno; que buscara el exponente otro abogado, llegando hasta amenazarlo con la cárcel y de muerte. Que ante tales hechos, en su desesperación buscó los servicios profesionales del Dr. César Augusto Romero, pero que este abogado, dada su amistad con el Dr. Mendieta Gutiérrez, no resolvió nada a su favor. Que desde entonces ha buscado por todos los medios, a su pobre alcance de jornalero, como recuperar sus catorce manzanas de tierra, usufructuadas de mala fe y delictivamente por Navarrete Vargas, pero que hasta la

fecha todo ha sido en vano. Que ante tan triste situación comparece ante este Tribunal a *quejarse* del Dr. Uriel Mendieta Gutiérrez, abogado y notario, y de Elías Navarrete Vargas, los dos mayores de edad, casados y del domicilio de Diriamba, por cuanto los dos, actuando dolosamente, con premeditada mala fe, lo han despojado y usurpado de catorce manzanas de terreno de su propiedad, ubicadas como antes dijo, entre las comarcas El Aguacate y Las Mercedes, en jurisdicción del municipio de Diriamba.

II,

El Tribunal dando trámite a la queja por lo que hace el abogado y notario Dr. Uriel Mendieta Gutiérrez, por auto de las 9 y 40 minutos de la mañana del 12 de mayo de este año, mandó; que el profesional querellado rindiese informe dentro del término de cinco días, más la distancia, dándole para ello copia de la queja y transcribiéndole el auto relacionado; que la Secretaría por medio de la Oficina de Estadísticas informara si al citado profesional como notario, se le ha impuesto con anterioridad sanción alguna por irregularidades que pudiese haber cometido en el ejercicio de su profesión y si está al día con la remisión de los índices, de sus respectivos protocolos. En su respuesta a la Secretaría, la Oficina de Estadísticas de la Corte, informó que el Notario Público Dr. Mendieta Gutiérrez, está al día con el envío oportuno de los índices de sus protocolos, y que hasta la fecha, en esa Oficina, no se ha recibido ninguna notificación que señale irregularidad alguna cometida por dicho profesional en el ejercicio del notariado.

III,

El Dr. Mendieta Gutiérrez en su informe al Tribunal expresa en síntesis, lo siguiente: Que la queja aparece presentada por José Dolores Díaz Ruíz, con una firma ilegible que no dice a quien pertenece, pues solamente aparece manuscrita debajo de la firma la expresión siguiente: por ruego de la parte interesada firmo éste documento, y que en la razón de presentación no dice tampoco el nombre de la persona que firmó a ruego, como ordena el art. 43 Pr., y no aparece tampoco firma de abogado, y refiriéndose a la queja propiamente dicha, sobre todo en cuanto a la afirmación de haber amenazado con la cárcel y de muerte al quejoso, expresa que tal aseveración es falsa, injuriosa y calumniosa, por no ser cierta y estar muy lejos de su reconocida educación y forma de conducirse como abogado y como persona tratar a sus semejantes con amenazas, ni de cárcel, por no ser autoridad, ni de muerte, pues tiene en su comunidad

una posición, repite, como persona, como padre de familia y como profesional que no va a manchar nunca en su vida, quitándosela a un hombre que sólo su ignorancia lo lleva a la irresponsabilidad de presentar un escrito aconsejado por personas que se esconden en el anonimato, usando como instrumento a este hombre del más bajo estrato social y cultural. Que niega, rechaza y contradice la afirmación del quejoso, que califica como una calumnia a su persona, y que desgraciadamente habrá de quedar impune, pues no va a perder su tiempo acusándolo ni aún cuando supiera su domicilio, dirección o lugar donde viva, lo cual es desconocido aún para los comarcanos de El Aguacate, en donde dice tener su terreno. Sigue expresando el Dr. Mendieta Gutiérrez, que su intervención como notario, fue autorizar una Escritura de Cesión de Derechos Hereditarios, con el número 33 a las once de la mañana del 3 de marzo de 1970, es decir hace 19 años. Que aunque con el transcurso de tanto tiempo a esta fecha, toda acción está prescrita, pero aún así, un profesional no puede estar tranquilo con afirmaciones como las que pregona el quejoso; que en la escritura que acaba de mencionar se ve claramente que José Dolores Díaz Ruiz cede al señor Elías Navarrete Vargas, seis octavas partes de sus derechos hereditarios, y que como expone que sus derechos hereditarios radican en un lote de ocho manzanas, que las seis octavas partes equivalen a seis manzanas, que es lo que reconoce el quejoso que vendió a Navarrete Vargas, siendo el remanente de dos manzanas, que es lo que Díaz Ruiz ha reclamado. Que en el año 1986 el Sr. Navarrete Vargas fastidiado por las molestias de Díaz Ruiz, se allanó a que se hiciera un deslinde que patrocinó como abogado del Dr. César Augusto Romero Baltodano, para medir las seis manzanas, y que el sobrante quedare a Díaz Ruiz; pero sucedió que éste se negó a contribuir en los gastos del peritaje y del transporte del Juez y los peritos, optando por retirarse y no gestionar más cuando el Dr. Romero Baltodano le dijo que si no cooperaba no se podía seguir el asunto. Que Díaz Ruiz, ahora vuelve nuevamente, por medio de queja a referirse al caso, en el que, como se ve, si hubiera algo, después de 19 años, serían una discusión de tierras, corriente y normal en la vida judicial, pero nunca para dar lugar a una queja. Continúa manifestando el informante, que no quiere que quede ante este alto Tribunal el concepto de un despojo de su parte, pues ni siquiera sabe donde está localizado ese terreno; y que para más satisfacción, el Sr. Elías Navarrete Vargas, por su parte da al Tribunal una explicación de los hechos, los cuales desde ahora presenta como pruebas y acompaña la documentación a que se refiere su exposición, donde entidades de

carácter eminentemente comercial y campesino y la UNAG, dan testimonio de la honradez, buena costumbre y calidad de hombre de trabajo del señor Navarrete Vargas. Para concluir, el profesional querrellado, expresa que no imputando la queja ningún delito oficial, ni constituyendo los hechos articulados, imputación de delito ni conducta escandalosa, sin que esto implique que se hayan sucedido, pues son afirmaciones totalmente falsas, y sólo se refiere en abstracto a la afirmación o redacción en sí de la pretendida queja, pide que se revoque el auto en que se manda a tramitar y rachazarla IN LIMINE LITIS por las siguientes razones: a) Por estar indebidamente presentada contra ley expresa; b) Porque de la sola lectura se deduce que los hechos articulados no son motivo de queja a que se refieren los arts. 2 y 3 del decreto 1618 del 24 de septiembre de 1969 y por analogía los arts. 142 y 143 de la L.O. de T.; acompañando a su exposición un escrito que al Tribunal dirigen el cuerpo de abogados del departamento de Carazo. El señor Elías Navarrete Vargas, presentó en escrito, dando una versión semejante a la expresada por el Dr. Mendieta Gutiérrez sobre los hechos, con quien se solidariza por lo que califica de falsedades y calumnias vertidas en forma irresponsable por José Dolores Díaz Ruiz contra un abogado honorable y de reconocida capacidad profesional; habiendo acompañado a su escrito, entre otros documentos, el testimonio de la escritura pública número 33, de Cesión de Derechos Hereditarios autorizadas por el Dr. Mendieta Gutiérrez y a la cual se refiere éste en su informe al Tribunal. Ha llegado así la oportunidad de dictar sentencia por lo que,

CONSIDERANDO:

I.

De la lectura y análisis que se ha hecho del libelo de queja y de la información y datos suministrados por el Dr. Mendieta Gutiérrez se concluye que se estaría frente a un caso de reclamación de tierras, ventilable mediante la acción civil y procedimiento adecuado, ante jueces locales o de distrito según corresponda, pero que de ninguna manera, podría una conducta como la denunciada y supuestamente atribuida a un profesional del derecho, si fuera cierto, enmarcarse dentro de los delitos oficiales que pueden llegar a cometer los abogados y los notarios en el ejercicio de sus funciones o, configurar infracción alguna al cumplimiento de las obligaciones en el ejercicio de las profesiones antes mencionadas, ni ninguna forma de conducta escandalosa y sancionables, tales actitudes volitivas conforme lo dispone el decreto No. 1618 del 24 de septiembre de 1969.

II,

Por otra parte, siendo ampliamente conocida la manera de ser y de actuar como profesional del derecho y como ciudadano del ex-magistrado de este Supremo Tribunal, Dr. Uriel Mendieta Gutiérrez, cuya honradez profesional es de sobra conocida, no es posible dar crédito a las aseveraciones del quejoso, en el sentido de haber sido amenazado con la cárcel y de muerte por el querellado, como respuesta a su ruego para que intercediera a fin de que Elías Navarrete Vargas, no lo despojara de su terreno, remanente de la venta de seis manzanas que en 1970, y no 1976 como dice la queja, le hizo al citado Navarrete Vargas, ahora supuestamente su despojante, asunto del cual debe considerarse al margen al Dr. Mendieta Gutiérrez, cuya vinculación con el quejoso se reduce a haber autorizado como notario, la Escritura No. 33 de Cesión de Derechos Hereditarios del 3 de marzo de 1970, que incidían en un predio rústico de ocho manzanas de cabida, y en la que son protagonistas, José Díaz Ruiz como cedente y Elías Navarrete Vargas, como cesionario; motivo por el cual debe declararse al Dr. Uriel Mendieta Gutiérrez, exento de los cargos que le hace el señor Díaz Ruiz, y por consiguiente, sin lugar la queja relacionada.

III,

En cuanto a que el escrito que contiene la queja que aparece presentada por el quejoso Díaz Ruiz, con una firma ilegible y sin que diga a quien pertenece, como válidamente hace la observación el Dr. Mendieta Gutiérrez, está claro que la Secretaría al poner la razón de presentación inobservó lo que al respecto prescribe y ordena el art. 43 Pr. Debe tenerse presente entonces, que cuando se presentan en Secretaría escritos, por personas que no saben firmar, no deberán ser admitidos sino en los casos en que esas mismas personas aseguran que están firmados a su ruego, lo cual hará constar el Secretario en la razón que debe poner. Esta recomendación es válida para toda clase de escritos que se presentan, sin que importe que, como en el caso de autos, se trate de una queja.

POR TANTO:

Y con apoyo en los arts. 413, 424, 436 y 446 Pr., y decreto No. 1618 del 24 de septiembre de 1969, los suscritos Magistrados sentencian: No ha lugar a la queja presentada por el señor José Dolores Díaz Ruiz, contra el Dr. Uriel Mendieta Gutiérrez, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y

rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. – R. R. P. – O. Corrales M. – E. Somarriba G. – M. H. Flores R. – Rafael Chamorro M. – R. Romero Alonso. – A. L. Ramos. – Ante mí, A. Valle P. – Srio.

SENTENCIA No. 100

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, treinta de agosto de mil novecientos ochenta y nueve. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a las diez y veinticinco minutos de la mañana del diez de julio del año en curso, compareció ante esta Corte Suprema de Justicia el Dr. Hernaldo Zúñiga Montenegro, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, actuando como Presidente Nacional del Partido Conservador Demócrata de Nicaragua, conforme documentos acompañados, exponiendo en síntesis que había interpuesto recurso de amparo, ante el Tribunal de Apelaciones de la III Región, contra el Licenciado Hugo Mejía Briceño, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio en su calidad de Presidente del Consejo de Partidos Políticos, por resolución de dicho consejo, retirando el registro que tenía el recurrente y la Junta Directiva Nacional del partido y manteniendo el registro del Consejo Ejecutivo Nacional electo el diecisiete de junio de mil novecientos ochenta y cuatro. Que el Tribunal de Apelaciones de la III Región, en auto de las diez y treinta minutos de la mañana del ocho de junio próximo pasado, declaró no tener por interpuesto el amparo, violando disposiciones legales, por lo que recurría de amparo por la vía de hecho. El recurrente acompañó el testimonio de ley librado por el Tribunal de Apelaciones y estando el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

De acuerdo a lo testimoniado el Tribunal de Apelaciones basó su resolución de no dar trámites al recurso de amparo en el Inco. 6 del art. 27 de la Ley de Amparo y el art. 62 de la Ley Electoral que establece el recurso de apelación ante el Consejo Supremo Electoral. En el escrito de interposición del amparo, el recurrente señala que como la impugnación a su registro fue presentada con anterioridad a la vigencia de la actual Ley Electoral debe aplicarse el procedimiento de la Ley de Partidos Políticos y consecuentemente no cabe otro recurso que el amparo de conformidad con el art. 26 de la citada ley de partidos políticos. Planteado de esta manera el asunto que nos ocupa cabe señalar que la

resolución del Tribunal de Apelaciones no es lo suficientemente clara en su fundamentación pues no se sabe a ciencia cierta si dicha resolución es consecuencia del incumplimiento del plazo de cinco días, para llenar omisiones o es una improcedencia in limini litis, por ser notoriamente improcedente el recurso de amparo. Cualquiera sea la razón fundamental de la negativa del Tribunal, esta Corte Suprema considera que en el caso de autos no se dan ninguna de ambas situaciones. En efecto, si fuere la primera causa, el recurrente señala el haber agotado los recursos ordinarios por disposición de la Ley de Partidos Políticos y con ello cumplió el requisito del Inco. 6 del Art. 27 de la Ley de Amparo, máxime cuando el art. 212 de la Ley Electoral estatuye que los conflictos pendientes al entrar en vigencia la Ley Electoral se tramitarán en forma y fondo de acuerdo con la Ley de Partidos Políticos. En el segundo caso no se puede considerar notoriamente improcedente un recurso que amerita un análisis de aplicación de leyes y por consiguiente es errada la apreciación del Tribunal de Apelaciones, por

lo cual debe admitirse la interposición del recurso, dándole trámite correspondiente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados Resuelven: Ha lugar a admitir por el de de hecho el recurso de amparo interpuesto por el Dr. Hernaldo Zúñiga Montenegro, de que se ha hecho mérito, por estar indebidamente denegado; en consecuencia librese despacho a la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, para que remita lo actuado previo los trámites correspondientes de acuerdo a la Ley de Amparo, Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia esta escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. – *R. R. P. – O. Corrales M. – E. Somarriba G. – M. H. Flores R. – Rafael Chamoro M. – R. Romero Alonso. – A. L. Ramos. – Ante mí, A. Valle P. – Srio.*

SENTENCIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 1989

SENTENCIA No. 101

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, seis de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

A las once de la mañana del día nueve de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, fue presentado por los Señores Ignacio Briones Torres, Joaquín Mejía Mejía, Julio César Armas, Ana María Ruiz de Areas, Pedro Javier Solís Cuadra, Jaime Chamorro Cardenal, Róger León Carranza, José Armengol Norori Ruiz y Luis Sánchez Sancho, todos mayores de edad, casados, periodistas y de este domicilio, formal recurso de inconstitucionalidad en contra de la Ley General sobre los Medios y la Comunicación Social, Ley No. 57, que entró en vigencia el día 24 de abril de 1989, día de su publicación en el Diario Barricada. Alegando los recurrentes en lo general: "que dicha Ley es incoherente y contradictoria porque a continuación de sus Considerandos o Exposición de Motivos, aparece la normativa jurídica, cuyo texto contradice no sólo la retórica de la exposición, sino que viola en lo fundamental la Constitución de nuestra república y las propias leyes, declaraciones y convenciones internacionales, que según el art. 46 de la Constitución Nacional, son parte fundamental del aspecto dogmático de la misma". El recurso lo dirigieron los señores recurrentes contra el Señor Presidente de la Asamblea Nacional, comandante de la revolución Carlos Núñez Téllez, funcionario público y de las generales de los recurrentes, en su carácter de titular del órgano que emitió la Ley General sobre los Medios y la Comunicación Social. En lo particular los recurrentes alegan que la Ley se opone al art. 30 de la Constitución Política y el art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ya que los arts. 1 y 2 de la Ley recurrida, confunden y deforman el concepto de Derecho Humano, fundamental de libertad de pensamiento y expresión, al tratar de presentar el ejercicio de este derecho fundamental como un derecho o deber social, lo cual hace contradictorios todos los principios invocados en sus considerandos. Expresan los recurrentes también, que perjudica los Derechos Constitucionales que establecen a nuestro favor el art. 23 de la Declaración de Derechos Humanos; que la Ley

se opone y viola el art. 102 de la Constitución Política ya que al otorgar la ley el dominio exclusivo del espectro radioeléctrico al Estado y de la órbita de los satélites estacionarios está equiparando dicha ley esos bienes intangibles a recursos naturales de uso limitado, lo que es incorrecto dada la diferencia esencial entre unos y otros. Viola asimismo, continúan exponiendo los recurrentes, el art. 8 de la Ley, los derechos constitucionales del art. 68, pues al otorgar al Estado el privilegio exclusivo de las emisiones de televisión para todo el territorio nacional, perjudica el derecho constitucional de todos los nicaragüenses de aspirar al acceso de la propiedad de los medios de comunicación; y se opone y viola también el Art. 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y las disposiciones eternas, justas e inmutables del Derecho Natural que establecen el derecho eterno del Hombre a disfrutar y trabajar en propiedad los dones y bienes de la naturaleza, sin perjudicar el derecho de los demás. Continúan exponiendo los recurrentes que el art. 8 de la Ley viola el art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Los arts. 23 y 24 de la Ley No. 57 violan el art. 102 de la Constitución Política, ya que se está facultando a la Dirección de Medios de Comunicación del Ministerio del Interior para disponer del espectro radioeléctrico y de la órbita de los satélites estacionarios, atentando también dichas disposiciones en especial contra el Capítulo I del Título VI de la Constitución que resguarda la economía, las finanzas públicas y el patrimonio de la Nación, ya que usurpa la competencia trascendental de la Dirección de Recursos Naturales y del Ambiente (DIRENA). Asimismo, todo el Capítulo VI de la Ley, viola enteramente el art. 102 de la Constitución Política y perjudica directamente nuestros derechos constitucionales. Continúan exponiendo los recurrentes que el art. 32 de la Ley al crear una instancia especial sustrae al ciudadano periodista de su juez competente, violando por lo tanto el inciso No. 3 del art. 34 de la Constitución y lesionando también el art. 158 de la Constitución; el art. 32 de la ley así como el art. 23 de la misma violan lo establecido en el art. 158 de la Constitución y el Capítulo VIII de la Ley perjudica los derechos constitucionales establecidos en el inciso 9 del art. 34 de la Constitución Política. El Capítulo IX de la ley viola el inciso 4 del art. 34 de la Constitución; el art. 46 perjudica directamente los derechos sociales establecidos en los arts. 57, 61 y 63

de la Constitución; y el art. 47 viola el art. 9 de la Constitución al establecer un recurso diminuto como es el de revisión. El diecisiete de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, visto el recurso por inconstitucionalidad y no habiendo los recurrentes presentado las copias suficientes señaladas en el art. 11 de la Ley No. 49, Ley de Amparo se les concedió un plazo de cinco días para que llenasen dichas omisiones de acuerdo con el art. 12 de la misma Ley de Amparo; este auto del Tribunal Supremo fue debidamente notificado y a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, el señor Julio César Armas presentó las copias suficientes señaladas en el art. 11. Este Supremo Tribunal el veintinueve de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, a las nueve y treinta minutos de la mañana y habiéndose cumplido con lo prevenido en el auto del diecisiete de mayo, declaró interpuesto en forma el recurso por inconstitucionalidad, se admitió, se tuvo por personados en sus propios nombres a los recurrentes; ordenó pasar el proceso a la Oficina y solicitó un informe al señor Presidente de la Asamblea Nacional, Comandante de la Revolución Carlos Núñez Téllez, que es el funcionario recurrido, entregándole copia del escrito y copia de esta providencia, asimismo, de conformidad con el art. 15 de la Ley No. 49 se notificó a la Procuraduría General de Justicia de esta providencia, entregándole copia del escrito de amparo; con fecha ocho de junio, a la una de la tarde, se apersonó el Dr. René Cruz Quintanilla y solicitó al Tribunal que de conformidad con el art. 82 Pr., los recurrentes nombrasen un Procurador común. A las nueve y quince minutos de la mañana del diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y nueve, el comandante de la Revolución Carlos Núñez Téllez, presentó su informe y se le tuvo por personado; de conformidad con el art. 17 de la Ley de Amparo, se concedió audiencia a la Procuraduría General de Justicia, para que dentro del término de seis días, dictaminase sobre el presente recurso. Dictamen que fue rendido por la Procuraduría y presentado a este Supremo Tribunal el día cuatro de julio de mil novecientos ochenta y nueve, por lo que estando el caso de resolver,

CONSIDERANDO:

I,

Tal como este Supremo Tribunal expresó en Sentencia No. 85 de las nueve de la mañana del veintidós de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, la inconstitucionalidad de una Ley, Decreto, o

Reglamento, puede ser formal o material. Es formal la inconstitucionalidad en nuestro estado de derecho, cuando no se cumple con los requisitos fundamentales para la elaboración de las mismas, contemplados en la Constitución Política y en las leyes respectivas. La inconstitucionalidad es material o de fondo, cuando una o todas las normas contenidas en una ley se oponen a los preceptos constitucionales. En el caso que estamos conociendo, no se alegaron violaciones formales a la Constitución, ni éstas existen, por lo tanto, la inconstitucionalidad alegada por los recurrentes en este caso, es la inconstitucionalidad material o de fondo, y los recurrentes en su escrito de interposición señalan las disposiciones de la ley que consideran violan las normas constitucionales; por lo tanto, lo que cabe es entrar a considerar norma por norma, lo que haremos a continuación.

II,

Los recurrentes alegan que “la ley se opone al art. 30 de la Constitución Política y al Art. 13 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, con sus arts. 1 y 2, al confundir y deformar con los mismos el concepto de derecho humano fundamental de libertad de pensamiento y expresión, como un derecho o deber social”. Dichas disposiciones perjudican también, dicen los recurrentes, los derechos constitucionales y la garantía a un trabajo remunerado establecido a nuestro favor por el art. 23 de la Declaración de Derechos Humanos. Este Supremo Tribunal considera que la Ley General sobre los Medios y la Comunicación Social, no regula el derecho a la libertad de pensamiento, sino más bien lo que la Ley reglamenta son los arts. 10, 66, 67 y 68 de la Constitución Política de la República, que consagran el derecho del ejercicio de la soberanía en todo el territorio nacional, el derecho de los nicaragüenses a la información veraz; la responsabilidad social que implica el derecho de información; el deber de los medios de comunicación de estar al servicio del interés nacional, y el acceso del pueblo a los medios de comunicación. La Ley General sobre los Medios y la Comunicación Social, recoge también los conceptos internacionalmente aceptados, y en especial los expresados en la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, (UNESCO), sobre los medios de comunicación, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en el inciso 3 de su art. 19 dice: “El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo (derecho a la libertad de expresión) entraña

deberes y responsabilidad especiales; por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la Ley y ser necesarias para: a) asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública"; y que en su artículo 20 también dice: "1) Toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la Ley. 2) Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituye incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la Ley". Asimismo el art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su inciso 2, dice: "El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente (la libertad de pensamiento y expresión) no puede estar sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la Ley, y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos y reputación de los demás o; b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas," y art. 14 que dice: "Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de comunicación legalmente reglamentados, y que se dirijan al público en general, tiene el derecho de efectuar por el mismo órgano de comunicación, su rectificación o respuesta en las condiciones que establece la ley; en ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de otras responsabilidades legales en que hubiesen incurrido". Afirman los recurrentes que dicha Ley afecta el ejercicio pleno de la libertad de prensa, parodiando lo que se ha afirmado, con o sin razón de que uno de los obstáculos más serios para el ejercicio pleno de la libertad de prensa, lo constituyen este tipo de leyes, nosotros consideramos que la concepción es errada, pues este Supremo Tribunal considera, que debido a la complejidad de las relaciones jurídicas, sociales, afectivas, etc. y por la cantidad y heterogeneidad de esas relaciones, puede decirse que ninguna libertad jurídica que se precie de serlo, se ejercita irrestrictamente y sin limitaciones. Ninguna libertad – afirma Molineros – puede tener una raíz jurídica de derecho, cuando ataca, vulnera o infringe una libertad fundamental de otra persona, mientras esta persona haya respetado las libertades de los demás. Y es ahí donde puede situarse el límite de la libertad de prensa respecto al tema que nos interesa; sea en el derecho de los demás, al honor, a la honra, a la estima, al respeto de la dignidad propia, o a la

protección de la seguridad nacional, del orden público o la salud o la moral pública. El ejercicio de un periodismo responsable, nos lleva a sostener que tiene este periodismo el ineludible deber de la exactitud, de la honestidad y la discreción, encontrándose limitado por "la libertad de expresión en la esfera privada de las personas, y respeto a su vida íntima y familiar, su imagen, su honor y dentro de la esfera pública, en el respeto a las instituciones, a los valores nacionales, a la Constitución, a las leyes. Por otro lado, este Supremo Tribunal considera que la Ley General sobre los Medios y la Comunicación Social, no limita a los periodistas en su ejercicio profesional, más bien su articulado garantiza el ejercicio del periodismo que se realiza a través de los medios de comunicación. En conclusión, la Ley No. 57 no está regulando el ejercicio de los derechos individuales de conciencia, de pensamiento, de religión y de expresión; lo que esta Ley está regulando es el derecho social de la información; la Ley no entra a regular el pensamiento que la misma Constitución expresa con claridad, que no puede ser objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabarlo.

III,

Exponen los recurrentes que la Ley No. 57 "se opone y viola el art. 102 de la Constitución Política, en su afán de otorgar al Estado el dominio exclusivo del espectro radioeléctrico y de la órbita de los satélites estacionarios,"... "perjudicando por lo tanto nuestros derechos constitucionales, al confundir nuestro derecho de acceso a los medios de comunicación, a través de los órganos y funcionarios competentes de la administración pública". Este Supremo Tribunal considera que para entender este alegato, hay que comenzar exponiendo qué cosa es el Patrimonio del Estado, y la naturaleza del dominio que el Estado tiene sobre su territorio. Se ha definido el Patrimonio del Estado como "el conjunto de bienes y derechos, recursos e inversiones, que como elementos constitutivos de su estructura social o como resultado de su actividad normal, ha acumulado el Estado y posee a título de dueño o propietario, para destinarlos o afectarlos en forma permanente, a la presentación directa o indirecta de los servicios públicos a su cuidado, o a la realización de sus propios objetivos o finalidades de política social y económica". El territorio del Estado, es el espacio o porción geográfica delimitada de la superficie terrestre, sobre la que el Estado ejerce exclusivamente potestad de imperio. El territorio

comprende las partes de la superficie terrestre sólidas y líquidas, tales como la superficie, ríos, lagos, mares interiores, lagunas, en las cuales está permanente establecida la población; además el espacio aéreo, el subsuelo, las playas, la zona marítima, el mar territorial, la plataforma continental, el zócalo submarino y la estratósfera. El territorio es por lo tanto, la fuente que proporciona al hombre, los bienes que son indispensables para la realización de sus fines; considerado en su conjunto, el territorio fija los límites dentro de los cuales el Estado ejerce su poder. El Estado tiene una potestad soberana sobre su territorio, un derecho real institucional o con mayor precisión, un pleno de derecho de propiedad definido y depurado por el derecho internacional, si nos atenemos a su sentido moderno. También el Estado tiene el derecho de regular toda la propiedad pública y privada, que otorga o concede a los particulares. El particular sustituye al Estado, en el ejercicio del derecho privado, pero conservando aquel, un derecho superior para regular el régimen de la propiedad como una función social, inspirada siempre en el interés público. Algunos autores denominan a este derecho Supremo del Estado, un derecho eminente, en su acepción actual, que difiere del viejo derecho medieval. En conclusión, el Estado tiene un verdadero derecho de propiedad sobre su territorio, regido por principios de derecho público interno y externo, y de acuerdo con la Constitución, esta propiedad es transmitida a los particulares, sujeta a un propio régimen jurídico. El concepto de territorio nacional está definido por la Constitución que en su art. 10 dice: "El territorio nacional se localiza entre los Océanos Atlántico y Pacífico y las Repúblicas de Honduras y Costa Rica. Comprende las islas y cayos adyacentes, el suelo y subsuelo, el mar territorial, las plataformas continentales, los zócales submarinos, el espacio aéreo y la estratósfera". De acuerdo con este precepto constitucional, se reconoce la propiedad o dominio de la Nación sobre su territorio. Desde su origen es la única titular de ese derecho real de propiedad. La nación propietaria del territorio nacional, tiene una importante facultad; ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de las tierras y aguas a los particulares, constituyendo la propiedad privada. Esta propiedad privada es reconocida y sancionada por la Constitución en el art. 5 en su inciso 1) que dice: "El Estado garantiza la existencia del pluralismo político, la economía mixta y el no alineamiento", en su inciso 3) que dice: "La economía mixta asegura la existencia de distintas formas de propiedad: pública, privada, asociativa, cooperativa y comunitarias;

todas deben estar en función de los intereses superiores de la Nación y contribuir a la creación de riquezas para satisfacer las necesidades del país y sus habitantes". El art. 44 que dice: "Los nicaragüenses tienen derecho a la propiedad personal que le garantiza los bienes necesarios y esenciales para su desarrollo integral", y art. 103 de la Constitución que dice: "El Estado garantiza la coexistencia democrática de las formas de propiedad pública, privada, cooperativa, asociativa y comunitaria, todas ellas forman parte de la economía mixta, están suspenidas a los intereses superiores de la Nación y cumplen una función social". El dominio nacional o dominio del Estado, es una expresión muy amplia que comprende todos los bienes corporales o incorporales, muebles e inmuebles que pertenecen al Estado y que están sometidos a un régimen de derecho público; teniendo el Estado sobre dichos bienes un verdadero derecho de propiedad, pero siempre proyectándolo hacia un interés general, es pues, una propiedad con un contenido diverso al concepto tradicional de propiedad. El dominio público está constituido por un conjunto de bienes, a los que se reconoce como elemento esencial, el ser bienes aprovechados por la comunidad, sin que puedan ser apropiados por los particulares. Aunque en ocasiones puede el Estado tolerar determinados aprovechamientos, precarios y transitorios, con el objeto de una debida utilización. La propiedad en general, de acuerdo con nuestro régimen jurídico, no tiene las características tradicionales de la propiedad romana. Por el contrario, la propiedad realiza una función social y está sujeta a las modalidades que dicta el interés público y a todas las regulaciones, restricción o limitaciones que nuestra Constitución determina. El art. 102 de nuestra Constitución determina que "los recursos naturales son patrimonio nacional. La preservación del ambiente y la conservación, desarrollo y explotación racional de los recursos naturales, corresponde al Estado; éste podrá celebrar contratos de explotación racional de estos recursos, cuando el interés nacional lo requiera. La Ley No. 57, Ley General sobre los Medios y la Comunicación Social, en su art. 5 como consecuencia directa del ejercicio del Estado de su soberanía, sobre el territorio nacional, definido por el art. 10 de la Constitución, regula el derecho de dominio que tiene el Estado sobre el uso del espectro radioeléctrico y de la órbita de los satélites geoestacionarios, en tanto, son recursos naturales renovables de uso limitado y de patrimonio nacional, tal como lo estipula el art. 102 de la Constitución. Según el diccionario enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo

Cabanellas, Recursos Naturales: son las materias primas explotadas y fuentes de energía o de riquezas no utilizadas todavía, aún constanding que la naturaleza de un país las posee o proporciona. Las minas, los bosques, cursos de agua, animales salvajes y cuantos elementos no dependen en su producción o existencia del trabajo del hombre (necesario sí para aprovecharlo son los recursos naturales de un territorio, a los que por extensión se suelen agregar los de explotación ya habitual: ganadería, agricultura y otros. De conformidad con la definición que Cabanellas da de recursos naturales y que los recurrentes transcriben en su escrito, la utilización del espacio radio eléctrico, "materia prima no explotada, fuente de energía o riqueza no utilizada todavía y que la naturaleza de un país la posee o proporciona", es un recurso natural, lo cual también es coincidente con la definición de riqueza natural, que el art. 2 de la Ley General sobre la Explotación de las Riquezas Naturales del 20 de marzo de 1958 expresa y que a la letra dice: "Se entiende por riqueza natural, todo elemento o factor económico que ofrezca la naturaleza y sea capaz de ser utilizado por el trabajo del hombre". Y siendo que la Constitución en su art. 102, expresamente dispone que estos recursos naturales, son patrimonio nacional y que su explotación racional corresponde al Estado, el cual podrá, no deberá, celebrar contratos de explotación racional de estos recursos, cuando el interés nacional lo requiera; el Estado a través de la Ley No. 57 está regulando la explotación racional de dicho recurso, es decir, del recurso espectro radio eléctrico y órbita de satélites geoestacionarios, otorgando de conformidad con el Art. 7 de la Ley No. 57, a la radio, la posibilidad de instalar, mantener y operar estaciones de radio difusión, mediante la autorización que el Estado otorga para usar, no para ser propietario, dichas ondas electromagnéticas de acuerdo a los reglamentos y las leyes especiales; reservándose el estado la responsabilidad exclusiva de las emisiones de televisión, para todo el territorio nacional, art. 8 de la Ley General sobre los Medios y la Comunicación Social; sin embargo, el mismo art. 8, dispone que aunque el Estado reglamentando su dominio sobre dichos recursos, se reserva la exclusividad de las emisiones de la televisión para todo el territorio nacional, garantiza el acceso de los distintos grupos sociales y políticos, mediante la asignación de espacios por el organismo encargado de su dirección, pagando por supuesto, cada grupo social o político, el costo del tiempo en la programación en los canales de Televisión. Regula también la Ley General sobre los Medios y la

Comunicación Social, la utilización de la teleinformática que es la combinación de informática con telecomunicaciones y dispone que será regulada mediante reglamentos que al respecto se dicten especialmente, es decir, que de conformidad con el art. 102 el Estado puede disponer de los recursos naturales para su desarrollo y explotación racional, mediante contratos administrativos, "cuando el interés nacional lo requiera"; en el caso específico de las transmisiones de televisión, el Estado a través de la Ley No. 57 ha considerado que no va a otorgar contratos de explotación racional sobre la televisión, cuestión para lo cual está plenamente facultado, de conformidad con el art. 102 de nuestra Constitución.

IV,

Exponen los recurrentes que la Ley No. 57, "con su art. 8, viola los derechos constitucionales que el art. 68 de la Constitución Política otorga al pueblo de Nicaragua y a sus organizaciones, y se opone y viola también al art. 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos ya que la ley promueve la creación de un monopolio de la televisión en nuestro país por parte del mismo Estado, llamado a respetar y hacer respetar los derechos fundamentales del hombre, entre los cuales se encuentra la libertad de pensamiento y de expresión, para buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento, entre los cuales se encuentra sin duda el penetrante y culturante sistema de Televisión". Continúan exponiendo los recurrentes que dicho artículo viola por lo tanto, también "los derechos constitucionales, y se opone abiertamente al art. 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto de San José". Este Supremo Tribunal considera que el art. 2 de la Ley No. 57 explicita el contenido del párrafo 1. del art. 68 de la Constitución, que señala: "Los medios de comunicación social están al servicio de los intereses nacionales". En consecuencia, la Ley General sobre los Medios y Comunicación Social, no entra a regular la libertad de expresión, sino el derecho a la información y también a los medios de comunicación ligados al servicio de los intereses nacionales, contribuyendo a preservar la libertad e independencia del país, a consolidar la democracia, a defender la soberanía nacional y la autodeterminación del pueblo nicaragüense. Los recurrentes pretenden demostrar que el derecho a la información es igual al derecho de expresión, hay que recordar que el derecho de información se ejerce por los medios de

comunicación, y el derecho de expresarse libremente se ejerce de cualquier forma. Por otro lado, el derecho a informar es un deber social y la libertad de expresión es un derecho individual, tal como está demostrado en la doctrina y expresado en la misma Constitución Política. La Ley impugnada no regula la libertad de expresión, sino que, regula los medios de comunicación, que son vehículos en algunos casos, de la libertad de expresión de los ciudadanos. Esta ley no está regulando el derecho que tiene cualquier ciudadano a expresar cualquier opinión; lo que regula es la responsabilidad de los medios de comunicación en el altísimo compromiso que tienen de ser instrumento al servicio de la educación, la cultura, la salud y el desarrollo del pueblo nicaragüense. El Estado tal como está definido en el art. 4 de la Constitución, es precisamente el principal instrumento del pueblo para eliminar toda forma de sumisión y explotación del ser humano, para impulsar el progreso material y espiritual de toda la Nación y garantizar que prevalezcan los intereses y derechos de la mayoría; es el propio estado el que debe por lo tanto garantizar que los medios de comunicación estén al servicio de los intereses nacionales, es el propio Estado el que garantiza por supuesto, el acceso de ese pueblo a los medios de comunicación, ya que es el mismo Estado el que está obligado a promover los intereses del pueblo y a garantizar sus conquistas sociales y políticas entre las que se encuentra, que todos los ciudadanos y sus organizaciones pueden expresarse libremente en los medios de comunicación. Ya en el Considerando anterior, expresamos lo que se considera como Recursos Naturales, relacionamos también el art. 102 de nuestra Constitución, con el art. 10 de la misma y concluimos el derecho que tiene el Estado sobre el dominio al uso del espectro radioeléctrico y de la órbita de los satélites geoestacionarios, en tanto son recursos naturales renovables de uso limitado y de patrimonio nacional. En consecuencia, dicho recurso natural que constituye parte del patrimonio nacional, es un bien del dominio público, que pertenece al Estado, quien puede otorgar concesiones sobre su uso, cuando el interés nacional lo requiera, sin que esto signifique como pretenden hacerlo los recurrentes el desconocimiento del derecho de propiedad individual, que los ciudadanos tienen sobre otro tipo de bienes. No se está violando ninguna norma constitucional al establecer en una ley del Estado la responsabilidad exclusiva de las emisiones de televisión al Estado, esto no atenta tampoco contra la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, ya que el derecho de propiedad

de los particulares no está siendo conculcado, no trata la ley de regular el derecho de propiedad de los ciudadanos, la ley lo que está regulando es el derecho de propiedad de un bien del dominio público, que constituye el patrimonio del Estado.

V,

Exponen los recurrentes: “La Ley aparece de nuevo oponiéndose y violando el artículo 102 de la Constitución, con sus artículos 23 y 24, que facultan a la Dirección de Medios de Comunicación del Ministerio del Interior, para disponer del espectro radioeléctrico y de la órbita de los satélites estacionarios que la ley señala, como recursos naturales de uso limitado y que la Constitución en su artículo violado establece que los mismos solo pueden ser posibles de la explotación racional, mediante contratos administrativos de derecho público”. Exponen los recurrentes que “dichas disposiciones de la ley, atentan contra el ordenamiento jurídico de la nación y en especial contra el capítulo I, del título VI de la Constitución, que resguarda la economía, las finanzas públicas y el patrimonio de la nación; al exponer a los periodistas a actuar en empresas indebidamente registradas, falsamente autorizadas, y con licencias afectadas de nulidad absoluta al ser emitidas por un departamento de una naturaleza esencialmente policial, que usurpa la competencia trascendental de la Dirección de Recursos Naturales y del Ambiente (DIRENA)”. La Ley No. 57 está desarrollando el principio constitucional contenido en el artículo 67 referido al derecho de informar como responsabilidad social, el del artículo 68 que señala, que los medios de comunicación social están al servicio de los intereses nacionales; la Ley General sobre los Medios y la Comunicación Social, regula a los medios de comunicación pues éstos, en algunos casos, son vehículo de la libertad de expresión de los ciudadanos; esta ley regula pues la responsabilidad de los medios de comunicación, en el compromiso que tienen de ser instrumentos al servicio de la educación, la cultura, la salud, y el desarrollo del pueblo nicaragüense, contribuyendo a preservar la libertad e independencia del país, a consolidar la democracia y defender la soberanía nacional, y la autodeterminación del pueblo nicaragüense. No está regulando esta ley otras cuestiones de carácter técnico, que el recurso natural llamado espectro radioeléctrico que tienen y que son regulados por leyes particulares, tales como la Ley de Regularización del uso del espectro radioeléctrico, tutelado por la dirección de Telecomunicaciones y

Correos de Nicaragua (TELCOR); no existe tampoco en esta ley contradicciones sobre la competencia con la Dirección de Recursos Naturales del MIDAINRA, y el Poder Legislativo tiene perfecta autoridad para determinar las autoridades que velarán sobre el cumplimiento de esta ley.

VI,

Exponen los recurrentes que el artículo 32 de la ley crea una instancia especial, que al sustraer al ciudadano periodista de su juez competente, viola el inciso No. 3, del artículo 34 de la Constitución Política, y lesiona abiertamente la facultad exclusiva de impartir justicia en nombre del pueblo que el artículo 158 de la Constitución otorga al Poder Judicial, argumentan los recurrentes diciendo: "no ignoramos las funciones judiciales que en algunos aspectos bien circunstanciados, determinados órganos de la administración pública ejercen en áreas de su competencia, tales como el Tribunal de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos, donde el Poder Ejecutivo mediante el acto jurisdiccional resuelve cuestiones de derechos lesionados o violados por el mismo". Argumentan también para fundamentar su dicho, "que el artículo 32 de la ley, faculta a las personas naturales, jurídicas y a las instituciones de derecho público, a demandar ante la Dirección de Medios de Comunicación, la obligación de la aplicación de las sanciones que establece dicha ley, lo cual dicen ellos abre una litis inmediata entre demandante y demandado, y ya que la demanda es un presupuesto elemental de los juicios, como la contestación de la misma, la defensa, la instrucción y la decisión o sentencia, al crear la figura del actor o demandado, el artículo 23 de la ley establece al mismo tiempo la figura jurídica del juicio para resolver la contienda, violando el artículo 158 de la Constitución. Sobre este punto este Supremo Tribunal quiere en primer lugar aclarar que la principal base de argumentación de los recurrentes, se basa en el silogismo planteado a partir de la palabra demanda, ya que, exponen los recurrentes, que la demanda que hacen las personas naturales o jurídicas o instituciones de derecho público, ante la Dirección de Medios de Comunicación, abre una litis inmediata entre demandante y demandado; y ya que la demanda es presupuesto elemental de los juicios, el artículo 23 de la ley establece por lo tanto la figura jurídica del juicio; este silogismo se basa en la premisa falsa que utilizan los recurrentes, de otorgarle a la palabra demanda un enfoque procesal estrecho y no el enfoque que el diccionario de la Real Academia Española da. Según el diccionario de la

Real Academia, demanda es súplica, petición, solicitud; dentro de un enfoque procesal, es la petición formulada en un juicio por una de las partes; dentro del contexto de la ley No. 57, la palabra demanda está utilizada como petición, solicitud, súplica, o ruego que las personas naturales o jurídicas y las instituciones de derecho público, que se sientan perjudicadas por las violaciones de los derechos de los Medios de Comunicación, pueden hacer ante la Dirección de Medios de Comunicación, para la aplicación de las sanciones administrativas que establece la ley, sin perjuicio, añade el mismo artículo, de las acciones penales o civiles, lo cual concuerda con la función sancionadora que la administración pública tiene; dicha función no tiene carácter jurisdiccional y por consiguiente, entre otras particularidades, no produce cosa juzgada; esta sanción administrativa está dirigida al medio, es decir, las sanciones administrativas de aclaración o réplica y rectificación, amonestación, suspensión temporal, contempladas en la ley, no son sanciones penales, sino son sanciones administrativas, es decir sanciones que constituyen actos administrativos, por medio de los cuales la autoridad administrativa ejercita su potestad sobre los Medios de Comunicación, que se nieguen voluntariamente a cumplir los mandatos de la ley. Los ciudadanos tienen derecho de expresarse libremente, pero si en el ejercicio de su libertad de expresión, en un medio de comunicación, afectan los derechos de terceros, éstos tienen el derecho de utilizar los mecanismos legales que obliguen a quienes violaron sus derechos, para que se los restituyan o reparen; así también está contemplado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. No puede ser válida la tesis de que cualquier ciudadano pueda decir lo que quiera sin ninguna responsabilidad; la ley no está facultando a la Dirección de Medios de Comunicación y al Consejo Nacional de Comunicación, a aplicar sanciones penales; la Dirección de Medios de Comunicación, solamente puede aplicar sanciones administrativas, dejando la aplicación de las sanciones penales a los Tribunales de Justicia; en consecuencia no estamos en un proceso jurisdiccional, sino que ante un procedimiento administrativo y en todo caso si cupiese una sanción penal para el ciudadano que directa o indirectamente ligado al medio de comunicación, cometió un delito o una falta en un medio, éste deberá responder por su delito o falta ante los Tribunales de Justicia; las sanciones administrativas están dirigidas al medio; en cambio la sanción penal al ciudadano, como sujeto activo de la comisión de un delito. No existe por lo tanto el

sometimiento de un mismo hecho a dos procesos jurisdiccionales diversos, ya que la función sancionadora de la administración pública no tiene carácter jurisdiccional y por consiguiente no produce cosa juzgada, tan es así que la misma ley dentro de sus procedimientos de aplicación de sanciones, regula el procedimiento administrativo, que culmine con el recurso de revisión ante el Ministro del Interior, dejando abierta, una vez agotado este recurso, la vía del amparo para ante la Corte Suprema de Justicia. La sanción administrativa constituye un acto administrativo típico, y no un acto jurisdiccional; el profesor argentino José Roberto Gromi, en su manual de derecho administrativo (Editorial Astrea, Buenos Aires, 1987, en el párrafo relativo a la naturaleza de la sanción administrativa expone: "La decisión de la administración imponiendo una sanción, es un acto administrativo típico; no constituye un acto jurisdiccional, ni produce cosa juzgada, por lo tanto puede ser atacado por los distintos medios que el derecho establece para impugnar los actos administrativos; la circunstancia de que la sanción se imponga siguiendo un procedimiento previo con la audiencia del infractor, producción de pruebas etc., no altera dicha conclusión, esa garantía tiene por objeto, proteger al inculgado y asegurar el acierto de la decisión administrativa, pero sin variar la naturaleza jurídica del acto". El ilustre penalista Vicente Mancinini, ha encontrado justificación para el poder sancionador en los términos siguientes: "las manifestaciones legítimas de voluntad de la administración son necesariamente obligatorias para los súbditos, porque emanan de la voluntad jurídicamente superior, ya se exprese en la misma con la norma de derecho, reglamento etc. o con el acto administrativo. El concepto de obligatoriedad jurídica implica el de sanción, por eso el cumplimiento del deber jurídico, respecto del de la administración pública, bien asegurado o mediante la potestad de coerción directa o con el espectro jurídico sancionatorio; así mismo se ha expresado también el profesor Uruguayo Benjamín Villegas Basavilbazo, Manuel María Díaz de Argentina, Guido Sanobihl de Italia, Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández de España, así también como el eminente profesor español Fernando Garrido Falla"; para terminar hay que recordar que la palabra demanda, según la definición de Cabanellas en su diccionario de Derecho Usual significa: en su enfoque procesal: "En la esfera jurídica, sin desconocer su importancia económica, la ocupación principal de demanda, corresponde al Derecho Procesal, donde es el escrito por el cual el

actor o demandante ejercita en juicio civil una o varias acciones, o entabla recurso en la jurisdicción contenciosa administrativa", lo que está corroborado también en el diccionario de la lengua española, edición 1970 que dice: demanda en el foro: "Escrito en que se ejercitan en juicio una o varias acciones civiles o se desenvuelve un recurso contencioso administrativo".

VII,

Exponen los recurrentes que el capítulo VIII de la Ley perjudica sus derechos constitucionales establecidos en el inciso 9) del artículo 34 de la Constitución Política. Este Supremo Tribunal considera que el inciso 9) del artículo 34 establece la garantía mínima de recurrir ante un Tribunal superior, a fin de que el caso sea revisado, cuando hubiese sido condenado por cualquier delito; y a no ser procesado nuevamente por el delito por el cual fue condenado o absuelto mediante sentencia firme. Ya expresamos en el considerando anterior que la ley no faculta la aplicación de sanciones penales; únicamente puede aplicar la Dirección de Medios de Comunicación, sanciones administrativas, dejando la aplicación de sanciones penales a los Tribunales de Justicia; en consecuencia no se están aplicando dos penas por un mismo delito, sino una sanción administrativa que se aplicaría al medio de comunicación o al ciudadano que es responsable directamente del medio, y otra, que es la sanción penal para el ciudadano que directa o indirectamente ligado al medio de comunicación comete un delito en un medio, éste debe responder por ese delito ante los Tribunales de Justicia.

VIII,

Continúan expresando los recurrentes que el Capítulo XI de la ley, impone sanciones administrativas a los medios de comunicación independientes, y viola también el inciso 4) del artículo 34 de la Constitución Política, ya que los periodistas no son oídos cuando se imponen penas de aclaración, réplica o amonestación; sobre este punto, este Supremo Tribunal desea transcribir a los recurrentes el artículo 14 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que a la letra dice: Artículo 14: Derecho de rectificación o respuesta. 1) Toda persona afectada por informaciones inexactas o agravantes, emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión debidamente reglamentados y que se dirijan al público, tiene derecho de efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o

respuestas, en las condiciones que establezca la ley. 2) En ningún caso la rectificación o respuesta eximirán de otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido. 3) Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrán una persona responsable que no esté protegida por inmunidades, ni disponga de fuero especial". Por otro lado, las transmisiones contrarias a la seguridad del Estado, a la integridad nacional, a la paz y al orden público, constituyen infracciones también en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Art. 13, párrafo 2). En el caso de Nicaragua, las personas naturales o jurídicas y las instituciones de derecho público, concurren a ejercer su derecho a través de la Dirección de Medios de Comunicación, lo que no les impide que lo pueden ejercer directamente. En el caso de que el medio no publicase su aclaración o réplica o la rectificación, se puede entonces iniciar los procedimientos establecidos en el Capítulo X de la Ley General sobre los Medios y la Comunicación Social, procedimientos que como expusimos en el considerando anterior llegan a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia agotada la vía administrativa a través del recurso de amparo.

IX,

Exponen los recurrentes que el artículo 46 de la ley, perjudica directamente los derechos sociales establecidos a favor de todos los que trabajamos en este país, violando los artículos 57, 61 y 63 de la Constitución Política. Este Supremo Tribunal considera que la Ley de Medios, en ningún momento limita a los periodistas en el ejercicio profesional; es más en el artículo 34 se señala que se garantiza el derecho del periodista, que se realiza a través de los medios de comunicación; más bien el artículo 46 señala un procedimiento para la defensa del infractor, además el Código del Trabajo en su artículo 15, inciso 7) señala que los empleadores están obligados a pagar el salario correspondiente al tiempo que pierda, cuando se vea imposibilitado de trabajar por culpa del empleador, por lo tanto cuando un medio de comunicación es suspendido por haber violado la ley de medios, esto no es causa de suspensión de los contratos de trabajo, y por lo tanto los trabajadores no podrán de dejar de devengar su salario.

X,

Los recurrentes exponen que "el artículo 47 de la ley, viola el artículo 9 de la Constitución Política, y todo lo relacionado al Derecho Humano del recurso

establecido en la Declaración de Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos al establecer un recurso diminuto, como es el de revisión ante la autoridad superior, en mando a la que dictó la resolución". Este Tribunal considera, que este alegato hecho por los recurrentes no solamente es confuso sino sin fundamento alguno, ya que el artículo 47 de la Ley establece precisamente que de las resoluciones de la Dirección de Medios de Comunicación se puede recurrir de revisión ante el Ministro del Interior, pero el artículo 9 de la Constitución Política citado por los recurrentes no tiene nada que ver con una violación a la Constitución, por el establecimiento de un recurso de revisión diminuto, ya que dicho artículo 9 establece la defensa firme de la unidad centroamericana por parte de Nicaragua, el apoyo y la promoción a la integración política y económica en América Central, la aspiración de Nicaragua a la Unidad de los pueblos de América Latina y del Caribe, y la participación de Nicaragua con los demás países centroamericanos y latinoamericanos en la creación o elección de organismos necesarios para tales fines; pudiese ser que los recurrentes, lo que quisieron expresar, es que el artículo 47 de la Ley sobre los Medios y la Comunicación Social, viola el inciso 9 del artículo 34 de la Constitución; si esto hubiese sido así, esta Corte Suprema de Justicia estima que dicho inciso 9 está regulando el caso del procedimiento de un delito ante un Tribunal de Justicia, otorgando la revisión del fallo ante un Tribunal superior; pero aún interpretando en forma amplia lo regulado por el inc. 9 del art. 34 de la Constitución, para aplicar dicho principio a un procedimiento administrativo, este Supremo Tribunal no encontraría apropiada la argumentación de los recurrentes, de que el recurso de revisión establecido en el artículo 47 de la Ley sobre los Medios y la Comunicación Social fuese diminuto, pues precisamente dicho recurso está fundamentado en los principios generales establecidos en la doctrina administrativa, cerrándose en ese momento la vía administrativa, y abriéndose correlativamente para las partes la vía del amparo ante este Supremo Tribunal. Por lo tanto este Supremo Tribunal aún en este supuesto caso no encuentra que el art. 47 de la Ley recurrida viole el inciso 9 del art. 34 de la Constitución.

XI,

En cuanto a lo solicitado por el Dr. René Cruz Quintanilla, Procurador Constitucional y Administrativo de la Procuraduría General de Justicia, de que se nombre un solo Procurador común de los

recurrentes, de acuerdo a lo establecido en el art. 82 Pr., esta Corte Suprema de Justicia considera que en el caso de autos no nos encontramos con una pluralidad de partes, sino que con una pluralidad de sujetos, que forman la parte activa. En efecto, al establecer el art. 6 de la Ley de Amparo, que el recurso de inconstitucionalidad puede ser interpuesto por cualquier ciudadano o ciudadanos, no estamos propiamente ante un supuesto de pluralidad de partes. No existe litis Consorcio activo, sino que existe una sola parte demandante, que es la pluralidad de ciudadanos que interponen dicho recurso. Por otra parte, el procedimiento del recurso por inconstitucionalidad señalado en la Ley de Amparo, es un Procedimiento especial, el cual señala términos perentorios, tales como los quince días que tiene la Corte Suprema de Justicia, para pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso, los quince días que tiene la autoridad recurrida para rendir el informe, los seis días que tiene el Procurador para rendir su dictamen y los sesenta días de esta Corte Suprema para dictar la sentencia. Por ello, el procedimiento señalado no establece que lo no contemplado en cuanto a procedimiento, se deben seguir las reglas del Código de Procedimiento Civil, como se señala específicamente para el caso del juicio de amparo administrativo, que no es el caso que nos ocupa. De conformidad con lo expuesto en las consideraciones anteriores, no cabe más pues que declarar la constitucionalidad de la Ley General sobre los Medios y la Comunicación Social.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y arts. 424, 426 y 436 Pr. y 17, 18 y 19 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados resuelven: **NO HA LUGAR** al amparo por inconstitucionalidad de la Ley General sobre los Medios y la Comunicación Social, Ley No. 57 presentado por los ciudadanos, señores Ignacio Briones Torres, Joaquín Mejía Mejía, Julio César Armas, Ana María Ruíz de Areas, Pedro Javier Solís Cuadra, Jaime Chamorro Cardenal, Róger León Carranza, José Armengol Norori Ruíz y Luis Sánchez Sancho. Cópiese, notifíquese, publíquese en el Diario Oficial "La Gaceta" y envíese copia de esta resolución a los demás Poderes del Estado. Esta sentencia está escrita en dieciséis hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriva G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 102

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, seis de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a las nueve y veinte minutos de la mañana del cuatro de julio del año en curso, compareció ante esta Corte Suprema de Justicia, el señor IVAN HERNANDEZ VALDIVIA, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de la ciudad de Matagalpa, interponiendo recurso de casación en la forma y fondo por la vía de hecho, que le fueron denegados indebidamente por el Tribunal de Apelaciones de la VI Región. El recurrente expone en síntesis, que interpuso demanda de comodato precario ante el Juzgado civil del Distrito de Matagalpa, en contra de las señoras Melania Guillén y Carmen Rivas Vargas o Vargas Rivas. Que tramitado el juicio se dictó la sentencia de las nueve de la mañana del cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, en la que se declaró sin lugar la demanda. Inconforme con la sentencia apeló de la misma, apelación que fue tramitada y resuelta por sentencia de las diez y cincuenta minutos de la mañana del veintiséis de mayo del año en curso, confirmando la sentencia de primera instancia. Inconforme también con tal resolución, interpuso recurso de casación en la forma y el fondo, lo que le fue rechazado en auto de las tres y treinta minutos de la tarde del nueve de junio del corriente año, por decir el Tribunal que tal sentencia no es definitiva ni interlocutoria con fuerza de definitiva, de acuerdo con el art. 1449 Pr. Que por tal motivo interponía el recurso por la vía de hecho, acompañando el testimonio de ley. De conformidad con la ley del dos de julio de mil novecientos doce que adiciona el art. 478 Pr. y considerando este Supremo Tribunal que basta el testimonio para resolver.

SE CONSIDERA:

I,

Del examen del testimonio acompañado, se desprende que el juicio incoado es de comodato precario, en el que se dictó la sentencia de término, tanto en la primera como en segunda instancia, así mismo consta que la negativa de admisión del recurso se basa, según el Tribunal "por no ser sentencia definitiva, ni interlocutoria con fuerza de definitiva, de acuerdo con los arts. 1449 Pr., art. 60. de la ley del 2 de

julio de 1912 y según jurisprudencia B. J. 1944, página 12579 Considerando Unico y B. J. 1942 página 11628 Considerando I, entre otras". Aunque es cierto que en las sentencias citadas se declaró la improcedencia de la casación en los juicios de comodato precario, también es cierto que dichas sentencias fueron dictadas con voto razonado señalando, entre otras cosas, que la disposición del art. 1449 Pr. sólo es aplicable a los casos de arrendamiento y no a todo caso de desahucio. Además tal jurisprudencia fue variada por sentencias posteriores, en las que se tramitaron los recursos de casación en juicios de comodato precario, entre las cuales se citan las sentencias visibles en la página 71 del B.J. 1962, páginas 87 y 573 B.J. 1963 y página 179 B.J. 1973. Consecuentemente el criterio que fue sustentado en los años de 1942 y 1944 ha sido modificado, y estando actualmente mantenido el criterio de la admisibilidad del recurso de casación en los juicios de comodatos precario, éste debe admitirse.

II,

También considera importante esta Corte Suprema, dejar establecido que la disposición del art. 1449 Pr. se refiere específicamente a los casos de arrendamiento y a la cosa juzgada material, por lo que no quita de ninguna manera el carácter de sentencia definitiva, la dictada en los juicios de desahucio pues es la que se da sobre el todo del pleito o causa y que acaba con el juicio absolviendo o condenando al demandado. (Art. 1 Ley de 2 de julio de 1912).

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y arts. 424, 426 y 436 Pr. los suscritos Magistrados resuelven: Se admite el recurso de casación en la forma y fondo que se introdujo por la vía de hecho, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la VI Región a las diez y cincuenta minutos de la mañana del veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y nueve. I.— Tiénese por personado al señor Iván Hernández Valdivia, en su propio nombre y librese provisión para que el Tribunal de Apelaciones remita los autos, previo emplazamiento al apelado para que comparezca a estar a derecho si lo quisiere. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley de veinticinco córdobas con la siguiente numeración: Serie "F" 419945; "F" 600506. Entrelíneas. 1944. Vale. — R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 103

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, seis de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve. Las doce y treinta minutos de la tarde.

COMPENDIO:

Por auto de las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana, del día catorce de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, se abrió informativo al notario José Antonio Meza Silva, por haber presentado extemporáneamente el índice de su protocolo notarial número cinco, correspondiente al año 1987.

RESOLUCION:

Se multa al notario José Antonio Meza Silva, hasta por la suma de un mil córdobas; multa que será a favor del Fisco de Nicaragua, sentencia que deberá cumplirse dentro del término de cinco días después de notificada la presente.— R.R.P.— O. Corrales M.— E. Somarriba G.— M.H. Flores R.— Rafael Chamorro M.— R. Romero Alonso.— A. L. Ramos.— Ante mí, A. Valle P.— Srio.

SENTENCIA No. 104

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, siete de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve. Las doce meridiano.

COMPENDIO:

Queja interpuesta contra los Magistrados que integran el Tribunal de Apelaciones de la V Región, Doctores Marvin Aguilar, Vida Berríos y Cresencio Orozco, por revocar lo actuado por Juez Ejecutor en recurso de exhibición personal.

RESOLUCION:

Se declara: No ha lugar a la queja interpuesta por la señora Luz Marina Gutiérrez Saavedra, en contra de los Magistrados del Tribunal de Apelaciones de la V Región, doctores Marvin Aguilar, Vida Berríos y Cresencio Orozco.— R.R.P.— O. Corrales M.— E. Somarriba G.— M.H. Flores R.— Rafael Chamorro M.— R. Romero Alonso.— A. L. Ramos.— Ante mí, A. Valle P.— Srio.

SENTENCIA No. 105

(INFORMATIVO)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, siete de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve. Las doce y treinta minutos de la tarde.

COMPENDIO:

Por auto de las nueve y diez minutos de la mañana, del cinco de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, se abrió informativo a la notario Guadalupe Caldera de Urcuyo, por haber presentado extemporáneamente el índice de su protocolo notarial número seis, correspondiente al año 1988.

RESOLUCION:

Se multa a la notario Guadalupe Caldera de Urcuyo, hasta por la suma de un mil córdobas; multa que será a favor del Fisco de Nicaragua. Esta sentencia deberá cumplirse dentro del término de cinco días después de notificada.— *R.R.P.— O. Corrales M.— M.H. Flores R.— R. Romero Alonso.— A. L. Ramos.— Ante mí, A. Valle P.— Srio.*

SENTENCIA No. 106

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

A las diez y cinco minutos de la mañana del día 21 de julio de 1989, la señora AMANDA MARTINEZ VIUDA DE ICAZA, mayor de edad, de oficios domésticos y del domicilio de la ciudad de Managua, como representante legal de la sociedad anónima agrícola y ganadera Las Delicias S.A., compareció ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de la VI Región exponiendo: "Que conforme documentos que acompaña demostraba que es presidente y representante legal de agrícola y ganadera Las Delicias S.A.; que en dicho carácter exponía los hechos siguientes: El día veintiuno del mes de junio recién pasado, miembros de las fuerzas armadas sandinistas, armados y con uniforme de faena, otros vestidos de civil, se presentaron a la hacienda Las Delicias, finca ganadera ubicada en la cañada de San Jerónimo, jurisdicción del pueblo de Muy Muy de este departamento, procediendo dichas fuerzas armadas a tomar posesión por la fuerza de la referida hacienda, apoderándose también de todos los muebles que se encontraban en la misma incluyendo ganado, vehículo y otras cosas, algunas ajenas a la propiedad. Que por afirmaciones verbales pudo conocer que tal toma era parte de un operativo ordenado por el señor Jaime

Wheelock Román, mayor de edad, soltero, licenciado en economía y del domicilio de Managua, actual Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, que los invasores no portaban mandamiento legal alguno, ni documento u orden escrita de autoridad que justificara su acto material, así como tampoco se había notificado a su mandante de ninguna resolución judicial, administrativa o de cualquier orden que explique o legitime tal acto material, por lo que el acto referido debía calificarse como antijurídico; que con este acto material violaban el derecho de propiedad de su mandante, protegido por los incisos 1) y 2) del artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos que tienen categoría constitucional, de conformidad con el artículo 46 Cn.; que violentaban también el artículo 130 Cn., ya que el señor Ministro actuaba fuera de las facultades que su cargo le conferían, siendo el actor intelectual del acto material antijurídico. Que por lo expuesto interponía ante la autoridad del Tribunal de Apelaciones de la VI Región, formal recurso de amparo, en contra del señor Jaime Wheelock Román, Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, fundado en los artículos 3, 23 y siguientes de la Ley de Amparo vigente citando como violados los artículos constitucionales señalados anteriormente. Que al ser un acto de procedimiento material antijurídico, solicitaba ordenar de oficio la suspensión del acto ofreciendo las garantías suficientes al tenor del inciso 3) del artículo 33 de la Ley de Amparo; que habiendo llenado las condiciones y requisitos del artículo 26 de la Ley de Amparo, incluso el del inciso 6) y al no existir recurso alguno contra actos o procedimientos materiales del Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, se había agotado la vía gubernativa, y por lo tanto procedía el amparo. El Tribunal de Apelaciones de la VI Región con fecha 24 de julio de 1989, a las diez y treinta minutos de la mañana, dictó un auto declarando interpuesto en forma el anterior recurso de amparo, ordenándolo poner en conocimiento del Procurador General de Justicia, que enviando oficio con inserción de dicha providencia al Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria. Y en cuanto a la solicitud de suspensión del acto, la denegó por ser notoriamente improcedente. Se emplazó también a las partes para que dentro del término de tres días hábiles, después de notificado, más el de la distancia, en el caso de la recurrente se apersonasen ante la Corte Suprema de Justicia, para hacer uso de sus derechos. El día 27 de julio

de 1989, el doctor Santiago Ulises Rivas Leclair, presentó a este Supremo Tribunal el escrito de apersonamiento de la señora Amanda Martínez viuda de Icaza, como presidente y representante legal de la sociedad anónima conocida como Agrícola y Ganadera Las Delicias, S.A.; el día 2 de agosto de 1989, se apersonó ante este Supremo Tribunal, el doctor René Cruz Quintanilla, Procurador Administrativo de Managua, solicitando también su apersonamiento en el mencionado recurso de amparo; con fecha 3 de agosto de 1989, el doctor Carlos Mendoza López, presentó escrito de apersonamiento en el presente recurso, Jaime Wheelock Román, mayor de edad, casado, licenciado en derecho y de este domicilio, en su carácter de Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria. Con fecha 9 de agosto de 1989, el doctor Carlos Mendoza López, presentó un escrito del Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria Jaime Wheelock Roman, en donde exponía: Que mediante resolución No. 110 de las 11 de la mañana del 21 de julio de 1989, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, declaró afecta para fines de Reforma Agraria por causa de utilidad pública e interés social, la finca rústica denominada Las Delicias, que es parte integrante de los bienes pertenecientes a la sociedad agrícola y ganadera Las Delicias, S.A., representada por su presidente y representante legal señora Amanda Martínez viuda de Icaza, refiriendo en dicho escrito la extensión de dicha propiedad, así como su ubicación. Que la afectación en referencia se efectuó con base en los artículos 103, 106 de la Constitución Política, 9 de la Ley de Reforma Agraria y su reglamento y que la toma de posesión de la misma se realizó de conformidad con lo establecido en el artículo 3, del Reglamento a la Reforma Agraria. Expone también el Comandante Wheelock, que actualmente el caso de afectación se está ventilando ante el Honorable Tribunal Agrario Nacional, mediante recurso de apelación, interpuesto por la señora Amanda Martínez viuda de Icaza, a las nueve y diez minutos de la mañana del 2 de agosto de 1989, por lo que aún no se ha agotado la vía administrativa, requisito indispensable para la interposición del recurso de amparo adjuntando constancia del Tribunal Agrario librada por Martha Regina Quintana, Secretaria del Tribunal Agrario, en donde hace contar: que a las nueve y diez minutos de la mañana del 2 de agosto de 1989, la señora Amanda Martínez viuda de Icaza, en su calidad de presidente y apoderada general de sociedad agrícola y ganadera Las

Delicias, S.A., apeló ante este Tribunal en contra de la resolución No. 110 dictada por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, en la finca conocida como Las Delicias. Siendo el caso de dictar sentencia y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 27, inciso 6) de la Ley de Amparo dice que: El escrito deberá contener: 6) el haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la ley, o no haberse dictado resolución en la última instancia dentro del término que la ley respectiva señala. Que el artículo 17 de la ley No. 14 reforma a la Ley de Reforma Agraria creó el Tribunal Agrario como un órgano jurisdiccional administrativo, encargado de conocer y resolver en instancia definitiva, de los recursos interpuestos por los afectados, en contra de las resoluciones dictadas por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria. Y que el artículo 19 de la misma ley dispone: que contra las resoluciones tomadas por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, el afectado podrá interponer personalmente dentro de tercer día, el recurso de apelación ante el Tribunal Agrario. Que de conformidad con la constancia emitida por Martha Regina Quintana, abogado y secretaria del Tribunal Agrario fechada el 4 de agosto de 1989 hace constar que la señora Amanda Martínez viuda de Icaza en su carácter de presidenta y representante legal de la sociedad agrícola y ganadera Las Delicias, S.A., apeló el día dos de agosto de 1989, en contra de la resolución de afectación No. 110, dictada por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria y que dicho proceso por lo tanto se encuentra en trámite en dicho Tribunal. No habiéndose por lo tanto agotado la vía administrativa de conformidad como lo dispone el inciso 6) del artículo 27 de la Ley de Amparo, debe declararse la improcedencia del recurso.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artículos 413, 424 y 436 Pr. los suscritos Magistrados RESUELVEN: Declárase improcedente el recurso de amparo interpuesto por la señora Amanda Martínez viuda de Icaza, de generales en autos, por no haber agotado la vía administrativa. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal.

— R. R. P. — O. Corrales M. — E. Soma-riba G. —
M. H. Flores R. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos.
— Ante mí, — A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 107

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua,
dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta
y nueve. Las diez de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por denuncia que introdujeron el tres de mayo del año pasado, ante el Tribunal de Apelaciones de la Región I, los Cros. teniente Eduardo E. Sandino, juez instructor de la policía de Estelí y el capitán Luis Manuel López, jefe del Departamento de Migración y Extranjería de la I región, quejándose de irregularidades cometidas en el ejercicio del notariado por parte del Dr. Arnulfo Barrantes Morazán, el citado tribunal, por auto de las cuatro y treinta minutos de la tarde de la misma fecha de presentación de la denuncia, citando en su apoyo el art. 1o. del decreto No. 1618 del 28 de agosto de 1969 y los arts. 403 y siguientes In. comisionó a uno de sus miembros para que practicara el juicio de instrucción; el que una vez concluido, constando de 41 folios útiles, mediante auto de pase del Juez Instructor, volvió al tribunal, procediendo dicho órgano a dictar la sentencia de las tres y treinta minutos de la tarde del 31 de mayo de 1988, cuya parte resolutive dice: "Por tanto: En base a las consideraciones hechas, arts. 7, 158 y siguientes de la Constitución Política de la República de Nicaragua, Ley del Notariado, decreto 1618, arts. 403 In. y siguientes y 473 Inco. 2o. Pn., los suscritos miembros del Tribunal de Apelaciones Región I administrando justicia en nombre del pueblo de Nicaragua: Resuelven: I) No ha lugar a formación de causa en contra del doctor Arnulfo Barrantes Morazán, por el Delito de Falsificación de Documentos Públicos y Auténticos que fue denunciado. II) De oficio enviése el presente expediente a la Corte Suprema de Justicia para lo de su cargo. Cópiese, notifíquese".

II,

Llegados los autos a este Supremo Tribunal, por decisión de las 11 de la mañana del 24 de junio de 1988, se mandó a oír de la referida sentencia al Dr. Barrantes Morazán, con la prevención de que

debería informar dentro del término de cinco días, más el término de la distancia, lo que tuviera a bien sobre el caso, dándosele para ello copia de la mencionada sentencia, a la vez que se ordenó a Secretaría que por medio de la Oficina de Estadísticas rindiera informe sobre si al notario de la referencia se le ha sancionado con anterioridad por irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión y si estaba al día con la remisión de los índices de sus protocolos. El Dr. Arnulfo Barrantes Morazán, estimando que el Tribunal de Apelaciones de la I Región había enviado en consulta las diligencias a que había dado origen la queja contra él incoada, por escrito del 30 de junio de 1988, expresó que en ningún artículo del Capítulo segundo, Título dieciocho del Código de Instrucción Criminal, referido a la Responsabilidad con Formación de Causa, se establece el procedimiento de la consulta, pero si la apelación en su caso, y que la actual Ley de Reforma Procesal Penal, contenida en el decreto No. 37 en su artículo 15 establece que en materia penal no existe el procedimiento de consulta obligatoria para ningún tipo de resolución judicial, por lo que cree que el expediente que nos ocupa fue enviado en consulta por el precitado Tribunal, en forma graciosa, antojadiza y sobre todas las cosas violando la ley, por lo que pidió que fuera devuelto a su lugar de origen, para su guarda y archivo. Por su parte, la Oficina de Estadísticas informó que hasta la fecha en esa Oficina no se ha recibido ninguna notificación señalando alguna irregularidad cometida por el Dr. Barrantes Morazán, en el ejercicio de su profesión de notario. El Dr. Barrantes Morazán en su informe al Tribunal reconoce que por un descuido de su parte libró el testimonio de la escritura pública número 128, de las 9 de la mañana del 11 de abril del año pasado, sin que estuviera firmada la matriz por el señor Wilfredo Castillo Castillo e ignorando que éste se encontraba fuera del país, por lo que cometió, repite un error, un descuido, por exceso de confianza de su parte, sin haber tenido intención, ni voluntad delictiva, ni dolo para causar daño o perjuicio alguno, como lo establece el Tribunal de Apelaciones de la I Región en su sentencia. Sobre las otras irregularidades encontradas en el protocolo durante la inspección practicada por el citado órgano judicial, como faltas de firmas de testigos y faltas de su propia firma en algunas escrituras, el informante tratando de justificar la falta de firma de testigos y de otorgantes, expresa que la Magistrada comisionada por el Tribunal para levantar el informativo, además de no tener práctica notarial por no haber ejercido el notariado, no leyó las escrituras en que nota las faltas

de firmas. “pues es muy corriente que en una escritura sólo aparezcan las firmas de los dos testigos y no las de los contratantes, debido a que si éstos no saben firmar los testigos instrumentales firman a ruego de ellos; o bien que se encuentra en el protocolo sólo la firma de uno de los contratantes, debido a que el otro no sabe firmar y lógicamente firma a ruego de él, uno de los testigos; o bien que sea un contrato unilateral, que sólo firma el que vende, quedando pendiente la aceptación del comprador, o de un poder en que el otorgante no sabe firmar”...; que así son los casos que vio en su protocolo la Magistrada comisionada por el Tribunal y le llamó la atención esa situación que es normal en la práctica notarial”, pero que su protocolo No. 25 y todos los anteriores están a la orden de la Corte Suprema de Justicia, para que por medio del Juzgado de Distrito de lo Civil de Estelí, sean inspeccionados minuciosamente a la hora que se crea conveniente. En esta forma, llega la oportunidad de resolver, por lo que,

SE CONSIDERA:

I,

De la lectura del expediente levantado en el informativo con formación de causa, que por denuncia de falsificación de documentos públicos y auténticos iniciara el Tribunal de Apelaciones de la I Región, contra el doctor Arnulfo Barrantes Morazán, y que culminó con la sentencia de término de las tres y treinta minutos de la tarde del treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, en que se declara que no ha lugar a formación de causa contra el citado profesional por los delitos que se le atribuían, se desprende que el Magistrado comisionado para practicar el juicio de instrucción cuando practicó inspección ocular en el protocolo número 25 de los actos de cartulación que hasta el 16 de mayo de 1988, llevaba aparentemente realizados el notario doctor Barrantes Morazán, constató irregularidades como las siguientes: algunas escrituras sin las firmas del notario, otras sin las firmas de los testigos y finalmente “alguna que otra escritura sin firma del otorgante”, y de las que aparece haber librado testimonio, según nota o razón marginal puesta por el notario. Esta forma viciada de cartular violenta sin lugar a dudas, lo dispuesto en los arts. 28 y 29 de la Ley del Notariado y sus reformas, contenidas en la Ley del 28 de mayo de 1913, por más que diga el Dr. Barrantes Morazán, que los notarios de Nicaragua tienen por costumbre que en una serie de contratos y actos

unilaterales que son objeto de instrumento público, dejar abierto el protocolo durante todo el año, en espera de que firmen los interesados, ya que tal actitud, reñida con las más elementales normas del ejercicio de la cartulación y de la ética profesional de Nicaragua, además de prestarse a que se cometan aberrantes desaguisados notariales, que desvirtuarían el contenido del art. 2 de la citada Ley del Notariado y violentaría lo dispuesto en el art. 21 del mismo cuerpo legal; por otra parte, no están los notarios autorizados para dejar de aplicar la ley o de interpretarla de manera caprichosa o antojadiza, pretextando una supuesta obsolescencia de la ley notarial nicaragüense, en comparación con la de otros países, mientras no sea el órgano legislativo correspondiente el que la derogue o reforme en su caso. De manera que aunque en los demás países centroamericanos no se estile que en el instrumento público comparezcan testigos, como es el caso de Costa Rica, poseedora de la legislación más moderna sobre notariado; en la de nuestro país los testigos instrumentales siguen formando parte de aquellos actos solemnes que están sometidos, para su validez, a formalidades especiales.

II,

El Dr. Arnulfo Barrantes Morazán, a pesar de sus 25 años de ser un profesional del derecho, es incuestionable que ha cometido irregularidades en el ejercicio de su profesión de notario, incurriendo con su anómalo modo de actuar y de tratar de interpretar la Ley del Notariado, sino en la sanción que señala el art. 1o. del decreto No. 1618 del 24 de septiembre de 1969 por comisión de delitos oficiales, de los que fuera declarado exento por el Tribunal de Apelaciones de la I Región, que por denuncia le instruyera informativo con formación de causa; sí ha incurrido en las que autoriza imponer el art. 3o. del precitado decreto, en los casos de infracciones al cumplimiento de las obligaciones en el ejercicio de las profesiones de Abogado y Notario Público, que no constituyan delito o de conducta escandalosa. Si el notariado es la institución en que las leyes depositan la fe pública para garantía, seguridad y perpétua constancia de los contratos y disposiciones entre vivos y por causa de muerte, como reza el art. 2 de la Ley del Notariado: el notario es el funcionario público autorizado para dar fe, conforme a las leyes, de los contratos, hechos y demás actos extrajudiciales en que intervenga por razón de su oficio; para formalizar o autenticar los documentos en que consten, para custodiar y conservar los protocolos y anexos pertenecientes a su notaría, y para expedir

las copias y testimonios correspondientes, debiendo ser por ese motivo él un fiel cumplidor de la ley de la materia, o de lo contrario sufrir las consecuencias derivables de una negligente o errática manera de ejercer la profesión. En el presente caso, el Dr. Barrantes Morazán, al incurrir en el vicio que se ha señalado, se ha hecho merecedor de que se le amoneste privadamente e imponga un multa de un mil córdobas, lo que así se tendrá que declarar.

POR TANTO:

Y con apoyo en los arts. 424, 436 y 446 Pr., y decreto No. 1618 publicado en La Gaceta No. 227 del 4 de octubre de 1969, los infrascritos Magistrados sentencian: I. Conociendo a verdad sabida y buena fe guardada, se sanciona al doctor Arnulfo Barrantes Morazán, con amonestación privada y multa de un mil córdobas, por irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión de notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal, Entre línea – un error – su – VALEN. – R. R. P. – O. Corrales M. – M. H. Flores R. – R. Romero Alonso. – A. L. Ramos. – Ante mí, – A. Valle P. – Srio.

SENTENCIA No. 108

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, a las diez de la mañana del cuatro de octubre del año recién pasado, comparecieron los señores Evangelina Ortega de Martínez, ama de casa y Julio Martínez, oficinista, ambos mayores de edad, casados entre sí y del domicilio de Masaya, exponiendo en síntesis que fueron citados por el responsable de la Oficina de Regulación Urbana y Asentamientos Humanos (ORUVAH) señor Luis Alvarez, quien junto con el funcionario Ernesto Ortega y el Juez Local Civil de Masaya los presionaron para desocupar el inmueble que actualmente ocupan, y restituirlo a José Noel Soza Meléndez. Que acompañaban fotocopia de resolución del CRAH y del MINVAH, en la que

declaraban sin lugar la demanda de restitución de inmueble. Que temiendo se violen sus derechos constitucionales recurran de amparo. El Tribunal de Apelaciones le dió trámite al recurso, y ordenó a la autoridad responsable enviara informe a esta Corte Suprema, lo que se hizo. En el informe se dice que ante su autoridad comparecieron las señoras Maritza Sandoval y Evangelina Ortega de Martínez, estando presentes además los señores Ernesto Ortega, delegado de la Junta Municipal y Carlos Iván José Flores, Juez Local Civil, los tres en carácter de amigables componedores, ya que la dueña de la casa solicitaba la restitución del inmueble. Aclara en dicho informe el señor Luis Alvarez, que en ningún momento se ha presionado a la señora Ortega de Martínez. Estando el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

Del informe presentado por la Autoridad responsable se colige que la actuación del responsable de la Oficina de Regulación Urbana y Asentamientos Humanos está realizada dentro del marco de sus atribuciones, como amigable componedor, y como se dice en el mismo informe, se ha cumplido con las disposiciones legales al dar por cerrado el caso por no llegarse a ningún acuerdo, pasándolo a manos del juez. Por otra parte no existe ninguna prueba que corrobore el dicho de los recurrentes de ser presionados ni de la existencia de una orden o resolución que ordene el desalojo, lo que si ameritaría el amparo, por no ser esas atribuciones de la autoridad recurrida, y al no existir, no hay objeto de amparo. Esta Corte Suprema de Justicia no puede dejar pasar por alto la presencia del Juez Local Civil de Masaya en las diligencias de amigable componedor, pues esa es una actividad que no le compete, por lo cual se le hace un llamado de atención, para que en el futuro no se involucre en actividades que no le corresponden por razón de su cargo.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y arts. 424, 426 y 436 Pr. los suscritos Magistrados Resuelven: No ha lugar al amparo interpuesto por los señores Evangelina Ortega de Martínez y Julio Martínez contra el Responsable de la Oficina de Regulación Urbana y Asentamientos Humanos de la Alcaldía de Masaya. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. – R. R. P. – O. Corrales M. – E. Soma-riiba G. – M. H. Flores R. – R. Romero Alonso. – A. L. Ramos. – Ante mí, A. Valle P. – Srio.

SENTENCIA No. 109

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a las nueve y cinco minutos de la mañana del día diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, compareció a este Supremo Tribunal el licenciado BAYRON FLORENCIO CHAMORRO, mayor de edad, casado Licenciado en Derecho y del domicilio de León, expresando que había sido notificado de la sanción de suspensión por seis meses en sus actuaciones como abogado y notario; que habiendo transcurrido el plazo señalado solicitaba se le rehabilitara en el ejercicio de las citadas profesiones, y estando el caso de resolver.

SE CONSIDERA:

Que la sentencia con la que se sancionó al solicitante fue debidamente notificada el día catorce de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, siendo el plazo de suspensión de seis meses, por lo que la fecha de cumplimiento fue el catorce de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, de acuerdo a las disposiciones legales; en consecuencia debe accederse a lo solicitado.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y arts, 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: Habiendo el licenciado BAYRON FLORENCIO CHAMORRO, cumplido con la sanción impuesta se le rehabilita en el ejercicio de las profesiones de Abogado y Notario Público. Cópiese, notifíquese y dése los avisos de ley a los órganos correspondientes. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 110

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinte de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El señor JAIME CUADRA SOMARRIBA, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de Matagalpa, se presentó ante esta Corte Suprema de Justicia, a las nueve y quince minutos de la mañana del quince de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, expresando en síntesis: que a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del veintuno de julio de mil novecientos ochenta y nueve, interpuso recurso de amparo ante el Tribunal de Apelaciones, VI Región, en contra del Comandante JAIME WEELOCK ROMAN, Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria. Que por auto de las nueve y veinticinco minutos de la mañana del veinticuatro de julio del mismo año, el Tribunal le concedió plazo de cinco días para que llenara los requisitos del art. 27, inciso 3ro. de la Ley de Amparo, habiéndole aclarado el Tribunal con posterioridad, que había recurrido contra un acto material antijurídico. Que el cuatro de agosto del corriente año, fue notificado del auto dictado a las diez y diez minutos de la mañana del primero de agosto del mismo año, en que se le denegaba el recurso de amparo. Dijo que con posterioridad solicitó se le librara testimonio de todo lo actuado para recurrir ante el Supremo Tribunal por la vía de hecho. Finalmente solicitó se le admitiera el recurso de amparo por el de hecho, acompañando lo testimoniado por el Tribunal.

CONSIDERANDO:

El artículo 41 de la Ley de Amparo, dice: que en el recurso de amparo, lo que no estuviere establecido en la ley, se seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil. Al revisar los autos el Supremo Tribunal encuentra que el testimonio acompañado por el recurrente señor JAIME CUADRA SOMARRIBA no contiene todas las piezas que prescribe el art. 447 Pr., reformado, pues en las mismas no se encuentra el auto en que el Tribunal denegó el recurso; y aunque es cierto que lo incluyó en su petición para que se le librara testimonio, al no haberlo hecho el Tribunal, el recurrente estaba en la obligación de reclamar dicha omisión, pues además, estaba obligado a presentar en debida forma la documentación que acompañó. La Corte Suprema en sostenida jurisprudencia ha mantenido el criterio de no dar entrada al recurso de hecho, cuando el testimonio con que se recurre tiene el defecto señalado, por lo tanto el Supremo Tribunal en el presente caso, se ve en la obligación de declarar improcedente el recurso.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas y arts. 424, 426 y 436 Pr. los suscritos Magistrados dijeron: Declárase improcedente el recurso de amparo por el de hecho, interpuesto por el señor JAIME CUADRA SOMARRIBA, de generales expresadas, en contra del comandante JAIME WEELOCK ROMAN. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos.*— Ante mí, *A. Valle P.*— Srio.

SENTENCIA No. 111

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado el uno de febrero de mil novecientos ochenta y nueve ante el Tribunal de Apelaciones de la IV Región el señor ARMANDO QUEZADA MORALES, mayor de edad, soltero, industrial y del domicilio de Granada, expresó en síntesis lo siguiente: Que aproximadamente desde hace nueve años, es arrendatario de un inmueble situado en la ciudad de Granada y cuya propietaria es la señora THELMA DE PREGO, mayor de edad, casada, ama de casa y de ese domicilio. Agrega que el día veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y nueve, recibió una cita de parte del compañero WILBERT TALAVERA, Responsable de ORUVAH, en la que se le notificaba procediera a entregarles el inmueble, a más tardar el cinco de febrero de mil novecientos ochenta y nueve; por lo que se personó en las oficinas de ORUVAH el día treinta de enero de ese mismo año, solicitando que le fuera mostrado el expediente de su caso, lo que hizo el compañero WILBERT TALAVERA, pudiendo constatar el recurrente, que en dicho expediente únicamente existen dos citas y un poder verbal, otorgado ante los oficios del doctor LUIS URBINA NOGUERA a favor del compañero WILBERT TALAVERA extendido por THELMA DE PREGO, en el que se le faculta para lograr la restitución del inmueble que habita. Posteriormente

compareció ante el Alcalde de Granada interponiendo recurso de amparo, el que fue rechazado. Considera el recurrente, que se han violado los arts. 60 y 64 Cn. el art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, con el 46 Cn. que son leyes de la república, por lo que interpone recurso de amparo en la vía administrativa, en contra de WILBERT TALAVERA, en su carácter de Responsable de ORUVAH y del doctor ANIBAL MORALES BARBERENA en su carácter de Alcalde Municipal de Granada y pidió la suspensión del acto.

II,

Por auto del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, el seis de febrero de mil novecientos ochenta y nueve se admitió el recurso de amparo interpuesto por el señor ARMANDO QUEZADA MORALES, en contra de WILBERT TALAVERA Responsable de ORUVAH y ANIBAL MORALES BARBERENA Alcalde Municipal de Granada, ordenó poner en conocimiento del recurso al Procurador de Justicia y dirigir oficios a los señalados como responsables, para que dentro del término de diez días, contados a partir de la fecha en que lo reciban, informen a la Corte Suprema de Justicia y remitan las diligencias creadas; suspendió de oficio el desalojo y remitió los autos a la Corte Suprema de Justicia, previniendo a las partes que deberán personarse dentro de tres días hábiles para hacer uso de sus derechos.

III,

En escrito presentado por el señor WILBERT TALAVERA MARTINEZ el trece de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, informó que el señor ARMANDO QUEZADA le entregó una carta el día siete de febrero del año en curso que le dirigía el Secretario por la ley del Tribunal de Apelaciones IV Región. Sigue diciendo el señor TALAVERA MARTINEZ que el catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, la señora THELMA FERNANDEZ DE PREGO en escrito a la oficina de ORUVAH, expresó que el señor QUEZADA se introdujo violentamente a un predio que sirve de garaje, rompiendo los candados para entrar, y que lo acusaba de ocupante ilegal. El día quince de noviembre de ese mismo año se citó al señor QUEZADA por escrito; el dieciséis se le citó nuevamente, compareciendo a las dos de la tarde, no llegando a ningún acuerdo con la señora PREGO. Con fecha veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y ocho, la señora PREGO solicitó se declarara ocupante ilegal al señor QUEZADA, y

pedía su desalojo. El veintiocho de enero ORUVAH declara ilegal la ocupación del señor QUEZADA y declara su desocupación; el treinta de enero presenta escrito el señor QUEZADA, pidiendo que no se siga conociendo del caso. En providencia del ocho de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, se tuvo por personado en los autos de amparo al compañero WILBERT TALAVERA MARTINEZ en su carácter de Responsable de ORUVAH, y se le dio la intervención de ley, ordenando pasar el proceso a la oficina, y que secretaría informara si el señor ARMANDO QUEZADA MORALES se ha personado ante este Supremo Tribunal. Con fecha catorce de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, Secretaría informó que hasta la fecha no se ha personado o presentado escrito alguno ante esa Secretaría, ni personalmente ni por medio de Apoderado.

CONSIDERANDO:

Del informe de la Secretaría de esta Corte Suprema de Justicia, de fecha catorce de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, se concluye que el recurrente señor ARMANDO QUEZADA MORALES, pese de haber sido prevenido que debía

de personarse dentro del término de tres días, más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos, no lo hizo. El art. 38 de la Ley de Amparo vigente, establece la deserción del recurso "si el recurrente no se persona dentro del término señalado", por lo que no cabe más que declarar la deserción.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: Declárase desierto el recurso de amparo interpuesto por el señor ARMANDO QUEZADA MORALES, de generales expresadas, en contra de los compañeros WILBERT TALAVERA y ANIBAL MORALES BARBERENA, Responsable de ORUVAH y Alcalde, respectivamente, de la ciudad de Granada, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — R. Romero Alonso — A. L. Ramos. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIAS DEL MES DE OCTUBRE DE 1989

SENTENCIA No. 112

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dos de octubre de mil novecientos ochenta y nueve. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por auto cabeza de proceso de las tres de la tarde del trece de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, el Juez Local Unico de Santo Domingo, municipio del departamento de Chontales, inició informativo para investigar la forma como se realizó el delito de asalto y robo; hecho ocurrido en la comarca de El Chile, en la persona de Guillermo Alemán Obregón. El indiciado Wilfredo Pérez Delgadillo, mayor de edad, soltero, comerciante y del domicilio de la comarca El Chile, rindió su declaración indagatoria en la que afirmó haber cometido el delito de asalto en compañía de Guadalupe Cruz y Augusto Delgadillo, habiendo obtenido la cantidad de cuarenta mil córdobas. El indiciado Guadalupe Cruz Díaz, mayor de edad, soltero, comerciante y del mismo domicilio que el anterior, también rindió su declaración indagatoria en la que señaló que él, es autor de los delitos investigados y que lo realizó en compañía de Wilfredo Pérez y Augusto Delgadillo, que de la actividad delictiva obtuvieron cuarenta mil córdobas; además agregó que César Barcia, le entregó un revólver calibre 22, marca magnus. A ambos procesados se les nombró como abogado defensor al doctor Amelín Pérez Soza, quien aceptó el cargo y se le tuvo como tal. Guillermo Alemán Obregón, mayor de edad, casado, ganadero y del domicilio de la comarca Nawawas, rindió su declaración ad-inquirendum. Ante la ausencia de testigos de preexistencia y falta, el ofendido Alemán Obregón, bajo promesa de ley rindió declaración de preexistencia y señaló que los cuarenta mil córdobas eran de su propiedad. El Juez decretó arresto provisional en contra de los reos Wilfredo Pérez Delgadillo y Guadalupe Cruz Díaz. Declaró José Abarca Rodríguez y señaló que llegaron unos enmascarados y rompieron la puerta, penetraron al interior y los encañonaron con una pistola, posteriormente le arrebataron una bolsa plástica a doña Mélida, donde ella tenía guardado el dinero... también depuso Arsenio Espinoza Icabalceta y dijo que al señor Guillermo Alemán, le entregó la cantidad de cuarenta

mil córdobas, por la compra de unos toretes el sábado diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y uno. Declaró Mélida Reyes López y dijo que a su casa se presentaron unos individuos diciéndole que les entregara los cuarenta mil córdobas que tenía alzados; que los individuos llegaron enmascarados, no pudiendo reconocer a ninguno de ellos, que la encañonaron con una pistola y que halaron una bolsa plástica donde tenía el dinero guardado que era propiedad de Guillermo Alemán Obregón. También declaró Maritza Orozco Reyes, quien dijo que mientras ella dormía llegaron unos individuos que se apoderaron del dinero que su mamá tenía guardado y que pertenecían al señor Guillermo Alemán. Declaró Froilán Orozco Reyes, quien dijo que él depositó la suma de cuarenta mil córdobas, en casa de su madre Mélida Reyes López y que al día siguiente se dio cuenta que le habían robado el dinero a su mamá. Concluido el informativo se enviaron las diligencias al Juzgado de Distrito del Crimen de Juigalpa, en donde a las doce y cinco minutos de la tarde del doce de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, se dictó auto de prisión en contra de Wilfredo Pérez Delgadillo y Guadalupe Cruz Díaz, por los delitos de asalto y robo en perjuicio del ciudadano Guillermo Alemán Obregón y de la señora Mélida Reyes López; se dejó abierta la causa para los otros autores y cómplices. Se tuvo como nuevo defensor de los procesados al doctor Carlos Flores Mairena. Se notificó el auto de cárcel anterior y se filió y tomó confesión con cargos a los procesados. Se elevó la causa a plenario, y se ordenó correr los primeros traslados. En nombre de la Procuraduría Departamental de Justicia, se personó en el juicio el doctor Omar Cortéz Ruíz. El veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y dos, la causa fue abierta a pruebas por el término de dieciséis días, en esta etapa los procesados solicitaron se tuviera como su nuevo defensor al doctor Róger Camilo Arguello Rivas; concluido el período probatorio se corrieron los últimos traslados para alegar de nulidades y no habiéndolas, se sometió la causa al conocimiento del Tribunal de Jurados, quien en veredicto emitido a las ocho y treinta y cinco minutos de la noche del veintiuno de julio de mil novecientos ochenta y dos, declaró culpables a los procesados; basándose en tal veredicto, el Juez dictó sentencia de las ocho y quince minutos de la mañana del veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y dos, condenando a ambos procesados a la pena

principal de catorce años y seis meses de prisión por los delitos de asalto y robo. De esa sentencia apeló el defensor; admitido en ambos efectos el recurso, pasaron los autos a la Sala para lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Granada, donde se tramitó la apelación, de conformidad con la ley, y a las nueve y veinte minutos de la mañana se dictó sentencia confirmatoria. En contra de la referida sentencia condenatoria, el abogado defensor interpuso recurso de casación en lo criminal, basándose en las causales 1 y 6 del art. 2, y art. 4 de la Ley del 29 de agosto de 1942. Radicados los autos en la Corte Suprema y tramitada la casación el defensor expresó agravios, lo mismo hizo la doctora Evelyn Palma Arróliga, en representación de la Procuraduría de Justicia, llenos todos los trámites legales, siendo el caso de resolver, y

CONSIDERANDO:

I,

El recurrente al interponer el recurso de casación, manifestó hacerlo en base a la causal 6 del art. 2 de la Ley del 29 de agosto de 1942, porque la sentencia se había dictado en un juicio que contenía la nulidad contemplada en el inciso 1 del art. 443 In., y textualmente dice: "... por omisión de la comprobación del cuerpo del delito, consistiendo la omisión en la falta de reconocimiento por peritos, de la puerta de la casa de Mérida Reyes, pues según el testimonio de José Abarca Rodríguez... unos enmascarados que llegaron a la casa de la señora Reyes, rompieron la puerta; acto éste que indica a todas luces fuerza en la cosa, circunstancia que debió haber sido comprobada con peritos, como parte constitutiva del cuerpo del delito de robo de conformidad con el art. 266 Pn., disposición que estimó violada por omisión. En los casos de violencia contemplados en el mismo art. 266 Pn., no calza el caso sub-judice, porque aún cuando Guadalupe Cruz Díaz confiesa que "cuando llegamos a la casa de la señora a hacerle el asalto, yo le apunté con el revólver y le dijimos que nos entregara el dinero que tenía" este hecho no intimidó a la señora Reyes..." de esa manera sigue el defensor haciendo alegatos, varios de los cuales se alejan de la invocada causal 6 de la Ley de Casación. Tales razonamientos no pueden ser atendidos por este Tribunal, toda vez que consta a lo largo del expediente y a través de declaraciones testificales, ad-inquirendum y las propias indagatorias de los procesados, que para llevar a efecto su actividad delictiva, hicieron uso de un revólver con el cual encañonaron y amenazaron a la señora Mérida

Reyes, esa situación convierte el peritaje a que alude el defensor en una actividad judicial innecesaria, pues el resto de elementos probatorios logran demostrar a plenitud el cuerpo del delito de robo con intimidación en las personas; tipología ésta debidamente señalada en el art. 266 Pn., que no ha sido violado como afirma el recurrente; la conclusión del defensor eminentemente subjetiva, referida a que la señora Reyes no se intimidó ante la presencia de hombres que armados la amenazan; tampoco puede ser aceptada por el Tribunal y menos aún, cuando dicho argumento se pretende amparar inapropiadamente dentro de la causal 6 del art. 2 de la Ley de Casación, que sólo tiene que ver con sentencias que se han dictado a pesar de la existencia de alguna de las nulidades contenidas en el art. 443 In. El recurrente, siempre en el escrito de interposición del recurso expresa que lo hace también en base a la causal 1 del art. 2 de la ley del 29 de agosto de 1942, y sostiene: "por lo que hace a la calificación del delito ya que como lo ha expresado, técnicamente, no existe el delito de robo en el juicio motivo del presente recurso, y correspondería al Tribunal de Casación calificarlo, pero esto no resta énfasis a la violación cometida al art. 266 Pn., violación que insisto en mantener por falta u omisión de la comprobación del cuerpo del delito, debido a la ausencia de dictamen sobre la fuerza en las cosas y a la inexistencia de la violencia o intimidación en la persona. "Como podrá notarse las argumentaciones, conceptos y disposiciones legales que se dicen infringidas bajo el amparo de la causal 1 del art. 2 de la Ley de Casación, son exactamente los mismos a que se hacen relación para tratar de justificar la invocación de la causal 6.; se está en definitiva ante un ataque de los medios probatorios empleados para la calificación delictiva, lo que sólo se posibilita dentro de la técnica casacional, con la utilización aunada o conjunta de las causales 1 y 4 del art. 2 de la ya referida ley, y que además, tal como se afirmara anteriormente, ni hay omisión en la comprobación del cuerpo del delito de robo y si abundante prueba sobre el cuerpo del delito de robo con intimidación en las personas.

II,

En el considerando anterior hicimos alusión de forma exclusiva a lo sostenido por el recurrente en el escrito de interposición del recurso; ello obedece a que el defensor a pesar de haberse personado ante esta Corte y haber expresado agravios, esto último lo hizo en forma totalmente defectuosa, haciendo un largo alegato sobre lo que él considera debe ser el cuerpo del delito de robo con fuerza en las cosas o

robo con intimidación en las personas, pero abandonó las causales que había invocado y tampoco señaló disposición alguna que considerara violada, mal interpretada o indebidamente aplicada. En realidad no dio cumplimiento a las exigencias del art. 6 de la Ley de Casación en materia penal, y la oportunidad de expresar agravios fue abandonada al efectuarlo de manera informal, es decir, que técnicamente no expresó agravios al contestar los traslados que para ese exclusivo fin se le concedieron, esa situación casi equivale a que los procesados no hubiesen tenido quien los representara en la tramitación de este recurso, situación que sólo logró obviarse mediante la interpretación que en beneficio de los procesados se hace del contenido del art. 10 de la Ley de Casación.

III,

Lo expuesto en los dos considerandos anteriores son suficientes elementos para que la sentencia recurrida no sufriera la censura de la casación, sin embargo ha sido criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia, que ante evidentes injusticias que sin duda alguna socaban el orden público y causan inseguridad entre la población, se hace necesario, que aún de oficio se entre a revisar algunas sentencias o partes de ellas que de llegar a confirmarse por los errores atribuibles a los defensores en el manejo del recurso extraordinario de casación, sería fuente perpetua de injusticia y de descrédito de la administración de justicia; estas razones de principios y unido a que en todo se debe estar en lo que resulte ser favorable a los procesados, es que nos permitimos el análisis siguiente: El auto de prisión recaído en la presente causa en contra de los individuos Wilfredo Pérez Delgadillo y Guadalupe Cruz Díaz, fue por los delitos de asalto y robo con intimidación en las personas; por esos mismos delitos fueron encontrados culpables por el Tribunal de Jurados que en su oportunidad conoció de la causa; el resultado lógico es que la sentencia de primera instancia los condenara a la pena de catorce años y seis meses de prisión para cada uno de ellos y al apelarse esa sentencia el Tribunal confirmó en su totalidad la condenatoria. La Corte Suprema de Justicia en consultas evacuadas en relación a los delitos de asalto y robo ha sostenido que el problema trata de lo que en doctrina se conoce como “un concurso de normas excluyentes”, que debe ser dilucidado a través del análisis concreto de cada problema. En efecto, o se aplica la norma del robo o la del asalto, no pueden aplicarse ambas, pues si el asalto tiene

como objetivo el apoderamiento, entonces ya no es asalto como los descritos en el artículo 230 Pn., reformado; el objetivo de la acción no puede ser específicamente el apoderamiento de bienes (robo) o el acceso carnal (violación), etc., porque dichos objetivos específicos configuran sendos delitos típicos que excluyen o absorben dentro de sí los elementos que definirían también el asalto. Concurriendo entonces como en el caso de autos dos normas excluyentes, parece claro que la aplicable es la del robo, bajo el criterio de la figura conocida como “consunción” (una figura consume a la otra), pues el robo resulta ser más amplio y a la vez más específico que el asalto, más amplio porque tutela a la vez la libertad individual y la propiedad, y más específico porque reprime en forma más completa y especial aquella forma de delito que persigue; en último término, la apropiación del dinero. En base a esos lógicos razonamientos emitidos por la Corte Suprema de Justicia, en consultas evacuadas, no existe duda de que en el presente caso se nos plantea exactamente el mismo problema, que si bien no llamó la atención del defensor, no podría este Tribunal dejar pasar inadvertidamente, sometiendo a los procesados a sufrir una pena por lo que hace al delito de asalto y otra por lo que se refiere al delito de robo con intimidación en las personas; claro está que la acción punible tenía como finalidad concreta el apoderamiento de los cuarenta mil córdobas que provenían de la venta de un ganado; las pruebas sobre el cuerpo del delito así lo demuestran y las destinadas a conocer sobre la delincuencia, evidentemente hacen recaer la autoría principal en las personas de los procesados Pérez Delgadillo y Cruz Díaz, quienes deben ser penados por lo que hace al delito de robo con violencia en las personas; pero en lo que respecta al delito de asalto, deben de ser sobreesidos definitivamente, reformándose en tal forma la sentencia llegada por vía de casación. Lo anterior plantearía otra interrogante que es la relativa a qué pena es la aplicable a las personas que cometen delito de robo con violencia o intimidación en las personas, cuando la víctima no ha resultado lesionada o muerta; sobre tal aspecto, la Corte también en varias sentencias se ha referido a las incorrectas citas de artículos contenidas en el Código Penal, lo que no pocas veces ha inducido a pensar que ese error conduce a la impunidad delictiva; al respecto se ha dicho que la intención legislativa no fue precisamente el dejar sin sanción ese tipo de acciones y que únicamente se está frente a un error de tipo material, corregible al aplicar las

penalidades estipuladas en el art. 269 Pn., cuando se está en el tipo penal descrito en el numeral 4 del art. 267 Pn., en éste caso la pena imponible a los autores del delito de robo con intimidación en las personas sería la señalada en el numeral 4 del art. 269 Pn., con la agravación indicada en el art. 270 Pn., tomándose en cuenta las agravantes y atenuantes a que se refiere la sentencia condenatoria de primera instancia, confirmada por la Corte de Apelaciones, es decir, que correspondería a los procesados la pena de siete años de prisión como principal, más las accesorias; ya contenidas en la sentencia recurrida. De esa forma que estimamos justa debe ser reformada la sentencia aludida.

POR TANTO:

En base a las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: De oficio se casa la sentencia de las nueve y veinte minutos de la mañana, dictada en la Corte de Apelaciones de Granada, por lo que respecta al delito de asalto que se dijo cometido por Wilfredo Pérez Delgadillo y Guadalupe Cruz Díaz, de generales en autos y a cuyo favor se dicta sobreseimiento definitivo. En consecuencia la pena acumulada de catorce años y seis meses de prisión, queda reducida a siete años de prisión, con las accesorias legales y sólo por lo que hace al delito de robo con intimidación, cometido en la persona de Mélida Reyes López. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en seis hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — De conformidad con el art. 430 Pr., el infrascrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado doctor Rafael Chamorro M., quien no la firma por encontrarse ausente. Managua, dos de octubre de mil novecientos ochenta y nueve. Ante mí, — A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 113

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dos de octubre de mil novecientos ochenta y nueve. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado a las nueve y cincuenta y cinco minutos de la mañana del ocho de mayo del año en curso, compareció ante el Tribunal de Apelaciones de la III Región el Dr. HERNALDO ZUNIGA MONTENEGRO, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, en su carácter de representante del Partido Conservador Demócrata de Nicaragua, exponiendo en síntesis que en sesión verificada en la Asamblea Nacional, el cinco de mayo del corriente año se aprobó la elección de cuatro miembros de la Asamblea y Consejo de Partidos Políticos y no el quinto que corresponde al Secretario, el que de acuerdo con la ley corresponde al Partido Conservador Demócrata de Nicaragua, por haber éste ocupado el segundo lugar en las elecciones de mil novecientos ochenta y cuatro. Que por esa razón, al no elegirse el referido secretario, está desintegrado, tanto la Asamblea como el Consejo de Partidos Políticos. Que con esa actuación de la Asamblea Nacional se violan los arts. 27, 50, 51 y 55 Cn. Que por esa razón interponía recurso de amparo contra el acto de la Asamblea Nacional y su Presidente, Comandante Carlos Núñez, a fin de restablecer y mantener la supremacía constitucional y se ordene a la parte recurrida que de inmediato proceda a elegir al Secretario del Consejo de Partidos Políticos, en la persona del señor Gustavo Mendoza. El Tribunal de Apelaciones de la III Región admitió el recurso dándole el trámite de ley y remitió los autos a este Supremo Tribunal, previo emplazamiento de las partes y estando el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

Para tramitar el amparo se debe examinar en primer lugar si se han llenado los requisitos necesarios para dar el curso correspondiente al mismo. En tal sentido observa esta Corte Suprema, que el recurrente no se ha personado como lo establece la ley, lo cual consta en el informe de secretaría y por consiguiente al no comparecer debe declararse la deserción del recurso por así ordenarlo el art. 38 de la Ley de Amparo.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: Declárase desierto el recurso de amparo interpuesto por el Dr. Hernaldo Zúniga Montenegro en representación del Partido Conservador Demócrata de Nicaragua contra la Asamblea Nacional y el Comandante Carlos Núñez Téllez. Cópiese, notifíquese,

publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *R. R. P.* — *O. Corrales M.* — *E. Somarriba G.* — *M. H. Flores R.* — *R. Romero Alonso.* — *A. L. Ramos.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 114

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dos de octubre de mil novecientos ochenta y nueve. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

En escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, Sala Civil, el veinticuatro de enero de mil novecientos ochenta y nueve, por la señora ROSA ARGENTINA SANDOVAL VILLAREAL conocida como ROSA CRUZ SANDOVAL, mayor de edad, casada, ama de casa y del domicilio de Nandaime, expresó en síntesis lo siguiente: Que el día once de enero de mil novecientos ochenta y nueve, recibió notificación de parte del Responsable de la Oficina de Regulación Urbana y Asentamientos Humanos de la ciudad de Nandaime, compañero VICTOR HUGO ROMERO, mediante la cual, se le daba un plazo de quince días a partir de la fecha de notificación, para desocupar la vivienda, manifestando además la señora SANDOVAL VILLAREAL, que no es inquilina, sino propietaria del inmueble que habita y que en el caso de que fuera inquilina, el desalojo no es legal porque las Oficinas de ORUVAH no tienen facultades para ordenar desalojos, y que cualquier derecho que tuviera el supuesto propietario, los tendría que hacer valer ante las autoridades competentes. Considera que se han violado los arts. 32, 64, 44, 34, 160 y 183 Cn., por lo que interpone recurso de amparo contra la resolución dictada por el compañero VICTOR HUGO ROMERO, pidiendo además, se admita el recurso y se decrete la suspensión del acto reclamado.

II,

Por auto del veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y nueve, el Tribunal de

Apelaciones de la IV Región, Sala Civil, admitió el recurso de amparo interpuesto por la señora ARGENTINA SANDOVAL VILLAREAL, en contra del señor VICTOR HUGO ROMERO, responsable de la Oficina de Regulación Urbana y Asentamientos Humanos de Nandaime y ordenó poner en conocimiento del Procurador de Justicia, y dirigir oficio al señalado como Responsable, para que dentro del término de diez días informe a este Supremo Tribunal, remitiendo también las diligencias que hubiere tramitado. Decretó la suspensión del acto, ordenándole al Funcionario recurrido abstenerse de dar cumplimiento a la orden de desalojo y ordenó remitir los autos a la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de tres días, para continuar su tramitación, previniendo a las partes personarse ante la Corte Suprema de Justicia, dentro del plazo de tres días, más el término de la distancia, a hacer uso de sus derechos. En escrito del treinta de enero de mil novecientos ochenta y nueve, la señora ROSA ARGENTINA CRUZ SANDOVAL se personó ante este Supremo Tribunal, en su carácter de recurrente, pidiendo además se le de la intervención de ley que en derecho corresponde. Por auto del ocho de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, este Supremo Tribunal tuvo por personada en los autos a la señora ROSA ARGENTINA CRUZ SANDOVAL, en su propio nombre, y se le dio la intervención de ley correspondiente, y ordenó que pasara el proceso al Tribunal para su estudio y fallo.

CONSIDERANDO:

De conformidad al art. 2 de la Ley 41 promulgada el 8 de julio de mil novecientos ochenta y ocho, las funciones de amigable componedor, que con anterioridad tenían los Comités Regionales de Asuntos Habitacionales (CRAH), fueron trasladados a las autoridades municipales, siendo éste la única función que tiene en los casos de restitución de inmueble, producto de una relación inquilinaria; sin embargo en el presente caso, el compañero VICTOR HUGO ROMERO Responsable de la Oficina de Regulación Urbana y Asentamientos Humanos de la Alcaldía de Nandaime, prácticamente en su nota del 11 de enero de mil novecientos ochenta y nueve, ordenó el lanzamiento de la casa que habita la señora ROSA ARGENTINA SANDOVAL VILLAREAL, función para la que no está facultado, pues ésta además previo los procedimientos legales, le corresponde únicamente a la autoridad judicial. El compañero ROMERO con su actitud violó los arts. 130 y 183 Cn.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas y arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: Ha lugar al recurso de amparo interpuesto por la señora ROSA ARGENTINA SANDOVAL VILLAREAL, conocida como ROSA CRUZ SANDOVAL, de generales expresadas, en contra del compañero VICTOR HUGO ROMERO, delegado de la Oficina de Regulación Urbana y Asentamientos Humanos de Nandaime, de que se ha hecho mérito. En consecuencia el funcionario recurrido debe abstenerse de ordenar o efectuar lanzamiento alguno. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 115

(INFORMATIVO)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dos de octubre de mil novecientos ochenta y nueve. Las doce y diez minutos de la tarde.

COMPENDIO:

Por auto de las diez y veinte minutos de la mañana, del día ocho de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, este Supremo Tribunal abrió informativo a la notario Jenny Gallo de Vigil, por presentación extemporánea de índice de su protocolo.

RESOLUCION:

Se exonera de sanción a la notario Jenny Gallo de Vigil y se le previene presentar sus índices en un futuro, dentro del término de ley. — R.R.P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M.H. Flores R. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 116

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, tres de octubre de mil novecientos ochenta y nueve. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

A las nueve y cincuenta minutos de la mañana del día 21 de julio de 1989, el señor JAIME CUADRA SOMARRIBA, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio del departamento de Matagalpa, compareció ante el Tribunal de Apelaciones de la Región VI, Sala de lo Civil, en su carácter de presidente y representante legal de agropecuaria El Gorrión, S.A., exponiendo en resumen que: El 21 de junio de 1989, miembros de las Fuerzas Armadas Sandinistas, se presentaron a la hacienda El Gorrión, finca cafetalera ubicada en la comarca San Dionisio, departamento de Matagalpa, procediendo a tomar posesión por la fuerza de la referida hacienda, apoderándose de todos los bienes muebles que se encontraban en la finca, incluyendo ganado, vehículos y otras cosas ajenas a la propiedad. Que por afirmaciones verbales se pudo conocer que obedecían órdenes de don Jaime Wheelock Román, Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, quien es mayor de edad, soltero, licenciado en economía y del domicilio de Managua. Que no portaban mandamiento legal alguno, ni tampoco se había notificado, no obstante ninguna resolución judicial o administrativa que explique o legitime tal acto, por lo que dicho acto debe calificarse como de antijurídico. Que dicho acto material viola el derecho de propiedad de su mandante, protegidos por los incisos 1) y 2) del artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, los que tienen categoría constitucional, de conformidad con el artículo 46 de la Constitución. Que violenta también el artículo 130 de la Constitución, ya que el señor Ministro actuó fuera de las facultades que su cargo le confieren y que por lo tanto interpone formal recurso de amparo en contra de don Jaime Wheelock Román, Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, fundado en los artículos 3, 23 y siguientes de la Ley de Amparo vigente, citando como violados los artículos constitucionales señalados en la cláusula anterior. Que tratándose de un acto material antijurídico que ninguna autoridad puede legalmente realizar solicitaba al Tribunal de Apelaciones, ordenar de oficio, la suspensión del acto como lo establece el artículo 32 de la Ley de Amparo vigente, comprometiéndose a rendir el monto de la garantía. Y que habiendo llenado plenamente las condiciones y requisitos del artículo 26 de la Ley de Amparo, incluso el del artículo 6, ya que no existe vía administrativa contra los actos materiales o procedimientos materiales que se han

realizado, y estando por tanto agotada la vía gubernativa, el amparo es procedente. El Tribunal de Apelaciones de la VI Región, el 24 de julio de 1989, a las 11:10 minutos de la mañana, dictó un auto dando por interpuesto en forma el recurso de amparo promovido por el señor Jaime Cuadra Somarriba, en su carácter de presidente y representante legal de Agropecuaria El Gorrión S.A., en contra del Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, señor Jaime Wheelock Román, mandó a poner en conocimiento del Procurador General de Justicia, enviándole copia respectiva de dicho recurso y oficio correspondiente por correo certificado; se envió también por correo certificado, oficio al Ministro de Desarrollo Agropecuario y se le denegó la suspensión del acto por ser notoriamente improcedente; se emplazó también a las partes para que dentro del término de tres días hábiles, más el de la distancia, en el caso concudiesen a esta Excelentísima Corte Suprema de Justicia para hacer uso de sus derechos. Llama la atención a esta Corte que con fecha 27 de julio de 1989, fue presentado por el doctor Santiago Ulises Rivas Leclair, un escrito de apersonamiento firmado el día 28 de julio de 1989, es decir un día después de su presentación por el señor Jaime Cuadra Somarriba como presidente y representante legal de la Sociedad Agropecuaria El Gorrión S.A. El día 2 de agosto de 1989, por parte de la Procuraduría General de Justicia se apersonó el Procurador Administrativo de Managua, doctor René Cruz Quintanilla, el 3 de agosto de 1989; el señor Jaime Wheelock Román, en su carácter de Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, se personó también ante este Tribunal. Con fecha 9 de agosto de 1989, en escrito presentado por el Dr. Carlos Mendoza López, el Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, Jaime Wheelock Román, informó lo siguiente: "Que mediante resolución No. 110 de las 11:00 de la mañana del 21 de julio de 1989, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria declaró afecta para fines de reforma agraria, por causa de utilidad pública e interés social, la finca rústica denominada El Gorrión, parte integrante de los bienes pertenecientes a la Sociedad Agropecuaria El Gorrión, S. A., representada por su presidente y representante legal, Jaime Cuadra Somarriba, exponiendo en dicho escrito la extensión y jurisdicción de dicha hacienda, haciendo referencia también a la base legal, fundamentos de su afectación. Exponía en su escrito también el Ministro de Desarrollo Agropecuario, que dicho caso de afectación se es-

ta ventilando ante el Honorable Tribunal Agrario Nacional, mediante recurso de apelación interpuesto por el señor Jaime Cuadra Somarriba, por lo que aún no se había agotado la vía administrativa, requisito establecido para la interposición del recurso de amparo, de conformidad con el artículo 27, inciso 6) de la Ley de Amparo, solicitando por lo tanto la declaración de improcedencia de dicho recurso de amparo, acompañando también una constancia librada por Martha Regina Quintana, Secretaria del Tribunal Agrario, en donde expone: que el 27 de junio de 1989, el señor Jaime Cuadra Somarriba apeló ante dicho Tribunal, en su carácter personal, en contra de la Resolución No. 110, dictada por el Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria encontrándose dicho proceso en trámite, y que el día 10 de agosto de ese mismo año, el referido señor Cuadra Somarriba apeló en contra de la misma resolución, en su calidad de presidente y apoderado legal de la sociedad Agropecuaria El Gorrión, S.A. Con fecha 15 de agosto de 1989, el señor Jaime Cuadra Somarriba solicitó que se oficiase al Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, para que junto con su informe remitiése las diligencias de todo lo actuado todo de conformidad con el artículo 37, Ley de Amparo vigente. Siendo el caso de dictar sentencia; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 27, inciso 6) de la Ley de Amparo dice: "El recurso de amparo se interpondrá por escrito, en papel común, con copia suficiente para las autoridades señaladas como responsables y para la Procuraduría General de Justicia. El escrito deberá contener: 6) el haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la ley, o no haberse dictado resolución en la última instancia dentro del término que la ley respectiva señala". Que el artículo 17 de la ley No. 14, reforma a la Ley de Reforma Agraria, creó el Tribunal Agrario como un órgano jurisdiccional administrativo, encargado de conocer y resolver en instancia definitiva, de los recursos interpuestos por los afectados, en contra de las resoluciones dictadas por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, con base en la presente ley. Y que el artículo 19 de la misma ley dispone: que contra las resoluciones tomadas por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, el afectado podrá interponer personalmente dentro de tercero día el recurso de apelación ante el Tribunal Agrario. Que de conformidad con la constancia emitida por Martha Regina Quintana, abogado y secretaria del

Tribunal Agrario fechada el 3 de agosto de 1989, hace constar que el señor Jaime Cuadra Somarriba, en su carácter personal apeló el día 27 de junio de 1989, en contra de la resolución de afectación No. 110, dictada por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria y que así mismo con fecha 2 de agosto el referido señor Jaime Cuadra Somarriba en su calidad de presidente y apoderado legal de la sociedad agropecuaria El Gorrión, S.A., apeló contra la misma resolución, y que dicho proceso por lo tanto se encuentra en trámite en dicho Tribunal. No habiéndose por lo tanto agotado la vía administrativa de conformidad como lo dispone el inciso 6) del artículo 27 de la Ley de Amparo.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artículos 413, 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Declárase improcedente el recurso de amparo interpuesto por el señor Jaime Cuadra Somarriba, de generales en autos, por no haber agotado la vía administrativa. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 117

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, tres de octubre de mil novecientos ochenta y nueve. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a las diez y cuarenta minutos de la mañana del siete de febrero del año en curso compareció ante el Tribunal de Apelaciones de la III Región, el Dr. HERNALDO ZUNIGA MONTENEGRO, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, en representación del Partido Conservador Demócrata de Nicaragua, exponiendo en síntesis: que el Presidente de la República dirigió una comunicación al señor Gerardo Alfaro, como Jefe de la bancada del partido en la Asamblea Nacional, solicitando la presentación de seis candidatos del Partido para la elaboración de las ternas que el Presidente de la

República debe enviar a la Asamblea Nacional, a fin de elegir a los miembros del Consejo Supremo Electoral. Que el señor Alfaro no ostenta la representación del Partido, con lo que se viola el Art. 6, inco. 2 de la Ley Electoral, que tiene rango constitucional, el cual ordena imperativamente enviar esa solicitud al representante, que legal y políticamente es el compareciente. Que por esas razones interponía recurso de amparo contra el acto y actuaciones del Presidente de la República, Comandante Daniel Ortega Saavedra, por las violaciones constitucionales mencionadas en el libelo de demanda, con el fin de restablecer la supremacía constitucional y se ordene al señor Presidente que revoque los términos en que ha sido dirigida su convocatoria, a fin de que sea cursada al compareciente como representante del Partido Conservador Demócrata de Nicaragua. La Sala Civil del Tribunal de Apelaciones admitió el recurso dándole el trámite de ley y remitió los autos, previo emplazamiento de las partes, y estando el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

El inciso 3 del art. 51 de la Ley de Amparo establece que no procede el recurso de amparo contra los actos que hubieren sido consentidos por el agraviado de modo expreso o tácito. En el presente caso el presunto agraviado es el Partido Conservador Demócrata de Nicaragua, y es un hecho notorio, que cualquiera que hubiese sido la irregularidad de la convocatoria, dicho partido envió su lista de seis candidatos, es decir cumplió con lo solicitado, de tal manera que miembros del partido recurrente integran el Consejo Supremo Electoral, por lo cual no cabe más que declarar la improcedencia del recurso.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: Declárase improcedente el recurso de amparo interpuesto por el Dr. Hernaldo Zúñiga Montenegro, como representante del Partido Conservador Demócrata de Nicaragua, contra el Presidente de la República, Comandante Daniel Ortega Saavedra. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 118

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y nueve. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a las diez de la mañana del seis de marzo del corriente año, compareció ante el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, el señor JUAN DUARTE HERNANDEZ, mayor de edad, soltero, agricultor y del domicilio de Belén, departamento de Rivas, exponiendo en síntesis: que el veintiocho de febrero corriente, llegaron a su vivienda dos personas que se identificaron: uno como abogado de la empresa Auto-Nica y el otro como Juez Local Unico de Belén, notificándole que tenía ocho días para desocupar su parcela y que será desalojado por la policía. Que no existe ningún juicio que le obligue a restituir lo que le pertenece; que no le dejaron ninguna notificación por escrito, y como considera que la sola presencia del Juez es mas que suficiente para sentirse atemorizado de ser desalojado por medio de la fuerza, recurre de amparo contra el Juez Local Unico de Belén, por considerar que se están violando los arts. 27, 32, 33, 48, 106, 108, 110 y 160 Cn. Que el recurso no viola el art. 51 de la Ley de Amparo, pues la actuación del Juez no es en asunto de su competencia. El Tribunal de Apelaciones dio entrada al recurso, puso en conocimiento del mismo al Procurador de Justicia, ordenó a la autoridad responsable enviar informe a la Corte Suprema; emplazó a las partes para que concurrieran a este Supremo Tribunal para hacer uso de sus derechos y envió las diligencias creadas. En el informe correspondiente, el Juez Martín Aguilar Zapata, expresa que en ningún momento ha ordenado ningún tipo de desalojo, que su actuación fue la de notificar un ofrecimiento de suma de dinero por unas prestaciones sociales que le hacía la empresa Auto-Nica, por delegación del Juez Unico del Distrito de Rivas, dentro de las diligencias de consignación incoada en ese Juzgado, lo que acreditó con constancia emitida por dicho Juez Unico de Distrito. Estando el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

En las diligencias del presente recurso está plenamente demostrado que el Juez Local Unico de Belén ha actuado dentro de la actividad propia de su competencia, como es cumplir con la orden emanada por

su superior de notificar una actuación judicial, y por consiguiente de conformidad con el inco. 1 del art. 51 de la Ley de Amparo, no cabe mas que declarar la improcedencia del recurso. Esta Corte Suprema se ve obligada, en el presente caso, a hacer un llamado de atención al abogado director del recurrente, doctor Julio Cuadra, por patrocinar recursos improcedentes, desvalorizando el recurso de amparo como medio de control constitucional.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: Declárase improcedente el recurso de amparo interpuesto por el señor Juan Duarte Hernández, contra el Juez Local Unico de Belén. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *R. R. P.* — *O. Corrales M.* — *E. Somarriba G.* — *M. H. Flores R.* — *R. Romero Alonso.* — *A. L. Ramos.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 119

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cinco de octubre de mil novecientos ochenta y nueve. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a las diez y treinta minutos de la mañana del veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, compareció ante el Tribunal de Apelaciones de la III-Región, la señora MARTHA PASTORA JUAREZ RUEDA DE GOMEZ, mayor de edad, casada, ama de casa y de este domicilio, exponiendo en síntesis: Que el día ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, a las tres y treinta minutos de la tarde, viajando de oeste a este, sobre la calle donde se encuentra el busto del prócer cubano José Martí, dos cuadras hacia arriba donde se encuentra un semáforo, en el momento en que pasaba la recurrente, cuando el semáforo según ella estaba en verde, un vehículo Lada, placa del MINT 0765, conducido por Luis Alejandro Soza Díaz, a exceso de velocidad, cruzándose la luz roja, colisionó con su vehículo. Que posteriormente se presentó al lugar de los hechos el

Policía Santiago López, quien manifestó que ninguno de los dos había tenido la culpa ya que el semáforo estaba en mal estado, manifestando la recurrente que el señor Soza Díaz andaba sin licencia. Que fueron citados para presentarse el diez de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, a las nueve de la mañana, pero que el señor Soza Díaz no concurrió y no fue así, sino hasta el doce de noviembre de ese mismo año, que la Juez Instructor de Policía se pronunció en contra de la recurrente, que de esta resolución apeló el quince de noviembre del mismo año, ante el Jefe de la Policía Sandinista, quien confirmó el fallo del Juez Instructor de Policía. Que solicitó copia de la sentencia, y se le manifestó que no se le podía dar porque era la perdedora; presentó la solicitud por escrito y hasta la fecha no ha obtenido respuesta. Que la Policía la ha estado llamando constantemente, por lo cual se siente amenazada y que por ser el señor Soza Díaz, un policía se llevó un expediente secreto en las oficinas del Tránsito de la Policía. Que por tal motivo interponía recurso de amparo en contra de la sentencia dictada por el Juez Instructor de la Policía, el doce de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho y contra la resolución de la cual según la recurrente ignora la fecha, pero le fue notificada el dos de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, la que fue dictada por la Jefe Nacional de la Policía Sandinista, Comandante Doris Tijerino. El Tribunal de Apelaciones de la Región-III tuvo como parte a la Dra. María Auxiliadora Moncada Urbina, como Apoderada de la recurrente, se puso en conocimiento del recurso al Procurador Civil de Managua; se dirigió oficio a la Comandante Doris Tijerino para que enviase informe a esta Corte Suprema, informe que remitió el nueve de febrero del año en curso, manifestando entre otras cosas que la señora Juárez de Gómez no se detuvo en la esquina del semáforo colisionando con el señor Soza Díaz, quien circulaba a exceso de velocidad y con el semáforo en verde, habiéndose dictado la sentencia de las nueve de la mañana del veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, en la cual se confirmaba la resolución del Juez Instructor de Policía y se imponía una multa al conductor Luis Soza por la infracción cometida del exceso de velocidad. Junto con el informe se remitió el expediente No. 2477 con siete folios hábiles. Y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

En su demanda de amparo, la recurrente alega que la resolución de la Juez Instructor de Tránsito y de la Comandante de la Policía se han violado los

artículos 27 y 41 de la Constitución, y que se siente amenazada porque la están llamando a la Policía, diciéndole que se presente para arreglar lo del accidente, y constantemente la están intimidando. Examinado el escrito de demanda, el informe presentado por la Comandante Doris Tijerino y las diligencias enviadas, no encuentra esta Corte Suprema de Justicia que se esté violando el principio de igualdad ante la ley establecido en el artículo 27 de la Constitución como lo señala la recurrente. El hecho de que uno de los involucrados en un accidente automovilístico sea miembro del Ministerio del Interior, no significa por sí solo que se esté dando un tratamiento desigual en la investigación del caso. En ninguna parte aparece demostrado que se haya actuado en la investigación del accidente de tránsito, tratando desigualmente a las partes involucradas. Por otra parte, tampoco se encuentra ninguna relación en el caso planteado con la disposición del artículo 41 que establece el principio de que no hay cárcel por deuda, pues la resolución dictada por el Juez de Policía de Tránsito y confirmada por la Jefe Nacional de Policía, lo que hace es declarar responsable de la colisión a la ciudadana Martha Juárez y en ningún momento se está estableciendo la existencia de una deuda, ni existe en los autos ninguna orden de detención por la falta de pago de dicha deuda, por lo cual no se puede hablar de que se ha violado el artículo 41 de la Constitución Política, que es el otro artículo de los que menciona en su demanda de amparo la señora Juárez como violados. Tampoco encuentra esta Corte Suprema de Justicia que las autoridades de Policía hayan actuado excediéndose en sus facultades, pues en ninguna parte aparece una condena de daños y perjuicios, lo cual es facultad de los tribunales comunes y por consiguiente, no dándose ese tipo de resolución no cabe más que declarar sin lugar el recurso de amparo interpuesto.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: No ha lugar al recurso de amparo interpuesto por la señora MARTHA PASTORA JUAREZ RUEDA DE GOMEZ contra la sentencia dictada por el Juez Instructor de Policía, el doce de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho y la sentencia dictada por la Jefa Nacional de la Policía Sandinista, Comandante Doris Tijerino. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen.

Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 120

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diez de octubre de mil novecientos ochenta y nueve. Las diez de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

A las diez de la mañana del treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y siete, compareció ante el Juzgado de lo Civil del Distrito de Matagalpa, la señora Arcadia Mercedes Parajón Zeledón, mayor de edad, soltera, ama de casa y del domicilio de Matagalpa, expresando por escrito en síntesis, lo siguiente: Que según lo demostraba con las escrituras que acompañaba, demostraba que entre otros bienes es dueña en dominio y posesión de un inmueble urbano ubicado en el barrio Molagüina o San Felipe de la ciudad de su domicilio, que mide veinticuatro varas de Norte a Sur y cuarenta y seis varas de oriente a occidente, en el que existe construída una casa que en parte es de dos plantas, del mismo frente del solar a la calle y como de veinte varas de fondo, comprendido todo el inmueble dentro de los siguientes linderos: oriente plazuela de la Iglesia Molagüina y Hogar Guadalupe, avenida central de por medio; occidente, predio de los sucesores de doña Martha Méndez; Norte, casa que fue de la sociedad Lugo y Hermanos; y Sur, predio de los sucesores de don Gregorio Morales, e inscrito a su favor con el número 1,555, Asiento 8vo. folio 192 del Tomo XCIII y folio 212 del Tomo CXL — R. Sección de Derechos Reales del Registro Público del departamento de Matagalpa. Que el inmueble en cuestión le pertenecía en comunidad junto con su difunto hermano Gustavo Manuel Parajón Zeledón, quien le donó su porción comunera en escritura pública número 205, de las dos de la tarde del 29 de julio de 1983, ante los oficios del notario Santiago Ulises Rivas Leclair, por la parte que le correspondía, pero reservándose el usufructo, estableciéndose en la cláusula segunda de la citada escritura, que la donación se perfeccionaría una vez aceptada en su oportunidad por la exponente. Que

después de la muerte de su hermano, en escritura pública número 265, otorgada en Matagalpa ante el oficio del notario Julio Ruíz Quezada, a las cuatro de la tarde del 10 de octubre de 1985, aceptó la donación y solicitó su inscripción, en el Registro Público competente, inscripción que dejó relacionada anteriormente. Que hace aproximadamente cinco años, su hermano, condueño del inmueble, como ya explicó, sin consentimiento de la compareciente, pero con su tolerancia, dio en préstamo de uso a la señora María Auxiliadora Aguilar de Escorcía, la parte sur del inmueble comunero, consistente en una pieza cerrada que da a la avenida, que mide en su totalidad como 49 metros cuadrados, de la parte de la casa de una sola planta, en donde desde entonces la señora Aguilar de Escorcía, tiene instalado un negocio, sin pagar, desde luego, ni un solo centavo, porque como repite, esa pieza le fue dada en préstamo por el en vida condueño, su hermano Gustavo Manuel Parajón Zeledón, con la tolerancia de la dicente, aunque sin contrato expreso. Que su difunto hermano Gustavo Manuel, fallecido el 6 de octubre de 1985, le donó, como antes dijo, su porción indivisa en la comunidad, y que desde la fecha de su fallecimiento, la compareciente pasó a ser dueña absoluta de todo el inmueble, y ha seguido tolerando que la señora Aguilar de Escorcía, continuara viviendo en la parte sur de su propiedad en forma gratuita, consciente de que estaba dando en préstamo voluntario, esa parte de su casa, a la precitada señora, y consciente además de que ella aceptaba la casa como un préstamo, sin plazo de ninguna clase, tal como se lo expuso en las dos o tres ocasiones que ha conversado con ella, principalmente cuando instaló su propio medidor para la energía eléctrica, ya que hasta hacía muy poco tiempo el préstamo era completo, con servicio de agua y luz. Que siendo que tiene necesidad de ocupar la totalidad del inmueble, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 1429 y siguientes Pr., y 2958 y siguientes C., llega a solicitar al Juzgado que se procediera a notificar a la señora María Auxiliadora Aguilar de Escorcía, casada, comerciante y de sus otras calidades, que la exponente da por terminado el préstamo de uso o comodato precario, por lo que deberá restituírle la parte de la casa que ocupa en el plazo de treinta días a partir de la notificación, protestando el pago de costas, daños y perjuicios en caso de oposición; valorando su acción en la cantidad de dos millones de córdobas.

II,

El Juzgado, dando trámite a la solicitud mandó ponerla en conocimiento de la señora Aguilar de

Escorcía, para que ejerciera sus derechos dentro del término de cuatro días después de notificada, y quien alegando no haber celebrado ningún contrato con la señora Arcadia Mercedes Parajón Zeledón, opuso las excepciones de oscuridad en la demanda y modo de pedir indebido, de las que se mandó dar a conceder tres días para responder a la señora Parajón Zeledón, en cuya representación el doctor Julio Ruiz Quezada, argumentó, que en contra de la solicitud de desahucio, que no es demanda, sino una simple solicitud, no pueden oponerse excepciones de naturaleza alguna. Que las excepciones sólo caben contra la demanda, pero nunca contra el acto notarial de notificar la finalización de un contrato de comadato o de arriendo. Que en esta clase de juicios el opositor es el verdadero actor, ya que la oposición equivale a la demanda y por ello es que de la misma se da traslado al arrendador o comodante en su caso, por el término de diez días. Que la mejor prueba de que la solicitud de desahucio, no es una demanda, es que está autorizado para hacer el desahucio cualquier funcionario judicial, y hasta un simple cartulario, lo que no sería así si se tratara de una demanda, puesto que éstas deben interponerse única y exclusivamente ante los funcionarios en quienes está radicada la jurisdicción; por lo que pidió al Juez que rechazara de plano las excepciones por improcedentes, petición a la cual accedió el judicial, a la vez que de la oposición corrió traslado por dos días a la actora para que contestara; pero arrepentida la Juez de haber rechazado de plano las excepciones, al parecer oficiosamente, en auto subsiguiente y apoyándose en el art. 448 Pr., reformó el auto anterior disponiendo no rechazarlas y dar al caso la tramitación estipulada en el art. 1431 Pr. El Dr. Ruiz Quezada, a nombre de su poderdante evacuó el traslado sobre la oposición, procurando sostener el criterio que ya se ha relacionado, para concluir pidiendo la apertura a pruebas del juicio; a lo que accedió el Juzgado en los términos que señala el art. 1431 Pr., en cuya estación las partes presentaron prueba documental y de testigos, además de que la actora presentó prueba de confesión judicial de la comodataria. Después las partes presentaron sendos escritos a manera de sus conclusiones. El Juzgado se dispuso a dictar sentencia, dictando la de las dos de la tarde del once de enero de mil novecientos ochenta y ocho, en la que declaró sin lugar la demanda de comodato precario, condenando en costas a la señora Arcadia Mercedes Parajón Zeledón. Inconforme la perdidosa, por medio de su apoderado Dr. Ruiz Quezada, apeló de la sentencia y el recurso se le admitió en ambos efectos, siendo emplazadas las

partes para ocurrir ante el Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región a usar de sus derechos, en donde ambas partes comparecieron a mejorar la alzada y personarse. El apoderado recurrente expresó agravios que la parte recurrida contestó en su oportunidad, con lo que el Tribunal de Apelaciones, después de disponer “autos a la vista y cítase a las partes para sentencia”, dictó la de las dos y cuatro minutos de la tarde del uno de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, en cuya parte resolutive dispuso no dar lugar a la apelación interpuesta, y como consecuencia, confirmó la sentencia recurrida; que una vez notificada produjo inconformidad en el apoderado judicial de la actora, recurriendo de casación en el fondo, basando su libelo de recurso en los incisos siguientes del art. 2057 Pr., porque en relación con la causal 2da, se ha violado el art. 1429 Pr. y 2958 y siguientes C., y en relación con esa misma causal los arts. 820, 824 y 828 Pr.; que en relación a la causal 5ta., se violó el inciso 3o. del art. 3285 C.; que en base a la causal 7ma. se cometió error de hecho en la apreciación de la prueba, pero sin citar ninguna disposición violada; que siempre en relación con la causal 2da. del art. 2057 Pr., fueron violados los arts. 2361, 1526, 1810 inciso 2do., 3199 y 3700 todos C. y 1122 Pr. El Tribunal de Apelaciones por auto de las once y treinta minutos de la mañana del treinta de marzo de este año, admitió el recurso interpuesto y emplazó a las partes a concurrir ante esta Superioridad a usar de sus derechos, lo que hicieron recurrente y recurrido, por lo que este Supremo Tribunal, en auto de las ocho y cincuenta minutos de la mañana del veintiuno de abril del corriente año, tuvo por personado al Dr. Julio Ruiz Quezada, en el expresado carácter de apoderado general judicial de la recurrente, dándole la intervención de ley y corriéndole traslado por el término de seis días para que expresase agravios, siendo notificado de esta disposición dicho apoderado, a las ocho de la mañana del diez de mayo del año en curso, por medio de cédula que se dejó en la “Fundación José Dolores Estrada”, lugar señalado por el propio Dr. Ruiz Quezada para oír notificaciones, dejando transcurrir el término que se le dio sin sacar los autos, y por consiguiente, sin haber expresado los agravios que supuestamente causan a su cliente los contenidos en la sentencia recurrida. Así las cosas, la propia recurrente señora Mercedes Arcadia Parajón Zeledón, por escrito que presentó personalmente el 26 de julio del año en curso, entre otras cosas dijo que su Asesor Legal Dr. Julio Ruiz Quezada, se personó en tiempo mejorando el recurso, pero que de manera inexplicable dejó pasar el

término que se le concedió para que expresara agravios, no habiendo sacado los autos, por lo que en estricto derecho no cabe más que declarar por sentencia la deserción del recurso interpuesto, resolución que pide a la Corte, se dicte para ver que nueva acción interpone contra quienes desde hace aproximadamente seis años se han beneficiado de su propiedad sin pagar un centavo. Ante tal solicitud este Tribunal por auto del 28 de julio de este año, tomando en cuenta también la petición hecha por la recurrida señora María Auxiliadora Aguilar de Escorcía, para que se declarara la improcedencia del recurso, o en subsidio, la deserción del mismo, por las razones que aduce en su escrito, dispuso por auto de las once y veinte minutos de la mañana del veintiocho de julio de este mismo año, que “del incidente de improcedencia y deserción promovido”, se oyera a la parte contraria y que sobre el particular informara la Secretaría. La parte contraria no dijo nada y la Secretaría rindió su informe, expresando lo que tuvo a bien, llegando así la oportunidad de dictar sentencia por lo que,

CONSIDERANDO:

I,

Observa el Tribunal, que la recurrida señora María Auxiliadora Aguilar de Escorcía en su escrito de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del seis de abril de este año, confunde el significado de la improcedencia del recurso de casación con la deserción del mismo, al exponer que “de conformidad con el art. 2081 Pr., y antes de todo trámite se declare la improcedencia”, para lo cual da como razón que “el Tribunal A—quo violó los arts. 50 Pr., 56 Pr., que señala que ninguna providencia se dicta de oficio y Art. 47 Pr., que expresamente señaló que el proceso se enviará a costa del apelante” y que en los autos no consta que el recurrente haya pagado el porte del proceso, con lo cual se defrauda al fisco por medio del Ministerio de TELCOR, para terminar el párrafo pidiendo de conformidad con los arts. 2005 y 2006 Pr., la deserción del recurso, dando así la idea de que para ella los términos de improcedencia y deserción son sinónimos, cuando en realidad no lo son, aunque puedan tener los mismos efectos. El Art. 471 Pr., en efecto, expresamente señala que “la remisión del proceso se hará por el Juez a costa del apelante; y si éste se niega a proveer los gastos dentro del término de veinticuatro horas que el Juez le señalará al efecto, la parte contraria podrá pedir que se declare desierto el recurso, y el Juez lo

declarará así, si es cierta la negativa”. Tratando de aplicar la sanción de la deserción que conlleva el artículo transcrito, nos encontramos que en el auto de las once y treinta minutos de la mañana del treinta de marzo de este año, en que el Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región admite el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Dr. Julio Ruíz Quezada, como apoderado judicial de la recurrente, en ninguna parte aparece que dicho Tribunal haya señalado determinada cantidad de dinero a depositar el recurrente, para pagar el porte del expediente que se remitiría por correo a esta Corte; y por consiguiente, tampoco consta la negativa de la recurrente de proveer esos gastos, porque no se le señalaron. Pero suponiendo que bastaba con que el Tribunal admitiera el recurso, para que tácitamente el recurrente estuviera obligado a suministrar esos gastos dentro de las veinticuatro horas de notificado; a la parte recurrida le correspondía solicitar por escrito la deserción del recurso en la instancia en que estaba ocurriendo y no venir aquí hasta ahora a pedirla, no pudiendo, por ese motivo acceder a ella.

II,

No obstante lo expuesto en el considerando que antecede, también observa este Tribunal que la propia recurrente señora Mercedes Arcadia Parajón Zeledón, en escrito que presentó a las nueve de la mañana del veintiséis de julio de este año, expresa que no se explica como su Apoderado General Judicial después de haberse personado y mejorando el recurso de casación, no haya sacado el traslado que se le corrió, para expresar agravios e incurriendo por ello en deserción, la que pide se declare por este Tribunal. A esta petición no se dio trámite porque ya se había mandado a tramitar el incidente promovido por la parte recurrida; sin embargo, siendo que el motivo o causa de la deserción que pide se declare la recurrente, es distinto del que promovió la parte recurrida, y que ambas por sus actos demuestran estar anuentes a que de cualquier modo se declare la deserción, y siendo que por otra parte, según se desprende del informe rendido por Secretaría que el Dr. Julio Ruíz Quezada, como Apoderado General Judicial de la recurrente señora Parajón Zeledón, dejó transcurrir el término de seis días, que se le concedió sin que haya comparecido a retirar los autos para expresar agravios, no le cabe más a este Tribunal que declarar la deserción del recurso, aunque no por los motivos señalados por la señora María Auxiliadora Aguilar de Escorcía, sino por los que alegó la recurrente.

POR TANTO:

Y con apoyo en los arts. 413, 424, 436 446 y 2019 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: Se declara desierto el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el Dr. Julio Ruiz Quezada, en su carácter de Apoderado General Judicial de la señora Arcadia Mercedes Parajón Zeledón, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos a su lugar de origen. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel sellado, tres de ocho córdobas con la siguiente numeración: Serie "C" 2274,151; Serie "C" 2320858; Serie "C" 2320859 y una de veinticinco córdobas Serie "F" 638198 y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — R. Romero Alonso. — De conformidad con el art. 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por la Magistrada doctora Alba Luz Ramos Vanegas, quien no la firma por encontrarse ausente. Managua, diez de octubre de mil novecientos ochenta y nueve. Ante mí, — A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 121

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, once de octubre de mil novecientos ochenta y nueve. Las diez de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del catorce de enero de mil novecientos ochenta y siete, ante el Juzgado de lo Civil del Distrito de Matagalpa, la señora Olga Monzón Fornos, mayor de edad, casada, ama de casa y del domicilio de Matagalpa, expresó en síntesis, lo siguiente: Que es dueña en dominio y posesión de una finca rústica llamada "San Antonio", ubicada en "El Zavalar", jurisdicción del municipio de San Ramón, con una cabida de ciento veinte manzanas de extensión, la cual contiene diversas mejoras y cultivos, estando comprendida dentro de los siguientes linderos: Oriente, carretera; Occidente, finca de Benito Matus; Norte, finca de Pedro Sobalvarro, Santiago Zamora y otros; y Sur, Juan Cantarero, Ruperto Zeledón y quebrada en parte, como lo demostraba con el

testimonio de la escritura de dominio que acompañaba; pero que era el caso que había sido despojada de la posesión de nueve manzanas por la señora Luisa Amparo Cruz Castro, soltera, del domicilio de "El Zavalar" y de sus otras calidades; por lo que por esa razón llegaba al Juzgado a demandar a la mencionada señora Cruz Castro, con acción de Interdicto de Restitución para que por sentencia, se ordene que se le reponga de la posesión de que ha sido despojada. El Juzgado, dando trámite a la demanda, previno a la actora la presentación de la constancia de la Reforma Agraria, lo que cumplido, motivó que se corriera traslado a la demandada, quien contestó negando, rechazando e impugnando la demanda, contra la que también opuso las excepciones de oscuridad en la demanda y la de falta de algunos requisitos esenciales en la misma, pidiendo al final que la actora rindiera fianza de costas, de la que fue eximida ésta por el Juez, al demostrar que es propietaria de bienes raíces, suficientes para responder por las resultas del juicio. Abierta a pruebas la causa, la demandada presentó las testificales de los señores Mario Palma Jirón, Manuel García Castro, Gerardo Acuña Méndez y Reynaldo José López Vargas. Son testificales de la actora las de Benito Matus Velásquez y Yaro Cabezas Amador. Corren como diligencias practicadas a solicitud de la demandante Monzón Fornos, unos documentos enviados del MIDINRA, inspección ocular del Juez actuante practicada en el Protocolo de 1982, que llevó el notario Gonzalo Navarro Alonso, que autorizó la escritura No. 501, por medio de la cual la señora Mirna Mc Ewan de Marín, vendió a la señora Luisa Amparo Cruz Cantarero un lote de terreno de doce manzanas de extensión; e inspección ocular delegada, practicada por el Juez Local Unico de San Ramón en el terreno objeto del presente diferendo. Concluida la estación probatoria el Juez por sentencia de las diez de la mañana del 24 de marzo del año en que se introdujo la demanda, declaró sin lugar la querrela de restitución promovida por la señora Olga Monzón Fornos, sin condenarla en costas, porque, según el Juez, tuvo motivos racionales para litigar.

II,

Inconforme la perdidosa, apeló de la sentencia y el recurso se le admitió en ambos efectos, siendo emplazadas las partes para que comparecieran ante el Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región, para que hicieran uso de sus derechos. La recurrente mejoró su recurso y expresó agravios, alegando los

puntos de vista que consideró apropiados para impugnar la sentencia recurrida y pedir su revocatoria. Conferido el correspondiente traslado a la recurrida para que contestara, lo hizo en los términos que estimó básicos y fundamentales para solicitar al Tribunal de alzada, que se confirmara el fallo del Juez de primera instancia. Y así fue que, citadas las partes para sentencia el Tribunal ad- quen, por sentencia de las nueve y cincuenta minutos de la mañana del diez de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, en su parte resolutive dice: 1.- Ha lugar a la apelación. 2.- Se revoca la sentencia dictada por el Juez de Distrito para lo Civil, a las diez de la mañana del día veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y siete. 3.- En consecuencia de lo anterior, ha lugar a la querella de restitución promovida por Olga Monzón Fornos, contra la demandada, debiendo esta última restituirle la posesión del lote de terreno de nueve manzanas de extensión, deslindado especialmente en el escrito de demanda. 4.- Las costas son a cargo de la perdidosa. Notificadas las partes, se inconformó la señora Luisa Amparo Cruz Castro y por escrito que presentó a las tres y treinta minutos de la tarde (aunque el presentado dice “de la mañana”) del diez de marzo de 1988, recurrió de casación en el fondo, apoyándose en los incisos 7o. y 8o. del art. 2057 Pr., alegando para la causal 7a., error de hecho en la apreciación de la prueba, con lo que el Tribunal violentó los arts. 1079, 1082, 1101, 1087, 1090 y 1106 Pr., y para la misma causal 7a. del art. 2057 Pr., sin vincularla con ninguna otra disposición legal, solo expresa que el Tribunal de alzada cometió error de derecho en la apreciación del valor probatorio de la inspección ocular practicada por el Juez Local de San Ramón fuera del término probatorio. Admitido el recurso de casación y emplazadas las partes para que ocurrieren ante esta Superioridad a hacer uso de sus derechos, comparecieron aquí mejorando y personándose en el carácter con que han venido litigando desde la primera instancia, tanto la recurrente señora Luisa Amparo Cruz, como la recurrida señora Monzón Fornos; por lo que este Supremo Tribunal por auto de las 8 y 30 minutos de la mañana del 3 de junio de 1988, las tuvo por personadas en sus propios nombre y les dio la intervención de ley, mandó que pasara el proceso a la oficina y que se corriera traslado por seis días a la señora Cruz Cantarero para que expresara agravios en cuanto al fondo. Este auto le fue notificado a la señora Luisa Amparo Cruz Castro, por medio de cédula judicial en la fundación “José

Dolores Estrada”, dejándola en manos de Rosa Adilia Herrera a las tres y treinta minutos de la tarde del catorce de junio de mil novecientos ochenta y ocho, en el lugar que ella señaló para oír notificaciones, habiendo dejado transcurrir el término que se le dio para sacar los autos. Por ese motivo, la señora Monzón Fornos, por escrito de las 11 y 45 minutos de la mañana del 17 de marzo de este año, compareció a promover la deserción del recurso, incidente que tramitado mandando a oír a la recurrente y pidiendo que rindiera informe a la Secretaría, ésta lo evacuó en términos que serán valorados en la parte considerativa de este fallo, llegando así la oportunidad de resolver, por lo que,

CONSIDERANDO:

El Art. 2099, establece que en todo lo que no esté previsto en el recurso de casación se aplicará lo dispuesto sobre apelación en lo que le sea aplicable; y a este respecto, en relación con el caso que nos ocupa, el Art. 2019 del mismo cuerpo legal, claramente expresa; que si el recurrente dejare pasar el término sin sacar el traslado podrá el recurrido pedir que se declare desierto el recurso. En tal caso, el Tribunal pedirá informe al Secretario, el que hará constar en la misma audiencia, si es o no cierto lo asegurado por el apelado, y en vista de este informe, el Tribunal resolverá la solicitud dentro de tercero día a más tardar. Observa el Tribunal que el auto en que se manda correr traslado a la señora Luisa Amparo Cruz Cantarero, y que por error dice Gómez Cantarero, le fue notificado a las tres y treinta minutos de la tarde del catorce de julio de mil novecientos ochenta y ocho, en la Fundación “José Dolores Estrada”, por medio de cédula, habiendo dejado la recurrente transcurrir con mucho, el término que se le concedió para sacar el traslado para expresar agravios, sin haber hecho uso de él, tal como se desprende del informe rendido por la Secretaría de este Tribunal; por tal motivo, bien hizo la recurrida señora Monzón Fornos al promover el incidente de deserción del recurso y sobre el cual se tiene que hacer declaración correspondiente.

POR TANTO:

Y con apoyo en los arts. 424, 436, 446 y 2019 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: Con costas a cargo de la recurrente, se declare desierto el recurso de casación en el fondo de que se ha hecho referencia, quedando en consecuencia, firme la sentencia recurrida. Cópiese, notifíquese y publíquese, y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en

dos hojas de papel sellado de ocho córdobas, con el siguiente número Serie "C" 0691000 y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 122

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, once de octubre de mil novecientos ochenta y nueve. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del tres de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, comparecieron ante el Juez Unico del Distrito de Diriamba los señores FERNANDO SILVA BENDAÑA, mayor de edad, soltero, agricultor y del domicilio de Diriamba y ANA AMANDA BENDAÑA DE HERDOCIA, viuda, ama de casa y de sus otras calidades, quienes conjuntamente demandan en la vía ordinaria a la señora MARCIA BENDAÑA DE ATHA, para que por sentencia se declare: que las propiedades descritas y deslindadas en su libelo le pertenecen en dominio y posesión, por habérselas vendido la otra demandante; que se declare nula con nulidad absoluta como obligación de préstamo encubierto con la promesa de venta otorgada a favor de la demandada y como consecuencia se ordena la cancelación de su inscripción en el registro y la inscripción de la compra venta antes mencionada. El Juzgado le dio el trámite de ley, nombrando Procurador Común al señor Silva Bendaña y a solicitud del mismo se emplazó a la señora Aurora Espinoza de Bendaña, en su carácter de apoderado generalísimo de la demandada señora de Atha, quien contestó la demanda negativamente, contra demandó para que se declarara la nulidad de la compra venta, opuso la excepción de acumulación de acciones contrarias e inconexas y pidió rindiera fianza de costas. El demandante alegó que se fijara la fianza de costas en base de la estimación de la cuantía fijada en la demanda que por la ley de desmonetización se convirtió en trescientos córdobas. Se abrió a pruebas el juicio en cuya estación se rindieron las de autos y por sentencia dictada a las dos de la tarde del once de octubre de mil novecientos

ochenta y ocho, el Juez declaró con lugar la demanda, ordenó al Registrador inscribir la escritura de compra venta y cancelar la inscripción de la Promesa de Venta, declaró sin lugar la contra demanda y no condenó en costas. Inconforme la perdidosa apeló de la sentencia; apelación que le fue admitida en ambos efectos y se emplazó a las partes para que ocurrieran ante el superior, a hacer uso de sus derechos.

II,

Ante el Tribunal de Apelaciones de la IV-Región, comparecieron ambas partes y se tuvieron por personadas. El recurso se tramitó conforme las disposiciones legales y por sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la IV-Región resolvió: "Se revoca la sentencia apelada del once de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, dictada a las dos de la tarde por el Juez Civil Unico de Distrito de Diriamba, y en su lugar se declara: I)- No ha lugar a la demanda interpuesta por el señor FERNANDO SILVA BENDAÑA, mayor de edad, soltero, agricultor y del domicilio de Diriamba, donde pedía se mandara a inscribir la escritura pública de compra-venta, otorgada por la señora ANA AMANDA BENDAÑA DE HERDOCIA, a favor del señor FERNANDO SILVA BENDAÑA, ante el notario doctor FRANCISCO FERNANDO BLANDINO, con el No. 39 y se mandara a cancelar la promesa de venta otorgada a favor de la señora MARCIA BENDAÑA DE ATHA, ante el notario doctor ANTONIO ECHAVERRY MENDIETA con el número 384, inscrita con el No. 7434, en la Sección de Anotaciones Preventiva de la misma finca San Ramón, compuesta de los lotes números 2049 y 7434 del Libro de Propiedades. II)- No ha lugar a la contra-demanda. III)- No hay costas de conformidad con el art. 2109 Pr." Inconforme el señor Silva Bendaña, con la resolución anterior presentó recurso de casación en el fondo, con fundamento en las causales 2, 7, 8 y 10 del art. 2057 Pr., señalando las disposiciones que consideró violadas, erróneamente interpretadas e indebidamente aplicadas. El recurso fue admitido libremente y se emplazó a las partes para que ocurrieran ante el Supremo Tribunal para hacer uso de sus derechos.

III,

Ante la Corte Suprema de Justicia, comparecieron el señor Fernando Silva Bendaña, como recurrente y la señora Aurora Espinoza de Bendaña, como recurrida, quien pidió la improcedencia del

recurso por razón de la cuantía en vista de la valoración de trescientos córdobas a que quedó reducida por la Ley de Desmonetización. Se tuvo por personados a ambas partes y se mandó a oír de la improcedencia solicitada, habiendo expresado el recurrido lo que tuvo a bien y estando el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I,

La improcedencia solicitada, se fundamenta en que la demanda fue estimada en la suma de trescientos mil córdobas, estimación que se convirtió en trescientos córdobas por la Ley de Conversión Monetaria de febrero de 1988, y en el acuerdo No. 40 del 11 de marzo de ese mismo año, que fijó la casación para los juicios cuya cuantía sea mayor de diez mil córdobas. El recurrente se opone a la improcedencia alegando que el juicio es para ordenar al Registrador, inscriba la escritura de compra-venta, otorgada por la señora Ana Amanda Bendaña de Herdocia, al recurrente y cancelar la promesa de venta otorgada a favor de la recurrida. Que dicho juicio se inició antes de la desmonetización y por consiguiente es de mayor cuantía, radicada ante el Juez competente, por lo cual la causa sobreviniente no altera la competencia del Tribunal que estaba conociendo conforme el art. 255 Pr. y art. 169 L.O.T.T. También alega que de conformidad con el Art. 4 del acuerdo 40 queda establecido que los juicios ya iniciados o radicados antes del decreto continuarán su curso. Subsidiariamente alega que la demanda es de valor indeterminado por tratarse de inscripción y cancelación en el Registro Público y no cae bajo las restricciones de la cuantía. Finalmente alega en defensa de sus intereses que el decreto No. 303 del 25 de enero de 1988, en el que se fundamenta el acuerdo No. 40 es inconstitucional por trasgredir el art. 138 inco. 16 Cn. Es decir, la delegación de las facultades legislativas hecha por la Asamblea Nacional, exceptúa todo lo relativo a los Códigos de la República y la ley que fija la cuantía de los jueces, es parte del Código de Procedimiento Civil. Presentado el caso de esa manera obliga a la Corte Suprema, resolver de previo el alegato de inconstitucionalidad, de acuerdo a lo establecido en el art. 20 de la Ley de Amparo, lo que se hace en el siguiente considerando.

II,

Como bien dice el recurrente, el acuerdo No. 40 emitido por esta Corte Suprema el 11 de marzo de

1988, se dio en uso de las facultades conferidas en el decreto 303 emitido por el Presidente de la República, de conformidad con las facultades delegadas por la Asamblea Nacional, de conformidad con el inco. 16 del art. 138 Cn. El referido decreto No. 303 lo que hace es complementar la Ley Orgánica de Tribunales y reformar la Ley Creadora de los Tribunales de Apelaciones, de tal manera que faculta a la Corte Suprema de Justicia, ampliar el número de Magistrados de los Tribunales de Apelaciones, señalar la competencia y jurisdicción de los mismos y además trasladar, sustituir, separar de sus cargos y promover a Jueces y Magistrados, lo mismo que determinar la competencia por razón de la materia y cuantía, es decir; el Presidente de la República esta legislando, por delegación constitucional, sobre aspectos propios de la organización de los Tribunales de Justicia y no en lo relativo a los Códigos de la República, como lo pretende señalar el recurrente y por consiguiente no se viola la prohibición del inco. 16 del art. 138 Cn. El hecho de que el Art. 1957 Pr., diga que los jueces locales de lo civil conocerán de las demandas cuyo valor no pase de quinientos pesos, no convierte en asunto relativo a los Códigos lo que es propio de la Ley Orgánica de Tribunales. No es demás señalar que el art. 1957 Pr., lo que hace es repetir la disposición contenida en el Art. 33 inco. 1. de la L.O.T.T. Por lo anteriormente expuesto no cabe declarar la inconstitucionalidad del acuerdo No. 40 ni el decreto No. 303 y por consiguiente, debe resolverse el incidente promovido.

III,

De los autos se desprende que el valor aceptado de los bienes en litigio fue la suma de trescientos mil córdobas, lo que de acuerdo con la Ley de Conversión Monetaria se transformó en trescientos córdobas nuevos. El mismo recurrente hace uso del nuevo valor para solicitar que la tasación de costas se haga con esa base. La cuantía en esos momentos se encontraba fijada en cien mil córdobas (Ley 13, de diciembre de 1985) lo que también se convirtió en cien córdobas nuevos por disposición del art. 19 de la Ley de Conversión Monetaria. Precisamente por esa razón es que se emite el acuerdo No. 40 que viene a señalar la cuantía para los jueces locales de Managua en siete mil córdobas y para los demás jueces en cinco mil córdobas y para la casación se establece la suma de diez mil córdobas nuevos, la que se aumentó hasta cien mil córdobas en el acuerdo No. 8 de febrero del año en curso, acuerdo

vigente antes de finalizar la segunda instancia en el caso de auto y por tanto el aplicable. El Art. 4 de este acuerdo, lo mismo que el anterior, establece que no se dará recurso de casación contra las sentencias en juicios civiles cuya cuantía no exceda los cien mil córdobas. La misma disposición ordena que los juicios que están en la instancia correspondiente o casación en su caso, continuarán su curso hasta agotar tal instancia, es decir, si estaba ya en casación se continúa, pero si estaba en apelaciones se agota la instancia y por consiguiente debe declararse la improcedencia por razón de la cuantía.

IV,

Finalmente, ante el argumento del recurrente de que el caso es de inscripción y cancelación en el registro y por tanto es de cuantía indeterminada, no cabe más que decir que eso sería un caso de limpieza registral, los cuales de conformidad con la ley del 17 de agosto de 1945, que aclara y adiciona el Art. 19 del Reglamento del Registro Público, establece que en este tipo de acción sólo se admite la apelación, es decir, que también en tal caso debe declararse la improcedencia de la casación.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: I)– No ha lugar a declarar la inconstitucionalidad del decreto No. 303 y acuerdo No. 40 alegada. II)– Declárase improcedente el recurso de casación interpuesto por el señor Fernando Silva Bendaña, contra la sentencia dictada por la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la IV–Región, a las nueve y treinta minutos de la mañana del dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y nueve. No hay costas. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de a veinticinco córdobas cada una, con la siguiente numeración: Serie “F” 656841, “F” 656928 y “F” 547895. Entrelíneas: alegando. (Ley 13, de diciembre de 1985) lo que también se convirtió en cien córdobas del Registro: Valen. – R. R. P. – O. Corrales M. – E. Somarriba G. – M. H. Flores R. – R. Romero Alonso. – De conformidad con el art. 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por la Magistrada doctora Alba Luz Ramos Vanegas, quien no la firma por encontrarse ausente. Managua, once de

octubre de mil novecientos ochenta y nueve. Ante mí, – A. Valle P. – Srio.

SENTENCIA No. 123

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, once de octubre de mil novecientos ochenta y nueve. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado el veintidós de abril de mil novecientos ochenta y ocho, ante el Tribunal de Apelaciones de la I Región, el señor JUAN JOSE MENDOZA OROZCO, mayor de edad, soltero, carpintero y de ese domicilio expresó en síntesis lo siguiente: Que el día veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, fue citado por la Responsable de la Oficina de Denuncias de la Policía Sandinista de Estelí, compañera LUCILA ALTAMIRANO, por solicitud de MIGUEL PEREZ GUEVARA, quien reclamaba el pago de dinero que supuestamente le adeudaba el recurrente, por no haberle construído un camastro para camión y por el cual dice le había dado la suma de SIETE MILLO- NES DE CORDOBAS viejos, por lo que la referida Responsable de la Policía Sandinista de Estelí resolvió que debía pagarle la suma de VEINTE MIL CORDOBAS nuevos. Agrega el señor MENDOZA OROZCO, que se negó a reconocer dicha deuda, por lo que fue sentenciado por la Compañera Responsable a guardar prisión sino reconocía la deuda, redactando luego un documento que le obligó a firmar, documento en el que se comprometía a pagar los VEINTE MIL CORDOBAS el día once de abril de mil novecientos ochenta y ocho. Sigue diciendo que tres días antes del vencimiento del plazo, notificó en la Policía que no había podido reunir el dinero. El veintidós de abril de ese mismo año fue citado nuevamente, siendo atendido por la compañera Giovanni Espinoza, quien le manifestó que por incumplimiento al acuerdo, iba a ser detenido; dándole sin embargo una última oportunidad fijándole, como nueva fecha el cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y ocho. Considera que se han violado los arts. 27, 33, 34, inco. 3o. 4o., y 7o., 158., 159., 41 Cn. 1, 2, 3, 4, Pr., la Ley Creadora de la Policía Sandinista y la Ley Procesal de la Policía, por lo que interpone recurso de amparo

en contra de los actos y resoluciones de Lucila Altamirano, Responsable de la Oficina de Denuncias de la Policía Sandinista de Estelí y Giovanni Espinoza. Pide también la suspensión de los actos y declarar nulo todo lo actuado.

II,

Por auto del Tribunal de Apelaciones Región-I, Sala Civil se tuvo por personado al señor JUAN JOSE MENDOZA OROZCO, y se le ordenó rendir fianza de costas para indemnizar los daños y perjuicios que pudiera ocasionar a terceros, si el amparo se declarara sin lugar. Por escrito presentado el veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y ocho, el señor Juan José Mendoza Orozco, propone como fiador al señor Miguel Angel Reyes Sobalvarro, mayor de edad, casado, carpintero y de ese domicilio, propietario de bienes raíces libres de gravamen, como lo comprobaba con documento que presenta. En providencia del tres de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, el Tribunal de Apelaciones Región-I, calificó de buena la fianza propuesta. Con fecha tres de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, se rindió fianza en la que el señor Miguel Angel Sobalvarro, se constituye fiador solidario de Juan José Mendoza Orozco. Por auto del cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y ocho; el Tribunal de Apelaciones, Región-I, decretó la suspensión de las actuaciones iniciadas por la responsable de la Oficina de Denuncias de la Policía Sandinista de Estelí, compañera Lucila Altamirano y ordenó poner en conocimiento el recurso al Procurador Departamental de Justicia; girar oficio por Secretaría a la compañera Lucila Altamirano, previéndosele informar a la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de diez días sobre los hechos imputados por el quejoso; y remitir las diligencias creadas a este Supremo Tribunal. En escrito del cinco de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, el señor Mendoza Orozco, pide se reforme el auto de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del cuatro de mayo de ese mismo año, en el sentido de que se debe ordenar a la compañera GIOVANNI ESPINOZA PEREZ, rendir informe ante la Corte Suprema, entendiéndose suspendidas sus actuaciones y resoluciones. El Tribunal de Apelaciones, Región I, por auto del cinco de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, adicionó al auto señalado, la indicación de que todo lo previsto en él, debe entenderse también con la compañera GIOVANNI ESPINOZA, a quien debe enviársele copia de todo lo actuado para lo de su cargo. En

escrito presentado el nueve de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, ante la Corte Suprema de Justicia, el señor MENDOZA OROZCO, pide se le tenga por personado en el presente recurso de amparo y se le de la intervención que le corresponde. Por auto del catorce de junio de mil novecientos ochenta y ocho, este Supremo Tribunal tuvo por personado en los presentes autos al señor JUANJOSE MENDOZA OROZCO, dándosele la intervención de ley correspondiente, ordenando pasar el proceso a la oficina y abrir a pruebas por el término de diez días, período durante el cual no se aportó ninguna prueba.

CONSIDERANDO:

I,

La Corte en el presente caso observa que el recurrente interpuso directamente su recurso, en contra de la autoridad, que consideró le había perjudicado, sin haber agotado la vía administrativa, o cumplir con el principio de definitividad, señalado en nuestra legislación como requisito en el Inco. 6 del Art. 27 de la actual Ley de Amparo y que contenía igualmente, el Inco. 6o. del art. 6 de la derogada Ley de la Materia; sin embargo encuentra también que hubo en contra del quejoso una manifiesta violación de la ley, que ha sido señalada por la doctrina y la jurisprudencia como una de las excepciones al principio de definitividad, por lo que el caso debe revisarse.

II,

Encuentra también el Supremo Tribunal que al abrirse a prueba el caso, si bien es cierto el recurrente no aportó ninguna en favor de su dicho, también es cierto que en su oportunidad las recurridas no rindieron el informe que manda la ley y que oportunamente les fue solicitado, por lo que de conformidad a la parte final del Art. 39 de la Ley 49, Ley de Amparo, se presume que el acto reclamado es cierto, por tanto se debe admitir que la compañera Responsable de la Oficina de Denuncias de la Policía Sandinista de Estelí, LUCILA ALTAMIRANO y GIOVANNY ESPINOZA, de la misma, obligaron al señor JUAN JOSE MENDOZA OROZCO, al reconocimiento y compromiso de pago de adeudo a favor de MIGUEL PEREZ GUEVARA, por la suma de veinte mil córdobas. Con su actitud las funcionarias de Policía violaron la primera parte del Art. 130 y el 183 Cn., referente a que ningún cargo concede más funciones que las que le concede la Constitución y las

leyes y que ningún funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que les confieren las mismas, a la vez que lesionaron derechos individuales del recurrente, concretamente los contenidos en los arts. 25, 33, 34 inco. 3, 7 y 41, todos de la Constitución Política. Siendo evidente la violación constitucional, el señor MENDOZA OROZCO debe ser amparado.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas y arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: Ha lugar al recurso de amparo interpuesto por el señor JUAN JOSE MENDOZA OROZCO, de generales expresadas, en contra de las compañeras LUCILA ALTAMIRANO y GIOVANNY ESPINOZA de la Oficina de Denuncias de la Policía Sandinista de Estelí, de que se han hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — R. Romero Alonso. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 124

(INFORMATIVO)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, once de octubre de mil novecientos ochenta y nueve. Las doce meridiana.

COMPENDIO:

Queja interpuesta por la señora Miriam Rojas Hernández, en contra del doctor Carlos Manuel Vílchez Castillo, por supuesta falta de gestión en juicio.

RESOLUCION:

Se declara: No ha lugar a la queja presentada por la señora Miriam Rojas, en contra del notario doctor Carlos Manuel Vílchez Castillo, en razón de haber presentado éste, prueba suficiente que abona su recta actuación profesional y no haber presentado la quejosa ninguna prueba en apoyo a su queja. — *R.R.P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M.H. Flores R. — R. Romero Alonso. — De conformidad con el art. 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por la Magistrada doctora Alba Luz Ramos Vanegas, quien no la firma por encontrarse ausente. — Managua, once de octubre de mil novecientos ochenta y nueve. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 125

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y nueve. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA: .

Por escrito presentado a las once y treinta y cinco minutos de la mañana del once de septiembre del corriente año, compareció a este Supremo Tribunal el doctor JOSE ERNESTO GUTIERREZ ROQUE, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, expresando: que habiendo concluido el término legal, por el que fue sancionado, solicitaba se le rehabilitara en el ejercicio de la profesión y estando el caso de resolución,

SE CONSIDERA:

Que la sentencia en la que se sanciona al solicitante fue debidamente notificada el trece de agosto de mil novecientos ochenta y uno, siendo el plazo de suspensión de cinco años, por lo que la fecha de cumplimiento es el trece de agosto de mil novecientos ochenta y seis, enviándose los oficios de ley según circular del cinco de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, de acuerdo a las disposiciones legales y en consecuencia debe accederse a lo solicitado.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: Habiendo el doctor JOSE ERNESTO GUTIERREZ ROQUE, cumplido con la sanción impuesta, se le rehabilita en el ejercicio de las profesiones de Abogado y Notario Público. Cópiese, notifíquese y dense los avisos de ley a los órganos correspondientes. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Ramón Romero Alonso. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 126

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinticinco de octubre de mil novecientos ochenta y nueve. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

La señora MARTHA ALEJO DURAN, mayor de edad, soltera, ama de casa y del domicilio del pueblo de San Isidro, departamento de Matagalpa, por escrito presentado por el Dr. Julio Lanzas Flores, al señor Juez Civil Primero de Distrito del Crimen y de lo Civil de Matagalpa, a las once y cuarenta minutos de la mañana del once de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, expuso: Que era propietaria de una propiedad urbana, ubicada en la entrada a Villa Julián Roque Cuadra, del pueblo de San Isidro departamento de Matagalpa, e inscrito su antecedente bajo el número novecientos dieciséis, asiento primero y segundo, folios ciento ochenta y siete al doscientos, tomo quinto, columna de Inscripciones de la Sección de Derechos Reales del Libro de Propiedades del Registro Público; colindando al Norte: Carretera Panamericana; Sur: Osiris Medal de Lanzas; Este: Propiedad del Estado y Oeste: César Cardoza Valdivia, señalando además las dimensiones de la propiedad. Que desde hacía un año, los ciudadanos FANOR MEDAL RODRIGUEZ y su señora ALIDA ROSA OLIVAS MEDAL, ambos mayores de edad, casados, chofer él y ama de casa ella, y del domicilio de San Isidro, del departamento de Matagalpa. Que los señores mencionados no han querido restituírle la casa, a pesar de sus peticiones, no habiendo celebrado contrato verbal ni escrito de arrendamiento, siendo comodatarios precarios, por lo que demandaba a los señores antes mencionados en la vía especial, con acción de Comodato Precario; valoró la acción en once mil córdobas, pidió que se notificara a los demandados por medio de exhorto, orden del Juez Local de San Isidro. Se realizó respectiva notificación; se personó en el juicio el Dr. Alejandro Rodríguez Obregón, mayor de edad, casado, abogado y del domicilio de Matagalpa, como apoderado de los demandados; el Juez a-quo, en sentencia de las diez de la mañana del veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, declaró NULO todo lo actuado por no ser el Juzgado competente por razón de la cuatía. De dicha sentencia apeló la señora MARTHA ALEJO DURAN, la que fue admitida en ambos efectos, el Tribunal de Apelaciones Región VI, a las dos y cuarenta minutos de la tarde del once de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, declaró competente al Juzgado de Distrito para lo Civil de Matagalpa, por lo que el Juzgado a-quo deberá seguir dando al juicio la tramitación que en derecho corresponde. El Juez Civil de Distrito de Matagalpa en sentencia

dictada a las dos de la tarde del día diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta y seis, declaró con lugar, la demanda de Comodato Precario intentado por la señora MARTHA ALEJO DURAN, en contra del señor FANOR MEDAL RODRIGUEZ y la señora ALIDA ROSA OLIVAS DE MEDAL, y en consecuencia los demandados deberían restituir el inmueble el día veintiuno de abril de mil novecientos ochenta y seis; condenando en costas al perdidoso.

II,

En escrito que presentó el doctor ALEJANDRO RODRIGUEZ OBREGON, a las cuatro y cuarenta minutos de la tarde del veintiséis de febrero de mil novecientos ochenta y seis, en su carácter de mandatario de los señores FANOR MEDAL RODRIGUEZ y ALIDA ROSA OLIVAS DE MEDAL, apela de la sentencia; pidiendo que se admitiera el recurso en ambos efectos. El tres de marzo de mil novecientos ochenta y seis, a las dos y veinticinco minutos de la tarde el Juzgado Civil del Distrito de Matagalpa, admitió en un sólo efecto la apelación interpuesta por el doctor ALEJANDRO RODRIGUEZ OBREGON, la parte apelada se personó en escrito que presentara el Dr. Julio Lanzas Flores, a las diez y treinta minutos de la mañana del día veintiuno de marzo de mil novecientos ochenta y seis. El Tribunal de Apelaciones declaró sin lugar la apelación y confirma la sentencia de primera instancia, el catorce de agosto de mil novecientos ochenta y seis, a las cuatro y veinte minutos de la tarde.

III,

Por escrito presentado a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta y seis, ante el Tribunal de Apelaciones el Dr. Alejandro Rodríguez Obregón, de generales en autos, pedía incidente de Nulidad Absoluta y que se nombraran de previo conjueces por implicancia del Tribunal de Apelaciones, VI-Región quienes habían declarado improcedente el recurso de apelación; los suscritos miembros de este Tribunal se excusaron de conocer en el presente juicio, y se llamó a integrar Tribunal a los Honorables Conjueces doctores ARMANDO CASTRO FLORES y SERGIO ZELEDON GUZMAN a quienes se les tuvo por personados; éstos consideraron improcedente el incidente, ya que al notificar y alterar la sentencia se va en contra del art. 451 Pr. y el 505 Pr., fallando incidente a las once y treinta y cinco minutos de la mañana del diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

IV,

El dos de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, a las diez y cincuenta minutos de la mañana, el señor FANOR MEDAL RODRIGUEZ, presentó al Tribunal de Apelaciones de la VI-Región, escrito de su Apoderado Judicial exponiendo no estar de acuerdo con la sentencia dictada por los honorables conjuces a las once y treinta y cinco minutos de la mañana del día diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, e interpone formal RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION EN EL FONDO Y EN LA FORMA. El doce de mayo, a las nueve y treinta minutos de la mañana de mil novecientos ochenta y ocho, el Tribunal de Apelaciones tuvo como admitido el recurso de casación en el fondo y en la forma, interpuesto por el doctor Alejandro Rodríguez Obregón, en su carácter de apoderado de los señores FANOR MEDAL RODRIGUEZ y ALIDA ROSA OLIVAS DE MEDAL, en contra de la sentencia aludida, emplazándose a las partes para que en el término de diez días concurren ante la Excelentísima Corte Suprema de Justicia a hacer uso de sus derechos. Este Supremo Tribunal, el tres de junio de mil novecientos ochenta y ocho, a las ocho y cuarenta minutos de la mañana, tuvo a las partes por personadas en los presentes autos de casación, dándole la intervención de ley correspondiente, corriéndosele traslado por el término de seis días a la parte recurrente para que expresara agravios en cuanto al fondo. El diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, a las nueve y cincuenta minutos de la mañana, se le corrió traslado por seis días a la parte recurrida, notificándosele a ésta a las diez y veinticinco minutos de la mañana del siete de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho. En la contestación de agravios que hiciera en escrito presentado por el doctor Noel A. Rivera, a las diez y cuarenta minutos de la mañana del día cuatro de abril de mil novecientos ochenta y nueve, la parte recurrida expuso lo que estimó conveniente y encontrándose el juicio en estado de sentencia.

SE CONSIDERA:

I,

En el caso de autos se plantea una situación fuera de lo común, pues el recurso de casación interpuesto lo es contra una sentencia dictada por los conjuces del Tribunal de Apelaciones, quienes rechazan la nulidad solicitada por el recurrente, después de dictada la sentencia definitiva dictada por dicho Tribunal dentro del juicio de Comodato Precario.

Notificada tal resolución compareció el doctor Alejandro Rodríguez Obregón y en vez de interponer el recurso de casación interpone incidente de nulidad de todo lo actuado, y pidió se excusaran los Magistrados y se llamara a integrar Tribunal con los conjuces, lo que fue aceptado declarándose posteriormente sin lugar el incidente de nulidad. La Corte Suprema, en primer lugar considera necesario dejar establecidos los conceptos de sentencia definitiva, interlocutoria con fuerza de definitiva e interlocutoria o simplemente interlocutoria. Tales conceptos están asentados en el art 1o. de la Ley del 2 de julio de 1912, que reforma el art. 414 Pr., sentencia definitiva dice el referido artículo, "es la que se da sobre el todo del pleito o causa y que acaba con el juicio, absolviendo o condenando al demandado". "Sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva, es la que se da sobre un incidente que hace imposible la continuación del juicio y sentencia interlocutoria o simplemente interlocutoria es la que decide solamente un artículo o incidente del pleito". Consecuentemente al dictarse una sentencia definitiva o interlocutoria con fuerza de definitiva, cesa la jurisdicción del Juez sentenciador y si es impugnabile corresponde la competencia a distinto Tribunal.

II,

El doctor Alejandro Rodríguez, pidió la nulidad de la sentencia definitiva dictada por el Tribunal de Apelaciones de la VI-Región, a las cuatro y veinte minutos de la tarde del catorce de agosto de mil novecientos ochenta y seis, y la separación del conocimiento del juicio a los Magistrados, incidente que fue rechazado por ser materialmente improcedente y posteriormente se excusaron los Magistrados y llaman a integrar Tribunal a los conjuces. A este respecto considera la Corte Suprema, que de conformidad con el art. 451 Pr., una vez autorizada una sentencia definitiva, no se puede alterar o modificar de manera alguna, y cuando es de segunda instancia no cabe otro recurso que la casación, y al no poder el Tribunal alterar su fallo ni siquiera integrado por otras personas, la solicitud de nulidad y de excusa sólo sirve para atrasar el juicio, lo que deben evitar los Tribunales. En sentencias anteriores la Corte Suprema, ha expresado su criterio de que al admitir tales solicitudes darían pie a que se alegara también la nulidad de la nueva sentencia y se recusara a los Jueces que la dictaron, es decir, si se admitiera el procedimiento del caso de autos, sería admitir la posibilidad de que la sentencia dictada por los conjuces sea tildada de nula y recusen a éstos y más aún sería admitir que la sentencia dictada por esta Corte,

pase por el mismo camino llegándose al absurdo de convertir los juicios en inacabables o de duración indefinida. En el presente caso la pretensión de nulidad tiende a modificar la sentencia definitiva, la cual es intocable, pretensión claramente demostrada en la expresión de agravios presentada por el recurrente. En consecuencia al no haberse recurrido de casación contra la sentencia definitiva, única vía para lograr su modificación debe declararse sin lugar la casación interpuesta.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I)–

No se casa la sentencia recurrida de que se ha hecho mérito. II)– Se condena en costas al recurrente. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto, vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de a veinticinco córdobas cada una con la siguiente numeración: Serie “F” No. 660246, “F” 560489 y “F” 560491. Entre líneas: que – sentencia interlocutoria simplemente interlocutoria es la que: Valen. Testado: entrada: No vale. – *O. Corrales M.* – *E. Somarriba G.* – *M. H. Flores R.* – *Rafael Chamorro M.* – *R. Romero Alonso.* – *Ante mí,* – *A. Valle P. Srio.*

SENTENCIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 1989

SENTENCIA No. 127

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dos de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

A las nueve y cincuenta minutos de la mañana del ocho de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, se presentó por escrito ante el Tribunal de Apelaciones de la III Región, el doctor Hernaldo Zúniga Montenegro, mayor de edad, casado, abogado, del domicilio de Managua, exponiendo: Que como representante del Partido Conservador Demócrata de Nicaragua, recurría de amparo en contra del licenciado Hugo Mejía Briceño, mayor de edad, casado, licenciado en derecho y de este domicilio, en su carácter de Presidente de la Asamblea y del Consejo de Partidos Políticos por las razones siguientes: "En sesión de la Asamblea Nacional del viernes cinco de los corrientes, a moción de su Presidente, este Poder del Estado aprobó solamente la elección de cuatro miembros propietarios y cuatro suplentes, no así el quinto miembro y su respectivo suplente, que corresponde al cargo de Secretario del Consejo de Partidos Políticos y que de acuerdo a los arts. 55 y 59 de la Ley Electoral, pertenece al Partido Conservador Demócrata de Nicaragua, conforme al orden de las anteriores elecciones, con cuya omisión tanto en la Asamblea como en el Consejo de Partidos Políticos se encuentran desintegrados, puesto que ambas disposiciones hablan de "estará integrado" y al haberse omitido esa elección no existe integración de esos cuerpos, y en este caso carecen de funcionalidad, dando lugar a una abierta violación de ambas disposiciones que son de rango constitucional. Esta situación anómala no se remedia en manera alguna con que se diga que se puede actuar llenando el quórum legal, puesto que éste solamente se puede establecer dentro de todo organismo previamente integrado a cabalidad, y no dentro de los que no lo están. Sin embargo el señor Presidente del Consejo de Partidos Políticos, licenciado Hugo Mejía Briceño, ha citado a este organismo no estando legalmente completo e integrado como antes dejó consignado, con lo que cualquier resolución que ahí se tome es nula, con nulidad absoluta, toda vez que al no estar legalmente integrado, se está violando

también su art. 61 ya que al no estar legalmente integrado el Consejo no puede ejercer las funciones ahí señaladas, y sin embargo lo pretende hacer. Como el Partido Conservador Demócrata de Nicaragua, por sus principios y fines, es apegado al esencial cumplimiento de la ley, no puede aceptar que se violen las disposiciones antes citadas, que son de rango constitucional, en la forma que se pretende hacer, y antes bien está dentro del inalterable propósito de mantener la observancia de nuestro orden jurídico, a fin de conducir a nuestras estructuras por los cauces de un verdadero estado de derecho..." El Tribunal de Apelaciones de la III Región admitió el recurso, dándole el trámite de ley y remitió los autos a este Supremo Tribunal previo emplazamiento de las partes, y estando el caso de resolver, y

CONSIDERANDO:

Para tramitar el amparo se debe examinar en primer lugar si se han llenado los requisitos necesarios para dar el curso correspondiente al mismo. En tal sentido observa esta Corte Suprema de Justicia, que el recurrente no se ha personado como lo establece la ley, lo cual consta en el informe rendido por Secretaría y por consiguiente al no comparecer debe declararse la deserción del recurso por así ordenarlo específicamente el art. 38 de la Ley de Amparo que dice: "Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado, se remitirán los autos en el término de tres días a la Corte Suprema de Justicia, para la tramitación correspondiente, previniéndoles a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles, más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. *Si el recurrente no se declara desierto el recurso.*

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Declárase desierto el recurso de amparo interpuesto por el doctor Hernaldo Zúniga Montenegro, en representación del Partido Conservador Demócrata de Nicaragua, en contra del licenciado Hugo Mejía Briceño, en su carácter de Presidente de la Asamblea y del Consejo de Partidos Políticos. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con

membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *O. Corrales M.* — *E. Somarriba G.* — *M. H. Flores R.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A. L. Ramos.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 128

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dos de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. Las doce meridiana.

VISTOS,

RESULTA:

La ciudadana TANIA MARIA DUARTE OLIVAS, denunció a la Policía Sandinista: que el día siete de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, a eso de las once y media de la noche fue violada por el militar RENE MARCELO MARIN GUERRERO, y que todo ocurrió cuando días antes la había invitado a cenar; pero que siempre salía acompañada y en el auto que conducía a RENE MARIN; el día del hecho la pasó llevando en el vehículo Lada color blanco; a bordo del mismo también iba OSCAR DANILLO SANDINO CRUZ; se dirigieron hacia el club del Ministerio del Interior, donde ellos se tomaron una media de licor y ella cenó, luego anduvieron bailando; RENE MARIN, salió al baño, y cuando regresó TANIA bailaba con OSCAR lo que molestó a RENE, y dispusieron salir del local; él y ella discutieron, llegaron a Batahola Norte a casa de unas amigas de OSCAR y ahí RENE la presentó como su novia, diciendo que iba a ser su mujer, por lo que TANIA enojada disponía a venirse y se corrió; pero RENE la siguió, le dio alcance, la sujetó y la tiró al suelo, y él sobre ella, por lo que intervino OSCAR y una compañera de nombre JUANA y se la quitaron; cuando se disponía a regresar sola a su casa, OSCAR salió tras ella y la convenció de que él la llevaría de regreso, abordaron nuevamente el auto los tres y se pusieron en marcha, en la carretera sur cerca del kilómetro cinco se bajó del auto OSCAR DANILLO y RENE MARCELO se hizo cargo de conducir y salió hacia la carretera a León, sacó el arma de reglamento que portaba y amenazó a la joven, al tiempo que procedía a golpearla, sujetándola del pelo, le dijo que iban a tener relaciones; se detuvo porque ella le dijo que quería orinar, cuando bajó del auto se quiso correr, pero le dio alcance la tiró al suelo y así pasaron un tiempo, le propinó varios mordiscos en diferentes partes del

cuerpo, la subió de nuevo al vehículo y siguieron caminando, llegaron a una parte amplia donde detuvo el auto, se bajó y le dijo que se pasara al asiento trasero, que luego le iba a quitar la vida; la golpeó con la pistola y los puños hasta saciar su deseo sexual, la subió de nuevo al Lada y regresó a Managua; al pasar por el parque de las Piedrecitas le hizo lo mismo, pasó por una estación de policía y le dijo de que lo denunciara si lo quería hacer, pero ella venía completamente nerviosa y no lo hizo; al llegar a su casa llamó a la policía y le comunicó lo sucedido. En la fiscalía Militar se levantó el auto cabeza de proceso correspondiente, a las dos de la tarde del día diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, donde se indicia a RENE MARIN GUERRERO como presunto autor del delito de violación, mandando a realizar las diligencias necesarias para el esclarecimiento del hecho delictivo. TANIA DUARTE interpuso denuncia ante la Policía Sandinista y ante el Fiscal Militar; también se le tomó declaración Ad-Inquerendum, ya que dice sentirse ofendida por el hecho de que RENE MARIN la violó; en el expediente consta: constancias médicas y dictamen médicos y dictamen médico legal practicado en TANIA DUARTE, las declaraciones del indiciado RENE MARCELO MARIN GUERRERO, donde confiesa haber tenido relaciones sexuales con TANIA, además de que dice haberla golpeado, pero de que la relación fue con el consentimiento de ella, y no hubo violencia alguna; se le tomaron declaraciones testimoniales a BLANCA DEL SOCORRO NOGUERA GUTIERREZ, OSCAR DANILLO SANDINO CRUZ y MARIO LIZANO GUTIERREZ; el reo RENE MARIN nombró como su defensor al doctor GUSTAVO ADOLFO SIRIAS QUIROZ, a quien se le hizo saber el cargo, y una vez que lo aceptó se le dio la intervención de ley para ejercicio de la defensa, e introdujo varios escritos en favor de su defendido; incluyendo dos escritos, según él en uno de los cuales la denunciante retira la demanda de violación, y en el segundo dice que no fue violada; escritos que fueron proveídos; el término fue ampliado; rola en el expediente informe de conducta del indiciado RENE MARIN; las conclusiones del fiscal fueron acusatorias y remitió lo actuado al Tribunal Militar de Primera Instancia, el que dictó sentencia, a las dos de la tarde del siete de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, mandando a poner en segura y formal prisión al procesado por el delito de violación y condenándolo a la pena de ocho años de privación de libertad de conformidad con el art. 207, Inc. 5 del decreto No. 591; apelada que fue

esta Sentencia por el defensor, subieron los autos al Tribunal de alzada, el que una vez llenados los trámites de ley, dictó sentencia a las dos de la tarde del diez de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, confirmando el auto de prisión y aumentando la pena a diez años de privación de libertad. Inconforme con esta sentencia el defensor Dr. SIRIAS QUIROZ interpuso en forma recurso de casación, el que fue admitido por el Tribunal, mandando al recurrente a personarse ante la Corte Suprema de Justicia, en el término de cinco días, y previniéndole mejorar el recurso en dicho término, lo que así hizo el Dr. SIRIAS; personándose y expresando agravios en escrito presentado en la secretaría de este Tribunal, a las diez y cincuenta minutos de la mañana del cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, por lo que estando el caso de fallo y

CONSIDERANDO:

I,

De conformidad con el art. 241 de la Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional, "contra la resolución que dicte el Tribunal de Apelación, podrán las partes interponer recurso de casación para ante la Corte Suprema de Justicia, dentro de los días siguientes a su notificación, y sin más formalidades que las de su interposición por escrito, pudiendo hacerlo verbalmente el procesado, cuando hubiere asumido su propia defensa", y el art. 245 de la misma ley, referido a la casación, expresamente señala: "Llegados los autos al Tribunal, compareciendo el recurrente, en ese mismo acto deberá expresar agravios y si no lo hiciere, sin más trámites, el Tribunal entrará al conocimiento del asunto". De lo anterior se colige que en casos como el presente, la Corte Suprema de Justicia, está autorizada a revisar la sentencia recurrida como una instancia más, prescindiendo de todos los requisitos formales que son propios del recurso de casación, y ateniéndose en lo pertinente a lo establecido en la citada ley, así como en la Ley Provisional de los Delitos Militares y en el Código Penal vigente, por lo que, cumplidos los requisitos en ellas previstos no cabe más que analizar el fondo del asunto.

II,

Como queda expresado en los Vistos Resultas, se trata en el presente caso de un delito de violación, denunciado por TANIA DUARTE OLIVAS, como cometido en su persona por el Sargento Tercero del Ministerio del Interior RENE MARCELO MARIN

GUERRERO, delito por el cual el Tribunal Militar de Primera Instancia de la Auditoría Regional de Managua de las Fuerzas Armadas Sandinistas, en sentencia dictada a las dos de la tarde del siete de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, consideró culpable al indiciado, imponiéndole una sanción de ocho años de privación de libertad, más las accesorias que estimó pertinentes; fue aumentada a diez años de privación de libertad por el Tribunal Militar de Apelación de la Auditoría General de las Fuerzas Armadas Sandinistas, en sentencia de las dos de la tarde del diez de noviembre del mismo año, contra la cual se dirige el presente recurso. Alega el recurrente en su expresión de agravios, que su defendido no ha cometido tal delito, pues la ofendida TANIA MARIA DUARTE OLIVAS era su amante, desde el mes de junio de mil novecientos ochenta y ocho, y que la denuncia por ella interpuesta es un acto de venganza por haber sido golpeada por su amante en un ataque de celos, razón por la cual ella se dejó violar por su amante, lo que se comprueba con el hecho de que no se defendió golpeando, mordiendo o arañando al procesado. Del análisis de las pruebas que rolan en el expediente se deduce lo siguiente: De la testifical rendida por OSCAR DANILLO SANDINO CRUZ, se concluye que en efecto el día domingo siete de agosto concurrió TANIA y MARCELO al club del Mint y que al salir de ahí se fueron a casa de unas amigas de él, donde los dos primeros protagonizaron una pelea durante la cual MARCELO después de perseguir violentamente a TANIA, la tiró al suelo, montándose sobre ella, por lo que ante el temor de ella, él prometió llevarla personalmente a su casa, única razón por la cual TANIA accedió a subir nuevamente al vehículo conducido esta vez por OSCAR DANILLO, quien sin embargo incumplió su palabra, dejando a TANIA posteriormente en poder de MARCELO; todo lo relatado por el testigo CRUZ SANDINO coincide plenamente con lo dicho por TANIA en su denuncia y en su Ad-Inquerendum; igualmente son coincidentes, con el dicho de TANIA lo expresado por los otros dos testigos MARIO LIZANO GUTIERREZ, también amigo de MARCELO y BLANCA DEL SOCORRO GUTIERREZ NOGUERA, amiga de TANIA, quienes en otra ocasión salieron con el ofensor y la ofendida. De igual forma la declaración del procesado coincide con la de la ofendida; en tanto él reconoce haber tenido relación sexual con ella y aunque él afirma que fue con su consentimiento, es absurdo pensar que pudo haber habido tal, cuando él mismo confiesa haberla golpeado y amenazado con su pistola cuando ella se quiso lanzar del auto.

Tampoco se explica la contradicción en que cae el procesado cuando dice que a partir de un supuesto acuerdo previo de ir a pasear al "Crucero", toma la Carretera nueva Managua-León (?); poniendo de manifiesto a continuación que TANIA no estaba de acuerdo en tal paseo cuando afirma que al detener su vehículo en la carretera, más o menos a la altura de Ciudad Sandino, TANIA trató de lanzarse del carro, por lo que dice haberla tirado al monte y golpeado con el fin de calmarla todo lo anterior tiene sin duda el propósito de justificar el contundente dictamen del médico forense, según el cual, la ofendida presenta contusiones, equimosis, excoriaciones y huella de mordeduras en 16 partes de su cuerpo, incluyendo las mamas y el borde del pubis con el hipogastrio, así como genitales edematosos, sanguinolentos, con grietas y erosiones debido a la brutalidad del acto sexual (f.59) con lo que queda comprobado el cuerpo del delito.

III,

El supuesto normativo del art. 195 Pn. textualmente establece: "Se comete violación yaciendo con mujer sin su consentimiento y en especial en los casos siguientes: 1o. Cuando se use de fuerza o intimidación. 2o. Cuando la mujer sea privada de razón o de sentido por cualquier medio, o cuando ella no pudiere resistir por enfermedad o cualquier otra causa. 3o. Cuando la mujer sea menor de años, aunque no concurra ninguna de las circunstancias expresadas en los dos números anteriores. 4o. Cuando la violada es mujer casada a quien el violador hace creer que es su marido. 5o. Cuando dos o más interviene en la ejecución del delito. El autor del delito de violación será penado con presidio de ocho a doce años. Cuando el violador fuere autoridad bajo cuya custodia está detenida la mujer violada, la pena será de doce a quince años de presidio". Considera este Tribunal que los hechos descritos en el considerando anterior deben ser analizados a la luz del Inc. 1) del art. 195 Pn.; según el cual "se comete delito de violación yaciendo con mujer sin su consentimiento y usando de fuerza o intimidación". Los elementos que confirman este tipo penal son el hecho de tener una relación sexual con una mujer en contra de su voluntad y utilizando ya sea la fuerza física para someterla a cualquier otra forma síquica o amenaza para anular su voluntad. Como dijimos antes, la relación sexual existió, se dio, según se desprende de la misma confesión del procesado, y aunque éste alegue que fue con la voluntad de la ofendida, esto queda desvirtuado tanto con las contradicciones en que él mismo cae en su declaración en que afirma

haberla golpeado cuando ella quiso salir del vehículo en el que la llevó a un lugar donde ella nunca quiso ir, como el dictamen del médico forense, ya relacionado, pues es inaudito pensar que si lo que quería era calmarla como él afirma, le haya causado lesiones como las descritas en ese dictamen, tales como mordeduras en el brazo, hombro, mano y mamas, más todas las lesiones en sus genitales, inexplicables en un acto sexual consentido. Por lo que considera este Tribunal que en el presente caso los hechos que se probaron configuran el tipo penal descrito en el art. 195 Inc. 1) Pn.

IV,

En cuanto al perdón de la ofendida alegado por el defensor considera este Tribunal correcta la apreciación del Tribunal de alzada, en el sentido de que no tiene cabida en el presente caso de conformidad con lo establecido en el art. 259 de la Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional, y en cuanto al segundo escrito presentado por la defensa en el que la ofendida supuestamente niega el delito denunciado, quedó posteriormente desvirtuado por ella misma, ante el Tribunal. En cuanto a los agravantes que según el Tribunal de Apelaciones concurren en el presente caso, esta Corte Suprema, estima que la alevosía (Art. 30 Inc. 2 Pn.) no quedó demostrada a lo largo del proceso, ni fue fundamentada por el Tribunal de alzada, y siendo que, contrariamente a la premeditación que es una circunstancia de pura existencia subjetiva, la alevosía debe manifestarse exteriormente por ciertos modos o formas insidiosas de ejecución traicionero o tendientes a obrar sin peligro, es preciso la prueba de que el agente preordenó o aprovechó la situación de falta de riesgo; que la agravante del Inc. 8 del art. 30 Pn., o sea hecho de debilitar la defensa o abusar de superioridad en el presente caso no constituye agravante, sino que es elemento integrante del tipo; estima en cambio que sí concurren los atenuantes previstos en el art. 29 Inc. 16 Pn., o sea la buena conducta anterior, conforme lo sustenta el informe de la II Jefe de la Secretaría del Ministerio de Interior, en concordancia con el art. 7, Inc. 1) de la "Ley Provisional de los Delitos Militares", así como la atenuante del mismo art. 7, Inc. expedida por el Jefe de la Unidad Militar disciplinaria, en la que se encuentra el procesado.

POR TANTO:

De conformidad con los arts. 424 y 436 Pr., Ley de Organización de la Auditoría Militar Provisional y Procedimiento Penal Militar Provisional y Código

Penal de Nicaragua, los suscritos magistrados resuelven: I- No se casa la sentencia recurrida en lo que hace a la calificación del delito de violación, y que confirma el auto de prisión impuesto a RENE MARCELO MARIN GUERRERO, por ser autor de dicho delito. II. Se casa la sentencia recurrida por lo que hace a la pena impuesta, la que deberá ser reformada, de acuerdo a lo expuesto en el considerando IV de esta sentencia; imponiéndole en su lugar la pena de ocho años de privación de libertad, la que estará legalmente cumplida el día siete de agosto de mil novecientos noventa y seis y deberá ser cumplida en la forma que disponga el Auditor General de las Fuerzas Armadas Sandinistas, conforme lo establecido en el art. 12 de la Ley Provisional de los Delitos Militares; manteniendo la condena de indemnización, impuesta por el Tribunal de alzada, prevista en el art. 209 Pn. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond, con membrete de la corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *O. Corrales M.* — *E. Somarriba G.* — *M. H. Flores R.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A. L. Ramos.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 129

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, tres de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

A las nueve y cuarenta minutos de la mañana del veinte de junio de mil novecientos ochenta y ocho, ante el Tribunal de Apelaciones de Managua, sala para la Civil, comparecieron los señores Angela Rivera Briones, casada, de oficios domésticos, Wenceslao Rivera Briones, casado, agricultor, Félix Denis Rivera Vallejos, soltero, militar, todos mayores de edad, del domicilio de Estelí, y expusieron: que los dos primeros son hijos de don Ernesto Rivera Palacios, quien fue mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio de Estelí, fallecido el 30 de marzo de 1986, como lo demostraban con certificado de defunción que acompañaban, en tanto que el tercero de ellos, ostenta el vínculo de nieto del extinto; que todos ellos fueron declarados herederos en la

sucesión intestada del señor Rivera Palacios, que desde hace algún tiempo la señora Dora Rivera Briones de Matamoros, mayor de edad, casada, de oficios del hogar, del domicilio de Estelí, se dio a la tarea de inquietarlos en la posesión de la finca El Cuajiniquil, de ciento cincuenta manzanas de extensión, alegando que el señor Rivera Palacios, se la había dejado vendida, nunca habían podido ver la pretendida escritura, por lo que, el notario inventariante en la referida sucesión, Dr. Uriel Tercero Guevara, solicitó información a Reforma Agraria de Estelí, respecto a que si ese organismo había extendido en vida de don Ernesto Rivera Palacios, alguna autorización para la venta de la referida propiedad, contestando el Director de Reforma Agraria doctor Ricardo Aguilar que no se había presentado ninguna solicitud, y que la señora Dora Rivera Briones había presentado una escritura autorizada en los oficios del doctor Víctor Hugo Ubau Torres, la que no llenaba los requisitos de ley, tal como lo demuestran con constancia que adjuntan; que prosiguieron en la posesión de la finca El Cuajiniquil, de la que en otra porción también está en posesión de Dora Rivera Briones, pero en los primeros días del presente mes, los trabajadores en la predicha propiedad fueron citados por la Policía Sandinista de Estelí, para que desocuparan la propiedad, porque se había presentado Dora Rivera Briones alegando que la propiedad le pertenecía, presentando sentencia del Tribunal Agrario; amenazaron en la Policía de echarles el ganado en las milpas que tienen cultivadas, lo que efectivamente sucedió en la noche del 17 de junio corriente; dolosamente echaron su ganado en las huertas cultivadas con maíz, y lo arruinaron todo. Preocupados sin saber lo que estaba pasando, comparecieron a Reforma Agraria de Estelí, a pedir información y les dijo que el Tribunal Agrario había ordenado la inscripción de la escritura presentada por Dora Rivera Briones. El Lunes trece de junio corriente comparecieron los dos primeros exponentes ante el Tribunal Agrario, solicitaron informes al respecto y se les mostró un expediente conteniendo un fallo de las 9:00 a.m. del 24 de mayo pasado, el que no estaba notificado a las partes; Dora Rivera Briones y el Procurador Agrario, presentaron protestas por escrito al Tribunal, alegándole que no era competente para conocer de tales extremos.

II,

Que refiriéndose al fallo del Tribunal Agrario, que sin conocer de ninguna apelación, y en forma sumarisima, sin que se les haya tenido como parte a ellos, lo dicta, lesionando los más elementales

derechos, invadiendo la jurisdicción y competencia que por principio constitucional le corresponde al Poder Judicial, y a la Dirección General de Registros de Nicaragua, lo que conlleva arrogarse una competencia, que por razones de la materia es impropio entre Tribunales Judiciales, y uno administrativo, como lo es el Tribunal Agrario, aunque ellos manifiestan que el fallo contiene una disposición de orden interno, puede ser enfocado en varios sentidos; la falta de competencia en la que incurre el Tribunal Agrario en perjuicio de la Constitución de la República y de las leyes, lo que podemos apreciar desde varias facetas legales al tenor de la ley, las cuales facetas de violación se explican: 1) El artículo 17 de la ley No 14 crea al Tribunal Agrario como órgano jurisdiccional administrativo, encargado de conocer y resolver en instancia definitiva, los recursos interpuestos por los afectados, contra las resoluciones dictadas por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria; y el artículo 36 de la misma ley establece que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, es el organismo competente para conocer y resolver los conflictos surgidos en el agro, relativos a la tenencia de tierra, de lo que es fácil comprender que el fallo del Tribunal Agrario rebasa la competencia que en forma expresa le asigna la ley. 2) El artículo 32 de la ley No 14 no dice quien es la autoridad ni organismo competente para declarar la nulidad absoluta, que como sanción se le impone a los actos y contratos en que se transfieran bienes rústicos, sin tener a la vista la autorización de Reforma Agraria, de lo que se deduce que la competencia para declarar la nulidad le corresponde al Poder Judicial y no al Tribunal Agrario, porque toda ley debe ser interpretada sin poder aplicarse otro sentido que el que resulte de los términos empleados en su redacción, como establece el párrafo III artículos XVI y XVII del Título Preliminar del Código Civil, máxime aquellas leyes en que por aplicar un sentido extensivo en su interpretación, pretenda con ella arrebatarse al Poder Judicial la competencia y jurisdicción que por la Constitución le corresponde. 3) Si el Tribunal Agrario no tiene jurisdicción ni competencia para declarar la nulidad antes dicha, mucho menos que tenga competencia para subsanarla, cuando resulte de un acto o contrato notarial, porque la nulidad absoluta no puede subsanarse por ratificación ni por confirmación de las partes; puede ser alegada por todo aquel que tenga interés y declararse de oficio cuando consta en autos. 4) No es el Tribunal Agrario al que corresponde conocer de la negativa de la inscripción de un instrumento

público, y por ende, mal puede emitir un fallo, ordenando la inscripción de un instrumento público, arrebatando con ello la competencia por materia que le corresponde al órgano competente de la Dirección General de Registros de Nicaragua, como lo establecen los arts. 20 y 21 del decreto 1119. De todo lo expuesto se infiere que el Tribunal Agrario al ordenar la inscripción de la escritura tantas veces dicha, arrebató con ello la jurisdicción y competencia tanto del Poder Judicial como de la Dirección General de Registros de Nicaragua, y lo que es peor, falla contra ley expresa en perjuicio de los demás herederos a quienes les beneficia la nulidad absoluta que se pretende subsanar. En virtud de que con el fallo que acompañamos, el Tribunal Agrario ha invadido competencia ajena por razón de la materia, cabe el recurso de amparo, por lo que estando en tiempo y forma de ley, de conformidad con el decreto 417 art. 1 y siguientes, comparecían a interponer como en efecto interponen RECURSO DE AMPARO CONTRA LA RESOLUCION EMITIDA POR EL TRIBUNAL AGRARIO A LAS NUEVE DE LA MAÑANA DEL VEINTICUATRO DE MAYO PASADO, y cumpliendo con lo establecido en el art. 6 del decreto antes dicho, señalaron como violados por el Tribunal Agrario los arts. 158, 159, 160, 164 numerales 1, 2 y 3 y 199 fracción segunda de la Constitución. Asimismo dicen cumplidos los demás requisitos establecidos para la procedencia del presente amparo, pues se encuentran físicamente en Nicaragua, y que debe de entenderse que la exigencia del numeral 6 del artículo citado, o sea: El haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la ley, se cumple en el presente recurso, debido a que ese fallo lesivo, del Tribunal Agrario, resultó de una petición anómala sin primera instancia, sin haberseles tenido como parte, por lo que pedían se acepte este recurso de conformidad con el artículo 9 y 10 del decreto 417 y por ser notoria la falta de jurisdicción y de competencia del Tribunal Agrario, para haber emitido ese fallo, se decreta la suspensión del acto, o sea: Se decreta la suspensión de la inscripción de la Escritura Pública a que se refiere la resolución contra la que se amparaban, volviendo las cosas al estado que antes tenían, que estaban prestos para rendir la garantía fiduciaria que aquel Tribunal señalara. Acompañaron cuatro copias del presente escrito y pedían que una de ellas se les devuelva con razón de su presentado. Pedían al Honorable Tribunal se acoja este recurso, ordenando al Tribunal Agrario que dentro del término de ley rinda el informe respectivo ante la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, en donde debían de enviarse las

presentes diligencias para lo de su cargo. El Tribunal por auto de las ocho y diez minutos de la mañana del cuatro de julio de mil novecientos ochenta y ocho, de conformidad con el art. 6 de la Ley de Amparo vigente, confirió a los recurrentes un plazo de tres días para llenar requisitos que a su juicio hacían falta en el escrito introductorio; cumplido lo ordenado se dio continuidad a la tramitación del recurso y llegadas las diligencias a esta Corte Suprema de Justicia, se personó el doctor Roberto Ortiz Urbina, como apoderado de los peticionarios y el doctor Ciro Orozco Berríos compareció en su carácter de Presidente del Tribunal Agrario, informando lo relacionado con el caso y remitiendo en original las diligencias creadas sobre el mismo. La Corte tramitó de conformidad a la ley el recurso y estando llenos todos los trámites de ley, es el caso de resolver, y

CONSIDERANDO:

El artículo 32 de la Ley No. 14. "Reforma a la Ley de Reforma Agraria", textualmente señala: "Sólo con autorización expresa del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, podrán realizarse actos o contratos en que se transfiera el dominio de fincas rústicas; los notarios deberán tener a la vista la autorización correspondiente. Los Registradores Públicos de la Propiedad inmueble no deberán inscribir los contratos que incumplan con este requisito. La contravención de lo preceptuado en el presente artículo conlleva la nulidad absoluta de lo actuado". Sin entrar al análisis de los intereses que el Estado pretende proteger con la norma antes transcrita, resulta evidente que tales autorizaciones del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, son meros actos de naturaleza administrativa, sin formas ni figuras de juicios, en los que obligatoriamente tenga que dársele la intervención a personas que presumiblemente pudiesen tener algún interés, resulta entonces que dichas autorizaciones parecen otorgarse ante la petición unilateral o bilateral de la o las personas que realizan actos o contratos en que se transfiera el dominio de fincas rústicas y aún cuando antes de conferirse se presentara otra persona alegando algún derecho, las delegaciones del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, la otorgarían o negarían, quedando siempre a salvo los derechos de las partes en conflictos, para ser ventilados ante los jueces civiles competentes. En todo otro caso, esas Delegaciones pueden legítimamente negarlas u otorgarlas, aduciendo exclusivamente razones que tengan que ver con la Ley de Reforma Agraria, y la negativa indudablemente faculta al o los

peticionarios, a llenar las vías administrativas que les confiere la ley. Esta y no otra es la situación que se plantea en este caso concreto en donde una persona comparece ante una Delegación Regional del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, solicitando la autorización a que se refiere el art. 32 de la Ley No 14, la Delegación se niega a otorgar tal autorización y el petente comparece ante el Tribunal Agrario, solicitando se enmiende la decisión del Ministerio, lo que efectivamente obtuvieron. El art. 17 de la ya mencionada Ley No. 14 dice: "Créase el Tribunal Agrario como órgano jurisdiccional administrativo, encargado de conocer y resolver en instancia definitiva, de los recursos interpuestos por los afectados, en contra de las resoluciones dictadas por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, con base en la presente ley. "Si bien en este caso no hubo una tramitación formal, con estricto apego a normativos procedimientos, la resolución del Tribunal Agrario, únicamente puede entenderse como un acto administrativo consistente en la autorización para la formalización de un contrato de compra venta de inmuebles entre particulares, no tiene ni puede tener más trascendencia legal aún y cuando dicho acto viabiliza la inscripción de la respectiva escritura en el Registro de la Propiedad Inmueble, lo que en estricto derecho, jamás ha sido constitutivo; la compra venta se perfecciona con el simple acuerdo de voluntades, no por medio de la inscripción en el Registro; si tal acuerdo no existió, fue viciado, o el instrumento público que expresa tal voluntad, adolece de algún defecto formal o de fondo, no es el Tribunal Agrario el competente para hacer tal tipo de declaración, y así debe entenderse, no obstante la forma de redacción de la resolución que con este recurso de amparo se pretende impugnar, ya que tales competencias y atribuciones como lo señala el recurrente, son exclusivos de los órganos de la Administración de Justicia; lo que diga el Tribunal no puede afectar derechos como los que en este caso se alegan violentados y los recurrentes conservan intactos los mismos para hacerlos valer por la vía judicial correspondiente. El recurso extraordinario de amparo ha sido establecido y diseñado para proteger garantías y derechos de orden constitucional, de personas que se sientan lesionadas en tales derechos con el actuar o las omisiones de la administración, lo que obviamente no ocurre en el presente caso. Para una mejor comprensión, transcribimos partes de reciente consulta emitida por la Corte Suprema de Justicia, la que guarda alguna relación con lo ahora conocido; en ella se

expresa: "Consulta Usted: MIDINRA tarda cierto tiempo para autorizar la compra venta de bienes rústicos; si las escrituras se otorgaren y se extienden con fecha posterior al dicho permiso, esa circunstancia será motivo de nulidad del contrato y razón para que el Registrador Público no inscriba los testimonios, fundándose en el decreto del 11 de enero de 1986. Con instrucciones del Supremo Tribunal se le responde: La disposición del art. 32 de la Ley de Reforma Agraria, ley No. 14 del 13 de enero de 1986, únicamente obliga a los Registradores a no inscribir los Contratos en que no conste la autorización del MIDINRA para la transferencia del Dominio de fincas rústicas. Por lo tanto sus facultades en este caso concreto, se limitan a constatar que la autorización o permiso de dicha Institución haya sido extendida, sin importar o entrar a analizar si dicha autorización va relacionada en el cuerpo de la escritura o transcrito en el Testimonio que de ellos se extiende. En base a los argumentos expresados en este considerando, habrá de declararse sin lugar el amparo.

POR TANTO:

En base a las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y arts. 424 y 436 los suscritos Magistrados RESUELVEN: No ha lugar al amparo interpuesto por la señora Angela Rivera Briones, Wenceslao Rivera Briones y Félix Denis Rivera Vallejos, en contra del Tribunal Agrario Nacional. Se dejan a salvo los derechos de los recurrentes para hacerlos valer en la vía correspondiente. Cópiese, notifíquese, publíquese y devuélvanse las diligencias que envió el Tribunal Agrario. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *O. Corrales M.* — *E. Somarriba G.* — *M. H. Flores R.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A. L. Ramos.* — Ante mí, — *A. Valle P. Srio.*

SENTENCIA No. 130

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, tres de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado el diez de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, ante el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, Matagalpa, la señora MAURA GARCIA CASTRO, mayor de edad, soltera, ama de casa y del domicilio de Sébaco, expresó en síntesis lo siguiente: Que con fecha doce de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, la señora REYNA VICTORIA GALEANO LOPEZ, interpuso demanda en su contra con acción de amparo en la posesión, ante el Juez Local Unico de Sébaco; que la demandante quince minutos después presentó escrito de desistimiento y que por auto del mismo día la Juez dio por desistida la acción; que estando ya firmado dicho auto de desistimiento, la Juez por motivos que desconoce le puso "NO CORRE" y a continuación dictó auto de las nueve de la mañana del trece de mayo, mandando seguir con dicho juicio. Agrega que el auto de desistimiento no le fue notificado, únicamente el auto donde se admite la demanda. Posteriormente le fue notificada la sentencia, con lo que dijo no estar de acuerdo y que apelaba. El Juez de Distrito de lo Civil quien conoció de la apelación, declaró desierto el recurso y firme la sentencia del Juzgado Local de Sébaco, recibiendo como consecuencia de esto, un oficio donde se le conminaba a entregar parte de su solar y de su casa a la señora GALEANO LOPEZ. Con posterioridad en el Juzgado de Distrito de lo Civil, solicitó la nulidad del juicio, la que fue fallada en su contra, apelando de dicha sentencia ante el Tribunal de Apelaciones, el que no dio lugar a la apelación, confirmando la sentencia del Juez A—quo. En vista de lo cual interpone recurso de amparo en contra del actual Juez Local Civil de Sébaco, señor ROSARIO ARAUZ PEREZ y de la resolución dictada a las dos de la tarde del veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y ocho, basándose en que dicho juez abrió en contra de la recurrente un juicio fenecido, ya que la actora había desistido. Considera la recurrente que se han violado los arts. 182; 160; 46; 45; 44; 34; 32; y 25 Cn. y el art. 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, e incluyó fotocopias de ocho documentos que identifica con las letras de la "A" a la "H".

II,

El Tribunal de Apelaciones de la VI Región, por auto del trece de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, admitió el recurso de amparo promovido por la señora MAURA GARCIA CASTRO, contra el Juez Local Unico de Sébaco, don ROSARIO ARAUZ PEREZ; ordenó poner en conocimiento del Procurador Regional de Justicia y enviarle

copia del recurso al referido Juez, haciéndole saber que deberá informar a la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de diez días contados desde la fecha en que la reciba. En cuanto a la suspensión del acto solicitado, no dio lugar, por estimar que no llena los requisitos legales. En escrito presentado el quince de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, por el Procurador departamental de Justicia, doctor CARLOS CHAVEZ B., pide la reposición del auto de las diez y veinte minutos de la mañana y que se establezca la suspensión del acto, pidiendo además que se le dé la intervención de ley. En escrito presentado el mismo día la señora MAURA GARCIA CASTRO, pidió la reposición del auto antes mencionado. El Tribunal de Apelaciones de la VI Región, por auto del quince de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, declaró sin lugar la reposición del auto solicitado y ordenó remitir los autos a la Corte Suprema de Justicia. En escrito presentado el diecisiete de abril de mil novecientos ochenta y nueve, el doctor RENE CRUZ QUINTANILLA, en su carácter de Procurador Administrativo de Managua, se personó ante la Corte Suprema de Justicia, en el presente recurso, pidió se le diera la intervención de ley, pidiendo además, se declarara improcedente el recurso. En providencia del veinte de abril de mil novecientos ochenta y nueve dictada por este Supremo Tribunal, se tuvo por personado en los presentes autos de amparo al doctor RENE CRUZ QUINTANILLA, como Procurador Administrativo de Managua y se le dio la intervención de ley. El recurrido señor ROSARIO ARAUZ PEREZ, Juez Local Unico de Sébaco no informó.

CONSIDERANDO:

La recurrente en el presente caso viene a la Corte a interponer recurso de amparo en contra de una decisión del Juez Local Unico de Sébaco, departamento de Matagalpa, tomada dentro del interdicto de querrela de restitución, argumentando irregularidades cometidas por el referido Judicial. El inciso 1o. del art. 51 de la Ley 49, Ley de Amparo vigente, expresamente señala que no procede el amparo contra las resoluciones Judiciales en asuntos de su competencia, y aunque la recurrente, al reconocer tal disposición, alega que se trata de un caso especial, en el que además de violarse los procedimientos, se viola la constitución, abriendo el Juez incluso un juicio fenecido, el Tribunal Superior debe declarar la improcedencia, pues no cabe ninguna duda de que la decisión Judicial o las violaciones legales imputadas, fueron

tomadas o realizadas por un Juez en asuntos de su competencia y ocurrieron dentro de un juicio, para el cual la ley prevé sus propios recursos, y que de ninguna manera es el extraordinario de amparo.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas, arts. 424 y 436 Pr. los suscritos Magistrados dijeron: Declárase improcedente el recurso de amparo interpuesto por la señora MAURA GARCIA CASTRO, de generales expresadas, en contra del señor ROSARIO ARAUZ PEREZ, Juez Local Unico de Sébaco, departamento de Matagalpa. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Corrales M.* — *E. Somarriba G.* — *M. H. Flores R.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A. L. Ramos.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 131

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, tres de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. Las doce meridiana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

En escrito presentado por el Sr. DIEGO MANUEL GOMEZ DELGADO, mayor de edad, casado, Ingeniero Agrónomo y del domicilio de Managua, a las once de la mañana del cuatro de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, ante el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, Sala para lo Civil, en síntesis expone lo siguiente: En el mes de abril de mil novecientos ochenta y dos, fue citado por la Delegada Departamental de Orientación y Protección Familiar de Granada, donde se le notificó de la demanda o solicitud hecha por la Sra. JOSEFA CLEOTILDE RIVAS ZUNIGA en su contra, para que él le pasara alimento a las dos supuestas hijas que había procreado con dicha Sra. RIVAS ZUNIGA; que habiendo él efectivamente convivido con dicha señora, y por ignorar en ese tiempo el problema de infertilidad que sufría supuestamente desde diciembre de mil novecientos setenta y seis, accedió a firmar un compromiso ante

la referida Institución, por el cual se comprometía a pasarle pensión alimenticia a sus dos supuestas menores hijas, que con posterioridad a dicha acta de compromiso, y no habiendo el recurrente cumplido con el mismo con fecha diecinueve de abril de mil novecientos ochenta y dos, la Delegada Departamental de Orientación y Protección Familiar de Granada procedió a dictar resolución basándose en el art. 73 del Código del Trabajo y art. 16 del reglamento, orientando al mismo tiempo retener del salario del recurrente la cantidad de QUINIENTOS CINCUENTA CORDOBAS (550.00) quincenales que era lo que en el acuerdo anteriormente firmado en dicha oficina se había establecido; que en los años posteriores ésta pensión alimenticia ha sido reestructurada en diferentes ocasiones, por lo que fue hasta en el mes de julio del año mil novecientos ochenta y ocho, en que interpuso recurso de revisión ante la responsable de la Dirección de Orientación y Protección Familiar en Managua, debido que habiendo contraído matrimonio con posterioridad a ese compromiso firmado, y habiendo pasado seis años sin procrear hijos con su esposa se sometieron ambos a tratamiento médico de lo cual resultó que a consecuencia de una enfermedad que había sufrido en años anteriores había quedado estéril, y que así lo ha comprobado en la Oficina de Protección Familiar con el expediente médico presentado. Que por lo tanto y así lo expresó en la tramitación del recurso de revisión que interpuso, y del que ya ha hecho mención, se niega a continuar pasando alimentos a dos hijas que él nunca ha engendrado, y dado que la resolución dictada el veintidós de julio del año mil novecientos ochenta y ocho, por la Dra. ANA LUCIA SILVA, Responsable de la Dirección de Orientación y Protección Familiar del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar, confirmó las resoluciones dictadas por la Delegada Departamental de Granada de dicha institución, y siendo que esta última resolución le causa perjuicio, y viola sus garantías constitucionales, interpone por este medio el recurso de amparo en contra de la resolución dictada por la Dra. ANA LUCIA SILVA, la que viola flagrantemente el art. 241 de la Constitución Política que establece: "toda persona tiene deberes para con la familia. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por la justa exigencia del bien común", viola así mismo el art. 82, Inc. 3o. de la Constitución, que establece que "los trabajadores tienen derecho a condiciones de trabajo que les

aseguren en especial Inc., 3o. inembargabilidad del salario mínimo y las prestaciones sociales, excepto para protección de su familia y en los términos que establezca la ley; estima asimismo violados los arts. 70, 71, 72, 73 y especialmente el art. 78 de la Constitución Política, relativo a la protección que el Estado da a la paternidad y la maternidad responsable, que establece el derecho de investigar la paternidad y la maternidad; fundamenta ésta última violación en el hecho de que las autoridades administrativas del INSSBI están únicamente actuando en base a lo establecido en el artículo 73 del Código del Trabajo y su reglamento, pero que dicho artículo sólo es aplicable cuando está plenamente establecido el vínculo que une al hijo con su padre, y por tanto dichos funcionarios son notoriamente incompetentes y su jurisdicción para declarar la paternidad y por lo tanto y en consonancia con lo anterior viola en el presente caso con dicha resolución lo establecido en el art. 160 de la Constitución, que establece que la Administración de Justicia garantiza el principio de la legalidad, protege los derechos humanos mediante la aplicación de la ley en los asuntos de su competencia, por lo que es obvio que el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social es incompetente para decidir sobre aplicación de leyes que están destinadas a ser conocidas única y exclusivamente por el Poder Judicial.

II,

Por auto dictado a las nueve y cinco minutos de la mañana del nueve de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, el Tribunal de Apelaciones de la IV Región admitió el recurso interpuesto, mandó ponerlo en conocimiento del Procurador de Justicia, dirigió oficio a la recurrida, orientándole personarse ante este Supremo Tribunal, presentando el informe del caso y las diligencias creadas, mandó remitir los autos a este Supremo Tribunal previniendo al recurrente de su obligación de personarse ante el mismo, el día once de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, se personó ante este Supremo Tribunal el recurrente DIEGO MANUEL GOMEZ DELGADO, y con fecha veintitrés de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, se personó la Dra. ANA LUCIA SILVA, presentando el informe correspondiente y remitiendo las diligencias creadas a este Supremo Tribunal, por auto de las ocho y diez minutos de la mañana del uno de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, se tuvo por personado al recurrente y recurrido y se abrió a pruebas por el término de diez días; en la estación probatoria el Sr. DIEGO

MANUEL GOMEZ DELGADO presentó las documentales que rolan en el expediente y estando el caso de resolver.

SE CONSIDERA:

Art. 1ro. del decreto No. 255 "Ley de Reformas al Código del Trabajo y a los Reglamentos de Protección a la Familia" establece: "La unidad responsable de Orientación y Protección Familiar dependiente del Ministerio de Bienestar Social, ubicada en Managua, serán las facultadas para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 73 del Código del Trabajo y sus Reglamentos, contenido en el Decreto Ejecutivo No. 8 del cuatro de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro", y el art. 3 del mismo decreto dice: "Cuando el art. 73 del Código del Trabajo y sus Reglamentos se refieren al jefe de Oficina, la Oficina de Protección a la Familia, encargado de la oficina o inspector del trabajo deberá leerse: Responsable de la Delegación Departamental de Orientación y Protección Familiar. Donde se refieren a Departamento de Bienestar Social, deberá leerse: Unidad Responsable de Orientación y Protección Familiar". De lo cual se deduce que la Delegación Departamental de Orientación y Protección Familiar y la unidad responsable de Orientación y Protección Familiar están plenamente facultadas por la ley para conocer de los casos contemplados en el art. 73 del Código del Trabajo y su Reglamento, y que fué con base en esas facultades que en abril de mil novecientos ochenta y dos, la Delegada Departamental de dicha oficina citó al Sr. DIEGO MANUEL GOMEZ DELGADO por solicitud de alimentos que para sus dos menores hijas hiciera la Sra. JOSEFA CLEOTILDE RIVAS ZUÑIGA y que al comparecer el recurrente en virtud de dicha citatoria firmó Acta Compromiso, en la cual se fijaba una cantidad de dinero en pensión alimenticia para las dos menores, aceptando tácitamente su paternidad sobre las niñas. Que con posterioridad a esa fecha la pensión alimenticia se fué modificando adaptándola a los diferentes cambios, las diferentes fluctuaciones inflacionarias de nuestra economía y es hasta en el mes de julio de mil novecientos ochenta y ocho, que el recurrente se muestra inconforme con la resolución de la Delegada Departamental de Orientación y Protección Familiar de la ciudad de Granada, e interpone recurso de revisión ante la Oficina de Orientación y Protección Familiar de Managua; alegando en esta ocasión no ser el padre de las menores, presentando para ello una serie de

documentos según los cuales por ser el recurrente estéril, situación que según él mismo expone le era desconocida en el momento de firmar el acta compromiso, razón por lo cual solicitaba se le relevara de la obligación de pasar alimentos a las dos menores con las cuales según el exponente no le unía ningún vínculo consanguíneo, alegando al mismo tiempo entre otras cosas que su relación con la Sra. JOSEFA CLEOTILDE RIVAS ZUÑIGA, era de fines de semanas y entre tiempo ella mantenía relaciones con otra persona del sexo masculino. En esta segunda instancia se presentaron diferentes pruebas como testificales y documentales, tanto de parte de la Sra. JOSEFA CLEOTILDE RIVAS ZUÑIGA, como de parte de DIEGO MANUEL GOMEZ DELGADO, llegando a la conclusión en su resolución la Unidad Responsable de Orientación y Protección Familiar, que lo planteado por el Sr. DIEGO MANUEL GOMEZ DELGADO era objeto de un juicio civil de investigación de la paternidad, y por lo tanto no era competencia de dicha oficina pronunciarse al respecto, y que mientras dicha situación no fuera definida por la vía correspondiente debía mantenerse la obligación del recurrente de pasarle la pensión alimenticia a las menores niñas GEMA AUXILIADORA y MARIA DEL SOCORRO RIVAS. El recurrente alega como violada, una serie de artículos de la Constitución, referido a los deberes y derechos para con la familia, pero sin fundamentar en qué consiste dicha violación y sin encontrar este Tribunal en qué forma dichos artículos Constitucionales han sido violados, específicamente cita el art. 78 de la Constitución, referente a que el Estado protege la paternidad y maternidad responsables, y el derecho de investigar la paternidad y la maternidad, agregando que no es competencia del INSSBI, conocer y decidir sobre aplicación de leyes que están destinadas a ser conocidas única y exclusivamente por el Poder Judicial; por lo que, este Tribunal no encuentra que dicha disposición Constitucional haya sido violada en base a lo fundamentado por el recurrente, pues precisamente la Oficina de Protección y Orientación Familiar del INSSBI en su resolución señala; que no es de su competencia conocer de Juicios sobre investigación de la paternidad. También señala como violadas una serie de artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pactos de San José; específicamente el art. 17 y el art. 16 de la misma convención, que declara, que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, y

tiene derecho a la protección de la sociedad y el Estado; que toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente, y que nadie puede ser privado arbitrariamente de su propiedad, el art. 23, numeral 3 de la referida declaración establece que toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, por estar dichas disposiciones incorporadas a nuestra Constitución, de conformidad con el art. 46 de la misma, sin fundamentar tampoco en qué consiste la violación alegada por lo que este Tribunal al no encontrar en qué forma la resolución viola dichas disposiciones, no puede pronunciarse sobre las mismas.

II,

En repetidas ocasiones la Corte Suprema de Justicia ha dejado establecido que el amparo es un juicio de control constitucional y no una instancia más de las resoluciones que tomen las autoridades administrativas en asunto de su competencia; en consecuencia las pruebas aportadas por el recurrente, todas relativas a una supuesta enfermedad que él padeció en mil novecientos setenta y seis y que trajo como consecuencia su esterilidad, mas una serie de exámenes médicos, concretamente una serie de espermogramas que en los últimos años el recurrente se ha venido practicando, así como exámenes de espermovioscopia directa, son impertinentes y no pueden ser analizadas por este Tribunal, pues como ya se dijo anteriormente la situación que él plantea debe ser dilucidada en la vía correspondiente, en un Juicio de investigación de la paternidad, y es correcta la apreciación que en este sentido hace la oficina de Orientación y Protección Familiar del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar INSSBI, y al no encontrar violación de las disposiciones Constitucionales en el presente caso, debe declararse sin lugar el amparo.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, arts. 424, 436 Pr., los Suscritos Magistrados resuelven: No ha lugar al recurso de amparo, interpuesto por el Sr. DIEGO MANUEL GOMEZ DELGADO de generales expresadas, en contra de la resolución dictada por la Dra. ANA LUCIA SILVA, de generales en autos, a las nueve de la mañana del veintidós de julio de mil novecientos ochenta y ocho. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y

rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *O. Corrales M.* — *E. Somarriba G.* — *M. H. Flores R.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A. L. Ramos.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 132

(INFORMATIVO)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, seis de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

COMPENDIO:

Queja interpuesta por el doctor Justo Morales Palacios, en contra del Tribunal de Apelaciones de la V Región, Juigalpa, Chontales; por normación de lo actuado por Juez Ejecutor en recurso de exhibición personal.

RESOLUCION:

Se declara: No ha lugar a la queja, presentada por el doctor Justo Morales Palacios, en contra del Tribunal de Apelaciones de la V Región. — *O. Corrales M.* — *E. Somarriba G.* — *M.H. Flores R.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A. L. Ramos.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 133

(INFORMATIVO)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, seis de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. Las doce meridiano.

COMPENDIO:

Queja interpuesta por el Dr. Marco Tulio Ordóñez Landero, en contra del Dr. Mauro Sevilla, Juez Segundo del Distrito del Crimen de Chinandega; por supuesta negativa a acatar lo resuelto por Juez Ejecutor en exhibición personal.

RESOLUCION:

Se declara: No ha lugar a la queja presentada por el Dr. Marco Tulio Ordóñez Landero, en contra del Dr. Mauro Sevilla, Juez Segundo del Distrito del Crimen de Chinandega. — *O. Corrales M.* — *E. Somarriba G.* — *M.H. Flores R.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A. L. Ramos.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 134

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, trece de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado a las diez de la mañana del tres de julio de mil novecientos ochenta y siete, compareció ante el Juez Segundo Civil del Distrito de Managua, el señor HENRY MIRANDA HUECK, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de Masaya, exponiendo en síntesis: Que era en deberle al señor GERMAN SABORIO BARRETO, mayor de edad, casado, agricultor y de este domicilio, la suma de un millón quinientos mil córdobas viejos en concepto del precio pactado por la compra que le hizo de una grada agrícola, para labores de cultivo, marca Rome Plomey. Que en la fecha de venta había pagado la suma en cheque, que al ser presentado para su pago, fue rehusado por el banco, por expresar que se pagara la suma de millón y medio de córdobas. Que inmediatamente procedió a librar nuevo cheque, el cual se negó el señor Saborío Barreto recibirlo, por pretender mayor cantidad de la convenida. Que en vista de eso comparecía a consignar la suma debida de un millón quinientos mil córdobas, en cheque certificado para que se le tuviera como efectivo pago. El Juzgado hizo el ofrecimiento de ley, y el señor Saborío Barreto se opuso a la consignación por las razones expresadas en su escrito de impugnación, por lo que el Juzgado le dio el trámite de ley, y se dictó la sentencia de las nueve y cinco minutos de la mañana del treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y siete, declarando con lugar el pago por consignación. Inconforme el señor Saborío, apeló de tal resolución, apelación que fue admitida en ambos efectos, personándose en la segunda instancia el consignante, y el doctor Leonte Valle López como apoderado judicial del señor Saborío Barreto; se expresaron y contestaron agravios, y por sentencia de las once de la mañana del tres de junio de mil novecientos ochenta y ocho, se resolvió confirmando la resolución apelada.

II,

El doctor Leonte Valle López, en el carácter mencionado, recurrió de casación en el fondo en base a las causales 2, 7, 8 y 10 del art. 2057 Pr., por

violación de disposiciones que citó, y aplicación indebida de la ley. El recurso fue admitido libremente y emplazadas las partes comparecieron ante la Corte Suprema de Justicia. El doctor VALLE LOPEZ como recurrente, expresó los agravios correspondientes por lo que se corrió traslado al recurrido para contestar agravios, traslado del que no hizo uso por lo cual se citó para sentencia y estando el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

De conformidad con los arts. 2002, 2099 Pr., la Corte Suprema de Justicia puede de oficio, en cualquier tiempo antes de la sentencia, declarar la improcedencia del recurso si encontrare mérito para ello. El art. 488 Pr., taxativamente norma: que si el Juez A-quo hubiese admitido el recurso que no debió haberse concedido, el Tribunal Superior, de oficio o a petición de parte declarará improcedente el recurso. En el caso de autos se encuentra que la cuantía del juicio es la suma de un millón quinientos mil córdobas, suma que de acuerdo con la Ley de Conversión Monetaria se transformó a un mil quinientos córdobas nuevos. La cuantía en esos momentos estaba fijada en cien mil córdobas, que también se convirtió en cien córdobas nuevos por disposición del art. 19 de la mencionada Ley Monetaria. Por acuerdo No. 40 del 11 de marzo de 1988, se fijó la cuantía para los Jueces Locales de Managua en siete mil córdobas y para los demás en cinco mil, y para la casación se estableció que no se dará recurso de casación en los juicios cuya cuantía no exceda de diez mil córdobas, acuerdo vigente antes de finalizar la segunda instancia, y por consiguiente el aplicable. El art. 4 de dicho acuerdo ordena que si el caso ya estaba en casación se continúa, pero si estaba en apelación únicamente se agota la instancia, y por consiguiente al no exceder la cuantía del presente juicio la suma mencionada de diez mil córdobas debe declararse la improcedencia del recurso por razón de la cuantía.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: Declárase improcedente el recurso de casación, interpuesto por el Dr. LEONTE VALLE LOPEZ, como apoderado Judicial del señor GERMAN SABORIO BARRETO, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la III Región, a las once de la mañana del tres de junio de mil novecientos ochenta y ocho. No hay costas. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de

lo resuelto vuelvan los autos al lugar de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley, de a ocho córdobas, con la siguiente numeración: Serie "C" 2,601.382; "C" 2,601.383. — *O. Corrales M.* — *E. Somarriba G.* — *M. H. Flores R.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A. L. Ramos.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 135

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, trece de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. Las doce meridiana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a la una y treinta minutos de la tarde del día dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, compareció ante esta Corte Suprema de Justicia, el doctor MARIANO BARAHONA P. mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, en su carácter de apoderado judicial de LIZA MARIA ARGUELLO MONTERREY, según poder que acompañó: interponiendo Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo por la vía de Hecho, por haberle sido denegado por el Tribunal de Apelaciones de la III Región, por resolución de las once de la mañana del tres de agosto de este mismo año, con base en el artículo 18 de la ley No. 38, el Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo, que interpuso en contra de la sentencia dictada por ese mismo Tribunal, a las diez de la mañana del día seis de julio del corriente año, en el juicio de divorcio unilateral, promovido por LIZA MARIA ARGUELLO MONTERREY en contra de NOEL ROBLETO FALLA. Expone en síntesis el recurrente: que la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, rechazó el recurso con fundamento en el artículo 18 de la Ley No. 38, ley para la disolución del matrimonio por voluntad de una de las partes que textualmente establece que: "La sentencia sólo admitirá recurso de apelación en lo que se refiere a la situación de los menores, a las pensiones alimenticias y a los bienes comunes. El vínculo matrimonial quedará disuelto con la sentencia de primera instancia, y el Juez librará la certificación correspondiente para este sólo efecto"; interpretando el Tribunal tal disposición, en el sentido de que al expresar la ley, que la sentencia sólo admitirá el recurso de apelación, tácitamente está

diciendo que tales sentencias no admiten el recurso de casación, que por considerar errada tal interpretación del Tribunal, ya que la Ley No. 38 no contiene ninguna disposición que niegue el recurso de casación, es que viene a interponer el Recurso de Casación en el Fondo y en la Forma por la vía de Hecho, acompañando el testimonio de ley, fundando dicho recurso en los artículos 2055, 414, 478, 481, 483 y 2099 Pr., ya que del artículo 2055 Pr. reformado, establece que se concede el recurso de casación sólo de la sentencia definitiva o de las interlocutorias que pongan término al juicio. El artículo 414 Pr. señala que son sentencias definitivas, aquellas que se dan sobre el todo del pleito o causas y que acaban con el juicio, o sea son aquellas que terminan con el juicio, que hacen imposible su continuación. Que la sentencia de la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones produce una certeza definitiva, al declarar el derecho en forma definitiva sobre dos aspectos que no admiten ninguna discusión y que causan estado, es decir, producen cosa juzgada formal y material, al mismo tiempo que se pronunció sobre otros aspectos que según el artículo 15 de la Ley No. 38 no causan estado, como la guarda de menores y lo referido a las pensiones alimenticias; sin embargo el hecho de que las sentencias no causan estado en relación a estos aspectos, no significa que no admiten el recurso de casación; ya que no causan estado, ni aún las pronunciadas por la Corte Suprema de Justicia en esta materia, lo que excluye que el Tribunal Supremo conozca en materia de familia. Significa que dicha sentencia no tiene una eficacia absoluta de la cosa juzgada, sino que tiene una eficacia relativa lo que no es lo mismo que decir que no sean definitivas; por todo lo anterior, pide a la Corte Suprema admitir el recurso interpuesto por la vía de hecho. De conformidad con la ley del dos de julio de 1912, que adiciona el artículo 478 Pr., considera este Tribunal que basta el testimonio acompañado por el recurrente para resolver,

CONSIDERANDO:

UNICO:

Del análisis del testimonio acompañado se desprende que se trata en efecto de un juicio de divorcio por voluntad unilateral, interpuesto por LIZA MARIA ARGUELLO MONTERREY en contra de NOEL ANTONIO ROBLETO FALLA, en el cual dictó la sentencia de término, tanto en la primera como en la segunda instancia. En esta última instancia el Tribunal se pronunció sobre cuatro pun-

tos, dos de los cuales están referidos a la guarda de los menores y a la pensión alimenticia, aspectos sobre los cuales según el artículo 15 de la Ley No. 38 de los fallos de los Tribunales, no causan estado, lo que en efecto no significa que no se trata de sentencias definitivas, ya que el único significado que la frase "no causa estado" tiene, es la de que una vez que varíen las circunstancias podrá replantearse el caso de la guarda de los menores y de las pensiones alimenticias o sea que en estos aspectos los fallos de los Tribunales tienen una eficacia de cosa juzgada relativa. Por otro lado la disposición del artículo 18 de la Ley No. 38 que establece que la sentencia sólo admitirá el recurso de apelación en lo que se refiere a la situación de los menores, a las pensiones alimenticias y a los bienes en común en tanto que el vínculo matrimonial queda disuelto con la sentencia de primera instancia, no puede de ninguna manera implicar que en esta clase de juicio únicamente cabe el recurso de apelación, ya que el artículo 23 de la misma ley establece que en todo lo no previsto en ella se resolverá de conformidad con las disposiciones de la legislación común, y tratándose en el presente caso de una sentencia definitiva, tal como lo dejamos establecido anteriormente, es de las que de conformidad con el art. 2055 Pr. admite el recurso de casación y se llena por tanto en el presente caso, el requisito establecido en el inciso 1o. del artículo 2078 Pr., cumpliéndose asimismo con el inciso 2o. de dicho artículo, al haber sido interpuesto en tiempo dicho recurso de casación por la vía de hecho.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artículos 424, 426 y 436 Pr. los suscritos Magistrados RESUELVEN: Se admite el recurso de casación en la forma y en el fondo que introdujo por la vía de hecho contra la sentencia dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III-Región, a las diez de la mañana del seis de julio de mil novecientos ochenta y nueve. Tiénese por personado al doctor MARIANO BARAHONA PORTOCARRERO, en su carácter de apoderado general judicial de la señora LIZA MARIA ARGUELLO MONTE-RREY, y líbrese provisión para que el Tribunal de Apelaciones remita los autos, previo emplazamientos al recurrido para que comparezca a estar a derecho si lo quisiere. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de a veinticinco córdobas, con la siguiente numeración Serie "F" No. 690774 y serie "F" No. 690775. — *O. Corrales M.* — *E. Somarriba G.* — *M. H. Flores R.* — *Rafael Chamorro M.* — *R.*

Romero Alonso. — *A. L. Ramos.* — *Ante mí,* — *A. Valle P.* — *Srio.*

SENTENCIA No. 136

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado a las diez de la mañana del veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y ocho, comparecieron ante el Juez Unico del Distrito de Rivas, los señores NEMESIO SUAZO RODRIGUEZ, del domicilio de Belén y JOSE ADAN TORRENTES SUAZO, del domicilio de San Jorge, ambos mayores de edad, casados y agricultores exponiendo en síntesis: que por escritura pública que acompañaban, suscrita a las dos y treinta minutos de la tarde del dos de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, ante el oficio del notario Rafael Angel Avellán, el señor LUIS LARIOS LARIOS, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de Belén, les prometió vender la nuda propiedad de una finca rústica de catorce manzanas de extensión, situada en el Municipio de Belén, departamento de Rivas, por el precio de cincuenta millones de córdobas viejos, recibidos en el mismo acto, comprometiéndose a otorgar la escritura de venta definitiva en un plazo de cuarenta días, a partir de la fecha de la escritura, o sea el veintitrés de marzo de ese mismo año. Que a pesar de las gestiones amistosas hechas se les hizo imposible que el señor Larios cumpliera con la obligación, y por tal motivo comparecían a demandarlo por la vía ejecutiva, para que dentro de tercero día otorgare la escritura de venta de la propiedad prometida vender. El Juzgado despachó ejecución librando el mandamiento de ley con el cual fue requerido el demandado, quien presentó escrito impugnando la escritura de promesa de venta por razón de la ley de desmonetización y aceptando firmar la escritura si se valora la propiedad por peritos y se le paga el valor real. Previo los trámites de ley, el Juzgado dictó la sentencia de las nueve de la mañana del tres de enero del corriente año resolviendo: "NO HA LUGAR A LA OPOSICION HECHA POR EL SEÑOR LUIS LARIOS LARIOS, mayor de edad, casado, agricul-

tor y del domicilio de Belén, en la presente demanda ejecutiva que en su contra interpusieron los señores Nemesio Suazo Rodríguez y José Adán Torrentes Suazo, ambos mayores de edad, casados, comerciantes y agricultores, del domicilio de Belén el primero y de San Jorge el otro. Otórguese la escritura de venta de la nuda propiedad de la finca referida en los autos a favor de los Ejecutantes; señálase para tal efecto el Protocolo del Dr. Rafael Avellán Rodríguez. De tal resolución apeló el ejecutado, apelación que le fue admitida en ambos efectos, y radicados los autos ante el Tribunal de Alzada los recurridos pidieron el cambio de efecto, lo que fue aceptado, se tuvo por personado a las partes, se expresaron y contestaron agravios y se dictó la sentencia de las diez de la mañana del cinco de abril del año en curso, en la que se resuelve: Se confirma la sentencia apelada de la cual se ha hecho mérito, dictada a las nueve de la mañana del trece de enero de mil novecientos ochenta y nueve, por el Juez Unico de Distrito de Rivas; no hay costas de conformidad con el art. 2109 Pr. Inconforme el perdidoso recurrió de casación en el fondo en base a la causal 2, 7 y 10 del art. 2057 Pr., por violación y aplicación indebida de la ley y error de derecho en la apreciación de la prueba. El recurso fue admitido libremente y se emplazó a las partes para concurrir ante esta Corte Suprema.

II,

Ante la Corte Suprema de Justicia comparecieron las partes, a quienes se les tuvo por personadas y se les corrió traslado para expresar y contestar agravios respectivamente, lo que hicieron en su oportunidad y llenados los trámites de ley se citó para sentencia, y estando el caso de resolver.

SE CONSIDERA:

I,

La primera queja la funda el recurrente en la causal 2a. del art. 2057 Pr., por violación del art. 1887 C., exponiendo que el Tribunal A—quo manda a otorgar la escritura de venta por ser actualmente exigible la obligación, violando la disposición mencionada, que declara que la condición se tiene por no cumplida cuando el tiempo para que el acontecimiento suceda ha expirado sin que éste ocurra, violando además el art. 1859 inc. 1 C., por expresar el contrato el término de cumplimiento de la condición. El recurrente establece la condición en la obtención de la autorización del MIDINRA en cumplimiento del art. 32 de la Ley de Reforma Agraria. Del análisis de los autos y específicamente

del contrato de promesa de venta se desprende, que la obligación de otorgar la escritura de venta definitiva está establecida “sin falta ni pretexto alguno en un plazo de cuarenta días, a partir de la fecha de la presente escritura, es decir, que se vence el veintitrés de marzo del corriente año, lapso de tiempo que estima haber obtenido la correspondiente autorización por parte del Midinra...” (folio 4 de la 1ra. instancia), es decir no hay promesa de venta condicionada sino a plazo, vencido el cual se hace exigible la obligación y consecuentemente la queja es infundada. Sobre este mismo punto se alega la violación de los arts. 1684, 1693 y 1737 inc. 7 Pr., los cuales son normas procedimentales del juicio ejecutivo y una vez más la Corte Suprema de Justicia expresa que bajo esta causal solo se puede alegar infracciones de leyes sustantivas, para tener la vía expedita para tales impugnaciones.

II,

Siempre amparado en la causal 2a. el recurrente alega la violación del art. 33 de la Ley de Reforma Agraria y su reglamento y el art. 2164 C., por considerar que hay imposibilidad jurídica para cumplir. Fundamenta su queja en que la obligación es vender la finca en un tercio a Nemesio Suazo y dos tercios a José Adán Torrentes, siendo prohibido ese tipo de fraccionamiento de fincas rústicas y de acuerdo con el art. 2164 C., la obligación se extingue cuando es física o jurídicamente imposible de cumplir. Además alega estar imposibilitado a entregar la posesión, por ser únicamente propietario de la nuda propiedad. Examinada la alegación encuentra esta Corte Suprema que el art. 33 de la Ley de Reforma Agraria, prohíbe la desmembración de propiedades rústicas, quedando como resultado la formación de parcelas de una superficie inferior a la establecida en el reglamento, y el contrato expresa claramente que la venta se hará en dos tercios indivisos a José Adán Torrentes y el otro tercio también indiviso a Nemesio Suazo, es decir, no existe ningún tipo de desmembración y por lo tanto no es aplicable la disposición del art. 33 citado. Por otra parte la obligación contraída, con toda claridad, es la venta de la nuda propiedad y es lo que se debe cumplir, con lo cual no existe ningún tipo de imposibilidad.

III,

Siempre fundado en la causal 2a. se alega la aplicación indebida del art. 1136 Pr., y violación de los arts. 1737, 1684 y 1693 Pr. los cuales, como ya se dijo, no son alegables bajo dicha causal por lo cual también deben desecharse, y pasar a examinar la

alegación de aplicación indebida del art. 2541 C., violándose los arts. 1878, 1879 y 1887 C., repitiendo los mismos argumentos expresados en su primera queja, lo que ya fue analizado y resuelto. Además se hace una cita global de tales disposiciones sin expresar en que consiste cada una de las violaciones. Lo mismo tiene que decirse de la queja de aplicación indebida del art. 2558 C. que se circunscribe a pretender se declare la falta de mérito ejecutivo de la escritura de promesa de venta, lo cual debe rechazarse, por no haber interpuesto en su oportunidad la excepción de falta de mérito ejecutivo ni darse las condiciones necesarias para declararlo de oficio como lo pretende ahora el recurrente.

IV,

También fundamenta su queja en la causal 7 del art. 2057 Pr., por error de derecho en la apreciación de la prueba, haciendo consistir la infracción en no haberse declarado la falta de mérito ejecutivo, expresando los mismos argumentos que para la causal 2a. La Corte Suprema ha sostenido de manera constante, que para la viabilidad del error de derecho deben señalarse como infringidas únicamente las disposiciones referentes a la sustantividad de las pruebas, es decir, a su valor y eficacia, o sea que la infracción de otra disposición sólo cabe bajo la causal 2a. Finalmente se basa el recurrente en la causal 10a. haciendo un extenso alegato con los mismos argumentos usados a lo largo de la expresión de agravios sin expresar con claridad y precisión la relación entre la ley que se considera violada, mal aplicada o interpretada erróneamente, y la cláusula del contrato o testamento, relación que tampoco encuentra la Corte Suprema por lo que debe también desecharse tal impugnación.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y arts. 424, 426 y 436 Pr. los Suscritos Magistrados RESUELVEN: No se casa la sentencia de que se ha hecho mérito dictada por la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, a las diez de la mañana del cinco de abril del año en curso. No hay costas. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al lugar de origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de a ocho córdobas cada una, con la siguiente numeración: "C" 2,601,381, "C" 2,987,692 y "C" 2,601,380. Entrelíneas: que - Ser: Valen. Testado: cuando el tiempo: no vale. - *O. Corrales M.* - *E. Somarriba G.* - *M. H. Flores R.* - *Rafael Chamorro M.* - *R. Romero Alonso.* - *A. L. Ramos.* - Ante mí, - *A. Valle P.* - Srio.

SENTENCIA No. 137

(INFORMATIVO)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. Las doce meridiano.

COMPENDIO:

Por auto de las nueve y quince minutos de la mañana, del veinticinco de abril de mil novecientos ochenta y nueve, este Supremo Tribunal abrió informativo al notario Jorge Ubeda Picado; por presentación extemporánea del índice de su protocolo.

RESOLUCION:

Se exonera de sanción al notario Jorge Ubeda Picado y previénesele presentar sus índices, en un futuro, dentro del término de ley. — *O. Corrales M.* — *E. Somarriba G.* — *M.H. Flores R.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A.L. Ramos.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 138

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, quince de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a las nueve de la mañana del cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y siete, compareció ante el Juzgado Primero Civil del Distrito de Managua, el señor RICARDO FUENTES VILLALTA, conocido como RICARDO FUENTES MONTOYA, mayor de edad, casado, profesor, y de este domicilio, exponiendo: Que había firmado un contrato de arriendo con la señora RUTH AUXILIADORA MOLINA BACA, mayor de edad, soltera, comerciante y de este domicilio, de un inmueble ubicado en Ciudad Jardín, por un plazo de seis meses y con un canon de tres mil córdobas mensuales con fines comerciales. Que la arrendataria recibió el inmueble en perfectas condiciones, obligándose a restituirlo en iguales condiciones, sin que pudiera realizar mejoras sin su consentimiento. Que por falta de pago pidió el desahucio el que fue ordenado por sentencia firme; que la señora Molina Baca desocupó el inmueble llevándose todas las

mejoras y dejando la vivienda completamente destruida. Que por ese motivo la demandaba con acción de daños y perjuicios hasta por la suma de DIEZ MILLONES DE CORDOBAS. El Juzgado previo los trámites de ley dictó sentencia a las diez y cincuenta minutos de la mañana del veintisiete de abril de mil novecientos ochenta y ocho, en la que se declara con lugar la acción intentada. No estando de acuerdo el demandado apeló de dicha resolución, apelación que le fue admitida en ambos efectos. Las partes se personaron en el Tribunal de Apelaciones de la III-Región; expresaron y contestaron agravios y se dictó la sentencia de las doce meridiano del veintiocho de abril del año en curso, en la que se confirma la sentencia apelada. El doctor Javier Eulogio Hernández Salinas, en su carácter de apoderado judicial de la demandada Ruth Auxiliadora Molina Baca, interpuso recurso de casación en el fondo, en base a las causales cuarta y séptima del art. 2057 Pr. El recurso fue admitido libremente y se emplazó a las partes para que comparecieran ante esta Corte Suprema de Justicia, lo que así se hizo, y,

CONSIDERANDO:

De acuerdo con los arts. 2002 y 2099 Pr., la Corte Suprema debe examinar de previo si el recurso es admisible y si encuentra mérito de inadmisibilidad debe declararse la improcedencia del mismo. En el caso de autos se fijó la cuantía en la suma de diez millones de córdobas viejos los que se convirtieron en diez mil córdobas en virtud de la Ley de Conversión Monetaria. Por acuerdo No. 8 del 28 de febrero de 1989, se fijó como cuantía para la casación la suma de cien mil córdobas. El art. 4 de este acuerdo ordena que los juicios que estén en la instancia correspondiente, continuarán su curso hasta agotar la instancia. Cuando entró en vigencia tal disposición no se había dictado sentencia de segunda instancia y por consiguiente sólo cabe agotar la instancia y declarar la improcedencia del recurso de casación por razón de la cuantía.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y arts. 424, 426 y 436 Pr., los Suscritos Magistrados RESUELVEN: Declarase improcedente el recurso de casación interpuesto por Javier Hernández Salinas, como apoderado judicial de Ruth Auxiliadora Molina Baca, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la III-Región, a las doce meridiano del veintiocho de abril del corriente año. No hay costas. Cópiese, notifíquese, publíquese y con tes-

timonio de lo resuelto vuelvan los autos al lugar de origen. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel sellado, de a veinticinco córdobas, con la siguiente numeración y serie: "F". 774109. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 139

(INFORMATIVO)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. Las doce meridiana.

COMPENDIO:

Por auto de las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana del veinticinco de abril de mil novecientos ochenta y nueve, este Supremo Tribunal abrió informativo a la notario Ileana Montes Valle; por presentación extemporánea de índices de sus protocolos.

RESOLUCION:

Se multa a la notario Ileana Montes Valle, hasta por la suma de un mil córdobas; multa que será a favor del Fisco de Nicaragua. Sentencia que deberá cumplirse dentro del término de cinco días después de notificada la presente. — R.R.P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — Rafael Chamorro M. — M.H. Flores R. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 140

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El recurso de casación interpuesto por JUAN HERRERA OLIVARES conocido como JUAN OLIVERA HERRERA, mayor de edad, casado, chofer y del domicilio de Villa Nueva, contra la sentencia dictada, a las nueve y treinta minutos de la mañana del dos de mayo del corriente año, por el Tribunal de Apelaciones de la III-Región, recaída en el juicio ordinario de petición de herencia, en-

tablado por el recurrente, contra la señora GERTRUDIS PASTORA DE HERRERA, mayor de edad, casada, ama de casa y del domicilio de Villa Nueva, en el Juzgado Civil del Distrito de Chinandega, el doctor Luis Manuel Mayorga Sirera, como apoderado judicial de la recurrida, Gertrudis Pastora viuda de Herrera, promovió incidente de improcedencia del recurso de casación, incidente que fue tramitado e impugnado por el recurrente y llegado el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

El incidente de improcedencia se fundamenta en que la sentencia recurrida resuelve una excepción dilatoria de ilegitimidad de personería del actor por no estar demostrada su calidad de heredero del causante, don RUPERTO HERRERA RIVAS y por consiguiente no se pone fin al juicio, por lo cual no es admisible el recurso de casación, el que sólo cabe contra sentencias definitivas e interlocutorias con fuerza de definitivas. A tal respecto, la Corte Suprema considera necesario señalar que las excepciones sirven para impugnar la acción, siendo perentorias cuando anulan éstas y dilatorias las que únicamente difieren o suspenden su curso. No obstante, aún tratándose de excepciones dilatorias, hay casos en que el efecto es la finalización del procedimiento por implicar la misma un impedimento para su continuación. Precisamente, este es el caso que nos ocupa, pues declarada la ilegitimidad de personería se pone fin al proceso, ya que la acción es de petición de herencia y al declararse en la sentencia que no ha acreditado su calidad de heredero la excepción de ilegitimidad de personería se convierte en realidad en una falta de acción que pone fin al juicio, por lo cual es admisible el recurso de casación y no cabe más que rechazar el incidente de improcedencia interpuesto.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: No ha lugar al incidente de improcedencia del recurso de casación, interpuesto por el señor JUAN HERRERA OLIVARES, contra la sentencia del Tribunal de Apelaciones de la II Región, dictada a las nueve y treinta minutos de la mañana del dos de mayo de mil novecientos ochenta y nueve. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel sellado de a ocho córdobas, con el siguiente número y serie: "C" 2,987,700. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. —

Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 141

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a las tres de la tarde del dieciocho de mayo de mil novecientos ochenta y siete, compareció ante el Juez Segundo Civil del Distrito de León, el señor TOMAS RUEDA MENDOZA, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de Telica, demandado con acción reivindicatoria, a la señora MILAGROS QUIROZ DE MENDOZA, la restitución de un tractor modelo mil ochenta y seis marca Internacional Harvester, serie 35152, motor 414 TT-2H115803. La demanda se tramitó de acuerdo al procedimiento correspondiente, y fue resuelta por sentencia de las ocho y treinta minutos de la mañana del diecisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, que la declaró con lugar, y en virtud de apelación interpuesta por la demandada conoció el Tribunal de Apelaciones de la II-Región, quien previo los trámites de ley confirmó la resolución apelada en sentencia de las once y treinta minutos de la mañana del dieciocho de abril de mil novecientos ochenta y nueve. La demandada, por medio de su apoderado judicial doctor Oscar Danilo Pereira López, mayor de edad, casado, Abogado, y del domicilio de León, recurrió de casación en la forma y fondo con base a las causales 2 y 7 del art. 2057 Pr. y 7 y 12 del 2058 Pr., señalando como violados los arts. 902, 903, 917, 927 C. y 1396, 1362 Pr., recurso que fue admitido libremente, personándose ante esta Corte Suprema de Justicia el señor TOMAS RUEDA MENDOZA, promoviendo incidente de improcedencia del recurso y posteriormente pidió se declarara la deserción del recurso por no haber mejorado éste el recurrente. De ambos incidentes se dio audiencia a la contraria, y habiendo informado Secretaría sobre la deserción, se está en el caso de resolver y,

CONSIDERANDO:

De conformidad con jurisprudencia sostenida por esta Corte Suprema, en primer lugar debe resolverse la improcedencia del recurso, pues si esta es

declarada no puede declararse deserción de un recurso que no es admisible. La improcedencia la fundamenta el incidentista en la falta de encasillamiento de las normas infringidas en la causal correspondiente. En este sentido se ha mantenido que el debido encasillamiento puede efectuarse en la expresión de agravios, y por consiguiente no cabe la improcedencia debiéndose por lo tanto pasar a analizar la deserción solicitada. Conforme el informe de Secretaría, señalando la no comparecencia del recurrente, no cabe más que decretar la deserción por la falta de mejoras, requisito fundamental para la tramitación de los recursos.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I) No ha lugar a la improcedencia solicitada, II) Declárase desierto el recurso de casación interpuesto por el doctor Oscar Danilo Pereira López como apoderado de MILAGROS QUIROZ DE MENDOZA, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la II-Región, a las once y treinta minutos de la mañana del dieciocho de abril del año en curso. Las costas son a cargo del recurrente. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al lugar de origen. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel sellado de a veinticinco córdobas, con el siguiente número y serie: "F" 774110. — *O. Corrales M.* — *E. Somarriba G.* — *M. H. Flores R.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A. L. Ramos.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 142

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a las doce y cinco minutos de la tarde del veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, compareció ante la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III-Región, el doctor HERNALDO ZUNIGA MONTENEGRO, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, actuando como Presidente Nacional del Partido Conservador Demócrata de Nicaragua, conforme documento acompañado, exponiendo en

síntesis: Que por cédula recibida a las cinco de la tarde del dieciséis de mayo del año en curso, fue notificado de la resolución dictada por el Consejo Nacional de Partidos Políticos, a las doce y treinta minutos de la tarde del dieciséis de mayo del corriente año, por la cual ese Consejo resolvió dejar sin efecto el registro que como representante legal provisional acordó otorgar al recurrente y mantener el registro del Consejo Ejecutivo Nacional, electo el dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, y que este promueva de inmediato el proceso de elecciones de nuevas autoridades del Partido Conservador Demócrata. Que dicha resolución la dictó el actual Consejo de Partidos Políticos, sin encontrarse legalmente integrado, pues faltaba la elección de uno de sus miembros, que lo era precisamente el Secretario con lo que se violó las disposiciones contenidas en el artículo 59 de la Ley Electoral y sus reformas, que estatuye la integración con un total de diez miembros y no de nueve, que una resolución así dictada por un organismo que no está legalmente constituido, los ubica evidentemente ante una desigualdad ante la ley, contraviniendo ostensiblemente lo dispuesto en el art. 27 Cn., lo que genera que carezcan de valor alguno las disposiciones así tomadas al tenor del art. 182 Cn. Que por otra parte, el escrito de impugnación que dio origen a la resolución, fue presentada por el doctor Eduardo Molina Palacios, a las once de la mañana del veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, es decir, estando en vigencia la Ley de Partidos Políticos o decreto número 1312 y su reglamento, los que deben regir el caso de autos y que ni en el art. 16 de dicha Ley de Partidos Políticos, ni en ningún otro artículo, existen disposiciones algunas, que faculden al Consejo de Partidos Políticos para conocer y resolver sobre conflictos internos de los Partidos Políticos, con lo cual dicho consejo se tomó facultades y atribuciones que la ley no le concedió, violando así ostensiblemente con su resolución última, lo dispuesto en el artículo 183 Cn. Que con fundamento en lo anterior, interponía recurso de amparo contra el licenciado Hugo Mejía Briceño, en su calidad de Presidente del Consejo de Partidos Políticos, contra el acto, a fin de que se resuelva que es nulo el procedimiento incoado desde su inicio hasta la sentencia dictada por dicho Consejo y que las cosas deben de volver al estado en que se encontraban antes de haberse presentado la impugnación ilegalmente aceptada. El Tribunal de Apelaciones de la III-Región consideró de que no se habían agotado los recursos ordinarios establecidos en la ley, y en consencuencia, declaró como no interpuesto el recurso, por lo cual el doctor HERNALDO ZUNIGA MONTENEGRO compareció ante esta

Corte Suprema de Justicia, recurriendo de amparo por la vía de hecho, el que fue resuelto por sentencia de esta Corte Suprema de Justicia, a las once de la mañana del treinta de agosto del corriente año, en la que se admitió el recurso de amparo por la vía de hecho y se envió despacho a la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, para que remitiera lo actuado, previó los trámites correspondientes, de acuerdo a la Ley de Amparo, lo que así hizo el referido Tribunal, ordenando al licenciado Hugo Mejía Briceño, en su carácter de Presidente del Consejo Nacional de Partidos Políticos, para que enviara informe a esta Corte Suprema de Justicia. La autoridad responsable cumplió con lo ordenado y remitió junto con el informe los autos creados y estando el caso de resolver.

SE CONSIDERA:

I,

El recurso de amparo es contra la resolución del Consejo Nacional de Partidos Políticos de las doce y treinta minutos de la tarde del dieciséis de mayo del corriente año, que deja sin efecto el registro que, el recurrente y la Junta Directiva Nacional del Partido Conservador demócrata de Nicaragua, tenían, como representante legal provisional, el cual había sido otorgado por dicho Consejo, y ordena mantener el registro del Consejo Ejecutivo Nacional, electo el dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, y que éste promueva de inmediato el proceso de elecciones de nuevas autoridades del Partido Conservador Demócrata de Nicaragua. El amparo se fundamenta en dos infracciones: 1) La violación del art. 59 de la Ley Electoral, que estatuye la integración del Consejo Nacional de Partidos Políticos con diez miembros, y no nueve como estaba el referido Consejo cuando dictó su resolución, y al estar ilegalmente constituido, se viola el art. 27 Cn., pues hay una desigualdad ante la ley; y 2) En la violación del art. 183 Cn., pues la impugnación presentada por el doctor Eduardo Molina Palacios, lo fue antes de la vigencia de la nueva Ley Electoral y consecuentemente, deben regir las disposiciones del decreto 1312 Ley de Partidos Políticos, de conformidad con el art. 213, Ley Electoral, y como en aquella ley no hay facultades establecidas para el Consejo Nacional de Partidos Políticos para resolver este tipo de asuntos, se viola la citada disposición constitucional. De acuerdo a lo expuesto procede examinar las violaciones alegadas para determinar la procedencia o no del amparo.

II,

En cuanto al primer alegato cabe decir que, aunque es cierto que el art. 59 de la Ley Electoral dispone la integración de Consejo Nacional de Partidos Políticos con diez miembros y que en el momento de dictarse la resolución faltaba la elección de uno de sus miembros, eso no significa que se dictó la resolución sin estar legalmente constituido el Consejo, pues el art. 60, Ley Electoral, establece que el Consejo de Partidos Políticos funciona con un quorum de seis de sus miembros y las decisiones se toman por más de la mitad de los votos presentes. Por otra parte, el hecho de que un cuerpo colegiado dicte resolución con número diferente de sus miembros y las decisiones se toman por más de la mitad de los votos presentes. Por otra parte, el hecho de que un cuerpo colegiado dicte resolución con número diferente de sus miembros, pero siempre dentro del quorum de ley, no significa en ningún momento una violación al principio constitucional de igualdad ante la ley. En los autos se comprueba que la resolución fue tomada con la concurrencia de ocho de sus miembros y el voto unánime de los presentes, por lo cual, no se puede acoger la queja, ya que no existe transgresión de las Normas Constitucionales dictada en el primer punto.

III,

En cuanto a la infracción del art. 183 Cn., por no tener el Consejo facultades para resolver ese tipo de asuntos, cabe decir, que del examen de los autos se desprende que aún cuando el escrito de impugnación se presentó antes de la entrada en vigencia de la Ley Electoral, ésta fue consecuencia de una pugna entre dos grupos del Partido, de los cuales, uno presentó una nueva dirigencia ante el Consejo Nacional de Partidos Políticos, presidida por el recurrente, la que precisamente es la impugnada ante el mismo Consejo. Además, el Consejo Nacional de Partidos Políticos le concedió la representación legal provisional al recurrente, es decir, hasta ese momento el recurrente no objeta la competencia del Consejo. Posteriormente, el referido Consejo decide el diez de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, declarar nulo lo actuado en el nombramiento de la Directiva impugnada, lo que es notificado en el mes de enero del año en curso, estando ya en vigencia la Ley Electoral. En este estado el recurrente, comparece ante el Consejo Nacional de Partidos Políticos en escrito presentado el veintiséis de enero del corriente año, no protestando su competencia, sino pidiendo la

reposición total del auto mencionado y que se le emplace para contestar la impugnación presentada por el doctor Molina Palacios. Por escrito presentado el nueve de mayo de este mismo año, el recurrente contesta la impugnación, negándola y rechazándola en todos sus puntos y solicitando al Consejo Nacional de Partidos Políticos, rechazar la impugnación en todas y cada una de sus partes. Es decir, en ningún momento, ni antes ni después de la entrada en vigencia de la Ley Electoral, se protestó la incompetencia del Consejo Nacional de Partidos Políticos o sea que las partes en conflictos se sometieron a la decisión de dicho Consejo y por consiguiente, no se puede decir ahora que éste no tenía facultades para ello, sobre todo cuando la contestación de la impugnación se hace, ya estando en vigencia la Ley Electoral que expresamente faculta al Consejo Nacional de Partidos Políticos, para dirimir los conflictos como el planteado en estos autos. Además, en el decreto 1312, Ley de Partidos Políticos, estaba tácitamente establecida la facultad, al decir el inciso b) del art. 16: "Serán funciones del Consejo Nacional de Partidos Políticos:..." b) Resolver todas las cuestiones relacionadas a la presente ley y su reglamento...".

Por consiguiente, no se da la violación alegada del art. 183 Cn., por cuanto el Consejo Nacional de Partidos Políticos actuó dentro de las facultades otorgadas por la ley, por lo cual, debe desecharse el recurso de amparo interpuesto.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, RESUELVEN: No ha lugar al amparo interpuesto por el doctor HERNALDO ZUNIGA MONTENEGRO, contra el licenciado HUGO MEJIA BRICEÑO, en su calidad de Presidente del Consejo Nacional de Partidos Políticos, y contra la resolución de dicho Consejo, de las doce y treinta minutos de la tarde del dieciséis de mayo del año corriente. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al lugar de origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.

SENTENCIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 1989

SENTENCIA No. 143

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

A las once y diez minutos de la mañana del veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y nueve, ante el Tribunal de Apelaciones de la III Región, compareció por escrito, el señor Bernard Duboc, mayor de edad, casado, ingeniero electromecánico, con domicilio en Managua, exponiendo entre otras cosas: "...que el Inspector General del Trabajo, por sentencia de las nueve de la mañana del dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y nueve, con base a sus consideraciones y art. 347 del Código del Trabajo, reformó resolución del Inspector Departamental del Trabajo y se le impuso en su carácter de administrador de Agropecuaria El Gabacho, multa de cuatro millones cuatrocientos noventa y ocho mil córdobas, sin haber sido parte de juicio administrativo alguno, pues las diligencias creadas fueron en su carácter de propietario de la hacienda El Gabacho y el Inspector General del Trabajo, para darle sustento a su resolución, la denomina Agropecuaria del Gabacho. De esa sentencia o resolución; recurrió de revisión en su carácter personal, pero el Inspector General del Trabajo, declaró notoriamente improcedente tal recurso..."; que por esa razón y otras que señaló y de conformidad con la Ley de Amparo recurría en contra del Inspector General del Trabajo doctora Margarita Ramírez T., quien es mayor de edad, soltera, abogada, de este domicilio, porque la sentencia que ella dictó viola la Constitución Política en sus arts. 34 inc. 3., 45 y 182. El Tribunal de Apelaciones dio tramitación al recurso y envió las diligencias a esta Corte Suprema previo emplazamiento legal de las partes, siendo el caso de resolver, y

CONSIDERANDO:

Para tramitar el amparo se debe examinar en primer lugar si se han llenado los requisitos necesarios para dar el curso correspondiente al mismo. En tal sentido observa esta Corte Suprema de Justicia que el recurrente no se ha personado como lo establece la ley, lo cual consta en el informe

rendido por Secretaría y por consiguiente al no comparecer debe declararse la deserción del recurso por así ordenarlo específicamente el art. 38 de la Ley de Amparo que dice: "Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado, se remitirán los autos en el término de tres días a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndoles a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles, más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. *Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente, se declarará desierto el recurso.*

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Declárase desierto el recurso de amparo interpuesto por el Sr. Bernard Duboc, en contra de la doctora Margarita Ramírez T., en su carácter de Inspectora General del Trabajo. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto regresen las diligencias al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con, membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, A. Valle P. — Srio. —*

SENTENCIA No. 144

(INFORMATIVO)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve. Las diez de la mañana.

COMPENDIO:

Queja presentada por la señora Inés Moncada Martínez, contra el Lic. Gustavo García Prado, por irregularidades formales en la confección de instrumento público y negativa de entregar testimonio.

RESOLUCION:

Se declara: Dése por solucionado el motivo que originó la queja de la señora Inés Moncada Martínez, contra el Lic. Gustavo García Prado. — *O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M.H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 145

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve. Las doce meridiano.

VISTOS,

RESULTA:

I,

En escrito presentado a las nueve y quince minutos de la mañana del doce de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, por el Sr. ALVARO ANASTACIO CALVO GUEVARA, mayor de edad, soltero, agricultor y del domicilio de Matagalpa, ante el Tribunal de Apelaciones de la III Región, expone: Que por resolución de las diez de la mañana del uno de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, de la Dirección Tutelar de Menores del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar, sus menores hijas KATYA, CLAUDIA, PATRICIA Y MIRTHA ISABEL todas de apellidos CALVO HERNANDEZ quedaron bajo la responsabilidad de sus abuelos paternos ERNESTO CALVO y MAGDALENA DE CALVO, que dicha resolución fue notificada también a la madre de las menores SONIA MARIA HERNANDEZ y fue fundada en los arts. 46 y 48 de la Ley Tutelar de Menores; que con fecha posterior la Sra. SONIA MARIA HERNANDEZ ex-compañera de vida del recurrente, interpuso reclamo de dicha resolución ante el Ministro de Bienestar Social Lic. REYNALDO ANTONIO TEFEL VELEZ, mayor de edad, casado y del domicilio de Managua, a fin de que el Ministro en mención revocara la resolución y otorgara la guarda sobre sus menores hijas. Que por resolución de las nueve de la mañana del veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y nueve; el Ministro Presidente del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar, INSSBI, resolvió revocar la resolución dictada por la Dra. MARIA ISABEL MUÑOZ, en su carácter de representante de la Dirección Tutelar de Menores, y ubicar a las menores bajo el cuidado y protección de su madre SONIA MARIA HERNANDEZ, quien es mayor de edad, soltera, oficinista y del domicilio de Matagalpa, todo de conformidad a lo establecido en los arts. 46 y 48 de la Ley Tutelar de Menores. Que por considerar que la resolución del Lic. TEFEL VELEZ, es violatoria del art. 34 Inc. 4 de la Constitución, ya que en ésta última tramitación no se le notificó al recurrente ninguna actuación,

dejándolo en estado de indefensión y por considerar así mismo que el Ministro TEFEL VELEZ, carece de competencia para dictar dicha resolución por ser ésta contradictoria a la dictada por la Dirección Tutelar de Menores, y es por lo tanto violatoria del art. 23 de la Ley Tutelar de Menores, que establece en su Inc. 4 que toda actuación en contradicción a la Dirección Tutelar de Menores, dictada por otra autoridad es nula, el Ministro TEFEL ha violado también el art. 34 de la Constitución Política, el que en su Inc. 3 establece: que nadie puede ser sustraído de su Juez competente, excepto en los casos previstos en la misma Constitución y las Leyes, y por tanto viene a interponer el presente recurso de amparo, en contra de la resolución dictada por el Ministro Presidente del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar (INSSBI), a las nueve de la mañana del veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y nueve.

II,

Por auto dictado a las nueve y veinte minutos de la mañana del dos de junio de mil novecientos ochenta y nueve, el Tribunal de Apelaciones de la III Región, Sala Civil y Laboral, admitió el presente recurso, teniendo como parte al recurrente ALVARO ANASTACIO CALVO GUEVARA y mandando poner en conocimiento al Procurador Civil de Justicia, dirigiendo al mismo tiempo, oficio al Lic. REYNALDO ANTONIO TEFEL VELEZ, previniéndole a dicho funcionario enviar el informe del caso a la Corte Suprema de Justicia en el término de diez días, y mandando remitir las diligencias a este Supremo Tribunal. El recurrente en escrito presentado a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del siete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, ante éste Supremo Tribunal se personó en el presente recurso, lo mismo hizo el Procurador Administrativo de Managua Dr. RENE CRUZ QUINTANILLA y en escrito presentado a las diez y treinta minutos de la mañana del día veintidós de junio de mil novecientos ochenta y nueve, el Ministro Presidente del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar se personó ante este Supremo Tribunal y rindió su informe, por lo que estando el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I,

Alega en primer lugar el recurrente que se ha violado el art. 34, Inc. 4 de la Constitución en el

presente caso, referido a la garantía procesal de tener intervención y defensa desde el inicio del proceso y a disponer de tiempo y medio adecuado para la defensa, ya que según él, en toda la tramitación del recurso de revisión interpuesto por su excompañera de vida SONIA MARIA HERNANDEZ no se le notificó ninguna de las actuaciones, dejándolo en consecuencia, en estado de indefensión. Sin embargo del análisis de las actuaciones referentes al presente caso remitidas junto con el informe del Lic. REYNALDO ANTONIO TEFEL, se desprende que el recurrente siempre tuvo oportunidad de intervenir oportunamente, tanto en primera como en segunda instancia y que incluso en la segunda instancia el recurrente presentó tres constancias de salud firmadas por el Dr. DAGOBERTO ESTRADA médico y cirujano de Matagalpa, referente al buen estado de salud físico y mental y al desarrollo físico normal de las menores hijas; asimismo presentó una constancia de la Técnica Zonal del Ministerio de Educación referente a que sus menores hijas se encontraban estudiando con una profesora particular controlada por esa dependencia (Folio 81 al 84 del Expediente), de lo que se concluye que el Sr. ALVARO ANASTACIO CALVO GUEVARA tuvo intervención en la tramitación del recurso interpuesto ante el Lic. REYNALDO ANTONIO TEFEL y no se ha violado por lo tanto la garantía constitucional del Inc. 4 del art. 34 de la Constitución. Alega igualmente el recurrente que se ha violado el Inc. 3 del art. 34 de la Constitución Política que establece que nadie puede ser sustraído de su Juez competente, excepto en los casos previstos en la misma Constitución y las Leyes, ya que al conocer y resolver en segunda instancia el Ministro Presidente REYNALDO ANTONIO TEFEL, ha violado el art. 23 Inc. 4 de la Ley Tutelar de Menores, que establece que toda actuación contraria a la resolución de la Dirección Tutelar de Menores, dictada por otra autoridad es nula y que en consecuencia y con fundamento en esa última disposición citada, el Ministro Presidente REYNALDO ANTONIO TEFEL carece de facultad para conocer y pronunciarse en el presente caso o sea que el Ministro TEFEL VELEZ es incompetente para revocar la resolución de la Dirección Tutelar de Menores y ha violado por tanto el Inc. 3 del art. 34 de la Constitución. Al respecto cabe señalar que el art. 17 de la Ley Tutelar de Menores, establece el recurso de revisión ante el Tribunal Tutelar de Menores, de las resoluciones dictadas por el Juez Tutelar de

Menores en materia de Patria Potestad, monto de la cuota y demás derechos y deberes que se le impongan a los padres y guardadores; dicho recurso se encuentra reglamentado en los arts. 61 y 62 del Reglamento de la Ley Tutelar de Menores; es decir, que el Tribunal Tutelar de Menores es considerado de conformidad con la ley, el Superior Jerárquico del Juez Tutelar de Menores y ante él por lo tanto cabe interponer el recurso de revisión establecido en la ley; y según el decreto No. 111 del veintidós de octubre de mil novecientos setenta y nueve, denominado "Reforma a la Ley Tutelar de Menores y su Reglamento", todo lo relativo a las situaciones irregulares en que se encuentren los menores y a la aplicación de la ley Tutelar de Menores es competencia exclusiva y privativa del Ministerio de Bienestar Social, a través del Director Tutelar de Menores o del Centro Tutelar de Menores, instancias que sustituyen al Juez Tutelar de Menores o al Juzgado Tutelar de Menores, y siendo que la Dirección Tutelar de Menores pertenecía a la estructura del entonces Ministerio de Bienestar Social, el que luego por decreto No. 976 del año de mil novecientos ochenta y dos, fue fusionado con el entonces Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, el cual vino a convertirse en el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar (INSSBI), es fácil deducir por lo tanto, que el superior de la Dirección Tutelar de Menores es el Ministro Presidente del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar Lic. REYNALDO ANTONIO TEFEL y es por tanto a él a quien compete conocer del recurso de revisión, establecido en el art. 17 de la Ley Tutelar de Menores y reglamentado en los arts. 61 y 62 del reglamento de dicha ley, y al haber actuado dicho funcionario dentro de las facultades expresamente concedidas en la ley, no se ha violado por tanto el art. 34 Inc. 3 de la Constitución Política, pues en el presente caso nadie ha sido sustraído de su Juez Competente.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas, arts. 424, 436 Pr., Ley No. 49, los suscritos Magistrados resuelven: No ha lugar al recurso de amparo interpuesto por el Sr. ALVARO ANASTACIO CALVO GUEVARA, de generales expresadas, en contra de la resolución dictada por el Lic. REYNALDO ANTONIO TEFEL VELEZ, Ministro Presidente del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar, con fecha veintisiete

de marzo de mil novecientos ochenta y nueve. Diciente el Magistrado doctor Rafael Chamorro Mora de la mayoría de sus compañeros y vota, por que se declare con lugar el amparo por que los asuntos de guarda son competencia de los Tribunales de Justicia y ninguna autoridad tiene más facultades que las otorgadas por la Constitución Política de la República y las leyes. El Tutelar de Menores, ni el Ministro del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar tienen facultades para decidir sobre la guarda de menores. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 146

(INFORMATIVO)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve. Las diez de la mañana.

COMPENDIO:

Queja presentada por el señor Rufo Armando González Valdivia, en contra de los Dres. Manuel García Montiel y Gilberto Vargas Cruz, por supuestas irregularidades en el ejercicio de sus funciones como abogados y notarios, cobro de honorarios exagerados y asesoramientos a partes contrarias.

RESOLUCION:

Se declara: No ha lugar a la queja presentada por el señor Rufo Armando González Valdivia, en contra de los Dres. Manuel García Montiel y Gilberto Vargas Cruz. — *R.R.P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, A. Valle P. Srio.*

SENTENCIA No. 147

(INFORMATIVO)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, quince de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

COMPENDIO:

Queja presentada por el Dr. René Pérez, en contra del Dr. Miguel Robelo Ramírez, por irregularidades en el ejercicio del notariado que la Corte Suprema de Justicia, consideró eran de competencia de los Tribunales Ordinarios.

RESOLUCION:

No ha lugar a la queja presentada por el Dr. René Pérez Sandoval en contra del Dr. Miguel Robelo Ramírez. — *R.R.P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M.H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — De conformidad con el art. 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por la Magistrada doctora Alba Luz Ramos Vanegas, quien no la firma por encontrarse ausente por motivo de viaje. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 148

(INFORMATIVO)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, quince de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve. Las diez de la mañana.

COMPENDIO:

Queja presentada por la Sra. Juana Francisca Flores Marin, en contra del Dr. Humberto Carranza Miranda, por supuesta falsedad de instrumentos públicos.

RESOLUCION:

Se declara: I. — Por ignorarse el domicilio del Dr. Humberto Carranza Miranda, no ha lugar por ahora a la queja promovida en su contra. — II. — La señora Juana Francisca Flores Marin, puede si así lo desea, hacer uso de sus derechos, en cuanto a la supuesta ilegalidad de las escrituras a que alude en su libelo, ante la autoridad judicial competente. — *R.R.P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M.H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — De conformidad con el art. 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por la Magistrada doctora Alba Luz Ramos Vanegas, quien no la firma por encontrarse ausente, por motivo de permiso. Managua, quince de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 149

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, quince de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado a las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde del veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y nueve, compareció ante el Juez Primero para lo Civil del Distrito de León el Señor MANUEL ALEMAN ZAPATA, mayor de edad, casado, auxiliar de enfermería y de este domicilio, exponiendo ser propietario de un bien inmueble, ubicado en el lugar llamado El Chilamate, hoy Reparto San Isidro o Pedro José Avendaño, al oriente de esa ciudad, en la que tiene construída una casa que se encuentra ocupada por VILMA ALEA PARAJON, mayor de edad, casada, profesora y de su mismo domicilio; que la tiene desde hace aproximadamente tres años, sin que exista entre ellos contrato alguno, viviendo gratuitamente y por mera tolerancia de su parte. Por esa razón comparecía a demandarla en la vía especial de desahucio con acción de restitución de inmueble, a fin de ponerle fin al Comodato Precario establecido, de lo que se puso en conocimiento a la demandada, quien se opuso, alegando ser legítima dueña del inmueble en mención. Se dió el trámite de ley a la oposición y se dictó la sentencia de las nueve y veintidós minutos de la mañana del veinte de febrero de este mismo año, en que se pone fin al Comodato Precario demandado y se ordena a la demandada VILMA ALEA PARAJON hacer entrega del inmueble dentro de dos meses a partir de la notificación de la sentencia. Inconforme la demandada apeló de dicha resolución, por lo que subieron los autos al Tribunal de Apelaciones de la Región II, donde se personaron las partes y se le dió a la instancia el curso correspondiente, habiéndose dictado sentencia de las ocho y treinta minutos de la mañana del tres de julio de mil novecientos ochenta y nueve, en la cual se revoca la sentencia apelada y se declara que no ha lugar a mantener la decisión del señor MANUEL ALEMAN ZAPATA de ponerle fin al Comodato Precario, por no haberse demostrado éste sobre el bien inmueble descrito en los autos de Primera Instancia. Inconforme el Señor MANUEL ALEMAN ZAPATA, recurrió de casación en el fondo. recurso

que fundamentan en la causal 2da., 10a., y 7ma., del art. 2057 Pr., señalando para la causal 2da., aplicación indebida del art. 1434 Pr. Para la causal 10a. interpretada erróneamente el art. 3446 C., y para la causal 7ma., por error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba documental rendida en 2da., instancia lo mismo que en la primera.

II,

Ante esta Corte Suprema de Justicia, únicamente se personó el recurrente señor MANUEL ALEMAN ZAPATA, a quien se le tuvo por personado y se le corrió el traslado correspondiente para que expresara agravios en cuanto al fondo, lo que hizo por escrito presentado a las doce y quince minutos de la tarde del veintiocho de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve y estando el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

Tres son las causas en que se fundamenta el recurso de casación; la segunda, la décima y la séptima del art. 2057 Pr.; para la causal 2da., se señala como aplicado indebidamente el art. 1434 Pr. La causal 2da. está destinada a corregir las infracciones de normas sustantivas y no adjetivas, como es la citada por el recurrente, por lo cual esta Corte Suprema no tiene vía para analizar el recurso en base a la causal expresada. Para la causal 10a., se señaló interpretado erróneamente el art. 3446 C., pero como de acuerdo a la constante jurisprudencia, esta causal debe estar referida al contrato o testamento aplicable al caso del pleito, es decir, esta causal sólo cabe cuando el fallo viola, interpreta erróneamente o aplica indebidamente leyes o doctrinas legales relacionadas al contrato o testamento, no cuando como en el caso de autos, no existe contrato o se pretende establecer la existencia de uno, por lo cual también debe rechazarse el recurso por este motivo. Finalmente se alega error de hecho y de derecho fundamentado en la causal 7ma. expresando que el Tribunal de Apelaciones cometió error en valorar la prueba documental, sin diferenciar en que consiste cada uno de ellos, y siendo que reiteradamente esta Corte Suprema ha sostenido que es absolutamente necesario hacer la correspondiente separación de cada uno de los errores, pues no pueden existir conjuntamente, no puede prosperar la queja.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: No se casa la sentencia dictada por el Tribunal de

Apelaciones de la II-Región, a las ocho y treinta minutos de la mañana del tres de julio del corriente año. No hay costas. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al lugar de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de a ocho córdobas cada una, con la siguiente numeración Serie "C" 1,838,415 y "C" 1,838,416. — R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 150

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, quince de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El doctor ARCADIO ARANA FLORES, mayor de edad, casado, abogado y del domicilio de León, acompañando poder general judicial extendido a su favor, por el señor MARCELO LANGRAND BELHOME, mayor de edad, casado, agricultor y también del domicilio de León, se presentó por escrito, a las diez de la mañana del tres de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, ante notaria pública de confianza, diciendo que su mandante es dueño de un predio de veintidós varas de frente por cincuenta varas de fondo situado en el Barrio de Zaragoza de la misma ciudad de León, sobre la segunda calle norte; lindante al Oriente con sucesores de FERNANDO SANCHEZ; Poniente; sucesores de MERCEDES MARTINEZ; Norte; calle en medio, CARLOS DESHON; y Sur; calle en medio, ARISTIDES CASTELLON. Dijo también que en el predio descrito y deslindado, existen seis casas o piezas y que en una de ellas, la que está situada frente al zagúan del Colegio Bautista, el señor RAFAEL QUINTANILLA MORALES, mayor de edad, casado, contador y del mismo domicilio, la ha estado ocupando sin el consentimiento ni autorización expresa o tácita de su dueño, don MARCELO LANGRAND BELHOME, lo que constituye una verdadera figura de comodato precario; que ha hecho todas las gestiones extrajudiciales necesarias para persuadir al señor QUINTANILLA MORALES, sin lograrlo, por lo que con base en lo

expuesto demanda ante la notaria al referido señor QUINTANILLA MORALES, por la vía especial con acción de comodato precario en nombre de su mandante señor MARCELO LANGRAND BELHOME. La notaria por auto de las once de la mañana del cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, mandó poner en conocimiento del señor RAFAEL QUINTANILLA MORALES, del deseo de cesar el comodato precario y la indicación de que señale casa para notificaciones del demandado. La resolución fue comunicada y pasadas las diligencias al juzgado Primero Civil de Distrito de León. El juez, en sentencia de las doce meridiano del tres de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, resolvió mantener la demanda del señor LANGRAND BELHOME, de poner fin al comodato precario con el señor RAFAEL QUINTANILLA MORALES y en consecuencia, le concedió tres meses de plazo para que restituyera el inmueble, bajo los apercibimientos de lanzamiento sino lo hacía. El señor RAFAEL QUINTANILLA MORALES fue notificado a las tres y veinte minutos de la tarde del trece de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, por la Secretaría correspondiente. Posteriormente y en escrito presentado a las doce y veinte minutos de la tarde del veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta y siete, el señor RAFAEL QUINTANILLA MORALES, se personó al Juzgado Segundo y Primero de Distrito Civil por Ministerio de la Ley de León, manifestando que el juicio está viciado de nulidad absoluta insubsanable por constantes alteraciones en su sustanciación, que le dejó en indefensión, lo que viene a constituir una nulidad absoluta y declarable de oficio. Señaló violaciones en la Ley de Notariado, Legislación Tributaria y el Código de Procedimiento Civil. Expresando finalmente, que promovía incidente de nulidad de todo lo actuado por el Juez Primero Civil de Distrito de León, a partir de la notificación que a él se le hiciera. En escrito del veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, el doctor ARCADIO ARANA FLORES, mandatario del señor MARCELO LANGRAND BELHOME, se presentó alegando la improcedencia y extemporaneidad del incidente de nulidad, interpuesto por el señor QUINTANILLA, basado en jurisprudencia de este Supremo Tribunal. El Juzgado Segundo y Primero de Distrito de lo Civil por Ministerio de la Ley de León, en sentencia de las nueve de la mañana del uno de julio de mil novecientos ochenta y siete, considerando que el procedimiento está viciado de nulidad absoluta que atañen al orden público, resolvió dar lugar al incidente de nulidad promovido y en consecuencia

declaró nulo todo lo actuado y ordenó la devolución de la ejecutoria. Notificadas las partes de la sentencia, el doctor ARCADIO ARANA FLORES, en nombre de su mandante señor LANGRAND BELHOME, interpuso recurso de apelación pidiendo le fuera admitido en ambos efectos; el Juez de la causa admitió el recurso de apelación, interpuesto en ambos efectos, y mandó emplazar a las partes para que dentro de tres días ocurriesen al Tribunal de Apelaciones, II-Región, a mejorar su recurso.

II,

El Tribunal, en auto de las diez y cinco minutos de la mañana del dieciséis de julio de mil novecientos ochenta y siete, de previo a todo trámite y no habiendo presentado el recurrente el original del instrumento habilitante que acreditara su representación, ordenó se le pusiera en su conocimiento para que dentro de tercero día presentara el poder general judicial, otorgado a su favor por el señor LANGRAND. El Tribunal en auto de las tres y cinco minutos de la tarde del veintidós de julio de mil novecientos ochenta y siete, tuvo por personado al doctor ARCADIO ARANA FLORES, como mandante del señor MARCELO LANGRAND BELHOME y al señor RAFAEL QUINTANILLA MORALES en su propio, nombre dándole la intervención de ley. El señor RAFAEL QUINTANILLA MORALES con fecha veintidós de julio de mil novecientos ochenta y siete, se presentó al Tribunal expresando inconformidad con el auto que ordenó la presentación del original del poder, alegando que la apelación es improcedente y que además existe deserción por parte del recurrente, por lo que promovía los correspondientes incidentes. El Tribunal, en sentencia de las once y treinta minutos de la mañana del veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta y siete, considerando que el doctor ARCADIO ARANA FLORES, había actuado en todo el juicio incluyendo el principal y que el poder había sido otorgado el cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y cinco y que el recurso fue interpuesto el seis de julio de mil novecientos ochenta y siete, no dio lugar a la improcedencia del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor MARCELO LANGRAND BELHOME. El Tribunal de Apelaciones en sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, declaró nulo el auto de las nueve de la mañana del veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y siete, dictado por el Juez Segundo y Primero por Ministerio de la Ley para lo Civil de Distrito de León y además todo

lo actuado con posterioridad al mismo, incluida la sentencia de las nueve de la mañana del uno de julio del mismo año, dictada en el incidente de nulidad. Notificadas las partes de la sentencia, el señor RAFAEL QUINTANILLA MORALES, en escrito presentado por el doctor JUAN CISNEROS BALDODANO, a las tres y veinte minutos de la tarde del quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, manifestó su inconformidad con la misma e interpuso recurso de casación en la forma y en el fondo, manifestando que la sentencia del Tribunal es una interlocutoria con fuerza definitiva, ya que pone término al juicio, pese a darse en un incidente, y por tanto casable; también dijo, que aunque de conformidad con el art. 2072 Pr., es prohibida la casación cuando se trata de sentencias que declararan nulo un proceso o parte de él, sin embargo en abundante jurisprudencia patria, se ha dicho que las nulidades que cierran las puertas al juicio se equiparan a las sentencias definitivas y por ende son casables. El Tribunal en auto de las ocho y veintidós minutos de la mañana del veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y ocho, admitió el recurso y emplazó a las partes para que en el término de cinco días, más el correspondiente por razón de la distancia, ocurran ante la Corte Suprema a hacer uso de sus derechos. El doctor ARCADIO ARANA FLORES, en escrito de fecha dos de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, se dirigió a este Supremo Tribunal, solicitando declarara de pleno derecho la improcedencia del recurso de casación por inadmisibles, de conformidad al art. 2072 Pr., señalando abundante jurisprudencia. La Corte Suprema en auto de las doce y diez minutos de la mañana del veinticinco de abril de mil novecientos ochenta y ocho, tuvo por personado al doctor ARCADIO ARANA FLORES, en su carácter de apoderado general judicial del señor MARCELO LANGRAND BELHOME, dándole la intervención de ley y mandó oír al señor RAFAEL QUINTANILLA, dentro de tercero día del incidente promovido. Con posterioridad el señor QUINTANILLA MORALES, se opuso a la solicitud de improcedencia haciendo las alegaciones correspondientes, pidiendo que su recurso fuera conocido en el fondo y en la forma.

CONSIDERANDO;

En el presente caso, radicados los autos, en esta Corte Suprema, el abogado del recurrido promovió incidente de improcedencia del recurso con base en lo dispuesto en el art. 2072 Pr.; corresponde al Supremo Tribunal por tanto, sin tomar en cuenta el acierto o desacierto del Tribunal de Apelaciones para declarar

la nulidad, pronunciarse únicamente sobre el incidente promovido, es decir sobre la procedencia o improcedencia del recurso. El art. 2072 Pr., dispone que no habrá lugar al recurso de casación sobre sentencias en que se declare nulo un proceso o parte de él. La jurisprudencia ha declarado reiteradamente que deben excluirse de los términos generales del precepto las sentencias en que se afecta el fondo de la cuestión o las que cierran al actor las puertas para la obtención que persigue en el juicio, dejando lo preceptuado en el artículo en referencia, para los casos de nulidad procedimental que permite la reconstrucción del proceso. En el caso sub-judice la sentencia del Tribunal de Apelaciones de la II Región dictada a las nueve y treinta minutos de la mañana del dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, en que declara nulo el auto de las nueve de la mañana del veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y siete, dictado por el Juez Segundo y Primero por Ministerio de la Ley para lo Civil de León y todo lo actuado con posterioridad al mismo, incluida la sentencia en incidente de nulidad de las nueve de la mañana del uno de junio del mismo año, afecta el fondo del asunto, termina con el juicio y por tanto con los derechos del recurrente, por lo que es aplicable la excepción a la regla general establecida en el art. 2072 Pr.

POR TANTO:

Con base en las consideraciones hechas y arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: No ha lugar a declarar la improcedencia del recurso de casación interpuesto por el señor RAFAEL QUINTANILLA MORALES, de generales expresadas en contra de la sentencia del Tribunal de Apelaciones de la II Región, de las nueve y treinta minutos de la mañana del día dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y siete. No hay costas. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de ley de a ocho córdobas con la siguiente numeración: Serie "C" 1,838.448; 1,838.449; 1,838.450. — Entrelíneas. — dictada. — Vale. — R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 151

(INFORMATIVO)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, quince de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve. Las doce y cuarenta minutos de la tarde.

COMPENDIO:

Por auto de las doce y quince minutos de la tarde, del cinco de junio de mil novecientos ochenta y nueve, se ordenó seguir informativo al notario Rigoberto Varela Pérez por haber presentado extemporáneamente el índice de su protocolo notarial número diecisiete correspondiente al año 1988.

RESOLUCION:

Se sanciona al notario Rigoberto Varela Pérez, con amonestación privada, que efectuará el Magistrado a quien designe la presidencia de esta Corte. — R.R.P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M.H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — De conformidad con el art. 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por la Magistrada doctora Alba Luz Ramos Vanegas, quien no la firma por encontrarse ausente por motivo de viaje. Managua, quince de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 152

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

A las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del veinte de julio de mil novecientos ochenta y nueve, ante el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, compareció por escrito Enrique Bolaños Geyer, mayor de edad, casado, Ingeniero Industrial del domicilio de Masaya, quién expuso entre otras cosas lo siguiente: Que es dueño de varias propiedades rústicas que describe y deslinda, de las que ha estado veinticinco años en posesión quieta, pública, continua, de buena fe, las ha trabajado, cultivado a vista y paciencia de la sociedad y ciudadanía en general, pero esa posesión se vio perturbada e interrumpida en forma violenta por la actitud asumida por el Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, señor Jaime Wheelock Román, mayor de edad, casado, militar, del domicilio de Managua, quien los días veintiuno y veintidós de junio de mil novecientos ochenta y nueve, ordenó que en forma ilegal se posesionaran de dichas fincas y le

privaran de la posesión ejercida sobre ellas y en forma inexplicable, el señor Alvaro Marengo Gómez, quién dijo actuar como representante del Ministro Wheelock, manifestó que dichas fincas quedaban expropiadas por órdenes del Ministro, habiéndose hecho ello con lujo de prepotencia, con abuso de autoridad y contra toda ley, ya que se ordenó la toma de las propiedades, el desalojo de las personas que en ella se encontraban y al mismo tiempo dijo Marengo Gómez, que él quedaba como interventor, administrador de las propiedades por órdenes del Ministro. Con esos actos, se le priva del dominio y posesión de las propiedades y constituyen los mismos actos violatorios no sólo de los derechos humanos, sino de los derechos que como nicaragüense tiene, en especial los arts. 5, 32, 44, 46, 108 y 130 de la Constitución— todas las violaciones citadas le dan la oportunidad de conformidad con los arts. 23 y 24 de la Ley de Amparo a interponer el correspondiente recurso de amparo en contra del señor Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria Jaime Wheelock Román y de Alvaro Marengo Gómez, responsable de las empresas Mauricio Duarte, ENCAGE, PIKIN GUERRERO y otras, para que mediante éste recurso y su tramitación la Corte Suprema de Justicia los obligue a devolverle las propiedades de que le han despojado en forma ilegal y arbitraria.... Las propiedades fueron tomadas a la fuerza y éste mismo recurso lo interpone contra la resolución conocida como la número ciento ocho, dictada supuestamente por el Ministro de Desarrollo y Reforma Agraria Jaime Wheelock Román, a las seis de la tarde del veintidós de junio de mil novecientos ochenta y nueve, en donde afecta la propiedad San Jerónimo, amparada en el decreto No. 782 y la Ley No. 14 de Reforma Agraria, por el hecho de que la Ley No. 14 fue decretada por el señor Presidente de la República el once de enero de mil novecientos ochenta y seis, cuando éste no tenía esa facultad y la resolución 108 que cita fue dada por el Ministro del MIDINRA, amparada en el Reglamento de la Ley de Reforma Agraria o acuerdo No. 22 emitido por el mismo Ministro, el cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y seis, violándose así también el art. 150 C., en su Inciso 10, que dice: —son atribuciones del Presidente de la República: ...reglamentar las leyes..., o sea que es al Presidente de la República a quien le corresponde la reglamentación de las leyes y no a los Ministros, por lo que la resolución 108 del señor Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria es inconstitucional y por ello el amparo lo dirige contra dicha resolución, sin perjuicio de cualquier otro recurso

que la ley le conceda...”. El Tribunal de Apelaciones por auto de las diez y quince minutos de la mañana del primero de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, resolvió: que estando introducido en tiempo y forma el recurso, era admisible y debería ponerse en conocimiento del Procurador Agrario y de los recurridos, a quienes se les prevendría de la obligatoriedad de rendir informe a la Corte Suprema de Justicia en el término de diez días, advirtiéndoseles a las partes que deberían personarse también ante éste Supremo Tribunal, dentro del plazo de tres días, más el de la distancia. En el término conferido se personaron a la Corte Suprema de Justicia, el recurrente Enrique Bolaños Geyer, René Cruz Quintanilla en su carácter de Procurador Administrativo de Managua y el recurrido Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, Jaime Wheelock Román, quién rindió informe sobre el caso, habiendo suficientes elementos de juicio, es innecesario la apertura a pruebas, debiéndose proceder a resolver, y

CONSIDERANDO:

I,

Dos son las situaciones planteadas por el recurrente y que a su juicio violentan sus derechos constitucionales: por una parte plantea que el Ministro Jaime Wheelock Román, ordenó que en forma ilegal le privaran del derecho de posesión que desde hace muchos años ejerce sobre las propiedades conocidas como San Jerónimo, La Garcieña y Santa Rosa, que el ejecutor de esa orden fue Alvaro Marengo Gómez, quién dijo que esas fincas quedaban expropiadas y ordenó a su vez, la toma de las mismas, el desalojo de las personas que en ellas se encontraban y se autonostró interventor y administrador. Afirma el recurrente que esa situación de hecho, violenta los arts. 5 Inc. 3; 32, 44, 46, 108 y 130 de la Constitución Política. Por otra parte el recurrente manifiesta que también recurre en contra del Ministro Wheelock Román, por haber dictado la resolución número ciento ocho (108), a las seis de la tarde del veintidós de junio de mil novecientos ochenta y nueve, en donde afecta la propiedad conocida como San Jerónimo, amparado en el decreto No. 782 y la Ley No. 14, denominada “Ley de Reforma a la Ley de Reforma Agraria”, por el hecho de que ésta ley fue decretada por el Presidente de la República, el once de enero de mil novecientos ochenta y seis, cuando no tenía tal facultad, y la resolución ciento ocho fue dada por el Ministro recurrido, amparándose en el

reglamento de la Ley de Reforma Agraria, emitido por el mismo Ministro, el día cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y seis, violándose también el Art. 150 Cn., en su Inciso 10 que dice: “-son atribuciones del Presidente de la República: ... Reglamentar las leyes...”, por lo que tanto la ley como su reglamento y la resolución que de ellas emana son inconstitucionales. En resumen el recurrente ataca en primer término lo que el denomina una situación de hecho que hace consistir en la toma y desalojo efectuado por órdenes del Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria y materializada en sus propiedades San Jerónimo, La Garcieña y Santa Rosa; en segundo lugar ataca de inconstitucional la Ley No. 14, el reglamento a la Ley de Reforma Agraria, y en consecuencia la resolución número ciento ocho en la que se declara la afectación de varias propiedades de diferentes dueños, incluyendo al recurrente.

II,

Por su parte el Ministro recurrido al informar sobre su actuación manifestó textualmente: “... que mediante resolución de afectación número ciento ocho de las seis de la tarde del día veintidós de junio de mil novecientos ochenta y nueve, se declararon afectas para fines de reforma agraria y por causa de utilidad pública e interés social, las fincas denominadas San Jerónimo- La Garcieña y Santa Rosa-, propiedad del señor Enrique Bolaños Geyer-. “También se dijo en el informe: ... “Que actualmente el caso de afectación se está ventilando ante el Honorable Tribunal Agrario Nacional, mediante recurso de apelación interpuesto por Bolaños Geyer, por lo que aún no se ha agotado la vía administrativa-”. Al informe del Ministro se adjuntaron los siguientes documentos: a) Certificación de la resolución número ciento ocho; b) Certificación de la notificación de la resolución de afectación y c) Certificación de la apelación interpuesta por Bolaños Geyer para ante el Tribunal Agrario, y en contra de la resolución número ciento ocho del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria.

III,

Del estudio de las certificaciones se obtienen los siguientes elementos: a) La resolución de afectación número ciento ocho de las seis de la tarde del veintidós de junio de mil novecientos ochenta y nueve, dictada por el Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, afecta por causa de utilidad pública e interés social, varias

propiedades pertenecientes a diferentes personas; b) En relación a Enrique Bolaños Geyer, la resolución sólo afecta la propiedad denominada San Jerónimo; c) La apelación interpuesta por Bolaños Geyer, está dirigida específicamente en contra de la resolución número ciento ocho y de acuerdo al certificado del Tribunal Agrario, ese recurso administrativo está pendiente de sentencia. Lo antes dicho nos conduce a afirmar que entre los actos que el recurrente llama acciones de hecho, efectuadas por funcionarios del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, en la finca conocida como San Jerónimo y la resolución ministerial número ciento ocho, existe una vinculación jurídica, cuyos resultados finales están pendientes de resolución por parte del Tribunal Agrario, por tal razón el recurso de amparo en contra de ese acto resulta improcedente toda vez que no se ha concluido con la vía administrativa que preven las leyes al respecto. No ocurre lo mismo en relación con los actos ejecutados por funcionarios del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, en las propiedades conocidas como la Garcieña y Santa Rosa, pues al no estar incluidas éstas en la resolución de afectación número ciento ocho, ni alegarse que sean inmuebles vinculados de forma accesoria a la finca San Jerónimo o que forman junto con ésta una sola unidad productiva, situaciones previstas por el art. 5 de la Ley de Reforma Agraria, la ocupación se convierte efectivamente en una situación de hecho que violenta el derecho de propiedad consignado en el art. 44 Cn., y también se violenta la disposición Constitucional del art. 130 relativo a que ningún cargo concede a quién lo ejerza, más funciones que las que le confieren la Constitución y las leyes; estas violaciones necesariamente conducen a amparar al recurrente en lo que respecta a los actos ejecutados por funcionarios del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, en las fincas La Garcieña y Santa Rosa, pertenecientes al señor Enrique Bolaños Geyer, en consecuencia deben volver las cosas al estado en que estaban antes de producirse los actos por los cuales se ha recurrido.

IV,

La Corte Suprema de Justicia, se abstiene de pronunciarse sobre el recurso que por inconstitucionalidad de la Ley de Reforma Agraria plantea el recurrente Bolaños Geyer, ya que siendo improcedente el recurso de amparo que se basa en la aplicación de esa ley, por no haberse concluido con la vía administrativa, queda aún la posibilidad jurídica de un pronunciamiento de fondo, mientras

tanto le está vedado al Tribunal cualquier decisión al respecto.

POR TANTO:

En base a las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I. Es improcedente por no haberse agotado la vía administrativa el amparo que se refiere a los actos ejecutados por funcionarios del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, en la propiedad conocida como San Jerónimo perteneciente al recurrente Enrique Bolaños Geyer. II. Ha lugar al amparo por lo que hace a los actos realizados en las propiedades La Garcieña y Santa Rosa, pertenecientes a Enrique Bolaños Geyer, en consecuencia, dichas propiedades le deben ser regresadas, volviendo las cosas al estado que tenía antes de producirse los actos que motivaron el amparo. III. No ha lugar por ahora a pronunciamientos algunos sobre el recurso de inconstitucionalidad que en contra de la Ley de Reforma a la Ley de Reforma Agraria, interpusiera el señor Enrique Bolaños Geyer. Cópiese, notifique y publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *R. R. P. — O. Corrales M. — E. Soma-rriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 153

(INFORMATIVO)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve. Las diez de la mañana.

COMPENDIO:

Queja presentada por la Sra. María Auxiliadora Mendoza Roiz, en contra del Dr. Orlando Sevilla, por negarse a entregarle testimonios de escrituras a pesar de haberle cancelado sus honorarios.

RESOLUCION:

No ha lugar a la queja presentada por la señora María Auxiliadora Mendoza, en contra del Dr. Orlando Enrique Sevilla Abea. — *R.R.P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M.H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 154

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA;

I,

Por escrito presentado a las nueve de la mañana del siete de julio de mil novecientos ochenta y siete, compareció ante el Juez Civil del Distrito de la ciudad de Granada, la señora ROSA BARBERENA MEJIA, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y de ese domicilio, exponiendo en síntesis lo siguiente: Que es dueña en dominio y posesión de un predio urbano compuesto de una casa con varias piezas a la calle y su solar correspondiente, situado sobre la banda Este de la Calle Atravesada de esa ciudad, y cuyos linderos y datos registrales describe en el mencionado escrito. Expresa que dicho inmueble lo dio en arriendo por tiempo indeterminado y para uso exclusivo de negocio, una pieza individualmente a cada uno de los señores Angeliqui Constantini de Orozco, Trinidad García, Exaul Delgado, Gustavo Jiménez y Carlos Sáenz, mayores de edad, de ese domicilio y el resto de sus generales señaladas en el escrito ya citado, por el canon de DIEZ MIL CORDOBAS mensuales, períodos que corren de primero a último. Que con el objeto de hacer cesar el arriendo de conformidad con el art. 2958 C., recurría ante esa autoridad judicial solicitando el DESAHUCIO a los referidos arrendatarios. Adjuntó a su escrito la escritura de propiedad. El Juzgado mandó a notificar a los cinco arrendatarios la solicitud de DESAHUCIO, quienes se personaron y opusieron las excepciones que consideraron pertinentes. CARLOS SAENZ opuso la excepción de incompetencia de jurisdicción por razón de la materia, alegando que ese caso debía ventilarse ante el Comité Regional de Asuntos Habitacionales, IV Región (CRAH); GUSTAVO JIMENEZ GOMEZ y EXAUL DELGADO, opusieron la excepción de falta de Personalidad Legítima, ya que la demandante no los identificó correctamente, pues existen otras personas con sus mismos nombres, pero con el segundo apellido diferente; alegando también que la señora Barberena no es la única dueña del inmueble que pretende le desocupen; ANGELIQUI CONS-TANTINI DE OROZCO y GUS-

TAVO JIMENEZ GOMEZ, opusieron las excepciones de falta de personalidad legítima, ineptitud del libelo y obscuridad en la demanda, así como la excepción perentoria fundada en la inexistencia del contrato de arrendamiento entre la demandante y ellos. De las excepciones opuestas por los desahuciados, el Juzgado mandó a oír a la parte contraria para que expresara lo que tuviera a bien. La señora ROSA BARBERENA en escrito presentado a las nueve de la mañana del veintiocho de agosto de mil novecientos ochenta y siete, refutó los argumentos esgrimidos por los arrendatarios, solicitando que se declarara sin lugar las excepciones opuestas y que se mantuviera la solicitud de desahucio. Por auto de las nueve y quince minutos de la mañana del nueve de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, el Juzgado ordenó que por el término de tres días se abrieran a pruebas las excepciones opuestas. Este auto fue notificado a las partes. No habiendo nombrado los demandados un Procurador Común como se les previno, el Juzgado nombró de oficio al Dr. Luis Horacio García, como Procurador Común de los desahuciados. A las nueve de la mañana del veintiuno de agosto de mil novecientos ochenta y siete, se presentó en el Juzgado el Dr. LUIS HORACIO GARCIA, con el objeto de tomar posesión del cargo de PROCURADOR COMUN de los señores CARLOS SAENZ JIMENEZ, TRINIDAD GARCIA, EXAUL DELGADO REYES, GUSTAVO JIMENEZ GOMEZ y ANGELIQUI CONSTANTINI DE OROZCO, a quienes después de las formalidades legales se le tuvo como tal y se le dio la intervención de ley. En la estación probatoria los demandados presentaron las pruebas documentales y testificales que estimaron convenientes; por su parte la demandante presentó como pruebas las confesiones de los demandantes y el título de dominio que rola en el expediente, también se tuvo como prueba la inspección ocular presentada por el señor CARLOS SAENZ, practicada en el inmueble que ocupa. Todas estas pruebas se recibieron con citación de la parte contraria. Vencido el término probatorio, por interlocutoria de las ocho de la mañana del catorce de enero de mil novecientos ochenta y ocho, el Juez a-quo declaró SIN LUGAR la mayor parte de las excepciones opuestas por los demandados, declarando con lugar únicamente las excepciones de INEPTITUD DEL LIBELO opuesta por el señor GUSTAVO JIMENEZ GOMEZ y la de INEPTITUD DEL LIBELO y OBSCURIDAD EN LA DEMANDA opuesta por la señora CONSTANTINI DE OROZ-

CO. De esa resolución apeló el Procurador Común de los demandados. El recurso de apelación fue admitido en ambos efectos, emplazándose a las partes para que comparecieran ante el Tribunal de Apelaciones, IV Región, a hacer uso de sus derechos. Radicadas las diligencias ante ese Tribunal, se tuvo por personadas a las partes, las que expresaron agravios. Se tuvieron por expresados los agravios y se citó a las partes para sentencia. El Tribunal de Apelaciones, IV Región, en su resolución de las diez de la mañana del uno de junio de mil novecientos ochenta y ocho, reformó la sentencia dictada por el Juez de Distrito de lo Civil de Granada, a las ocho de la mañana del catorce de enero de mil novecientos ochenta y ocho, declarando SIN LUGAR todas las excepciones opuestas por los demandados y sin condenación de costas. Asimismo se mandó devolver los autos al Juzgado de origen. Por radicadas las diligencias en el Juzgado de origen, se le dio traslado a la demandante para que contestara lo que tuviera a bien sobre la oposición al DESAHUCIO, formulada por cada uno de los demandados. Se abrió a pruebas el juicio por el término de ley, en el que las partes presentaron las que estimaron pertinentes. Vencido el término probatorio, en sentencia de las nueve y quince minutos de la mañana del tres de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, el Juez a-quo resolvió declarando sin lugar la oposición y falta de acción alegada por los demandados y declarando con lugar el desahucio intentado por la señora ROSA BARBERENA MEJIA, en contra de los demandados, concediéndoseles un plazo de tres meses después de notificados para restituir el inmueble. No se condenó en costas. De esta resolución apeló el doctor LUIS HORACIO GARCIA como Procurador Común de los demandados. La señora ROSA BARBERENA MEJIA, apeló por lo que hace al tiempo concedido a los demandados para restituir el inmueble. Las apelaciones se admitieron en ambos efectos, emplazándose a las partes a comparecer ante el superior respectivo a hacer uso de sus derechos. Por radicadas las diligencias ante ese Tribunal, se declaró procedente el recurso, y habiendo expresado y contestado agravios las partes, se citó para sentencia. El Tribunal de Apelaciones, IV Región, en su Resolución de las tres y treinta minutos de la tarde del ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, reformó la sentencia dictada por el Juez de Distrito de lo Civil de la ciudad de Granada, a las nueve y quince minutos de la mañana del tres de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, declaran-

do SINLUGAR la Excepción Perentoria de falta de acción, opuesta por los señores GUSTAVO JIMENEZ GOMEZ y ANGELIQUI CONSTATINI DE OROZCO y SINLUGAR la oposición al desahucio hecha por los cinco demandados, y ordenando que la restitución del inmueble arrendado debe efectuarse inmediatamente después de notificada dicha sentencia. Contra esa resolución, el doctor LUIS HORACIO GARCIA, interpuso recurso de casación en la forma y en el fondo, expresando que también recurriría de casación en el fondo contra la sentencia confirmatoria de la sentencia interlocutoria de las ocho de la mañana del catorce de enero de mil novecientos ochenta y ocho, dictada a las diez de la mañana del uno de junio del mismo año por ese Tribunal de Apelaciones. El recurso de casación en la forma lo interpuso con base a la causal 10a., del art. 2058 Pr. "Por haber sido pronunciada la sentencia con falta de personalidad legítima de los litigantes"..., señalando como violados los arts. 1029 Pr., y 1354 Pr. El recurso de casación fue libremente admitido en la forma y en el fondo y se emplazó a las partes para que en el término de cinco días más el de la distancia concurrieran ante la Corte Suprema de Justicia para hacer uso de sus derechos. Ambas partes se personaron en este Supremo Tribunal, se les corrieron traslados para expresar y contestar agravios, en cuanto a la forma y estando el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I,

En repetidas ocasiones este Tribunal Supremo, ha expresado el concepto de excepción del recurso de casación como extraordinario que es, y que no participa del carácter de los otros recursos, "siendo de naturaleza eminentemente formalista, con normas precisas de imperativa observancia, con el objeto principal de mantener la inviolabilidad de los preceptos legales y la uniformidad de la doctrina; y así tenemos que la casación se caracteriza por su" *"rigor formalista ya que, de una parte limita extraordinariamente los poderes del Organismo Jurisdiccional, y de otra condiciona acuciosamente la actividad de las partes". Acorde con estos principios básicos, los arts. 2066 y 2078 Pr., prescriben que el recurso de casación se interpondrá expresando la causa o causas en que se funda e indicando la disposición legal que se dice violada, es decir, el recurrente tiene que hacer mención expresa, como también ya lo ha dejado sentado este Tribunal, no sólo de la causal en que se funda sino que debe encasillar de*

manera clara y precisa las disposiciones legales que se consideran violadas, agregando además, que el recurso de que se trata, por su propia naturaleza y la trascendencia por demás, circunscrita por la ley y la doctrina, no es susceptible en modo alguno, como en primera y segunda instancia, "de resolver pleitos", *sino a juzgar sentencia*. En este orden de ideas, la casación no es una tercera instancia, es solamente un recurso en el cual hay que señalar correcta, precisa y separadamente los errores y los vicios que se le atribuyen a la sentencia, *dentro de cada uno de los motivos de su impugnación*. B.J. Página 13650, año 1946; B.J., sentencia de las diez a.m., del 21 de abril de mil novecientos sesenta y nueve. Esta última sentencia agrega aún más a lo ya expresado, pues prescribe que son impertinentes los alegatos que no llenan los fines y objetivos del recurso, ni son atendibles las citas de doctrinas de autores ni las sentencias que corren en nuestros Boletines Judiciales, sino se expresa clara y precisamente en que consisten esas doctrinas y en qué se opone a ellas la sentencia objeto de la casación. Referir lo contenido en el trámite procesal de primera y segunda instancia, sin que ello haga relación directa al recurso planteado, es pérdida de tiempo, abandono de la materia y olvido de lo que significa jurídica y procesalmente el recurso de casación.

II,

Sentadas las anteriores premisas procede entrar al examen del recurso de casación en la forma que, junto con el de fondo, interpuso el doctor LUIS HORACIO GARCIA, como procurador común de los demandados contra la sentencia recurrida. Al efecto, y en cumplimiento de lo prescrito en el art. 2074 Pr., se impone resolver de previo el recurso en cuanto a la forma, el cual fue interpuesto y ratificado con razones iguales en la expresión de agravios, con apoyo en la causal 10a. del art. 2058 Pr., observándose que el recurrente no *encasilló* las disposiciones legales que juzga violadas por la sentencia recurrida. A este respecto cabe observar el error cometido por el recurrente al interponer su recurso, consistente en no haber aplicado las formalidades procesales que prescriben los arts. 2066 y 2078 Inc., 3ro Pr., de expresar de manera clara, precisa y concreta, como se dijo en el anterior considerando, la causa o causas en que se funda e indicando las disposiciones legales que se conceptúan violadas, o sea *encasillando* estas en la causal señalada, pues el recurrente, al interponer el recurso textualmente dijo: "Al amparo de la causal 10a., del art. 2058 Pr., por haber sido pronunciada con falta de per-

sonalidad legítima de los litigantes”, es decir, el recurrente tomó la causal o sea el caso o la materia sobre que puede recaer el recurso como si fuera la disposición violada, la cual calla, olvidando el concepto procesal correcto que prescribe el citado art. 2058 Pr., *al señalar únicamente en qué casos cabe la casación en la forma*”, enumerando dicho artículo a continuación los dieciséis casos pertinentes, lo cual indica que la causal invocada por el recurrente no es sino el caso No. 10 en que puede ampararse el recurso y jamás deducir que esa es la disposición violada. Aparte de lo expuesto, al interponer el quejoso su recurso y después de alegar sobre la invalidez del contrato de arriendo invocado por la demandante y de la ineficacia de la prueba testimonial rendida por esta en primera instancia, cita como violadas no las disposiciones legales pertinentes, sino el número de la causal. Insistiendo en su recurso, el recurrente al recurrir ante el Tribunal a—quo alegó y citó como violados los arts. 1029 y 1354 Pr., y al expresar agravios en esta Corte, agregó lo anterior a los arts. 1079 y 1080 Pr., inconexos al caso planteado, citando además, varias sentencias contenidas en Boletines Judiciales Nacionales, sobre lo cual cabe hacer mención especial del apego del recurrente, de atacar lo sucedido en las instancias pasadas sin atacar directamente la sentencia recurrida. Y así, el art. 1354 Pr., confirma lo antes dicho, pues éste artículo no es contentivo de ningún precepto procesal que haga ver que la sentencia atacada haya violado su contenido legal, pudiendo afirmarse lo mismo respecto a las citas contenidas en el escrito de expresión de agravios, pues el recurrente en sus escritos se dedicó más a alegar sobre el debate de primera instancia que sobre el contenido de la sentencia recurrida, para atacarla en su parte medular con disposiciones legales claras y precisas que incidan y converjan a restablecer lo que se considera violado por la sentencia. Sobre las sentencias de los Boletines Judiciales invocados por el mismo recurrente, ya este Tribunal ha manifestado en varias sentencias y así se dejó expresado en el considerando anterior, que todo litigante al invocar doctrinas legales y sentencias que corren en nuestros Boletines, debe expresar claramente en qué consiste la doctrina y las sentencias invocadas, señalando la parte de la resolución recurrida que contraría la doctrina o la Jurisprudencia, lo cual no llenó el recurrente faltando así al formalismo propio del recurso de casación.

III,

Este Tribunal estima necesario hacer un análisis breve pero efectivo sobre los alcances del art. 1029

Pr., citado por el recurrente en su expresión de agravios, sobre *“la falta de personalidad legítima de los litigantes”*, que es el caso contemplado en la causal 10a. del art. 2058 Pr., la cual, lejos de ser una violación como el recurrente la planteó al interponer el recurso, es solamente un caso de casación en la forma y no tiene, por lo tanto, el alcance legal que le atribuye el recurrente al considerarla como una disposición violada, pues tal artículo más bien niega la tesis del recurrente, y no puede ser citado como violado, porque la impugnación que él hace de la acción intentada por la demandante es en su carácter personal, como condueña de un inmueble y la disposición del art. 1029 Pr., se refiere a todo aquel que por razón de su oficio o de investidura que le venga de la ley, como el apoderado, el guardador, el procurador por la comunidad, el heredero por la sucesión, los padres por sus hijos menores, etc, pero jamás dicha disposición hace referencia a aquel que por facultad propia y en ejercicio del derecho subjetivo que cada quien tiene para pedir lo que se le debe conforme la ley, a través del derecho objeto que es la acción. Es decir, este artículo se refiere, como lo consigna la última línea del párrafo primero, exclusivamente *a la representación* con que se comparece en los juicios, y en causa propia no hay representación. Según lo expuesto, lo que cabe es declarar sin lugar el recurso de casación en la forma de que se ha hecho referencia.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, las disposiciones citadas y los arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: No ha lugar al recurso de casación en la forma, interpuesto por el doctor LUIS HORACIO GARCIA, como Procurador Común de los demandados señores, GUSTAVO JIMENEZ GOMEZ, ANGELIQUI CONSTANTINI de OROZCO, CARLOS SAENZ JIMENEZ, EXAUL DELGADO REYES y TRINIDAD GARCIA LOPEZ, contra la sentencia de las tres y treinta minutos de la tarde del día ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, dictada por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región. No hay costas. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel sellado, cuatro de ocho córdobas con la siguiente numeración: Serie “C” Nos. 1,838,476; 1, 838.477; 1,838.478; 2,826.167 y una de veinticinco córdobas, Serie “F” No. 538569, rubricadas por el Secretario de este Suprema Tribunal. — R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — Ante mí, A. Valle P. Srio.

SENTENCIA No. 155

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, compareció ante esta Corte Suprema de Justicia, el señor GERARDO JOSE PERALTA MAYORGA, mayor de edad, soltero, Ingeniero Químico y de este domicilio, solicitando la ejecución de la sentencia de divorcio dictada por el Juzgado Segundo de Familia de San José de Costa Rica, a las nueve de la mañana del veintiséis de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, en la cual se decreta el divorcio del solicitante y MARIA ELSA MEJIA ZEPEDA. Con la solicitud se acompañaron los documentos debidamente autenticados. La Corte Suprema de Justicia tuvo por personado al solicitante y mandó oír al Procurador General de Justicia, quien no evacuó la audiencia y llegado el caso de resolver,

SE CONSIDERA;

Examinada la certificación de la sentencia, cuya ejecución se pide se observa que se trata de una sentencia de divorcio, dictada por el Juez Segundo de Familia de San José de Costa Rica, a solicitud de ambos cónyuges, por tratarse de un divorcio por mutuo consentimiento. Además consta que ambos cónyuges tuvieron la intervención que corresponde y que es una sentencia que ha quedado firme en el lugar de origen, no se opone a la leyes del país ni va contra el orden público y aparecen debidamente autenticadas las diligencias, por lo cual se ha cumplido con lo dispuesto por el artículo 423 del Código de Bustamante. En cuanto a la circunstancia de no haberse notificado la solicitud de EXEQUATUR a la señora MARIA ELSA MEJIA ZEPEDA, se observa que al ser el divorcio por mutuo consentimiento la señora MEJIA ZEPEDA solicitó la disolución del vínculo matrimonial y al concederse éste, la sentencia se dictó de acuerdo con sus pretensiones y por consiguiente no puede oponerse a su ejecución en Nicaragua.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Concédese el EXEQUATUR a la sentencia dictada

por el Juzgado Segundo de Familia de San José de Costa Rica, a las nueve de la mañana del veintiséis de noviembre de mil novecientos ochenta y seis. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 156

(INFORMATIVO)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve. Las doce y treinta minutos de la tarde.

COMPENDIO:

Por auto de las doce y treinta minutos de la tarde, del cinco de junio de mil novecientos ochenta y nueve, se ordenó seguir informativo al notario Petronio Octavio Pérez Terán, por haber presentado extemporáneamente el índice de su protocolo notarial número cinco correspondiente al año 1988.

RESOLUCION:

Se exonera de sanción al notario Petronio Octavio Pérez Terán y previénesele presentar sus índices en un futuro dentro del término de ley. — R.R.P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M.H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 157

(INFORMATIVO)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve. Las doce y treinta y cinco minutos de la tarde.

COMPENDIO:

Por auto de las diez y veinte minutos de la mañana, del veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y nueve, se ordenó seguir informativo al notario Carlos Bayardo Romero Molina, por haber presentado extemporáneamente el índice de su protocolo notarial número treinta y cuatro, correspondiente al año 1988.

RESOLUCION:

Se multa al notario Carlos Bayardo Romero Molina, hasta por la suma de un mil córdobas, multa que será a favor del Fisco de Nicaragua. Sentencia que deberá cumplirse dentro del término de cinco días después de notificada la presente. — *R.R.P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M.H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A.L. Ramos. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 158

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a las cuatro de la tarde del diez de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, compareció ante el Juez Civil del Distrito de la ciudad de Jinotega, el señor JOSE CONCEPCION RIVERA ZELEDON, mayor de edad, casado, zapatero y de ese domicilio, expresando en síntesis: Que era dueño de una propiedad consistente en una casa y solar situados en el cantón norte de esa ciudad, en la que la señora GERTRUDIS ZELEDON CASTILLO, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y de su mismo domicilio, en la que habita desde que tuvo relaciones con el actor y una hija reconocida de nombre DARLING AMPARO RIVERA ZELEDON; que la señora ZELEDON CASTILLO, vivió en su casa de habitación, pero por existir desaveniencias familiares y en vista de los continuos pleitos con ella y de que no puede convivir bajo el mismo techo, demandaba a la mencionada señora GERTRUDIS ZELEDON CASTILLO, con acción de desahucio y restitución de la parte de la vivienda que ocupaba como comodataria a título precario. La demandada fue notificada y contestó oponiéndose a la demanda y alegando la excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción por considerar que el asunto debe resolverse de acuerdo con la ley de relaciones entre madre, padre e hijos. El juicio se abrió a pruebas en cuya estación probatoria se presentaron las de autos y llenados los trámites de ley, el Juzgado por sentencia de las diez de la mañana del cinco de julio de mil novecientos ochenta y ocho, resolvió declarar con lugar la demanda de restitución inter-

puesta por el señor JOSE CONCEPCION RIVERA ZELEDON y ordenó a la demandada GERTRUDIS ZELEDON CASTILLO, para que dentro del término de treinta días restituyera el inmueble en cuestión. Inconforme la demandada, interpuso recurso de apelación, apelación que fue admitida en el efecto devolutivo por auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del doce de julio del año en que fue reformada, en el sentido de que la apelación se admita en ambos efectos. Ante el Tribunal de Apelaciones se personaron la señora GERTRUDIS ZELEDON CASTILLO como recurrente y el doctor ALFREDO PALACIOS PALACIOS como apoderado general judicial del señor JOSE CONCEPCION RIVERA ZELEDON como recurrido. Se expresaron y contestaron los agravios de ley y por sentencia de las diez y diez minutos de la mañana del doce de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, el Tribunal de Apelaciones revocó la sentencia apelada, declaró sin lugar la demanda de comodato que con acción de desahucio interpuso el señor JOSE CONCEPCION RIVERA ZELEDON, en contra de doña GERTRUDIS ZELEDON CASTILLO. El doctor Alfredo Palacios Palacios en su carácter de apoderado general judicial de JOSE CONCEPCION RIVERA ZELEDON, interpuso recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la VI-Región, recurso que interpone con fundamento en las causales 1, 2 y 10 del art. 2057 Pr., señalando como infringido para la causal 1 del artículo 44 Cn., para la causal 2, las disposiciones legales contenidas en el Título 4, Capítulo Unico del Libro Primero del Código Civil vigente, Arts. 283 al 297 C., y para la causal 10, las mismas disposiciones citadas para la causal 2da, y el decreto No. 1065 del 24 de junio de mil novecientos ochenta y dos. El recurso de casación fue admitido libremente, se emplazó a las partes para que ocurrieran ante esta Corte Suprema de Justicia para hacer uso de sus derechos. Ante esta Corte Suprema de Justicia se personaron el doctor Francisco José Duarte Tapia, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, en su carácter de apoderado general judicial de doña GERTRUDIS ZELEDON CASTILLO, como recurrida y el doctor Alfredo Palacios Palacios como apoderado general judicial del señor JOSE CONCEPCION RIVERA ZELEDON como recurrente. El proceso pasó a la oficina, se corrieron los traslados de ley y se expresaron y contestaron los agravios y llegado el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I,

Cuando la interposición del recurso se funda en las causales 1, 2 y 10 del art. 2057 Pr., al expresar agravios únicamente se refiere a las causales 1 y 2 y por consiguiente debe considerarse abandonada la causal 10, al no presentarse ningún agravio fundamentado en ella. En cuanto a la causal 1ra., el recurrente consideró la infracción del artículo 44 Cn., que se refiere al derecho a la propiedad personal, por violación del artículo 1 del decreto No. 1065 y art. 295 C. Es decir, la cita de la violación del art. 44 Cn., no constituye una violación directa e inmediata sino a través de las disposiciones de la Ley de Regulación de las relaciones entre madre, padre e hijos y disposiciones civiles que regulan el derecho de alimento y ha sido jurisprudencia constante de esta Corte Suprema, que para tener lugar la casación en base a esta causal, es necesario que la infracción sea directa y no a través de leyes secundarias por lo cual no se puede casar la sentencia por ese motivo.

II,

La otra causal es la 2da., del art. 2057 Pr., señalando como violadas "las disposiciones contenidas en el Título 4, Capítulo Unico, Libro Primero del Código Civil vigente, arts. 283 al 297 C., al aplicar indebidamente y mal interpretar dichas disposiciones legales", es decir, no se ha cumplido con los requisitos de la casación que obliga al recurrente a encasillar sus agravios, expresando el concepto de cada una de las infracciones y al haber hecho un alegato global como si se tratara de expresión de agravios de una instancia, no puede ser tomada en cuenta y consecuentemente debe declararse sin lugar el recurso de que se ha hecho mérito.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: No se casa la sentencia recurrida, dictada por el Tribunal de Apelaciones de la VI-Región a las diez y diez minutos de la mañana del doce de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. No hay costas. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto, vuelvan los autos al lugar de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de a ocho córdobas cada una, con la siguiente numeración: Serie "C" 1,838,417 y "C" 1,838,420. — Entrelíneas: que el asunto debe resolverse de acuerdo con la Ley de relaciones. — Vale. — R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R.

— Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. —
Ante mí A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 159

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

La Señora FLAVIA CASTILLO HERNANDEZ, mayor de edad, soltera, de oficios domesticos y del domicilio de la Comarca de Chacaraseca, departamento de León, se presentó a esta Corte Suprema de Justicia, en escrito presentado por el doctor ROSALIO CHAVEZ HERRERA, a las ocho y doce minutos de la mañana del cinco de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, expresando que el Tribunal de Apelaciones de la Región II, dictó sentencia con la que confirmó auto dictado por el Juez Primero de Distrito de lo Civil del departamento de León, en donde mandaba a levantar un secuestro que fue confirmado con una demanda de dominio que interpuso en contra de ADRIAN POVEDA SILVA y LEONCIO POVEDA PEREZ, que debido a que no estuvo de acuerdo con la sentencia aludida interpuso en su contra, recurso extraordinario de casación en el fondo, habiendo declarado el Tribunal en auto de las once y doce minutos de la mañana del quince de abril de mil novecientos ochenta y ocho, que no había lugar al recurso de casación. Agregó que por no estar de acuerdo con la resolución, con base en el art. 2079 Pr., recurre de casación en el fondo por el de hecho.

CONSIDERANDO;

El Tribunal Superior observa que la sentencia del Tribunal de Apelaciones de la Región II, de las diez y treinta minutos de la mañana del día veinticinco de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, confirma el auto de las ocho y veinte minutos de la mañana del diez de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, del Juez Primero para lo Civil de Distrito de León, en que mandó a levantar el secuestro de un bien rústico. La ley es clara y está soportada por copiosa jurisprudencia, al señalar que las sentencias simplemente interlocutorias, en las que se decide solamente un artículo o incidente del pleito, no admiten casación, pues estas no resuelven sobre el

fondo del mismo, ni hieren en forma definitiva el derecho de las partes. En el caso Sub-judice la resolución de levantamiento de embargo no le puso fin al juicio como muy bien dice el Tribunal de Apelaciones que acertadamente no dio lugar al recurso de casación.

POR TANTO;

De conformidad a las consideraciones hechas y arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: Declárase improcedente el recurso de casación en el fondo por el de hecho, interpuesto por la señora FLAVIA CASTILLO HERNANDEZ de generales expresadas, en contra de la sentencia de las diez y treinta minutos de la mañana del veinticinco de febrero de mil novecientos ochenta y ocho. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel sellado de ley de a ocho córdobas con la siguiente numeración Serie "C" 1,838.368. — R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — Ante mí, A. Valle P. Srio.

SENTENCIA No. 160

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del tres de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, compareció ante el Juez Civil del Distrito de Diriamba, el doctor Agapito Fernández García, mayor de edad, casado, abogado y del domicilio de Diriamba, en su carácter de apoderado general judicial de RAPPACCIOLI MC. GREGOR, S.A., exponiendo: que en el Juzgado Civil del Distrito de Matagalpa, se presentó el señor Pablo Rafael Valdivia Castillo, mayor de edad, soltero, agricultor y del domicilio de San Isidro, demandando a su representada, con acción que llama de entrega, pago, daños y perjuicios. Que de conformidad con el artículo 262, Inciso 1 y 2 Pr., protestaba la incompetencia del Juez de Distrito de Matagalpa, por tratarse de acciones personales y de acuerdo con los arts. 265, 279 y 280 Pr., y 34 C., el único competente es el Juez de Diriamba, domicilio de su representada, por lo cual promovía cuestión de competencia por inhibitoria. El Juzgado envió oficio in-

hibitorio al Juez de Matagalpa, quien recibido el oficio ordenó la suspensión del procedimiento y mandó a oír a las partes, resolviendo por sentencia de las diez de la mañana del veintiocho de marzo del año en curso, negar la inhibitoria. El requirente insistió en su petición y pidió al requerido remitir los autos a esta Corte Suprema, previo emplazamiento a las partes, para dirimir la cuestión planteada. Ante esta Corte se personaron el señor Pablo Rafael Valdivia Castillo y el doctor Agapito Fernández García y llegado los autos no cabe más que resolver, y

CONSIDERANDO;

I,

El Promotor de la cuestión de competencia fundamenta su petición en los siguientes hechos: Se trata de una acción personal y el domicilio de su representada, es la ciudad de Diriamba y de acuerdo con los arts. 265 Inciso 1, 279 y 280 Pr., y 34 C., por lo cual es competente el Juez Civil del Distrito de Diriamba. El Juez Civil del Distrito de Matagalpa, sostiene su competencia en base a los arts. 265, inciso 1, y en que de conformidad con el artículo 298 Pr., si la persona jurídica demandada tuviera establecimiento, comisión u oficina que la representen en distintos lugares deben ser demandadas ante el Juez del lugar donde existe el establecimiento, comisión u oficina que celebró el contrato o intervino en el hecho que da origen al litigio. Planteado así el conflicto procede la Corte Suprema a analizar las normas que rigen esta materia, análisis que lleva a la conclusión que a continuación se expone.

II,

La regla general para la competencia la establece el artículo 265 Pr., en su inciso 1o., el cual es invocado por el promotor de la cuestión de competencia basándose en que no existe lugar de cumplimiento de la obligación ni del contrato, por lo cual sólo cabe el domicilio que es Diriamba, según escritura de constitución social que presentó. Pero el artículo 298 Pr., establece una regla particular para las personas jurídicas, que es el aplicable para el caso de autos. De acuerdo con esta disposición, si la persona jurídica tuviere establecimiento, comisiones u oficina que la represente en diversos lugares, deberán ser demandados ante el Juez del lugar donde existe el establecimiento, comisión u oficina que celebró el contrato o que intervino en el hecho que da origen al litigio, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Civil. El Art. 40 del Código Civil, dispone que las corporaciones que tengan establecimiento o sucursales,

tienen domicilio especial en el lugar de dichos establecimientos o sucursales, para solo la ejecución de la obligación ahí contraída por los agentes locales de la sociedad. El doctor Agapito Fernández García, confiesa que su representada no tiene sucursal en Matagalpa sino un establecimiento comercial, siendo esto suficiente para establecer la competencia del Juez del lugar donde existe ese establecimiento, además que consta en los autos la factura de compra de mercadería objeto del litigio realizado en Matagalpa.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Es competente el Juez Civil del Distrito de Matagalpa para conocer del juicio ordinario entablado por el señor PEDRO RAFAEL VALDIVIA CASTILLO, contra RAPPACCIOLI MC. GREGOR, S.A., de que se ha hecho mérito. Envíense las actuaciones a ese Juzgado con testimonio de esta sentencia y póngase en conocimiento, por medio de oficio del Juez Civil del Distrito de Diriamba. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — Entrelíneas. — veinte. — Vale. — R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — Ante mí, A. Valle P. Srio.

SENTENCIA No. 161

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve. Las once y treinta minutos de la mañana.

COMPENDIO:

Queja presentada por el médico Elio Artola Navarrete, en contra del Dr. Mario Oviedo Reyes, por no entregar testimonio de escritura.

RESOLUCION:

I.— No ha lugar a la queja presentada por el doctor Elio Artola Navarrete en contra del Dr. Mario Oviedo Reyes. II.— Suspéndase por el término de tres meses al Dr. Mario Oviedo Reyes, en el ejercicio del notariado. — III.— Entréguese por secretaría al señor Elio Artola Navarrete, el testimonio de escritura de compra-venta, presentada por el notario Oviedo Reyes. — R.R.P. — O. Corrales M. — E. Somarriba

G.— M.H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 162

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a las nueve y veinte minutos de la mañana del treinta de junio de mil novecientos ochenta y ocho, compareció ante el Juez Civil del Distrito de Matagalpa, la señora DARLENE HIDALGO MAIRENA, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y del domicilio del Empalme de La Dalia, del departamento de Matagalpa, demandando al señor JOSE LUIS ALTAMIRANO ARAUZ, mayor de edad, casado, oficinista y de este domicilio, con acción de divorcio por voluntad unilateral, solicitando que se declare disuelto el vínculo matrimonial, que la guarda de los hijos menores le corresponde y que se obligue al demandado a una pensión alimenticia de CINCO MIL CORDOBAS para cada uno de los hijos y DIEZ MIL CORDOBAS para ella. Notificado el demandado, compareció a contestar la demanda, no aceptando el punto referente a la guarda y distribución de bienes, por lo que se procedió al trámite conciliatorio, en el cual no se llegó a ningún acuerdo; dentro de los trámites de ley se dictó sentencia de las once de la mañana del dieciséis de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, en la que se declaró disuelto el vínculo matrimonial de DARLENE HIDALGO MAIRENA y JOSE LUIS ALTAMIRANO ARAUZ, se confirió la guarda de los menores: KELVIN NOE y TANIA DE LOS ANDES ALTAMIRANO HIDALGO a la señora DARLENE HIDALGO MAIRENA y al señor JOSE LUIS ALTAMIRANO ARAUZ le corresponde la guarda y tutela del menor HARLING JOSE ANTONIO HIDALGO; el señor ALTAMIRANO ARAUZ enterará en las oficinas de Protección a la Familia la cantidad de TRES MIL QUINIENTOS CORDOBAS MENSUALES, en concepto de pensión alimenticia para los menores: TANIA DE LOS ANDES y KELVIN NOE y se resolvió que no hay distribución de bienes comunes

ni pensión alimenticia recíproca entre los cónyuges. La parte actora apeló de la sentencia en lo que respecta al punto que fija la cantidad de tres mil quinientos córdobas, como pensión y en contra del punto que declara que no hay distribución de bienes comunes, ni pensión alimenticia recíproca entre los cónyuges. La apelación fue admitida en ambos efectos, subieron los autos ante el Tribunal de Apelaciones de la VI-Región, en donde se personaron ambas partes; se expresaron y contestaron los agravios respectivamente, se le corrió traslado al señor Procurador Departamental de Justicia y por sentencia de las nueve y cincuenta minutos de la mañana del doce de abril de mil novecientos ochenta y nueve, el Tribunal de Apelaciones resolvió reformar la sentencia apelada, quedando de la siguiente manera: I). Respecto a la pensión alimenticia el señor JOSE LUIS ALTAMIRANO ARAUZ deberá depositar mensualmente la suma de TREINTA Y CINCO MIL CORDOBAS en concepto de pensión alimenticia para cada uno de sus menores hijos: TANIA DE LOS ANDES y KELVIN NOE ALTAMIRANO HIDALGO; dicha pensión variará de acuerdo con las devaluaciones que surjan en el córdoba, autorizándose al funcionario responsable de dicha oficina del INSSBI, para que al momento de recibir dichas mensualidades de previo practique la transformación monetaria que corresponde a devaluación respectiva del córdoba. II). Con respecto a lo bienes comunes, a la señora Darlene Hidalgo Mairena, se le asignan los siguientes bienes: una Mantenedora Marca FOGEL; un estante de madera; una licuadora Marca Nacional; cinco platos de comedores, un ropero de formica de cuatro gavetas, una cuna de madera, una cocina de cuatro quemadores color blanco, una mesa de madera, un catre, un estante tipo closet, un colchón, tres cajillas de cervezas vacías, tres cajillas de gaseosas y un cuadro de adorno de sala. El resto de los bienes comunes descritos en el acta de inspección en la factura y en los recibos se le asignan al cónyuge varón. En relación a la guarda, los menores KELVIN NOE y TANIA DE LOS ANDES ALTAMIRANO HIDALGO quedan bajo la guarda y cuidado de DARLENE HIDALGO MAIRENA hasta su mayoría de edad, quienes podrán usar y habitar el inmueble vivienda de acuerdo con la ley, el menor HARLING JOSE ALTAMIRANO HIDALGO queda bajo la guarda y cuidado de don JOSE LUIS ALTAMIRANO ARAUZ y no hay pensión alimenticia recíproca entre ambos cónyuges. Inconforme el señor JOSE

LUIS ALTAMIRANO ARAUZ con la sentencia mencionada, recurrió de casación en el fondo con base a la causal 1ra., 2da., y 7ma., del art. 2057 Pr. En base a la causal 1ra., señala como violado el artículo 64 Cn., con base a la causal 2da., señala como violados los artículos 284 y 285 C. y el artículo 22 de la Ley No. 38; con base a la causal 7ma., señala la violación del art. 1079 Pr. El recurso de casación fue admitido en ambos efectos, se emplazó a las partes para que dentro del término de cinco días más el de la distancia ocurrieran ante la Corte Suprema de Justicia, para hacer uso de sus derechos. Ambas partes se personaron en la Corte Suprema de Justicia, se le corrieron traslados para expresar y contestar agravios y estando el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I,

El primer agravio lo fundamenta el recurrente en la causal 1ra. del art. 2057 Pr., por violación del art. 64 C., expresando que al ordenar la sentencia que la recurrida y sus hijos habiten el inmueble se "atenta en contra de la disposición constitucional precitada, puesto que dicho bien no es de mi propiedad..." y que taxativamente ese precepto constitucional establece que toda persona tiene derecho a una vivienda digna, cómoda y segura que garantice la privacidad familiar. La Corte Suprema, ha mantenido el criterio que para poder analizar las impugnaciones, estas deben expresarse señalando con claridad y precisión el concepto de la violación, es decir, no basta con señalar que se ha violado determinada disposición, sino se debe indicar en qué consiste la violación. Al no cumplirse este requisito debe desestimarse la queja, además de que no hay ninguna relación entre el fallo y la disposición constitucional que establece el derecho básico a una vivienda.

II,

Con fundamento en la causal 2da., del art. 2057 Pr., señala el recurrente la violación de los arts. 284 y 285 Pr., lo mismo que el art. 288 C., sin expresar tampoco el concepto de la violación en forma clara y precisa, además señala normas procesales bajo la causal 2da., que sólo puede ser fundamento de violación de normas sustantivas y por consiguiente debe rechazarse la queja basada en este punto. También el recurrente señala como violado el artículo 22 de la Ley 38, expresando que la violación se da por distribuirse bienes que no eran comunes,

sino que pertenecían a terceras personas como quedo demostrado. Analizando la sentencia impugnada se encuentra que el tribunal de apelaciones no ha distribuido bienes ajenos como bienes comunes, sino que ha considerado bienes comunes los muebles que se encontraban en la vivienda familiar al momento de practicarse la inspección ocular, es decir, no se puede alegar violación de la ley, porque esta se da cuando el fallo ejecuta lo que la ley prohíbe o no cumple lo que dispone al no aplicarla, siendo esto diferente a la aplicación indebida, que se da cuando se aplica una ley que no ha debido aplicarse, concepto que no ha sido utilizado en la impugnación y por lo cual no puede admitirse en la casación en este punto.

III,

Finalmente se basa el recurso en la causal 7ma., del art. 2057 Pr., por violación del art. 1079 Pr., pero no expresa si es error de derecho o de hecho el sufrido por el Tribunal lo que imposibilita el examen de la queja basada en esta causal, pues la casación es un recurso extraordinario que necesita del cumplimiento de requisitos sin los cuales no puede ser viable, puesto que no es una tercera instancia.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: No se casa la sentencia recurrida de que se ha hecho mérito, dictada por el Tribunal de Apelaciones de la VI-Región, a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del doce de abril de mil novecientos ochenta y nueve. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de a ocho córdobas cada uno, con la siguiente numeración: Serie "C" 1,838,418, "C" 1,838,421 y "C" 1,838,419. — Entrelíneas: le, ambas: Valen. — Testado: las: No valen. — Entrelíneas: Para cada uno de los hijos y DIEZ MIL CORDOBAS. — por violación del art. 64. Valen. — Testado: Tipo estante: No vale. — R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — Ante mí, A. Valle P. Srio.

SENTENCIA No. 163

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

I,

En escrito presentado el siete de julio de mil novecientos ochenta y nueve, ante el Tribunal de Apelaciones de la III Región, el doctor ALEJANDRO PEREZ AREVALO, mayor de edad, casado, médico cirujano y de este domicilio, en calidad de Representante Legal de la Agrupación Política denominada Partido Integracionista de América Central (PIAC), manifestó en síntesis lo siguiente: Que con fecha siete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, fue notificado de la resolución dictada por el Consejo Supremo Electoral el día cinco de junio de ese mismo año, donde se confirmaba la sentencia dictada por el Consejo Nacional de Partidos Políticos de fecha dieciséis de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, en la que se denegaba la personalidad jurídica a la Agrupación Política por él representada. Agrega el recurrente que el trato ha sido desigual y discriminatorio contra la agrupación política que representa, pues fue la única retenida entre otras. Dice además, que el Consejo Supremo Electoral, no hizo uso de las diligencias para mejor proveer, que establece el artículo 4o. de las normas reglamentarias del art. 62 de la Ley Electoral, remitiéndose a declarar admitido el recurso de apelación, sin mandar a pedir explicación, ni hacer ninguna diligencia, y que la escritura de constitución de la agrupación por él presentada es válida, ya que lo que ella contiene fue acordado por sus suscriptores o comparecientes con el notario, pues la voluntad de las partes es ley soberana en materia contractual. Por lo que interpone el recurso de amparo en contra de la sentencia de las tres y treinta minutos de la tarde del cinco de junio del año en curso dictada por el Consejo Supremo Electoral, fundando su recurso en la Ley 49 y art. 9, 27, 50, 51 y 55 Cn., pidiendo además, que se le de el trámite correspondiente. Acompañó a su escrito certificación de sentencia dictada por el Consejo Supremo Electoral y testimonio de escritura aclaratoria y confirmatoria número diecinueve extendida por el doctor BENIGNO RAYO TORRES.

II,

Por auto del veintiuno de julio de mil novecientos ochenta y nueve, el Tribunal de Apelaciones, Región III, Sala Civil y Laboral llamó a integrar Sala al doctor ALFONSO DAVILA BARBOZA, por ausencia justificada del doctor LUIS ARGUELLO

NICARAGUA; previno al recurrente para que dentro del plazo de cinco días presentara cédula en donde consta la fecha de notificación, y el instrumento que lo acredita como representante legal del Partido Integracionista de la América Central. En escrito del veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y nueve, el doctor PEREZ AREVALO, presentó la cédula de notificación solicitada. En escrito del veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y nueve, el recurrente manifestó haber cumplido con lo ordenado por ese Tribunal. En providencia del veinticinco de julio de mil novecientos ochenta y nueve, el Tribunal de Apelaciones, Región III, Sala Civil y Laboral, admitió el recurso, teniendo como parte en el mismo, al doctor ALEJANDRO PEREZ AREVALO, mandó poner en conocimiento del Procurador Constitucional y Administrativo doctor RENE CRUZ, y dirigir oficio al Consejo Supremo Electoral, previniéndole a dicho Consejo enviar informe del caso a la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de diez días, y remitir las diligencias creadas, previniendo a las partes que deberán personarse dentro de tres días hábiles.

III,

Radicados los autos en este Supremo Tribunal, en escrito presentado el nueve de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, el doctor ALEJANDRO PEREZ AREVALO, se personó pidiendo la intervención de ley y que se decretara la suspensión del acto reclamado. Acompañó además a este escrito escritura pública de constitución política y cédula judicial del auto anteriormente señalado. En escrito presentado por el doctor RENE CRUZ QUINTANILLA, el quince de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, éste se personó en el presente recurso, pidiendo se le diera la intervención de ley, adjuntando a dicho escrito certificaciones del Ministerio de Justicia, de nombramiento y toma de posesión y en escrito presentado el veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, el doctor PEREZ AREVALO pidió se dictara sentencia, en vista de que el Consejo Supremo Electoral, no cumplió con el informe. Con fecha once de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, el licenciado JULIAN CORRALES MUNGUÍA, en su carácter de Presidente en funciones del Consejo Supremo Electoral manifestó lo siguiente: Que en forma irregular y sin llenar los requisitos previstos en los arts. 119 y el 37 Ley de Amparo, el Tribunal de Apelaciones de la III Región, envió fotocopias simples de un recurso de amparo interpuesto por el doctor ALEJANDRO PEREZ AREVALO, en con-

tra del Consejo Supremo Electoral; que la copia del auto del Tribunal por no estar cotejada no tiene valor legal y por el hecho de haberlo dejado sobre el escritorio de un empleado y no en manos del Presidente del Consejo Supremo Electoral, de la Secretaria, o de alguno de sus Magistrados, se dieron cuenta de su existencia hasta el día nueve de septiembre. Agrega el licenciado CORRALES MUNGUÍA que dicho recurso adolece de requisitos esenciales para su admisibilidad dado que el recurrente no encasilló o citó las disposiciones constitucionales violadas. Sigue diciendo que son dos los argumentos alegados por el recurrente, primero que el Consejo Supremo Electoral no hizo uso de las diligencias para mejor proveer, pues éstas son facultativas y no tiene carácter imperativo; y segundo que la escritura de constitución con todos sus vicios e irregularidades es válida, porque así lo acordaron los suscriptores con el notario y por no haber sido declarada nula por ningún Tribunal Civil, que es la voluntad soberana de las partes la que tiene que ajustarse y cumplir con los requisitos exigidos por la ley, para que produzca efectos jurídicos. Lo que considera no ser cierto, pues todo contrato requiere además, como condición esencial para su validez el cumplimiento de determinados requisitos legales que no fueron llenados, habiéndose por el contrario violado varios artículos de la Ley del Notariado; que habiendo notado el Consejo Supremo Electoral tales violaciones no podía darle visto de legalidad al instrumento y admitirlo. Acompañó los expedientes de primera y segunda instancia, que consta respectivamente de 71 y 62 folios útiles. En providencia del trece de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, este Supremo Tribunal tuvo por personado en los presente autos de amparo al doctor ALEJANDRO PEREZ AREVALO, como Representante de la Agrupación Política denominada Partido Integracionista de la América Central, al doctor CRUZ QUINTANILLA en su carácter de Procurador Administrativo de Managua, al licenciado JULIAN CORRALES MUNGUÍA como Presidente en funciones del Consejo Supremo Electoral, dándoseles la intervención de ley, y no dio lugar a la suspensión del acto reclamado.

CONSIDERANDO:

I,

El amparo es un recurso eminentemente extraordinario, está sometido desde luego a formalidades que deben respetarse y cumplirse, que además, proporcionan informaciones que son necesarias e

indispensables para lograr cumplir con el objeto del mismo, cual es mantener la vigencia y efectividad de las normas constitucionales. En el presente caso de la simple lectura del escrito de queja deduce que el recurrente, aunque dice recurrir en contra de la sentencia dictada por el “Excelentísimo Consejo Supremo Electoral” –que en realidad es uno de los requisitos del escrito de interposición– no dice por ninguna parte, recurrir en contra del Consejo Supremo Electoral, ni contra las personas que lo integran; es decir, no identifica en la forma que ordena la ley a los funcionarios, que según afirma le causaron agravios, por otro lado, aunque dice el recurrente que fundamenta su escrito en la Ley No. 49 y arts. 9, 27, 50, 51, y 55 de la Constitución Política, no dice por ninguna parte, que con la resolución que le causa agravios, se violaron determinados artículos de la Constitución. Si bien es cierto dice fundamentar su recurso en los artículos constitucionales ya citados, no dice que fueron violados, y es de la más elemental lógica, que violar no es sinónimo de fundamentar; violar es infringir, quebrantar, y fundamentar es soportar, apoyar, afirmar. De tal manera que el Tribunal considera que el recurrente en este último caso, lo que estaba haciendo era sustentando su derecho a recurrir de amparo y no señalando tales disposiciones como violadas, pues si fuere así, tendría que admitir que el recurrente consideró como violados también, la Ley No. 49.

II,

Abundando más en la argumentación de este último requisito y en obsequio a lo prominente de lo extraordinario del recurso y además, por la necesaria información que necesita el Tribunal para conocer y fallar de las normas constitucionales violadas, la Corte recuerda que en ocasiones anteriores ha dejado claro que el recurrente debe expresar con claridad y precisión, cuáles son las disposiciones constitucionales violadas y en qué consisten las violaciones o infracciones. La Corte Suprema sobre este tema en sentencia del diez de marzo de mil novecientos treinta y nueve, dijo: ...“No basta con que aparezcan en el cuerpo del escrito, artículos de la Constitución citados incidentalmente o como fundamentos legales del recurso, sin que se pueda colegir cuáles son los infringidos y en qué conceptos se estima haberlos sido.” En sentencia del veinte de mayo de mil novecientos ochenta y siete dijo: ...“De la lectura del escrito de demanda presentado por el

doctor GUTIERREZ HUETE, así como de los escritos posteriores presentados personalmente por el señor ALBERTO REBOUD, éste en una forma que podría considerarse de imprecisa y vaga, manifiesta que considera como violados en su persona los más elementales derechos humanos, consignados en la Declaración Universal y especialmente el derecho de propiedad; el quejoso en ninguna parte señala expresamente como era su deber las disposiciones estatutarias que estimó como violadas y en que consiste la violación o infracción de las mismas por parte de la autoridad recurrida”.

III,

De las consideraciones hechas se colige, que el escrito del recurrente doctor ALEJANDRO PEREZ AREVALO es defectuoso, omiso por demás, tales omisiones están señaladas concretamente en el inciso 4 del Art. 27, de la Ley No. 49, y llevan al Supremo Tribunal, a la conclusión de que en el presente caso no existe violación de normas constitucionales; pues si se quisiera suponer o colegir, que el recurrente al decir que fundamentaba su recurso en determinados artículos de la Constitución Política, quiso decir que los consideraba violados, las consideraciones anteriores han dejado claro este debate, y además, constituye una deficiencia que en el de amparo no puede llenar el Tribunal. El principio de Estricto Derecho, uno de los principios rectores de este recurso, dice que el órgano jurisdiccional debe apegarse a los términos de la demanda sin que el pueda suplir de oficio, los errores o las deficiencias contenidas en aquellas.

POR TANTO:

Con base en las consideraciones hechas y arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: Declárase sin lugar el recurso de amparo interpuesto por el doctor ALEJANDRO PEREZ AREVALO, de generales expresadas, en representación de la agrupación política denominada Partido Integracionista de las América Central (PIAC). Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — Ante mí, A. Valle P. Srío.

CONSULTAS DEL AÑO 1989

Managua, 22 de febrero 1989.

Doctora
Zela Díaz de Porras
Magistrada Presidente del Tribunal de
Apelaciones de la II Región León.
Presente.

Estimada doctora:

Referente a su consulta si los juicios de menor cuantía se tramitan en papel sellado de ley, comúnmente que es criterio de este Supremo Tribunal que solo los juicios civiles de mayor cuantía de minas y Administrativos, se tramitarán en papel sellado de un mil córdobas.

Sin más a que hacer referencia, me suscribo de usted con las muestras de mi consideración.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, marzo 1 de 1989.

Doctor
ANTONIO ABURTO REYES
Director Asesoría Legal
Instituto Nicaragüense de
Acueductos y Alcantarillados
(INAA) – Managua
Su despacho.

Compañero doctor:

Acuso recibo a su carta del 24 de febrero del corriente año, en el que consulta a esta Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

Con el objeto de preservar las fuentes de aprovisionamiento está facultado el Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados (INAA) para restringir, regular o racionar el abastecimiento de agua que se proveen las Personas Naturales o Jurídicas, a través de sus propios Pozos Artesianos; en base a la disposición legal que se contiene en la adición del literal k) al art. 6 de la Ley Orgánica de INAA la que se dio en el decreto No. 17 del 21 de febrero de 1985, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 22 del 30 del mismo mes y año.

El Supremo Tribunal me ha dado instrucciones para manifestarle que ha sido norma reiterada no contestar consultas a particulares, por lo que puede presentarse en el futuro ante los Tribunales el caso en particular, y llegar a conocimiento de este Supremo Tribunal, pudiendo ser recusados los Miembros que integran el Tribunal por haber emitido opinión anticipadamente, por lo que lamento no dar respuesta a su consulta.

Sin otro particular, me es grato suscribirme de usted.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EN EL X ANIVERSARIO... LA REVOLUCION
SE QUEDA

Managua, 10 de marzo de 1989.

Cra. Blanca Alejandrina Aráuz Centeno
Juez Local Unico
Siuna.

Compañera Juez:

En telegrama del 24 de febrero del corriente año consulta usted sobre si los Jueces Locales de lo Civil están facultados para conocer de solicitudes de divorcio.

Con instrucciones del Supremo Tribunal evacúo su consulta en los siguientes términos.

La Ley No. 38 que contiene la ley para la disolución del Matrimonio por voluntad de una de las Partes, en su artículo 3 especifica que: "El cónyuge que intenta disolver su matrimonio, presentará personalmente la correspondiente solicitud por escrito, en duplicado, ante el Juez de Distrito de lo Civil competente, que lo será el del domicilio conyugal, el del otro cónyuge o el del solicitante, a elección de éste, acompañado de los siguientes documentos:

- 1) Certificación de la partida de matrimonio.
- 2) Certificación de la partida de nacimiento de los hijos, si los hubiere.
- 3) Inventario simple de los bienes comunes.

En consecuencia, los Jueces Locales de lo Civil o los Jueces Locales Unicos no están facultados para divorciar, solamente los de Distrito de lo Civil.

Sin más a que hacer referencia, me suscribo de usted.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 10 de marzo de 1989

Sr. Martín Mayorga Montenegro
Procurador de Justicia
Nueva Guinea, Chontales
Su despacho.

Estimado señor:

En relación a su consulta consistente en pedir aclaración sobre si constituye nulidad absoluta el omitir el nombramiento de defensor al procesado en la etapa plenaria del juicio ordinario por ya haberlo nombrado en el sumario, y si el art. 202 In., ha sido derogado por la Constitución Política, la Corte Suprema de Justicia me ha instruido evacuarla de la siguiente manera:

El art. 176 In., primer párrafo que establecía que el juicio informativo o sumario era secreto fue derogado por Ley del 14 de octubre de 1904; esto hacía que quedaran rigurosamente deslindadas dos etapas en el juicio ordinario, la secreta y la pública. En general, las Constituciones posteriores a esta derogación, establecieron de modo categórico que el proceso penal es público y que el reo pueda intervenir por sí mismo o por medio de su defensor desde el sumario. Nuestra actual Constitución Política en su art. 34, referente a las garantías procesales mínimas, establece que todo procesado tiene derecho: ... inc. 4) "a que se garantice su intervención y defensa desde el inicio del proceso..." inc. 5) "a que se le nombre defensor de oficio cuando en la primera intervención no hubiera designado defensor..."; asimismo en su párrafo final declara: "El Proceso Penal debe ser público...".

Las disposiciones antes citadas modifican nuestra legislación penal, en este punto, pues no pudiendo ser secreto el informativo, todo el proceso es público y por lo tanto contradictorio desde su inicio por lo que no puede este concebirse sin defensor, máxime cuando hay un mandato constitucional de nombrarle defensor desde la primera intervención.

Hecha esta aclaración cabe agregar que entre las nulidades especificadas en el art. 443 In. no señala la que usted menciona en su consulta y que por otro lado aplicando el principio general de derecho, de que "lo inútil, no vicia a lo útil", los jueces deberán ir adoptando el ritualismo rígido de nuestro Procedimiento penal a las reformas legales y constitucionales, y a las exigencias de la evolución social, sin perder de vista el objeto del mismo que es la averiguación de la verdad.

En consecuencia no constituye nulidad absoluta ni relativa el omitir en el plenario el nombramiento de defensor, ya que, tal defensor debe nombrarse desde la primera intervención del reo, de no ser así, el juicio sería nulo por indefensión. Por otra parte la disposición del art. 202 In., está vigente pero el discernimiento debe hacerse al inicio del Proceso.

Atentamente

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 5 de mayo de 1989.

Sr. Pablo Vigil Terán
Juez de Distrito
San Carlos, Rfo San Juan

Consulta Ud., si la pena para el delito de Abigeato es seis meses a dos años de arresto inmutable, tal como está establecido en el art. 272 del Código Penal o si la pena a aplicar es la de cinco a siete años tal como quedó establecido el decreto 505 que reforma el art. antes indicado.

Sobre el particular la Corte Suprema me ha instruido a responderle lo siguiente: El Código Penal vigente en Nicaragua fue promulgado el 1ro. de abril de 1974, publicado en La Gaceta No. 96 del 13 de mayo de 1974, y entró en vigencia según su art. 565, 30 días después de su publicación, por lo que su vigencia se cuenta a partir del 13 de junio de 1974. El decreto 505 que reforma el art. 272 del Código Penal fue aprobado el 20 de septiembre de 1974, promulgado el 26 de septiembre de 1974 y publicado en La Gaceta, Diario Oficial, el 10 de octubre de 1974, fecha a partir de la cual debe contarse su vigencia, la que a todas luces es posterior, y por lo tanto reforma la disposición del art. 272 del Código Penal, tanto en cuanto a la participación de los procesados en el delito, como en cuanto a la pena a aplicar y la forma de su cumplimiento.

Así evacúo su consulta.

Sin otro particular me suscribo de Ud. atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 29 de mayo de 1989.

Señor

Próspero José Gutiérrez M.
Registrador del Estado Civil de
las Personas de la Ciudad de Granada.

Consulta usted:

Puedo como Registrador del Estado Civil de las Personas denegar la inscripción de la Ejecutoria Judicial que declara como adoptante a una persona mayor de cuarenta años, en contravención a lo dispuesto en el art. 3 de la Ley de Adopción y que no manda a cancelar el acta de nacimiento original de la adoptada, en violación del art. 31 de la misma ley, con fundamento en el art. 1644 Pr., en correspondencia con el art. 1125 Pr., inciso 6 que considera la Ejecutoria y toda actuación judicial como documento o instrumento público.

La Corte Suprema de Justicia me ha instruido evacuar su consulta de la siguiente manera:

Efectivamente el Título XXII, Capítulo XXIII del Libro III del Código de Procedimiento Civil, bajo el título: "Modo de Proceder en las negativas de inscripciones de instrumentos públicos o privados, y del Estado Civil de las Personas", establece los pasos a seguir, tanto por el Registrador como por el interesado y el Juez, en aquellos casos en que por razones establecidas en el Reglamento del Registro Público, el Registrador deniegue la inscripción de un instrumento Público, y en el art. 1644, correspondiente al mismo Capítulo XXIII se establecen que las mismas reglas son aplicables a las negativas de inscripción decretadas por el Registro del Estado Civil. Sin embargo un rápido análisis de los arts. 3964 Inc. 6 del Código Civil, es suficiente para darnos cuenta, que la ley faculta al Registrador a denegar la inscripción cuando éste encuentre en el instrumento a inscribir, vicios o defectos de forma, cuando en el mismo falta algún requisito subsanable, pero nunca puede facultarlo para enjuiciar el fondo, o la veracidad de lo contenido en dicho documento amparado por la "Fe Pública", pues tal cosa sería dar cabida al caos jurídico, a la inseguridad de los negocios jurídicos, y por tal razón la ley establece otros medios para cuestionar o para impugnar el contenido de un documento público, cuando contiene

hechos o conceptos falsos, como el incidente de falsedad civil, en el caso de las escrituras públicas y en el caso de las sentencias, los recursos previstos por la legislación. O sea que hay que diferenciar entre la fuerza jurídica del instrumento en sí, en cuyo caso cuando el documento ostenta vicios materiales, la gravedad de los mismos justifica el rechazo de aquel sin necesidad de la querrela por falsedad, y la fuerza jurídica con respecto al contenido del documento, en cuyo caso se mantiene el principio de que el Documento Público hace plena fe hasta que sea argüido de falso por acción civil o criminal.

En relación a su consulta sobre la facultad de denegar la inscripción de una sentencia de adopción por no estar apegada a la ley, es necesario aclarar que la ley de adopción prevé en sus arts. 26, 27 y 28, la oposición de los interesados antes de la sentencia, dejando establecido con claridad quienes pueden oponerse, y en el art. 29 establece como único recurso contra la sentencia definitiva, la apelación; debiendo entenderse que pueden recurrir de ella quienes son parte en el proceso, tal como quedan definidos en el art. 15 de la misma ley, y de no hacerlo en el término de ley, la sentencia es ejecutoria y por tanto pasada en autoridad de cosa juzgada. Por lo que la resolución en ella contenida es de ineludible cumplimiento, de conformidad con el art. 167 de nuestra Constitución Política.

Otra cosa muy diferente es que en el oficio, (no en la Sentencia) de que habla el art. 31 de la Ley de Adopción, el Juez haya omitido ordenar la cancelación del acta de inscripción original de nacimiento de la adoptada, pues este es un error material perfectamente subsanable y con tal fin debe ser devuelto al Juez remitente.

Así evacúo su consulta.

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 30 de mayo de 1989.

Compañero
Pablo Roberto Bravo
Juez Local Unico
Santo Tomás, Dpto. de Chontales

Compañero Juez:

En mensaje del 31 de marzo del año en curso expone: que ha sido autorizado gestor por la Alcaldía

desde 1985, para solicitar partidas al Registro Central, y consulta si es compatible con su cargo el de gestor.

He sido instruido para contestarle que si bien es cierto no hay disposición que prohíba el cargo de gestor con el de Juez, el Supremo Tribunal considera que el funcionario Judicial no debe distraer su atención con otras actividades que no sean las propias de su cargo, y por elemental ética no debe una sola persona asumir dos funciones a la vez, aunque no sean incompatibles.

Así contesto su consulta.

De Usted Atte.

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 4 de julio de 1989.

Compañera Martha del Socorro Aburto R.
Juez Local Unico de Tipitapa
SU DESPACHO.

Estimada Compañera:

Consulta Ud. si los Secretarios del Juzgado están obligados a comparecer a absolver posiciones opuestas por un litigante que reclama sobre las actuaciones del secretario de un juicio en el cual ha actuado en ejercicio de sus funciones.

Los Magistrados me han instruido responderle: que las posiciones sólo pueden pedirse a las partes o a terceros que tengan inmediata y visible relación con el negocio judicial, que no es el caso de los Secretarios de Actuaciones, quienes son funcionarios de fe pública, actuando en los procesos y como tales no pueden ser llamados a absolver posiciones para responder por lo actuado en el juicio.

Fraternalmente,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 4 de Julio de 1989.

Doctora Martha Lacayo S.
Magistrada Tribunal de Apelaciones
III-Región.
SU DESPACHO.

Estimada Doctora:

Consulta Ud.: si los Tribunales de Apelaciones pueden abrir a pruebas un caso en base al art. 2024 Pr., después de la citación para sentencia.

Los compañeros Magistrados me han instruido contestarle en la siguiente forma:

La citación para sentencia cierra el debate entre las partes, por consiguiente la apertura a pruebas de conformidad con el art. 2024 Pr., debe solicitarse antes de la citación para sentencia para poder otorgarse, es decir, no cabe la apertura a pruebas después de cerrado el debate. Sin embargo se puede pedir la prueba para mejor proveer de acuerdo con el art. 213 Pr., la cual debe acordarse a juicio del Tribunal, precisamente después de la citación para sentencia, quedando en suspenso el término para dictar ésta como lo ordena el art. 2032 Pr.

Sin otro particular me suscribo de Ud.

Fraternalmente,

ALFONSO VALLE PASTORA
Secretario
Corte Suprema de Justicia

1989: AÑO DEL X ANIVERSARIO...LA
REVOLUCION SE QUEDA

Managua, 7 de julio de 1989.

Compañero
DANIEL PINEDA MANGAS
Juez Local Civil Suplente
Jinotega.

Compañero Juez:

En su telegrama de 21 de junio corriente consulta: si un abogado y notario que fue condenado por los Tribunales Populares Antisomocistas a ocho años de prisión, y que fue excarcelado mediante fianza de la haz, puede ejercer su profesión, ya que usted considera que está sujeto a interdicción.

Con instrucciones del Supremo Tribunal le contesto en los siguientes términos:

1) Aunque usted no explica en su telegrama el motivo por el cual el reo fue excarcelado mediante fianza de la haz, es de suponerse que lo fue en virtud de la circunstancia que contemplan los arts. 116 y 117 del Código de Instrucción Criminal, reformados por el decreto No. 1647 publicado en La Gaceta No. 159 del 17 de julio de 1971. Si este fuere el caso, el reo no podría ejercer su profesión, puesto que estaría sujeto

a las eventualidades que se señalan en el art. 117 reformado, del cuerpo legal antes mencionado.

2) También podría suceder que el reo se haya hecho merecedor del beneficio de la libertad condicional en los términos a que se refiere el art. 108 del Código Penal. En tal caso, aunque el procedimiento contenido en el decreto No. 428, publicado en La Gaceta No. 200, del 2 de septiembre de 1974, para hacer viable la libertad condicional, no contempla que se tenga que rendir fianza de la haz, para la excarcelación, es posible que al condenado a que usted se refiere se le haya exigido esa fianza para disfrutar del mencionado beneficio. Entonces, si se encontrara gozando de libertad condicional bien podría ejercer su profesión de abogado y notario, pues si bien es cierto que su caso pudiera estar comprendido dentro de los impedimentos legales que señala el art. 11 de la Ley del Notariado para dedicarse a la cartulación, no lo es menos lo que dispone el art. 33 literal d) del precitado decreto No. 428 cuando dispone: "art. 33. Al otorgar la libertad condicional podrá el Juez imponer al beneficiado durante el término que le falte para el cumplimiento de la pena, las obligaciones siguientes:...d) La de adoptar en el plazo que la sentencia determine, oficio, industria o PROFESION, si no tuviere medios propios de subsistir". De lo anterior se desprende que si el Juez de la causa, puede imponer al libertado condicionalmente que adopte oficio, industria o profesión si carece de medios económicos para subvenir a sus necesidades; es lógico suponer que estando frente al caso de un reo que tiene ya una profesión determinada pueda ejercerla con libertad, si el ejercicio de la misma no fue factor determinante ni ha influido en la condena que purgue.

Esperando haber satisfecho su inquietud me suscribo.

Fraternalmente,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 11 de julio de 1989.

Doctor
CARLOS ALBERTO CARRILLO
Ciudad.

Doctor Carrillo:

En escrito presentado el dos de junio del año en curso, expone la situación del reo EDUARDO JOSE

ESPINOZA ROCHA, que fue sancionado por el Juzgado de Distrito del Crimen de Bluefields a 30 años de prisión, que se encuentra interno en la Zona Franca y el expediente se destruyó con el Huracán Juana, conservando únicamente una fotocopia de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Zona Especial II, y consulta, que hacer en el presente caso, ya que no existe expediente y el reo se encuentra enfermo y necesita que lo examine el Médico Forense, pero la competencia la tiene el Juez de Bluefields.

Se me ha instruido para responder en los siguientes términos:

Ha sido norma constante no dar respuesta a consultas de particulares, pero haciendo una excepción con el caso expuesto, a Ud., digo: que no hay ningún procedimiento específico en el In. para reponer los expedientes que se pierden o destruyan, por lo que tiene que aplicarse lo dispuesto en el decreto No. 791 del cuatro de abril de 1979, publicado en La Gaceta No. 117 del 28 de mayo del mismo año, ya que aunque este decreto fue derogado parcialmente por el decreto No. 240 del 11-01-80 publicado en La Gaceta No. 11 del 14 de enero de 1980, tal derogación no afecta lo dispuesto para la reposición de expediente.

Para mayor ilustración puede ver consulta evacuada en el B.J. Pág. 461 del año 1980.

Así contesto su consulta.

Sin otro particular, me suscribo.

Fraternalmente,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 14 de julio de 1989.

Compañero
ANGEL MARQUEZ LEYTON
Juez Civil del Distrito
de Granada
Su despacho.

Estimado compañero:

Consulta usted, si el impedimento referente a que el divorcio no puede tramitarse por medio de apoderado, expresado en la circular de esta Secretaría del 21 de septiembre de 1988, se incluye también el apoderado especialísimo comisionado para este fin.

El Supremo Tribunal me ha instruido manifestarle lo siguiente:

Que la circular del 21 de septiembre de 1988 a que usted hace referencia, es la evacuación a la consulta hecha por el Juez Segundo Civil de Distrito de Managua, del nueve de agosto de 1988, en la que consultaba prácticamente lo que ahora usted hace, con la diferencia que el referido Juez, se refería al caso de un poder generalísimo. Por tanto lo expresado en aquella oportunidad es totalmente válido para su consulta, ya que la última parte del 3er. párrafo de la referida comunicación, que dice: "en consecuencia no puede realizarse tal trámite por medio de apoderado", debe entenderse que se refiere a cualquier poder independientemente de su modalidad. Esta interpretación se deriva con facilidad de la simple lectura de la nota mencionada.

La Corte Suprema, también le manifiesta por mi medio, que la ley determina como usted lo manifiesta, que se puede contraer matrimonio por medio de un apoderado especialísimo, disposición que está expresamente determinada en los arts. 98 y 3358 C., pero también la ley señala muchos casos en que por su naturaleza, determinados actos, contratos o comparecencias judiciales deben ser ejecutados personalmente por el interesado, este es el caso del art. 3 y del trámite que señala el art. 9 de la Ley No. 38, Ley para la Disolución del matrimonio por voluntad de una de las partes.

Sin otro particular, le saludo

Fraternalmente,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 29 de agosto de 1989.

Compañero
ALBERTO DUARTE TOLEDO
Juez Local Unico de
Camoapa, Boaco
Su despacho.

Estimado compañero:

En mensaje telegráfico de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del dos de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, consulta usted: "que si en la tramitación de los títulos supletorios, conforme los artículos 781 Pr. y 137 R.R.P., se le debe dar audiencia al Coordinador Municipal, conforme al artículo 13 del decreto No. 270 de La Gaceta del cinco de febrero de mil novecientos ochenta, o al

delegado de la Procuraduría en caso de esta ciudad, que tiene su propio Coordinador Municipal".

He recibido instrucciones del Supremo Tribunal para manifestarle que lo que usted consulta ha sido repetidamente evacuado por la Corte Suprema de Justicia en ocasiones anteriores y puede examinarse en la consulta del treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y nueve, visible en la página 84 del Boletín Judicial del mismo año, y en las del veinte de marzo, ocho de mayo y catorce de octubre, todas de mil novecientos ochenta, que van, respectivamente en las páginas 474, 478 y 501 del Boletín Judicial del año en referencia.

Para una mayor ilustración, le transcribo el segundo párrafo de la consulta evacuada el catorce de octubre de mil novecientos ochenta, a que ya se hizo referencia, al señor LUIS F. IBARRA VALLE, entonces titular del Juzgado que usted tiene a su cargo, que literalmente dice: "He recibido instrucciones del Supremo Tribunal, para contestarle, que de acuerdo con el art. 8, inciso j) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, corresponde a los Procuradores representar judicialmente a las corporaciones municipales, cuando carezcan de representantes propios y exista requerimiento al efecto; por tal razón es a éstos a quienes corresponde conocer la tramitación de los títulos supletorios y no al coordinador de la Junta de Gobierno Municipal ni al Agente Fiscal".

Sin otro particular, le saludo.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 30 de agosto, 1989.

Doctora María Eugenia Acevedo Ocón
Asesora Oficina Legal de la Mujer
Distrito No. 6
SU DESPACHO.

Estimada doctora:

En relación a su Consulta consistente en saber si es correcto desde el punto de vista de la Legislación pertinente:

a) Exigir que todo el expediente de divorcio sea llevado en original y dos fotocopias o copias.

b) En caso que el expediente sea sólo en original, se le dé traslado por 5 días al Procurador Civil y luego por 5 días a la Oficina de Protección de la Familia.

c) Exigir la presentación de negativas de hijos en caso que no los hubiere.

Con instrucciones de la Corte Suprema de Justicia le respondo:

a) Los arts. 3 y 5 de la Ley No. 38 únicamente establecen como obligación al Cónyuge demandante, de presentar su solicitud de Divorcio por escrito y en duplicado, con el objeto de entregar el duplicado al demandado en el momento de la notificación.

b) Los arts. 8 y 10 de la Ley No. 38 refiriéndose al Dictamen de la Procuraduría y de Bienestar Social, en el primer caso cuando hay acuerdo entre los Cónyuges sobre la guarda de los hijos, la pensión alimenticia y los bienes comunes, dispone que una vez emplazados esos organismos tendrán un término común de 3 días para emitir su dictamen y en el segundo caso cuando hay desacuerdo entre los Cónyuges sobre esos mismos aspectos. Dispone igualmente que una vez emplazados esos mismos esos organismos tendrán un término común de 5 días para emitir su dictamen; en ningún momento se habla de traslado.

c) El art. 3 de la misma ley es bien claro el señalar los documentos que deben acompañarse a la Solicitud de Divorcio y específicamente el Inc. 2o. dice:

“Certificación de la partida de nacimiento de los hijos, si los hubiere” y nada dice de presentar la negativa en caso de que no los hubiere, pues se supone que si realmente existen hijos el otro Cónyuge lo expresará y demostrará al contestar la demanda (Artos. 7 Ley 38).

Atentamente,

Alfonso Valle Pastora
Secretario
Corte Suprema de Justicia

Managua, 31 de agosto de 1989.

Cro. Alberto Duarte T.
Juez Local Unico
Camoapa.

Consulta usted:

“MIDINRA tarda cierto tiempo para autorizar la compra venta de las fincas rústicas, si las escrituras se otorgaren y se extienden con fecha posterior al dicho permiso, esa circunstancia será motivo de nulidad del contrato y razón para que el Registrador

Público no inscriba los testimonios, fundándose en el decreto de 11 de enero de 1986”.

Con instrucciones del Supremo Tribunal le respondo:

La disposición del art. 32 de la Ley de Reforma Agraria, Ley No. 14 del 13 de enero de 1986, únicamente obliga a los Registradores a no inscribir los Contratos en que no conste la autorización del MIDINRA, para la transferencia del dominio de fincas rústicas. Por lo tanto sus facultades en este caso concreto, se limitan a constatar que la autorización o permiso de dicha Institución haya sido extendido, sin importar o entrar a analizar si dicha autorización va relacionada en el cuerpo de la escritura o transcrito en el Testimonio que de ellos se extiende.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 8 de septiembre de 1989.

Compañero

ENRIQUE ALEMAN FLORES

Asesor Legal de la
Delegación Presidencial
de la IV Región
Su despacho.

Estimado compañero:

En comunicación dirigida por Ud., al doctor RODRIGO REYES PORTOCARRERO, Presidente de la Corte Suprema de Justicia, con fecha treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y nueve, consulta: que si la Ley de Expropiación publicada en La Gaceta No. 58 del nueve de marzo de mil novecientos setenta y seis, está vigente o no, pues el art. 1 de la Ley dice: “La presente ley tiene por objeto la expropiación de bienes o derechos en los casos contemplados, en el art. 82 de la Constitución Política de la República;” y la Constitución a que ahí se hace referencia fue derogada por el Gobierno Revolucionario.

La Corte Suprema de Justicia me ha instruido comunicarle, lo siguiente:

Que la Ley de Expropiación de mil novecientos setenta y seis, no es una ley reglamentaria del art. 82 de la Constitución derogada, si eso es lo que se presume, sino que es una ley que por si misma tiene

su propia existencia, que norma una institución jurídica tan antigua como la propiedad misma y además, necesaria e indispensable para el desarrollo social; asimismo que la mención en la ley del art. 82 Cn., derogado, no puede significar de ninguna manera una reglamentación, antes por el contrario, se puede deber a una referencia innecesaria.

En conclusión, la referida Ley de Expropiación de mil novecientos setenta y seis, está vigente y regula, en armonía con otras disposiciones sobre la materia, la expropiación de bienes y derechos, dentro de los términos del art. 198 Cn.

Sin otro particular, le saludo.

Atentamente,
ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 12 de septiembre, 1989.

Doctor
DENIS MONCADA COLINDRES.,
Auditor General de las Fuerzas
Armadas Sandinistas
Su Despacho.

Estimado Doctor Moncada:

Ud. consulta:

1.- "Resulta lícita en la actualidad la integración de la Corte Suprema de Justicia con los miembros adicionales de que habla el art. 243 de la Ley de organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional?"

2.- Existe oposición entre el art. 243 de la Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional y el artículo 163 Cn.?

3.- Debe tenerse por derogado el artículo 243 de la Ley de Organización de la Auditoría Militar Procedimiento Penal Militar Provisional, o tiene plena vigencia?."

Los Compañeros Magistrados me han instruido para que le conteste de la siguiente manera:

El art. 159 Cn. dice: "Los Tribunales de Justicia forman un sistema unitario, cuyo órgano superior es la Corte Suprema de Justicia. El ejercicio de la jurisdicción de los Tribunales corresponde al Poder Ju-

dicial. Se establece la jurisdicción militar, cuyo ejercicio es regulado por la ley". Este fuero especial militar, antes de entrar en vigencia la Constitución, ya tenía su propia normativa, contenida en el decreto No. 591, "Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional", que no entra en conflicto con la Constitución, y por lo tanto mantiene plena vigencia en lo relacionado al recurso de casación, regulado en los arts. 241, 242, 243, 244, 245, 246 y 247. El recurso de casación en la legislación militar tiene sus propias particularidades que lo diferencian de la casación ordinaria en materia penal; entre otras:

a) Está desprovista de más formalidades, que su interposición por escrito, en el término señalado por la ley.

b) La Comandancia General del Ejército Popular Sandinista, o la Dirección Superior del Ministerio del Interior, por razones de orden público, seguridad nacional, o de situaciones que puedan menoscabar la institucionalidad de las Fuerzas Armadas, pueden pronunciarse sobre la admisibilidad de la casación.

c) Se debe expresar agravios en el acto del personamiento.

d) No hay traslados para el recurrido; etc.

e) Pero la característica más importante de la jurisdicción militar, es que para el conocimiento de la casación se faculta a la Corte Suprema de Justicia a intervenir en ella. Existiendo la posibilidad que algunos casos de interés para la Comandancia General del Ejército o de la Dirección Superior del Ministerio del Interior, la Corte se integra con un mínimo de dos militares, escogidos de cuatro previamente designados como Magistrados permanentes y especiales para esos casos. Lo anterior no es inconstitucional; sino que se trata de que la Corte Suprema de Justicia legítimamente participa de la jurisdicción militar (constitucionalmente establecido), integrándose excepcionalmente con Magistrados Militares. En consecuencia:

1) Es lícita la integración de la Corte Suprema de Justicia con militares cuando el caso trate de asuntos que son competencia del fuero militar.

2) No existe oposición entre el art. 243 de la Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional y el art. 163 Cn., que señala: cómo se eligen los Magistrados de la Corte

Suprema y cómo se integra mínimamente, para su actuación, como órgano superior del Poder Judicial, en asuntos de su propia competencia y jurisdicción.

3) El art. 243 de la Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional, tiene plena vigencia, no es inconstitucional. Todo lo relativo al recurso de casación en materia militar, debe entenderse como una facultad conferida a la Corte Suprema para actuar dentro de la jurisdicción militar ya sea con sus propios miembros o junto a militares.

Así queda evacuada su consulta.

Fraternalmente,
Alfonso Valle Pastora
Secretario
Corte Suprema de Justicia

1989: AÑO DEL X ANIVERSARIO...LA
REVOLUCION SE QUEDA

Managua, 27 de septiembre de 1989.

Cro. NICASIO RAMOS RAMIREZ
Secretario del Tribunal de
Apelaciones, Región I
Estelí.

Compañero Secretario:

En carta fechada el 16 de agosto de este año consulta usted: "Si el art. 294 C. vigente, debe entenderse tal cual está redactado, o en caso de apelación las partes expresarán y contestarán agravios".

Con instrucciones de la Corte Evacuó su inquietud así:

El juicio laboral se desarrolla mediante un procedimiento especial, destinado a obtener una pronta justicia a favor del trabajador o cuando a éste le asiste el derecho en su reclamo. Sentado lo anterior como premisa, digo a usted que el art. 294 del Código del Trabajo no ha sufrido modificación o reforma, a no ser, en lo que se refiere al órgano judicial superior que conoce en última instancia, de acuerdo con lo que dispone el decreto No. 1153, debiendo por consiguiente, entenderse para la apelación tal cual está redactado.

Al dar contestación a su pregunta, me suscribo con las muestras de mi consideración.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

1989: AÑO DEL X ANIVERSARIO...LA
REVOLUCION SE QUEDA

Managua, 27 de septiembre de 1989.

Señor Francisco Montenegro García
Procurador Departamental de Justicia
Jinotega.

Compañero Procurador:

Del contenido de su carta del 18 de agosto del corriente año, deduce el Supremo Tribunal que usted ha querido hacer tres preguntas, así:

- 1) ¿Cuál es el efecto que produce la suspensión de la prescripción de la acción penal?
- 2) ¿En qué momento se interrumpe esa prescripción?
- 3) ¿Cuándo se suspende la prescripción de la acción penal?

Aunque las respuestas pueden derivarse de los contenidos en los arts. 116 y 117 del Código Penal, es bueno recordar que la prescripción criminal *corre, se interrumpe, o se suspende separadamente* para cada uno de los partícipes del delito, y que la prescripción de la acción penal empieza a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito o si este fuere delito continuo, desde aquel en que cesó de cometerse. Pasando a contestar las interrogaciones diremos:

1) El efecto que produce la suspensión de la prescripción de la acción penal, es que el delito no queda impune por el transcurso del tiempo al ser habido y encausado su autor.

2) La prescripción de la acción penal se interrumpe cuando el reo comete nuevo delito o falta, perdiéndose el tiempo transcurrido.

3) La prescripción de la acción penal se suspende desde que el procedimiento se dirige contra el reo, es decir, desde el día en que comienza a instruirse al informativo o proceso judicial, ya sea por denuncia o acusación de la Procuraduría Penal o de la Policía Sandinista en su caso, pero si se paraliza la prosecución del juicio por tres años o se termina sin condenar el reo, el tiempo de la suspensión se agrega a la prescripción como que si no se hubiese interrumpido, salvo que sea por mandato de la Ley. (Art. 117 Pn.).

Sin otro particular a que hacer referencia lo saludo con las muestras de mi consideración.

Atentamente,

Dr. ALFONSO VALLE PASTORA
Secretario
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Managua, 26 de octubre de 1989.

Doctor
URIEL FIGUEROA CRUZ
Secretario General
Dirección General de Aduana
Su despacho.

Estimado Doctor:

En comunicación dirigida por Ud., a la Corte Suprema de Justicia con fecha 13 de septiembre de 1989, consulta en síntesis lo siguiente:

1)- Cuál es la correcta aplicación de los arts. 7 y 8 de la Reforma a la Ley de Defraudación y Contrabando Aduanero, de julio de 1988, pues, en dicha ley no se especifica claramente cuando se aplican las penas accesorias.

2)- Que debido a que en la Aduana, aparte de aplicar las multas correspondientes, por el caso de faltas o delitos, aplican el comiso de las mercancías y otros objetos que intervienen en el hecho, quiere saber si están violando la ley.

3)- Cuando se puede realizar la aplicación del inciso 3o. del art. 22 de la referida ley, que dice: "Si se produjere un arreglo a satisfacción del fisco que cubra las sanciones pecunarias de los partícipes y las obligaciones fiscales de los beneficiados con la infracción, se sobreseerá el procedimiento o quedarán extinguidas las otras sanciones impuestas".

4)- Cuáles serán las reformas que tendrán la ley de Funciones Jurisdiccionales de la Policía Sandinista, decreto No. 559 y del decreto No. 896, Ley Procesal para los Delitos del Orden y Seguridad Pública?

En relación a su carta, el Supremo Tribunal me ha orientado le conteste en los siguientes términos:

1)- Tanto la ley, como la Jurisprudencia y la doctrina determinan que las penas accesorias se aplican siempre que tenga que aplicarse la pena principal, pues una característica de aquellos es acompañar a la pena principal.

2)- Leyendo íntegramente el art. 8 de la ley en referencia, concretamente relacionando el párrafo segundo con el primero, se deduce que las penas accesorias decomiso de las mercancías, bienes, artículos y vehículos u otros instrumentos utilizados para

los hechos consumados, se hará en el caso de los delitos.

3)- La aplicación del inciso 3o. del art. 22 de la ley en referencia, se hará en todos los casos en que se produzca un arreglo a satisfacción del Fisco, cualquiera que sea el estado del juicio o estando ya condenado el infractor.

4)- La reforma que sufrirá el decreto No. 559, las conoceremos una vez que las mismas sean publicadas, por lo que de momento es imposible atender su petición; sobre el decreto No. 896, se le manifiesta no tener conocimiento de que vaya a ser reformado.

Sin otro particular, le saludo.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 16 de noviembre de 1989.

Doctor
Ramón Rojas Méndez
Juez Cuarto de Distrito
del Crimen de Managua
Su Despacho.

Compañero Juez:

En carta del 26 de octubre del corriente año, consulta Ud., qué procedimiento utilizar en los juicios de injurias y calumnias? Si el especial que contempla el decreto No 428 del 21/5/74 o el sumario que señala la ley No. 37?

He recibido instrucciones para responder en los siguientes términos:

El delito de injurias y calumnias de conformidad con el art. 170 Pn., está penado con multa de cien a cincuenta mil córdobas, por otra parte conforme decreto No. 644 del 3 de febrero de 1981, publicado en La Gaceta No. 42 del 21 del mismo mes y año que reforma el art. 53 Pn., establece como penas principales las de presidio, prisión, arresto, confinamiento, inhabilitación absoluta, inhabilitación especial y multa, y el art. 54 del mismo cuerpo de leyes dice que son penas mas que correccionales presidio y prisión, y son correccionales las demás penas establecidas en este código.

Si bien es cierto que en el decreto No. 428 del 21 de agosto de 1974, publicado en La Gaceta No. 200 del 2 de septiembre de 1974, en el art. 37 y siguientes,

señala que el delito de injurias y calumnias deberá presentarse ante el Juez de Distrito del Crimen del lugar en que se cometió, dándole tramitación especial; el art. 3 de la Ley No. 37 del 13/4/88 señala que se procederá en juicio sumario para los delitos cuyas penas sean correccionales de conformidad con el art. 54 Pn., y ya dejamos establecido en el párrafo anterior que la multa es pena correccional de conformidad con el art. 54 Pn. reformado.

En conclusión, es criterio de este Supremo Tribunal por las razones expuestas, que es juez competente para conocer del delito de injurias y calumnias, el Juez Local del Crimen, en juicio sumario como lo señala la Ley No. 37 que deroga tácitamente al procedimiento señalado en el decreto No. 428 antes referido.

Así contesto su consulta.

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 28 de noviembre de 1989.

DR. GUILLERMO PEREIRA CANTILLO
Magistrado Tribunal de Apelaciones,
II Región
León.

Estimado Dr. Pereira:

En carta del 23 de octubre próximo-pasado consulta usted: que "si al tenor del art. 2 de la Ley de Reforma Procesal Penal, Ley No. 37 del 18 de abril de 1988, el Juez en el seguimiento de una causa penal, debe limitarse solamente a indagar a la persona denunciada por el Procurador Penal competente, o si, por el contrario, puede indagar a otra persona no denunciada, que en el curso del proceso resulte involucrada en la comisión del mismo objeto de la acción penal"?

Al respecto, el Supremo Tribunal me ha instruido para que le conteste de la siguiente manera:

Estima la Corte Suprema de Justicia, que el Juez en el seguimiento de una causa penal puede indagar a otra persona no denunciada por el Procurador Penal, si en el curso o desarrollo del proceso resulta involucrada en la comisión del hecho delictivo que es objeto de la acción penal; que en tanto que los Procuradores Penales imputan hechos que consideran están previstos y sancionados como delitos, los Jueces de lo Penal son los únicos facultados legalmente para tipificar las conductas delictivas. Al imputarse

hechos ante el Juez, la contestación de las denuncias o las declaraciones indagatorias versan también sobre esos hechos, no siendo dable el decir que el debate se ha enmarcado en un tipo injusto y específico. El trabajo jurídico-intelectivo del Juez al fijar la tipificación sólo se materializa a posteriori en el momento de la sentencia. Es un deber del Juez tipificar y sancionar todos los delitos que a su juicio han sido demostrados, salvo las excepciones a que se refieren el art. 90 Pn. Este criterio está en armonía con el contenido del art. 2 de la Ley de Reforma Procesal Penal, Ley No. 37 especialmente con lo prescrito en los dos últimos párrafos. Desde luego que, el Juez debe dar al nuevo indagado todas las oportunidades de defensa que le otorgan la Constitución y demás leyes del país, contra los cargos que le nacen de la Instructiva Judicial.

Sin otro particular a que hacer referencia, lo saludo con las muestras de mi consideración.

Fraternalmente,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 29 de noviembre, 1989.

Doctor
MARIO MAYORGA QUINTANILLA
Registrador Público del Departamento de León
Su Despacho.

Compañero Registrador:

En carta del 4 de octubre recién pasado, recibida en estas oficinas el 16 del mismo mes, solicita usted a esta Corte Suprema se le aclare la consulta que aparece en la página 449 B.J. del año 1981, que en su parte final dice: "El Registrador de la propiedad no puede exigir al notario el que tenga a la vista dicha certificación para proceder a inscribir el testimonio de la escritura que libre, cuando los contratantes lo han eximido de dicha obligación".

Por su parte usted opina: "si bien es cierto que los notarios pueden declarar de urgencia una escritura y las partes eximirlos de toda responsabilidad por no tener a la vista las boletas pertinentes para la transmisión de un bien inmueble, pienso que eso no exime al Registrador de exigir todas las boletas del caso para su inscripción".

He recibido instrucciones para responder en los siguientes términos:

Este Supremo Tribunal está de acuerdo con lo expresado en la Consulta que aparece en la página 449 B.J. del año 1981 y que literalmente dice: "Si bien es cierto que el art. 3811 C., impone como obligación al notario que autoriza una escritura en que se constituye hipoteca el tener a la vista el certificado del Registrador de la Propiedad, en que se hagan constar los gravámenes anteriores o la libertad de la finca, debiendo el notario expresar esta circunstancia en la escritura; y el art. 16 de la Ley del Notariado expresa, que ningún cartulario podrá autorizar escritura alguna de transferencia de dominio de bienes raíces, sin llenar de previo el requisito de tener a la vista el certificado de la referencia. Es criterio del Tribunal Supremo que el notario que autoriza una escritura en donde se constituye una hipoteca o se transfiera el dominio de un bien raíz, bien puede ser eximido por los contratantes de la obligación de tener a la vista dicho certificado y en este caso deberá siempre hacerlo constar en la escritura. El Registrador de la Propiedad no puede exigir al notario el que tenga a la vista dicha certificación para proceder a inscribir el testimonio de la escritura que libre cuando los contratantes lo han eximido de dicha obligación".

Asimismo la Consulta del 2 de octubre de 1967, publicada en la página 236 del B.J. de 1967, en su parte pertinente literalmente dice: "La Consulta contenida en su comunicación del 28 de septiembre último, la resuelven los arts. 16 de la Ley del Notariado, 3811 y 3812 C., al imputar al notario autorizante, los daños y perjuicios que se ocasionaren con la omisión del certificado sobre gravámenes, en cuya virtud, puede librarse el notario de tal responsabilidad, si los contratantes lo eximen de ella, mediante las frases que Ud. transcriba, consignadas en el propio instrumento. Por ello, es co-rrecta la actuación notarial a que Ud. se refiere. Así lo estima el Supremo Tribunal.

Por otro lado y en relación a la facultad que tienen los notarios para autorizar escrituras en circunstancias de urgencia por ellos mismos calificadas, de no tener a la vista boletas únicas de entero, certificado de solvencias de impuestos, o de no contribuyentes, etc.; dejando entonces para el testimonio la copia íntegra de los documentos correspondientes; así lo prescribe el art. 35 de la Legislación Tributaria Común y el art. 2 Inc. 1o., 3 Inc. 2o., y 11 Inc. 2o. del decreto No. 1772 del 24 de diciembre de 1970, por lo que hace al certificado catastral extendido por la

Dirección General de Cartografía o por su Delegataria.

Así queda evacuada su consulta.

Alfonso Valle Pastora
Secretario
Corte Suprema de Justicia

Managua, 5 de diciembre de 1989.

Dra. AZUCENA ZAPATA
Secretaria
Tribunal de Apelaciones, VI Región
Matagalpa.

De mi consideración:

En carta del 16 de octubre de este año, usted expone: Que en juicio criminal por muerte en una persona y lesiones en otra, el Juez dictó Auto de Prisión por Asesinato en la primera persona, y por lesiones en la segunda. Que el defensor apeló, admitiéndosele el recurso en efecto devolutivo, el cual se le declaró desierto por no haber presentado el costo para razonar la fotocopia del expediente, dictando posteriormente el Juez sentencia de condena, de la que se alzó el defensor; para terminar haciendo usted estas dos preguntas:

1) Puede el Tribunal de Alzada de previo examinar en primer lugar, la sentencia interlocutoria de auto de prisión, para contestar si existen nulidades sustanciales, de las que señala el art. 443 In., o accidentales que refiere el 445 del mismo cuerpo legal?

2) Si en el juicio que se viene comentando, se constata que el Juez A—quo omitió el cuerpo del delito de uno de los delitos y tipificó mal el otro, puede el Tribunal Ad—quen reformar, declarar nulidad, etc., desde la sentencia interlocutoria por el orden público, o si solamente debe atenerse a lo establecido en el art. 485 In., y examinar solamente la sentencia condenatoria?

Con instrucciones del Supremo Tribunal, respondiendo a sus preguntas así:

En primer lugar, llamar la atención que un Juez haya declarado desierto un recurso de apelación de un auto de prisión admitido en el efecto devolutivo; ya que el reo o su defensor no están obligados a presentar papel en las apelaciones en un efecto o a pagar por fotocopias el expediente, pues, librar el testimonio es una obligación propia del Juzgado que tiene que llenar sin exigir al reo o a su defensor que presenten el papel para extenderlo, el cual debe

hacerse en el papel propio de la oficina, que le suministra la Corte Suprema de Justicia. Exigir del reo o de su defensor que paguen el valor del testimonio, es ir en contra de la gratuidad de la justicia y violentar la parte final del art. 165 Cn.

Concretándome a sus dos preguntas, paso a decirle:

1) El Tribunal de Alzada debe de previo, examinar la sentencia interlocutoria de auto de prisión, para constatar si existen nulidades sustanciales, que son las que anulan el proceso y que el Tribunal mandará a reponer desde el primer acto válido exclusive, aunque no se haya solicitado dicha nulidad.

2) Si en el caso hipotético a que esta pregunta se refiere, se constata que el Juez de primera instancia omitió el cuerpo del delito de uno de los delitos y

tipificó mal el otro delito, el Tribunal de Apelaciones tendría doble motivo para declarar la nulidad, que es de orden público, desde la sentencia interlocutoria de auto de prisión inclusive, en adelante, sin entrar, desde luego a conocer o examinar la sentencia condenatoria, propiamente tal.

En esta forma, he procurado dar respuesta a su inquietud, y sin más a que referirme, me suscribo con las muestras de mi consideración.

Fraternalmente,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

LEYES DE 1989

Decreto No. 434

REFORMA A LA LEY DE ARANCELES DEL REGISTRO PUBLICO EN GENERAL

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE
NICARAGUA

En uso de sus facultades,

Decreta:

Arto. 1. Se reforman los artos. 2, 4 y 5 del Decreto No. 193, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial No. 97, del 15 de Mayo de 1986, los que íntegra y literalmente se leerán así:

Arto. 2. El Arto. 188 del Reglamento del Registro Público se leerá así:

Los aranceles del Registro Público serán los siguientes:

a) Por cada inscripción provisional o definitiva del dominio, hipoteca y otro derecho real, por valor determinado, con la razón correspondiente al pie del título, se pagarán veinte córdobas (C\$ 20.00) por cada un mil córdobas (C\$ 1.000.00) o fracción, sin que el importe de los mismos pueda ser menor de treinta mil córdobas (C\$ 30.000.00). Si hubiere formación de finca nueva, pagará por ésta, además treinta mil córdobas (C\$ 30.000.00). Si además de la garantía hipotecaria se constituye Prenda Agraria o Industrial, se pagará, además de lo anterior, por la inscripción de dicha Prenda en el Libro respectivo, la cantidad de veinte mil córdobas (C\$ 20.000.00) y diez mil córdobas (C\$ 10.000.00) por la toma de razón de la misma en la columna marginal accesoria a la de inscripción. Cuando un mismo contrato haya de inscribirse sobre varias propiedades (fincas), se pagará lo prescrito en el párrafo primero de este inciso, por cada una de las inscripciones.

Si en una misma escritura constan varios contratos sobre derechos reales, se pagará lo prescrito en el primer párrafo de este inciso por cada uno de ellos. Lo mismo se observará, cuando inscribiéndose títulos de adjudicaciones, hayan diversas adjudicaciones en el mismo título.

Por las cancelaciones se pagarán diez córdobas (C\$ 10.00) por cada un mil córdobas (C\$ 1.000.00) o fracción, sin que el pago pueda ser menor de quince mil córdobas (C\$ 15.000.00). Si se tratare de varios asientos se aplicará la regla del párrafo anterior;

b) Por la inscripción de documentos sin valor determinado, inclusive la razón al pie del título, se pagará treinta mil córdobas (C\$ 30.000.00) por cada asiento;

c) Por la inscripción de documentos sin valor determinado, en el Libro de Personas, cualquiera que sea el número de interesados que figuren en tales documentos, se pagarán treinta mil córdobas (C\$ 30.000.00); si fueren de valor determinado se pagarán a razón de veinte córdobas (C\$ 20.00) por cada un mil córdobas (C\$ 1.000.00) o fracción sin que el importe pueda ser menor de treinta mil córdobas (C\$ 30.000.00).

d) Por la inscripción de título supletorio, se pagará treinta mil córdobas (C\$ 30.000.00), y el cincuenta por ciento (50%) de esta cantidad cuando se trate de fincas rurales menores de 5 manzanas o de terrenos urbanos que no exceda de 500 varas cuadradas;

e) Por fusión o conglobación de propiedades o simple formación de finca nueva, no seguida de traspaso, se pagará treinta mil córdobas (C\$ 30.000.00) por el derecho a inscribirse, si fuere de valor indeterminado. En caso contrario, se aplicará la tarifa del acápite a) sin que el valor pueda ser menor de Treinta mil Córdobas (C\$ 30.000.00), además lo que corresponda al traspaso en su caso;

f) Por las particiones se pagarán los derechos estipulados en el párrafo primero del inciso a);

g) Por inscripción de Promesa de Venta, o su rescisión, se pagarán los derechos estipulados en el párrafo primero inciso a);

h) Por la inscripción de títulos de medida de terrenos se pagarán treinta mil córdobas (C\$ 30.000.00);

i) Por toda cancelación, nota, razón o cualquier otra diligencia que no sea para hacer inscripción, se pagarán diez mil córdobas (C\$ 10.000.00) y por la presentación de cada documento en el Libro Diario cinco mil córdobas (C\$ 5.000.00);

j) Por razonar un título, quince mil córdobas (C\$ 15.000.00) si se trata de una sola propiedad; y cinco mil córdobas (C\$ 5.000.00) por cada una de las demás, en su caso;

k) Por la inscripción de la rectificación de una escritura a solicitud de parte interesada, se pagarán treinta mil córdobas (C\$ 30.000.00) si se tratare de

un solo asiento, y quince mil córdobas (C\$ 15.000.00) por cada uno de los demás. Cuando la rectificación es por error del Registro no se pagará;

l) Por la inscripción de mejoras se pagará a razón de veinte córdobas (C\$ 20.00) por cada un mil córdobas (C\$ 1.000.00) o fracción sin que el importe pueda ser menor de treinta mil córdobas (C\$ 30.000.00);

m) Por la certificación de gravámenes existentes, o de no existir ninguno, se pagarán cinco mil córdobas (C\$ 5.000.00). En las literales se pagarán además diez mil córdobas (C\$ 10.000.00) por cada asiento revisado;

n) Por la certificación literal del primer asiento de cualquier clase se pagarán veinte mil córdobas (C\$ 20.000.00). En las literales se pagarán además cinco mil córdobas (C\$ 5.000.00) por asiento adicional;

o) Por cada uno de los asientos de anotaciones preventivas se pagarán veinte córdobas (C\$ 20.00) por cada un mil córdobas (C\$ 1.000.00) o fracción, sin que pueda el importe ser menor de treinta mil córdobas (C\$ 30.000.00). Cuando se trate de inscripciones sin valor determinado se pagará cincuenta mil córdobas (C\$ 50.000.00);

p) Por cualquier transcripción de los asientos de los Libros de Registro Conservatorios a los actuales, se pagará cincuenta mil córdobas (C\$ 50.000.00);

q) Por cesión de créditos hipotecarios, o cesión de derechos de promesa de venta y de otros contratos, a razón de diez córdobas (C\$ 10.00) por cada un mil córdobas (C\$ 1.000.00) o fracción, sin que el importe pueda ser menor de veinticinco mil córdobas (C\$ 25.000.00);

r) Por la reestructuración o modificación de créditos hipotecarios, se pagará a razón de diez córdobas (C\$ 10.00) por cada un mil córdobas (C\$ 1.000.00) o fracción, sin que el importe pueda ser menor de veinticinco mil córdobas (C\$ 25.000.00);

s) Por el derecho legal de retención declarado definitivamente por la autoridad competente, se pagará a razón de veinte córdobas (20.00) por cada un mil córdobas (C\$ 1.000.00) o fracción, sin que el importe pueda ser menor de treinta mil córdobas (C\$ 30.000.00);

t) Por arrendamiento se pagará a razón de veinte córdobas (20.00) por cada un mil córdobas (C\$ 1.000.00) o fracción, sin que el importe pueda ser menor de treinta mil córdobas (C\$ 30.000.00);

u) Por certificación de no existir en el Registro ningún asiento de los buscados se pagará cinco mil córdobas (C\$ 5.000.00);

v) Por inscripción a nombre de los herederos, cada propiedad del causante cualquiera que sea el número de aquellos, se pagará el arancel estipulado en el inciso a) de esta disposición en base a la liquidación hecha por la Dirección General de Ingresos sin que el importe pueda ser menor de treinta mil córdobas (C\$ 30.000.00) por cada propiedad

w) Por la reposición de Asientos de Inscripción en los Registros Públicos destruidos o perdidos, descritos en el Decreto No. 240 publicado en La Gaceta Diario Oficial del 14 de Enero de 1980 y cumpliendo todas las disposiciones contenidas en el mencionado decreto se cobrarán los aranceles establecidos en esta ley, como si se tratara de inscripción original;

x) Por la reposición de Asientos de Inscripción en los Registros Públicos de la propiedad Inmueble de las personas de Prenda Agraria o Industrial y del Estado Civil de las personas, que hayan sido destruidos en la guerra de liberación, se cobrará el cincuenta por ciento (50%) de los aranceles establecidos en esta Ley.

Arto. 4. El Arto. 16 de la Ley de Prenda Agraria o Industrial del 6 de Agosto de 1937, se leerá así;

El Gobierno de la República, a través del Fisco percibirá del interesado el importe de los derechos por inscripciones de documentos y otras operaciones que se realicen en el Registro de Prenda Agraria o Industrial, conforme el siguiente arancel: Diez córdobas (C\$ 10.00) por cada un mil córdobas (C\$ 1.000.00) o fracción del valor del contrato que inscriben sin que el importe pueda ser menor de treinta mil córdobas (C\$ 30.000.00).

En los endosos, cesiones, modificaciones y cancelaciones, se pagará diez córdobas (C\$ 10.00) por cada un mil córdobas (C\$ 1.000.00) o fracción, y el pago de derechos no podrá ser menor de treinta mil córdobas (C\$ 30.000.00).

Cuando por causa de un contrato de Prenda agraria o industrial tuviera que hacerse anotaciones al margen de los asientos registrales de propiedad inmobiliarias, se pagará diez mil córdobas (C\$ 10.000.00) por cada anotación que se verificare. Por cada certificación que se libre se pagará diez mil córdobas (C\$ 10.000.00)".

Arto. 5. El Arto. 1 de la Ley de Aranceles del Registro Mercantil del 26 de Abril de 1917, se leerá así;

El Gobierno de la República a través del Fisco, percibirá del interesado el importe de los derechos por inscripciones de documentos y otras operaciones que se realicen en el Registro Mercantil, conforme el siguiente arancel:

a) Por inscripción en el primer y Tercer Libro, se pagará setenta y cinco mil córdobas (C\$ 75.000.00);

b) Por inscripción en el Segundo Libro cuando se refiere a Constitución de Sociedades, se pagará veinticinco córdobas (C\$ 25.00) por cada un mil córdobas (C\$ 1.000.00) o fracción, sobre el valor del capital social autorizado, sin que el importe pueda ser menor de cien mil córdobas (C\$ 100.000.00).

Se cobrará el cincuenta por ciento (50%) del anterior arancel por la certificación del acta donde se aprueban los Estatutos, cuando se solicita su inscripción con posterioridad a la presentación de la escritura de Constitución. Cuando se refiere a otras inscripciones se pagará también veinticinco córdobas (C\$ 25.00) por cada un mil córdobas (C\$ 1.000.00) o fracción sin que el importe pueda ser menor de doscientos mil córdobas (C\$ 200.000.00) y en las inscripciones de valor determinado se pagará setenta y cinco mil córdobas (C\$ 75.000.00).

Cuando se trate de documentos que también deban de inscribirse en el Registro de Personas, por esta inscripción adicional, se pagará además diez mil córdobas (C\$ 10.000.00).

c) Por inscripción en el Libro Cuarto se pagará veinticinco córdobas (C\$ 25.00) por cada un mil córdobas (C\$ 1.000.00) o fracción, sin que el importe sea menor de setenta y cinco mil córdobas (C\$ 75.000.00). La determinación de Importe se hará en base al valor del documento presentado para inscripción.

d) En las certificaciones literales se pagará setenta y cinco mil córdobas (C\$ 75.000.00) y en las de relación veinticinco mil córdobas (C\$ 25.000.00).

e) Por razonar Libros de Registro de Comerciante de Sociedades o Empresas ya sean éstos de actas, acciones o contabilidad, se pagará quinientos córdobas (C\$ 500.00) por página”.

Arto. 2. Se deroga el Decreto No. 366, Reforma a la Ley de Aranceles del Registro Público en General,

publicado en la Gaceta No. 105 del 3 de Junio de 1988.

Arto. 3. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su divulgación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los quince días del mes de Abril de mil novecientos ochenta y nueve. – “Año del X Aniversario”. – DANIEL ORTEGA SAAVEDRA, Presidente.

LEY DE DIVISION POLITICA ADMINISTRATIVA

LEY No. 59

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

La siguiente:

LEY DE DIVISION POLITICA ADMINISTRATIVA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Arto. 1. El territorio nacional se localiza entre los océanos Atlántico y Pacífico y las repúblicas de Honduras y Costa Rica. Comprende las Islas y cayos adyacentes, el suelo y el subsuelo, el mar territorial, las plataformas continentales, los zócalos submarinos, el espacio aéreo y la estratósfera.

Los límites precisos del territorio nacional se fijan por leyes y tratados.

Arto. 2. El territorio nacional se divide para su administración en Regiones, Departamentos y Municipios que ésta ley establece.

Arto. 3. El Poder Ejecutivo y el Poder Judicial se ajustarán, para su organización y funcionamiento, a las divisiones y jerarquía territorial determinadas por esta Ley.

Arto. 4. El Municipio, es la unidad base de la división política administrativa del país.

Los departamentos se conforman por agrupación de municipios y las regiones por uno o varios departamentos.

Arto. 5. Todo municipio pertenecerá a un sólo departamento y todo departamento a una sola región.

El territorio de las circunscripciones de la división política administrativa será conexo.

CAPITULO II

DE LA DIVISION DEL TERRITORIO NACIONAL

Arto. 6. El territorio nacional se divide en nueve regiones, diecisiete departamentos y ciento cuarenta y tres municipios, cuya demarcación y límites se detallan en el Anexo I de esta Ley.

Estas divisiones son las siguientes:

I REGION "LAS SEGOVIAS", con cabecera regional en la ciudad de Estelí, conformada por tres Departamentos:

1. — Nueva Segovia, con cabecera departamental en la ciudad de Ocotal, integrado por once Municipios:

<i>Municipios</i>	<i>Cabeceras</i>
1. Santa María	Santa María
2. Macuelizo	Macuelizo
3. Dipilto	Dipilto
4. Ocotal	Ocotal
5. Mozonte	Mozonte
6. San Fernando	San Fernando
7. Ciudad Antigua	Ciudad Antigua
8. El Júcaro	Ciudad Sandino
9. Jalapa	Jalapa
10. Murra	Murra
11. Quilalí	Quilalí

2. — Madríz, con cabecera en la ciudad de Somoto, integrado por nueve municipios:

<i>Municipios</i>	<i>Cabeceras</i>
1. Somoto	Somoto

2. Totogalpa	Totogalpa
3. Telpaneca	Telpaneca
4. Sn. J. de Río Coco	Sn. J. de Río Coco
5. Yalagüina	Yalagüina
6. Palacagüina	Palacagüina
7. San Lucas	San Lucas
8. Las Sabanas	Las Sabanas
9. Sn. J. de Cusmapa	Sn. J. de Cusmapa

3. — Estelí, con cabecera en la ciudad de Estelí, que agrupa seis municipios:

<i>Municipios</i>	<i>Cabeceras</i>
1. Pueblo Nuevo	Pueblo Nuevo
2. Condega	Condega
3. Sn. J. de Limay	Sn. J. de Limay
4. Estelí	Estelí
5. La Trinidad	La Trinidad
6. San Nicolás	San Nicolás

II REGION "OCCIDENTAL", con cabecera regional en la ciudad de León, conformada por dos departamentos:

1. — Chinandega, con cabecera en la ciudad de Chinandega, integrado por trece municipios:

<i>Municipios</i>	<i>Cabeceras</i>
1. El Viejo	El Viejo
2. Puerto Morazán	Tonalá
3. Somotillo	Somotillo
4. Santo T. d. Norte	Santo T. d. Norte
5. Cinco Pinos	Cinco Pinos
6. Sn. P. del Norte	Sn. P. del Norte
7. Sn. F. del Norte	Sn. F. del Norte
8. Villanueva	Villanueva
9. Chinandega	Chinandega
10. El Realejo	El Realejo
11. Corinto	Corinto
12. Chichigalpa	Chichigalpa
13. Posoltega	Posoltega

2.— León, con cabecera en la ciudad de León, integrado por diez municipios:

<i>Municipios</i>	<i>Cabeceras</i>
1. León	León
2. Quezalguaque	Quezalguaque
3. Telica	Telica
4. Larreynaga	Malpaisillo
5. El Sauce	El Sauce
6. Achuapa	Achuapa
7. Santa R. d. Peñón	Santa R. d. Peñón
8. El Jicaral	El Jicaral
9. La Paz Centro	La Paz Centro
10. Nagarote	Nagarote

III REGION "MANAGUA", con cabecera regional en la ciudad de Managua, que es a su vez capital de la República, integrada por un sólo departamento:

1. — Managua, con cabecera en la ciudad de Managua, integrado por siete municipios:

<i>Municipios</i>	<i>Cabeceras</i>
1. Sn. F. Libre	Sn. F. Libre
2. Tipitapa	Tipitapa
3. Mateare	Mateare
4. Villa C. Fonseca	Villa C. Fonseca
5. Sn. R. del Sur	Sn. R. del Sur
6. Managua	Managua
7. Ticuantepe	Ticuantepe

IV REGION "SUR", con cabecera regional en la ciudad de Granada, conformada por cuatro departamentos:

1. — Masaya, con cabecera en la ciudad de Masaya integrado por nueve municipios:

<i>Municipios</i>	<i>Cabeceras</i>
1. La Concepción	La Concepción
2. Nindirí	Nindirí
3. Masaya	Masaya
4. Tisma	Tisma
5. Masatepe	Masatepe

6. Nandasmo

Nandasmo

7. Catarina

Catarina

8. Niquinohomo

Niquinohomo

9. Sn. J. de Oriente

Sn. J. de Oriente

2. — Carazo, con cabecera en la ciudad de Jinotepe, integrado por ocho municipios:

<i>Municipios</i>	<i>Cabeceras</i>
1. San Marcos	San Marcos
2. Diriamba	Diriamba
3. Dolores	Dolores
4. Jinotepe	Jinotepe
5. El Rosario	El Rosario
6. La Paz de Carazo	La Paz de Carazo
7. Santa Teresa	Santa Teresa
8. La Conquista	La Conquista

3. — Granada con cabecera en la ciudad de Granada, integrado por cuatro municipios:

<i>Municipios</i>	<i>Cabeceras</i>
1. Granada	Granada
2. Diriá	Diriá
3. Diriomo	Diriomo
4. Nandaime	Nandaime

4. — Rivas, con cabecera en la ciudad de Rivas, integrado por diez municipios:

<i>Municipios</i>	<i>Cabeceras</i>
1. Tola	Tola
2. Belén	Belén
3. Potosí	Potosí
4. Buenos Aires	Buenos Aires
5. Rivas	Rivas
6. San Jorge	San Jorge
7. Sn. J. del Sur	Sn. J. del Sur
8. Cárdenas	Cárdenas
9. Moyogalpa	Moyogalpa
10. Altagracia	Altagracia

V. REGION "CENTRAL", con cabecera regional en la ciudad de Juigalpa, conformada por dos departamentos:

1. — Boaco, con cabecera en la ciudad de Boaco, integrado por seis municipios:

<i>Municipios</i>	<i>Cabeceras</i>
1. S. J. d. L. Remates	Sn.J. d.L. Remates
2. Teustepe	Teustepe
3. Santa Lucía	Santa Lucía
4. Boaco	Boaco
5. Camoapa	Camoapa
6. San Lorenzo	San Lorenzo

2. — Chontales, con cabecera en la ciudad de Juigalpa, integrado por ocho municipios:

<i>Municipios</i>	<i>Cabeceras</i>
1. Comalapa	Comalapa
2. Juigalpa	Juigalpa
3. La Libertad	La Libertad
4. Santo Domingo	Santo Domingo
5. S. P. de Lóvago	S. P. de Lóvago
6. Santo Tomás	Santo Tomás
7. Acoyapa	Acoyapa
8. Villa Sandino	Villa Sandino

VI REGION "NORTE", con cabecera regional en la ciudad de Matagalpa, conformada por dos departamentos:

1. — Jinotega, con cabecera en la ciudad de Jinotega, integrado por siete municipios:

<i>Municipios</i>	<i>Cabeceras</i>
1. Wiwilí	Wiwilí
2. Cuá — Bocay	El Cuá
3. S. Sebast. d. Yalí	Sn. Sebast. d. Yalí
4. La Concordia	La Concordia
5. Sn. R. del Norte	Sn. R. del Norte
6. Sta. María de Pantasma	Las Praderas
7. Jinotega	Jinotega

2. — Matagalpa, con cabecera en la ciudad de Matagalpa, integrado por trece municipios:

<i>Municipios</i>	<i>Cabeceras</i>
1. San Isidro	San Isidro
2. Sébaco	Sébaco
3. Ciudad Darío	Ciudad Darío
4. Terrabona	Terrabona
5. San Dionisio	San Dionisio
6. Esquipulas	Esquipulas
7. Muy Muy	Muy Muy
8. Matagalpa	Matagalpa
9. San Ramón	San Ramón
10. El Tuma-La Dalia	La Dalia
11. Rancho Grande	Rancho Grande
12. Matiguás	Matiguás
13. Río Blanco	Río Blanco

VII REGION "AUTONOMA ATLANTICO NORTE", con sede administrativa en la ciudad de Puerto Cabeza, conformada por siete municipios:

<i>Municipios</i>	<i>Cabeceras</i>
1. Waspán	Waspán
2. Bonanza	Bonanza
3. Rosita	Rosita
4. Puerto Cabezas	Puerto Cabezas
5. Waslala	Waslala
6. Siuna	Siuna
7. Prinzapolka	Prinzapolka

VIII. REGION "AUTONOMA ATLANTICO SUR", con sede administrativa en la ciudad de Bluefields, conformada por nueve municipios:

<i>Municipios</i>	<i>Cabeceras</i>
1. Paiwas	Bocana de Paiwas
2. La C. de Río G.	La C. de Río G.
3. Lag. de Perlas	Lag. de Perlas
4. Kukrahill	Kukrahill
5. El Rama	El Rama
6. Muelle de los B.	Muelle de los B.
7. Nueva Guinea	Nueva Guinea

- | | |
|----------------|-------------|
| 8. Bluefields | Bluefields |
| 9. Corn Island | Corn Island |

IX. REGION "RIO SAN JUAN", con cabecera regional en la ciudad de San Carlos, conformada por el departamento de Río San Juan, cuya cabecera es la misma ciudad de San Carlos, integrado por seis municipios:

<i>Municipios</i>	<i>Cabeceras</i>
1. Morrito	Morrito
2. El Almendro	El Almendro
3. San Miguelito	San Miguelito
4. San Carlos	San Carlos
5. El Castillo	Boca de Sábalos
6. San J. del Norte	San J. del Norte

CAPITULO III

De la Creación y Conflictos Limítrofes de Regiones, Departamentos y Municipios.

Arto. 7. La creación de regiones, departamentos y municipios, así como la alteración de sus límites sólo podrá hacerse por ley.

Arto. 8. Los conflictos de límite entre regiones, departamentos y municipios, serán dirimidos por el Poder Ejecutivo, previo dictamen del Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales. Su resolución agotará la vía administrativa.

CAPITULO IV

De los Nombres y Cabeceras de Regiones, Departamentos y Municipios.

Arto. 9. Los nombres oficiales de las regiones, departamentos y municipios, son los que figuran en la presente ley.

Arto. 10. Se entiende por cabecera el núcleo de población donde tengan su sede los órganos de gobierno y administración, conforme la ley.

Arto. 11. Los nombres y cabeceras de regiones y departamentos sólo podrán ser alterados por la Ley.

Arto. 12. Los nombres y cabeceras de los municipios podrán ser alterados conforme los procedimientos establecidos para la formación de la ley, previo acuerdo del Concejo Municipal.

La propuesta para el cambio de nombre del municipio, de su cabecera, deberá darse a conocer por plazo no inferior a ciento ochenta días, para que los

habitantes o entidades que se consideren perjudicados puedan presentar sus reclamaciones. Previamente a la comunicación del acuerdo, se resolverán o contestarán las reclamaciones presentadas.

Arto. 13. En las Regiones Autónomas se observará el procedimiento establecido en el artículo anterior, siendo necesaria además, la ratificación del acuerdo del Concejo Municipal por el Concejo Regional respectivo.

Arto. 14. El traslado de cabecera habrá de fundamentarse en alguna de las siguientes razones:

- 1) Desaparición del núcleo urbano donde estuviera establecida.
- 2) Mayor facilidad de comunicaciones.
- 3) Carácter histórico de la población elegida.
- 4) Mayor número de habitantes.
- 5) Importancia económica o beneficios notorios que dicho cambio reporta a los residentes.
- 6) Situaciones de emergencia, tales como guerra y desastres naturales.

Arto. 15. El nombre de las regiones, departamentos y municipios podrá ser para todos los efectos, en español u originado en nuestras lenguas prehispánicas. En las regiones autónomas, además en cualesquiera de las lenguas de las Comunidades de la Costa Atlántica que sean de uso oficial en ellas.

CAPITULO V

De los Símbolos de las Regiones, Departamentos y Municipios

Arto. 16. Las regiones, departamentos o municipios podrán dotarse de escudo o emblema como distintivos.

Los elementos del escudo, harán alusión a hechos históricos, geográficos o características propias de la circunscripción territorial.

Arto. 17. Para aprobar o modificar los escudos o emblemas bastará un decreto del Poder Ejecutivo previa propuesta del Concejo Municipal respectivo.

CAPITULO VI

Disposiciones Finales y Transitorias

Arto. 18. En un plazo de dos años, el Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales (INETER), elaborará y publicará, fundamentado en esta Ley y su

anexo, los mapas oficiales de las divisiones establecidas y la extensión y delimitación exacta de cada una de las circunscripciones territoriales.

Estos mapas se elaborarán en las escalas uno a cincuenta mil (1:50,000), uno a doscientos cincuenta mil (1:250.000), uno a quinientos mil (1:500.000), y uno a un millón (1:1,000.000).

La partida correspondiente será asignada en el Presupuesto General de la República.

Arto. 19. El Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC) elaborará y publicará un sistema de codificación que identifique cada una de las circunscripciones territoriales determinadas en esta Ley, a fin de asegurar la comparabilidad de la información estadística.

Arto. 20. Los municipios de Waslala y Paiwas, que forman parte de las Regiones Autónomas Atlántico Norte y Atlántico Sur, respectivamente, estarán adscritos provisionalmente a la Región VI.

Los municipios de El Rama, Muelle de los Bueyes y Nueva Guinea, que forman parte de la Región Autónoma Atlántico Sur, estarán adscritos provisionalmente a la Región V.

Estos municipios se incorporarán a sus respectivas Regiones Autónomas cuando se de aplicación al artículo 42 del Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica, publicado en La Gaceta No. 238 del 30 de octubre de 1987.

Arto. 21. Los municipios de San Rafael del Norte, San Sebastián de Yalí y La Concordia, que pertenecen al departamento de Jinotega y a la VI Región Norte, serán atendidos administrativamente y en forma provisional por la I Región Las Segovias.

El Municipio de El Almendro que forma parte de la IX Región Río San Juan, estará adscrito provisionalmente a la V Región Central.

El Poder Ejecutivo queda facultado para determinar la incorporación de estos municipios a sus respectivas regiones, una vez que desaparezca la situación de guerra.

Arto. 22. La demarcación municipal de las regiones autónomas Atlántico Norte y Atlántico Sur excepto la de aquellos municipios que son administrados por otras regiones será aprobada hasta que los Consejos Regionales respectivos elaboren el anteproyecto a que hace referencia el numeral 7 del artículo 23 del Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua, por lo

que la presentada en esta Ley sólo constituye un elemento para la realización de tal propuesta.

Las autoridades municipales de los municipios administrados por las Regiones Autónomas seguirán fungiendo hasta que la Asamblea Nacional y el Consejo Supremo Electoral fijen las fechas de elecciones y de toma de posesión respectivamente, de los nuevos Concejos Municipales.

Arto. 23. Se faculta a INETER para que en el plazo comprendido entre la aprobación de la presente Ley y su publicación en La Gaceta, Diario Oficial, realice los ajustes técnicos al Anexo de la misma conforme a la fe de erratas aprobada.

Arto. 24. Esta Ley deroga todas las normas jurídicas de igual o inferior rango que se le opongan o sean incompatibles con sus disposiciones.

Arto. 25. Esta Ley entrará en vigencia desde su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los quince días del mes de Agosto de mil novecientos ochenta y nueve.

— “Año del Décimo Aniversario”. — *Carlos Núñez Téllez*, Presidente de la Asamblea Nacional. — *Rafael Solís Cerda*, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto: — Téngase como Ley de la República. — Publíquese y Ejecútese. — Managua, diecisiete de Agosto de mil novecientos ochenta y nueve. — “Año del Décimo Aniversario”. — *Daniel Ortega Saavedra*, Presidente de la República.

Ley de Suspensión de Términos para la Restitución de Inmueble

Ley No. 60

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

Ha Dictado:

La siguiente:

Ley de Suspensión de Términos para la Restitución de Inmueble.

Arto. 1. Se suspenden por ciento ochenta días los términos en los juicios de restitución de inmuebles urbanos de cualquier naturaleza entablados o que se entablaren posterior a la entrada en vigencia de la presente ley.

Asimismo se suspenden por iguales términos, la ejecución de sentencias que hubieren sido dictadas en los tribunales por iguales causas.

Lo dispuesto en esta disposición solamente favorece a los ocupantes de esos inmuebles anteriores a la entrada en vigencia de esta Ley cuando se tratare de los casos contemplados en el inciso a) del arto. 13 de la Ley de Inquilinato vigente.

Arto. 2. Lo dispuesto en el artículo anterior no afecta a la Ley No. 6 publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 94 del 21 de Mayo de 1985, (Ley sobre Arrendamiento y enajenaciones de inmuebles en moneda extranjera).

Arto. 3. La presente Ley entra en vigencia a partir de su divulgación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintinueve días del mes de Agosto de mil novecientos ochenta y nueve. — “Año del Décimo Aniversario”. — *Carlos Núñez Téllez*, Presidente de la Asamblea Nacional. — *Juan Tijerino*, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto: — Téngase como Ley de la República. — Publíquese y Ejecútese. — Managua, 31 de Agosto de mil novecientos ochenta y nueve. — “Año del Décimo Aniversario”.

— *Daniel Ortega Saavedra*, Presidente de la República.

LEY DE FUNCIONES DE LA POLICIA SANDINISTA

Ley No. 65

El Presidente de la República de Nicaragua

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Considerando

I,

Que el Presidente de la República suscribió el pasado 4 de agosto, un Acuerdo con dieciocho Partidos Políticos que contemplaba, entre otros aspectos, reformar la Ley de Funciones Jurisdiccionales de la Policía Sandinista.

II,

Que la Constitución Política expresa claramente que las funciones jurisdiccionales son de competencia exclusiva del Poder Judicial.

III,

Que es necesario reordenar las funciones de la Policía Sandinista a fin de otorgar mayores garantías a los detenidos y más eficiencia a la Policía Sandinista en el ejercicio de sus funciones.

En uso de sus facultades,

Ha Dictado

La siguiente,

REFORMA A LA LEY DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA POLICIA SANDINISTA

La que se leerá así:

LEY DE FUNCIONES DE LA POLICIA SANDINISTA

Arto. 1. La Policía Sandinista es un órgano del Ministerio del Interior encargado de proteger la vida e integridad física de los habitantes del país; prevenir el delito; preservar el orden social; velar por el respeto de los bienes nacionales, sociales y particulares y prestar el auxilio necesario a otras autoridades para el cumplimiento de la ley y el desempeño de sus funciones.

Arto. 2. La Policía Sandinista ejercerá su autoridad en todo el territorio nacional, por medio de jefaturas, cuadros y personal que sean necesarios para el efectivo cumplimiento de sus funciones.

Arto. 3. Para prevenir el delito, combatir la delincuencia, preservar el orden social y coadyuvar con la justicia penal, la Policía Sandinista tendrá las facultades de investigar e instruir todos aquellos hechos que se consideren delitos y faltas en materia penal.

Arto. 4. Las facultades referidas en el artículo anterior se ejercerán por los departamentos de instrucción policial existentes en cada una de las unidades de la policía sandinista, bajo la responsabilidad de un Jefe de Instrucción Policial.

Arto. 5. La Policía Sandinista sólo podrá efectuar detenciones en virtud de órdenes firmadas por el Jefe

de Instrucción Policial o de quien estuviera ejerciendo sus funciones, salvo los casos de flagrante delito. El Jefe de Instrucción Policial o quien estuviera ejerciendo sus funciones, ordenará por escrito las detenciones, cuando existan noticias fundadas o indicios vehementes de responsabilidad penal en la Comisión de hechos delictivos.

Arto. 6. La Policía Sandinista también ejecutará las órdenes escritas de detención emanadas de autoridades de otros organismos expresamente facultados por la Ley.

Arto. 7. Cuando una persona sea detenida, la autoridad aprehensora le informará sin demora en idioma o lengua que comprenda y en forma detallada, las causas de su detención y dará aviso dentro del término de veinticuatro horas a sus familiares o a quien indique el detenido. Toda persona detenida será tratada con el respeto debido a su dignidad humana.

Arto. 8. Todo detenido deberá ser puesto a la orden del Jefe de Instrucción Policial dentro del plazo máximo de setenta y dos horas. El Jefe de Instrucción Policial valorará las causas de la detención, pudiendo ponerlo en libertad o dictar auto de detención por el término máximo de seis días. En este auto se prevendrá al investigado de que puede estar asistido de defensor, quien no podrá incidentar ni entorpecer las investigaciones, pero sí proponer pruebas de descargo, las que deberán ser evacuadas.

Arto. 9. El Jefe de Instrucción Policial podrá disponer el arresto domiciliario ó el arresto en su casa de habitación para las personas cuya detención haya ordenado si lo considera necesario. El Jefe de Instrucción Policial podrá requerir fianza personal o pccunaria.

En estos casos, el período de investigaciones podrá ampliarse hasta el doble del término establecido en el artículo anterior.

Arto. 10. El auto en que se ordene el período investigado deberá ser notificado a la Procuraduría de Justicia competente, para que pueda participar en las investigaciones y sus peticiones serán de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio.

Arto. 11. Dentro de los cinco primeros días del término señalado en el Arto. 8 de la presente ley, el Jefe de Instrucción Policial interrogará sumariamente al detenido, ofendidos y testigos para determinar la naturaleza, circunstancias del hecho investigado y asegurar la conservación de las pruebas, cuidando las

huellas, elementos materiales del delito, instrumentos con que se cometió etc. pudiendo realizar cualquier otra diligencia que estime necesaria para el esclarecimiento de los hechos.

Arto. 12. Concluido el término de cinco días, el Jefe de Instrucción Policial en las veinticuatro horas siguientes analizará lo investigado, evaluará los hechos y según el mérito de los mismos podrá:

1. Ordenar la libertad inmediata del investigado.

2. Remitir al investigado a la orden de la Procuraduría de Justicia o a la orden de los Tribunales Judiciales correspondientes.

Arto. 13. De las investigaciones realizadas se levantará un acta pormenorizada y en duplicado, en la que se relatarán los hechos investigados y las pruebas en que éstos se apoyan; nombre y dirección de los testigos; nombre y dirección de los ofendidos; lugar donde se cometió el delito; elementos de juicio que llevaron al convencimiento de que el detenido debe ser procesado. El acta y su duplicado será firmado por el Jefe de Instrucción Policial y se enviarán a la autoridad competente, poniendo a su orden las pruebas materiales, especialmente las de carácter científico-técnico que a través del Laboratorio de Criminalística o por cualquier otro medio se hubiesen obtenido.

Arto. 14. El expediente investigativo será enviado a la Procuraduría de Justicia o al Juez del Crimen según proceda, con una orden de remisión que contendrá:

1. Lugar y Fecha.

2. Nombre del reo.

3. Dirección exacta del domicilio, casa donde habita y lugar de trabajo.

4. Fecha de detención, centro penitenciario donde está ubicado.

5. Remisión de las diligencias originales, acta y documentos de que habla el artículo anterior.

Arto. 15. La autoridad receptora devolverá el duplicado firmado con el acuse de recibo debidamente fechado, haciendo constar que recibió completa la remisión o que faltan algunas de las piezas que en ella indican. El duplicado del acta será archivado por la Policía.

Arto. 16. Para la aplicación de las leyes y reglamento de policía, la figura del Juez de Policía, la asumen los Jefes de Policía de cada comprensión

territorial. Los recursos serán del conocimiento del superior jerárquico, agotándose en esta instancia la vía administrativa.

Arto. 17. Esta Ley deroga cualquier disposición legal que se le oponga y entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los diez días del mes de Octubre de mil novecientos ochenta y nueve. — “Año del Décimo Aniversario”. — Carlos Núñez Téllez. Presidente de la Asamblea Nacional. — Rafael Solís Cerda. Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto: Téngase como ley de la República. Publíquese y Ejecútese, Managua treinta de Octubre de mil novecientos ochenta y nueve. “Año del Décimo Aniversario”. — Daniel Ortega Saavedra. Presidente de la República.

LEY DEROGATORIA DEL DECRETO 1074

Ley No. 66

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE
NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

Ha Dictado

La siguiente:

LEY DEROGATORIA DEL DECRETO 1074

Arto. 1. Derógase el decreto No. 1074 del 6 de Julio de 1982, publicado en La Gaceta, Diario Oficial número 167 del 17 de Julio de 1982 y su Reforma.

Arto. 2. Todas las disposiciones del Código Penal referidas a las conductas delictivas sancionadas en el Decreto 1074 mantienen su plena vigencia.

Arto. 3. Los delitos no contemplados en la presente Ley y cuyo procedimiento se rige por el decreto 896, se seguirán tramitando conforme ese decreto.

Arto. 4. Las causas ya iniciadas al momento de entrar en vigencia esta ley, con fundamento en el decreto 1074 se continuarán tramitando hasta su sentencia firme conforme el procedimiento establecido en el decreto 896.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional a los diez días del mes de Octubre de mil novecientos ochenta y nueve. — “Año del Décimo Aniversario”. — Carlos Núñez Téllez. Presidente de la Asamblea Nacional. — Rafael Solís Cerda. Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto: Téngase como ley de la República. Publíquese y Ejecútese, Managua treinta de Octubre de mil novecientos ochenta y nueve. “Año del Décimo Aniversario”. — Daniel Ortega Saavedra. Presidente de la República.

*LEY DE REFORMA AL ARTICULO 494 DEL
CODIGO PENAL*

Ley No. 67

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE
NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

Ha Dictado,

La siguiente:

*LEY DE REFORMA AL ARTICULO 494 DEL
CODIGO PENAL*

Arto. 1. El artículo 494 Pn. se leerá así:

El que de manera pública y directa incite a otro u otros a cometer un delito determinado incurrirá en arresto de seis meses a un año.

Si la incitación fuera para cometer delitos contra la seguridad interior o exterior del Estado y contra el orden público, la pena será de prisión de uno a tres años.

Arto. 2. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional a los diez días del mes de Octubre de mil novecientos ochenta y nueve. “Año del Décimo Aniversario”. — Carlos Núñez Téllez. Presidente de la Asamblea Nacional. — Rafael Solís Cerda. Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto: Téngase como ley de la República. Publíquese y Ejecútese, Managua treinta de Octubre de mil novecientos ochenta y nueve. — “Año del

Décimo Aniversario". — Daniel Ortega Saavedra. Presidente de la República.

LEY QUE ESTABLECE LA FORMA DE PAGO DEL DECIMO TERCER MES DE SALARIO

Ley No. 68

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Considerando

I,

Que la difícil situación económica del país, provocada fundamentalmente por factores externos, como el bloqueo económico, la guerra de agresión y el intercambio desigual impuesto por el injusto orden económico internacional ha deteriorado el nivel de vida de los trabajadores nicaragüenses.

II,

Que a pesar de la difícil situación los obreros, campesinos, técnicos e intelectuales conscientes han hecho grandes aportes sacrificios y hasta han entregado su propia vida en la defensa del proyecto de los trabajadores.

III,

Que esta Revolución es del pueblo y para el pueblo, por lo tanto son los intereses de los trabajadores los que prevalecen por encima de otros intereses.

IV,

Que el décimo tercer mes de salario es una prestación social que se han sabido ganar los trabajadores y se debe en esta ocasión pagarse conforme el último salario para aliviar en parte la difícil situación económica que enfrentamos.

En uso de su facultades,

Ha Dictado

La siguiente:

LEY QUE ESTABLECE LA FORMA DE PAGO DEL DECIMO TERCER MES DE SALARIO

Arto. 1. Para el período correspondiente del primero de Diciembre de 1988 al 20 de Noviembre de 1989 la liquidación del décimo tercer mes de salario

se hará tomando como base el salario ordinario más los complementos salariales e incentivos correspondientes devengados por el trabajador en el mes de noviembre, y de acuerdo a tiempo laborado.

Cuando la modalidad de pago sea de difícil determinación, o exista algún mes con salario de mayor cuantía que el de noviembre, el décimo tercer mes se pagará en base al salario que resulte más favorable al trabajador.

Al Ministerio del Trabajo le corresponde resolver de común acuerdo entre trabajadores y empleadores los casos no previstos en esta ley.

Arto. 2. El décimo tercer mes se pagará a más tardar en los primeros diez días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Arto. 3. Las disposiciones anteriores serán aplicadas a las personas que reciben jubilaciones y pensiones otorgadas por el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar, sin perjuicio del pago del décimo tercer mes que reciben los jubilados y pensionados, de aquellas empresas que les han reconocido tal derecho.

Arto. 4. La denominación de aguinaldo o salario navideño que se utiliza en otras disposiciones legales fue sustituida por lo establecido en el artículo 82 numeral 5 de la Constitución Política y por lo cual deberá leerse Décimo Tercer mes.

Arto. 5. La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los ocho días del mes de Noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. "Año del Décimo Aniversario. — Leticia Herrera Sánchez. Presidente de la Asamblea Nacional por la Ley. — Rafael Solís Cerda. Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. — Managua, diez de Noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. "Año del Décimo Aniversario". — Daniel Ortega Saavedra. Presidente de la República.

*LEY DE REFORMA AL ESTATUTO GENERAL
DE LA ASAMBLEA NACIONAL*

Ley No. 69

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE
NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

Ha Dictado

La siguiente:

*LEY DE REFORMA AL ESTATUTO GENERAL
DE LA ASAMBLEA NACIONAL*

Arto. 1. Se incorpora un nuevo capítulo al Título V de la Ley No. 26 Estatuto General de la Asamblea Nacional, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 199 del 4 de Septiembre de 1987, el que se leerá así:

Título V

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Capítulo I

*DE LA REFORMA PARCIAL DE LA CONS-
TITUCION POLITICA*

Arto. 53. En el caso de la iniciativa de Reforma Parcial de la Constitución Política se procederá conforme lo establecido en ésta y en el presente Estatuto, en lo relativo a su presentación, su dictamen y su primera discusión y aprobación.

Arto. 54. La Junta Directiva someterá directamente al Plenario, para su segunda discusión, la iniciativa de Reforma Parcial tal como fue aprobada en la primera legislatura en los primeros 60 días del siguiente período legislativo.

La aprobación se hará conforme el arto. 194 Cn. siendo hasta entonces enviada al Presidente de la República para su promulgación y posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Arto. 2. — Se adiciona un nuevo artículo al Capítulo I, Disposiciones Transitorias del Título VIII, de la misma Ley No. 26 Estatuto General de la Asamblea Nacional, el que se leerá así:

Capítulo I,

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Arto. 80. — El sexto período legislativo correspondiente al año 1990 dará inicio el día 22 de Enero del mismo, fecha en que se efectuará la Sesión Inaugural respectiva.

Arto. 3. — La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial y se deberá hacer posteriormente una sola publicación del Estatuto General de la Asamblea Nacional adecuando correctamente sus capítulos y artículos.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional a los veintiún días del mes de Noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. “Año del Décimo Aniversario”. — Carlos Núñez Téllez, Presidente de la Asamblea Nacional. — Rafael Solís Cerda, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto: Téngase como Ley de la República. Ejecútese y Publíquese. — Managua, veintitrés de Noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. “Año del Décimo Aniversario”. — Daniel Ortega Saavedra, Presidente de la República.

*REFORMA A LA LEY DE ARANCELES DEL
REGISTRO PUBLICO EN GENERAL*

Decreto No. 475

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE
NICARAGUA

En uso de sus facultades,

Decreta:

Arto. 1. Se reforma los Artos. 2, 4 y 5 del Decreto No. 193, publicada en “La Gaceta Diario Oficial No. 97 del 15 de Mayo de 1986, los que íntegra y literalmente se leerán así:

Arto. 2. El Arto. 188 del Reglamento del Registro Público se leerá así:

Los aranceles del Registro Público serán los siguientes:

a) Por cada inscripción provisional o definitiva del dominio, hipoteca y otro derecho real por valor determinado con la razón correspondiente al pie del título, se pagarán veinte córdobas... (C\$ 20.00) por cada un mil córdobas (C\$ 1.000.00) o fracción, sin que el importe de los mismos pueda ser menor de setenta y cinco mil córdobas... (C\$ 75.000.00). Si

hubiere formación de finca nueva, pagarán por ésta, además sesenta mil córdobas (C\$ 60.000.00). Si además de la garantía hipotecaria se constituye Prenda Agraria o Industrial, se pagarán, además de lo anterior, por la inscripción de dicha Prenda en el Libro respectivo la cantidad de cincuenta mil córdobas... (C\$ 50.000.00) y veinticinco mil córdobas (C\$ 25.000.00) por la toma de razón de la misma en la columna marginal accesoria a la de inscripción. Cuando un mismo Contrato haya de inscribirse sobre varias propiedades (fincas), se pagará lo prescrito en el párrafo primero de este inciso, por cada una de las inscripciones.

Si en una misma escritura constan varios contratos sobre derechos reales, se pagará lo prescrito en el primer párrafo de este inciso por cada uno de ellos. Lo mismo se observará, cuando inscribiéndose títulos de adjudicaciones hayan diversas adjudicaciones en el mismo título. Por las cancelaciones se pagarán quince córdobas (C\$ 15.00) por cada un mil córdobas (C\$ 1.000.00) o fracción sin que el pago pueda ser menor de sesenta mil córdobas (C\$ 60.000.00). Si se tratare de varios asientos se aplicará la regla del párrafo anterior;

b) Por la inscripción de documentos sin valor determinado, inclusive la razón al pie del título, se pagarán setenta y cinco mil córdobas (C\$ 75.000.00) por cada asiento;

c) Por la inscripción de documentos sin valor determinado en el Libro de Personas, cualquiera que sea el número de interesados que figuren en tales documentos, se pagarán setenta y cinco mil córdobas (C\$ 75.000.00), si fueren de valor determinado se pagarán a razón de veinte córdobas (C\$ 20.00) por cada un mil córdobas (C\$ 1.000.00) o fracción, sin que el importe pueda ser menor de setenta y cinco mil córdobas (C\$ 75.000.00);

d) Por la inscripción de título supletorio se pagarán setenta y cinco mil córdobas (C\$ 75.000.00), y el cincuenta por ciento (50%) de esta cantidad cuando se trate de fincas rurales menores de 5 manzanas o de terrenos urbanos que no excedan de 500 varas cuadradas;

e) Por fusión o conglobación de propiedades o simple formación de finca nueva, no seguida de traspaso, se pagarán setenta y cinco mil córdobas (C\$ 75.000.00) por el derecho a inscribirse, si fuere de valor indeterminado. En caso contrario, se aplicará la tarifa del acápite a) sin que el valor pueda ser menor de setenta y cinco mil córdobas... (C\$

75.000.00), además de lo que corresponda al traspaso en su caso;

f) Por las particiones se pagarán los derechos estipulados en el párrafo primero del inciso a);

g) Por inscripción de Promesa de Venta, o su rescisión, se pagarán los derechos estipulados en el párrafo primero del inciso a);

h) Por la inscripción de títulos de medida de terrenos se pagarán sesenta mil córdobas (C\$ 60.000.00);

i) Por toda cancelación, nota, razón o cualquier otra diligencia que no sea para hacer inscripción, se pagarán veinticinco mil córdobas (C\$ 25.000.00) y por la presentación de cada documento en el Libro Diario, quince mil córdobas);

j) Por razonar un título cuarenta mil córdobas (C\$ 40.000.00) si se trata de una sola propiedad; y quince mil córdobas (C\$ 15.000.00) por cada una de las demás en su caso;

k) Por la inscripción de la rectificación de una escritura a solicitud de parte interesada se pagarán setenta y cinco mil córdobas (C\$ 75.000.00) si se tratare de un solo asiento, y cuarenta mil córdobas (C\$ 40.000.00) por cada uno de los demás. Cuando la rectificación es por error del Registro no se pagará;

l) Por la inscripción de mejoras se pagarán a razón de veinte córdobas... (C\$ 20.00) por cada un mil córdobas (C\$ 1.000.00) o fracción sin que el importe pueda ser menor de setenta y cinco mil córdobas (C\$ 75.000.00);

m) Por la certificación de gravámenes existentes o de no existir ninguno, se pagarán quince mil córdobas (C\$ 15.000.00) por cada asiento revisado.

n) Por la certificación literal del primer asiento de cualquier clase, se pagarán cincuenta mil córdobas (C\$ 50.000.00). En las literales se pagarán además quince mil córdobas (C\$ 15.000.00) por asiento adicional;

o) Por cada uno de los asientos de anotaciones preventivas se pagarán veinte córdobas (C\$ 20.00) por cada un mil córdobas (C\$ 1.000.00) o fracción, sin que pueda el importe ser menor de setenta y cinco mil córdobas (C\$ 75.000.00). Cuando se trate de inscripciones sin valor determinado se pagarán ciento veinticinco mil córdobas... (C\$ 125.000.00);

p) Por cualquier transcripción de los asientos de los Libros de Registro Conservatorios a los actuales, se pagarán ciento veinticinco mil córdobas (C\$ 125.000.00);

q) Por cesión de créditos hipotecarios o cesión de derechos de promesa de venta y de otros contratos, a razón de quince córdobas (C\$ 15.00) por cada un mil córdobas (C\$ 1.000.00) o fracción, sin que el importe pueda ser menor de sesenta mil córdobas — (C\$ 60.000.00);

r) Por la reestructuración o modificación de créditos hipotecarios, se pagarán a razón de quince córdobas (C\$ 15.00) por cada un mil córdobas (C\$ 1.000.00) o fracción, sin que el importe pueda ser menor de sesenta mil córdobas (C\$ 60.000.00);

s) Por el derecho legal de retención declarado definitivamente por la autoridad competente, se pagarán a razón de veinte córdobas (C\$ 20.00) por cada un mil córdobas (C\$ 1.000.00) o fracción, sin que el importe pueda ser menor de setenta y cinco mil córdobas (C\$ 75.000.00);

t) Por arrendamiento se pagarán a razón de Veinte córdobas (C\$ 20.00) por cada un mil córdobas (C\$ 1.000.00) o fracción, sin que el importe pueda ser menor de setenta y cinco mil córdobas (C\$ 75.000.00);

u) Por certificación de no existir en el Registro ningún asiento de los buscados, se pagarán quince mil córdobas; (C\$ 15.000.00);

v) Por inscripción a nombre de los herederos, cada propiedad del causante, cualquiera que sea el número de aquellos, se pagará el arancel estipulado en el inciso a) de esta disposición en base a la liquidación hecha por la Dirección General de Ingresos sin que el importe pueda ser menor de setenta y cinco mil córdobas (C\$ 75.000.00) por cada propiedad;

w) Por la reposición de Asientos de Inscripción en los Registros Públicos destruidos o perdidos descritos en el decreto No. 240 publicado en “La Gaceta”, diario Oficial del 14 de enero de 1980, y cumpliendo todas las disposiciones contenidas en el mencionado decreto, se cobrarán los aranceles establecidos en esta ley, como si se tratara de inscripción original;

x) Por la reposición de Asientos de Inscripción en los Registros Públicos de la Propiedad Inmueble, de las Personas, de Prenda Agraria o Industrial y del Estado Civil de las Personas, que hayan sido destruidos en la guerra de liberación se cobrará el cincuenta

por ciento (50%) de los aranceles establecidos en esta ley”.

“Arto. 4. El Arto. 16 de la Ley de Prenda Agraria o Industrial del 6 de agosto de 1937, se leerá así:

“El Gobierno de la República, a través del Fisco, percibirá del interesado el importe de los derechos por inscripciones de documentos y otras operaciones que se realicen en el Registro de Prenda Agraria o Industrial, conforme el siguiente arancel: quince córdobas (C\$ 15.00) por cada un mil córdobas (C\$ 1.000.00) o fracción del valor del contrato que inscriben sin que el importe pueda ser menor de setenta y cinco mil córdobas (C\$ 75.000.00);

En los endosos, cesiones, modificaciones y cancelaciones, se pagarán quince córdobas (C\$ 15.00) por cada un mil córdobas (C\$ 1.000.00) o fracción, y el pago de derechos no podrá ser menor de setenta y cinco mil córdobas (C\$ 75.000.00);

Cuando por causa de un contrato de prenda agraria o industrial tuviera que hacerse anotaciones al margen de los asientos registrales de propiedades inmobiliarias, se pagarán veinticinco mil córdobas... (C\$ 25.000.00) por cada anotación que se verifique. Por cada certificación que se libre se pagarán veinticinco mil córdobas (C\$ 25.000.00).

“Arto. 5. El Arto. 1 de la Ley de Aranceles del Registro Mercantil del 26 de Abril de 1917, se leerá así:

“El Gobierno de la República a través del Fisco, percibirá del interesado el importe de los derechos por inscripciones de documentos y otras operaciones que se realicen en el Registro Mercantil, conforme el siguiente arancel:

a) Por inscripción en el Primer y Tercer Libro, se pagarán doscientos mil córdobas (C\$ 200.000.00);

b) Por inscripción en el Segundo Libro cuando se refiere a Constitución de Sociedades, se pagarán veinticinco córdobas (C\$ 25.00) por cada un mil córdobas (C\$ 1.000.00) o fracción, sobre el valor del capital social autorizado, sin que el importe pueda ser menor de doscientos cincuenta mil córdobas... (C\$ 250.000.00).

Se cobrará el cincuenta por ciento... (50%) del anterior arancel por la certificación del acta donde se aprueban los Estatutos, cuando se solicite su inscripción con posterioridad a la presentación de la escritura de constitución cuando se refiere a otras inscripciones se pagarán también veinticinco córdobas

bas (C\$ 25.00) por cada un mil córdobas (C\$ 1.000.00) o fracción, sin que el importe pueda ser menor de quinientos mil córdobas (C\$ 500.000.00) y en las inscripciones de valor indeterminado se pagarán doscientos mil córdobas (C\$ 200.000.00);

Cuando se trate de documentos que también deban de inscribirse en el Registro de Personas, por esta inscripción adicional, se pagarán además veinticinco mil córdobas (C\$ 25.000.00);

c) Por inscripción en el Libro Cuarto se pagarán veinticinco córdobas... (C\$ 25.00) por cada un mil córdobas (C\$ 1.000.00) o fracción, sin que el importe sea menor de doscientos mil córdobas (C\$ 200.000.00). La determinación del importe se hará en base al valor del documento presentado para inscripción;

d) En las certificaciones literales se pagarán ciento setenta y cinco mil córdobas (C\$ 175.000.00) y en

las de relación sesenta mil córdobas... (C\$ 60.000.00);

e) Por razonar Libros de Registros de Comerciante, de Sociedades o Empresas ya sean éstos de actas, acciones o contabilidad, se pagará un mil córdobas (C\$ 1.000.00) por página”.

Arto. 2. Se deroga el Decreto No. 434, Reforma a la Ley de Aranceles del Registro Público en General, publicado en La Gaceta No. 74 del 20 de Abril de 1989.

Arto. 3. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su divulgación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinte días del mes de Noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. — “Año del X Aniversario”. — *Daniel Ortega Saavedra*, Presidente.

INDICE DE SENTENCIAS DEL AÑO 1989

LETRA "A"

AMPARO.- Con lugar.

Con lugar el amparo interpuesto por la Sra. Claudina del Socorro Orozco Pastrán, contra el Ministro de Comercio Interior. La Corte estimó que la autoridad responsable no tenía motivos legales para denegar la solicitud de licencia comercial a la recurrente, la que le debería ser extendida una vez que llenare los requisitos de ley.
Pág. No.....6

AMPARO.- Con lugar.

Con lugar el amparo interpuesto contra el Ministro de Vivienda y Asentamientos Humanos, por Francisco Velásquez e Hilda Mejía Moraga. El Supremo Tribunal estimó que la autoridad responsable violó el art. 32 Cn., al disponer sobre cuestiones que estaban fuera de su competencia, como mandar retirar una obra construida, o mandar contra la voluntad de las partes, que entraran en un arreglo de pago sobre el galerón que construyeron en el predio objeto de la litis. Se ordenó, en consecuencia, restituir a los recurrentes en el pleno goce de sus derechos, restableciéndose las cosas al estado que tenían antes de la resolución del CRAH.
Pág. No.....56

AMPARO.- Con lugar.

Con lugar el recurso de amparo interpuesto por la Sra. Ivette Yesenia Gutiérrez González contra el Teniente Jairo Luis Ramón Ramírez Pérez, Asesor Legal del Ejército Popular Sandinista de la II Región Militar. La Corte consideró que al haber lanzado de su vivienda, por las vías de hecho a la recurrente, el Tnte. Jairo Ramírez Pérez, infringió el art. 25 Cn., referente a la inviolabilidad del domicilio y las condiciones para el allanamiento, y el art. 130 Cn. en lo referente a que ningún cargo concede más funciones que las que confieren la constitución y las leyes.
Pág. No.....77

AMPARO.- Con lugar.

Con lugar el recurso de amparo interpuesto por Rosa Elba Montalván Toval, contra el Tnte. Jairo Luis Ramón Ramírez Pérez, Asesor Legal del Ejército Popular Sandinista de la II Región Militar. La Corte estimó que la autoridad responsable obró con evidente falta de competencia al ordenar a la recurrente la desocupación de un inmueble, lo cual es del resorte de las autoridades judiciales.
Pág. No.....99

AMPARO.- Con lugar.

Con lugar el amparo interpuesto por los señores José Mercedes Aguirre Galeano y Angela Gumercinda Medal de Aguirre, contra el Sr. Luis Alvarez, Delegado de ORUVAH de Masaya. La Corte consideró que hubo innegable violación de la ley de parte de la autoridad responsable, pues la ley únicamente faculta a ésta en el caso de relación inquilinaria a realizar el trámite de avenimiento, y no a decretar o ejecutar lanzamientos; por lo que el recurso hubo de prosperar.
Pág. No.....178

AMPARO.- Con lugar.

Con lugar el recurso de amparo interpuesto por el Sr. Reynaldo Aguilar contra el Tnte. Primero, Francisco Ruíz Oporta, Jefe de Información Militar de las Tropas Guarda Fronteras de Somotillo. La Corte Suprema estimó que la autoridad recurrida, arbitrariamente, confiscó al recurrente tres vacas y un toro semental. Se ordenó su restitución.

Pág. No.....181

AMPARO.- Con lugar.

Con lugar el amparo interpuesto por el Sr. Guillermo Alaniz Ordeñana contra el Sr. José Inocente Castro Castellón, Alcalde Municipal de Villa Carlos Fonseca. La Corte consideró que el Alcalde recurrido se extralimitó en sus funciones al ordenar la intervención de bienes del recurrente, invadiendo con ello atribuciones de otros órganos del Estado.

Pág. No.....204

AMPARO.- Con lugar. (Vía de hecho).

Se admitió por el de hecho el recurso de amparo interpuesto por el Dr. Hernaldo Zúñiga Montenegro; en consecuencia, se libró despacho a la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, para que remitiera lo actuado, previos los trámites correspondientes. La Corte consideró que la resolución del Tribunal de Apelaciones que niega admisión al amparo, "no es lo suficientemente clara en su fundamentación", por lo que el recurso de hecho debe admitirse.

Pág. No.....220

AMPARO.- Con lugar.

Con lugar el recurso de amparo interpuesto por la Sra. Rosa Argentina Sandoval Villarreal, conocida como Rosa Cruz Sandoval, contra el Sr. Víctor Hugo Romero, Delegado de la Oficina de Regulación Urbana y Asentamientos Humanos de Nandaime. La Corte consideró que el funcionario recurrido se extralimitó al ordenar el lanzamiento de su casa a la Sra. Sandoval Villarreal, para lo que no está facultado.

Pág. No.....245

AMPARO.- Con lugar.

Con lugar el recurso de amparo interpuesto por el Sr. Juan José Mendoza Orozco contra Lucila Altamirano y Giovanni Espinoza de la Oficina de Denuncias de la Policía Sandinista de Estelí. La Corte consideró que las funcionarias recurridas se extralimitaron en el ejercicio de sus funciones, con violación de los arts. 130 y 183 Cn., y los derechos individuales del recurrente, concretamente los contenidos en los arts. 25, 33, 34 inco. 3, 7 y 41 Cn., por lo que dicho recurrente debe ser amparado.

Pág. No.....258

AMPARO.- Deserción.

Se declaró desierto el recurso de amparo interpuesto por el Sr. Ramón Aristides García Hernández contra María Grijalba, Responsable Zonal de Masaya, del Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos (MINVAH). El recurrente no se personó ante este Supremo Tribunal, no obstante haber sido emplazado para ello.

Pág. No.....51

AMPARO.- Desistimiento.

Se tuvo por desistido el recurso de amparo interpuesto por César Augusto Fernández Urbina contra el Ministro de Comercio Interior, Ramón Cabrales Aráuz.

Pág. No.....52

AMPARO.- Deserción.

Se declaró desierto el recurso de amparo interpuesto por la Sra. Carmen Cortez Hernández de Baca contra las Licdas. Blanca Arróliga y Angelita Palacios de Soto, Miembro y Presidente del Comité Regional de Asuntos Habitacionales de la II Región. La recurrente no se personó ante este Supremo Tribunal, no obstante haber sido emplazada para ello.

Pág. No.....33

AMPARO.- Deserción.

Se declaró desierto el recurso de amparo interpuesto por Sandra Madriz Mercado contra el Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos, Ing. Miguel Ernesto Vigil y otros; la recurrente no se personó ante esta Corte Suprema, no obstante el emplazamiento que se le hizo.

Pág. No.....61

AMPARO.- Deserción.

Desierto el amparo interpuesto por la Sra. Fátima García Jiménez, contra Luis Alvarez, Responsable de la Oficina de Regulación Urbana, Vivienda y Asentamientos Humanos de la Alcaldía de Masaya. El recurrente no compareció ante esta Corte Suprema, no obstante haber sido emplazado para ellos.

Pág. No.....155

AMPARO.- Desierto.

Desierto el recurso de amparo interpuesto por la Sra. Albina García Solís, contra el Tnte. Marcos Ortega Urbina, Jefe de la Policía Sandinista del Zonal 3, de San Marcos. La recurrente no se personó ante este Supremo Tribunal, no obstante haber sido emplazada.

Pág. No.....169

AMPARO.- Desierto.

Se declaró desierto el recurso de amparo interpuesto por el Sr. Armando Quezada Morales contra Wilbert Talavera y Anibal Morales Barberena, Responsables de ORUVAH y Alcalde, respectivamente, de la ciudad de Granada. El recurrente no compareció ante este Supremo Tribunal, no obstante el emplazamiento que se le hizo.

Pág. No.....239

AMPARO.- Desierto.

Se declaró desierto el recurso de amparo interpuesto por el Dr. Hernaldo Zúniga Montenegro, como representante del Partido Conservador Demócrata de Nicaragua, contra la Asamblea Nacional y el Comandante Carlos Núñez Téllez. El recurrente no se personó ante este Supremo Tribunal, no obstante el emplazamiento que se le hizo.

Pág. No.....244

AMPARO.- Desierto.

Se declaró desierto el recurso de amparo interpuesto por el Dr. Hernaldo Zúniga Montenegro, en representación del Partido Conservador Demócrata de Nicaragua, contra el Lic. Hugo Mejía Briceño, Presidente de la Asamblea y del Consejo de Partidos Políticos. El recurrente no se personó ante este Supremo Tribunal, no obstante haber sido emplazado.

Pág. No.....283

AMPARO.- Desierto.

Se declaró desierto el recurso de amparo interpuesto por el Sr. Bernard Duboc, contra la Dra. Margarita Ramírez T., en su carácter de Inspectora General del Trabajo. El recurrente no se personó ante este Supremo Tribunal, no obstante haber sido emplazado.

Pág. No.....309

AMPARO.- Improcedente.

Improcedente el recurso de amparo interpuesto por el Sr. Róger Pérez Jirón contra el Sr. Carlos Narváez, Juez Instructor de la Policía de Masaya y el Sr. Henry Thompson Argüello, Responsable Zonal en Masaya del Ministerio de Comercio Interior. La Corte consideró que por haber consentido el recurrente el acto reclamado, al no impugnarlo como correspondía, en su oportunidad, no agotó la vía administrativa y su recurso devino en improcedente.

Pág. No.....1

AMPARO.- Improcedente.

Improcedente el recurso de amparo interpuesto por Agueda Calero Vásquez, Socorro Landez Castañeda y tres personas más contra Francis Somarriba Vallecillos, Responsable de la III Región de la Dirección General de la Cooperación, David Orozco Ramírez, Director de la misma entidad, y Dr. Benedicto Meneses Fonseca, Ministro del Trabajo. El recurso fue interpuesto fuera del término legal.

Pág. No.....37

AMPARO.- Improcedente.

Improcedente el recurso de amparo interpuesto por Enrique Bravo Urbina como apoderado de "Bravo Urbina y Cía. Ltda." contra el Sr. Douglas Vásquez Flores, como Delegado del Ministerio de Transporte de la IV Región. La Corte consideró que el recurrente no agotó la vía administrativa, al no interponer recurso de revisión para ante la Dirección General de Transporte.

Pág. No.....54

AMPARO.- Improcedente.

Improcedente el recurso de amparo interpuesto por la señora Aurora Blandón de Borgen Rivera, contra el Ministro de la Construcción, Transporte y Vivienda, Mauricio Valenzuela. La Corte estimó que el Decreto No. 895 del 5 de diciembre de 1981, que la recurrente ataca de inconstitucional, para impugnar el acto reclamado únicamente establecía, pues ya fue derogado los medios legales para ejercer el derecho de amparo contra cualquier funcionario o autoridad que viole o amenace violar los derechos y garantías constitucionales, y de ninguna manera como medio para regular los recursos de inconstitucionalidad de la ley; y el inciso 1º del art. 28 de la anterior Ley de Amparo (Decreto No. 417), en que se fundó el amparo de autos, claramente expresaba que el referido recurso no procede contra disposiciones legislativas.

Consideró, además, el Supremo Tribunal, que no puede alegarse la inconstitucionalidad de una ley con base en un decreto que no establece la posibilidad de hacerlo, aún cuando una nueva ley, o instrumento derogatorio, lo señale. De donde se coligió que el recurso era improcedente.

Pág. No.....64

AMPARO.- Improcedente.

Improcedente el recurso de amparo interpuesto por el Sr. Darío Eliseo Hondoy Reyes contra el Sr. Douglas Vásquez Flores, Delegado de la IV Región del Ministerio de Transporte. El recurrente no agotó la vía administrativa.

Pág. No.....75

AMPARO.- Improcedente.

Improcedente el recurso de amparo interpuesto por David Montes González contra los Sres. Miembros del Comité Regional de Asuntos Habitacionales de la VI Región y el Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos. La Corte estimó que en lo que respecta a su queja contra el CRAH, el recurrente no agotó la vía administrativa; y por lo que hace al recurso contra el Ministro de la Vivienda, corresponde decir que el Decreto No. 309 del 21 de mayo de 1984, no es posible atacar mediante el recurso de amparo que contenía el derogado decreto No. 417. El decreto No. 319 solamente podría haber sido atacado por el recurso de inconstitucionalidad. Se deduce de lo expuesto, que el amparo interpuesto deviene en improcedente.

Pág. No.....80

AMPARO.- Improcedente.

Improcedente el recurso de amparo interpuesto por el Dr. David Salomón Moreno Cardoza, como apoderado generalísimo de la Dra. Norma Lilliam Toruño Delgado, contra las funcionarias del Ministerio de Salud de la II Región. La Corte consideró que cuando el mandatario de la recurrente interpuso el recurso (14 de junio de 1988) estaba en vigor el decreto No. 417 que en su art. 7, establecía que para interponer amparo por medio de apoderado, el agraviado debía encontrarse en el país; y del propio escrito de interposición consta que la recurrente se hallaba a la sazón en los Estados Unidos, bajo tratamiento médico; de donde resulta que su recurso devino en improcedente.

Pág. No.....93

AMPARO.- Improcedente.

Notoriamente improcedente el recurso de amparo interpuesto por la Sra. Simonetta Strampelli contra resolución de la Juez Civil del Distrito de Matagalpa. La Ley de Amparo señala que no procede el amparo contra resoluciones de los funcionarios judiciales en asunto de su competencia.

Pág. No.....126

AMPARO.- Improcedente.

Improcedente el recurso de amparo interpuesto por el Sr. Salvador Vindel Rodríguez contra Delvin Balmaceda Gutiérrez, Juez Local Unico de Ciudad Dario, Matagalpa. No procede el amparo contra resoluciones de los Tribunales de Justicia en asuntos de su competencia.

Pág. No.....136

AMPARO.- Improcedente.

Improcedente por extemporáneo el recurso de amparo interpuesto por el Dr. Roberto Ortíz Urbina como apoderado de Representaciones Internacionales Consolidadas, S.A. y otras firmas contra el Dr. Omar Cortez Ruíz, Procurador General de Justicia y el Dr. Ernesto Castillo Martínez, ex-ministro de Justicia. El recurso fue introducido fuera del término legal.

Pág. No.....144

AMPARO.- Improcedente.

Improcedente el recurso de amparo interpuesto por el Sr. Gersán Leiva Avellán contra el Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos. El recurrente no señaló la disposición o disposiciones constitucionales supuestamente violadas por la autoridad responsable.

Pág. No.....152

AMPARO.- Improcedente.

Improcedente el recurso de amparo interpuesto por la Sra. Martha Josefina Miranda Pravia contra la Dra. Gladys Castro Flores y Delvin Balmaceda Gutiérrez, Juez Local Unico de Ciudad Darío y Juez de Distrito de lo Civil de Matagalpa. No procede el amparo contra resoluciones judiciales dictadas por los jueces en materia de su competencia.

Pág. No.....142

AMPARO.- Improcedente.

Improcedente el recurso de amparo interpuesto por la Sra. Elia María Rodríguez Arley contra Carlos Iván José Flores, Juez Local de lo Civil de Masaya. No procede el amparo contra resoluciones de los funcionarios judiciales dictadas en asuntos de su competencia.

Pág. No.....168

AMPARO.- Improcedente.

Improcedente el recurso de amparo interpuesto por el Sr. Juan José Navarro Mairena contra el Juez Local Civil de Masaya, Carlos Iván José Flores. No procede el amparo contra las resoluciones de los funcionarios judiciales dictadas en asuntos de su competencia.

Pág. No.....171

AMPARO.- Improcedente.

Improcedente el recurso de amparo interpuesto por la Sra. Azucena del Rosario González de Montenegro, contra la Sra. Doris Tijerino Haslam. La Corte estimó que al no existir ningún interés jurídico, por tratarse el acto reclamado de un hecho material y jurídicamente irreparable, que consiste en una condena policial ya cumplida, el recurso es improcedente al tenor del art. 51, No. 2 de la Ley de Amparo.

Pág. No.....173

AMPARO.- Improcedente.

Improcedente el amparo interpuesto por el Dr. Orlando Quiñónez Torres, en representación de Alfonso González y Reynaldo Estrada Vélez, contra la Delegada Regional III, del Ministerio de Economía, Industria y Comercio. La parte recurrente consintió el acto reclamado, al no interponer su recurso dentro del término legal, por lo que devino en improcedente.

Pág. No.....214

AMPARO.- Improcedente.

Improcedente el recurso de amparo interpuesto por Amanda Martínez v. de Icaza contra el Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, Sr. Jaime Wheelock Román. La recurrente no agotó la vía administrativa.

Pág. No.....233

AMPARO.- Improcedente.

Improcedente el recurso de amparo por el de hecho, interpuesto por el Sr. Jaime Cuadra Somarriba, contra el Comandante Jaime Wheelock Román. La Corte consideró que, conforme jurisprudencia establecida, no se da entrada al recurso de hecho cuando el testimonio está incompleto o defectuoso. Art. 447 Pr.

Pág. No.....246

AMPARO.- Improcedente.

Improcedente el recurso de amparo interpuesto por la señora Maura García Castro contra el Sr. Rosario Aráuz Pérez, Juez Local Unico de Sébaco, departamento de Matagalpa. No procede el amparo contra los funcionarios judiciales, por decisiones tomadas en asuntos de su competencia.

Pág. No.....271

AMPARO.- Improcedente.

Improcedente el recurso de amparo interpuesto por el Sr. Jaime Cuadra Somarriba contra el Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, Sr. Jaime Wheelock Román. El recurrente no agotó la vía administrativa.

Pág. No.....246

AMPARO.- Improcedente.

Improcedente el recurso de amparo interpuesto por el Dr. Hernaldo Zúniga Montenegro, como representante del Partido Conservador Demócrata de Nicaragua, contra el Presidente de la República, Daniel Ortega Saavedra. El auto reclamado fue consentido por el agraviado, por lo que no procede el recurso de amparo.

Pág. No.....248

AMPARO.- Improcedente.

Improcedente el recurso de amparo interpuesto por el Sr. Juan Duarte Hernández contra el Juez Local Unico de Belén. El funcionario recurrido actuó dentro de la órbita de su competencia, al cumplir con la orden emanada de su superior jerárquico; por lo que su recurso devino en improcedente, de conformidad con el inco. 1 del art. 51 de la Ley de Amparo.

Pág. No.....249

AMPARO.- Improcedente.

Improcedente el recurso de amparo interpuesto por el Ing. Enrique Bolaños Geyer contra funcionarios del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria. El recurrente no agotó la vía administrativa.

Pág. No.....293

AMPARO.- Inocuo o Ineficaz.

Fue declarado inocuo o ineficaz el recurso de amparo interpuesto por el Sr. David Martínez Alonso como representante de la firma "Alvarado y Martínez Compañía Limitada" contra William Ramírez Solórzano, como Ministro de Transporte, y Armando Vallecillo Rivera, Director General de Transporte Terrestre. La Corte estimó que habían desaparecido las causas que dieron origen al recurso, al no haber ya más restricciones para la venta de repuestos automotores, ni ningún tipo de prohibición que obstaculice el ejercicio comercial de tales actividades; por lo que el recurso derime en inocuo o ineficaz.

Pág. No.....42

AMPARO.- Inadmisible.

Se declaró inadmisibile por extemporáneo el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por los Dres. Róger Guevara Mena, Noel A. Rivera Gadea y otros, contra el Presidente de la República, Daniel Ortega Saavedra, en relación con la Ley de Funciones Jurisdiccionales de la Policía Sandinista, Decreto No. 559 del 25 de octubre de 1980.

Pág. No.....66

AMPARO.- Inadmisible.

Se declaró inadmisibile por extemporáneo el recurso de amparo por inconstitucionalidad interpuesto por el Dr. Owyn Ernando Hodgson Blandford contra el Presidente de la República, Daniel Ortega Saavedra, en relación a la Ley de Funciones Jurisdiccionales de la Policía Sandinista, Decreto No. 559 del 25 de octubre de 1980.

Pág. No.....87

AMPARO.- Sin lugar.

Sin lugar el recurso de amparo interpuesto por Margarita del Socorro Peña Flores contra el Ministro de Comercio Interior, Sr. Ramón Cabrales Aráuz. La Corte estimó que la autoridad responsable obró derechamente al denegar la licencia comercial a la recurrente, por haber acompañado los documentos exigidos por la ley.

Pág. No.....23

AMPARO.- Sin lugar.

Sin lugar el recurso de amparo interpuesto por Mireya del Carmen Martínez Tórres, contra el Ministro de Comercio Interior. La Corte consideró que la autoridad responsable obró legalmente al denegar la solicitud de licencia comercial de la recurrente por no haber acompañado los documentos indispensables.

Pág. No.....29

AMPARO.- Sin lugar.

Sin lugar el recurso de amparo interpuesto por Rigoberto Cabezas Boza, contra el Ministro Presidente del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar, Lic. Reynaldo Antonio Téfel y la Directora Tutelar de Menores, Sra. Adilia Amaya Talamante. La Corte consideró que habiéndose acreditado en autos que la madre biológica del menor reclamado está casada con el hermano del recurrente, el reconocimiento que éste hizo en escritura pública de dicho menor, carece de valor al tenor del art. 233 C., que prohíbe el reconocimiento del hijo habido con mujer casada, y el art. X del Tit. Prel. C., que es la razón total por lo que el recurso no ha podido prosperar máxime que el menor ha sido declarado en abandono.

Pág. No.....44

AMPARO.- Sin lugar.

Sin lugar el recurso de amparo interpuesto por “Agropecuaria Industrial Santa Clara, Sociedad Anónima” y “La Trinidad, Sociedad Anónima” contra la Delegada Regional y el Ministro de Comercio Interior, Ramón Cabrales. La Corte Suprema estimó que como el acto reclamado no se refiere a aspectos de comercialización de arroz, sino a su acaparamiento, el Ministro de Comercio Interior, luego de Economía, Industria y Comercio, ha aplicado derechamente la Ley de Defensa del Consumidor; por lo que el recurso no ha podido prosperar.

Pág. No.....50

AMPARO.- Sin lugar.

Se declararon sin lugar los amparos acumulados, interpuestos por el Dr. José Ignacio Bendaña Silva, como representante legal de la corporación “The Coca Cola Company” contra la Directora General de Registros. La Corte estimó que la parte recurrente no demostró la existencia de registro de la marca MR. PIBB, en Nicaragua.

Pág. No.....102

AMPARO.- Sin lugar.

Sin lugar el recurso de amparo interpuesto por la señora Clodermina Morales Núñez, contra el Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos. La Corte Suprema estimó que la autoridad recurrida no se extralimitó en sus funciones, sino que se ajustó precisamente en el convenio suscrito por las partes interesadas, arrendadora y arrendataria; por lo que el recurso no pudo prosperar.

Pág. No.....174

AMPARO.- Sin lugar.

Se declaró sin lugar el amparo por inconstitucionalidad de la Ley General sobre los Medios y la Comunicación Social, Ley No. 57, interpuesto por los ciudadanos Róger Guevara Mena, Luis Alberto Carballo y otros. La Corte estimó que la Ley de Medios “por ninguna parte limita a los periodistas en su ejercicio profesional; es más, en el artículo 34 se señala que se garantiza el ejercicio del periodista que se realiza a través de los medios de comunicación”. Razones estas, entre otras, por las que se desestimó el recurso.

Pág. No.....184

AMPARO.- Sin lugar.

Se declaró sin lugar el amparo por inconstitucionalidad de la Ley General sobre los Medios y la Comunicación Social, Ley No. 57, interpuesto por los ciudadanos Ignacio Briones Torres, Joaquín Mejía Mejía y otros. El Supremo Tribunal consideró que la ameritada ley no viola en absoluto la Constitución de la República.

Pág. No.....222

AMPARO.- Sin lugar.

Sin lugar el amparo interpuesto por Evangelina Ortega de Martínez y Julio Martínez contra el Responsable de la Oficina de Regulación Urbana y Asentamientos Humanos de la Alcaldía de Masaya. La Corte estimó la actuación de la autoridad responsable dentro del marco legal.

Pág. No.....237

AMPARO.- Sin lugar.

Sin lugar el recurso de amparo interpuesto por Martha Pastora Juárez Rueda de Gómez contra la sentencia dictada por el Juez Instructor de Policía el 12 de noviembre de 1988 y la dictada por la Jefa Nacional de la Policía Sandinista, Comandante Doris Tijerino. La Corte consideró que la parte recurrida no ha violado el principio de igualdad, ni tampoco el que establece que no hay cárcel por deuda, pues en ninguna parte del expediente consta que se le haya dado trato preferente a una de las partes involucradas en el accidente de tránsito, ni tampoco se ha establecido la existencia de una deuda, ni dictado orden de detención contra la ciudadana Martha Juárez, declarada responsable de la colisión de los vehículos; por lo que el amparo no ha podido prosperar.

Pág. No.....249

AMPARO.- Sin lugar.

Sin lugar el amparo interpuesto por Angela Rivera Briones, Wenceslao Rivera Briones y Félix Denis Rivera Vallejos, contra el Tribunal Agrario Nacional. La Corte estimó que el Tribunal recurrido se ajustó estrictamente a lo establecido en el art. 32 de la Ley No. 14 "Reforma a la Ley de Reforma Agraria"; por lo que el amparo no ha podido prosperar; pero se han dejado a salvo de los recurrentes sus derechos, para que los puedan hacer valer.

Pág. No.....268

AMPARO.- Sin lugar.

Sin lugar el recurso de amparo interpuesto por el Sr. Diego Manuel Gómez Delgado contra la Dra. Ana Lucía Selva, Responsable de la Dirección de Orientación y Protección Familiar del INSSBI. La autoridad responsable actuó conforme la ley al citar al recurrente por solicitud de alimentos que para sus dos hijas menores hiciera la Sra. Josefa Cleotilde Rivas Zúñiga; y que al comparecer el recurrente firmó acta de compromiso en que se fijaba la pensión alimenticia a cargo de él, con lo que aceptó su paternidad sobre las niñas. En vista de lo cual el amparo no puede prosperar.

Pág. No.....272

AMPARO.- Sin lugar.

Sin lugar el amparo interpuesto por el Dr. Hernaldo Zúñiga Montenegro, contra el Lic. Hugo Mejía Briceño, Presidente del Consejo Nacional de Partidos Políticos. La Corte estimó que el hecho de que un cuerpo colegiado dicte resolución con número diferente de sus miembros, pero siempre dentro del quórum de ley, no significa violación del principio constitucional de igualdad ante la ley. Así que ante el Consejo Nacional de Partidos Políticos estaba integrado por 9 miembros en vez de 10, ello no afecta las resoluciones que haya dictado; por lo que el amparo no puede prosperar.

Pág. No.....283

AMPARO.- Sin lugar.

Se declaró sin lugar el recurso de amparo interpuesto por el Dr. Alejandro Pérez Arévalo, en representación del Partido Integracionista de la América Central (PIAC). La Corte consideró que el escrito del recurrente es defectuoso, "omiso por demas", por lo que se declaró sin lugar.

Pág. No.....306

AMPARO.- Sin lugar. (Vía de hecho).

Sin lugar a admitir por el de hecho el recurso de amparo interpuesto contra resolución del Juez Local Civil de Granada. No procede el amparo contra las resoluciones de los funcionarios judiciales dictadas en asuntos de su competencia.

Pág. No.....154

AMPARO.- Sin lugar.

Sin lugar el amparo interpuesto por el Sr. Alvaro Anastacio Calvo Guevara contra el Lic. Reynaldo Antonio Téfel Vélez, Presidente del INSSBI. La Corte consideró que el recurrente tuvo la debida intervención en las diligencias creadas, y que no sea violado por lo tanto, el Inco 4 del art. 34 de la Constitución, por lo que el amparo no ha podido prosperar.

Pág. No.....287

AMPARO.- Sin lugar en parte.

I. Se declaró sin lugar el recurso interpuesto por la Sra. Juana Yelba Carvajal Jirón, contra el Ministro de Comercio Interior, por decomiso de mercadería y multa de C\$150.000.00, II. Con lugar en cuanto a cancelación de licencia comercial y cierre de dos establecimientos comerciales situados en Managua. La Corte consideró que la recurrente incumplió el convenio que había firmado con el MICOIN, al vender bienes comerciales a precios y forma diferentes de los fijados por el indicado Ministerio, por lo que incurrió en el decomiso y multa que le fueron impuestas, pero no en la cancelación de su licencia comercial, y menos en la clausura de sus establecimientos.

Pág. No.....68

AMPARO.- Sin relevancia.

La Corte estimó que por haber entrado en vigor la nueva Ley de Amparo, el 20 de diciembre de 1988 y haber desaparecido las restricciones para la venta de llantas y repuestos automotrices, el recurso interpuesto por el Dr. José Antonio Echaverry Mendieta, como apoderado de Ileana Gutiérrez de Echaverry, perdió relevancia por falta de objeto.

Pág. No.....58

LETRA "C"**CASACION.- Con lugar.**

Se casó en cuanto a la forma la sentencia recurrida, dictada por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, a las 9:15 minutos a.m. del 22 de mayo de 1987; en consecuencia, se declaró nula dicha sentencia, pronunciada en el juicio con acción de falsedad civil y nulidad absoluta promovido por el Dr. Regalado Altamirano Campos, como mandatario judicial de José Ricardo Mercado Mayorga contra concepción Sánchez Villavicencio. El Supremo Tribunal estimó que el Tribunal de Apelaciones A-quo omitió emitir resolución sobre una deserción declarada, que era el punto de la apelación tramitada, y nunca pronunciarse sobre el fondo de la controversia, por lo que la sentencia recurrida está viciada de nulidad, al haberse "dictado sobre una apelación declarada desierta", (art. 2058 Pr., causal 15a.).

Pág. No.....8

CASACION.- Con lugar.

Se casó la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la III Región, a las 10:18 a.m. del 19 de noviembre de 1987, dentro del juicio de pago por consignación promovido por la Dra. Aura Hercilia Paz de Izaguirre, contra el Sr. Roberto Morales Cuadra; en consecuencia, se declaró no haber lugar al indicado pago por consignación. La Corte estimó que como la consignación fue hecha un año y meses después de vencido el plazo, no se dieron las condiciones de tiempo y objeto, y no puede, por tanto, surtir efectos de pago, al tenor del art. 2060 C.

Pág. No.....135

CASACION.- Denegada. De hecho.

Se estimó bien denegado el recurso de casación en lo criminal, por la vía de hecho, introducido por el Dr. Carlos Molina del Campo, como defensor de las procesadas Josefa Campos Sequeira y Marina Campos Sequeira, dentro del juicio penal incoado contra éstas por el delito de lesiones dolosas en la menor Minerva Trujillo Campos. La Corte Suprema ha sostenido en repetidas sentencias, que cuando un auto de prisión ha sido apelado y confirmado por el Tribunal de Apelaciones respectivo, para poderlo atacar por medio del recurso de casación, deberá recurrirse de la sentencia interlocutoria que lo confirma al mismo tiempo que se impugna por casación la sentencia condenatoria del Tribunal de Apelaciones, con lo cual no cumplió el recurrente en el caso de autos, ya que aunque impugnó la sentencia condenatoria, no lo hizo respecto de la interlocutoria, confirmatoria del auto de prisión, sino que recurrió de la resolución del Juzgado Penal que lo proveyó. De donde se colige que estuvo bien denegado el recurso interpuesto por el de hecho.

Pág. No.....47

CASACION.- Desistimiento.

Se tuvo por desistido el recurso de casación interpuesto por el Procurador Auxiliar Penal, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la III Región, a las 4:00 p.m. del 20 de febrero de 1987, dentro del juicio penal seguido contra Genny del Carmen Moreno Urbina, María Reyneris Castrillo Masís, Josefa Teresa Torres de Delvie y Fanor Israel López Urbina.

Pág. No.....160

CASACION.- De oficio.

De oficio se casó la sentencia de las 9:20 minutos a.m. (no se expresó el mes ni el año) dictada por la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Granada, dentro del juicio penal por los delitos de asalto y robo perpetrado en la persona de Guillermo Alemán Obregón. La Corte Suprema estima que ha sido criterio sostenido por ella, que “ante evidentes injusticias que sin duda alguna socavan el orden público y causan inseguridad entre la población, se hace necesario, que aun *de oficio*, se entre a revisar algunas sentencias o parte de ellas, que de llegarse a confirmar por los errores atribuidos a los defensores en el manejo del recurso extraordinario de casación, sería fuente perpetua de injusticias y de descrédito de la administración de justicia”. En consecuencia, por lo que respecta al delito de asalto que se dijo cometido por Wilfredo Pérez Delgadillo y Guadalupe Cruz Pérez, se dicta a su favor sobreseimiento definitivo; y la pena acumulada de 14 años y seis meses de prisión queda reducida a 7 años y solo por lo que hace al delito de robo con intimidación en la persona de Mélida Reyes López.

Pág. No.....241

CASACION.- Deserción.

Se declaró desierto el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Dr. Julio Ruíz Quezada, como apoderado general judicial de la señora Arcadia Mercedes Parajón Zeledón. La parte recurrente dejó transcurrir el término de seis días que se le concedió sin que haya comparecido a retirar los autos para expresar agravios.

Pág. No.....251

CASACION.- Deserción.

Se declaró desierto el recurso de casación en el fondo interpuesto por Luisa Amparo Cruz Castro, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, a las 9:50 a. m. del 10 de febrero de 1988. La parte recurrente dejó transcurrir el término que se le concedió para sacar el traslado y expresar agravios, sin haber hecho uso del tal trámite.

Pág. No.....254

CASACION.- Deserción.

Se declaró desierto el recurso de casación interpuesto por el Dr. Oscar Danilo Pereira López, apoderado de Milagros Quiroz de Mendoza, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la II Región, a las 11:30 a.m. del 18 de abril del año 1989. Conforme el informe de la Secretaría, el recurrente no compareció a mejorar su recurso, por lo que se produjo la deserción.

Pág. No.....282

CASACION.- Improcedente.

Improcedente el recurso de casación en lo criminal, interpuesto contra la sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de la III Región, a las 2:00 p.m. del 6 de febrero de 1987, por el Dr. Bismark Quezada Jarquín como defensor del reo Francisco José Chavarría Díaz. La Corte Suprema consideró que el escrito de expresión de agravios del defensor Quezada Jarquín no reúne las condiciones para que tenga validez, puesto si bien señala como violadas disposiciones del Código Penal, el concepto de la violación, mal interpretación y aplicación indebida queda impreciso, confuso y contradictorio en el análisis y sin hacer la menor relación o vinculación con las causales que sirvieron de fundamento a su recurso; de donde se colige que éste deviene en improcedente.

Pág. No.....17

CASACION.- Improcedente.

Improcedente el recurso de casación interpuesto por Ramón Chavarría Delgadillo, defensor de Luis Froylán Ocampo Rojas contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, a las 3:15 p.m. del 13 de junio de 1985. La Corte consideró que el recurrente tanto en su escrito de interposición del recurso como en el de expresión de agravios no encasilló debidamente las supuestas violaciones legales en ninguna de las causales establecidas por la ley, pues aunque señala que el recurso ha sido interpuesto en las siete causales "éstas las hace coincidir antojadizamente con cada una de las disposiciones legales que considera violadas"; lo que hace que su recurso devenga en improcedente.

Pág. No.....31

CASACION.- Improcedente.

Improcedente el recurso de casación en el fondo interpuesto por la Sra. María Auxiliadora Arriola Alemán, contra la sentencia dictada por la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Región IV a las 9:30 a.m. del 20 de julio de 1988, dentro del juicio ordinario por obligación de hacer promovido por Julián Antonio Suazo Rodríguez, contra la recurrente. La recurrente en su escrito de interposición del recurso no indicó la ley o disposición legal infringida, lo que torna su recurso en improcedente por inadmisibile, al tenor del art. 2078 Pr.

Pág. No.....40

CASACION.- Improcedente.

Improcedente el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de las 8:30 minutos a.m. del 12 de julio de 1988, dictada por el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, que confirmó la dictada por el Juzgado del Distrito del Crimen de Matagalpa, que condenó a Sergio Estanislao Zapata Linarte por el delito de homicidio doloso en las personas de Nelson Artola Gutiérrez y Pedro Pablo Suárez Gutiérrez. La Corte consideró que el recurrente no mencionó las causales en que apoyaba su recurso.

Pág. No.....90

CASACION.- Improcedente.

Improcedente el recurso de casación interpuesto por el Sr. Flavio Cuadra Zúñiga, con base en la causal 1a. del art. 2060 Pr. La Corte estimó que como tal recurso sólo cabe en el procedimiento de ejecución de sentencia, cuando se resuelvan puntos sustanciales no controvertidos en el pleito, y la sentencia recurrida se refiere a un incidente de nulidad, el recurso deviene en improcedente.

Pág. No.....98

CASACION.- Improcedente.

Improcedente el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de las 9:30 minutos a.m. del 4 de julio de 1988 dictada por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región. El recurso fue declarado improcedente por razón de la cuantía.

Pág. No.....107

CASACION.- Improcedente.

Improcedente el recurso de casación en el fondo introducido por Jaime Corriol Beverli, contra la sentencia del 15 de mayo de 1986, dictada a las 9:50 minutos a.m., dentro del juicio por falsedad de escritura pública promovido por el Dr. Roberto José Ortíz Urbina, como mandatario judicial de Jaime Antonio Corriol Pérez y Salvador Corriol Pérez contra el recurrente. La Corte consideró que el recurrente no observó los requisitos que establecen los arts. 2066 y 2078 Pr., inco. 3, de expresar la causa o causas en que funda su recurso, con indicación de la disposición legal infringida y cita de la causa que origina la violación, habiéndose limitado el recurrente de manera abstracta a enumerar como violados artículos, decretos y leyes, por lo que su recurso devino en improcedente.

Pág. No.....109

CASACION.- Improcedente. (bien denegado)

Se consideró bien denegado el recurso de casación en el fondo y en la forma interpuesto por María Teresa Bogantes Anchia contra la sentencia del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, en diligencias de secuestro preventivo. La sentencia recurrida no es definitiva ni interlocutoria con fuerza de tal.

Pág. No.....140

CASACION.- Improcedente.

Improcedente el recurso de casación interpuesto por el Dr. Heberto Rodríguez Aráuz, como Procurador Departamental de Justicia de la Zona Especial II, contra la sentencia del Tribunal de Apelaciones de la Zona Especial II, dictada a las 8:40 a.m. del 28 de julio de 1986. La Corte observó que el recurrente, en su escrito de interposición del recurso no se apegó a la técnica de casación establecida por la ley, ya que si bien expresa que funda su recurso en cuatro causales, señala como violadas las mismas causales; por lo que dicho recurso devino en improcedente.

Pág. No.....138

CASACION.- Improcedente.

Improcedente el recurso de casación que interpuso el defensor del reo Alfredo José García Blandón, contra la sentencia de las 10:30 a.m. del 1º de junio de 1983, dictada por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región. El recurrente no se ajustó a la técnica casacional en su escrito de interposición del recurso; y en su expresión de agravios fue vago y difuso, por lo que su recurso devino en improcedente.

Pág. No.....156

CASACION.- Improcedente.

Improcedente el recurso de casación interpuesto por el abogado Félix Urroz Masís, como apoderado de Manuel Cruz Suárez, contra la sentencia dictada por la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, a las 10:28 a.m. del 15 de marzo de 1989. Como se trata de autos de ejecución de sentencia el recurso solo es procedente cuando se funda en las causales del art. 2060 Pr., lo cual no se hizo; por lo que su recurso devino en improcedente.

Pág. No.....160

CASACION.- Improcedente.

Improcedente el recurso de casación en lo criminal interpuesto por el Dr. Carlos P. Drappers Monterrey, Procurador Departamental de Justicia en la Zona Especial II, ahora Región Autónoma Atlántico Sur, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de aquella Región, a las 11:30 minutos a.m. del 23 de noviembre de 1987. La Corte consideró que el recurrente, en su escrito de interposición del recurso, no se sujetó a las normas legales de la casación, limitándose a hacer una serie de alegaciones de carácter general.

Pág. No.....162

CASACION.- Improcedente.

Improcedente el recurso de casación interpuesto por el Sr. Oscar Araica Maldonado contra la sentencia dictada por la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, a las 10:00 a.m. del 16 de enero de 1989. Tratándose de diligencias de ejecución de sentencia, el recurrente debió haber fundado su recurso en cualquiera de las causales del art. 2060 Pr., y no en las del art. 2057 Pr. De donde resultó improcedente.

Pág. No.....165

CASACION.- Improcedente.

Improcedente el recurso de casación interpuesto por el Dr. José Pérez Herrera, en su carácter de defensor del reo Francisco Reyes Arvizú. El recurrente no cumplió con las exigencias legales en su escrito de interposición del recurso.

Pág. No.....179

CASACION.- Improcedente.

Se declararon improcedentes los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos por los señores Edgard Solórzano Guerrero y Esperanza Argüello Pérez, contra la sentencia del Tribunal de Apelaciones, Sala Civil y Laboral, de la Región III, a las 3:02 minutos p.m. del 22 de diciembre de 1987, dentro del juicio de cancelación de asiento registral promovido por el Sr. Uriel Hernández Paguaga contra los recurrentes. La Corte estimó que conforme el art. 2, inciso 3º. de la Ley No. 434 del 17 de agosto de 1945, de las resoluciones dictada en juicios de limpieza registral solamente habrá apelación ante la Corte respectiva; por los que los recursos de casación interpuestos son improcedentes.

Pág. No.....199

CASACION.- Improcedente.

Improcedente el recurso de casación que en nombre del Estado interpuso el Dr. José Antonio Bolaños Tercero, como Procurador de Justicia del departamento de Masaya, contra la sentencia penal en que el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, declaró inocente a Fernando Argüello Baltodano, por el delito de estelionato. La Corte consideró que el Tribunal A-quo debió declarar la inadmisibilidad del recurso, en base a que el escrito de interposición carecía de los elementos mínimos para tener valor legal, además de haber incurrido en serias irregularidades sobre fechas de autos y presentados de escritos, por lo que se le llamó la atención al recurrente.

Pág. No.....205

CASACION: _ Improcedente.

Se declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por el Sr. Fernando Silva Bendaña, contra la sentencia dictada por la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, a las 9:30 a. m. del 16 de marzo de 1989. La Corte se basó en el art. 4 del acuerdo No. 40, sobre competencia de Jueces y Tribunales por razón de la cuantía, que establecía no haber casación contra las sentencias en juicios civiles, cuya cuantía no exceda, como la de autos, de cien mil córdobas.

Pág. No.....256

CASACION.- Improcedente.

Improcedente el recurso de casación interpuesto por el Dr. Leonte Valle López, como apoderado judicial de Germán Saborío Barreto, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la III Región, a las 11:00 a.m. del 3 de junio de 1988. La cuantía del juicio no daba lugar al recurso de casación de conformidad con el acuerdo No. 40 del 11 de marzo de 1988.

Pág. No.....276

CASACION.- Improcedente.

Se declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por Javier Hernández Salinas, como apoderado judicial de Ruth Auxiliadora Molina Baca contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la III Región, a las 12 meridiana del 28 de abril de 1989. La cuantía del juicio debatido no da lugar a admitir el recurso de casación, conforme el Acuerdo No. 8 del 28 de febrero de 1989.

Pág. No.....280

CASACION.- Improcedente.

Improcedente el recurso de casación en el fondo, que por la vía de hecho interpuso la señora Flavia Castillo Hernández, contra la sentencia de las 10:30 a.m. del 25 de febrero de 1988. La sentencia recurrida es simplemente interlocutoria y no admite casación, pues tan solo decide un artículo o incidente del pleito, en que se mandó levantar el secuestro de un bien rústico.

Pág. No.....302

CASACION.- Improcedente.

Improcedente el recurso de casación, interpuesto por el Dr. José Pérez Herrera, en su carácter de defensor del reo Francisco Reyes Arvizú. El recurrente no cumplió con las exigencias legales en su escrito de interposición del recurso.

Pág. No.....179

CASACION.- Sin lugar.

No se casó la sentencia dictada a las 3:20 minutos p.m. del 4 de noviembre de 1985 por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, en contra de Luis Gonzalo López Romero, Armel Antonio López Bustos, Eduardo Hernández Robleto y Santos Reyes Ortiz Velásquez, por los delitos de robo con intimidación y asociación para delinquir. La Corte Suprema hizo notar que para que prospere la casación es necesario no solo señalar con precisión, claridad y la debida separación las disposiciones violadas y las indebidamente aplicadas, sino que además es indispensable expresar con claridad y precisión el concepto en que el recurrente estima que en la sentencia recurrida se ha incurrido en la infracción de la ley; y al no cumplirse por el recurrente con ese requisito esencial su impugnación no puede prosperar.

Pág. No.....10

CASACION.- Sin lugar.

No se casó la sentencia dictada por la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, a las 11:05 minutos a.m. del 13 de noviembre de 1987, dentro del juicio ejecutivo por obligación de hacer promovido por María Haydeé Gómez Ulloa, la señora Candelaria del Carmen Alvarado Chamorro, conocida como Carmen Chamorro de Saballos. La Corte consideró que el mérito ejecutivo del título base de la ejecución quedó establecido con la confesión judicial de la recurrente, en donde consta la existencia de la promesa de venta y la consecuente obligación de hacer; y que no se han producido error de hecho ni de derecho en la apreciación de la prueba por el Tribunal A-quo, dado que no han concurrido los requisitos legales indispensables para que tales errores tengan lugar; pues el error de hecho se comete "leyendo mal lo que el proceso dice", y ello no se ha dado en autos, y el de derecho tiene lugar cuando "las disposiciones señaladas como violadas sean normas que se refieren al valor y eficacia o fuerza de los medios de prueba o la forma de apreciación de los mismos, y al no hacerse así, como en el caso de autos, no procede la censura de la casación".

Pág. No.....21

CASACION.- Sin lugar.

Sin lugar el recurso de casación interpuesto por el Dr. Arturo Ortega Calero en favor de su defendido José Hernaldo Urbina Ponce; confirmándose en consecuencia la sentencia de las 2:00 p.m. del 3 de abril de 1987, dictada por el Tribunal de Apelaciones de la III Región contra el procesado Urbina Ponce, por los delitos de robo, hurto y asociación para delinquir. La Corte consideró que el recurrente, en su expresión de agravios, se limitó a transcribir una serie de disposiciones legales, sin indicar en que había consistido la infracción, aplicación indebida e interpretación errónea de las disposiciones, y sin encasillar correcta y separadamente cada una de las violaciones, etc., en ninguna de las causales en que fundó recurso; por lo que éste no podía prosperar.

Pág. No.....26

CASACION.- Sin lugar.

No se casó la sentencia de las 3:36 minutos p.m. del 20 de junio de 1985 dictada por el Tribunal de Apelaciones de la V Región, dentro del juicio penal por asesinato de Sixto Javier Urbina Burgos incoado contra Leonidas Bermúdez Salazar, Ricardo Bermúdez Salazar, Feliciano Suarez Robles y Rigoberto Sobalvarro. Consideró el Supremo Tribunal que para que se pueda entrar a conocer del auto de prisión es menester que también se haya recurrido de él junto con la sentencia definitiva, lo que no hizo la parte recurrente; y en cuanto a la alegación de que no hubo delito de asesinato, porque es menester que las lesiones o violencias causen la muerte como efecto preciso o consecuencia natural, dentro de los 60 días después de inferidas, quedó establecido en autos con el dictamen médico-legal que la muerte de Urbina Burgos fue causada por Shoch Séptico (septicemia), que es una infección generalizada en la sangre; y que ingresó al hospital en estado agónico, y que las lesiones recibidas por el occiso fueron las causantes de la muerte; por lo que la casación no ha podido prosperar.

Pág. No.....34

CASACION.- Sin lugar.

No se casó la sentencia dictada por el Tribunal Militar de Apelaciones de la Auditoría General de las Fuerzas Armadas Sandinistas a las 3:00 p.m. del 9 de agosto de 1986, en las diligencias incoadas por denuncia de Pedro Antonio Ubeda Hernández, para investigar el delito de homicidio causado a María Luisa Hernández, en que se atribuía la participación de Carlos Santos Osorio Ruíz. La Corte estimó que se probó de manera indubitable que Carlos Santos Osorio Ruíz, privó de la vida a la Sra. María Luisa Hernández.

Pág. No.....84

CASACION.- Sin lugar.

Se declaró sin lugar el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, a las 2:00 p.m. del 18 de enero de 1988, dentro del juicio reivindicatorio que versó entre Gerardo Vega Flores y la firma Tip Top Industrial, Sociedad Anónima. La Corte estimó que el recurrente no hizo el debido encasillamiento de las disposiciones supuestamente infringidas respecto de las causales invocadas.

Pág. No.....108

CASACION.- Sin lugar.

No se casó la sentencia recurrida; y en consecuencia, se confirmó la dictada por la Sala de lo Criminal del Tribunal de Apelaciones de la III Región, a las 11:20 a.m. del 30 de agosto de 1985, dentro del juicio penal por infracción de la Ley sobre el Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública, incoado a solicitud del Dr. Luis Ráudez Madríz, como Procurador Penal Auxiliar, contra Julio González Ferrón, William Baltodano Herrera y otros. La Corte estimó que los agravios de los recurrentes, además de ser confusos y vagos, no contienen el debido encasillamiento de las disposiciones violadas respecto de las causales invocadas y que aún con todo, del examen de los autos resulta que el Tribunal de Apelaciones apreció correctamente el mérito de las pruebas aportadas.

Pág. No.....113

CASACION.- Sin lugar.

No se casó la sentencia dictada por la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región a las 11:32 minutos a.m. del 15 de diciembre de 1987. La Corte consideró que el recurrente en su expresión de agravios, no indicó con claridad y precisión los conceptos de las disposiciones que consideró infringidas, pues se limitó a hacer una enumeración global e indiferenciada, sin analizarlas en forma particular; por lo que el recurso se declaró sin lugar.

Pág. No.....128

CASACION.- Sin lugar.

Sin lugar el recurso de casación interpuesto contra la resolución dictada por el Tribunal de Apelaciones de la V Región, a las 2:01 minuto p.m. del 28 de julio de 1987, dentro del juicio penal seguido contra Marcos Aurelio Deleo Sandino, por el delito de robo con fuerza en las cosas, en perjuicio de la CORCOP y del MICOIN. La Corte consideró que la culpabilidad del procesado quedó establecida con su propia confesión, pues al rendir su declaración indagatoria afirmó haber sustraído una serie de artículos, que detalló.

Pág. No.....165

CASACION.- Sin lugar.

Sin lugar el recurso de casación en lo criminal, interpuesto por el pasante Alberto Dávila Altamirano, como defensor del reo Dolores Desiderio Gaitán Pavón, contra la sentencia de las 2:00 p.m. del 31 de mayo de 1988, dictada por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región. La Corte estimó que el escrito de expresión de agravios del recurrente es un alegato propio de un recurso de apelación, pues las disposiciones legales que menciona y asegura fueron violadas, no las encasilló debidamente en la causal invocada, olvidando que son las causales las que abren la vía a la Corte Suprema.

Pág. No.....195

CASACION.- Sin lugar.

Sin lugar el recurso de casación interpuesto por el Dr. Roberto José Ortíz Urbina, en nombre de INAA, contra la sentencia dictada por el Tribunal Arbitral, integrado por los ingenieros *Vigarny Espinoza Solis* y *Ernesto Alvarez Montenegro*, a las 10:00 a.m. del 26 de noviembre de 1986. La Corte Suprema estimó que como los laudos arbitrales solamente pueden ser impugnados con fundamento en las causales del art. 2059 Pr., al no haberlo hecho así el recurrente, su queja no pudo prosperar.

Pág. No.....210

CASACION.- Sin lugar.

No se casó la sentencia recurrida en lo que hace a la calificación del delito de violación, y que confirma el auto de prisión impuesto a René Marcelo Marín Guerrero, por ser autor de dicho delito; pero se casó en cuanto a la pena impuesta, que se redujo a ocho años de prisión. Este juicio se tramitó de acuerdo con la Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Militar Provisional.

Pág. No.....265

CASACION.- Sin lugar.

No se casó la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, a las 11:35 a.m. del 19 de febrero de 1988. La Corte consideró que la pretensión de nulidad del recurrente tiende a modificar la sentencia definitiva, la cual es intocable, al tenor del art. 451 Pr., y al no haberse recurrido de casación contra la sentencia definitiva, única vía para lograr su modificación, debe declararse sin lugar la casación interpuesta.

Pág. No.....260

CASACION.- Sin lugar.

Sin lugar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, a las 10:00 a.m. del 5 de abril de 1989. La Corte consideró que el recurrente, además de hacer una cita global de las disposiciones estimadas como infringidas, no expresó en qué consistían cada una de las violaciones; y en cuanto a la queja de falta de mérito ejecutivo, debe decirse lo mismo, amén de que debe rechazarse por no haber interpuesto en su oportunidad la excepción de falta de mérito ejecutivo.

Pág. No.....278

CASACION.- Sin lugar.

Sin lugar la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la II Región, a las 8:30 a.m. del 3 de julio de 1989. La Corte consideró que las 3 causales invocadas por el recurrente (2a., 7a. y 10 del art. 2057 Pr.), en modo alguno fueron justificadas, antes por el contrario, las alegaciones hechas a su amparo resultaron impertinentes; por lo que el recurso no pudo prosperar.

Pág. No.....290

CASACION.- Sin lugar.

Sin lugar el recurso de casación en la forma interpuesto por el Dr. Luis Horacio García, como Procurador Común de los demandados Gustavo Jiménez Gómez, Angeliqui Constantini de Orozco y otras contra la sentencia de las 3:30 p.m. del 8 de noviembre de 1988 dictada por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región. La Corte estimó que el art. 1029 Pr., no ha sido violado por la Sala Sentenciadora, ya que el demandante ha entablado su acción en causa propia y cuando así se gestiona *no hay representación*, pues se trata de un derecho subjetivo que cada persona puede hacer valer, para pedir lo que se le debe conforme a la ley; por lo que el recurso de casación no puede prosperar.

Pág. No.....296

CASACION.- Sin lugar.

No se casó la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, a las 10:10 minutos a.m. del 12 de diciembre de 1988. El recurrente no cumplió con los requisitos de la casación de encasillar sus agravios, expresando el concepto de cada una de las supuestas infracciones; pues se limitó a hacer un alegato global, como si se tratara de expresión de agravios en segunda instancia; por lo que su recurso se declaró sin lugar.

Pág. No.....301

CASACION.- Sin lugar.

Sin lugar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, a las 9:50 minutos a.m. del 12 de abril de 1989. El recurrente no expresó si el error cometido por la Sala de Sentencia es de *derecho o de hecho*, lo que imposibilita el examen de las quejas; y el recurso se hubo de desestimar.

Pág. No.....304

CASACION.- Sin lugar el incidente.

Sin lugar el incidente de improcedencia del recurso de casación interpuesto por el señor Juan Herrera Olivares, contra la sentencia del Tribunal de Apelaciones de la II Región, dictada a las 9:30 minutos a.m. del 2 de mayo de 1989. La Corte estimó que la resolución que acogió la acepción de ilegitimidad de personería pone fin al proceso de petición de herencia entablado, lo cual pone término al juicio y da lugar a admitir el recurso de casación, dado que la sentencia sostiene que no se acreditó la calidad de herederos de los actores.

Pág. No.....281

CASACION.- Sin lugar su improcedencia.

Se declaró sin lugar la improcedencia del recurso de casación interpuesto por el Sr. Rafael Quintanilla Morales, contra la sentencia del Tribunal de Apelaciones de la II Región, de las 9:30 a.m. del 18 de diciembre de 1987. La Corte consideró que en relación con el art. 2072 Pr., la jurisprudencia ha declarado reiteradamente que debe excluirse de los términos generales del precepto las sentencias en que se afecta el fondo en la cuestión o las que cierran las puertas al actor para la obtención de lo que persigue en juicio, dejando el mandato del art. 2072 Pr., para los casos de nulidad procesal que permiten la reconstrucción del proceso.

Pág. No.....291

CASACION.- Se admite. (Vía de hecho).

Se admitió el recurso de casación en la forma y en el fondo que introdujo por la vía de hecho el Sr. Iván Hernández Valdivia, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, a las 10:50 minutos a.m. del 26 de mayo de 1989. La Corte consideró que en el juicio de comodato precario la resolución que dicte el Tribunal de Apelaciones admite el recurso de casación; por lo que era de justicia se admitiera el de hecho de que se ha hecho mérito.

Pág. No.....231

CASACION.- Se admitió. De hecho.

Se admitió el recurso de casación en la forma y en el fondo que se introdujo por la vía de hecho contra la sentencia dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, a las 10:00 a.m. del 6 de julio de 1989, dentro del juicio de divorcio unilateral, promovido por Liza María Argüello Monterrey contra Noel Antonio Robleto Falla. La Corte estimó que la sentencia recurrida no tiene la eficacia absoluta de la cosa juzgada, sino una eficacia relativa, lo que no le resta el carácter de definitiva, por lo que admite casación.

Pág. No.....277

COMPETENCIA.- Se dirime.

Se declaró competente al Juez Civil del Distrito de Matagalpa, en la cuestión suscitada con el Juez Civil del Distrito de Diriamba, para conocer del juicio ordinario entablado por el Sr. Pedro Rafael Valdivia Castillo, contra Rappaccioli Mc.Gregor, S. A.

Pág. No.....303

LETRA "E"**EXEQUATUR.-** Con lugar.

Se concedió el *exequátur* a las diligencias de disolución de matrimonio de los señores Ossi Kalevi Kuljukka e Indiana del Rosario Blanco Rueda, incoadas en Helsinki, Finlandia.

Pág. No.....20

EJECUCION DE SENTENCIA.- Sin lugar.

Sin lugar la solicitud de ejecución de sentencia, dictada en el juicio de amparo promovido por Comercial Salja, S. A., a las 10:45 a.m. del 5 de mayo de 1981. La Corte estimó que el solicitante de la ejecución Sr. Mario Salja actuó en su carácter personal y que la reiteración de dicha solicitud hecha por el Dr. Félix Trejos Trejos, fue como representante del Sr. Mario Salja y de Industrias Salja, S.A., personas diferentes de lo amparado y en consecuencia, carentes de legitimación procesal.

Pág. No.....198

EXEQUATUR.- Se concede.

Se otorgó el *exequátur* solicitado por el Sr. Guillermo José Herrera Rivas, de la resolución de divorcio por mutuo consentimiento, con la Sra. Rosa Espinosa Maltés, dictada por el Juzgado Primero de Familia de San José, República de Costa Rica.

Pág. No.....95

EXEQUATUR.- Se concede.

Se concedió el *exequátur* de ley a la sentencia dictada por la Corte del Circuito del Condado de Montgomery, Maryland, Estados Unidos, el 28 de abril de 1989, que decreta el divorcio de Werner Ahlers Solís y Valeria Budinich.

Pág. No.....172

EXEQUATUR.- Se concede.

Se concedió el *exequátur* de ley a la sentencia de divorcio de los señores Ileana Carrillo Venerio y Rothman José Romero, dictada por la Corte Superior de California, Condado de Los Angeles, Estados Unidos de América, el 25 de julio de 1986.

Pág. No.....209

EXEQUATUR.- Se concede.

Se concedió el *exequátur* de ley a la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Familia de San José de Costa Rica, a las 9:00 a.m. del 26 de noviembre de 1986, en que se disolvió el vínculo matrimonial de Gerardo José Peralta Mayorga y María Elsa Mejía Zepeda.

Pág. No.....300

LETRA "I"

INFORMATIVO.- Exoneración de sanción.

Se exoneró de sanción a la notaria Adilia Ignacia Romero Oviedo, por haber justificado el envío tardío de índices de sus protocolos.

Pág. No.....127

INFORMATIVO.- Exoneración de sanción.

Fue exonerada de sanción la notaria Jenny Gallo de Vigil, por haber justificado el envío extemporáneo del índice de su protocolo de 1988.

Pág. No.....246

INFORMATIVO.- Exoneración de sanción.

Se exoneró de sanción al notario Jorge Ubeda Picado, por haber justificado el envío extemporáneo de los índices de sus protocolos.

Pág. No.....280

INFORMATIVO.- Exoneración de sanción a notario.

Se exoneró de sanción al notario Petronio Octavio Terán, por haber justificado la presentación tardía del índice de su protocolo de 1988.

Pág. No.....300

INFORMATIVO.- Sanción a notario.

Se multó al notario Donald José Carballo Hondoy en la suma de un mil córdobas por presentación extemporánea del índice de su protocolo de 1983.

Pág. No.....203

INFORMATIVO.- Sanción a notario.

Se multó al notario Fausto Manuel Tapia Cerda en un mil córdobas por envío extemporáneo de los índices de sus protocolos de los años 1984 a 1988 inclusive.

Pág. No.....204

INFORMATIVO.- Sanción a notario.

Se multó al notario Oscar López Zelaya en mil córdobas por remisión tardía del índice de su protocolo de 1988.

Pág. No.....205

INFORMATIVO.- Sanción a notario.

Se multó al notario José Antonio Meza Silva, en un mil córdobas, por envío extemporáneo del índice de su protocolo del año 1987.

Pág. No.....232

INFORMATIVO.- Sanción a notario.

Se multó a la notaria Guadalupe Caldera de Urcuyo, en un mil córdobas, por remisión tardía del índice de su protocolo del año 1988.

Pág. No.....232

INFORMATIVO.- Sanción a notario.

Se multó a la notaria *Ileana Montes Valle* en un mil córdobas, por envío extemporáneo de los índices de sus protocolos de los años 1985 y 1988.

Pág. No.....281

INFORMATIVO.- Sanción a notario.

Se sancionó al notario *Rigoberto Varela Pérez*, con amonestación privada, por envío extemporáneo del índice de su protocolo del año 1988.

Pág. No.....293

INFORMATIVO.- Sanción a notario.

Se multó al notario Carlos Bayardo Romero Molina, en un mil córdobas, por remisión tardía del índice de su protocolo de 1988.

Pág No.....300

LETRA "Q"

QUEJA.- Con lugar.

Con lugar la queja presentada contra el Lic. Bayron florencio Chamorro, a quien se sancionó con suspensión de seis meses en el ejercicio de sus profesiones de abogado y notario, por irregularidades cometidas. La queja fue presentada por el doctor Carlos José Jarquín González.

Pág. No.....31

QUEJA.- Con lugar.

Con lugar la queja presentada por el Sr. Leslie Armando Calero Castillo contra el Tribunal de Apelaciones de la III Región, que declaró sin lugar las exhibición personal de Gloria Campos Traña. La Corte consideró que los presupuestos de amenaza de detención se dan en el presente caso, por lo que la queja deber ser acogida.

Pág. No.....67

QUEJA.- Improcedente.

Improcedente la queja presentada por la Sra. Ana María Sarria Torres, contra el Tribunal de Apelaciones de la III Región. La Corte consideró que no se puede recurrir de queja por el hecho de que el Tribunal que conoce del recurso de exhibición personal confirme o revoque lo actuado por el Juez Ejecutor, pues sería convertir a la Corte Suprema de Justicia en Tribunal de Instancia.

Pág. No.....95

QUEJA.- Improcedente.

Improcedente la queja presentada por la Sra. Norma del Socorro Reyes Marengo, contra el Tribunal de Apelaciones de la IV Región. No procede la queja contra un Tribunal de Apelaciones por el hecho de que éste confirme lo actuado por el Juez Ejecutor, en autos de exhibición personal, pues sería convertir a la Corte Suprema en Tribunal de Instancia.

Pág. No.....127

QUEJA.- Sanción a notario.

Se sancionó al Dr. Arnulfo Barrantes Morazán con amonestación privada y multa de un mil córdobas, por irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión de notario.

Pág. No.....235

QUEJA.- Sin lugar.

Sin lugar la queja presentada por la Sra. Irene López de Ramos contra el Dr. Sergio Antonio Flores López, por supuestas irregularidades en el ejercicio del notariado. La quejosa no aportó ninguna prueba.

Pág. No.....80

QUEJA.- Sin lugar.

Sin lugar la queja interpuesta por Miriam Martínez Romero, contra el notario Dr. Adolfo García Rosales, por supuestas irregularidades en el ejercicio del notariado.

Pág. No.....87

QUEJA.- Sin lugar.

Sin lugar la queja presentada por la Sra. Luz Vallecillo Martínez, contra el Dr. Eduardo Pérez Somarriba, por supuestas irregularidades en el ejercicio de su profesión de abogado. Se consideró que la queja carecía de fundamento.

Pág. No.....92

QUEJA.- Sin lugar.

Sin lugar la queja interpuesta por el Dr. José Galán Ruíz contra el Tribunal de Apelaciones de la Región II, por supuestas irregularidades en el desempeño de su cargo.

Pág. No.....125

QUEJA.- Sin lugar.

Sin lugar la queja presentada por Ivania López Valle contra el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, por supuestas irregularidades en el desempeño de sus funciones.

Pág. No.....128

QUEJA.- Sin lugar.

Sin lugar la queja presentada por Silvio Alemán, contra la Dra. María Auxiliadora Acosta Bustamante, por supuestas irregularidades en su profesión de abogada.

Pág. No.....134

QUEJA.- Sin lugar.

Sin lugar la queja presentada por el Sr. Rothman José Romero Cerrero contra el Dr. Roberto José Ortiz Urbina, por supuestas irregularidades de éste en el ejercicio de su profesión.

Pág. No.....208

QUEJA.- Sin lugar.

Sin lugar la queja presentada por la Sra. Ethelvina Remus Flores contra el Dr. Iván Uriarte Baltodano, por supuestas irregularidades de éste en el ejercicio de su profesión.

Pág. No.....208

QUEJA.- Sin lugar.

Sin lugar la queja presentada por el Sr. José Dolores Díaz Ruíz contra el Dr. Uriel Mendieta Gutiérrez, por supuestas irregularidades de éste en el ejercicio de su profesión de abogado.

Pág. No.....217

QUEJA.- Sin lugar.

Sin lugar la queja presentada por Luz Marina Gutiérrez Saavedra, contra los Magistrados del Tribunal de Apelaciones de la V Región, doctores Marvin Aguilar, Vida Berríos y Crescencio Orozco, por supuestas irregularidades en el desempeño de sus cargos.

Pág. No.....232

QUEJA.- Sin lugar.

Sin lugar la queja presentada por la Sra. Miriam Rojas contra el notario Dr. Carlos Vilchez, por supuestas irregularidades en el ejercicio del notariado.

Pág. No.....260

QUEJA.- Sin lugar.

Sin lugar la queja presentada por el Dr. Justo Morales Palacios contra el Tribunal de Apelaciones de la V Región, por supuestas irregularidades en el ejercicio de su cargo.

Pág. No.....275

QUEJA.- Sin lugar.

Sin lugar la queja presentada por el Dr. Marco Tulio Ordóñez Landero, contra el Dr. Mauro Sevilla M., Juez 2do. del Distrito del Crimen de Chinandega, por supuestas anomalías en el ejercicio de su cargo.

Pág. No.....275

QUEJA.- Sin lugar.

Sin lugar la queja presentada por el Sr. Rufo Armando González Valdivia, contra los Dres. Manuel García Montiel y Gilberto Vargas Cruz, por supuestas irregularidades de éstos en el ejercicio de su profesión.

Pág. No.....289

QUEJA.- Sin lugar.

Sin lugar la queja presentada por el Dr. René Pérez Sandoval, contra el Dr. Miguel Robelo Ramírez, por supuestas irregularidades de éste en el ejercicio del notariado.

Pág. No.....289

QUEJA.- Sin lugar.

Sin lugar la queja presentada por la señora María Auxiliadora Mendoza Roiz, contra el notario Dr. Orlando Enrique Sevilla Abea, por supuestas irregularidades en el ejercicio de su profesión.

Pág. No.....296

QUEJA.- Sin lugar.

I. Sin lugar la queja presentada por el Dr. Elio Artola Navarrete contra el Dr. Mario Oviedo Reyes. II. De oficio se suspendió por tres meses al Dr. Mario Oviedo Reyes, en el ejercicio del notariado, por irregularidades observadas en su protocolo No. 10.

Pág. No.....304

QUEJA.- Sin lugar por ahora.

Por ignorarse el domicilio del Dr. Humberto Carranza Miranda, se declaró sin lugar *por ahora* la queja promovida en su contra, por la señora Juana Francisca Flores Marín, a quien se dejaron sus derechos a salvo para que los haga valer, si quisiere, en la vía correspondiente.

Pág. No.....289

QUEJA.- Solucionada.

Se dio por solucionada la queja presentada por la señora Inés Moncada Martínez contra el Lic. Gustavo García Prado, por supuestas irregularidades de éste en el ejercicio del Notariado.

Pág. No.....286

LETRA "R"

REHABILITACION.- Con lugar.

Se rehabilitó al Dr. Moisés Casco Altamirano, en el ejercicio de sus profesiones de abogado y notario, por haber cumplido con la sanción que le había sido impuesta.

Pág. No.....89

REHABILITACION.- Con lugar.

Se rehabilitó al doctor Rafael Antonio Gutiérrez Figueroa, en el ejercicio de sus funciones de abogado y notario por haber cumplido con la sanción que le había sido impuesta.

Pág. No.....106

REHABILITACION.- Con lugar.

Se rehabilitó al Dr. José Ernesto Gutiérrez Roque por haber cumplido con la sanción que le había sido impuesta.

Pág. No.....260

REHABILITACION.- Con lugar.

Se habilitó al Lic. Bayron Florencio Chamorro, en el ejercicio de las profesiones de abogado y notario público, por haber cumplido con la sanción que le había sido impuesta.

Pág. No.....238

REVISION EN LO CRIMINAL.- Improcedente.

Se declaró improcedente el recurso de revisión en lo criminal introducido por el Dr. Antonio Ayerdis Miranda, en favor de José Ignacio Hernández Aguirre. La Corte expuso su criterio de que como en la Constitución promulgada el 9 de enero de 1987 no se incluyó como garantía el recurso de revisión en lo criminal, por lo que el recurso interpuesto devino es improcedente.

Pág. No.....15

REVISION.- Improcedente.

Improcedente el recurso de revisión interpuesto por el Dr. Leonel Tapia Valverde, en favor de su defendido Julio César Castro Escobar. La Corte consideró que en la actual Constitución vigente desde el 9 de enero de 1987, no establece el recurso de revisión en lo criminal, por lo que la Ley Reglamentaria correspondiente se ha vuelto inaplicable, y la solicitud de revisión del Dr. Tapia Valverde es improcedente.

Pág. No.....97

INDICE DE CONSULTAS, AÑO 1989

“A”

ABIGEATO – *Su Pena*

Como el Decreto 505 reformó el art. 272 del Código Penal, la pena para el delito de abigeato es la que señala el indicado Decreto.

Pág. No.....310

ABSOLUCION DE POSICIONES – *Quiénes pueden absolverlas*

Las posiciones sólo pueden pedirse a las partes o a terceros que tengan inmediata y visible relación con el negocio judicial, que no es el caso de los Secretarios, quienes son funcionarios de fe pública, que actúan en los procesos y, como tales, no pueden ser llamados a absolverlas para responder sobre lo actuado en el juicio.

Pág. No.....312

APELACION EN LO LABORAL – *Vigencia del art. 294 C.T.*

El art. 294 del Código del Trabajo no ha sufrido modificación alguna, a no ser en lo que respecta al órgano judicial superior, debiendo por consiguiente entenderse *en lo concerniente a apelación* tal como está redactado.

Pág. No.....317

APERTURA A PRUEBAS – *Cuándo tiene lugar en segunda instancia*

La citación para sentencia cierra el debate; por consiguiente, la apertura a pruebas, conforme el art. 2024 Pr., debe solicitarse antes de la citación para sentencia, para que pueda legalmente otorgarse.

Pág. No.....312

AUTORIZACION DEL MIDINRA – *Requisito para la inscripción de ciertos contratos*

La disposición del art. 32 de la Ley de Reforma Agraria, Ley No. 14 del 13 de enero de 1986, únicamente obliga a los Registradores a no inscribir los contratos en que no conste la autorización del MIDINRA para la transferencia del dominio de fincas rústicas.

Pág. No.....315

“C”

CASACION EN MATERIA MILITAR – *Cómo debe entenderse*

“Es lícita la integración de la Corte Suprema de Justicia con militares cuando el caso trate de asuntos que son de la competencia del fuero militar”. “El art. 243 de la Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional, tiene plena vigencia, no es inconstitucional. Todo lo relativo a un recurso de casación en materia militar, debe entenderse como una facultad conferida a la Corte Suprema para actuar dentro de la jurisdicción militar, ya sea con sus propios miembros o junto a militares”.

Pág. No.....316

CONSULTAS DE PARTICULARES – *No se contestan*

Ha sido criterio del Supremo Tribunal no evacuar consultas formuladas por personas particulares.

Pág. No.....309

“D”

DEFENSOR DEL REO – *No hay nulidad por su omisión en el plenario*

No constituye nulidad absoluta ni relativa “el omitir en el plenario el nombramiento de defensor, ya que, tal defensor debe nombrarse, desde la primera intervención del reo; de no ser así el juicio sería nulo por indefensión”.

Pág. No.....310

DENEGACION DE INSCRIPCION REGISTRAL – *Cuándo procede*

La ley faculta al Registrador para denegar la inscripción de un instrumento, cuando advierta vicios o defectos de forma, cuando en el mismo falte algún requisito subsanable, pero nunca puede facultarlo para enjuiciar el fondo o la veracidad del contenido del documento, que está amparado por la fe pública, pues ello daría lugar a la inseguridad de los negocios jurídicos; por tal razón la ley establece otros medios para cuestionar o impugnar el contenido de los documentos públicos.

Pág. No.....311

DIVORCIO – *Qué Jueces pueden divorciar*

Solamente los Juece de Distrito de lo Civil son los funcionarios autorizados para dictar sentencias de divorcio. No pueden divorciar los Jueces Locales de lo Civil ni los Jueces Locales Unicos.

Pág. No.....309

DIVORCIO POR MEDIO DE APODERADO – *No puede hacerse*

La Corte reitera su criterio manifestado en Circular del 21 de septiembre de 1988, de que no puede tramitarse el divorcio por medio de apoderado, ya se trate de Poder Generalísimo o de Especialísimo para tal efecto.

Pág. No.....313

“E”**EXENCION AL NOTARIO DE TENER A LA VISTA CIERTOS CERTIFICADOS – *Cuándo y cómo se pueden eximir***

El Supremo Tribunal en diversas consultas evacuadas ha dicho que perfectamente pueden los otorgantes o contratantes eximir al notario de tener a la vista certificados de libertad de gravamen, cuando autorice escrituras de constitución de hipotecas o de transferencia de bienes raíces, lo cual deberá hacerlo constar claramente en el respectivo instrumento; y que el Registrador no puede negarse en este caso, a inscribir el testimonio de la escritura en que conste tal exención.

Pág. No.....319

“I”**INDAGATORIA – *A quiénes puede indagarse***

Estima la Corte Suprema de Justicia que el Juez en el seguimiento de una causa penal puede indagar a otra persona no denunciada por el Procurador Penal, si en el curso o desarrollo del proceso resulta involucrada en la comisión del hecho delictivo, objeto de la acción penal. En consecuencia, no debe limitarse su función a indagar solamente a la persona denunciada por el Procurador.

Pág. No.....319

INJURIAS Y CALUMNIAS – *Juez competente*

Es Juez competente para conocer de los delitos de injurias y calumnias, el juez Local del Crimen, en juicio sumario, como lo señala la Ley No. 37 que deroga tácitamente el procedimiento señalado en el Decreto no. 428 del 21/05/74.

Pág. No.....318

“J”**JUEZ Y GESTOR – *No deben coincidir en una misma persona***

Aunque no haya incompatibilidad, no pueden concurrir en una misma persona las funciones de Juez y de Gestor Municipal, por elemental ética y para que no haya distracción de las actividades judiciales.

Pág. No.....311

“L”

LEY DE EXPROPIACION – *No es reglamentaria*

La Ley de Expropiación de 1976 no es reglamentaria del art. 82 de la Constitución derogada, sino que es “una ley que por sí misma tiene su propia existencia, que norma una institución jurídica tan antigua como la propiedad misma”. Está vigente y regula la expropiación de bienes y derechos, dentro de los términos del art. 198 Cn.

Pág. No.....315

“P”

PAPEL SELLADO – *Su uso en la tramitación de juicios*

Es criterio de este Supremo Tribunal que sólo los juicios civiles de mayor cuantía, de minas y administrativos, se tramitarán en papel sellado de un mil córdobas.

Pág. No.....309

PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL – *Efectos, interrupción, suspensión*

1) El efecto que produce la suspensión de la prescripción de la acción penal, es que el delito no queda impune por el transcurso del tiempo, al ser habido y encausado su autor.

2) La prescripción de la acción penal se interrumpe cuando el reo comete nuevo delito o falta, perdiéndose el tiempo transcurrido.

3) La prescripción de la acción penal se suspende desde que el procedimiento se dirige contra el reo, es decir, desde el día en que comienza a instruirse el informativo o proceso judicial.

Pág. No.....317

“R”

REPOSICION DE EXPEDIENTES – *Procedimiento*

Por la circunstancia de no contener el Código de Instrucción Criminal un procedimiento específico para reponer los expedientes que se pierdan o destruyan, tiene que aplicarse lo dispuesto en el Decreto No. 791 del 4 de abril de 1979, publicado en La Gaceta No 117 del 28 de mayo del mismo año, ya que aunque este Decreto fue derogado parcialmente por el Decreto No. 240 del 11-01-80, publicado en La Gaceta No. 11 del 14 de enero de 1980, tal derogación no afecta lo dispuesto para la reposición de expedientes.

Pág. No.....313

REQUISITOS PARA TRAMITES DE DIVORCIO – *Los que determina la ley*

a) Los arts. 3 y 5 de la Ley No. 38 únicamente exigen al cónyuge demandante la presentación del original y un duplicado de su solicitud;

b) Los arts. 8 y 10 de la Ley No. 38 disponen que cuando hay acuerdo conyugal sobre la guarda de los hijos, pensión alimenticia y bienes comunes, se le concederá un término común de 3 días a la Procuraduría y a la Oficina de Bienestar Social para que dictaminen; y cuando hay desacuerdo sobre los indicados aspectos, los mencionados organismos tendrán un término común de 5 días para emitir dictamen.

c) El art. 3 de la misma ley señala cuáles documentos se acompañarán con la solicitud de divorcio; y no dice nada de presentar certificaciones negativas de hijos.

Pág. No.....314

“S”

SOBRE APLICACION DE LA LEY DE DEFRAUDACION Y CONTRABANDO ADUANERO – *Penas accesorias*

1. Las penas accesorias se aplican siempre que tenga que aplicarse la pena principal.
 2. Las penas accesorias decomiso de las mercancía, bienes, artículos, etc., tendrán lugar en el caso de los delitos.
 3. El inciso 3o. del art. 22 de la Ley de la referencia se aplicará en todos los casos en que se produzca un arreglo a satisfacción del Fisco, es decir, se sobreseerá el Procedimiento.
- Pág. No.....318

SOBRE EJERCICIO DE LA PROFESION DE ABOGADO Y NOTARIO – *Cuando se puede o no se puede ejercer*

Sobre si un abogado y notario que fue condenado por los Tribunales Populares Antisomocistas a 8 años de prisión y luego excarcelado mediante fianza de la haz, puede ejercer su profesión, hay que considerar dos casos:

- 1) Si fue simplemente excarcelado por fianza de la haz, el reo no podría ejercer su profesión por quedar sujeto a las eventualidades señaladas en el art. 117 del Código de Instrucción Criminal, reformado.
- 2) Si el reo fue merecedor del beneficio de la libertad condicional, aunque haya tenido que rendir fianza de la haz, bien podría ejercer su profesión de abogado y notario, al tenor del art. 33, literal d) del Decreto No. 428, publicado en La Gaceta No. 200 del 2 de septiembre de 1974.

Pág. No.....312

“T”

TRAMITACION DE TITULO SUPLETORIO – *Con quién debe entenderse*

Este Supremo Tribunal ha sostenido en diversas consultas evacuadas “que de acuerdo con el art. 8, inciso j) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia corresponde a los Procuradores representar judicialmente a las corporaciones municipales, cuando carezcan de representante propio y exista requerimiento al efecto, por tal razón es a éstos a quienes corresponde conocer la tramitación de los títulos supletorios y no al coordinador de la Junta de Gobierno Municipal ni al Agente Fiscal”.

Pág. No.....314

TRIBUNAL DE ALZADA EN LO PENAL – *Sus atribuciones*

El Tribunal de Alzada debe de previo examinar el auto de prisión para constatar si existen nulidades sustanciales, que de haberlas, mandaría reponer el proceso desde el primer acto válido exclusive, aunque no se hayan alegado esas nulidades. Si se comprueba que el Juez de 1a. Instancia omitió el cuerpo del delito o lo tipificó mal, el Tribunal de Apelaciones tendría suficientes motivos para declarar la nulidad.

Pág. No.....370

INDICE DE LEYES DEL AÑO 1989

Ley de División Política Administrativa. Gaceta No. 59 de 6 de Octubre. Ley No. 59 Pág. No.....	324
Ley de Suspensión de Términos para la Restitución de Inmuebles. Gaceta No. 190 de 9 Octubre. Ley No. 60 Pág. No.....	329
Ley de Funciones de la Policía Sandinista. Gaceta No. 244 de 26 de Diciembre. Ley No. 65 Pág. No.....	330
Ley Derogatoria del Decreto 1074. Gaceta No. 244 del 26 de Diciembre. Ley No. 66 Pág. No.....	332
Ley de Reforma al Art. 494 del Código Penal. Gaceta No. 145 del 27 de Diciembre. Ley No. 67 Pág. No.....	332
Ley que establece la forma de pago del décimo tercer mes de Salario. Gaceta No 245 del 27 de Diciembre. Ley No. 68 Pág. No.....	333
Ley de Reforma al Estatuto General de la Asamblea Nacional. Gaceta No. 246 de 28 de Diciembre. Ley No. 69 Pág. No.....	334
Reforma a la Ley de Aranceles del Registro Público en General. Gaceta No. 74 de 20 de Abril. Decreto No. 434 Pág. No.....	322
Reforma a la Ley de Aranceles del Registro Público en General. Gaceta No. 246 del 28 de Diciembre. Decreto No. 475 Pág. No.....	334

**MAGISTRADOS
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DURANTE EL AÑO 1989**

Magistrado Presidente.....Dr. Rodrigo Reyes Portocarrero

Magistrado Vice-PresidenteDr. Orlando Corrales Mejía

Magistrado.....Dr. Ernesto Somarriba García

Magistrado.....Dra. María Hardée Flores Rivas

Magistrado.....Dr. Rafael Chamorro Mora

Magistrado.....Dr. Ramón Romero Alonso

MagistradoDra. Alba Luz Ramos Vanegas